



75 Años
1948-2023

REDI

Revista Española de
Derecho Internacional

Vol. 75, núm. 2, 2023

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO INTERNACIONAL

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOLUMEN 75
2023, NÚM. 2
JULIO-DICIEMBRE

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
TIRANT LO BLANCH

VALENCIA-2023

La Revista Española de Derecho Internacional (REDI) está recogida e indexada en ANEP, CARHUS PLUS+, Dialnet, Google Scholar, IFLP, ÍndICES-CSIC, IN-RECJ (1994-2009), IPSA, ISOC, Latindex, PIO, RAS, RESH, Sumaris CBUC, Ulrichs, vLex, HeinOnline y JStor. La Revista pertenece a la Red Latinoamericana de Revistas y publicaciones de Derecho Internacional (RELAREDI).

La REDI ha recibido el sello de calidad FECYT en su VI convocatoria (2018), así como sus renovaciones en las convocatorias de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



La REDI es accesible en abierto en la página web www.revista-redi.es desde el volumen 58 (2006) hasta la actualidad y a través de suscripción a Heinonline y JStor desde el volumen 1 (1948).

© ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH

C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia

TELFS.: 96/361 00 48 - 50

FAX: 96/369 41 51

Email: tlb@tirant.com

www.tirant.com

Librería virtual: www.tirant.es

ISSN: 0034-9380

E-ISSN: 2387-1253

Depósito legal: V-520-1958

Maqueta: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa:

<http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
Universidad de Sevilla

CONSEJO DE REDACCIÓN

Joana ABRISKETA URIARTE
Universidad de Deusto

Jorge CARDONA LLORENS
Universidad de Valencia

Miguel GARDEÑES SANTIAGO
Universidad Autónoma de Barcelona

Rafael GRASA HERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Barcelona

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS
Universidad de Barcelona

Leire MOURE PEÑÍN
Universidad del País Vasco

Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Universidad Pablo de Olavide

Helena TORROJA MATEU
Universidad de Barcelona

CONSEJO ASESOR

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA
Universidad Complutense de Madrid

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Fausto POCAR
Universidad de Milán

Tullio R. TREVES
Universidad de Milán

Fulvio ATTINÀ
Universidad de Catania

Andrea BONOMI
Universidad de Lausana

Araceli MANGAS MARTÍN
Universidad Complutense de Madrid

Wagner MENEZES
Universidad de São Paulo

Fabian SALVIOLI
Universidad de La Plata

Arlene B. TICKNER
Universidad del Rosario

SECRETARÍA DE LA REVISTA

Josep IBÁÑEZ MUÑOZ
Universidad Pompeu Fabra

Redactores

David Carrizo Aguado - Guillem Gabriel - Laura Movilla -
Montserrat Pintado Lobato - Antonio Sánchez -
Alejandro Sánchez Frías

El origen de la *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)* se remonta a 1948. Su contenido actual se encuentra en más de un centenar de números, cada uno de ellos de periodicidad semestral.

La titularidad y la determinación de las Directrices Generales en cuanto al contenido y calidad científica de la REDI corresponden a la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). El carácter multidisciplinar de los miembros de la AEPDIRI justifica que la REDI publique trabajos sobre temas relativos a Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Relaciones internacionales.

La REDI goza de gran tradición científica, amparada en la solvencia y el trabajo académico y profesional de todos cuantos han contribuido en ella durante estas más de siete décadas. La publicación de trabajos y contribuciones en la REDI está abierta a especialistas nacionales y extranjeros, en particular los integrantes de la Comunidad Iberoamericana y de la Unión Europea. Los únicos criterios de contenido determinantes para la publicación en la REDI son el interés y el adecuado desarrollo y calidad científica de los mismos. En todo caso, las contribuciones deberán ser originales e inéditas.

El envío de trabajos debe realizarse conforme a las instrucciones que figuran en la página web de la REDI ("Envíos"), *antes del 1 de noviembre y del 15 de mayo*, para los números 1 y 2, respectivamente.

Cualquier otra comunicación con los órganos de la REDI se realizará a través de la dirección de correo-e de la REDI (redi@revista-redi.es).

The origin of the Revista Española de Derecho Internacional (REDI) dates back to 1948. Currently the REDI comprises more than one hundred numbers, a new issue being published every six months.

Ownership and determination of the general guidelines regarding the content and scientific quality of the REDI correspond to the Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). The multidisciplinary nature of the AEPDIRI is reflected in the REDI, where topics regarding public international law, private international law and international relations find their place on equal basis.

The REDI enjoys a remarkable scientific reputation due to the academic and professional contributions of all those who have published and worked in it for more than seven decades. National and foreign experts, in particular members of the Iberoamerican Community and the European Union, are invited to publish in the REDI. The only eligibility criteria are the interest, adequate elaboration and scientific quality of their proposal. Contributions must at any rate be original and unpublished.

Manuscripts shall be submitted according with the instructions given on the website of the REDI ("Submissions"), before 1 November and 15 May for issues one and two respectively.

Any other communication with the organs of the REDI will be made through the REDI e-mail address (redi@revista-redi.es)

Página web / Website: www.revista-redi.es
Correo-e / E-mail: redi@revista-redi.es.

SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
POCAR, Fausto, <i>Editorial con motivo del 75º aniversario de la REDI</i>	13
— Editorial on the occasion of the 75th anniversary of <i>REDI</i>	

I. ESTUDIOS / STUDIES

ESTUDIOS CONMEMORATIVOS DEL 75 ANIVERSARIO DE LA *REDI* / STUDIES COMMEMORATING THE 75TH ANIVERSARIO OF *REDI*

CASANOVAS, Oriol, <i>Setenta y cinco años de Derecho internacional público en la Revista Española de Derecho Internacional</i>	17
— Seventy-five years of international law doctrine in <i>Revista Española de Derecho Internacional</i>	
DE LA RASILLA, Ignacio, <i>La historia del derecho internacional en la Revista Española de Derecho Internacional (1948-2022)</i>	41
— The history of international law in <i>Revista Española de Derecho Internacional</i> (1948-2022)	
FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, <i>La aportación de la Revista Española de Derecho Internacional a la difusión del Derecho internacional privado</i>	65
— The contribution of <i>Revista Española de Derecho Internacional</i> to the spreading of private international law	
GARCÍA SEGURA, Caterina, <i>Setenta y cinco años de Relaciones Internacionales en la Revista Española de Derecho Internacional</i>	99
— Seventy-five years of International Relations in <i>Revista Española de Derecho Internacional</i>	
REMIRO BROTONS, Antonio, <i>El discreto encanto —y desencanto— de la Revista Española de Derecho Internacional: 1948-1978</i>	125
— The discreet enchantment -and disenchantment- of <i>Revista Española de Derecho Internacional: 1948-1978</i>	
PETTIT DE GABRIEL, Eulalia W., <i>La Revista Española de Derecho Internacional. Historia, identidad y desafíos en su 75 aniversario</i>	143
— <i>Revista Española de Derecho Internacional. History, identity and challenges on the 75th anniversary</i>	

ESTUDIOS / STUDIES

ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., <i>Sobre la inmigración irregular como amenaza a la seguridad y su nueva dimensión como instrumento de presión política: el caso de Marruecos</i>	201
— About irregular immigration as a security threat and its new dimension as an instrument of political pressure: The case of Morocco	

CARRO PITARCH, María, <i>El “Acuerdo BBNJ”: Hacia un nuevo régimen para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional</i>	231
— The “BBNJ Agreement”: Towards a new regime for the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction	
CUARTERO RUBIO, María Victoria, <i>Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia en Derecho internacional privado</i>	257
— Some considerations on access to justice in Private International Law	
FILLOL MAZO, Adriana, <i>El estatus jurídico de los animales en los conflictos armados</i>	291
— The legal status of animals in armed conflicts	
JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo, <i>La zona contigua. La interpretación de su régimen jurídico por la jurisprudencia internacional</i>	321
— The contiguous zone. The interpretation of its legal regime by international jurisprudence	
OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia, <i>La identidad de género en el derecho internacional privado español</i>	343
— Gender identity in Spanish private international law	
PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos, <i>La reforma del pilar de paz y seguridad de Naciones Unidas. Respuesta a los nuevos desafíos y al riesgo de irrelevancia</i>	367
— Reform of the United Nations peace and security pillar. Responding to new challenges and the risk of irrelevance	

II. FORO / FORUM

LA LEY 8/2021, DE REFORMA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: LA REGULACIÓN DE LOS PODERES PREVENTIVOS OTORGADOS EN PREVISIÓN DE UNA POSIBLE FUTURA DISCAPACIDAD / LAW 8/21 REFORMING LEGAL CAPACITY: THE REGULATION OF PREVENTIVE POWERS OF ATTORNEY GRANTED IN ANTICIPATION OF POSSIBLE FUTURE DISABILITY

GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, <i>Nota introductoria</i>	401
— Introductory note	
VINAIXA MIQUEL, Mònica, <i>Los poderes preventivos en el Derecho internacional privado español: una aproximación crítica a la Ley 8/2021, de 2 de junio</i>	405
— Powers of representation in Spanish private international law: A critical approach to the Law 8/2021, of June 2	
VALLS I XUFRÉ, Josep Maria, <i>El poder preventivo en derecho interregional</i>	417
— Lasting powers of attorney in interregional law	

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA / SPANISH PRACTICE

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada y ROMERO BARTUMEUS, Luis, <i>La utilización de Gibraltar como base y escala de submarinos nucleares de Reino Unido y Estados Unidos</i>	429
— The Use of Gibraltar as a base and stopover for nuclear submarines of the United Kingdom and the United States	

QUESADA ALCALÁ, Carmen, <i>España lanza la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria</i>	437
— Spain launches the Spanish Humanitarian Diplomacy Strategy	
SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, <i>La responsabilidad patrimonial del Estado en el caso Montasa/EEUU: el dictamen del Consejo de Estado de 14 de julio de 2022</i>	453
— State's liability in the case of Montasa/USA: The opinion of the Council of State of July 14, 2022	

IV. BIBLIOGRAFÍA/ BIBLIOGRAPHY

RECENSIONES/ BOOK REVIEWS

ABEGÓN NOVELLA, Marta, <i>Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente</i> , Barcelona, Atelier, 2022, 270 pp., por José JUSTE RUIZ	475
BLANC ALTEMIR, Antonio (dir.), <i>Las relaciones comerciales de la Unión Europea con el resto del mundo. Un análisis desde la postpandemia y la agresión rusa a Ucrania</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 556 pp., por F. Jesús CARRERA HERNÁNDEZ	482
BUCHARDÓ I PARRA, Anna, <i>Presupuesto público y Derechos Humanos: las obligaciones financieras de los Estados en materia de derechos humanos</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 436. Por Carlos GIL GANDÍA	484
CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (dirs.), <i>El derecho de familia internacional en el s. XXI en la práctica judicial</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 766 pp., por Irene BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ	486
CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz (dir.), <i>Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 359 pp., por Guillermo PALAO MORENO.....	490
CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, <i>Carl Schmitt, pensador del orden internacional</i> , Madrid, Tecnos, 2022, 136 pp., por Javier ROLDÁN BARBERO y Augusto J. PIQUERAS GARCÍA	493
CASTELLÓ PASTOR, José Juan, <i>Daños digitales y derechos de la personalidad: determinación del tribunal competente en conflictos internacionales originados en la red</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 172 pp., por Josep Gunnar HORRACH ARMO	495
DE YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, <i>Semblanzas de un diplomático español en la Villa y Corte</i> , Almería, Círculo Rojo Editorial, 2022, 383 pp., por SUSANA SANZ CABALLERO.....	498
DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro (dir.), <i>Inmigración y Derechos Humanos en las Fronteras Exteriores del Sur de Europa</i> , Madrid, Dykinson, 2021, 319 pp., por María NAGORE CASAS	500
ESPLUGUES MOTA, Carlos, <i>El control de las inversiones extranjeras en la Unión Europea</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 458 pp., por Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN.....	503
FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (dir.), <i>Perspectivas de la política de inmigración, asilo y refugio en la UE</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 279 pp., por Ricardo RUEDA VALDIVIA	505

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga y MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea (dirs.) y GORROCHATEGUI POLO, María (coord.), <i>Derecho transnacional del trabajo, Derechos Humanos y multinacionales. Una mirada interdisciplinar</i> , Barcelona, Atelier, 2022, 497 pp., por Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ.....	509
GONZÁLEZ MARIMÓN, María, <i>La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 312 pp., por María del Carmen CHÉLIZ INGLÉS.....	511
JANER TORRENS, Joan David, <i>Conflictos territoriales y Convenio Europeo de Derechos Humanos</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 181 pp., por Eulalia W. PETIT DE GABRIEL	514
JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo y GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín, <i>Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional</i> , Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp., por Anna BUCHARDÓ PARRA	519
LARA AGUADO, Ángeles (dir.), <i>Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 1624 pp., por Carmen PARRA RODRÍGUEZ.....	522
LUSA BORDIN, Fernando; MÜLLER, Andreas Th.; PASCUAL-VIVES, Francisco (eds.), <i>The European Union and Customary International Law</i> , Cambridge, Cambridge University Press, 2022, 301 pp., por Xavier PONS RAÍFOLS.....	525
MARCHAL ESCALONA, Nuria, <i>El divorcio no judicial en Derecho internacional privado español</i> , Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 214 pp., por Yolanda DUTREY GUANTES	527
OANTA, Gabriela A. y SÁNCHEZ RAMOS, Belén (eds.), <i>Irregular Migrations in Europe. A Perspective from the Sea Basins</i> , Napoli, Editoriale Scientifica, Napoli, 2022, 362 pp., por Laura CARBALLO PIÑEIRO	530
PALAO MORENO, Guillermo (dir.) y GARCÍA MARIMÓN, María (ed. lit.), <i>El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) n° 2019/1111</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 812 pp., por Beatriz CAMPUZANO DÍAZ.....	532
PIGRAU SOLÉ, Antoni; FONT MAS, María; MARÍN CONSARNAU, Diana; BORRÁS PENTINAT, Susana; GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso (dirs.), <i>La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 547 pp., por Rafael CASADO RAIGÓN.....	534
VACAS FERNÁNDEZ, Félix, <i>El estatuto jurídico internacional de las víctimas de crímenes internacionales. Derechos de las víctimas, justicia de transición y Corte Penal Internacional</i> , Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023, 283 pp., por Raquel REGUEIRO DUBRA	536
VILLEGAS DELGADO, César, <i>Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: avances y retrocesos de la justicia penal internacional</i> , Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2022, 317 pp., por María Isabel TORRES CAZORLA.....	538
VIÑUALES, Jorge E., <i>The International Law of Energy</i> , Cambridge, Cambridge University Press, 2022, 476 pp., por Francisco HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	539

EDITORIAL / EDITORIAL

CON MOTIVO DEL 75° ANIVERSARIO DE LA REDI ON THE OCCASION OF THE 75TH ANNIVERSARY OF REDI

Fausto POCAR*

El hito del 75° aniversario de la fundación de la *Revista Española de Derecho Internacional* (REDI) —de cuyo Consejo Asesor tengo el honor de formar parte— ofrece la oportunidad de reflexionar no sólo a los juristas españoles, sino también a los internacionalistas extranjeros que han seguido constantemente a la REDI durante su recorrido histórico, y, en particular, a los italianos, que en muchos aspectos tienen un enfoque científico y didáctico que tiene muchos puntos en común con el español. A diferencia de otros países de Europa continental, como Francia y Alemania, en los que el derecho internacional ha sido estudiado durante mucho tiempo por separado en sus componentes público y privado, la formación del jurista internacionalista en Italia y, durante muchas décadas, en España, se ha caracterizado por una consideración unitaria del derecho internacional público y el derecho internacional privado, como expresiones diferentes pero conectadas e interactivas de la vida jurídica internacional. Esta visión unitaria del derecho internacional, plenamente evidente en el desarrollo de la doctrina internacionalista italiana a finales del siglo XIX y primera parte del XX, se manifestó igualmente en la doctrina española y mantuvo su importancia a lo largo del último siglo, aunque con una progresiva especialización didáctica y científica quizás inevitable en tiempos más recientes.

Este enfoque científico y pedagógico no podía dejar de reflejarse en Italia en la publicación, a principios del siglo pasado, de una revista de derecho internacional dedicada simultáneamente al derecho internacional público y privado (*Rivista di diritto internazionale*, desde 1906) y en la iniciativa paralela, cuatro décadas después, de la publicación de la REDI a partir de 1948. No sorprende, por tanto, que quienes en Italia se acercaban al derecho internacional con la intención de emprender una carrera académica, lo que

* Universidad de Milán, Italia. Miembro del Consejo Asesor de la REDI.

exigía una producción científica en ambas ramas del derecho internacional, siguieran con atención e interés las revistas extranjeras que se inspiraron en la misma visión unitaria del derecho internacional. Personalmente, aunque a principios de los años 1960 escribía principalmente sobre derecho internacional privado —también porque había participado en la edición de la nueva *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* desde su primer número—, cuando consultaba los primeros volúmenes de la REDI en busca de las aportaciones de los iusprivatistas españoles —recuerdo las de Aguilar Navarro y Miaja de la Muela—, también leí con interés los escritos sobre derecho internacional público, especialmente los que trataban de temas generales, de Barcia Trelles, Truyol y Serra, Aguilar Navarro y otros que aparecieron en esos años (a pesar de mi incipiente conocimiento del castellano en ese momento). Cabe señalar que este interés por la doctrina española se vio estimulado aún más por la frecuente referencia que se hacía a las obras de los estudiosos italianos, tanto en los estudios y notas como en las numerosas reseñas bibliográficas, incluidas de ilustres firmas, que permitían ver una forma diferente de abordar los mismos problemas en un país próximo sin embargo en sus tradiciones jurídicas.

Esta costumbre de leer asiduamente los números de la REDI continuó en las siguientes décadas incluso con mayor interés, no sólo por motivos personales sino también en relación con el desarrollo de los intereses de la Revista debido a la diferente posición de España en las relaciones internacionales, y especialmente europeas, a partir del último cuarto del siglo pasado. De hecho, la década que precedió y la inmediatamente posterior a la adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1986 añadieron un nuevo e importante campo de investigación y nuevos temas de discusión, ambos relacionados con las necesidades de adaptar el sistema jurídico español al ya impresionante *acquis communautaire*, que se había consolidado en los treinta años anteriores de existencia de las Comunidades Europeas, y determinados por la participación directa en los importantes avances institucionales de las Comunidades Europeas y por el Acta Única Europea de 1986 que condujo al Tratado de Maastricht por el que se estableció la Unión Europea en 1992. Estos temas no podían escapar a la atención de REDI —si bien desde los años 1970 habían surgido otras revistas españolas especializadas en el derecho europeo—, y era completamente natural que su discusión en un Estado próximo en tradiciones jurídicas —que, junto con Portugal, estaba aumentando significativamente la presencia del Sur en la integración europea— fuera de gran interés para los juristas italianos.

El papel de la REDI tuvo considerable importancia en aquellos años tanto desde el punto de vista del derecho internacional público por los perfiles de las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho estatal, como desde el punto de vista del derecho internacional privado, que comenzaba a transitar hacia una europeización progresiva, completada luego con el Tratado de

Ámsterdam de 1997. Y, precisamente en el ámbito del derecho internacional privado, la aportación de los numerosos estudios dedicados al desarrollo de la cooperación jurídica europea iniciada con el Convenio de Bruselas de 1968 y ampliada con la progresiva referencia a otros sectores jurídicos; la aportación de los juristas españoles fue decisiva, como en el caso de la revisión del Convenio de Bruselas de 1968 y de la elaboración del Convenio llamado “Bruselas II”, que luego se convirtió en reglamento, del que fue ponente Alegría Borrás, que sería después directora de la REDI. Pero sobre todo me gustaría subrayar la contribución de la Revista al diálogo entre juristas españoles e italianos, que se desarrolló decisivamente en aquellos años, incluso en el contexto del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado, en el que participó de manera decisiva, desde su fundación en 1991, el entonces director de la REDI Julio González Campos.

Un diálogo con juristas españoles en el que, para concluir a título personal, me siento especialmente comprometido y por el que quiero expresar mi agradecimiento a la REDI y a sus dos últimos directores, Jorge Cardona Lloréns y Joaquín Alcaide Fernández, por invitarme a contribuir con estas breves palabras.

I. ESTUDIOS/ STUDIES

SETENTA Y CINCO AÑOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

SEVENTY-FIVE YEARS OF INTERNATIONAL LAW DOCTRINE IN REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

Oriol CASANOVAS*

Resumen: La *Revista Española de Derecho Internacional* es la publicación periódica de referencia de los autores españoles estudiosos del Derecho internacional público. Fue fundada en 1948 en el marco del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). A principios de la década de 1990 la Revista pasó a publicarse por la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). Su ámbito de materias comprende tanto el Derecho internacional público como el Derecho internacional privado y las Relaciones internacionales. Este estudio se ocupa sólo de la producción científica en el campo del Derecho internacional público, ámbito al que la Revista ha dedicado una atención preferente. A lo largo de los setenta y cinco años de su vida, la Revista ha experimentado los cambios ocurridos en su contexto político y social y ha reflejado la evolución de la doctrina jurídica internacionalista española. En sus primeros años los estudios tenían un carácter eminentemente doctrinal y ensayístico, pero en los últimos cincuenta años tienen un enfoque más centrado en el Derecho internacional positivo y en las cuestiones de actualidad internacional. Los trabajos de codificación del Derecho internacional, así como los análisis de la legislación y la jurisprudencia españolas tienen un lugar destacado.

Palabras clave: Doctrina española de Derecho internacional público (1948-2022). Revistas de Derecho internacional público españolas. Instituciones científicas españolas de Derecho internacional público: Instituto Francisco de Vitoria (CSIC) y Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones internacionales (AEDIRI). Legislación española y jurisprudencia de los tribunales españoles en cuestiones de Derecho internacional público.

Abstract: The *Revista Española de Derecho Internacional* is the periodical of reference for Spanish authors studying public international law. It was founded in 1948 within the framework of the Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Superior Council of Scientific Investigations, CSIC). At the beginning of the 1990s, the Journal became published by the *Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* (Spanish Association of Professors of International Law and International Relations, AEPDIRI). Its scope covers public international law as well as private international law and the international relations. This study deals only with the

* Catedrático emérito de Derecho Internacional Público, Universidad Pompeu Fabra.

scientific production in the field of public international law, a field to which the Journal has devoted preferential attention. Throughout the seventy-five years of its life, the Journal has experienced the changes that have occurred in its political and social context and has reflected the evolution of Spanish international legal doctrine. In its early years, the studies were eminently doctrinal and essayistic in nature, but in the last fifty years they have focused more on positive international law and current international issues. The work on the codification of international law, as well as the analysis of Spanish legislation and jurisprudence, have a prominent place.

Keywords: Spanish doctrine on International Law (1948-2022). International Law periodicals. International Law scientific Spanish institutions: Instituto Francisco de Vitoria (CSIC), Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales (AEPDIRI), Spanish legislation and Spanish courts decisions on International Law issues.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. UNA REVISTA DE LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA ESPAÑOLA. 2. UNA TRAYECTORIA DIFÍCIL Y ABIERTA A COLABORACIONES MÚLTIPLES. 3. DESDE EL INICIO DE LA PUBLICACIÓN HASTA 1960: ENTRE LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DOCTRINAL Y LOS DE LA SITUACIÓN POSTERIOR A LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL. 4. DE 1960 A 1978: LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA ESPAÑOLA ANTE “NUEVAS TAREAS”. 5. DE 1978 A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI: LA ATENCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO Y A LA PRÁCTICA ESPAÑOLA. 6. DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI HASTA LA ACTUALIDAD: EL DESAFÍO DE LAS NUEVAS CRISIS Y DE LOS CAMBIOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL. 7. CONCLUSIÓN: LA DOCTRINA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ENTRE LA REALIDAD Y UN HORIZONTE MÁS JUSTO.

1. INTRODUCCIÓN. UNA REVISTA DE LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA ESPAÑOLA

La *Revista Española de Derecho Internacional*, llamada por los internacionalistas españoles coloquialmente la *REDI*, al cumplir setenta y cinco años de su publicación, es una rara muestra de continuidad de una revista científica española. La revista nace en un momento en el que el régimen del general Francisco Franco aspira a la continuidad y pretende dotarse de un apoyo jurídico con la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947. La *Revista Española de Derecho Internacional* ve la luz en 1948 cuando en otros países europeos cuentan ya con publicaciones en esta materia veteranas: el *Journal du droit international* (Clunet) es de 1874, la *Revue générale de droit international public* comenzó en 1894, la *Rivista di diritto internazionale* nació en 1906. La *REDI* es casi coetánea con la *Revue hellénique de droit international* que se publicó entre 1948 y 2016. Es cierto que en España en 1905 se había publicado por iniciativa del marqués de Olivart la *Revista de Derecho Internacional y Política Exterior*, empresa personal de su fundador y que tuvo una vida efímera de apenas un lustro.

La *Revista Española de Derecho Internacional* se creó en el marco del Instituto Francisco de Vitoria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y su primer director fue, quien lo era de dicho Instituto, el granadino Antonio

de Luna García, catedrático de la Universidad de Madrid. Aunque muy identificado con el régimen del momento Antonio de Luna ya había desempeñado en el período republicano la dirección del Instituto de Estudios Internacionales y Económicos que había sido apoyo intelectual y económico de profesores refugiados que habían tenido que abandonar la Alemania nazi.

A lo largo de su dilatada vida la *Revista Española de Derecho Internacional* ha pasado por múltiples vicisitudes derivadas de los cambios del contexto universitario y de la situación política y económica del país. En el ámbito universitario baste decir que de las once Universidades que existían en 1948 se ha pasado a las cincuenta Universidades públicas que hay actualmente, que con las Universidades privadas suman más de noventa. Por lo que respecta a las disciplinas que constituyen el objeto de estudio de la *REDI*, el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado son materias estudiadas desde hace mucho tiempo en las Facultades de Derecho, pero sólo adquieren plena autonomía administrativa hasta 1979 en el que se produce el desdoblamiento de las cátedras de estas materias. En cuanto a las Relaciones Internacionales, aunque sus enseñanzas ya figuraban desde 1953 en el plan de estudios de la entonces Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, no adquieren plena autonomía hasta que en 1957 se ocupa la primera cátedra de dicha disciplina.

La *Revista Española de Derecho Internacional* ha compartido su existencia con otras revistas españolas, algunas desaparecidas y otras que continúan plenamente activas, que se ocupan de su mismo objeto de estudio. Entre las que han dejado de publicarse hay que recordar como más destacadas los *Cuadernos de Política Internacional*, de carácter monográfico, publicados por el Instituto de Estudios Políticos, la *Revista de Política Internacional* (1950-1975) y la *Revista de Estudios Internacionales* (1980-1986), también publicadas por dicha institución o por su sucesora el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Entre las publicaciones periódicas que se publican actualmente están desde 2006 el *Anuario Español de Derecho Internacional*, editado por la Universidad de Navarra, que continua la labor iniciada en 1974 por el *Anuario de Derecho Internacional*; la *Revista de Instituciones Europeas*, nacida en 1974 y luego publicada como *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; las revistas “hermanas” en formato electrónico publicadas por la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEP-DIRI) *Spanish Yearbook of International Law* que ofrece desde 1991 estudios e informaciones para los lectores de lengua inglesa y la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Con un ámbito más amplio se edita en España desde 1959 la publicación bienal *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, órgano del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. A estas publicaciones hay que añadir el *Anuario Español de*

Derecho Internacional Privado, publicación de referencia en este materia, publicado desde el año 2000.

2. UNA TRAYECTORIA DIFÍCIL Y ABIERTA A COLABORACIONES MÚLTIPLES

La *Revista Española de Derecho Internacional* nació con la pretensión de ser una publicación cuatrimestral, pero este objetivo se reveló de difícil realización. Ya en su primer año (1948) se publicaron sólo dos números. De 1949 a 1953 se publicaron tres números anuales, pero a partir de 1954 hasta 1963 volvieron a publicarse dos números anuales y se recurrió a la ficción de que uno de los dos números era un número doble, en unos casos como número 1 y 2 y en otros como número 2 y 3. En 1964 se inicia un período de gran fecundidad con cuatro números anuales pero sólo dura hasta 1969. A partir de 1970 se cae en un decenio de estiaje en el que los bienios 1973-1974 y 1978-1979 sólo se publica un único número de carácter bianual. En 1980 sólo se publica un único número anual. Desde 1981 hasta la actualidad se han publicado anualmente dos números, excepto en 2001 en que se publica un único número. Desde sus orígenes en 1948 los volúmenes anuales cuentan con una paginación consecutiva que cubre todo el año, pero a partir de 2010 cada número tiene una paginación propia independiente. Desde el punto de vista editorial la *REDI* se publicó desde sus inicios hasta 1994 como una publicación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Desde dicha fecha pasó a ser editada por el Boletín Oficial del Estado hasta 2010 y desde entonces a 2022 por Marcial Pons.

A lo largo de su dilatada existencia la *Revista Española de Derecho Internacional* ha tenido varios directores que de un modo u otro marcaron con su personalidad en el período en que estuvieron a su frente. En sus inicios en 1948 la revista estuvo formalmente dirigida por un Consejo de Dirección formado por Antonio de Luna García, Fernando M^a. Castiella y Maiz y Federico de Castro y Bravo. Esta dirección colectiva fue más teórica que real dado que ese mismo año 1948 Fernando M. Castiella inició su actividad diplomática en el extranjero como embajador en Perú y Federico de Castro fundó el *Anuario de Derecho Civil*. Antonio de Luna en sus últimos años como director progresivamente fue decantándose hacia el ámbito diplomático como miembro de la delegación de España en la Asamblea General de las Naciones Unidas y luego como embajador en Colombia y finalmente en Austria. Tras su fallecimiento el Consejo de Dirección colectivo terminó su fantasmagórica existencia y desde 1964 ocupó la dirección Mariano Aguilar Navarro (1964-1968) que fue sucedido durante cinco años desde 1969 hasta por Luís García Arias hasta su temprano fallecimiento a principios de 1973. A continuación, Antonio Truyló y Serra, que era subdirector, ocupó la dirección hasta 1988 durante un período en el que la *REDI* atravesó graves problemas económicos. Le sucedió Julio D. González Campos que dejó honda huella en los once años en

los que estuvo al frente de la publicación (1988-1997). Su labor continuó en la dirección que asumieron sus discípulos Luís Ignacio Sánchez Rodríguez (1998-2000) y Paz Andrés Sáenz de Santa María (2001-2015). Alegría Borrás Rodríguez tomó el relevo de 2010 a 2015. Le sucedió Araceli Mangas Martín de 2016 a 2019 y a ésta le siguió Jorge Cardona Llorens de 2020 a 2022. Actualmente está al frente de la publicación Joaquín Alcaide Fernández.

Los directores de la revista fueron secundados por equipos editoriales en los que hay que destacar quienes ocuparon la condición de Subdirectores o de Redactores Jefe como Antonio Truyol y Serra, que desempeñó esta función en los años 1969 a 1974, Antonio Pastor Ridruejo (1978-1983) y Eduardo Vilarriño Pintos (1984-1988). En el Consejo de Dirección formaron parte en calidad de Secretarios César G. Fernández Castañón y Luís García Arias (1950-1951), sustituido éste por José Manuel Millaruelo Clemente (1952-1953). En 1954 comparten la secretaría del Consejo Editorial César G. Fernández Castañón y Fernando Arias Parga. Este último ocupó la secretaría hasta su fallecimiento en 1958. La filiación política socialista de Fernando Arias Parga le impidió, dada la situación del momento, lograr la brillante carrera universitaria que hubiera podido alcanzar. Su fallecimiento mereció el hecho insólito de que en los dos números de la *Revista* de 1959 se le dedicaran dos necrológicas, una firmada por Antonio de Luna García en la que calificaba su labor de “ingente, callada y silenciosa” y otra, en el número siguiente, firmada por Adolfo Miaja de la Muela. En 1959, siempre en el marco del teórico del Consejo de Dirección colectivo, ocupa la secretaría de la Revista Álvaro Alonso-Castrillo. En la década de los sesenta Julio D. González Campos estuvo en la sala de máquinas de la revista también mucho más tiempo del que reflejó la mención pública de su labor en la secretaría. Durante la dirección de Luís García Arias ocupó la secretaría José Luís Fernández Flores. En la época de Antonio Truyol y Serra ejercieron la secretaría con gran dedicación Gregorio Garzón Clariana y Fanny Castro-Rial Garrone. Al asumir la dirección Julio D. González Campos la secretaría fue desempeñada por el malogrado Miguel Ángel Amores Corradi y Pilar Domínguez Lozano junto a Carlos Ramón Fernández Liesa. La dirección de Luís Ignacio Sánchez Rodríguez contó con la colaboración en la secretaría de Pedro Alberto de Miguel Asensio y de María Ángeles Ruiz Colomé. Alegría Borrás Rodríguez fue secundada en la secretaría por Antonio Pastor Palomar y Araceli Mangas Martín lo fue por Marta Requejo Isidro. En la etapa más reciente, desde la dirección de Jorge Cardona Llorens, la secretaría corre a cargo de Josep Ibáñez Muñoz.

Las páginas de la *Revista Española de Derecho Internacional* han estado abiertas a la colaboración de cultivadores de disciplinas diferentes de las que constituyen su específico objeto de estudio: el Derecho internacional público, el Derecho internacional privado y las Relaciones internacionales. Esto se advierte con especial intensidad en los primeros años de la publicación. Así se comprueba en las colaboraciones de autores dedicados a otras disciplinas ju-

rídicas: en la Filosofía del Derecho: Luí Legaz y Lacambra (en 1948 y 1960), Enrique Gómez Arboleya (1949) y Eustaquio Galán Gutiérrez (1950 y 1961); en el Derecho político: Manuel Fraga Iribarne (1948 y 1949), Nicolás Ramiro Rico (1949) y Pablo Lucas Verdú (1951); en el Derecho penal: Antonio Quintano Ripollés (en 1950 y 1954); en el Derecho civil: Federico de Castro y Bravo (1952 y 1968) y en el Derecho canónico: Rafael Navarro Valls (1970 y 1971). Mención especial merece la relevante participación de miembros de la carrera diplomática: Fernando Morán López (1953), Jesús Núñez Hernández (1954), J. M. Lacleta Muñoz (1954), Luí Martínez-Agulló (1962 y 1969), Santiago Martínez Caro (1968 y 1969), Jaime de Ojeda (1969), José Antonio de Yturriaga Barberán (desde 1963), José Antonio Yáñez-Barnuevo (desde 1964), A. Viñal Casas (desde 1964), Agustín Font Blázquez (1984), Alfonso Dastis Quecedo (1986), Máximo Cajal (2005), Manuel Montobbio (2018), etc. Del sector de los funcionarios internacionales la *REDI* ha contado con las aportaciones de Santiago Torres Bernárdez (1967), Francesc J. Vendrell (1978 y 1979) y Carlos Villán Durán (desde 1975). A estos hay que añadir, entre otros, el letrado del Consejo de Estado y magistrado del Tribunal Supremo José Cordero Torres (1948) y el que también sería letrado del Consejo de Estado Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (desde 1963), y el notario Vicente Luí Simó Santonja (desde 1955).

La colaboración de autores extranjeros es una prueba del aprecio que la *Revista Española de Derecho Internacional* ha tenido entre los internacionalistas de distintas procedencias. Las firmas extranjeras se concentraron lógicamente en el número extraordinario que la *Revista* dedicó en 1968 tras su fallecimiento a su director Antonio de Luna García. Como se decía “Antonio de Luna tenía amigos en todas partes” y así en dicho número colaboraron, entre otros, autores tan destacados y diversos como Alfred Verdross, Hermann Mosler, sir Gerald Fitzmaurice, Edvard Hambro, Shabtai Rosenne, Rudolf Bindschedler, Herbert Briggs o Grégory Tunkin. Entre los autores extranjeros que colaboraron a lo largo de la trayectoria de la *Revista* habría que destacar con una mención especial, por los lazos que nos unen, los pertenecientes a la América de habla hispana: José Joaquín Caicedo Castilla (1952 y 1972), Hector Gros Espiell (1968), Aldo Armando Cocca (1969), César Sepúlveda (1971), Carlos Febres Poveda (1972), Ernesto Rey Caro (1978), Alfredo Martínez Moreno (1981), Felipe H. Paolillo (1981), Marcelo G. Kohen (1987), María Teresa Infante (2019) y Fabián Novak (2019).

A lo largo de su dilatada existencia la *Revista Española de Derecho Internacional* ha sido principalmente la tribuna de la doctrina española de Derecho internacional público, pero en modo alguno puede pretender una exclusividad. Los internacionalistas españoles han publicado sus investigaciones en otras revistas especializadas —a las que ya se ha hecho referencia— y en publicaciones de distintas modalidades de difusión: monografías, obras colectivas, coloquios, libros-homenaje, etc. Baste recordar a este respecto los trabajos publicados en los volúmenes que recogen periódicamente las Jornadas que celebra la Asocia-

ción Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). Por lo tanto cualquier balance que se haga a partir de lo publicado en la *Revista Española de Derecho Internacional* será necesariamente parcial y limitado. A pesar de esto se trata de un conjunto ingente y muy valioso de estudios que es imposible recordar en su totalidad. Aquí se pretende ofrecer sólo una muestra que destaque aquellos que de un modo significativo revelan los intereses y preocupaciones de cada momento y para ello, con la pretensión de facilitar la exposición, se pueden ordenar en función de las distintas etapas en que puede dividirse la trayectoria de la *Revista Española de Derecho Internacional*: una primera etapa desde su fundación hasta 1960; una segunda etapa desde dicha fecha hasta 1978 en que se aprueba la Constitución española actualmente vigente; la tercera etapa sería de 1978 hasta que se inicia el siglo XXI y una cuarta y última etapa desde dicho momento a la actualidad.

3. DESDE EL INICIO DE LA PUBLICACIÓN HASTA 1960: ENTRE LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DOCTRINAL Y LOS DE LA SITUACIÓN POSTERIOR A LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Esta primera etapa comienza en uno de los momentos más difíciles del régimen franquista en la escena internacional como consecuencia del aislamiento derivado de la resolución 39, de 16 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que supuso la exclusión de España de todas las organizaciones internacionales creadas después de la Segunda Guerra Mundial. Pero las relaciones internacionales del período están dominadas por la Guerra Fría lo que permitió, a la postre, gracias al apoyo de los Estados Unidos al franquismo, que España finalmente ingresara en las Naciones Unidas en 1955. En el plano académico esta situación se acompañó en 1951 de la celebración en Madrid del Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y la creación del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. La crisis del canal de Suez en 1956 señaló el declive de las potencias europeas y la afirmación del predominio de Estados Unidos en la escena mundial, así como la aceleración del camino a la independencia de los países hasta entonces sometidos a la dominación colonial.

En esta etapa la dirección de la *Revista Española de Derecho Internacional* estuvo efectivamente en manos de Antonio de Luna García que la pilotó durante todo el período. En esta época la *REDI* adopta una visión orientada hacia el pasado con estudios de historia doctrinal y sobre temas de actualidad derivados de la situación postbélica. Los estudios se caracterizan por un marcado carácter ensayístico. El esquema editorial básico de la revista lo forman las secciones de *Estudios* o textos extensos sobre cuestiones de interés general, *Notas* más breves sobre temas concretos, *Crónicas* con informaciones sobre congresos, cursos, acontecimientos, etc. A esto se añade una amplia sección de carácter bibliográfico con extensas reseñas de libros y una sección de revistas de revistas que cumplía una importante función para seguir la producción

extranjera en una época en la que la autarquía económica hacía muy difícil que las universidades españolas pudieran adquirir libros extranjeros o suscribirse a revistas de fuera de nuestras fronteras y que el Instituto Francisco de Vitoria recibía en buena parte en régimen de intercambio de publicaciones.

Un estudio de Luís Legaz y Lacambra sobre la fundamentación del Derecho internacional en Francisco Suárez con el que se abre el primer número de la revista (1948: 11; en adelante se identificarán los textos con una referencia al año del volumen de la revista en que se publicaron y a continuación se añadirá el número de la página de su inicio) marca la orientación centrada en la historia doctrinal y, en especial, en los clásicos españoles de los siglos XVI y XVII. Le siguió un estudio de Carl Schmitt con una actitud crítica sobre Francisco de Vitoria (1949: 13), otro sobre una figura secundaria de la Escuela de Salamanca como fue Miguel Bartolomé Salón, un agustino llamado por sus múltiples saberes nada menos el “Salomón valenciano”, debido a fray Bonifacio Difernan (1953: 83); Luciano Pereña Vicente, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dedicó otro estudio a Francisco Suárez (1954: 59) y el italiano Giorgio del Vecchio se ocupó de Hugo Grocio (1959: 67).

En relación a lo que se denomina la fundamentación del Derecho internacional destacan el estudio de Enrique Gómez Arboleya sobre la concepción del Derecho internacional en Hermann Heller (1949: 841) y el famoso artículo de Roberto Ago “Derecho positivo y Derecho internacional” (1956: 579) que en una campaña de difusión muy bien orquestada se publicó en diversas revistas especializadas y que en su versión en lengua española vio la luz en las páginas de la *Revista Española de Derecho Internacional*.

Las fuentes del Derecho internacional fueron objeto de estudio a través de un artículo de Mariano Aguilar Navarro dedicado a la labor de codificación la Comisión de Derecho Internacional (1950: 363) y al examen de la fuerza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por Francisco Ramos Galino (1958: 95).

Sobre los sujetos de Derecho internacional se publicaron dos estudios que enfocaban la cuestión en términos generales, uno debido a Wilhelm Wengler (1951: 861) y otro a Mariano Aguilar Navarro (1954: 11). Walter Schatzel examinó la situación de Alemania (1953: 11) y José María Cordero Torres realizó una primera aproximación a la cuestión de la descolonización (1948: 341). El desarrollo de las organizaciones internacionales mereció el estudio de Emile Giraud sobre la admisión de nuevos miembros de las Naciones Unidas (1956: 11) y estudios sobre temas más específicos como los de José Puente Egido sobre las funciones de asesoramiento del Secretario General de las Naciones Unidas (1959: 367) y de Carmen Martí de Vesés sobre la aportación de la Corte Internacional de Justicia al estatuto de los funcionarios internacionales (1957: 373). El barón Federico Augusto von der Heydte dedicó un estudio pionero al orden supranacional (1955: 77).

En la década de los años cincuenta era inevitable tratar algunas cuestiones nuevas objeto de debate en el ámbito de la responsabilidad internacional como el crimen de genocidio, al que Adolfo Miaja de la Muela dedicó un estudio (1951: 363) o al crimen constituido por la guerra de agresión tratado por Stefan Glaser (1953: 539).

En esta primera etapa, si se tiene en cuenta la situación española, llama la atención encontrar un estudio dedicado a los derechos humanos. Se trata de una colaboración del catedrático de Derecho político Nicolás Ramiro Rico titulado “El porvenir de los derechos individuales” (1949: 445). Es un trabajo de carácter filosófico en el que reflexiona sobre la cuestión tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial. La tesis central es que los tiranos que han arrasado los derechos individuales en Europa han podido hacerlo a causa de los propios europeos que, dando a los derechos humanos una dimensión relativista basada en el consenso social, no han respetado el fundamento último de los derechos humanos que no es otro que la libertad interior del hombre: “Si se niega o envilece la libertad humana interior, que hace al hombre un ser necesitado del Derecho y al par realizador del Derecho, no tiene sentido alguno hablar de derechos individuales. Si el hombre no quiere gobernarse libremente a sí mismo y desde sí mismo, no hay derecho alguno posible.” En suma, los derechos humanos, con anterioridad a su regulación legal, exigen el propio respeto del ser humano a un imperativo ético.

El clima de la Guerra Fría planea en un estudio de Antonio de Luna que lleva por título la interrogación “¿Es la guerra inevitable?” (1955: 11). Su autor fue muy parco en sus publicaciones porque pertenecía a una generación en la que un catedrático publicara era una extravagancia. En este caso se trataba del texto de unas conferencias impartidas a un auditorio militar. Antonio de Luna parte del concepto clásico de la guerra como sanción para castigar o reparar una injusticia. La guerra sólo sería inevitable si existiera una autoridad coactiva mundial y se supone que las Naciones Unidas, a las que ni siquiera menciona, no pueden desempeñar ningún papel para evitar la guerra. La amenaza que representaba el bloque soviético no podía ir avanzando en su afán de expansión y, por lo tanto, “no nos queda otro remedio que unirnos ante el enemigo común de nuestros días para evitar el peligro concreto de la próxima guerra, y sobre todo que siga empleando contra el mundo occidental el *método de la alcachofa* y siga dividiéndonos unos a otros” (pág. 56).

4. DE 1960 A 1978: LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA ESPAÑOLA ANTE “NUEVAS TAREAS”

La segunda etapa se inicia en torno al cambio de década en 1960 hasta el año 1978. Es verdad que el ingreso de España en las Naciones Unidas en 1955 supuso una cierta normalización de las relaciones internacionales de España en el campo de lo que se denominaba Occidente. Este momento, sin

embargo, operó más en el marco exterior que en el de la vida cotidiana del pueblo español que continuó sometido a las restricciones que implicaba la política de autarquía económica. El cambio social decisivo se produjo con la aprobación del Decreto Ley de Organización Económica de 1959, llamado Plan de Estabilización, que supuso el inicio del desarrollo económico de la década de los años 60 y permitió la liberalización de las importaciones y, por lo tanto, la adquisición de libros extranjeros y la suscripción a revistas publicadas fuera de España.

La dirección de la *REDI* continuó en manos de Antonio de Luna García aunque ejercida a distancia debido a su actividad diplomática. Tras su fallecimiento le sucedió Mariano Aguilar Navarro en la dirección. En 1964 aparece al frente del Volumen XVII de la revista la mención “Segunda Época” y en ningún lugar se da razón de este cambio y qué novedades implica. La dirección de Mariano Aguilar Navarro no tuvo un reflejo público y se tiene que rastrear en muy escasos indicios. En el mencionado volumen de 1964 se publica un estudio de Mariano Aguilar Navarro¹ en el que en nota a pie de página figura como “Director editorial de esta Revista” y en cuyo texto alude a su “peculiar responsabilidad en la dirección de esta Revista”. Antonio Truyol y Serra mencionará a Mariano Aguilar Navarro como director de la Revista en su texto editorial de 1976². Salvo estas dos mínimas referencias en ningún otro lugar de la publicación aparece el nombre de Mariano Aguilar Navarro como director³. Mariano Aguilar Navarro en su estudio afirma que “la *REDI* ha iniciado una nueva época” y expone un programa bajo la etiqueta de un “nuevo realismo jurídico”. Defiende que el pensamiento internacionalista español no se circunscriba a los autores de siglos pasados y postula la necesidad de “reconstruir el pensamiento internacionalista de la España del siglo XIX, de los comienzos del siglo XX” y así “fortalecidos por una más correcta concepción del Derecho positivo y de lo secular, estaremos en condiciones de recuperar nuestro pasado realismo, aplicándonos al conocimiento de los problemas concretos que plantea la actual reestructuración del Orden internacional”. La investigación de dicho orden requiere situar en sus justos términos la relación que se da entre la ética, la política y la norma jurídica “para terminar con las reiteradas deformaciones de nuestro pensamiento, en el que parece que sólo imperaba la preocupación ética, con total descuido del interés político y del respeto a un orden jurídico que es justicia, pero también previsión y efectividad”.

La “peculiar” y oculta dirección de la revista que asumió Mariano Aguilar Navarro sólo se explica por las circunstancias políticas del momento y por su

¹ AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Tareas de la doctrina española de Derecho internacional público”, *REDI*, 1964, pp. 501-515, nota p. 501.

² TRUYOL Y SERRA, Antonio, “Ante una nueva etapa”, *REDI*, 1976, p. 283.

³ Posteriormente hace referencia a la dirección de Mariano Aguilar Navarro la obra de DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, *In the Shadow of Vitoria. A History of International Law in Spain (1770-1953)*, Leiden, Brill, 2018, p. 13.

oposición ante la situación. Los hechos ocurridos poco después aclaran esta anomalía en la publicidad de la dirección por la actuación del catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Madrid en la crisis universitaria de 1965. Un grupo de jóvenes universitarios democratacristianos organizaron en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid un ciclo de conferencias bajo el título “Hacia una verdadera paz hoy” en el que Mariano Aguilar Navarro tenía que pronunciar una sobre la Democracia Cristiana. La conferencia no pudo celebrarse porque la puerta del aula en que tenía que pronunciarse había sido cerrada por orden del decano. Este fue el origen de una serie de asambleas y manifestaciones que desembocaron en sanciones a alumnos y profesores, entre ellos al propio Mariano Aguilar Navarro. Las sanciones, sin embargo, no impidieron que siguiera ejerciendo la dirección de la *REDI* sin duda debido su escasa publicidad.

Bajo la dirección de Mariano Aguilar Navarro secundado por sus colaboradores la *REDI* adquiere unos contenidos más actuales y una riqueza de informaciones y documentación que aumentan su atractivo. Los cambios afectan a su misma presentación exterior con la desaparición de las tradicionales tapas rojas y la inclusión de un índice en la propia portada que facilita la consulta de los lectores al examinar en los expositores de publicaciones recientes en las hemerotecas. El esquema de secciones de la *Revista Española de Derecho Internacional* se ve enriquecido por la inclusión una sección dedicada a la Práctica española de Derecho internacional impulsada e iniciada por Julio D. González Campos (1964: 314). Paz Andrés Sáenz de Santa María ha recordado “la conocida dedicación al análisis de la práctica española de Julio González Campos” (2007: 523) dado que según sus propias palabras “en otro caso, correríamos el peligro de situarnos en un vago internacionalismo universalista, ignorante de los intereses, problemas y posiciones del Estado español.” Esta sección dedicada a la práctica española sufre una interrupción en 1969 y no se reanuda hasta 1978. También a partir de 1964 se inicia un seguimiento de la jurisprudencia de los tribunales españoles sobre Derecho internacional público. Lógicamente las extensas recensiones bibliográficas de la etapa anterior se reducen en sus dimensiones y se introduce la división entre recensiones y reseñas más breves. Desaparece la sección de revista de revistas al aumentar la difusión de revistas en las Universidades españolas. En esta etapa la *Revista* publica un número de homenaje a Antonio de Luna García (1968), que también se edita como volumen independiente.

En 1969 ocupó la dirección Luís García Arias que recupera la presentación tipográfica inicial de la revista con tapas rojas y rectifica el rumbo de la *Revista* aunque no puede darle un giro muy marcado porque fallecería tempranamente a principios de 1973. Bajo su dirección el asunto *Barcelona Traction* fue objeto de un número monográfico en 1970 y con motivo del XXV aniversario de las Naciones Unidas se publicó otro número monográfico dedicado a la organización (1971). Tras el fallecimiento de Luís García

Arias el CSIC encomendó la dirección de la *Revista* a Antonio Truyol y Serra que ocupaba la subdirección. El nuevo director tuvo que regularizar la aparición de la *Revista* con la publicación del volumen correspondiente a 1973 en un volumen bianual que comprendía los años 1973 y 1974. La edición del siguiente volumen del año 1975 sólo fue posible gracias a lo que el propio Antonio Truyol y Serra califica de “petición de auxilio” solicitada a José Luís Messía en su condición de titular de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores⁴, que éste atendió “dentro de las limitaciones de su propio presupuesto”.

En la etapa de la *Revista* comprendida entre 1960 y 1978 los estudios sobre el pensamiento internacionalista español de los siglos XVI y XVII no desaparecen del todo. El investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas Luciano Pereña Vicente, director de la colección de textos clásicos *Corpus Hispaniorum de Pace*, publica con el título “Introducción a la tesis española de la paz” (1963: 11) un artículo de enfoque presentista, en el sentido de que en los autores de la Escuela de Salamanca se encuentran no sólo principios propios de su época sino también válidos para las relaciones internacionales de la actualidad. Por otro lado, Adolfo Miaja de la Muela publicó un estudio sobre la noción de la autoridad del “*totius orbis*” en Francisco de Vitoria (1965:341) como fundamento del orden internacional que dota a su pensamiento de una novedosa interpretación consensualista.

El cambio propuesto en el programa editorial de Mariano Aguilar Navarro tiene un ejemplo paradigmático en el estudio conjunto que Julio D. González Campos, Roberto Mesa y Enrique Pecourt dedicaron a Aniceto Sela y Sampil (1964: 561) que supuso un giro y una corriente renovadora en el estudio de la doctrina internacionalista española. Este cambio también se manifiesta en las aportaciones de la doctrina internacionalista contemporánea. Si Manuel Medina Ortega dedica un estudio al pensamiento norteamericano de Myres McDougal y la escuela de New Haven, Mariano Aguilar Navarro analiza la obra del autor soviético Grégory Tunkin (1964: 169).

En el tema de las fuentes del Derecho internacional se amplía el catálogo tradicional con el estudio por Enrique Pecourt García de la doctrina del *estoppel* (1962: 98) y más genéricamente de los actos unilaterales por Adolfo Miaja de la Muela (1967: 3). La posición del Derecho internacional en el Derecho español se estudia en lo que se refiere a la estipulación y eficacia interna de los tratados por José Antonio Pastor Ridruejo (1964: 39) y Manuel Medina Ortega con un estudio temprano sobre la inmunidad del Estado extranjero en la jurisprudencia española (1964: 241).

En estos años se produce un auge de la codificación internacional. J. A. Pastor Ridruejo estudia la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones

⁴ TRUYOL Y SERRA, Antonio, *op. cit.*, pp. 281-283.

diplomáticas (1962: 177). La codificación del Derecho del Mar a raíz de las Convenciones de Ginebra de 1958 y de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar iniciada en 1973 dieron lugar a numerosos estudios sobre dicha materia. Con carácter general Humberto López Villamil examinó la delimitación y explotación de los espacios marinos y oceánicos (1973-1974: 89); Elisa Pérez Vera estudió las doce millas como límite máximo del mar territorial (1965:529); José Luis Meseguer informó sobre la posición española en materia de pesca marítima en la III Conferencia de codificación sobre el Derecho del Mar (1977: 387); Jorge Pueyo Losa sobre la libertad de navegación por la zona económica exclusiva (1977: 265); José Luís de Azcárraga sobre la internacionalización de los fondos marinos (1970: 102) y José María Castroviejo sobre los principios jurídicos que rigen dichos fondos (1970: 667). La aplicación y desarrollo de esta nueva regulación por parte de España dieron lugar al estudio de Santiago Martínez Caro sobre la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas (1969: 742) y al de Manuel Medina Ortega sobre los derechos de pesca y el mar territorial español (1963: 61). En otro ámbito de cuestiones la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dio lugar al análisis de Pedro Ferrer Sanchís sobre juristas y diplomáticos en la Conferencia en que se elaboró dicha Convención (1971: 395). Sobre la codificación del Derecho internacional humanitario realizada por la Conferencia diplomática de Ginebra encargada de la actualización de los Convenios de Ginebra de 1949 Antonio Viñal Casas aportó su testimonio (1976: 85) y un estudio sobre la nueva regulación del estatuto de los mercenarios (1977: 289).

La cooperación y la organización internacional dan lugar en esta etapa, principalmente en el marco de las Naciones Unidas, a estudios de especial interés. Desde una perspectiva amplia Gregorio Garzón analizó la noción de cooperación internacional (1976: 51). La adopción de decisiones por mayoría y acuerdo general o consenso en las Naciones Unidas fue objeto de análisis por J.A. Carrillo Salcedo (1967: 3). Las operaciones de mantenimiento de la paz impulsadas por las Naciones Unidas fueron estudiadas por Santiago Martínez Caro (1960: 82 y 1961: 55) y también por J. A. Carrillo Salcedo (1965: 164). La descolonización de los pueblos sometidos a dominación colonial fue estudiada por J.A. de Yturriaga Barberán a partir de la actuación de las Naciones Unidas respecto a los territorios no autónomos (1963: 33) y por Adolfo Miaja de la Muela como expresión de un nuevo Derecho de la descolonización por las Naciones Unidas (1971: 207). En estos procesos de cambio Manuel Pérez González analizó la situación de las organizaciones internacionales no gubernamentales (1976: 299). Por su parte Antonio Remiro Brotons aportó un estudio con un enfoque sociológico poco frecuente sobre el perfil de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional (1976: 327).

El nuevo sector del Derecho internacional económico fue estudiado por Victoria Abellán Honrubia desde la perspectiva de la aparición de un nuevo Derecho internacional del desarrollo (1976: 369) y por J.A. Carrillo Salcedo

como marco de formación de un nuevo derecho al desarrollo como derecho de la persona humana (1972: 119).

En la mañana el 15 de diciembre de 1966 los españoles tuvieron una sorpresa mayúscula cuando los diarios abrieron con un titular a toda página que anunciaba: “España votó ayer una nueva Constitución.” Se referían a la aprobación de la Ley Orgánica del Estado que culminaba el “proceso de institucionalización” del régimen franquista. Antonio Pérez Voituriez dedicó un valiente estudio a la posición del Derecho internacional en este peculiar constitucionalismo franquista y denunciaba su carácter esencialmente retórico (1969: 248).

El cambio de situación política tras la muerte del general Francisco Franco permite nuevas iniciativas por parte de los internacionalistas españoles. En los días 21 y 22 de abril de 1976 se celebran en Madrid unas Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, de las que da cuenta en la *REDI* una crónica de Luís Garau Juaneda (1976: 419), que serán el germen de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). Durante dichas Jornadas el director Antonio Truyol y Serra realizó consultas sobre la conveniencia de nombrar un Consejo de Redacción de la *Revista*. Dicho nuevo órgano quedó formado por Manuel Díez de Velasco, Juan Antonio Carrillo Salcedo y Antonio Remiro Brotons, pudiendo renovarse cada tres años⁵.

5. DE 1978 A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI: LA ATENCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO Y A LA PRÁCTICA ESPAÑOLA

La Constitución española de 1978 señala el inicio de una nueva etapa de la *Revista Española de Derecho Internacional* en un marco democrático y en un escenario internacional con grandes cambios. En el orden internacional esta etapa está marcada por la caída del muro de Berlín, la desaparición de la URSS y el fin de la confrontación de la Guerra Fría. Según la conocida tesis de Francis Fukuyama el término de la Guerra Fría suponía el final de la lucha de las ideologías y el triunfo definitivo de la democracia liberal. La democracia liberal y el liberalismo económico se presentan como sistemas llamados a expandirse a todo el mundo. El Derecho internacional y los derechos humanos iban a tener un destino universal y prevalecerían sobre los regímenes autocráticos que todavía subsistían. En este horizonte político-jurídico funcionan nuevas jurisdicciones internacionales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se crea en 2006 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y nuevos órganos de solución de controversias como el Centro Internacional de Arreglo de Controversias en materia de Inversio-

⁵ *Ibid.*

nes (CIADI) o el Órgano de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio como instituciones del liberalismo económico internacional que va camino de la universalidad.

Al comienzo de esta etapa Antonio Truyol y Serra continua al frente de la revista capeando los que denominó, por las dificultades económicas que sufrió la publicación, los “años negros” de la revista. Como dejó testimonio Antonio Remiro Brotons “Los dueños de la bolsa, en el CSIC y en el IFV, no deseaban la desaparición de la REDI, pero parecían disfrutar alimentando su agonía. El director de la Revista y su Consejo de Redacción ni siquiera podían ser los administradores de su miseria”⁶. En el bienio 1978-1979, sólo se pudo publicar un único número bianual. Julio D. González Campos asumió la dirección de 1988 a 1997 y su discípulo Luis Ignacio Sánchez Rodríguez le sucedió de 1998 al año 2000. Por otra parte, el 27 de mayo de 1978 se constituyó en Valencia la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). El 9 de enero de 1979 se dictó la Orden que establecía el desdoblamiento de las cátedras de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, por un lado, y las de Derecho Internacional Privado, por otro. La Ley de Reforma Universitaria de 1983 introdujo cambios en el régimen de las universidades y en el estatuto del profesorado. En 1989 se crea la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) que según el R.D. 1086/1989, de 28 de agosto, pretendía ser un “mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada” a través del reconocimiento de sexenios con incidencia en las retribuciones del profesorado. En el marco del proceso de remodelación del Consejo de Investigaciones Científicas tanto el Instituto Francisco de Vitoria como la *REDI* tenían los días contados. El rector de la Universidad Carlos III de Madrid y destacado político socialista Gregorio Peces-Barba logró que sus fondos bibliográficos pasasen a dicha Universidad. Los derechos de edición de la *Revista Española de Derecho Internacional* siguieron el mismo camino. La revista se publica desde 1994 como una publicación de la Universidad Carlos III de Madrid “con la colaboración de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales” y a partir de 1998, tras la cesión de los derechos por la Universidad Carlos III de Madrid, como una publicación de la propia AEPDIRI.

En esta etapa las fuentes del Derecho internacional son objeto de estudios por Martín C. Ortega Carcelén que trata del papel de la jurisprudencia (1988: 58) y de los principios generales del Derecho (1996: 55) y postula que ha llegado el momento de una nueva Declaración de principios entendidos como principios constitucionales de la sociedad internacional. Javier Roldán Barbero trató del valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las

⁶ REMIRO BROTONS, Antonio, “El discreto encanto —y desencanto— de la Revista Española de Derecho Internacional (1948-1978)”, *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Adolfo Mijangos de la Muela*, Tomo I, Madrid, Tecnos, 1979, p. 137.

Naciones Unidas a la luz de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1986 en el asunto de *Nicaragua c. Estados Unidos* (1990: 81).

A la codificación del Derecho internacional dedican estudios Alegría Borrás Rodríguez que examina la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (1981: 51) y Agustín Font Blázquez sobre la Convención de Viena de 1983 sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deuda de Estados (1984: 39). La codificación del Derecho del espacio mereció la atención de Cesáreo Gutiérrez Espada (1981: 557). Cuando según todos los indicios el proceso de codificación del Derecho internacional a través de convenios multilaterales parecía tropezar con obstáculos difícilmente salvables Cásstor Díaz Barrado (1995: 33) destaca su necesidad, defiende que la codificación no es un peligro para la unidad del Derecho internacional y con gran optimismo vaticina que el proceso de codificación está en sus inicios.

Las normas de la Constitución española de 1978 sobre los tratados internacionales merecen lógicamente un estudio a fondo por la doctrina española. Antonio Remiro Brotóns analizó la cuestión de la calificación de los tratados para determinar la necesidad de su autorización parlamentaria (1980: 123) y las competencias de las cámaras legislativas en materia de reservas a los tratados (1978-1979: 65). Paz Andrés y Sáenz de Santa María se ocupó del problema de la aplicación provisional de los tratados (1982: 31) y de la técnica de incorporación por referencia incluida en los tratados (1985: 7). El control interno de la constitucionalidad de los tratados mereció la consideración de María Luisa Espada Ramos (1980: 9) y de Eladio Arroyo Lara (1987: 405). La problemática práctica constitucional sobre los tratados que implican obligaciones financieras para la Hacienda Pública fue objeto de atención en una nota de Alfonso Dastis Quecedo (1986: 135) y de Esperanza Orihuela Calatayud (1991: 375) sobre los tratados constitutivos de organizaciones internacionales financieras de ayuda al desarrollo.

En el ámbito de los sujetos de Derecho internacional Angel G. Chueca Sancho estudió la delimitación del concepto de Estado extranjero en el régimen de la inmunidad de jurisdicción y defendió la tesis de la extensión de dicho concepto mediante la existencia de conexión suficiente en el caso de empresas estatales y cuasi-estatales (1986: 32). El mismo autor y Ricardo Díaz Hochleitner expusieron la reciente práctica española sobre la admisión de la teoría de la inmunidad restringida del Estado extranjero (1995: 77). Sobre las organizaciones internacionales y la cuestión de la validez de sus actos y sus actuaciones *ultra vires* fue estudiada por Amparo San José Gil (1990: 443) y Esperanza Orihuela Calatayud (1992: 395). El creciente papel de las organizaciones internacionales no gubernamentales fue estudiado por José Manuel Sobrino Heredia desde la perspectiva de la determinación de su personalidad internacional por el Consejo de Europa (1990: 101) y por F.X. Pons Ràfols respecto del Comité Olímpico Internacional (1993: 283).

Sobre las cuestiones referentes al territorio del Estado español y las competencias de éste, Carlos Jiménez Piernas estudió las que se refieren al estatuto archipelágico de las Islas Canarias (1981: 523), Maximiliano Bernad Álvarez de Eulate examinó la Comunidad de Trabajo de los Pirineos (1984: 469) y Carlos Fernández de Casadevante dedicó una nota al régimen jurídico del aeropuerto de Fuenterrabía (1987: 121).

La competencia personal y la extensión de la jurisdicción de los tribunales merecieron la atención de Javier A. González Vega, a raíz de la detención en Bangkok en 1995 del antiguo director de la Guardia Civil Luís Roldán, y de Jaume Ferrer Lloret por la nueva orientación de la jurisdicción universal de los tribunales estatales en los casos de violación grave y masiva de los derechos humanos (1995: 77).

En esta etapa la tendencia hacia la universalización de los derechos humanos se manifiesta por la aprobación de la Convención americana estudiada por Ángel G. Chueca Sancho (1980: 33) y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos analizada por Fanny Castro-Rial Garrone (1984: 491). La universalidad de los derechos humanos fue afirmada en la Declaración adoptada por la Conferencia de Viena de 1993 examinada por Carlos Villán Durán (1994: 505). Un enfoque realista, sin embargo, no se debe olvidar, como denunció Antonio Remiro Brotons, que la política *de* los derechos humanos también va acompañada a veces de la política *con* los derechos humanos (1989: 107). La adhesión de España al Convenio europeo de protección de los derechos humanos dio lugar a diversos trabajos sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en los ordenamientos internos y, en particular, en España como los de Diego Liñán Nogueras (1985: 355), de Pedro Pablo Fernández Sánchez (1987: 423) y de Concepción Escobar Hernández (1990: 547).

Los nuevos ámbitos de la cooperación internacional en el campo económico y en la protección del medio ambiente se intensifican en esta etapa y merecen estudios como el de Javier Díez Hochleitner sobre la cláusula de la nación más favorecida en el trato a los países en desarrollo (1983: 371), de José Martín Arribas sobre el desafío que plantea la desaparición de la capa de ozono (1994: 533).

La cuestión de la aplicación del Derecho internacional fue objeto de un estudio de carácter general sobre la noción de control internacional por Gregorio Garzón Clariana (1983: 9) como mecanismo para reforzar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados. La creación del Tribunal Penal internacional para la Antigua Yugoslavia dio pie a estudios de Francisco Javier Quel López (1994: 61) y de Carlos R. Fernández Liesa (1996: 11). Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados introdujeron el debate doctrinal sobre distintos tipos de actos ilícitos, concretamente sobre la dis-

tinción entre delitos y crímenes internacionales. Antonio Pedauyé González (1978-1979: 25) y Eduardo Vilariño Pintos (1982: 357) contribuyeron a ese debate desde las páginas de la revista.

El director de la *REDI* firmó un editorial en 1990 en el que destacó la importancia del reconocimiento por España como obligatoria de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 36, núm. 2 de su Estatuto (*BOE* de 16 de noviembre de 1990). La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 4 de noviembre de 1998 en el asunto en materia de pesquerías entre España y Canadá no dio lugar a un número monográfico, pero fue objeto de extenso tratamiento (1999: 89) con la colaboración de distintos autores.

En esta etapa de la revista destaca un esfuerzo por enriquecer las secciones informativas, especialmente las referidas a la práctica española de Derecho internacional y la correspondiente a la sección de Información y Documentación. Desde 1979 a 1986 la sección dedicada a la práctica española de Derecho internacional se publica a cargo de un equipo de la Universidad de Murcia. El sistema adoptado corresponde a un índice de conceptos con remisión a los lugares de publicación de los actos reseñados sin incluir transcripción de los textos. La ordenación de los conceptos es alfabética y no sistemática, lo que a veces no facilita la consulta. Desde 1987 Julio D. González Campos dirige la sección de la práctica española que se enriquece con la transcripción de los textos pero continua con la ordenación meramente alfabética. También desde 1987 desaparece la distinción entre reseñas y reseñas bibliográficas que se funden en una sección bibliográfica con notas de breve extensión. También hay que destacar que en esta etapa se introduce un intento de ofrecer visiones contrastadas de cuestiones polémicas. En 1991 el empleo de la fuerza contra Irak dio lugar a la publicación de una justificación presentada por Alfonso Dastis Quecedo (1991: 109) y a una réplica redactada por Paz Andrés Sáenz de Santa María (1991: 119).

La orientación informativa fue destacada en una Nota del Director firmada por Luís Ignacio Sánchez Rodríguez al hacerse cargo de la dirección de la revista en la que proclamaba que “los contenidos doctrinales no son ni necesaria ni únicamente los más relevantes o significativos” (1998: 7) y destacaba la importancia que debían tener las informaciones sobre la práctica, la jurisprudencia y la bibliografía españolas.

6. DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI HASTA LA ACTUALIDAD: EL DESAFÍO DE LAS NUEVAS CRISIS Y DE LOS CAMBIOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

El inicio del siglo XXI marca una etapa de profundos cambios en la escena internacional y plantea al Derecho internacional nuevas cuestiones o dan nueva dimensión a problemas ya conocidos. Es habitual referirse a los aten-

tados a las Torres Gemelas de Nueva York en 2001 como hecho significativo que abre esta nueva época. En los años transcurridos desde entonces el mundo ha tenido que enfrentarse a una pluralidad de crisis de gran calado: una crisis de seguridad en la que hay que encarar nuevas formas de terrorismo internacional, conflictos endémicos en Oriente Medio o impensables como la guerra de Ucrania; una crisis económica y financiera como la se produjo de un modo agudo en 2008; una crisis social y humanitaria causada por la inmigración masiva de poblaciones o por la aparición de amenazas globales a la salud como la Covid-19 y una crisis climática derivada del calentamiento global y de la progresiva desaparición de la biodiversidad. En este contexto la respuesta de la comunidad internacional no ha estado a la altura de los desafíos. La reacción de las grandes potencias que han emprendido una vía unilateralista o posiciones de confrontación impide la formulación de soluciones de alcance universal todavía más difíciles por el creciente protagonismo de grupos como los llamados BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) o formaciones alternativas a los países más industrializados como el denominado *Global South*.

En el contexto académico institucional hay que destacar la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) creada el 19 de julio de 2002 que ejerce, entre otras, una función de filtro de los méritos de los aspirantes a ocupar plazas en el profesorado universitario previo a la celebración de concursos juzgados por tribunales formados por especialistas. Su labor se complementa con las agencias autonómicas de evaluación lo que crea un sistema de reminiscencias orwellianas. La preocupación por la evaluación se manifiesta también a nivel interno del Consejo de Redacción de la revista a través de la evaluación de los originales mediante el sistema de *peer review* (revisión por pares), fórmula procedente del mundo anglosajón adoptada por las revistas de ciencias experimentales con el fin de impedir la publicación de experimentos fraudulentos. En la *REDI* adopta la modalidad de “revisión por pares de doble ciego”, expresión escalofriante y que quizás sería mejor sustituir por revisión anónima entre iguales. En el ámbito de una publicación de Derecho internacional esta revisión no tiene demasiada justificación pues es muy difícil que alguien pretenda dar gato por liebre y no lo advierta el propio equipo científico que está al frente de la revista.

En esta etapa el cambio de siglo coincide en la asunción de la dirección de la revista por Paz Andrés Saénz de Santa María (2001-2009) que continua la línea trazada por sus predecesores de la llamada escuela internacionalista de Oviedo: su fundador Julio D. González Campos y su discípulo Luís Ignacio Sánchez Rodríguez. A continuación ocupó la dirección Alegría Borrás Rodríguez (2010-2015) quien también puede considerarse integrada en dicha escuela en sentido amplio. Le siguió Araceli Mangas Martín (2016-2019) lo que supuso el pleno logro de la igualdad de género, tan presente en la vida pública española de los últimos años, al ser la tercera directora sin interrupción de la

REDI. En el período más reciente la dirección de la revista ha correspondido a Jorge Cardona Llorens (2020-2022) y en la actualidad a Joaquín Alcaide Fernández (desde 2023).

La llegada a la dirección de Araceli Mangas Martín en 2016 supuso un importante cambio en la política editorial de la revista. La nueva directora en un texto de presentación de la nueva etapa diagnóstica que “los tiempos han cambiado y la *REDI* no suficientemente.” Anuncia que la revista se abrirá con un editorial, que no será según su significación habitual un texto no firmado en el que se exponga la opinión de la publicación, sino un escrito redactado en cada número por un autor distinto invitado para tratar alguna cuestión de interés general. La sección de *Estudios* con colaboraciones más breves se divide temáticamente entre una parte dedicada al Derecho internacional público y las Relaciones internacionales seguida por otra al Derecho internacional privado. A continuación, como sección específica, se publican los *Foros* con contribuciones por autores que desde distintos ángulos abordan temas específicos y dan vivacidad a la publicación. Desaparecen las *Notas* que por su carácter más breve e informativo seguramente parecerían menos dignas de valoración que los *Estudios* en los cómputos de las agencias de evaluación. La crónica de jurisprudencia se desplaza a trabajos que se publican como *Estudios* o en la sección de *Foros* con la justificación de que otras publicaciones se encargan de su tratamiento. En el año 2020 el Consejo de Redacción reconoce que la sección de práctica española de Derecho internacional es una “sección clásica de la revista” pero que dejará de ser “análisis cortos de elementos de la práctica” para incorporarla a estudios doctrinales sometidos a evaluación como el resto de los estudios lo que, sin duda, favorecerá también la evaluación de estos trabajos por las agencias de evaluación.

La *Revista Española de Derecho Internacional* en esta última etapa ha impulsado el estudio particularizado de temas de gran interés. Ha continuado con la publicación de números monográficos como el dedicado en 2011 a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración de independencia de Kosovo en el que colaboraron diversos autores y en el que destaca la aportación de Concepción Escobar Hernández que abre el número. La orientación hacia el estudio monográfico de determinadas cuestiones es un arma de doble filo porque puede impedir o retrasar la publicación de otros estudios y aconsejar, si hay muchos originales, dividir las colaboraciones en dos números como sucedió en núm. 2 de 2021 y el núm. 1 de 2022 en parte monográficos y que, para dar cabida a estudios sobre otros temas, éstos se publicaron en dichos números bajo el equívoco título de *Miscelánea*.

Respecto a los contenidos esta última etapa se caracteriza por una mayor dedicación a las cuestiones de Derecho internacional que afectan a España y metodológicamente por la publicación de estudios que, debido a la difusión y auxilio de Internet, tienen un carácter más informativo que doctrinal. El

Consejo de Redacción, consciente de esta situación, declaró en 2020 que pensaba “redoblar esfuerzos para animar e incentivar la publicación de artículos doctrinales de teoría general.”

La teoría general del Derecho internacional público, sin embargo, fue objeto de estudios como el de Rosario Huesa Vinaixa sobre relaciones inter-sistémicas entre las reglas generales sobre la responsabilidad internacional de los Estados y las que regulan las funciones del Consejo de Seguridad de las Unidas (2002: 11), Mariano J. Aznar Gómez negó la existencia de “régimenes autosuficientes” (2007: 563), y Ángel Rodrigo Hernández con Marta Abegón desarrollaron la noción de tratados de protección de intereses de la comunidad internacional (2017-1: 167). Sobre el concepto de la propia disciplina del Derecho internacional público C. Espósito y J. Roldán Barbero debatieron en un *Foro* la polémica noción de Derecho de las relaciones exteriores (2020-2: 291).

Las realizaciones en el campo de la codificación del Derecho internacional no fueron muy numerosas. Cesáreo Gutiérrez Espada consideró decepcionante la regulación de los crímenes internacionales en los Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados (2001: 11); F.J. Carrera Hernández dedicó un estudio a la Convención de las Naciones Unidas sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados y sus bienes (2006: 711) y Carlos Díaz Barrado estudió el Proyecto de artículos de la CDI de 2011 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (2012-2: 11).

La crisis de seguridad causada por el auge del terrorismo internacional, los conflictos originados por las ideologías y las ambiciones hegemónicas de las grandes potencias fueron objeto de secciones que agrupaban diversos estudios sobre las consecuencias de los atentados del 11 de septiembre de 2001 (2001: 125), el conflicto de Irak (2003: 187) y la guerra de Ucrania (2022-2: 23).

Sobre la protección internacional de los derechos humanos y a la crisis humanitaria causada por los desplazamientos masivos de población M.^a Teresa Ponte Iglesias publicó un estudio sobre la protección de los desplazados internos (2000: 49), Nuria Arenas Hidalgo sobre la respuesta que supone en el sistema europeo de protección temporal (2003: 745) y Silvia Morgades Gil sobre el Pacto Mundial de Migraciones sobre los Refugiados en Derecho internacional y el nuevo Pacto de la Unión Europea sobre migración y asilo (2022-1: 25). La cuestión de la identidad de género fue abordada por E. Diez Peralta sobre los derechos de la mujer acompañada de reflexiones sobre la perspectiva de género en Derecho internacional (2011-2: 87) e Iván Manzano Barragán sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género (2012-2: 49). F. Gómez Isa dedicó un estudio a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2019-1: 119). El conflicto ideológico también se proyecta sobre la cuestión de los derechos humanos y V.L. Gutiérrez Castillo estudia la posición de los países árabes que formulan reservas a los

convenios sobre esta materia o suscriben declaraciones internacionales alternativas que suscitan la reflexión sobre la universalidad de los derechos humanos y del propio Derecho internacional (2012-2: 105).

La importancia de la actual crisis humanitaria mereció el tratamiento por diversos *Foros* dedicados a esta materia. Por un lado, se dedicó uno al problema de la epidemia de Covid-19 con diversos estudios desde el ángulo del Derecho internacional público y las Relaciones internacionales y del Derecho internacional privado con el título de “Empresas, derechos humanos y Covid-19” (2021-1: 297). La tragedia del rescate de personas en el Mediterráneo fue objeto de un *Foro* dedicado a este problema (2020-1: 87). Los números 2 de 2021 y el número 1 de 2022 de la Revista tienen un carácter “parcialmente monográfico” dedicados al problema del asilo y las migraciones con diversos estudios acompañados de *Foros* sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el rechazo en la frontera y las devoluciones en caliente (2021-2: 365) y sobre los desplazamientos por causas climáticas (2022-1: 181).

La protección del medio ambiente, así como la crisis climática y de la biodiversidad fueron objeto de un estudio de carácter general por Gregorio Morán Blanco (2012-2: 133) y de un análisis de Ángel J. Rodrigo sobre el principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible (2012-2: 133). En 2017 se dedicó un *Foro* a la Agenda 2030 y los objetivos del desarrollo sostenible (2017-1: 271). El Acuerdo de París de diciembre de 2015 sobre el cambio climático plantea cuestiones que exceden de la regulación medioambiental porque según T. Fajardo del Castillo (2018-1: 23) incorpora las contradicciones de la división económica y social mundial entre varios polos y apunta a una quiebra del universalismo por la relevancia de la distribución del poder entre varios polos como señala Sergio Salinas Alcega (2018-1: 53).

El incidente de la contaminación por el buque *Prestige*, que tanta repercusión tuvo en los medios y la política española, fue objeto de diversos estudios (2003: 15) y tratado con un estudio centrado en la prevención y control de dicha amenaza en el mar territorial por Julio Jorge Urbina (2008: 71).

La participación de actores no estatales en los conflictos armados plantea un desafío en el Derecho internacional humanitario y fue objeto de un *Foro* específico (2016-2:303). El vigésimo aniversario del Estatuto del Tribunal Penal Internacional también mereció que se le dedicara un *Foro* (2018-2: 209).

Los estudios sobre la práctica internacional española, tanto en el plano legislativo o jurisprudencial como en el de la acción exterior, tuvieron una especial relevancia. J. Martín y Pérez de Nanclares dedicó un estudio a la Ley de 18 de diciembre de 2014 que regula no sólo los tratados internacionales sino también los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos (*memoranda of understanding*) (2015-1: 317). J.

P. de la Iglesia publicó un estudio crítico sobre la Ley de Acción Exterior y del Servicio Exterior del Estado (2015-1: 317). La Ley Orgánica de 2015 de privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros y organizaciones internacionales mereció un *Foro* con estudios de Jaume Ferrer Lloret y Javier A. González Vega, ambos con opiniones críticas sobre dicha norma (2016-1: 73).

Concepción Escobar Hernández a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018, de 17 de julio, dedicó un estudio al problema de los efectos jurídicos internos de los “dictámenes” adoptados por los Comités de derechos humanos (2019-1: 241), cuestión que quizás hubiera podido merecer un tratamiento más amplio en un *Foro*. Bajo el título “España y el Derecho internacional”. (2020-2: 163) se publicaron diversos estudios algunos de ellos dedicados a la protección diplomática y al límite que supone a su discrecionalidad la protección de los derechos humanos o al caso *Couso*.

La propuesta por el Gobierno español de autonomía para el Sahara Occidental formulada en la carta al rey de Marruecos de 14 de marzo de 2022, que tanta polémica levantó en los medios políticos, fue objeto de un *Foro* con una Nota introductoria de Joaquín Alcaide Fernández y estudios de J. A. González Vega, J. A. de Yturriaga Barberán, J. Soroeta Licerias y M. J. Aznar Gómez (2022-2: 427).

7. CONCLUSIÓN: LA DOCTRINA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ENTRE LA REALIDAD Y UN HORIZONTE MÁS JUSTO

A lo largo de los setenta y cinco años de la vida de la *Revista Española de Derecho Internacional* la doctrina española ha experimentado una evolución muy notable. Apenas quedan restos del iusnaturalismo imperante en la primera etapa y progresivamente se ha ido afirmando una tendencia realista, tan característica de la cultura española en general. Este realismo adopta en la doctrina jurídico-internacionalista española un enfoque positivista atento a los cambios normativos y jurisprudenciales tanto a nivel internacional como interno y muestra una menor dedicación a los enfoques de teoría general. El análisis del Derecho internacional positivo y de la práctica española de Derecho internacional se ha ido afirmando de un modo cada vez más intenso. Se advierte también una mejora del nivel de análisis de los temas estudiados perfectamente equiparable al de los países más avanzados. Hay que reconocer, sin embargo, que los aspectos jurídico-internacionales de los temas comerciales y financieros merecen comparativamente una menor atención. Los autores no ocultan sus opiniones críticas, a veces desde unas excesivas expectativas sobre lo que el Derecho internacional debería aspirar y otras en las que el Derecho internacional es el parámetro con el que se juzga la conducta de los Estados y, en especial, de las grandes potencias. En el fondo en esto late la aspiración a la justicia también propia de la cultura española.

La *Revista Española de Derecho Internacional* recibió el sello de calidad FECYT en 2018 y dicha distinción ha sido renovada anualmente en lo que, sin duda, es un motivo de satisfacción. Sin embargo, el nivel científico de un país y de las disciplinas que en él se cultivan no depende de estos reconocimientos sino de sus centros de investigación, sus dotaciones presupuestarias a la investigación, sus bibliotecas, sus publicaciones, etc. También depende de la conciencia de sí mismas que tienen sus comunidades científicas. Esta conciencia se expresa a través de obras de referencia, repertorios, obras de consulta, bases de datos, etc. que operan como medios que acumulan el conocimiento adquirido y en los que la doctrina científica se apoya para desarrollarse. La *Revista Española de Derecho Internacional* publicó un índice general de los Volúmenes I-XXXV (1948-1983), coordinado por Eduardo Vilariño Pintos, que constituye una excelente muestra de este ejercicio de conocimiento de la doctrina española de Derecho internacional. Los índices de publicaciones periódicas que pueden encontrarse en bases de datos digitales no cumplen esta función dado que carecen de lo esencial: una clasificación sistemática y no recogen todos los contenidos de las publicaciones. Ahora que la *Revista Española de Derecho Internacional* inicia su publicación en forma digital podría ser un momento adecuado para emprender la tarea de un volumen complementario con un índice que cubriera el período de 1984 hasta hoy. Así toda la riqueza de la doctrina española desplegada en este período tendría una adecuada expresión y mejor difusión. Estas páginas, que han pretendido ofrecer un panorama sintético con sus inevitables omisiones, sólo son una visión de nuestra doctrina a través del ojo de la cerradura.

LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL (1948-2022)

THE HISTORY OF INTERNATIONAL LAW IN REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL (1948-2022)

Ignacio DE LA RASILLA DEL MORAL*

Resumen: El “giro a la historia” en Derecho internacional ha potenciado el desarrollo de la investigación de las historias “nacionales” del Derecho internacional y, por extensión, el estudio de la historia de las revistas jurídicas internacionales. Este trabajo ofrece un análisis temáticamente organizado del cultivo de la historia del Derecho internacional en la Revista Española de Derecho Internacional (REDI) desde su fundación en 1948. La primera parte analiza las conmemoraciones histórico-jurídico internacionales y aniversarios publicados en la REDI en tres apartados temáticos. La segunda parte examina la historia intelectual y profesional del Derecho internacional en España a la luz de las semblanzas de autores españoles de los siglos XVI, XVII, XIX y XX, así como de las decenas de ‘in memoriam’, publicados en la REDI. La tercera parte da una noticia de los estudios historiográficos y reflexiones históricas, la cuarta parte examina los trabajos dedicados a la relación entre historia y disputas territoriales mientras que la última parte recoge una miscelánea de estudios varios de carácter histórico. La conclusión presenta las tres fases principales en las que pueden dividirse las contribuciones a la historia del Derecho internacional publicadas en la REDI entre 1948 y 2022.

Palabras clave: Historia del Derecho internacional, revistas jurídicas internacionales, *Revista Española de Derecho Internacional*, historiografía, clásicos españoles, historia del Derecho en España, giro a la historia.

Abstract: The ‘turn to history’ in international law has prompted a new wave of research on ‘national’ histories of international law and by extension on the history of international law journals. This article provides a thematic analysis of the study of the history of international law in *Revista Española de Derecho Internacional* (REDI) since its establishment in 1948. The first part analyses the commemoration of historical international legal events and anniversaries in three thematic sections. The second part reviews the intellectual and professional history of international law in Spain by reference to the intellectual portraits of Spanish authors from the 16th, 17th, 19th and 20th centuries and multiple obituaries published in the journal. The third part provides an overview of historiographical studies and historical reflections while the fourth part and fifth part surveys those related to the relationship between history and territorial disputes and a miscellanea of historical works respectively. The conclusion summarizes the three main stages into which the contributions to the study of the history of international law published in REDI can be divided from 1948 to 2022.

Keywords: History of International Law, International Law journals, *Revista Española de Derecho Internacional*, historiography, Spanish classics, Spanish legal history, historical turn.

* Catedrático de Derecho Internacional Público del Instituto de Derecho Internacional y de la Academia de Derecho Internacional y Gobernanza Mundial de la Universidad de Wuhan.

SUMARIO: 1. INTRODUCCION: HISTORIA — Y DESMEMORIA — DE LAS REVISTAS JURIDICAS INTERNACIONALES EN ESPAÑA. 2. LOS ANIVERSARIOS Y CONMEMORACIONES HISTÓRICO-JURÍDICO INTERNACIONALES EN LA REDI. 2.1. Aniversarios de Conferencias de Paz, Tratados internacionales y establecimiento de Organizaciones internacionales. 2.2. Aniversarios de autores clásicos españoles del Derecho internacional. 2.3. Aniversarios de sociedades epistemológicas, cátedras y otras conmemoraciones. 3. LA HISTORIA INTELCTUAL Y PROFESIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL EN ESPAÑA. 3.1. Semblanzas intelectuales de autores de los siglos XVI y XVII. 3.2. Semblanzas intelectuales de autores de los siglos XIX y XX. 3.2.1. Fuentes Españolas del Derecho Internacional. 3.2.2. Estudios-homenaje e In Memoriam 4. HISTORIOGRAFIA Y REFLEXIONES HISTORICAS EN LA REDI. 5. HISTORIA Y DISPUTAS TERRITORIALES. 6. MISCELANEA — ESTUDIOS VARIOS. 7. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCION: HISTORIA —Y DESMEMORIA— DE LAS REVISTAS JURIDICAS INTERNACIONALES EN ESPAÑA

La expresión el “giro a la historia” del Derecho internacional hace referencia al gran desarrollo temático y metodológico que la investigación sobre la historia del Derecho internacional ha experimentado desde inicios del siglo XXI¹. El actual florecimiento, tanto cualitativo, como cuantitativo, del estudio de la historia del Derecho internacional se ha visto enriquecido por las contribuciones no sólo de juristas internacionales², sino también de historiadores del Derecho, de historiadores de las ideas, de historiadores del pensamiento internacional y relaciones internacionales y de la historia global³. El nuevo carácter pluridisciplinar e interdisciplinar del cultivo de la historia jurídica internacional ha potenciado el desarrollo de una amplia diversidad de metodologías históricas y aproximaciones historiográficas⁴. También ha propiciado intensos debates entre sus diversas corrientes “científico/intelectuales”⁵ en un campo de estudio que hasta hace sólo pocos años era descrito como uno “en cuya exploración la élite profesional ha sido escandalosamente negligente por demasiado tiempo”⁶.

La investigación de las historias “nacionales” del Derecho internacional es una de las ramas de la producción histórico iusinternacionalista que se ha visto revitalizada por el gran desarrollo académico experimentado por el estudio de la historia del Derecho internacional en las últimas dos décadas⁷. El desa-

¹ SKOUTERIS, Thomas, “The Turn to History in International Law”, *Oxford Bibliographies in International Law*, Oxford, OUP, 2017 www.oxfordbibliographies.com/view/document/obo-9780199796953/obo-9780199796953-0154.xml

² KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, Cambridge, CUP, 2001. KOSKENNIEMI, Martti, *To the Uttermost Parts of the Earth. Legal Imagination and International Power, 1300-1870*, Cambridge, CUP, 2021.

³ LESAFFER, Randall (ed.) *The Cambridge History of International Law*, Cambridge, CUP, 2024-2030 (13 vols.).

⁴ DE LA RASILLA, Ignacio, *International Law and History. Modern Interfaces*, Cambridge, CUP, 2021.

⁵ ORFORD, Anne, *International Law and the Politics of History*, Cambridge, CUP, 2021.

⁶ NEFF, Stephen, *Justice Among Nations: A History of International Law*, Cambridge, HUP, MA, p. 4.

⁷ DE LA RASILLA, Ignacio, *In the Shadow of Vitoria. A History of International Law in Spain 1770-1953*, Leiden, Brill/Nijhoff, 2017. BARTOLINI, Giulio., (Ed.), *A History of International Law in Italy*, Oxford, OUP, 2020.

rrollo de las historias “nacionales” del más global de todos los ordenamientos jurídicos contribuye a dotar de textura y granularidad histórica al estudio de su evolución normativa, tanto con carácter general, como por lo que se refiere, más específicamente, a la relación de cada país con las diversas áreas especializadas del mismo en diversos momentos de su historia. Además de contribuir al desarrollo de la historia comparada del Derecho internacional en el plano normativo, las historias “nacionales” también permiten profundizar en los planos conceptual y teórico del Derecho internacional en perspectiva histórica. Asimismo, posibilitan indagar en la historia de la profesión iusinternacionalista incluyendo por lo que respecta a la exploración, en aplicación de un método prosopográfico, de la complicidad de algunos de sus protagonistas con proyectos imperialistas y totalitarios⁸. Las historias “nacionales” del Derecho internacional también ayudan a rescatar del olvido figuras y colectivos antaño minusvalorados incluyendo el de las mujeres en la historia del Derecho internacional⁹. La concepción moderna de las historias “nacionales” del Derecho internacional se contrapone a las anticuadas historias nacionalistas, apologistas y hagiográficas, así como, también, a las historias contribucionistas y patriótico-culturalistas entendiéndose por estas dos últimas aquellas cuyo principal objetivo es tratar de poner en valor las contribuciones de la cultura jurídica, o de los nacionales, de un país al acervo iusinternacionalista mundial.

El estudio de la historia de las revistas jurídicas internacionales publicadas en un país a lo largo de su historia, que debe realizarse en aplicación de una metodología de contextualización histórica dotada de varios niveles de análisis, es una parte significativa de las historias “nacionales” del Derecho internacional. El estudio sistemático y pormenorizado de la historia de estas revistas constituye no solamente una contribución a la historia “nacional” del Derecho internacional en España, sino, también, a la propia historia intelectual y científica española y del Derecho internacional en lengua castellana. También constituye una contribución a las historias europeas y globales de la disciplina, así como, más específicamente, a la propia historia europea y global de las revistas jurídicas internacionales en aras, tanto de su adecuada preservación, como de su mayor difusión entre nuevas generaciones de iusinternacionalistas e historiadores¹⁰.

En el caso español, donde la investigación de este rico patrimonio intelectual se halla mínimamente desarrollada¹¹, su objeto de estudio se inicia con

⁸ JOERGES, Christian. and GHALEIGH, Navraj Singh, (eds.), *Darker Legacies of Law in Europe: The Shadow of National Socialism and Fascism Over Europe and Its Legal Traditions*, Oxford, Hart, 2003.

⁹ DE LA RASILLA, Ignacio, “Concepción Arenal and the Place of Women in Modern International Law” *Tijdschrift Voor Rechtsgeschiedenis*, vol. 88, 2020, pp. 1-43.

¹⁰ DE LA RASILLA, Ignacio., “A Very Short History of International Law Journals 1869-2018”, *EJIL*, vol.29, 2018, pp. 137-168.

¹¹ Como excepción, REMIRO BROTONS, Antonio, “El discreto encanto —y desencanto— de la Revista Española del Derecho Internacional (1948-1978)” en *Estudios de Derecho internacional. Libro-homenaje al Prof. A. Mijangos de la Muela*, Madrid, Tecnos, 1979, vol. I, pp. 123-140.

la efímera *Revista de Derecho internacional, legislación y jurisprudencia comparadas (RDILJG)* fundada y dirigida por Alejo García Moreno entre 1887 y 1888¹². La *RDILJG*, una de las primeras revistas jurídicas internacionales publicadas en Europa, fue fundada poco después de que las enseñanzas de Derecho internacional pasaran de impartirse sólo en la Universidad de Madrid, a extenderse a las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza por mor de la Real Orden de 2 de septiembre de 1883. La historia de las revistas jurídicas internacionales en España continúa con la también sumamente olvidada *Revista de política exterior y Derecho internacional* fundada y dirigida por Ramón Dalmau, Marqués de Olivart (1861-1928) entre 1905 y 1910¹³. Durante el período de entreguerras, entre las publicaciones periódicas que trataron temas iusinternacionalistas puede incluirse el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* que se empezó a publicar en 1929 y continuaría haciéndolo, aunque de forma discontinua, hasta 1972¹⁴. Tras la Guerra Civil, trabajos relativos al Derecho internacional se publicaron en la *Revista de Estudios Políticos*, principal vehículo de expresión del “think-tank” del régimen franquista, *Instituto de Estudios Políticos*¹⁵, hasta que el segundo director de este, Fernando María Castiella co-fundase con Antonio de Luna, director de la división de política internacional del *Instituto*, la *Revista española de Derecho internacional (REDI)* en 1948¹⁶. A la *REDI* se añadirían, más adelante, el *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional* desde 1959 y, más tarde, el *Anuario de Derecho internacional* en 1974 (que adoptaría el calificativo de “español” en 2006)¹⁷, el *Spanish Yearbook of International Law* en 1991, la *Revista electrónica de estudios internacionales* y el *Anuario español de Derecho internacional privado*, ambos fundados en el año 2000, y *Cuadernos de Derecho transnacional* en 2009¹⁸.

¹² Los contenidos de la revista se hallan sumariamente tratados en DE LA RASILLA, Ignacio., “El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español” *Rechtsgeschichte-Legal History*, vol. 21, 2013, pp. 48-65.

¹³ Un análisis de sus contenidos puede encontrarse en DE LA RASILLA, Ignacio. op. cit., (*In the Shadow*), pp. 120-126. Véase también, BLANC ALTEMIR, Antonio, *El Marqués de Olivart y el Derecho internacional, (1861-1928): sociedad internacional y aportación científica*, Lleida, Editorial de la Universidad de Lleida, 1999.

¹⁴ Un análisis de su historia puede encontrarse en BÜHNER, Julia, “Histories Hidden in the Shadow: Vitoria and the International Ostracism of Francoist Spain”, *JHIL*, vol. 22, 2020, pp. 421-445.

¹⁵ MENENDEZ, Agustín José, “From Republicanism to Fascist Ideology under the Early Francoism” en JOERGES, Christian and Ghaleigh, Navraj Singh, (eds.) *Darker Legacies of Law in Europe: The Shadow of National Socialism and Fascism over Europe and its Legal Traditions*, Oxford, Hart, 2003, pp. 337-360.

¹⁶ Un análisis de su fundación en el contexto político e intelectual de la época puede encontrarse en DE LA RASILLA, Ignacio., op. cit., pp.293-304 (*In the Shadow*).

¹⁷ LÓPEZ-JACOISTE, Eugenia, CERVELL HORTAL, María José, “Anuario Español de Derecho Internacional: History, Functions and Future”, *NYbIL*, vol. 50, 2019, pp. 277-286.

¹⁸ A estas publicaciones periódicas pueden añadirse las ponencias publicadas en el marco de cursos anuales como los *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz* que tienen su origen en 1946 como Cursos de la Universidad de Valladolid en Vitoria. Las conferencias impartidas desde 1983 son de libre acceso <https://www.ehu.eus/es/web/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias>. También deben mencionarse los *Cursos Euro-Mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional* publicados en doce volúmenes entre 1997 y 2007.

La presente contribución a la conmemoración de los primeros setenta y cinco años de la REDI se inserta en el contexto de este marco estructurado de investigación histórico-jurídico internacional. Los miles de páginas de la REDI son parte de la historia intelectual y científica del Derecho internacional en España y si bien, por tanto, todo lo publicado en la REDI pertenece a ésta, sólo una parte lo fue originalmente como contribución a la historia del Derecho internacional. Es de esta parte, relativamente menor, de la historia de la REDI de la que se ocupa esta aproximación temáticamente organizada a los primeros setenta y cuatro años de estudio de la historia del Derecho internacional en sus páginas. Tras esta parte introductoria, el presente trabajo se estructura en cinco partes. La primera clasifica las conmemoraciones histórico-jurídico internacionales y aniversarios publicados en la REDI en tres apartados temáticos. La segunda parte examina la historia intelectual y profesional del Derecho internacional en España a través de las semblanzas intelectuales de autores españoles de los siglos XVI y XVII y de los siglos XIX y XX publicados en la Revista con atención especial al pionero proyecto de “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español” en los años 60. Este análisis se completa con una referencia a las decenas de “in memoriam” publicados en ella y a su relevancia a la luz de la “teoría de redes” como metodología histórica. La tercera parte da noticia de los estudios historiográficos y reflexiones históricas publicados en la REDI. La cuarta parte examina los trabajos dedicados a la relación entre historia y disputas territoriales mientras que la última sección recoge una miscelánea de estudios varios de carácter histórico. La conclusión presenta un balance de las tres fases principales en las que puede dividirse el estudio de la historia del Derecho internacional en la REDI durante sus primeros setenta y cuatro años de historia.

2. LOS ANIVERSARIOS Y CONMEMORACIONES HISTÓRICO-JURÍDICO INTERNACIONALES EN LA REDI

La autonomía científica de la historia del Derecho internacional como área de conocimiento intelectual y científico transversal a todo el ordenamiento jurídico internacional, tanto por lo que se refiere a temáticas de carácter general, como por lo que respecta a temáticas relativas a la historia de cada una de sus áreas de especialización, se ha desarrollado extraordinariamente en las dos últimas décadas. Este desarrollo intelectual sin precedentes ha permitido a la historia del Derecho internacional autonomizar su producción académica que, con anterioridad, se relegaba generalmente a aniversarios y conmemoraciones históricas. No obstante, las conmemoraciones de hechos históricos, como sucede en otras ramas de la Historia, aún conservan, la capacidad de contribuir a puntuales desarrollos académicos. Buena muestra de ello es este monográfico sobre la propia REDI que, si bien es único por lo que a la REDI respecta, continua en la estela de

otros aniversarios conmemorados en sus páginas desde 1948. Éstos giran en torno a aniversarios de tratados internacionales, de conferencias de paz y del establecimiento de organizaciones internacionales. También incluyen, en segundo lugar, una atención especial a los aniversarios del nacimiento de “clásicos” españoles del Derecho internacional; en tercer lugar, incluyen estudios propiciados por los aniversarios, entre otros, de sociedades epistemológicas o uno relativo al centenario del feminismo en la historia de las relaciones internacionales.

2.1. Aniversarios de Conferencias de Paz, Tratados internacionales y establecimiento de Organizaciones internacionales

La moderna historiografía iusinternacionalista ha ampliamente relativizado la importancia fundacional que se había venido, tradicionalmente, otorgando a la Paz de Westfalia (1648) en la génesis de la concepción eurocéntrica del Derecho internacional. La centralidad de Westfalia en la historia del Derecho internacional es deudora de una reconstrucción historiográfica que, a finales del siglo XIX, en pleno auge del imperialismo europeo y de la cristalización del moderno Estado-nación en Europa, mitificó los orígenes del Derecho internacional con un “doble sesgo temporal y espacial”¹⁹. “Sesgo espacial” porque no consideraba desarrollos producidos en otras regiones no europeas previos a la colonización europea y “sesgo temporal” porque también ignoraba desarrollos ocurridos, tanto en Europa, como en otras regiones, antes de la propia Paz de Westfalia. Poner en evidencia la falacia histórica derivada de estos dos sesgos excluyentes ha, en buena parte, ocupado desde entonces a los historiadores del Derecho internacional hasta desembocar, finalmente, en tiempos más recientes, en una historia “global” del Derecho internacional²⁰. Aunque largamente matizada por una perspectiva histórica que sitúa a Francisco de Vitoria y al descubrimiento y conquista de América como hitos fundacionales del Derecho internacional, esta visión westphaliana de la historia jurídica internacional aún informa el carácter de la contribución del influyente y prolífico Camilo Barcia Trelles²¹ al tercer centenario de la Paz de Westfalia que inaugura la serie de trabajos dedicados a aniversarios históricos en la REDI en 1948²².

El siguiente aniversario en orden cronológico respecto del hecho conmemorado publicado en la Revista fue el dedicado, sin bien indirectamente, al tercer centenario del Tratado de Utrecht (1713-2013) por relación a la disputa

¹⁹ DE LA RASILLA, Ignacio, “The Shifting Origins of International Law”, *LJIL*, vol. 28, 2015, pp. 419-440.

²⁰ FASSBENDER, Bardo, y PETERS, Anne, (eds.), *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford, OUP, 2012.

²¹ DE LA RASILLA, Ignacio, “Camilo Barcia Trelles in and Beyond Vitoria’s Shadow (1888-1977)” *EJIL*, vol.31, 2020, pp. 1433-1449.

²² BARCIA TRELLES, Camilo, “Westfalia, tres siglos después”, *REDI*, vol. 1, 2/3, 1948, pp. 303- 339.

territorial *de larga data* sobre el Peñón de Gibraltar²³. A este aniversario le siguen, cronológicamente, conmemoraciones de los centenarios de tres de las grandes conferencias internacionales celebradas en La Haya, ciudad cuya posición como capital histórica del Derecho internacional le debe también mucho en sus orígenes a la consideración de Hugo Grocio como “padre fundador” del Derecho internacional²⁴, una consideración profundamente entrelazada, en la historiografía tradicional, con el mito etiológico de Westfalia. El primero de ellos es el número monográfico, con doce estudios, dedicado al centenario de la Conferencia de Derecho privado de La Haya en 1993 entre los que se incluye un balance sobre la participación ininterrumpida en la misma de España desde 1893²⁵. A este número monográfico conmemorativo se unirán, más adelante, un estudio de C. Jiménez Piernas basado en la documentación disponible en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el “papel muy secundario desempeñado por España”, como potencia, entonces, de segundo orden en las postrimerías del *concert européen des nations* durante la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899²⁶. El segundo texto, elaborado por E. Crespo Navarro, analiza la participación, con una representación más nutrida y profesional, de España en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907²⁷.

Otros dos eventos históricos profundamente enraizados en el imaginario iusinternacionalista, cuyos centenarios también han sido conmemorados en la REDI, son la Paz de Versalles, que selló el fin de la Primera Guerra Mundial en 1919²⁸, y el posterior establecimiento de la Sociedad de Naciones en 1920²⁹. La creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) es el hito central en la tradicional periodización de la disciplina en el siglo XX³⁰ y las celebraciones de su vigésimo quinto³¹ y septuagésimo quinto aniversario.

²³ DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro, “¿De verdad cedimos el Peñón? Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del tratado de Utrecht”, *REDI*, vol. LXV/2, 2013, pp. 117-156.

²⁴ DE LA RASILLA, Ignacio, “Grotian Revivals in the History and Theory of International Law”, in LESAFFER, Randall, and NIJMAN Janne, (eds.), *The Cambridge Companion to Hugo Grotius*, Cambridge, CUP, 2021.

²⁵ BORRÁS Alegría, BAS, Carlos, PELLISÉ, Cristina, GARCÍA TRAPOTE, Reyes, and ELVIRA, David, ‘Cien años de participación de España en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado’, *REDI* vol. 45, no. 1, ‘Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado’, 1993, pp. 149-201.

²⁶ JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, “El papel de España en la Conferencia de La Haya de 1899”, *REDI*, vol. 51, 1999, pp. 775-782.

²⁷ CRESPO NAVARRO, Elena, “La segunda Conferencia de Paz de La Haya (1907) y la posición de España”, *REDI*, vol. LX, 2008, pp. 113-128.

²⁸ CASANOVAS, Oriol, “En el centenario de la Paz de Versalles”, *REDI*, vol. 71, 2019, pp. 17-22.

²⁹ WHITE, Nigel D., “The Legacy of the League of Nations: Continuity or Change?”, *REDI*, vol. 71/2, 2019, pp. 277-283. COLLINS, Richard, “The League of Nations and the Emergence of International Administration: Finding the Origins of International Institutional Law”, *REDI*, vol. 71/2, 2019, pp. 285-293.

³⁰ DE LA RASILLA, Ignacio, “The Problem of Periodization in the History of International Law”, *Law and History Review*, vol. 37, pp. 275-308.

³¹ Véase BARCIA TRELLES, Barcia, “El Pacto y la Carta: Un parangón esclarecedor”, *REDI*, vol. 24, 1971 pp. 7-29; y las contribuciones al mismo número monográfico de MEDINA ORTEGA, Manuel;

sarios³² se hallan respectivamente también presente en la serie de trabajos conmemorativos de la REDI. A estos trabajos siguen otros con ocasión de la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Convención de Bruselas de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil³³. A ellos se añade también el quincuagésimo aniversario de la *Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional* contenida en la célebre Resolución 2625-XXV de 1970 que dio ocasión a A. Remiro Brotons para realizar un análisis lúcido desde el “realismo crítico” en pro de una transformación del “poder taimado” en un “poder solidario” como prerequisite para la realización de las aspiraciones del Derecho internacional³⁴. Finalmente, concluye esta lista de aniversarios en orden cronológico respecto del hecho conmemorado la serie de trabajos publicados sobre el vigésimo aniversario del Estatuto de Roma de 1998 que dio luz al establecimiento de la Corte Penal Internacional³⁵.

Es destacable que, salvo en los casos del tercer centenario de la Paz de Westfalia y del vigésimo quinto aniversario del establecimiento de la ONU todos los aniversarios de hechos jurídico internacionales conmemorados en la Revista hayan sido todos publicados bien entrado ya el “periodo democrático” de la REDI, que se extiende ya durante cuarenta y cinco años (1978-2023), frente a los treinta primeros (1948-1978) que engloban el “periodo de la dictadura” del General Franco y la Transición española. Esta cesura histórica es, a pesar de las continuidades que existen entre ambos períodos, importante en el examen retrospectivo de la historia de la REDI y también por lo que respecta al tratamiento que al estudio de la historia jurídico internacional se ha dispensado en sus páginas.

2.2. Aniversarios de autores clásicos españoles del Derecho internacional

La fundación de la REDI en 1948 coincide con el periodo de autarquía y aislamiento internacional de España en los foros internacionales. La produc-

LLEONART y AMSELEM, Alberto José; PEREZ GONZALEZ, Manuel; ESPADA RAMOS, María Luisa; VON DE HEYDTE, Federico; BUIGUES IGLESIAS, José Luis; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; GARCIA ARIAS, Luis; FERNANDEZ FLORES, José Luis; y FRAGA ESTEVEZ, José Manuel.

³² GRASA, Rafael, “75 años de Naciones Unidas: balance y reflexiones sobre su futuro en el nuevo sistema internacional”, *REDI*, vol. 72, 2020, pp. 329-330. RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA, Itziar, “Algunas reflexiones teóricas sobre la relevancia actual de Naciones Unidas”, *REDI*, vol. 72, 2020, pp. 331-339. BARGUES, Pol, “La ONU y la idea de «sostener la paz» en un mundo multipolar”, *REDI* vol. 72, 2020, pp. 341-349.

³³ ANCEL, Bertrand, “Editorial: Les cinquante ans de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *REDI*, vol. 70, 2018, pp. 13-22.

³⁴ REMIRO BROTONS, Antonio, “Editorial la declaración sobre los principios cumple cincuenta años rondó del poder taimado” *REDI* vol. 72, 2020, pp. 17-26.

³⁵ ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, “La Corte Penal Internacional en construcción: nuevos retos veinte años después de la Conferencia de Roma” *REDI*, vol. 70, 2018, pp. 209-216. KENDALL, Sara, “Restorative Justice at the International Criminal Court” *REDI*, vol. 70, 2018, pp. 217-222.

ción iusinternacionalista española también se vio profundamente influida por la *Ley de 29 de Julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española* que establecía que “todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana” y que la Universidad española “en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento”³⁶. El Preámbulo de la Ley de 1943 incidía, asimismo, en el modelo que, para la Universidad surgida de la Guerra Civil, representaba la Universidad de Salamanca de cuyas “aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganas del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivísimo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fue posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la Historia”³⁷.

La glorificación de la Universidad de Salamanca y del pasado imperial y católico de España, característica de la propaganda del régimen franquista, se transmutaría entre los iusinternacionalistas españoles, tras una fase previa de “mimesis fascista” que remitió con las derrotas italianas y alemanas en la Segunda Guerra Mundial, en una paralela glorificación de la “Escuela de Salamanca” con Francisco de Vitoria a su frente³⁸. La REDI participó activamente desde sus inicios en esta glorificación con la celebración del cuarto centenario del nacimiento de Francisco Suarez (1548-1948) al que acompañaron sendos ensayos escritos por L. Legaz Lacambra,³⁹ y M. Aguilar Navarro⁴⁰ respectivamente, además de una crónica escrita por L. García Arias de los eventos conmemorativos realizados en honor a su memoria.⁴¹ El volumen primero de la REDI también contiene un texto escrito por M. Fraga Iribarne en conmemoración del tercer centenario del nacimiento de Baltasar Ayala (1648).⁴² Doce años después, Legaz Lacambra contribuirá de nuevo a la celebración de un nuevo aniversario, en este caso el cuarto centenario de la muerte de Alfonso de Castro⁴³ y, finalmente, ya en la década de los 80, varios autores, incluidos A. Truyol y Serra y H. Gross Espiell,

³⁶ Ley de 9 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española. Boletín Oficial del Estado, número 2012, pp. 7406-7431, 31 de julio 1943. Artículos tercero y cuarto.

³⁷ Ley de 9 de julio de 1943, prólogo.

³⁸ DE LA RASILLA, Ignacio, “The Fascist Mimesis of Spanish International Law and its Vitorian Aftermath (1939-1953)”, *JHIL*, vol.14, 2012, 207-236.

³⁹ LEGAZ LACAMBRA, Luis, “La fundamentación del Derecho de Gentes en Suarez”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 11-44.

⁴⁰ AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Francisco Suarez y el Derecho internacional privado moderno”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 369— 396.

⁴¹ GARCÍA ARIAS, Luis, “La conmemoración del IV centenario del nacimiento del p. Francisco Suarez, s. j. *REDI*, vol. 1, no. 2/3 (1948), pp. 503-535.

⁴² FRAGA IRIBARNE, Manuel, “Baltasar de Ayala (1548-1584): nota tricentenaria”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 125-141.

⁴³ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, “Las ideas iusinternacionalistas de Alfonso de Castro”, *REDI*, vol. 13, 1960, pp. 11— 44.

participarán en la conmemoración del quinto centenario del nacimiento de Francisco de Vitoria⁴⁴.

2.3. Aniversarios de Sociedades Epistemológicas, Cátedras y otras conmemoraciones

La celebración, en 2023, de los primeros setenta y cinco años de la REDI coincide con el ciento cincuenta aniversario del establecimiento del *Institut de droit international* en 1873, una sociedad epistemológica que la obra de M. Koskenniemi ha enormemente contribuido a anclar como el acontecimiento fundacional del Derecho internacional profesional moderno⁴⁵. En torno a medio siglo antes, la REDI también dedicó textos conmemorativos al centenario, o incluso en anticipación del mismo⁴⁶, del *Institut de droit international*⁴⁷ que recibió el premio Nobel de la Paz en 1904. En 1975, el nombramiento de A. Truyol y Serra al *Curatorium* de la Academia de La Haya, otro centro clave en la promoción del estudio y conocimiento del Derecho internacional del que también se cumplen en 2023 cien años de su fundación, sirvió a A. Remiro Brotons para trazar una perspectiva histórica del órgano y de la casi total ausencia de españoles entre sus miembros⁴⁸. Casi cuarenta y cinco años después, el presidente del *Curatorium* de la Academia escribiría en la REDI sobre las repercusiones y evoluciones de la misma en un texto en el que expresa su “gran reconocimiento a la memoria de Juan Antonio Carrillo Salcedo” quien fue, precisamente, elegido en sustitución de Truyol como miembro del *Curatorium* en 2003. También conectado con La Haya es la noticia dada de la elección en 1970 del primer —y, por el momento, único— juez español del Tribunal Internacional de Justicia, el civilista e iusinternacionalista privatista F. de Castro⁴⁹, (miembro, junto con de Luna y Castiella, del Consejo de Dirección de la REDI entre 1948 y 1963) quien siguió los pasos del historiador R. Altamira, juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional desde 1921 hasta el cese de sus actividades durante la Segunda Guerra Mundial⁵⁰.

⁴⁴ TRUYOL SERRA, Antonio., “El V centenario de Francisco de Vitoria”, *REDI*, vol. 35, 1983, pp. 335-336; TRUYOL SERRA, Antonio, “Vitoria y su lugar en la historia del pensamiento”, *REDI*, vol. 36, 1984, pp. 21-27. GROS ESPIELL, Héctor, “Vitoria y América”, *REDI*, vol. 36, 1984, pp. 29-3. MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Francisco de Vitoria y la escuela española de derecho internacional”, *REDI*, vol. 36, 1984, pp. 9-19.

⁴⁵ KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.* (*The Gentle Civilizer*).

⁴⁶ MÜNCH, Fritz, “L’Institut de droit international: ses débuts comme organe collectif de la doctrine”, *REDI*, vol. 21, 1968, pp. 536-547.

⁴⁷ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “El Instituto de Derecho internacional en su segundo siglo de existencia”, *REDI*, vol. 29, 1976, pp. 9-31.

⁴⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, “Españoles en el “Curatorium” de la Academia de Derecho internacional”, *REDI*, vol. 30, 1977, pp. 105-113.

⁴⁹ ANÓNIMO, “El Profesor D. Federico de Castro, nuevo magistrado del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya”, *REDI*, vol. 23, 1970, pp. 125-126.

⁵⁰ GAMARRA, Yolanda., “Rafael Altamira Crevea (1866-1951). The International Judge as ‘Gentle Civilizer’”, *JHIL*, vol. 14, 2012, pp.1-50.

El “giro a la historia del Derecho internacional” ha propiciado de forma más reciente un paralelo “giro” al estudio de las contribuciones de las mujeres al Derecho internacional en perspectiva histórica⁵¹. Que el estudio de la historia de las mujeres en el Derecho internacional continúe siendo una tarea pendiente de la doctrina española resulta especialmente paradójico a la luz del hecho de que Concepción Arenal se anticipó en varias décadas, en tanto que autora del primer tratado de Derecho internacional escrito por una mujer en la historia, a las pioneras del Derecho internacional de Estados Unidos y otros países europeos con la publicación de su *Ensayo sobre el Derecho de Gentes* en 1879⁵². A la espera de futuros desarrollos en esta área, la REDI ha dedicado dos trabajos al centenario del feminismo en las relaciones internacionales con ocasión del centenario de la fundación en 1919 de la “Cátedra Woodrow Wilson de Política Internacional” en la Universidad de Gales, Aberystwyth. Este hecho, que es considerado a menudo el acto fundacional de la disciplina, fue auspiciado por D. Davies y sus hermanas, Gwendoline y Margaret Davies⁵³.

3. LA HISTORIA INTELECTUAL Y PROFESIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL EN ESPAÑA

El “giro histórico” en el Derecho internacional ha propiciado un amplio desarrollo de la historia intelectual de la disciplina, así como una atención más pormenorizada por parte de sus historiadores al estudio de las facetas biográficas y profesionales de sus protagonistas en contexto histórico⁵⁴. La presente sección se divide en dos apartados principales consagrados a dar noticia de las semblanzas intelectuales aparecidas en la REDI de autores de los siglos XVI y XVII y de los siglos XIX y XX respectivamente. El segundo apartado se detiene en el proyecto de “Fuentes españolas del Derecho internacional” y en los “estudios homenajes” y múltiples *‘in memoriam’* publicados en la REDI.

3.1. Semblanzas intelectuales de autores de los siglos XVI y XVII

Más allá de la ocasión propiciada por aniversarios específicos, la REDI contiene un buen número de trabajos consagrados a la vida y obra de autores “clásicos” de los siglos XVI y XVII, especialmente españoles, pero también de

⁵¹ DE LA RASILLA, Ignacio, “The Turn to Women in the History of International Law. Strategies for Re-Inclusion?” RUIZ-FABRI, Helene, et al. (Eds.), *The Oxford Handbook of Women and International Law*, Oxford, OUP, 2023 (en prensa).

⁵² ARENAL, Concepción, *Ensayo sobre el Derecho de Gentes*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879.

⁵³ RODRÍGUEZ MANZANO, Irene, “Un siglo de feminismo en relaciones internacionales”, REDI, vol. 71, 2019, pp. 295-300; MOURE, Leire, “Teoría feminista y relaciones internacionales: balance de cuarenta años de activismo académico en el centenario de la disciplina”, REDI, Vol. 71, 2019, pp. 301-310.

⁵⁴ Para un análisis de este desarrollo historiográfico, puede consultarse el capítulo “Biographical Approaches to the History of International Law” en DE LA RASILLA, Ignacio, *op. cit.* (*International Law and History*), pp. 308-338.

algunos extranjeros. Por las circunstancias políticas ya apuntadas, siguiendo una línea de publicaciones que se había iniciado en torno a la fundación del *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* a finales de la década de los 20, la mayor parte de estos textos aparecieron publicados en la REDI desde 1948 hasta mediados de la década de los 50 con algunos añadidos puntuales en los años 60. Este subgénero iusinternacionalista español alcanza, como pone de manifiesto una bibliografía española de Derecho internacional público publicada por uno de los máximos adalides de esta corriente, Luis García Arias, un verdadero “boom” en España a partir de la Guerra Civil española⁵⁵.

Además de nuevos trabajos sobre Francisco Suarez⁵⁶, y sobre Francisco de Vitoria⁵⁷, incluyendo uno, con traducción de A. Truyol y Serra, del pensador filo-Nazi C. Schmitt, quien fue el primer autor extranjero en escribir en la REDI y era un gran estudioso de las obras del fraile dominico⁵⁸, se publicaron durante las primeras décadas otros más amplios sobre la Escuela de Salamanca⁵⁹ y los clásicos españoles⁶⁰. También se unieron al género biográfico-intelectual de los “clásicos españoles” otros interesantes trabajos sobre autores considerados, en comparación, en algunos casos, menores de la bautizada como “Escuela Española de Derecho Internacional” y sobre algunos de sus coetáneos. Entre éstos se incluyen Miguel Bartolomé Salón⁶¹; Miguel de Ulcurrun⁶²; Melchor Cano⁶³; Saavedra Fajardo⁶⁴; Martín de Azpilcueta⁶⁵; Diego García de Palacio y Arce⁶⁶; Diego

⁵⁵ GARCÍA ARIAS, Luis, “Bibliografía española de Derecho internacional público” (1939-1947), *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 271-291.

⁵⁶ PEREÑA VICENTE, Luciano, “Francisco Suarez, sistematizador de los internacionalistas clásicos españoles: el concepto de Derecho internacional”, *REDI*, vol. 7, 1954, pp. 59-107.

⁵⁷ ANÓNIMO, “Ecos vitorianos en Suiza”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 195-197; PEREÑA VICENTE, Luciano, “El concepto del Derecho de Gentes en Francisco de Vitoria”, *REDI*, 1952, vol. 5, 1952, pp. 603-628; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “El Derecho ‘totius orbis’ en el pensamiento de Francisco de Vitoria”, *REDI*, vol. 18, 1965, pp. 341-364.

⁵⁸ SCHMITT, Carl, “La justificación de la ocupación de un nuevo mundo (Francisco de Vitoria)”, *REDI*, vol. 2, 1949, pp. 13-46. Sobre la relación personal e intelectual entre Carl Schmitt y Barcia Trelles, véase, BENEYTO, José María, “Camilo Barcia Trelles on Francisco de Vitoria: at the Crossroads of Carl Schmitt’s *Grossraum* and James Brown Scott’s ‘Modern International Law’”, *EJIL*, vol.31, 2020, pp. 1477-1492.

⁵⁹ PEREÑA VICENTE, Luciano, “Introducción a la tesis española de la paz”, *REDI*, vol. 16, 1963, pp. 11-32.

⁶⁰ VERDROSS, Alfred, “Die klassische spanische völkerrechtslehre und ihre weiterbildung durch die letzten päpste und das zweite vatikanische konzil”, *REDI*, vol. 21, 1968, pp. 616-634.

⁶¹ DIFERNÁN Bonifacio, “Miguel Bartolomé Salón, fundador del Derecho internacional”, *REDI*, vol. 6, 1953, pp. 83-126.

⁶² PEREÑA VICENTE, Luciano, “Miguel de Ulcurrun: el emperador, órgano y garantía del Derecho de gentes positivo”, *REDI*, vol. 6, 1953, pp. 313-323.

⁶³ PEREÑA VICENTE, Luciano, “La soberanía de España en América: según Melchor Cano”, *REDI*, vol. 5, 1952, pp. 893-899.

⁶⁴ TIerno GALVÁN, Enrique, “Saavedra Fajardo, teórico y ciudadano del estado barroco”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 467-476.

⁶⁵ FERNÁNDEZ DEL CORRAL, Julián Manuel, “Algunas ideas sobre la guerra de un canonista español del siglo XVI: el doctor navarro don Martín de Azpilcueta”, *REDI*, vol. 7, 1954, pp. 145-164.

⁶⁶ GARCÍA ARIAS, Luis, “La primera obra publicada en América sobre la guerra y su Derecho”, *REDI*, vol. 4, 1951, pp. 1011—1025.

Covarrubias y Leyva⁶⁷; Fray Luis de León⁶⁸; Luis de Molina⁶⁹ o, ya del siglo XVII, Baños de Velasco⁷⁰. Cabe mencionar como excepción la publicación, ya en los años 70, del único texto en este género publicado por una mujer, Carmen Mora, a la sazón discípula de García Arias, sobre Pedro Calixto Ramírez⁷¹. El autor más prolífico en esta línea de trabajos, con hasta nueve artículos sobre diversos autores, conceptos y hechos relacionados con el *ius gentium* de los siglos XVI y XVII en las décadas de los 50 y 60 fue L. Pereña Vicente, director de la monumental obra de referencia en veintisiete volúmenes del *Corpus Hispanorum de Pace* (1963-1987) sobre la Escuela de Salamanca cuyos primeros seis volúmenes fueron también recensionados en la REDI⁷². También fueron publicados durante estos primeros años estudios sobre autores no españoles en la REDI incluyendo sobre Alfonso Álvarez Guerreiro⁷³ y Hugo Grocio,⁷⁴ y ya en la década de los 70 uno sobre Bartolo de Sassoferrato⁷⁵.

3.2. Semblanzas intelectuales autores de los siglos XIX y XX

La REDI también ofrece, aunque en número mucho menor que respecto de los siglos XVI y XVII, algunas semblanzas intelectuales de autores españoles de los siglos XIX y XX. Estas pueden dividirse en dos principales apartados. En primer lugar, las contenidas en una serie de estudios publicados bajo la rúbrica “Fuentes españolas del derecho internacional”. Este proyecto editorial presenta un carácter historiográfico innovador y, en buena medida, contrapuesto al de las previas contribuciones publicadas en torno a miembros de la “Escuela española del Derecho internacional” y de sus coetáneos de la España imperial. La razón de ser de este “giro” a los autores españoles del siglo XIX y XX fue, como escribiera Mariano Aguilar Navarro, considerando que “acaso somos prisioneros de una inadecuada valoración de lo que fueron

⁶⁷ MARÍN LÓPEZ, Antonio, “El concepto del Derecho de Gentes en Diego Covarrubias y Leyva”, *REDI*, vol. 7, 1954, pp. 505-528.

⁶⁸ PEREÑA VICENTE, Luciano, “El descubrimiento de América en las obras de Fray Luis de León”, *REDI*, vol.8, 1955, pp. 587-604.

⁶⁹ PEREÑA VICENTE, Luciano., “Circunstancia histórica y Derecho de Gentes en Luis Molina”, *REDI*, vol. 10, 1957, pp. 137-149.

⁷⁰ GANTES DE BOADO, Pascual Luis, “La guerra y la diplomacia en la “Política militar de príncipes”, de Baños de Velasco”, *REDI*, vol. 7, 1954, pp. 131-144.

⁷¹ MORA, Carmen, “Pedro Calixto Ramírez, un iusinternacionalista aragones del siglo XVII”, *REDI*, vol. 26/27, 1973-74, pp. 21— 38.

⁷² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. “Seis volúmenes del *Corpus hispanorum de pace*”, *REDI*, vol. 32,1980, pp. 367-372.

⁷³ SIMÓ SANTONJA, Vicente-Luis, “Un autor portugués pre-vitoriano: Alfonso Álvarez Guerreiro”, *REDI*, vol. 9, 1956, pp. 659-675.

⁷⁴ DEL VECCHIO, Giorgio, “Grocio y la fundación del Derecho internacional”, *REDI*, vol. 12, 1959, pp. 361— 366. DRIESSEN, H.E.A., “Grocio y la Enciclopedia Universal ilustrada de Espasa”, *REDI*, vol. 13, 1960, pp. 151-157.

⁷⁵ CEREZO DE DIEGO, Prometeo, “Orígenes de la teoría del mar territorial en Bartolo de Sassoferrato”, *REDI*, vol. 30, 1977, pp. 237-255.

nuestros clásicos,⁷⁶ el de potenciar una suerte de “aggiornamiento” doctrinal en pro de un “nuevo realismo jurídico” español.⁷⁷ En segundo lugar, la REDI contiene una muy extensa serie de *in memoriam* y algunos trabajos de carácter biográfico contenidos en algunos “estudios-homenaje”.

3.2.1. Fuentes Españolas del Derecho Internacional

Entre los años 1964-1968 se desarrolló una “segunda época” de la REDI en la que bajo el influjo de la “línea renovadora, o cuanto menos modernizadora”⁷⁸, auspiciada por la nueva dirección de Mariano Aguilar Navarro, quien se desempeñaba en paralelo, por entonces, como uno de los fundadores y patrocinadores de la revista *Cuadernos para el Diálogo* (1963-1978), plataforma esencial de la transición intelectual *avant-la-lettre* en la España pre-democrática⁷⁹, se introdujeron una serie de reformas editoriales. Entre ellas, se hallaba la inclusión de una nueva sección bajo la rúbrica “Fuentes españolas del Derecho internacional”, concebida por Julio D. González Campos, Roberto Mesa y Manuel Medina Ortega que surgía con el propósito de “ofrecer desde distintas perspectivas una visión de lo que han sido las ideas y las realidades del Derecho Internacional en España” en los siglos XIX y XX.

Sin embargo, únicamente dos trabajos, publicados bajo el sub-epígrafe de “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español” fueron publicados en la REDI. El primero de ellos fue una semblanza, situada en el contexto político e intelectual de su tiempo, de Aniceto Sela y Sampil, uno de los miembros de la primera generación “profesional” del Derecho internacional en España.⁸⁰ El segundo texto, publicado en 1965, es un estudio de Roberto Mesa consagrado al estudio del pensamiento colonial español en el siglo XIX.⁸¹ Aunque este proyecto historiográfico renovador, que se incluía entre las nuevas tareas programáticas que reflejasen las “premisas diferentes y con la vista puesta en problemas y metodologías en parte distintos”⁸² con la que arrancaban sus investigaciones una nueva generación de juristas internacionales españoles en los años 60, conocería aún algunos desarrollos en

⁷⁶ AGUILAR NAVARRO, Mariano., “Tareas de la doctrina española de Derecho internacional público”, REDI, vol. 27, 1964, p. 503.

⁷⁷ *Ibidem*, 504.

⁷⁸ REMIRO BROTONS, Antonio., *op. cit.* (“El discreto encanto”).

⁷⁹ Este paralelismo se examina en DE LA RASILLA, Ignacio., “Beyond the Spanish Classics. The Ephemeral Awakening of the History of International Law in Pre-Democratic Spain”, *Monde(s): Histories, Relations*, vol. 7, 2015, pp. 137-157.

⁸⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, MESA GARRIDO, Roberto, MEDINA ORTEGA, Manuel., “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Aniceto Sela y Sampil, 1863-1935”, REDI, vol. 28, 1964, pp.561-583.

⁸¹ MESA GARRIDO, Roberto. con la colaboración de GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, y PECOURT, Enrique: “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: algunos problemas coloniales del siglo XIX”, REDI, vol. 28, 1965, 380-414.

⁸² AGUILAR NAVARRO, Mariano, *op. cit.* (“Tareas”).

la *Revista de Derecho español y americano*⁸³, en el *Anuario de Derecho internacional* y en la *Revista de estudios políticos*⁸⁴, desde entonces, se ha visto, salvo alguna excepción⁸⁵, sumergido en el olvido.

3.2.2. *Estudios-homenaje e In Memoriam*

Los estudios biográfico-intelectuales publicados en libros-homenaje y los obituarios son una fuente secundaria muy útil para reconstruir la sociología histórica de la profesión iusinternacionalista en España. La aplicación de la teoría de redes (“network theory”) y de conceptos de esta rama de la sociología como el de “intermediaridad” (“intermediarity”) que hace hincapié en el rol vector de ciertos de sus protagonistas tienen mucho que aportar a una prosopografía avanzada de las sucesivas generaciones profesionales del Derecho internacional en España desde la Real Orden de 1883 hasta nuestros días⁸⁶.

Un estudio reciente, que también aplica un análisis de redes (“network analysis”) a los obituarios publicados en el *British Yearbook of International Law* desde su inicio en 1920 hasta 2017, ha constatado que sólo dos de los sesenta y cuatro “*in memoriam*” publicados durante ese periodo tenían como objeto a mujeres⁸⁷. Aunque el número de obituarios publicados en la REDI es algo menor, sólo han sido tres los “*in memoriam*” dedicados a mujeres hasta la fecha⁸⁸. Ello, en parte se explica, por la tardía llegada de las mujeres a la más altas cotas de la profesión iusinternacionalista: en Francia, Suzanne Bandesvant Bastid (1906-1995), fue la primera mujer que alcanzó un cátedra de Derecho internacional en 1943, mientras que, en los Países Bajos, Gezina van der Molen (1892-1978), haría lo propio en 1949; en Suiza, Krystyna Marek (1914-1993) y Denise Bindschedler-Robert (1920-2008) lo harán en 1967 en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, mientras que, en el

⁸³ MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: Manuel Torres campos, 1850-1918”, *Revista de Derecho español y americano*, vol. 12, 1966, pp.125-154.

⁸⁴ MEDINA, Manuel: “Notas para la historia del pensamiento internacional español: la teoría de las relaciones internacionales de Ortega y Gasset”, *Anuario de Derecho internacional*, iii (1976), pp. 349-375. DEL ARENAL, C., “el estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX” *Revista de estudios políticos*, pp. 7-45 en p. 7. Véase, asimismo, la fundamental fuente bibliográfica: DEL ARENAL, Celestino, *La teoría de las relaciones internacionales en España*, Editorial International Law Association, Madrid, 1979.

⁸⁵ Por ejemplo, DE LA RASILLA, Ignacio, *op. cit.* (*In the Shadow*).

⁸⁶ Esta metodología se ha aplicado a la historia del Derecho internacional en Bélgica, GENIN, Vincent, *Le laboratoire belge du droit international. une communauté épistémique et internationale de juristes (1869-1914)*. Académie Royale des sciences, des lettres et des beaux-arts de Belgique, Bruxelles, 2018.

⁸⁷ SOARES PEREIRA, L.L., and RIDI, N., “Mapping the ‘Invisible College of International Lawyers’ Through Obituaries”, *JLIL*, vol. 34, 2020, pp. 1-25, 22.

⁸⁸ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, Antonio, y ZAMORA CABOT, Francisco Javier, “In memoriam: Isabel García Rodríguez”, *REDI*, vol. 60, 2008, pp. 395-396. BARBÉ IZUEL, Esther, “In memoriam: Paloma García Picazo”, *REDI*, vol. 71, 2019, pp. 13-16. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “A vueltas sobre El futuro de la Conferencia de La Haya De Derecho internacional Privado: En recuerdo de Alegría Borrás”, *REDI*, vol. 73, 2021, pp. 117-120.

Reino Unido, Gillian White (1936-2016) sería la primera mujer en obtener una cátedra de Derecho internacional en 1975⁸⁹. En España, la primera cátedra de Derecho internacional ocupada por una mujer habría de esperar, en 1979, a Elisa Pérez-Vera quien, precisamente, había publicado el primer artículo escrito por una mujer en la REDI en 1965⁹⁰ y, también, el segundo artículo ese mismo año⁹¹.

Con un marcado carácter hagiográfico en todos los casos, y emotivo y poético en algunos de ellos, la mayor parte de los en torno a cincuenta y seis “*in memoriam*” (que, en los primeros años, se titulaban, con un sesgo particularmente fúnebre, “notas necrológicas”) publicados en la REDI se ha consagrado, con cuarenta y dos, a autores españoles, siendo la mayor parte del resto dedicado a autores, sobre todo en los primeros números, de origen latinoamericano y, más adelante, especialmente, de nacionalidad francesa⁹². En general, los trabajos de la sección de “*in memoriam*” son de carácter breve, ocupando de entre dos a cuatro páginas, aunque existen otros trabajos puntuales más extensos sobre la labor y obra de ciertos autores como, por el ejemplo, el propiciado por el fallecimiento de José Quero Molares (1905-1987), catalanista de Ezquerra republicana durante la Segunda República y el primer autor exilado del que se escribió en la REDI ya en la segunda parte de la década de los 80⁹³. No obstante, en algunos casos no incluidos específicamente bajo la rúbrica de “*in memoriam*” se hallan algunos trabajos extensos como los dedicados, como se indica en el siguiente párrafo, a Antonio de Luna García y José de Yanguas Messia en el contexto de homenajes monográficos. En una categoría especial de la sección de homenajes cabe asimismo incluir dos estudios sobre la obra de dos autores alemanes exilados en España a causa del nazismo: el jurista y politólogo H. Heller⁹⁴, y el iusprivatista y filósofo del Derecho W. Goldschmidt Lange quien desarrolló su obra en España hasta finales de los años 40 y, a continuación, en Argentina y fue miembro del Consejo Editorial, después del Patronato y, por último, del Con-

⁸⁹ DE LA RASILLA, I., *op. cit.* (“The Turn to Women”).

⁹⁰ PÉREZ VERA, Elisa, “El principio del arreglo pacífico de las controversias y los trabajos del Comité de México de las Naciones Unidas”, *REDI*, vol. 18, 1965, pp. 365-379.

⁹¹ PÉREZ VERA, Elisa, “Las doce millas como límite máximo de las competencias del estado ribereño”, *REDI*, vol. 18, 1965, pp. 529-543.

⁹² El primero en aparecer firmado con la inicial: R., “In memoriam: Don Miguel Cruchaga Tocornal”, *REDI*, vol. 2, 1949, pp. 205-207.

⁹³ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, “J. Quero Molares (1905-1987)”, *REDI*, vol. 40, 1988, pp.127-140.

⁹⁴ GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “La teoría del Derecho internacional en el pensamiento de Hermann Heller”, *REDI*, vol. 2, 1949, pp. 841-892.

sejo Asesor de la REDI.⁹⁵ En esta sección, cabe asimismo incluir una crónica del homenaje celebrado (en vida) a Luis Sela y Sampil en 1970⁹⁶.

Por lo que se refiere específicamente a autores españoles, el primer autor al que se dedica un obituario es Gonzalo de Córdova y Morales⁹⁷; a éste tributo publicado en 1955 seguirían los dedicados a Luis Gestoso Tudela⁹⁸; Fernando Arias de Parga (dos)⁹⁹; José María Trías de Bes¹⁰⁰; Joaquín Garde Castillo¹⁰¹; Cesar García y Fernández-Castañón¹⁰²; Antonio de Luna García (cinco)¹⁰³; Luis García Arias¹⁰⁴; José María de Yanguas Messia (tres)¹⁰⁵; Fernando María Castiella y Maíz¹⁰⁶; Camilo Barcia Trelles¹⁰⁷; José Quero Morales¹⁰⁸; Antonio Pérez Voituriez¹⁰⁹; Antonio Marín López¹¹⁰; Antonio Truyol y Serra (dos)¹¹¹;

⁹⁵ PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia, M., "Desarrollo historico de la obra iusprivatista internacional de Werner Goldschmidt Lange (homenaje en su 70 aniversario)", *REDI*, vol. 32, 1980, pp. 143-150.

⁹⁶ PÉREZ MONTERO, José, "Homenaje al profesor Luis Sela Sampil", *REDI*, vol. 23, 1970, pp. 819-829.

⁹⁷ MARÍN LÓPEZ, Antonio, "Gonzalo Fernandez de Cordova y Morales", *REDI*, vol. 8, 1955, p. 312.

⁹⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "In memoriam: Luis Gestoso Tudela", *REDI*, vol. 10, 1957, pp. 163-166.

⁹⁹ DE LUNA, Antonio, "Fernando Arias", *REDI*, vol. 12, 1959, pp. 473-474; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Fernando Arias Parga (1909-1959)", *REDI*, vol. 12, 1959, pp. 474-475.

¹⁰⁰ AGUILAR NAVARRO, Mariano, "In memoriam: José María Trías de Bes (1890-1965)", *REDI*, vol. 18, 1965, pp. 505-508.

¹⁰¹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "In memoriam: Joaquín Garde Castillo (1925-1967)", *REDI*, vol. 20, 1967, pp. 415-416.

¹⁰² TRUYOL Y SERRA, Antonio, "In memoriam: Cesar García y Fernández —Castañón (1897-1966)", *REDI*, vol. 21, 1968, p. 3.

¹⁰³ TRUYOL Y SERRA, Antonio., "Don Antonio de Luna García (1901-1967)", *REDI*, vol. 21, 1968, pp.157-179. PÉREZ VERA, Elisa, "La labor del profesor de Luna como miembro de la Comisión de Derecho internacional", *REDI*, 1968, pp.208-226. DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "La idea del derecho en Don Antonio de Luna", *REDI*, vol. 21, 1968, pp.190-192. AGUILAR NAVARRO, Mariano, "De la impugnación a la transformación del orden internacional en la obra de D. Antonio de Luna", *REDI*, vol. 21, 1968, pp.180-189. MEDINA ORTEGA, Manuel, "Política y Derecho internacional. La labor del profesor De Luna en la Sexta Comisión de la Asamblea General", *REDI*, vol. 21, 1968, pp.193-207.

¹⁰⁴ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Luis García arias (1921-1973)", *REDI*, vol. 26/27, 1973-74, pp. 11-19; A., "Luis García Arias", *REDI*, vol. 26/27, 1973-74, pp. 9-10.

¹⁰⁵ En el caso de Yanguas, el monográfico fue concebido como homenaje en vida, pero termino siendo "in memoriam" por fallecimiento del homenajeado durante el proceso de corrección de pruebas. BARCIA TRELLES, Camilo, "Mi amigo Pepe Yanguas", *REDI*, vol. 25, 1972, pp. 19-28. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "El "Derecho internacional privado" del profesor Yanguas", *REDI*, vol. 25, 1972, pp. 29-38. TRUYOL Y SERRA, Antonio, "El profesor Yanguas, iuspublicista", *REDI*, vol. 25, 1972, pp. 39-48.

¹⁰⁶ Anónimo, "In Memoriam: Fernando M.^a de Castiella y Maiz (1907-1976)", *REDI*, vol. 30, 1977, pp. 9-10.

¹⁰⁷ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "In memoriam: Camilo Barcia Trelles (1888-1977)", *REDI*, vol. 31, 1978-1979, pp. 9-12.

¹⁰⁸ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *op. cit.*

¹⁰⁹ Díez DE VELASCO, Manuel, "Antonio Pérez Voituriez (1929-2000)", *REDI*, vol. 52, 2000, pp.11-14.

¹¹⁰ LIÑÁN NOGUERAS, Diego J., "Antonio Marín López (1927-2003)", *REDI*, vol. 55, 2003, pp. 669-671.

¹¹¹ MESA, Roberto, "Antonio Truyol y Serra (1913-2003)", *REDI*, vol. 55, 2003, pp. 661-663; DEL ARENAL, Celestino, "Antonio Truyol y Serra (1913-2003)", *REDI*, vol. 55, 2003, pp. 664-667.

Alejandro Herrero Rubio¹¹²; Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes;¹¹³ Roberto Mesa¹¹⁴; Eloy Ruiloba Santana¹¹⁵; Iñaki Aguirre Zabala¹¹⁶; Manuel Castro-Rial Canosa¹¹⁷; Isabel García Rodríguez¹¹⁸; Manuel Díez de Velasco Vallejo¹¹⁹; Julio D. González Campos¹²⁰; Alejandro Rodríguez Carrión¹²¹; José Manuel Peláez Marón¹²²; Miguel Amores Conradi¹²³; Luis Ignacio Sánchez Rodríguez¹²⁴; Juan Antonio Carrillo Salcedo¹²⁵; Fernando M. Mariño Menéndez¹²⁶; Paloma García Picazo¹²⁷; Gil Carlos Rodríguez Iglesias¹²⁸; José Luis Iglesias Buhigues¹²⁹ y, concluyendo, provisionalmente, esta luctuosa lista, el dedicado a Alegría Borrás Rodríguez¹³⁰.

4. HISTORIOGRAFIA Y REFLEXIONES HISTORICAS EN LA REDI

Salvedad hecha de algunas honrosas aportaciones de las que, a continuación, trataremos, las páginas de la REDI se han demostrado parcas en reflexiones historiográficas y metodológicas en torno a la historia del Derecho internacional. Este hecho contrasta con el auge en el cultivo de estas materias

¹¹² REMIRO BROTONS, Antonio, "Alejandro Herrero Rubio (1907-2004)", *REDI*, vol. 56, 2004, pp. 667-668.

¹¹³ VILARIÑO PINTOS, Eduardo, "Antonio Poch y Gutiérrez De Caviedes (1912-2004)", *REDI*, vol. 56, 2004, pp. 663-665.

¹¹⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, "Roberto Mesa Garrido (1935-2004)", *REDI*, vol. 56, 2004, pp.11-13.

¹¹⁵ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "In memoriam: Eloy Ruiloba Santana", *REDI*, vol. 57, 2005, pp.11-13.

¹¹⁶ ALDECOA LUZARRAGA, Francisco., "In memoriam: Iñaki Aguirre Zabala", *REDI*, vol. 58, 2006, pp.15-17.

¹¹⁷ Díez de VELASCO, Manuel, "In memoriam Juan Manuel Castro-Rial Canosa", *REDI*, vol. 58, 2006, 1 pp.11-13.

¹¹⁸ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, Antonio, ZAMORA CABOT, Francisco Javier, "In memoriam: Isabel García Rodríguez", *REDI*, vol. 60, 2008, 395-396.

¹¹⁹ ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción., "In memoriam Manuel Díez de Velasco Vallejo", *REDI*, vol. 61 2009, pp.373-378.

¹²⁰ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz., "In memoriam Julio D. González Campos", *REDI*, vol. 59 2007, pp.523-525.

¹²¹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "In memoriam: Alejandro Rodríguez Carrión", *REDI*, vol. 61, 2009, pp.11-12.

¹²² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "In memoriam Prof. José Manuel Peláez Marón", *REDI*, vol. 62, 2010, pp. 11-13.

¹²³ VIRGÓS SORIANO, Miguel, "In memoriam Prof. Miguel Amores Conradi", *REDI*, vol. 62, 2010, pp. 15-16.

¹²⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. "In memoriam: José Ignacio Sánchez Rodríguez", *REDI*, vol. 62, 2010, pp.11-19.

¹²⁵ PEREZ VERA, Elisa., "In memoriam Juan Antonio Carrillo Salcedo", *REDI*, vol. 65, 2013, pp. 11-14.

¹²⁶ DIAZ BARRADO, Castor, M., y FERNANDEZ LIESA, Carlos R., "In memoriam: Fernando Mariño Menéndez", *REDI*, vol. 71, 2019, pp.18-21.

¹²⁷ BARBÉ IZUEL, Esther, "In memoriam Paloma García Picazo", *REDI*, vol. 71, 2019, pp. 13-16.

¹²⁸ ESCOBAR HERNANDEZ, Concepción, "In memoriam: Gil Carlos Rodríguez Iglesias", *REDI*, vol. 71, 2019 pp.15-18.

¹²⁹ DESANTES REAL, Manuel, "El Derecho internacional privado y la Unión Europea: reflexiones en torno al legado del profesor José Luis Iglesias Buhigues", *REDI*, vol. 73, 2021, pp.13-33.

¹³⁰ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *op. cit.*

en varias lenguas por parte de la doctrina jurídica internacional durante las dos últimas décadas. De ello da testimonio no únicamente las numerosísimas monografías, colecciones de estudios, bibliografías especializadas y contribuciones a enciclopedias jurídico internacionales, sino también los abundantes artículos publicados en algunas de las principales revistas de mayor impacto científico en el entorno europeo inmediato de la REDI.¹³¹

El estudio del Derecho internacional durante la Edad Media desde una perspectiva mundial o “globalista” ha conocido un gran desarrollo bibliográfico en la estela del gran progreso experimentado por el estudio de la historia del Derecho internacional.¹³² Sobre esta materia, la REDI contiene dos escritos, ambos publicados en su primerísima época durante el periodo de autarquía. El primero de ellos, que su autor, Adolfo Miaja de la Muela, a la sazón, por entonces, sancionado por el régimen franquista, denominó un guion para la investigación del Derecho internacional en la Edad Media española¹³³ constituye una valiosa contribución al estudio del “Derecho Internacional vivido en España en los siglos XII al XV”. Este, como Miaja ya, por entonces, señalase continúa siendo “casi por completo desconocido, pero no es imposible reconstruirlo”¹³⁴. Igualmente interesante es el estudio de Marcel Sibert, traducido por Antonio Truyol y Serra, sobre la resolución pacífica de las controversias en la Edad Media y en el comienzo de los tiempos modernos¹³⁵. De la primerísima época de la REDI son, asimismo, dos bibliografías españolas sobre el Derecho internacional público¹³⁶ y el Derecho internacional privado entre 1939 y 1947¹³⁷ que, asimismo, recogen escritos sobre el mismo periodo histórico. Estas constituyen una útil radiografía bibliográfica, preparada y comentada, por Luis García-Arias sobre las temáticas cultivadas por los autores españoles desde el final de la Guerra Civil hasta la fundación de la REDI.

La guerra es el *locus classicus* de la disciplina iusinternacionalista y evitar, en la medida de lo posible, su constante recurrencia histórica, que ya preconizase Platón al advertir que “sólo los muertos han visto el final de la guerra”, constituye la *raison d'être* del ordenamiento jurídico internacional cristalizado en la Carta de Naciones Unidas. Las páginas de la REDI contienen un largo estudio sobre la inexorabilidad de la guerra en perspectiva his-

¹³¹ LESAFFER, Randall. (ed.), “Bibliography of the History of International Law”. Disponible en: <https://www.tilburguniversity.edu/research/institutes-and-research-groups/i-hilt/bibliography-history-international-law>

¹³² DE LA RASILLA, Ignacio, “Medieval International Law”, *Oxford Bibliographies in International Law*, Oxford, OUP, 2014. Disponible en: <https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780199796953/obo-9780199796953-0112.xml>

¹³³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “Ensayo de un guion para la investigación del Derecho internacional en la Edad Media española”, *REDI*, vol. 2, 1949, pp. 921-946.

¹³⁴ *Ibidem*, 923.

¹³⁵ SIBERT, Marcel, “Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos” *REDI*, vol. 2, 1949, pp. 819-840.

¹³⁶ GARCÍA ARIAS, Luis, *op. cit.* (“Bibliografía española”).

¹³⁷ GARCÍA ARIAS, Luis, “Bibliografía española de Derecho internacional privado (1939-1947)”, *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 729-734.

tórico-filosófica publicado por Eustaquio Galán en dos partes, con once años de diferencia entre ellas, en 1950 y 1961 respectivamente¹³⁸. También, escrito desde una perspectiva histórica es el estudio publicado, ya a inicios del siglo XXI, sobre la evolución desde la “guerra perenne” del pasado a la “paz precaria” de la contemporaneidad en un mundo globalizado, pero profundamente desigual¹³⁹. Este trabajo de P. García Picazo es, además, uno de los pocos de temática eminentemente histórica escritos por una mujer en los casi setenta y cinco años de la REDI.

La década de los 60 es la más notable por lo que se refiere a las reflexiones históricas publicadas en la REDI. Además de los trabajos enmarcados en el ya mencionado proyecto de “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español”, durante esta década publica A. Poch Gutiérrez de Caviedes su “Consideración histórica del Derecho internacional” como contribución al triple o cuádruple “tratamiento, consideración o perspectiva” que para su “debida inteligencia” exige el Derecho de Gentes: la sociológica, la histórico-política, la filosófico-jurídica y la técnico-jurídica¹⁴⁰. Asimismo publicadas como parte del monográfico homenaje a Antonio de Luna, e igualmente lúcidas, son las reflexiones sobre la Historia del, por entonces, Presidente del *Curatorium* de la Academia de La Haya, F. Castberg¹⁴¹. A estos textos se añade el análisis de los aspectos doctrinales de la universalidad del Derecho de gentes en perspectiva histórica elaborado por Juan Antonio Carrillo Salcedo con ocasión de la “honda modificación de la estructura sociológica de la sociedad internacional” propiciada por el proceso de descolonización¹⁴². Del mismo año 1964 es también el estudio de Julio González Campos, enmarcado en la renovación de la segunda fase de la REDI y profundamente imbuido de consideraciones histórico-metodológicas, sobre la contribución de la Conferencia de Berlín de 1884-85 al Derecho de las organizaciones internacionales¹⁴³. Si bien, a partir de los años 70, decae enormemente la presencia de reflexiones de orden historiográfico e histórico en la REDI cabe mencionar las reflexiones críticas y profundamente informadas de experiencia histórica, de R. Mesa sobre el desorden mundial unipolar que, por entonces, amanecía tras los atentados del 11 de septiembre de 2001¹⁴⁴.

¹³⁸ GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, “La guerra inexorable”, *REDI*, vol. 3, 1950, pp. 335-362. GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, “La guerra inexorable”, *REDI*, vol. 14, 1961, pp. 97-141.

¹³⁹ GARCÍA PICAZO, Paloma, “De la guerra perenne a una paz precaria: las relaciones internacionales y el proceso de la civilización”, *REDI*, vol. 57, 2005, pp.15-48.

¹⁴⁰ POCH G. DE CAVIEDES, Antonio, “Consideración histórica del Derecho internacional” *REDI*, vol. 21, 1968, pp. 548-569.

¹⁴¹ CASTBERG, Frede, “Reflections on History”, *REDI*, vol. 21, 1968, pp. 730-732.

¹⁴² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Aspectos doctrinales del Problema de la universalidad del Derecho de Gentes (un ensayo de interpretación histórica)”, *REDI*, vol. 17, 1964, pp. 3-15.

¹⁴³ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, “Contribución de la Conferencia de Berlín, 1884-85, al Derecho de las organizaciones internacionales”, *REDI*, 1964, vol. 17, pp. 193-224.

¹⁴⁴ MESA, Roberto. “De la Ciudad de Dios al caos universal”, *REDI*, vol. 54, 2002, pp. 703-715.

5. HISTORIA Y DISPUTAS TERRITORIALES

La resolución de disputas relativas a la soberanía territorial y la delimitación de fronteras ha conocido un gran auge ante foros jurisdiccionales, incluyendo ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar e instancias arbitrales en las últimas décadas¹⁴⁵. Consideraciones de orden histórico relativas a disputas territoriales y al régimen jurídico asociado a las mismas han ocupado de forma esporádica las páginas de la REDI con estudios consagrados, respectivamente: a la isla de Pinos¹⁴⁶; a las islas Malvinas y a la importancia al respecto de esta controversia de la noción de “fecha crítica”¹⁴⁷; al incidente diplomático en torno a la isla Perejil¹⁴⁸; al peñón de Gibraltar¹⁴⁹; y, por último, a la isla de Guam desde su colonización por España en 1668 a su estatuto jurídico actual como territorio no autónomo administrado por Estados Unidos¹⁵⁰.

6. MISCELANEA — ESTUDIOS VARIOS

Esta última sección recoge una serie de contribuciones dispares sobre temáticas históricas diversas o escritas en perspectiva histórica. Estas incluyen, en los años cincuenta, un trabajo del prolífico Luciano Pereña, omnipresente en la REDI de la primera época, sobre el arbitraje internacional respecto del derecho a la sucesión a la corona de Portugal de Felipe II;¹⁵¹ un estudio de Federico de Castro sobre los antecedentes del Derecho moderno sobre la nacionalidad¹⁵² y un breve resumen de una conferencia de Alvaro d’Ors sobre el principio de Derecho romano *Adversus hostem aeterna auctoritas esto* del que colige *à tort ou à raison* que “los esclavos se nos presentan como el núcleo originario del Derecho internacional” occidental¹⁵³. En las siguientes cinco décadas se añadirán a las contribuciones mencionadas: un estudio sobre la evolución del derecho de libre tránsito por los estrechos a la luz de incidente sufrido por el buque estadounidense *Arlington* a su paso por Tarifa

¹⁴⁵ THIRLWAY, Hugh, “Territorial Disputes and their Resolution in the Recent Jurisprudence of the International Court of Justice”, *LJIL*, vol. 31, 2018 117-146.

¹⁴⁶ DE OJEDA, J. “La Isla de Pinos: un Gibraltar cubano (1898-1925)”, *REDI*, vol. 22, 1969, pp. 755-787.

¹⁴⁷ KOHEN, Marcelo Gustavo, “La fecha crítica y la cuestión de las Islas Malvinas”, *REDI*, vol. 46, 1994, pp. 7-37.

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, J., y TORRES CAZORLA, María Isabel. “Una readaptación de los medios de arreglo pacífico de controversias: el caso de isla Perejil y los medios utilizados para la solución de este conflicto”, *REDI*, vol. 54, 2002, pp. 717-733.

¹⁴⁹ DEL VALLE GÁLVEZ, José Alejandro, *op. cit.*

¹⁵⁰ MANZANO COSANO, David, “La isla de Guam: de colonia española a territorio no autónomo”, *REDI*, vol. 74, 2022, pp. 135-154.

¹⁵¹ PEREÑA VICENTE, Luciano, “El arbitraje internacional y la conquista de Portugal”, *REDI*, vol. 8, 1955, pp. 105-116.

¹⁵² DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad (apostillas y comentarios)”, *REDI*, vol. 8, 1955, pp. 217-233.

¹⁵³ D’ORS, Alvaro, “Adversus hostem aeterna auctoritas esto”, *REDI*, vol. 11, 1958, pp. 639-640.

en 1859¹⁵⁴; una reconstrucción histórica de las concepciones publicista y privatista del Derecho internacional privado¹⁵⁵; un estudio, escrito en portugués, sobre la codificación del Derecho internacional privado en Portugal¹⁵⁶ o, el más reciente, un estudio en perspectiva histórica de la nulidad de los tratados impuestos mediante coacción ilícita¹⁵⁷. Mención especial merece el reciente trabajo de C. R. Fernández Liesa sobre la guerra civil española y el Derecho internacional en el que examina “las principales aportaciones de la guerra civil española al desarrollo del Derecho internacional” y pone de relieve “las principales cuestiones jurídicas en la guerra civil española”¹⁵⁸.

7. CONCLUSIONES

La historia de las contribuciones a la historia del Derecho internacional en la REDI es una pieza del gran mosaico de la historia de la principal revista jurídica internacional publicada en España en la segunda mitad del siglo XX y primeras dos décadas del siglo XXI. La historia de la propia REDI es a su vez una pieza del mosaico mucho más amplio que compone la historia intelectual y científica del Derecho internacional en España durante este período. A la luz de los contenidos examinados en este trabajo, pueden, con carácter general, distinguirse, tres fases principales en el cultivo de la historia del Derecho internacional en los primeros setenta y cuatro años de la REDI.

La primera fase en el cultivo de la historia del Derecho internacional en la REDI se extiende desde la fundación de la Revista en 1948 hasta mediados de la década de los 60. Esta fase se caracteriza por ser una en la que el foco de estudio principal gira en torno a hechos y autores de los siglos XVI y XVII acompañados por algunas contribuciones a la historia del Derecho internacional en la Edad Media. Esta primera fase fue continuada, en el marco de la renovación de la propia REDI ensayada bajo la dirección de Mariano Aguilar Navarro entre 1964 a 1968, por una segunda fase de mayor foco en reflexiones históricas e historiográficas, así como por el proyecto de renovación historiográfica “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español”. Desafortunadamente, este proyecto verdaderamente

¹⁵⁴ MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis, “El caso del “Arlington” (1859-1860): un precedente de la doctrina del libre tránsito por los estrechos”, *REDI*, vol. 28, 1975, pp. 11-32.

¹⁵⁵ DOMÍNGUEZ LOZANO, María Pilar, “Las concepciones publicista y privatista del objeto del derecho internacional privado en la doctrina europea: reconstrucción histórica”, *REDI*, vol. 46, 1996, pp. 99-135.

¹⁵⁶ MOURA RAMOS, Rui Manuel, “A codificação do direito internacional privado português em perspectiva, meio século mais tarde”, *REDI*, vol. 71/2, 2019, pp. 27-48.

¹⁵⁷ YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio, “La nulidad de los tratados impuestos mediante coacción ilícita, en perspectiva histórica”, *REDI*, vol. 74, 2022, pp. 385-406.

¹⁵⁸ FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., “La Guerra Civil española y el Derecho internacional”, *REDI*, vol. 61, 75-97, 2009. véase también la posterior monografía FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *La Guerra Civil española y el Derecho internacional*, Madrid, Civitas, 2014.

avant-garde a nivel internacional en la época, y en sintonía con desarrollos historiográficos producidos sólo muchas décadas más tarde durante el “giro a la historia” del Derecho internacional, quedó abandonado durante la tercera fase de cultivo de la historia del Derecho internacional en la Revista. La principal característica de la tercera fase en el cultivo de la historia del Derecho internacional en la REDI, que se extiende desde los años 70, es que el estudio de la historia del Derecho internacional en la REDI ha, salvo puntuales excepciones¹⁵⁹, quedado relegado, en particular durante las últimas dos décadas, a puntuar una sucesión de aniversarios y conmemoraciones histórico-jurídico internacionales.

Hasta que no exista una revista española o, en castellano, específicamente dedicada a recoger estudios sobre la historia del Derecho internacional, corresponde a revistas generalistas como la REDI el continuar potenciando la investigación histórica sobre el Derecho internacional en lengua española con una mucho mayor atención a los profundos desarrollos historiográficos que han caracterizado su estudio en las últimas dos décadas.

¹⁵⁹ Previamente señaladas en los apartados IV, V. y VI. relativos a las reflexiones históricas, cuestiones territoriales y estudios históricos varios.

LA APORTACIÓN DE LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL A LA DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

THE CONTRIBUTION OF REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL TO THE SPREADING OF PRIVATE INTERNATIONAL LAW

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS^{1*}

Resumen: El presente estudio ofrece una visión general del tratamiento deparado al Derecho internacional privado en la *Revista Española de Derecho Internacional* desde sus orígenes en 1948, cuando su principal objetivo era compartir investigaciones e informaciones de interés, hasta la actualidad, tras convertirse en una revista académica, revisada por pares, que aborda temas esenciales para las disciplinas internacionalistas en el sentido más amplio, gozando de un alto grado de autonomía institucional e independencia intelectual. El objetivo es resaltar las aportaciones iusprivatistas de la Revista ofreciendo una visión razonada, con interpretaciones abiertas al debate, de sus setenta y cinco años de existencia.

Palabras clave: Derecho Internacional privado, publicaciones periódicas, España, *Revista Española de Derecho Internacional*.

Abstract: This study provides an overview of the treatment of private international law in the *Revista Española de Derecho Internacional* from its origins in 1948 when its main objective was to share research and information of interest, to the present day after becoming a peer-reviewed academic journal that addresses essential issues for internationalist disciplines in the broadest sense, enjoying a high degree of institutional autonomy and intellectual independence. The aim is to highlight the Journal's contributions to international law, offering a reasoned vision of its seventy-five years of existence, with interpretations open to debate.

Keywords: Private international law, periodicals, Spain, *Revista Española de Derecho Internacional*.

SUMARIO: 1. ENTORNO DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS ANTERIORES A LA APARICIÓN DE LA REDI. 2. CREACIÓN Y ADSCRIPCIONES DE LA REDI. 3. PERIODO DE VINCULACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. 3.1. Orígenes esperanzadores. 3.2. Rigor científico y convulsiones políticas. 3.3. Retorno al pasado. 3.4. Crisis institucional y transición política. 3.5. Separación de las disciplinas internacionalistas. 3.6. Consolidación de la Revista. 4. INCORPORACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES. 4.1. Inicios y continuidad. 4.2. Cartesianoismo y rigor. 4.3. Relegación temporal del Derecho internacional privado. 4.4. Regreso de los estudios de Derecho internacional privado. 4.5. Atracción hacía una publicación indexada. 5. LA REDI COMO ESCAPARATE DEL QUEHACER CIENTÍFICO DEL COLECTIVO DE INTERNACIONAL-PRIVATISTA ESPAÑOL.

* Catedrático de Derecho internacional privado. Miembro del *Institut de Droit International*.

1. ENTORNO DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS ANTERIORES A LA APARICIÓN DE LA REDI

1. Siguiendo el modelo de algunos países de nuestro entorno hasta el inicio del siglo XX la historia de las publicaciones periódicas españolas referidas a las disciplinas internacionalistas concentra el tratamiento conjunto de las cuestiones de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado (DIPr). La justificación doctrinal de esta opción académica, plasmada en el Plan de Estudios de las Facultades de Derecho que se incluyó en el Real Decreto de 9 de octubre de 1866, descansaba en una concepción publicista o externa del objeto del Derecho internacional privado desarrollada a finales del siglo XIX en un contexto de internacionalismo que ponía el acento en la idea de “comunidad internacional” para insertar en ella la realidad del tráfico externo. La relación estricta entre Derecho internacional público y Derecho internacional privado que se propugnaba era un terreno abonado para justificar la concepción internacionalista de este último, que entendía su objeto como un conjunto de relaciones entre los sujetos del Derecho de gentes. A ello no había sido ajeno la fundación en Gante, el 8 de septiembre de 1873, del *Institut de Droit International*¹, al consolidar una institucionalización del “Derecho internacional” iniciada en 1869 con la creación de la *Revue de droit international et de législation comparée*, y configurarse en su entorno un colectivo cuya función exigía una investigación profunda de las complejas reglas rectoras de esta disciplina y, junto a esto, su sistematización y presentación como las normas de conducta adecuadas para ser aceptadas por los gobernantes y por los pueblos².

La vinculación de ambos ordenamientos sobre la base de la noción de soberanía se proyectó desde las primeras construcciones doctrinales de los estudiosos españoles y pese a que este clima internacionalista justificaba su tratamiento conjunto, fue abandonándose en el plano comparado a partir de la aceptación de la denominada “concepción privatista e interna”, con una separación que tardaría mucho tiempo en materializarse en el ámbito de las publicaciones periódicas.

2. R.M. de Dalmau y de Olivart, primer marqués de Olivart, sin duda, el español que desempeñó el papel más importante en el periodo entre los dos siglos, sino por su aportación científica si por su obra documentalista, tuvo el mérito de fundar y dirigir la *Revista de Derecho internacional y política ex-*

¹ Para el estudio de los orígenes del Instituto resulta de referencia obligada el opúsculo del Barón ROLIN, Alberic, *Les origines de l'Institut de Droit international, 1873-1923, Souvenirs d'un témoin*, Bruselas, Romant & co., 1923. En la doctrina española, MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “El Instituto de Derecho Internacional en su segundo siglo de existencia”, *REDI*, 1976, pp. 9-31.

² GENIN, Vincent, “L’institutionnalisation du droit international comme phénomène transnational (1869-1873). Les réseaux européens de Gustave Rolin-Jaequemyns”, *Journal of the History of International Law / Revue d'histoire du droit international*, vol. 18, nos. 2-3, 2016, pp. 181-196. En la doctrina española PACHECO, F. A., “Recientes progresos del Derecho internacional”, *RGLJ*, t. LIV, 1879, pp. 225-246.

terior, primera publicación periódica española en el campo internacionalista, si bien su existencia fue muy breve (1905-1910)³, abriéndose tras su desaparición un largo periodo de orfandad de casi cuatro décadas que solo quedaría solventado con la fundación de la *Revista Española de Derecho Internacional* (en adelante REDI) a finales de los años cuarenta y, desde una perspectiva geográfica más amplia, con la aparición en 1959 del *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, en 1991 del *Spanish Yearbook of International Law* y mucho más tarde, en 2000, de la *Revista electrónica de estudios internacionales*.

El carácter “doble” del contenido de las publicaciones referidas, aunque marcadamente escorado hacia el Derecho internacional público, experimentó un giro copernicano con la aparición, también en 2000, del *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. Esta fue la primera publicación española dedicada a este ordenamiento como foro para la investigación básica en los campos del Derecho civil, mercantil y procesal en su dimensión internacional, así como la unificación del Derecho privado, incluido el Derecho europeo. Nueve años más tarde se sumó a esta iniciativa el lanzamiento de los *Cuadernos de Derecho Transnacional*, una prestigiosa revista científica semestral de Derecho Internacional Privado de difusión electrónica, que recoge trabajos de investigación sobre DIPr, Derecho uniforme, Derecho social europeo y Derecho privado comparado elaborados por especialistas de todo el mundo. Por consiguiente, la REDI durante cincuenta años fue la única publicación periódica genuinamente española que acogió de una manera sistemática los estudios específicos de DIPr, coexistiendo en este menester con otras publicaciones durante el siglo XXI⁴.

3. En el periodo anterior a la aparición de la REDI el vacío editorial referido a los estudios internacional-privatistas quedó parcialmente compensado con el concurso de una serie de revistas jurídicas de alcance general, a lo que

³ Empezó a publicarse en 1905 en varios cuadernos que formaron tomos anuales, con foliación continuada, finalizando con el tomo doble 5-6, correspondiente a los años 1909-1910.

⁴ Debe tenerse presente que varias publicaciones periódicas españolas dedicadas de una forma sustancial a las ciencias internacionalistas han periclitado, o han desaparecido de manera fulminante (*Cuadernos de Derecho internacional*) o, por último, se han decantado claramente por el Derecho internacional público. Entre las primeras y a pesar de poseer objetivos diversos es menester referirse a la *Revista del Derecho Español y Americano*, que no sólo incluyó diversos estudios de interés desde el ángulo del DIPr [con aportaciones tan importantes como: PERÉ RALUY, José, “Efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer”, *RDEA*, 1956, pp. 15 ss; PECOURT GARCÍA, Enrique, “Problemática de la cuestión preliminar en Derecho internacional privado”, *RDEA*, núm. 14, 1966, pp. 11-60; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Unificación del Derecho privado material y unificación del DIPr”, *RDEA*, núm. 18, 1967, pp. 23-41; *id.*, “La Conferencia de la Haya de DIPr y el método de las leyes modelo”, *RDEA*, núm. 24, 1969, pp. 33-48], sino que insertó en algunos números una crónica de jurisprudencia española de DIPr a cargo de E. Pecourt que completaría la que realizase en la REDI (la refundición de ambas crónicas dio origen a un volumen de singular importancia: PECOURT, Enrique, *DIPr español. Jurisprudencia sistematizada y comentada*, vol. I, Pamplona, Eunsal, 1976. Pese a que el autor continuó sus crónicas a partir de 1974, por muy breve plazo, en el *Anuario de Derecho Internacional*, esta importante contribución no tuvo mañana).

se unió la hospitalidad dispensada por la *Revista de Derecho privado*⁵, cobijo de numerosas contribuciones de DIPr⁶. Cabe destacar de esta publicación algunas contribuciones de valor en el ámbito de la teoría general, junto al estudio, tantas veces utilizado en nuestra etapa de reforma política, de F. de Castro sobre las relaciones entre Constitución de 1931 y DIPr⁷ y en el del Derecho de la nacionalidad⁸; sin olvidar la interesante polémica en torno a la eventual incorporación de España al Código Bustamante⁹, continuidad de la gestada en el marco de la *Revista de Derecho Internacional* editada en la Habana bajo la dirección de A. Sánchez de Bustamante y Sirvén.

Dentro de las revistas generales resulta obligado referirse a una publicación que ejerció una incidencia apreciable en el pensamiento ius-internacional-privatista español que prestó básicamente una especial atención durante la segunda mitad del siglo XIX a los problemas del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras¹⁰, acogió a los autores más prestigiosos de la primera mitad del siglo XX y fue la sede habitual de polémicas tan relevantes en su día como la anteriormente referida de la eventual incorporación de España al Código Bustamante. Se trata de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*¹¹, fundada en 1853 por J. Reus García, un gran cauce de difu-

⁵ Fundada en octubre de 1913, bajo la dirección de F. Clemente de Diego, por entonces Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid, y J.M. Navarro de Palencia, Oficial de la Dirección General de los Registros y Abogado desde su origen y hasta el presente se publica con periodicidad mensual y sin más interrupción que la originada por la guerra civil insistiendo en el estudio de cuestiones de Derecho privado español, sustancialmente civil, mercantil e internacional privado.

⁶ BEATO SALA, Isidro, "Los conflictos interprovinciales en España y el Código civil", *RD*, 1913-1914, pp. 201-211; BATLLE VÁZQUEZ, Manuel, "Sobre la determinación del régimen matrimonial de bienes en caso de diversa regionalidad de los esposos", *RD*, 1932, pp. 252-258; DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, "La ley del divorcio y el DIPr", *RD*, 1933, pp. 129-136; DE LA PLAZA, M., "Excepciones procesales con carácter internacional", *RD*, 1945, pp. 669-679; PAN MONTOJO, Francisco, "Los extranjeros y la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos", *RD*, 1958, pp. 616-634.

⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "La Constitución española y el DIPr", *RD*, 1932, pp. 74-78 y 97-195. Entre otros trabajos relevantes cabe referirse a los siguientes: DE CASTRO, Federico, "La cuestión de las calificaciones", *RD*, 1933, pp. 217 ss; LASALA LLANAS, Manuel de, "Validez internacional de los derechos adquiridos", *RD*, 1940, pp. 75 ss.

⁸ DE LA PLAZA, Manuel, "Concepto, caracteres y aplicaciones de la nacionalidad marroquí (Ensayo)", *RD*, 1940, pp. 31-42.

⁹ DE CASTRO, Federico, "¿Debe adherirse España al Código Bustamante?", *RD*, 1935, pp. 1-6; *id.*, "De nuevo sobre la pretendida adhesión de España al Código Bustamante", *RD*, 1935, pp. 306-307; LASALA LLANAS, Manuel de, "Posibilidad de la adhesión de España al Código americano de DIPr ('Código Bustamante')", *RD*, 1934, pp. 221-228; *id.*, "¿Puede adherirse España al Código Bustamante?", *RD*, 1935, pp. 217-221.

¹⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, "¿La sentencia pronunciada el rebeldía por un Tribunal francés de comercio contra un francés residente en dominios españoles, demandado por otro francés, tendrá fuerza en España?", *RGLJ*, 1858, pp. 488-492; SEIJAS LOZANO, Manuel, "De la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros", *RGLJ*, 1860, pp. 293-306; MONTERO RIOS, Eugenio, "¿Debe reconocerse en España el exequátur a las sentencias de Tribunales ingleses?", *RGLJ*, 1876, pp. 5-31; MANRESA Y NAVARRO, José María, "Competencia y procedimiento para pedir en España la ejecución de sentencias italianas", *RGLJ*, 1899, pp. 143-151.

¹¹ A su lado, ocupó un lugar destacado la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, fundada en 1925 por el insigne jurista J. González Martínez y órgano fundamental de expresión de los Registradores de la Propiedad españoles y que ha dado acogida a múltiples colaboraciones de DIPr. Hasta la época de fundación de la REDI, incorporó en ocasiones importantes aportaciones en el ámbito del DIPr. *Vid.*

sión de tres corrientes de pensamiento relevantes: a) el tratamiento de los denominados problemas generales de DIPr¹², que delinearon la reflexión científica a varias generaciones de juristas; b) los estudios, ciertamente de calidad diversa, que contribuyeron el debate científico en el marco del Derecho de la nacionalidad y de la extranjería a través de las distintas etapas legislativa por donde discurrieron estas materias¹³; y, c) la difusión de cuestiones prácticas relativas a las sucesivas transformaciones del DIPr¹⁴.

2. CREACIÓN Y ADSCRIPCIONES DE LA REDI

4. La REDI ha ocupado desde su creación y a lo largo de setenta y cinco años un lugar relevante en la doctrina española, al igual que el *Anuario de Derecho civil* o la *Revista de Derecho mercantil* para estas últimas disciplinas, siendo su aportación científica el referente obligado para la doctrina extranjera. Aparecida el año 1948 y editada en sus orígenes por el Instituto Francisco de Vitoria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la actualidad es el órgano de expresión de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales. El tránsito de un asiento a otro no ha sido baladí. La sede originaria de la REDI da idea del contenido ideológico con el que se pretendió iniciar su singladura. El CSIC, en efecto, había sido creado el 24 de noviembre de 1939 como contrarréplica ideológica de la “Junta de Ampliación de Estudios”¹⁵, siendo su fundador, J. M. Alvareda,

RAVENTÓS Y NOGUER, Manuel, “Situación jurídica de los extranjeros en España”, *RCDI*, 1926, pp. 573-577; GOLDSCHMIDT, Werner, “La reciprocidad y el exequátur”, *RCDI*, 1936, pp. 509 ss; *id.*, “Normas de colisión respecto a los efectos de una sentencia”, *RCDI*, 1936, pp. 581-584; DE LAS HERAS, F., “La adquisición de bienes inmuebles por extranjeros”, *RCDI*, 1946, pp. 291-297.

¹² TORRES CAMPOS, Manuel, “Las Conferencias de Derecho internacional privado de La Haya”, *RGLJ*, 1895, pp. 533-547.

¹³ DALMAU Y DE OLIVART, Ramón de, “La nacionalidad de los cubanos según, contra y fuera del Tratado de París”, *RGLJ*, 1901, pp. 471-494; ATARD GONZÁLEZ, Rafael, “Derecho de las personas. Alrededor del art. 25 del Cc”, *RGLJ*, 1916, pp. 269-282 y 409-417, 1917, pp. 227-238; TRÍAS DE BES, José María “La naturalización española a título de vecindad, según las últimas y recientes disposiciones”, *RGLJ*, 1917, pp. 289-301; *id.*, “La condición jurídica del extranjero en España”, *RGLJ*, 1921, pp. 481-510; CONDE Y LUQUE, Rafael, “De la condición jurídica del extranjero en la Edad Media”, *RGLJ*, 1949; OGAYAR Y AYLLÓN, Tomás, “De los españoles y extranjeros (somero examen de la Ley de 15 de julio de 1954)”, *RGLJ*, 1954, pp. 422-446; LLUÍS Y NAVAS BRUSI, Jaime, “Las restricciones al trabajo de extranjeros en España”, *RGLJ*, 1958, pp. 219-313.

¹⁴ COVIÁN, Victor, “El exequátur de las ejecutorias procedentes de los Tribunales italianos”, *RGLJ*, 1904, pp. 190-194; ORÚE, José Ramón, “Preceptos internacionales en la Constitución de la República Española”, *RGLJ*, 1932, pp. 385-465; QUERO MOLARES, José, “La adhesión de España al Código americano de Derecho internacional privado” *RGLJ*, 1934, pp. 695-721; BEATO SALA, Isidro, “Sobre la accesión o adhesión de España al Código americano de Derecho internacional privado, denominado ‘Código Bustamante’”, *RGLJ*, 1935, pp. 603-616; BONET RAMÓN, Francisco, “El divorcio y la nulidad del matrimonio en la legislación transitoria del nuevo Estado”, *RGLJ*, 1941, pp. 210-215.

¹⁵ Con referencia a la creación de esta institución, en un editorial de la *Revista Nacional de Educación* se encuentran afirmaciones como la siguiente: “Hay que volver de nuevo por los fueros de su valor universal, de su propio ser, resucitando nuestra vieja y gloriosa tradición científica, no sólo como ciencia para la verdad —según las brillantes palabras del señor Ibáñez Martín—, ‘sino como aspiración hacia Dios, como unidad filosófica, como realización del progreso humano, como aglutinante para la unidad política, como forjadores del espíritu nacional, como servicio al Estado, como impulso, en fin, de la grandeza patria’” (año I, núm. 10, 1941, pp. 109-110).

afecto a una concepción perteneciente al nacionalcatolicismo¹⁶. Este proceso dialéctico será una constante, al menos en los primeros años de vida de nuestra publicación pues, como veremos, durante toda su singladura se proyectó en ella muy directamente la propia evolución política de nuestro país. Al control político dominante en todos los sectores de la sociedad se unía la carencia en buena parte de los estudios jurídicos, de un compromiso crítico con las cuestiones contemporáneas centrándose en “aspectos técnicos” combinados con incursiones metodológicas de carácter histórico, analítico y descriptivo. Por aquellos tiempos la educación jurídica buscaba predominantemente servir a la profesión, y la idea del Derecho como ciencia social moderna se consideraba radical y potencialmente subversiva, por eso era necesario detenerse en cuestiones tales como la doctrina de la Escuela española del Derecho de gentes o en las “doctrinas estatutarias”, dentro de un omnipresente ambiente iusnaturalista que impregnaba por igual las dos disciplinas iusinternacionalistas¹⁷.

Aunque la REDI es coetánea a otras publicaciones del Consejo, no cabe duda de que su nacimiento ofrecía una clara justificación desde el punto de vista de la política exterior española. En 1950 las Naciones Unidas, merced del impulso de los EE. UU., habían revocado la famosa Resolución 39(I) de la Asamblea General de la ONU sobre la cuestión española, con el consiguiente alivio para el régimen español. Esta iniciativa, en modo alguno ajena al comienzo de la “guerra fría”, obligaba a un lavado de cara hacia el exterior y es indudable que una revista científica sobre Derecho internacional podía coadyuvar a una nueva etapa que ponía fin al aislamiento internacional de España.

5. Tras este periodo inicial, la preocupación por la calidad científica de la REDI no se vio menoscabada, en términos generales, por los avatares institucionales en los que se sumió durante sus setenta y cinco años de existencia, mostrando a través de sus sucesivas etapas y cambios excesivos en su dirección cómo una gestión eficaz puede superar las dificultades de todo cambio institucional y también la situación totalmente contraria: cuando dicha gestión no se ejerce con la debida preparación, profesionalidad y dedicación. La composición de sus sumarios constituye una prueba elocuente de ello.

Si la REDI nació en el marco del Instituto (posteriormente Departamento) Francisco de Vitoria, más tarde se integraría en la estructura del Instituto de

¹⁶ Para determinar dicho contenido nada mejor que escuchar al profesor Elías Díaz: “un análisis a fondo de las investigaciones y publicaciones llevadas a cabo por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en materia de ciencias históricas y sociales, revelaría, sin duda alguna, el carácter predominantemente conservador por éste asumido, de modo genérico, en el panorama de la cultura española contemporánea, a pesar de la presencia en los puestos directivos del mismo, o entre sus colaboradores, de algunos científicos e intelectuales de clara mentalidad aperturista e, incluso liberal”. Cf. DÍAZ, Elías, *Pensamiento español, 1939-1973*, Madrid, 1974, pp. 40-41.

¹⁷ En el primer número de la revista se encuentra un pasaje elocuente: “¿Es que no sería interesante pensar en un Derecho Internacional Privado Católico, de igual forma que otros pensaron en un Derecho Internacional nazi o soviético? Si el español del siglo XVII conseguía conciliar la noción moderna del Estado y de la soberanía con el debido respeto al hombre, ¿por qué no cabe, siguiendo idéntico racionamiento, conciliar la soberanía legislativa del Estado con las debidas exigencias del tráfico internacional?” (REDI, 1948, p. 116).

Ciencias Jurídicas del propio CSIC. El dismantelamiento de esta entidad fue utilizado hábilmente por la Universidad Carlos III en 1994 condicionando temporalmente la cabecera de la revista. Sin embargo, una vez satisfecho el capricho de su rector de adquirir los valiosos fondos del extinto Departamento, su interés por la publicación se esfumó, como evidencia que el logotipo de la institución absorbente solo figuró entre los años 1994 y 1996, al que se añadió como leyenda “con la colaboración de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales”. La editorial del Boletín Oficial del Estado se ocupó de editar los sucesivos volúmenes, hasta que en el año 2010 fue relevada por la editorial Marcial Pons, que sigue encargándose de esta función hasta la actualidad.

La aparición en 1997 de una cabecera propia de la “Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales”, fue unánimemente celebrada al pertenecer la mayoría de sus miembros a diversas Universidades españolas. Al finalizar el año 2000 no sólo la Revista se había consolidado administrativamente, sino que podía sostenerse por sí misma merced al elevado número de suscripciones y, lo que es mucho más importante, constituía para la comunidad científica internacional una digna prueba de la labor realizada por los internacionalistas españoles.

3. PERIODO DE VINCULACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

3.1. Orígenes esperanzadores

6. Sobre las distintas etapas, descritas en tiempos musicales, existe un espléndido trabajo datado en 1979¹⁸, precisamente la fecha en que la REDI va a generar un salto cualitativo en lo que atañe al Derecho internacional privado. No en vano ese mismo año se dictó el Real Decreto por el que se separaban, a efectos académicos y administrativos, las dos disciplinas internacionalistas.

Durante la primera etapa de la REDI (1948-1963), desempeñó el puesto de director Antonio de Luna, Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad Complutense, creándose en 1960 a los fines de DIPr la figura de Redactor-Jefe, ejercida por M. Aguilar Navarro. Desde un principio partió de una distinción en orden a los contenidos, entre “estudios” y “notas”, que ha perdurado hasta tiempos no muy lejanos, con un más que discutible en ocasiones criterio selectivo¹⁹. Este primer periodo fue, pese a lo que de una

¹⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, “El discreto encanto —y desencanto— de la Revista Española de Derecho Internacional”, *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Maja de la Muela*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 123-140.

¹⁹ Baste retener que la inserción de la contribución en una de estas rúbricas obedeció a criterios ajenos a los científicos como la categoría docente del autor (los estudios acostumbraban a reservarse a catedráticos), la ubicación del tema en nuestra disciplina o la adscripción a una determinada escuela académica, entre las que existían en aquellos años, o la procedencia del autor a un centro científico o universitario madrileño.

manera frívola se ha afirmado, extraordinariamente prolijo en contribuciones de DIPr dentro de las concepciones dominantes en el momento y de nuestro alejamiento del concierto de las naciones²⁰. Aparecieron, de esta suerte, varios estudios sobre el Derecho de la nacionalidad, pues no debe olvidarse que en octubre de 1951 había tenido lugar en Madrid el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional, en cuya primera comisión (cuyo ponente correspondió a Federico de Castro) se abordaba precisamente, “El problema de la doble nacionalidad”, y que esta iniciativa condicionaría decisivamente la reforma de los preceptos de nacionalidad del Código Civil (Cc) en 1954²¹. Ello explica el tratamiento deparado por la REDI durante estos años a esta materia²². Mas, al margen de esta circunstancia, también se registraron trabajos de DIPr *stricto sensu* de calidad desigual pero importantes por su novedad al estar vinculados con el Derecho positivo²³. Estas contribuciones incluyeron cuestiones de Derecho penal internacional, según la concepción del contenido del DIPr de la época²⁴, o con la práctica²⁵, señaladamente con la jurisprudencia española y con la extranjera²⁶; al margen

²⁰ Acierta Elías Díaz, valorando el pensamiento español de este periodo, al recomendar el abandono de “prejuicios apriorísticos (complejos triunfalistas de superioridad y complejos masoquistas de inferioridad, que de todo hay) para estudiar con atención y objetividad lo que entre nosotros se ha hecho en estos difíciles años” (*op. cit.*, p. 11).

²¹ Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, *BOE*, núm. 197, de 16 de julio de 1954.

²² DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “La doble nacionalidad”, *REDI*, 1948, pp. 77-107; *id.*, “La ciudadanía común”, *REDI*, 1950, pp. 841-844; TAPIA SALINAS, Luis, “La nacionalidad de los nacidos a bordo de una aeronave”, *REDI*, 1949, pp. 109-128; LOZANO SERRALTA, Manuel, “La nacionalidad en sus relaciones con la legislación del servicio militar en España”, *REDI*, 1950, pp. 435-457; *id.*, “La pérdida de la nacionalidad”, *REDI*, 1951, pp. 521-555; *id.*, “La prueba de la nacionalidad”, *REDI*, 1952, pp. 181-229; GREÑO VELASCO, José Enrique, “Readquisición de la nacionalidad española por la mujer casada en los supuestos de separación indefinida y divorcio vincular”, *REDI*, 1951, pp. 557-578; AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Reglamentación internacional del Derecho de la nacionalidad”, *REDI*, 1957, pp. 333-372.

²³ COSSIO, Alfonso de, “Problemas de Derecho internacional privado que suscita la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946”, *REDI*, 1948, pp. 399-410; LASALA Y SAMPER, José María, “La norma española de conflicto sobre régimen legal de bienes del matrimonio”, *REDI*, 1951, pp. 13-58; GARDE CASTILLO, Joaquín, “Los problemas del recurso de casación en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1951, pp. 409-467 y 861-951; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Las donaciones en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1953, pp. 563-595; *id.*, “La conclusión del matrimonio en Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1959, pp. 31-66; *id.*, “Los conflictos de leyes en materia de tutela”, *REDI*, 1960, pp. 413-452; FERNÁNDEZ FLORES, José Luís, “Principios que rigen la validez del matrimonio con elemento extranjero en el Derecho español”, *REDI*, 1958, pp. 511-541; MEDINA ORTEGA, Manuel, “Reconsideración del divorcio en el Derecho español de conflictos”, *REDI*, 1962, pp. 445-463.

²⁴ Antonio QUINTANO RIPOLLÉS, que acababa de publicar su importante *Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal*, 2 vols., Madrid, CSIC, 1958, aprovechó para insertar un estudio sobre, “Glosas a la nueva ley española de extradición pasiva”, *REDI*, 1959, pp. 99-118.

²⁵ Indudablemente por la fecha de su aparición posee un valor esencial la nota de Mariano AGUILAR NAVARRO, “El caso práctico y el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1949, pp. 103-108, una recensión al libro de GARDE CASTILLO, Joaquín, *Casos prácticos de Derecho internacional privado*, Valladolid, 1948. Dentro de esta dimensión cabe referirse a la nota de MILLARUELO, Orencio de, “La función notarial y su ejercicio por los agentes consulares de España en el extranjero”, *REDI*, 1951, pp. 579-581.

²⁶ GREÑO VELASCO, José Enrique, “El principio de reciprocidad en el reconocimiento de las sentencias extranjeras”, *REDI*, 1950, pp. 89-106; DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, “Notas a la sentencia Rivière”, *REDI*, 1955, pp. 565-586; PAN MANTOJO, Francisco, “Estudio de la reciprocidad en

de los tradicionales estudios doctrinales muy en boga en la época, tanto en España como en el extranjero, y donde los problemas generales, y entre ellos la clásica institución del reenvío —en sus distintas modalidades—, ocupaba un lugar protagonista²⁷. Precisamente dentro de este último sector debe resaltarse una nota de J.A. Carrillo Salcedo, por constituir una de las primeras aproximaciones bien fundamentadas y valiosas en torno a los problemas procesales de la aplicación del Derecho extranjero en nuestro país²⁸. Pero estas incursiones no restaron protagonismo al estudio de los clásicos, no en vano entre las primeras colaboraciones destacan referencias expresas a Francisco Suárez o a la estatutaria²⁹. Por descontado, la dimensión jurisdiccional del DIPr brillaba prácticamente por su ausencia³⁰.

Al lado de este elenco de estudios y notas, sobresale especialmente esta etapa de la REDI por dos bloques de aportaciones. El primero, integrado por una serie de trabajos de envergadura debidos a las plumas de A. Miaja de la Muela y de M. Aguilar Navarro, que serían el sustrato básico de sus manuales, cuya impronta en la doctrina española de la década de los sesenta y de los setenta del pasado siglo queda fuera de toda duda³¹. El segundo, conformado con las primeras colaboraciones extranjeras a cargo de maestros de reconocido prestigio procedentes de América como Q. Alfonsín³², que publico uno de

la doctrina, legislación y jurisprudencia, *REDI*, 1956, pp. 147-172; *id.*, “La reciprocidad en la legislación de arrendamientos urbanos”, *REDI*, 1958, pp. 167-198;

²⁷ SUAY MILIO, José, “Una solución jurisprudencial inglesa: el doble reenvío”, *REDI*, 1956, pp. 87-122; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “Un caso de aplicación de reenvío de primer grado en España”, *REDI*, 1958, pp. 573-585;

²⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “¿Alegación del Derecho extranjero por las partes, o aplicación de oficio por el juez español de la norma de conflicto española?”, *REDI*, 1961, pp. 585-601

²⁹ AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Francisco Suárez y el Derecho internacional privado moderno”, *REDI*, 1948, pp. 369-396; SIMÓ SANTONJA, Vicente Luís, “Apunte a dos estatutarios portugueses”, *REDI*, 1955, pp. 181-197;

³⁰ Como excepción puede citarse el estudio DE MOYA VALGAÑÓN, Carlos, “Problemática de la aplicación jurisdiccional del Derecho internacional privado”, *REDI*, 1958, pp. 11-46.

³¹ AGUILAR NAVARRO, Mariano, “El Derecho internacional privado y su amplitud problemática”, *REDI*, 1948, pp. 109-123; *id.*, “Nuevas perspectivas en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1949, pp. 479-500; *id.*, “De nuevo sobre el reenvío”, *REDI*, 1950, pp. 803-838; *id.*, “El orden público en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1953, pp. 33-81; *id.*, “Crisis y reajuste del Derecho internacional privado”, *REDI*, 1954, pp. 411-441; *id.*, “Algunos supuestos políticos del Derecho internacional privado”, *REDI*, 1960, pp. 45-82; *id.*, “Revisión metodológica en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1960, pp. 455-480; *id.*, “Divagaciones sobre las llamadas doctrinas eclécticas en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1961, pp. 145-168; *id.*, “La nueva escuela territorialista francesa en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1949, pp. 403-443; *id.*, “Una nueva dirección metódica en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1950, pp. 415-433; *id.*, “La teoría del desdoblamiento funcional en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1953, pp. 127-171; *id.*, “Valor sistemáticos de los principios en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1955, pp. 199-216; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “Los estudios históricos sobre la nacionalidad”, *REDI*, 1955, pp. 217-233; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “La cuestión incidental en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1956, pp. 125-146; *id.*, “El reenvío en el Derecho español”, *REDI*, 1956, pp. 677-687; *id.*, “Afinidades existentes entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1958, pp. 11-46; VERPLAETSE, Julien G., “El Derecho internacional privado según la concepción rusa”, *REDI*, 1959, pp. 457-470.

³² ALFONSÍN, Quintín, “Apostillas sobre el punto de conexión ‘domicilio’ en Derecho privado internacional”, *REDI*, 1957, pp. 53-65.

sus últimos trabajos³³, o de Europa, como M. Gutzwiller³⁴ y W. Goldschmidt, este último, alemán nacionalizado español, que ya había iniciado su etapa argentina³⁵. Dentro de estas colaboraciones destacó sin duda la del profesor de París H. Batiffol³⁶, uno de los primeros extranjeros en asistir a los Cursos de Derecho internacional de Vitoria. En 1949 participó con una disertación sobre “La contribución de las relaciones franco-españolas al desarrollo del Derecho Internacional Privado”, regresando más tarde en 1966, para exponer su visión de la llamada “crisis del estatuto personal” y que ejercería una impronta decisiva en la doctrina española posterior³⁷, como se confirmó con la concesión del *doctorado honoris causae* de la Universidad de Granada en 1972 del cual la propia REDI dio la oportuna noticia³⁸.

Se producen también en este período las primeras crónicas sobre aspectos propios de la codificación internacional y de la codificación interna³⁹, pues la ausencia de España en los tratados internacionales reguladores de las relaciones privadas fue especialmente significativa de una etapa que concluiría en 1987⁴⁰. Por último, y como se infiere de la fuerte perspectiva doctrinal y académica que caracterizó a este periodo, resalta el papel concedido a las recensiones, noticias de libros y crónicas de las reuniones del *Institut de Droit International*, de los cursos de la Academia de La Haya y de los cursos de la Universidad de Valladolid en Vitoria que se encontraban en una fase de consolidación. Bien entendido que la crónica de jurisprudencia no tuvo un lugar propio, pasando a figurar los comentarios de las decisiones de nuestros tribunales y autoridades en notas in-

³³ AGUILAR NAVARRO, Mariano, “In memoriam: doctor Quintín Alfonsín”, *REDI*, 1962, pp. 215-218.

³⁴ GUTZWILLER, Max, “Agencia. Comisión, corretaje, mandato comercial y representación en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1955, pp. 167-178

³⁵ GOLDSCHMIDT, Werner, “Separación y disolución del matrimonio en el Derecho internacional privado argentino”, *REDI*, 1951, pp. 83-111; *id.*, “Codificación del Derecho internacional privado argentino”, *REDI*, 1952, pp. 499-528; *id.*, “Problemas de Derecho internacional procesal hispano-luso-americano”, *REDI*, 1956, pp. 191-237.

³⁶ BATIFFOL, Henri, “Problemas de la ley aplicable al régimen matrimonial de bienes en el Derecho internacional privado francés”, *REDI*, 1956, pp. 71-86

³⁷ REMIRO BROTONS, Antonio, “Henri Batiffol y la doctrina española de Derecho internacional privado”, *REDI*, 1985, pp. 403-421.

³⁸ MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Investidura de doctor «honoris causa» por la universidad de granada del profesor Henri Batiffol”, *REDI*, 1973-74, pp. 237-241.

³⁹ VERPLAETSE, Julien G., “La influencia de dos guerras mundiales sobre los Convenios de Derecho internacional privado de La Haya”, *REDI*, 1949, pp. 501-528; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “Las reglas sobre Derecho internacional privado en el Proyecto de Cc de las Islas Filipinas”, *REDI*, 1950, pp. 77-88; *id.*, “La VII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. El proyecto de Convenio sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales”, *REDI*, 1952, pp. 765-836; CARRILLO SALCEDO, José Antonio, “La Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias. Nota sobre el proyecto de Convenio adoptado por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, IXª sesión, 1960”, *REDI*, 1961, pp. 169-194. Existieron, sin embargo, excepciones: ORCASITAS LLORENTE, Luís, “El Convenio de Bruselas de 1952 sobre embargo preventivo de buques”, *REDI*, 1954, pp. 111-129; CASTRO-RIAL CANOSA, Juan Manuel, “El Convenio de La Haya sobre protección de menores”, *REDI*, 1961, pp. 11-54.

⁴⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Problemas de asimilación de los tratados internacionales de Derecho internacional privado en un sistema de base estatal: la experiencia española”, *Mélanges Fritz Sturm*, vol. II, Lieja, Editions Juridiques de l'Université de Liège, 1999, pp. 1447-1468. ISBN: 2-930290-00-5.

dependientes, salvo algunas excepciones como el asunto más célebre de la época, *Borbón c. Patiño*⁴¹ y, sobre todo, las crónicas de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cargo del letrado de la misma M. Lozano Serralta, que aparecieron con continuidad entre los años 1950 a 1953 y que deben valorarse muy positivamente. Ello al margen de un comentario de jurisprudencia belga sobre la aplicación del Convenio de Varsovia a cargo del L. Herrera Esteban por entonces miembro del Cuerpo Jurídico del Aire.

3.2. Rigor científico y convulsiones políticas

7. El propio M. Aguilar Navarro ocuparía, una vez instalado en la Cátedra de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense, la dirección de la Revista al ser nombrado el anterior director embajador en Bogotá, inaugurándose con ello la segunda etapa de la misma a finales de 1963. El mundo universitario español estaba experimentando, por entonces, un cambio sustancial, sobre todo a partir de las secuelas de las protestas estudiantiles de 1956⁴² y de la reunión de algunas fuerzas políticas antifranquistas que tuvieron lugar en Múnich en 1962 con una vocación de cambio marcadamente europeísta⁴³. Entre estas secuelas, se constituyó ese mismo año el denominado “Movimiento de Reforma Universitaria” con nombres como E. Tierno Galván, J.L. Sureda, A. Latorre y el propio M. Aguilar Navarro. Ello da una idea de los nuevos aires de nuestra publicación. En efecto, aunque en la primavera de 1963 se condenaba y ejecutaba a J. Grimau, y era una época caracterizada por “la traumatizante autocensura y los usos del criptolenguaje, de leer y escribir entre líneas”, el panorama de las publicaciones había experimentado una cierta apertura⁴⁴. Por entonces reaparecía la orteguiana *Revista de Occidente* y veía la luz otra revista también cultural pero con una marcada vocación política, *Cuadernos para el Diálogo*, donde el nuevo director de la REDI jugaría un papel destacado. De todos estos cambios no fue ajeno el Concilio Vaticano II y este *aggiornamento* pontificio tuvo importantes consecuencias políticas que conmovieron al mundo jurídico⁴⁵, con el acento puesto en los derechos humanos⁴⁶.

⁴¹ Así la nota de PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *REDI*, 1950, pp. 607-625.

⁴² Que ha dado nombre, incluso, a una generación de españoles. Vid. MESA, Roberto, *Jaraneros y alborotadores (documentos sobre los sucesos estudiantiles de febrero de 1956 en la Universidad Complutense de Madrid)*, Madrid, Univ. Complutense, 1982.

⁴³ Resulta de obligada lectura para conocer este periodo y no sucumbir a su magnificación el libro de AMAT, Jordi, *La primavera de Múnich. Esperanza y fracaso de una tradición democrática*, Barcelona, Tusquets, 2016.

⁴⁴ DÍAZ, Elías, *op. cit.*, p. 167.

⁴⁵ Es fundamental para comprender el periodo las obras colectivas *Comentarios civiles a la Encíclica “Pacem in terris”*, Madrid, Taurus, 1963 (AGUILAR NAVARRO, Mariano, LÓPEZ ARANGUREN, José Luis, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, J.M. DÍEZ ALEGRÍA, José María, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., LAÍN ENTRALGO, Pedro, MARTÍN RETORTILLO, Sebastián, y SOPENA, Federico) y *comentarios universitarios a la “pacem in terris”*, Madrid, tecnos, 1964, con la participación de los siguientes internacionalistas: AGUILAR NAVARRO, Mariano, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, DÍEZ DE VELASCO, Manuel, y TRUYOL SERRA, Antonio.

⁴⁶ GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, pp. 46-48.

Durante esta etapa, calificada certeramente por A. Remiro Brotóns de *allegro vivace*, se van a incorporar a la revista una serie de redactores (J.D. González Campos, M. Medina Ortega y E. Pecourt García) que darán una magnitud tal a la *REDI* que nada tendrá que envidiar a las publicaciones extranjeras de la época⁴⁷. Con posterioridad J.D. González Campos pasaría en 1966 de “redactor” a miembro del Consejo de Redacción, en el que también figuraba J.A. Carrillo Salcedo, como consecuencia de haber sido nombrado Secretario de la Revista; su vacante fue ocupada por otro joven y también sevillano “redactor”, R. Mesa Garrido.

Dentro de este nuevo espíritu es obligada la referencia al primer estudio sobre la doctrina internacionalista española contemporánea, centrado en la figura del profesor asturiano A. Sela, que corrió a cargo de R. Mesa, J.D. González Campos y E. Pecourt, precursor de una corriente de pensamiento sobre la que volveremos más adelante; también es obligada la apostilla a las preocupaciones acerca de las enseñanzas de las disciplinas internacionalistas germen de la reflexión académica que concluiría en 1979⁴⁸. Indudablemente, el valor de la nueva singladura *REDI* se vincula a la naciente orientación de sus crónicas periódicas basadas en la legislación, la práctica y la jurisprudencia. Fue precisamente el año 1964 cuando comenzaron en paralelo las crónicas de jurisprudencia española de Derecho internacional público, a cargo de J.D. González Campos, y de DIPr, bajo la responsabilidad de E. Pecourt, extendiéndose la primera hasta 1968 y la segunda hasta el año 1970, que incluyó glosas sustanciosas a cargo del propio J.D. González Campos, a propósito de la extensa nota a la sentencia del Tribunal Supremo *Benedicto c. Barquero*⁴⁹, sin duda un hito en la doctrina española en un momento en que el denominado pluralismo metodológico adquiriría en el extranjero una especial trascendencia y en España era prácticamente desconocido. Constituye hoy día un tópico la valoración de la doctrina emanada por nuestros tribunales en aquellos años por su marcado componente ideológico⁵⁰, de ahí que los comentarios jurisprudenciales deban entenderse a partir de un doble rasero: el referido criptolenguaje característico del periodo y la circunstancia de que los “arretistas” iban, en ocasiones, mucho más lejos en su glosa que la propia doctrina emanada del concreto tribunal, siendo esta última más manifiesta, si cabe, en el plano del Derecho internacional público.

8. Se trata de un periodo fructífero en el que se encuentran colaboraciones, aunque no propiamente de Derecho internacional privado, de los que en el futuro serían grandes valores jurídicos no vinculados exclusivamente a la aca-

⁴⁷ Sobre esta etapa *vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Editorial”, *AEDIPr*, t. 0, 2000, pp. 80 ss.

⁴⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. y MESA GARRIDO, Roberto, “La enseñanza del Derecho internacional en España”, *REDI*, 1966, pp. 126-133.

⁴⁹ *REDI*, 1967, pp. 307 ss.

⁵⁰ BASTIDA, Francisco J., *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*, Barcelona, Ariel, 1986.

demia: J.D. González Campos, S. Torres Bernárdez o M. Herrero y Rodríguez de Miñón. Una etapa, vinculada a importantes efemérides, por ejemplo, el XX aniversario de la creación de la ONU⁵¹ o la constitución de la UNCITRAL, observada con particular clarividencia por el director de la Revista⁵², pero que no perdió de vista la consideración de los problemas generales de aplicación de la norma de conflicto acompañada por el acercamiento a las cuestiones de competencia judicial internacional que empezaban a abordarse en la doctrina española⁵³. Puede afirmarse que en esta tapa de la Revista se incluyeron las aportaciones más relevantes del pasado siglo de carácter innovador y rupturista a la tradicional perspectiva conflictualista heredada de la doctrina francesa⁵⁴, junto a una singular e importante aportación de M. Medina Ortega que tuvo el mérito de conocer la “revolución *legeforista*” que se estaba gestando en los Estados Unidos⁵⁵. Ello sin olvidar incipientes incursiones al Derecho civil internacional⁵⁶, los tradicionales estudios sobre nacionalidad⁵⁷ y la que ya sería una constante en la REDI: la labor realizada por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado respecto de la cual existía una devoción que en modo alguno se correspondía a los Convenios elaborados en su seno y suscritos por España en aquellos momentos⁵⁸. Por último, se insertó un estudio iniciático⁵⁹ de una materia, el arbitraje comercial internacional, que encontraría un tratamiento de mayor profundidad años más tarde.

⁵¹ Que produjo la obra colectiva *ONU, año XX (1946-1966)*, Madrid, Tecnos, 1966, en la que participaron: DÍEZ DE VELASCO, Manuel, TIERNO, Enrique, TRUYOL, Antonio, AGUILAR NAVARRO, Mariano, JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, MESA, Roberto, TORRES BERNÁRDEZ, Santiago, PECOURT, Enrique, FIGUEROA, Emilio, MEDINA ORTEGA, Manuel y DE AZCÁRATE, Pablo.

⁵² AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Orígenes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional”, *REDI*, 1967, pp. 599-627

⁵³ PECOURT GARCÍA, Enrique, “La voluntad de las partes y su posible virtualidad en la determinación de la competencia judicial internacional”, *REDI*, 1964, pp. 60-80, 370-405 y 528-560; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “Sobre los principios rectores de las reglas de competencia territorial de los Tribunales internos en litigio con elementos extranjeros”, *REDI*, 1968, pp. 733-762

⁵⁴ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “Normas materiales de Derecho internacional privado”, *REDI*, 1963, pp. 423-457; *id.*, “Soluciones ‘sanas’ a los conflictos de leyes: *favor negotii* y respeto a los derechos adquiridos”, *REDI*, 1964, pp. 16-38; PASTOR RIDRUEJO, J.A., “El fraude de la ley en Derecho interregional español”, *REDI*, 1966, pp. 40-55; *id.*, “La ley aplicable al fondo de las obligaciones contractuales en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1967, pp. 17-35; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, “Estatuto personal y orden público en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1967, pp. 217-246.

⁵⁵ MEDINA ORTEGA, Manuel, “*Brainerd Currie y la ley del foro*”, *REDI*, 1966, pp. 38-50;

⁵⁶ MARTÍNEZ MORCILLO, Amador E., “Validez de la forma local extranjera en los matrimonios civiles de españoles acatólicos”, *REDI*, 1963, pp. 82-93; FERNÁNDEZ FLORES, José Luis, “Sobre la adopción internacional”, *REDI*, 1963, pp. 525-549; *id.*, “Principios que rigen la validez del matrimonio, con elemento extranjero, en Derecho español”, *REDI*, 1968, pp. 781-797;

⁵⁷ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “Los Convenios de doble nacionalidad entre España y algunas repúblicas americanas”, *REDI*, 1966, pp. 381-410.

⁵⁸ MARÍN LÓPEZ, Antonio, “La X Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado”, *REDI*, 1966, pp. 21-39; *id.*, “El Proyecto de Convenio de divorcio de la Conferencia de la Haya”, *REDI*, 1966, pp. 534-549.

⁵⁹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “El arbitraje y el Derecho internacional privado de la coexistencia”, *REDI*, 1965, pp. 20-33.

El punto culminante de este periodo, desdichadamente breve, marca su propio declive: el volumen dedicado a su antiguo director A. de Luna en 1968, un internacionalista español cuyo influencia y reconocido prestigio estaba fuera de discusión⁶⁰ y que no alcanzó a ser Juez de la Corte Internacional de Justicia por un solo voto, contó con un prestigioso plantel de especialistas españoles y extranjeros en su homenaje. Este último volumen de 1968 puso fin a una brillante etapa de la REDI.

3.3. Retorno al pasado

9. La ocasión fue aprovechada para un retorno al pasado protagonizado por el nuevo flamante director L. García Arias que⁶¹ dio un golpe de timón con lo que, de manera expresiva, fue denominado como “segunda época” de la REDI y así figuró en su cabecera. Una prueba elocuente de los nuevos tiempos fue su negativa a publicar una colaboración de R. Mesa sobre “La Conferencia mundial de Juristas por la Paz en Vietnam”, celebrada en Grenoble en julio de 1968, por considerarla subversiva sin ninguna consideración acerca de su calidad científica o metodológica, provocando la dimisión de este último que se extendió por solidaridad al Consejo de Redacción.

La nueva orientación afectó señaladamente al DIPr con la consiguiente inclusión de estudios representativos de la ideología imperante⁶², junto a otros de aséptico contenido, donde ocupó un lugar protagonista un tema muy en boga por aquellos años a raíz de los trabajos realizados en el *Institut de Droit International*. En concreto, la aplicación del Derecho público extranjero por el juez del foro⁶³, sin olvidar el tema estrella de aquellos momentos, el asunto de la *Barcelona Traction*, con implicaciones propias del DIPr, entre las que figuraban importantes contribuciones como la del Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Barcelona J. Carreras⁶⁴; y ello al margen de ciertos trabajos de autores extranjeros totalmente prescindibles por estar publicados en otras sedes o por su falta de calidad. Continuaron las aportaciones en el ámbito de las cuestiones generales del DIPr⁶⁵, del Derecho civil

⁶⁰ Su papel durante la II República y la guerra civil así como y posteriormente en la política exterior e interior española, dentro de lo que hoy se denominan servicios de inteligencia, bien merecería un estudio en profundidad de su biografía, al margen de su presencia en la academia.

⁶¹ Devolviendo su escaño a fray Francisco de Vitoria. Cf. REMIRO BROTONS, Antonio, “El discreto encanto...”, *op. cit.*, p. 133.

⁶² PUENTE EGIDO, José, “Influencia del Derecho constitucional en la configuración de nuevas reglas de conflicto: examen de la jurisprudencia civil de nuestro TS de 1933 a 1937 en la determinación de la ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges”, *REDI*, 1972, pp. 327-348.

⁶³ PECOURT GARCÍA, Enrique, “La ley penal extranjera ante el juez del foro”, *REDI*, 1970, pp. 9-18; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Seguridad Social y Derecho internacional privado”, *REDI*, 1972, pp. 227-237;

⁶⁴ CARRERAS, Jorge, “La jurisdicción de los Tribunales españoles en el caso *Barcelona Traction*”, *REDI*, 1970, pp. 375-412; URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, “Un tema debatido en la quiebra de la *Barcelona Traction*: la ocupación de los derechos de la quebrada en sus filiales”, *REDI*, 1970, pp. 522-545.

⁶⁵ MARÍN LÓPEZ, Antonio, “La unificación del Derecho mercantil internacional”, *REDI*, 1969, pp. 131-151; *id.*, “Las normas de aplicación necesaria en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1970, pp. 19-41

internacional⁶⁶ y del Derecho procesal civil internacional⁶⁷, pero cabe hacer mención a una serie de trabajos que desbordaron la tradicional concepción privatista del DIPr para adentrarse en cuestiones vinculadas al Derecho público extranjero tanto en el ámbito del Derecho penal como en el de la seguridad social, que giraban en tono a los trabajos seguidos en el seno del *Institut de Droit International* y que culminaron con la Resolución de Wiesbaden sobre “La aplicación del Derecho público extranjero” en la que el profesor A. Miaja de la Muela tuvo una participación especial reflejada en las propias páginas de la REDI⁶⁸.

Sin menoscabo de otras contribuciones de valor debe dejarse constancia de una colaboración aparecida en la REDI que encontraría una merecida impronta en la doctrina española, nos referimos al estudio de M. Angulo sobre el objeto del DIPr⁶⁹. Y es que en aquellos años el principal foco de desarrollo científico de esta disciplina en España se hallaba en la Universidad de Granada, bajo la dirección del profesor J.A. Carrillo Salcedo, siendo el referido estudio próximo en el tiempo a la primera edición del manual de dicho profesor, que supuso un nuevo enfoque al estudio de DIPr. Un enfoque que no sólo se proyectaría en España en toda la década de los años setenta y parte de los ochenta del siglo XX, sino también en varios países latinoamericanos donde todavía constituye el referente obligado de la doctrina europea⁷⁰.

10. El nuevo equipo extendió cuantitativamente el número de colaboraciones, lo que trajo consigo la aparición de muchos artículos muy breves, a veces de pocas líneas, con un contenido meramente divulgativo, desapareciendo por completo cualquier criterio distintivo entre “estudios” y “notas”⁷¹. Como hechos significativos debe hacerse notar la consolidación del interés por la codificación internacional y por el estudio de los convenios interna-

⁶⁶ PÉREZ VERA, Elisa, “Un caso reciente de Derecho internacional privado: la sucesión de un argentino domiciliado en España. Nota a la S TS de 27 de mayo de 1968”, *REDI*, 1969, pp. 561 ss; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, “El divorcio de españoles ante los Tribunales franceses”, *REDI*, 1969, pp. 721-741;

⁶⁷ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, “La *cautio iudicatum solvi* en el Derecho español”, *REDI*, 1971, pp. 353-386;

⁶⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, “El Derecho público extranjero en el tráfico privado internacional”, *REDI*, 1972, pp. 247-288.

⁶⁹ ANGULO RODRÍGUEZ, Miguel de, “Objeto, contenido y pluralidad normativa en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1970, pp. 745-772.

⁷⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1971.

⁷¹ GARCÍA ARIAS, Luis, “El nuevo Decreto sobre la nacionalidad andorrana”, *REDI*, 1970, pp. 99-101; AZNAR SÁNCHEZ, Juan, “Exención de permisos de trabajo a iberoamericanos”, *REDI*, 1970, pp. 104-105; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Una tentativa de reforma del sistema conflictual español sobre adopción”, *REDI*, 1970, pp. 775-777; FERNÁNDEZ FLORES, José Luis, “Las sociedades multinacionales”, *REDI*, 1971, pp. 311-337; *id.*, “Sociedades internacionales y Derecho internacional privado”, *REDI*, 1972, pp. 151-162; DÍEZ DE VELASCO, Manuel, “Influencia de la recuperación y adquisición de la nacionalidad española en la vecindad civil”, *REDI*, 1972, pp. 127-139;

cionales reguladores del tráfico privado externo⁷². No fue, sin embargo, un largo periodo, pero sí rico en acontecimientos académicos, señaladamente las oposiciones a las plazas de Derecho internacional público y de DIPr de las Universidades de La Laguna y de Murcia de 1970, sin cuyo desarrollo es imposible comprender mínimamente el periodo. Y también es obligado el recuerdo, tras la etapa de oposiciones restringidas a Profesores Adjuntos de Universidad, del primer concurso-oposición a este cuerpo a nivel nacional, a finales de 1973 en el inhóspito edificio de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Complutense, vecino al Palacio de la Moncloa, que conmocionó al colectivo y produjo un afán publicador hasta entonces desconocido en nuestro país, del que habla por sí solo la extensión inusitada de la obra homenaje al profesor L. Sela Sampil aparecida en 1970⁷³. En todo caso, la crónica de jurisprudencia de DIPr fue mantenida, aunque por poco tiempo, por el nuevo Secretario de la Revista E. Pecourt, asistido en esta última función por M. Medina Ortega, vinculado por entonces a la Cátedra de A. Truyol Serra, que se mantuvo en su puesto, y nuevos redactores, de la total confianza del profesor L. García Arias: F. Rubiera y J.L. Fernández Flores incrementándose con posterioridad la presencia del Derecho internacional público al agregarse al equipo el J.L. de Azcárraga y Bustamante y M. Pérez González, estos dos últimos con idéntica vinculación al nuevo Director.

3.4. Crisis institucional y transición política

11. La prematura muerte de L. García Arias en 1973, dio paso a un nuevo periodo que tuvo como protagonista a A. Truyol Serra, quien figuraría oficialmente como director a partir de 1975. Debe tenerse en cuenta que, tras la obtención por E. Pecourt de la Cátedra de La Laguna, entre los años 1972 a 1975 había desempeñado el cargo de secretario J.L. Fernández Flores, lo cual resulta totalmente elocuente del periodo. Las crónicas se redujeron de manera significativa toda vez que el volumen del año 1971 estuvo dedicado a estu-

⁷² Con independencia de su evidente calidad en ocasiones: AGUILAR NAVARRO, Mariano, "La Convención sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera", *REDI*, 1969, pp. 522-424; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, "El proyecto de Convenio sobre el reconocimiento de divorcio y de separación de cuerpos", *REDI*, 1969, pp. 525-528; RUILOBA SANTANA, Eloy, "El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento de sentencias extranjeras y actas auténticas en materias civil y mercantil", *REDI*, 1970, pp. 42-75; AZNAR SÁNCHEZ, Juan, "Los acuerdos internacionales de España sobre coproducción cinematográfica", *REDI*, 1973-74, pp. 131-156; VILARIÑO PINTOS, Eduardo, "El nuevo tratado de extradición entre España y los Estados Unidos de América", *REDI*, 1970, pp. 411-443; MAPELLI Y LÓPEZ, Luis, "El contrato de transporte aéreo internacional según el Convenio de Varsovia de 1929 y su protocolo de Guatemala de 1971", *REDI*, 1973-74, pp. 119-130; FERRER SANCHÍS, Pedro A., "Un nuevo 'test' sobre el papel de juristas y políticos en la codificación internacional en la sesión de 1968 de la Conferencia de La Haya sobre divorcio", *REDI*, 1973-74, pp. 157-162.

⁷³ *Estudios de derecho internacional público y privado: homenaje al profesor Luis Sela Sampil*, 2 vols., Oviedo, Serv. Publ. Universidad, 1970.

dios doctrinales en conmemoración con el XXV aniversario de las Naciones Unidas y el del año 1972 al homenaje al profesor J. de Yanguas Messía⁷⁴. Solo apareció en el volumen correspondiente a los años 1973 y 1974 una crónica de A. Marín López sobre la jurisprudencia de las Audiencias territoriales. El hecho de que la aparición de los volúmenes acumulase un gran retraso evidencia que los acontecimientos generales del país con la enfermedad en 1974 y posterior muerte del dictador en 1975 tuvieron cierta proyección en el devenir de la REDI.

La siguiente etapa, coincidente con la transición política, se caracteriza, por una marcada penuria económica (la extensión de los volúmenes aparecidos entre 1977 a 1980 da una idea de las tribulaciones de la publicación) y por una gestión absolutamente ineficaz, que los jóvenes profesores de la época vinculaban a un misterioso personaje del CSIC llamado L. Pereña Vicente, entre otras cosas por haber sido persona muy reservada cuya invocación era obligada en cuando se preguntaba por el futuro de la publicación. A ello se unía una clara falta de orientación de los trabajos doctrinales y un protagonismo casi total del Derecho internacional público, que hizo renacer a figuras tan señeras como a Bártolo de Sassoferrato⁷⁵, lo que produjo un desplazamiento de la doctrina del DIPr hacia dos publicaciones recién aparecidas: el *Anuario de Derecho Internacional* que se inclinó durante los primeros años preferentemente a este último ordenamiento⁷⁶ y la *Revista de Instituciones*

⁷⁴ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "El Derecho internacional privado del profesor Yanguas", *REDI*, 1972, pp. 29-38.

⁷⁵ Solo existen tres artículos doctrinales y unas breves notas: PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, "En torno al 'status' de las Asociaciones internacionales en Derecho internacional privado y en Derecho de gentes", *REDI*, 1977, pp. 315-338; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, "Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de quiebra en el Mercado Común Europeo", *REDI*, 1977, pp. 339-364; CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, "La técnica normativa de la doctrina del interés nacional", *REDI*, 1978-79, pp. 111-137; BORRÁS, Alegría, "La doble imposición en el Grupo Andino", *REDI*, 1975, pp. 83-96; MARÍN LÓPEZ, Antonio, "La nacionalidad de la mujer casada en Derecho español", *REDI*, 1976, pp. 397-417.

⁷⁶ Entre las publicaciones que se decantaron hacia el Derecho internacional público, merece una especial mención, a este respecto, la primera etapa del *Anuario de Derecho Internacional* editado por la Universidad de Navarra, cuyo primer volumen aparecido en 1974 apostó decididamente por nuestro ordenamiento, tanto en contenido doctrinal como en crónicas periódicas, manteniéndose esta situación hasta el lamentable abandono de su dirección por su fundador, el profesor E. Pecourt García, en 1978. Debe dejarse constancia de que en su primera etapa esta publicación fue la más importante de España, tanto cualitativa como cuantitativamente en no sólo crónicas periódicas de DIPr, señaladamente la de jurisprudencia (que continuó dirigiendo el propio E. Pecourt prosiguiendo su anterior labor en la REDI) sino en estudios algunos de ellos de reputada cualidad científica [MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Los derechos adquiridos en la doctrina española y el sistema de DIPr español", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 3-28; FERNÁNDEZ FLORES, José Luis, "El estatuto personal y su problemática", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 49-72; MARÍN LÓPEZ, Antonio, "Los efectos del matrimonio en la reciente reglamentación española de DIPr", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 73-94; FERNÁNDEZ FLORES, Francisco, "Problemática legal de las inversiones extranjeras de cartera en la normativa vigente", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 95-136; DORAL GARCÍA, José Antonio, "Sentido originario y significado actual del cambio de régimen económico matrimonial en Derecho civil común y foral", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 271-289; GONZÁLEZ GINER, M.ª Antonia, "La nacionalidad de la mujer casada en el Derecho español (a propósito de la reforma proyectada)", *ADI*, vol. I, 1974, pp. 291-307; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo, "Tratamiento procesal del Derecho extranjero en el Tit. Prel. del Cc", *ADI*, vol. II, 1975, pp. 43-83; CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio, "La excepción de

*Europeas*⁷⁷. No deja de ser paradójico que durante estos años se produjese el acontecimiento más relevante en casi un siglo para el Derecho internacional privado español, que fue la reforma del Título Preliminar del Cc de 1974 y que ésta pasase casi desapercibida⁷⁸ en la REDI. Sin embargo y a pesar de no estar presente en los cargos ejecutivos la sombra de J.D. González Campos comenzó a hacerse sentir al incorporarse con su equipo de la Universidad de Oviedo en 1975 a la crónica de jurisprudencia de Derecho internacional público que sería seguida por la relativa a Derecho internacional privado durante los años 1976 y 1977 y coordinada por M. Aguilar Benítez de Lugo y por A. Ortíz-Arce. Se trata de una etapa de lucha sorda por la inclusión de crónicas en la REDI, que sufrieron todo género de inconvenientes y de recortes hasta el punto de que el volumen correspondiente a los años 1978 y 1979 no incluyó comentario jurisprudencial alguno. Como hecho relevante puede citarse la inclusión de una nota sobre las técnicas de enseñanza de las disciplinas internacionalistas, que continuaba la labor emprendida por J.D. González Campos y R. Mesa⁷⁹.

orden público en DIPr español", *ADI*, vol. II, 1975, pp. 125-168; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos "La inversión extranjera en el sector bancario español", *ADI*, vol. II, 1975, pp. 347-377; PECOURT GARCÍA, Enrique, "El sistema español de competencia judicial internacional", *ADI*, vol. II, 1975, pp. 603-630; BONET CORREA, José, "El tratado de establecimiento hispano-alemán y su ámbito de cooperación económica", *ADI*, vol. III, 1976, pp. 105-128; RECONDO PORRÚA, Rodrigo, "La revisión del sistema español de competencia judicial internacional", *ADI*, vol. III, 1976, pp. 253-265; HERRERO RUBIO, Alejandro, "Problemática de la aplicación del Derecho extranjero", *ADI*, vol. IV, 1977-78, pp. 137-182], entre los que destaca uno en particular (GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., "Las relaciones entre *forum* y *ius* en el DIPr: Caracterización y dimensiones del Problema", *ADI*, vol. IV, 1977-78, pp. 89-136). Sin embargo, a partir de 1979 el Anuario, como se ha indicado, abandonó prácticamente el estudio de nuestro ordenamiento.

⁷⁷ En los años setenta el fenómeno del Derecho comunitario se había extendido, siguiendo la frase célebre de A. Miaja de la Muela, como una mancha de aceite sobre el papel y el colectivo internacionalista quedó sugestionado por el mismo en ansias legítimas de enseñorearse de ese nuevo mundo ignoto, proyectando en éste los problemas propios de nuestro ordenamiento. En este apartado ocupó un lugar fundamental desde su fundación, en 1974, en la *Revista de Instituciones Europeas* que desde sus inicios tuvo una marcada preocupación científica frente a la dimensión mayoritariamente divulgativa de otras publicaciones que proliferaron como hongos y que fueron muchas de ellas marchitándose una vez pasado el "boom" de la integración europea. Dicha preocupación se vinculó precisamente, en un primer momento, al debate sobre la integración misma, más tarde a los problemas específicos de la incorporación de España a la Comunidad Europea y, por último, a los derivados de la marcha de la institución ya con la presencia española. Es cierto que el Derecho internacional privado no ocupó un papel protagonista en la RIE, pues existió por parte de determinados miembros del colectivo internacionalista a apoderarse académicamente del "Derecho material comunitario", pero no lo es menos que incorporó muchas valiosas contribuciones de los autores españoles de DIPr; aunque, como se ha dicho, con una marcada tendencia a abarcar sectores propios del Derecho comunitario material. Los primeros años de vida de la revista, bajo la dirección de M. Díez de Velasco (que sucedió a los pocos meses de su aparición a A. Poch y Gutiérrez de Caviedes) y la eficaz dirección ejecutiva de A. Mangas Martín, el Comité de redacción decidió cambiar el rumbo, centrado en los aspectos teóricos, institucionales y de aplicación práctica del Derecho comunitario europeo. El año 1997 marcó una nueva etapa que incorpora también una nueva cabecera: *Revista de Derecho Comunitario Europeo* y una dirección bifronte integrada por G.C. Rodríguez Iglesias y A. Mangas Martín, contando a M. Díez de Velasco como Presidente del Comité de redacción y, en el período que se inicia, a decir tan sólo por los resultados, el tratamiento de las cuestiones propias del DIPr comunitario alcanzarán sin duda un lugar destacado.

⁷⁸ Con la excepción de una reseña legislativa de VON HOFFMANN, Bernd, y ORTÍZ-ARCE, Antonio, "El nuevo sistema español de Derecho internacional privado (Conflicto de leyes)", *REDI*, 1977, pp. 57-89.

⁷⁹ JUSTE RUÍZ, José, "Un nuevo mundo en la enseñanza del Derecho: impresiones de un internacionalista en la Facultad de derecho de Berkeley", *REDI*, 1977, pp. 399-414.

3.5. Separación de las disciplinas internacionalistas

12. Tras el periodo descrito de “crisis institucional”, en el que ocupó el cargo de secretario G. Garzón Clariana, se inicia una fase más consolidada, también bajo la dirección de otro Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad Complutense A. Truyol Serra, asistido por una secretaría a cargo de F. Castro Rial, pero con un importante peso del Consejo de redacción que volvió a desempeñar activamente sus funciones propias retornando los estudios y notas de DIPr, hasta tal punto que en ningún otro período la REDI había incluido tal volumen de publicaciones de esta disciplina. Indudablemente la separación administrativa de las Cátedras de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado en 1979, las oposiciones a Cátedra de esta última disciplina en 1982 y las sucesivas a plazas de Profesores Adjuntos y poco después a Profesores Titulares de Universidad enriquecieron la perspectiva ius-internacional-privatistas hasta extremos desconocidos en la historia científica de esta publicación. Ciertamente, la mayor parte de los estudios abarcaron cuestiones de Derecho positivo, pero la nota más acusada es el intento de ocupar los sectores de la disciplina que habían sido objeto de tratamiento en las normas de DIPr del Título Preliminar del Cc y de realizaciones procedentes de la Comunidad Europea que pronto darían lugar a la denominada “comunitarización” del Derecho internacional privado. Desde un punto de vista sistemático figuran estudios sobre: a) cuestiones generales de la disciplina⁸⁰; b) Derecho interregional⁸¹; c) Derecho de la persona y de la familia⁸²; d) obligaciones contractuales⁸³; y, e) Derecho procesal

⁸⁰ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y ZAMORA CABOT, Francisco J., “Anotaciones a los recientes textos centroeuropeos en materia de Derecho internacional privado”, *REDI*, 1980, pp. 97-122 y 1981, pp. 75-99; MARÍN LÓPEZ, Antonio, “La ley aplicable a los bienes en tránsito en el Derecho español”, *REDI*, 1980, pp. 81-96; ESPINAR VICENTE, José María, “El concepto de residencia en el área de control de cambios y la Orden de 23 de enero de 1981”, *REDI*, 1981, pp. 127-139; PÉREZ GIRALDA, Aurelio, “La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: indicios de una nueva orientación”, *REDI*, 1982, pp. 139-151; REMIRO BROTONS, Antonio, “La influencia de Batiffol en la doctrina española”, *REDI*, 1985, pp. 403-421.

⁸¹ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, “Efectos del matrimonio sobre la vecindad civil de la mujer (algunas consideraciones sobre la reciente proposición de ley)”, *REDI*, 1980, pp. 151-169; CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, “El Derecho interregional desde una nueva perspectiva”, *REDI*, 1987, pp. 477-486.

⁸² FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1981, pp. 597-624; *id.*, “Las obligaciones alimenticias en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1985, pp. 67-108; ABARCA, Ana Paloma, “Sobre los efectos o relaciones personales entre los cónyuges en Derecho internacional privado”, *REDI*, 1983, pp. 43-60; ESPINAR VICENTE, José María, “La celebración del matrimonio en el Derecho internacional privado español. Una aproximación a los requisitos sustanciales”, *REDI*, 1984, pp. 93-102.

⁸³ PÉREZ BEVIÁ, José Antonio, “Disposiciones imperativas y leyes de policía en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales”, *REDI*, 1982, pp. 99-124; ZABALO ESCUDERO, Elena, “Aspectos jurídicos de la protección al consumidor contratante en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 1985, pp. 109-133; ADRIÁN ARNAIZ, Antonio Javier, “Las conexiones subsidiarias en las obligaciones contractuales: sus fundamentos y estructuras jurídicas”, *REDI*, 1987, pp. 45-66; MOYA ESCUDERO, Mercedes, “La ley aplicable al contrato de trabajo en Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1982, pp. 79-97.

internacional⁸⁴. Y a ellos hay que añadir otros sobre Derecho de extranjería y extradición⁸⁵.

Junto a la anterior dimensión también se encuentran trabajos de índole teórica que abrieron un debate sobre la configuración de la disciplina⁸⁶ y otros que iniciaron una larga lista sobre las relaciones entre la Constitución de 1978 y el DIPr⁸⁷, que tuvieron la virtud de sustituir a los inevitables “comentarios de urgencia”. A ello debe añadirse que las crónicas periódicas, sobre todo de jurisprudencia, volvieron a ocupar un papel protagonista, dando entrada a la gran mayoría de los miembros del colectivo en la función fundamental de “arretista”. La coordinación de la crónica de Derecho internacional privado corrió a cargo de J.D. González Campos (1981), L. Garau Juaneda (1982 y 1983) y E. Pérez Vera y A.L. Calvo Caravaca (1984 a 1987).

13. Entre los múltiples cambios propiciados por la Constitución española de 1979 figuraron dos de relevancia diversa, pero condicionantes para la inclusión de las disciplinas internacionalistas, y dentro de éstas el DIPr; en otras publicaciones periódicas con una marcada especialización: la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la incorporación plena a la economía de mercado. Si la iniciativa nació como instrumento de debate acerca de la integración de España en la Comunidad Europea, la consumación de este fenómeno dio pie a otras realizaciones editoriales prácticamente coetáneas y coincidentes con el año de la adhesión. Concretamente la “Revista General” de la editorial La Ley decidió publicar en 1985 un suplemento mensual, en un primer momento dedicado a las Comunidades Europeas y, a partir de finales

⁸⁴ MOYA ESCUDERO, Mercedes, “El Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 14 de noviembre de 1983”, *REDI*, 1985, pp. 153-171; ZABALO ESCUDERO, Elena, “La competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en materia de contrato de trabajo (El art. 25 de la LOPJ de 1985)”, *REDI*, 1986, pp. 613-629; MILÁNS DEL BOSCH PORTOLÉS, Iván, “La determinación del Derecho aplicable en los actos de jurisdicción voluntaria”, *REDI*, 1987, pp. 67-97; GUZMÁN ZAPATER, Mónica, “La prorrogación de competencia en los contratos de venta internacional concluidos por consumidores”, *REDI*, 1987, pp. 447-476;

⁸⁵ OLIVARES D'ANGELO, José J., “Algunas observaciones sobre la reciente jurisprudencia del TS acerca de la condición jurídica del extranjero”, *REDI*, 1984, pp. 103-121; ORTÍZ-ARCE, Antonio, “La segunda generación de la emigración española en Europa Oeste”, *REDI*, 1984, pp. 527-546; ESTRADA DE MIGUEL, Emilio, “Un reciente caso de extradición en la práctica española”, *REDI*, 1982, pp. 437-445

⁸⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Sobre el contenido del Derecho internacional privado”, *REDI*, 1986, pp. 69-108; SOPEÑA MONSALVE, Andrés, “Las ‘excepciones’ de ‘orden público’ y de ‘fraude a la ley’: una aproximación crítica”, *REDI*, 1982, pp. 447-459; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, “Reflexiones en torno al objeto y función del Derecho internacional privado”, *REDI*, 1983, pp. 29-42; RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, “Una perspectiva funcional del método de atribución”, *REDI*, 1988, 1, pp. 79-126.

⁸⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Nacionalidad, vecindad civil y vecindad administrativa: consideraciones sobre el desarrollo constitucional”, *REDI*, 1981, pp. 141-159; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Mercedes, “El principio de igualdad y su incidencia en el nuevo Derecho español de la nacionalidad”, *REDI*, 1983, pp. 431-446; ARCE JANÁRIZ, Alberto, “Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos”, *REDI*, 1984, pp. 547-576; ESPINAR VICENTE, José María, “Constitución, desarrollo legislativo y Derecho internacional privado”, *REDI*, 1986, pp. 109-134.

de 1995, a la Unión Europea. Tras unos números iniciales, desde 1986 la dirección del suplemento corrió a cargo de J.C. Fernández Rozas⁸⁸.

Por su parte, la incorporación plena en la economía de mercado disparó los estudios sobre el arbitraje comercial internacional. No es de extrañar que en los años anteriores a la Ley 36/1988 vieran la luz publicaciones con el arbitraje como tema de cabecera y vinculadas a las primeras asociaciones de arbitraje que se crearon en nuestro país: la *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, aparecida en 1984 a partir de un modelo diseñado por B. Cremades, J.M. Otero Lastres y J.C. Fernández Rozas y que posteriormente fue encauzada por el firme timón de S. Sánchez Lorenzo. La RCEA a lo largo de sus diecinueve volúmenes recogió numerosos trabajos de DIPr pese a su carácter corporativo y a lo limitado de la materia que intitula su cabecera (que se ha extendió al Derecho de los negocios internacional internacionales en varias ocasiones). Con todo, como se ha indicado, las cuestiones relativas al arbitraje comercial internacional ofrecían un papel protagonista⁸⁹.

3.6. Consolidación de la Revista

14. El año 1988 marca el inicio del periodo dorado de la Revista y de su consolidación tanto en la doctrina española como extranjera, siendo expresivo el aumento espectacular del número de suscriptores. Bajo la dirección de J.D. González Campos, primer director “no complutense” aunque catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, que desempeñó con total entrega su labor durante diez fecundos años y la secretaría primero de M. Amores Conradi (1988 a 1990) y posteriormente de P. Domínguez (1991 a 1997), la

⁸⁸ A través de decenas de artículos doctrinales y notas jurisprudenciales en las que han intervenido con cierta asiduidad casi un centenar de autores pertenecientes al área de conocimiento de DIPr el suplemento ha sido la fuente de información más importante en este sector del ordenamiento vinculado al fenómeno comunitario. Es cierto que su dimensión práctica no coloca al mencionado suplemento en un puesto destacado desde la perspectiva doctrinal, pero sería injusto desdeñar su transcendencia social, así como la alta calidad de muchos de los artículos que incluye, basados en la dimensión del denominado Espacio Judicial Europeo. Ni que decir tiene que constituye la fuente de información básica de la jurisprudencia del TJCE y del TJCE, por medio de la reproducción, total o parcial de varios miles de decisiones, sin omitir ninguna vinculada en mayor o menor medida con los problemas propios de DIPr del tráfico jurídico intracomunitario. Su importancia, no obstante, se centra en los comentarios a prácticamente todas las decisiones del TJCE sobre el Convenio de Bruselas de 1968 dictadas a partir del año de su aparición. Dicha versión se configuró como *LA LEY Unión Europea*, cuya difusión quedó asegurada en forma de suplemento del *Diario LA LEY* que aparece el último día de cada mes (a excepción del mes de agosto) desde febrero del año 2013 y como publicación autónoma que figura en la página «smarteca» de Wolters Kluwer, una biblioteca digital transformada en una herramienta de trabajo cuyo objetivo es cubrir las necesidades reales y diarias tanto de los juristas prácticos como de los académicos.

⁸⁹ Dentro de la RCEA ocupó un lugar estelar la crónica de jurisprudencia de arbitraje comercial y de Derecho del comercio internacional que dirigió desde 1985 hasta 2009 J.C. Fernández Rozas con la colaboración, a partir de 1991, de R. Arroyo Montero donde al margen de ofrecer al lector muchas decisiones de los Tribunales españoles inéditas, señaladamente autos del TS en materia de exequátur, se incluyeron numerosos comentarios en los que han participado más de medio centenar de autores. Esta crónica, diluida en una rúbrica más amplia comprensiva del arbitraje doméstico fue continuada en *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* (2008 a 2019) y en *La Ley: Mediación y Arbitraje* (2020 hasta la actualidad) también dirigida por J.C. Fernández Rozas.

REDI se preocupó decididamente por la mejora de la calidad científica de los artículos doctrinales, sometiéndolos a valoración previa y secreta, por el equilibrio entre el Derecho internacional público y el DIPr y por la continuidad y mayor contenido de las crónicas periódicas. Indudablemente la materia más estudiada fue la que giró en torno al Derecho civil y al Derecho de los negocios internacionales⁹⁰ siguiéndole muy de cerca el siempre omnipresente Convenio de Bruselas de 1968⁹¹; pero también se encuentran trabajos de la denominada teoría general⁹², alguno de singular factura y repercusiones internacionales⁹³, junto con aportaciones de obligada referencia dentro de la doctrina española que evocan los mejores tiempos de la REDI⁹⁴. Entre las que brilló con luz propia un estudio de M. Amores Conradi, uno de los de mayor proyección y más citados⁹⁵, al lado de las habituales aportaciones en materia de nacionalidad y, sobre todo, de extranjería justificadas estas últimas por ser

⁹⁰ ARROYO MONTERO, Rafael, "Derecho internacional privado y Constitución: proyección en la jurisprudencia española de la doctrina del Tribunal Constitucional Federal de Alemania", *REDI*, 1988, 2, pp. 89-103; DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, "La determinación de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en el Derecho internacional privado español", *REDI*, 1989, pp. 433-484; ZABALO ESCUDERO, M.^a Elena, "La ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el Derecho internacional privado español", *REDI*, 1991, pp. 75-107; DESANTES REAL, Manuel, "La patente comunitaria y la crisis del principio de territorialidad", *REDI*, 1991, pp. 323-350; CARRASCO-SA GONZÁLEZ, Javier, "Protección de la intimidad y tratamiento automatizado de datos de carácter personal en Derecho internacional privado", *REDI*, 1992, pp. 417-441; GARCÍA LÓPEZ, Julio A., "Derecho económico internacional y relaciones privadas: la interdependencia funcional del régimen GATT y el ordenamiento jurídico comunitario en la aplicación de normas de intervención comercial, con particular referencia al Derecho antidumping", *REDI*, 1992, pp. 443-464; RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, "La protección jurídica del menor en la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989", *REDI*, 1992, pp. 465-498; CUARTERO RUBIO, M.^a Victoria, "Viajes combinados internacionales y responsabilidad contractual de la agencia de viajes: una aproximación conflictual", *REDI*, 1995, pp. 81-118; REQUEJO ISIDRO, Marta, "*Punitive damages* y su notificación en el contexto del Convenio de la Haya de 15 de octubre de 1965", *REDI*, 1996, pp. 71-97; JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, "El Derecho aplicable a las donaciones", *REDI*, 1997, pp. 63-89; VIÑAS FARRÉ, Ramón, "Cuestiones sobre Derecho internacional privado andorrano después de la Constitución de 1993. Incidencia de las relaciones entre España y Francia", *REDI*, 1997, pp. 29-46.

⁹¹ RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, "España en el Espacio Judicial Europeo: ¿Primeros tropiezos jurisprudenciales?", *REDI*, 1994, pp. 587-626; CARO GÁNDARA, Rocío, "*Forum non conveniens* y CB: quiebras en un modelo de atribución de competencia judicial internacional", *REDI*, 1995, pp. 33-53; ARENAS GARCÍA, Rafael, "Tratamiento jurisprudencial del ámbito de aplicación de los foros de protección en materia de contratos de consumidores del CB de 1968", *REDI*, 1996, pp. 39-69; MICHINEL ALVAREZ, Miguel Ángel, "Sobre la interpretación del art. 6.3º del CB de 27 de septiembre de 1969", *REDI*, 1997, pp. 47-75.

⁹² DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, "Las concepciones publicista y privatista del objeto del Derecho internacional privado en la doctrina europea: reconstrucción histórica", *REDI*, 1994, pp. 99-134.

⁹³ Se trata del estudio de SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, "Postmodernismo y Derecho internacional privado", *REDI*, 1994, pp. 557-584, que se adelantó en su enfoque al curso de La Haya de JAYME, Erik, "Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne", *Recueil des cours*, vol. 251, 1995, pp. 9-267.

⁹⁴ SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, "Las parejas no casadas ante el Derecho internacional privado", *REDI*, 1989, pp. 487-531; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "La ley aplicable a la responsabilidad precontractual en el Derecho internacional privado español", *REDI*, 1990, pp. 125-152; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, "La ausencia y la declaración de fallecimiento en Derecho internacional privado", *REDI*, 1995, pp. 41-70.

⁹⁵ AMORES CONRADI, Miguel Ángel, "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *REDI*, 1989, pp. 113-156.

un periodo de consolidación del nuevo sistema que introdujo la Ley de 1985 y las disposiciones de desarrollo⁹⁶; además, la coincidencia con el centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado aconsejó la aparición en 1993 de un volumen especial, donde no solo se contienen estudios doctrinales⁹⁷, sino una completa recopilación de documentación, jurisprudencia y bibliografía de este fundamental foro de codificación desde la perspectiva del Derecho internacional privado español. Por último, la coordinación de la crónica de Derecho internacional privado quedó a cargo de J.D. González Campos y de J.C. Fernández Rozas (1988-1991) que cambiaron sustancialmente su estructura interna manteniendo la participación activa de los miembros del colectivo⁹⁸.

4. INCORPORACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

4.1. Inicios y continuidad

15. Las Jornadas de la APDIRI de Palma de Mallorca abrieron una nueva etapa de la REDI, coincidente con su cincuenta aniversario. En esta sede, la negativa a la reelección por parte del ya Magistrado del Tribunal Constitucional J.D. González Campos abrió un proceso electoral que condujo a L.I. Sánchez Rodríguez, Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad Complutense, a la dirección de la REDI. Ello implicó el necesario cambio del consejo de redacción, agregando un consejo asesor con un secretario por área de conocimiento correspondiendo, función, en lo que respecta al DIPr, a P.A. De Miguel Asensio, con una profesionalidad que le aseguró mantenerse en la siguiente etapa de la Revista. Los volúmenes correspondientes al año 1998 incorporaron necesarios cambios de maquetado y de portada con una consiguiente mejora estética gracias a la profesionalidad del Boletín Oficial de Estado que continuó encargándose de las labores de impresión. La etapa abierta no

⁹⁶ RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, "La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado", *REDI*, 1990, pp. 463-493; MARÍN LÓPEZ, Antonio, "Los derechos políticos de los extranjeros en España", *REDI*, 1991, pp. 351-373; LARA AGUADO, Ángeles, "El Derecho de los extranjeros a la asistencia jurídica gratuita en la Ley 1/1996, de 10 de enero", *REDI*, 1996, p. 99-133.

⁹⁷ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, "La familia en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado", *REDI*, 1993, pp. 7-37; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "Cláusulas de compatibilidad en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado", *REDI*, 1993, pp. 39-62; BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, "El papel de la 'autoridad central': los Convenios de La Haya y España", *REDI*, 1993, pp. 63-79; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, "La cooperación judicial en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado", *REDI*, 1993, p. 81-100; PÉREZ VERA, Elisa, "El menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado", *REDI*, 1993, p. 101-114; QUEL LÓPEZ, Francisco Javier, "Las reservas en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado", *REDI*, 1993, p. 115-129; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, "La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos internos: perspectiva española", *REDI*, 1993, p. 131-148.

⁹⁸ Esta labor fue continuada en esta etapa por J.C. Fernández Rozas primero en solitario y más tarde con el concurso de M. Checa Martínez y, posteriormente, de M. V. Cuartero Rubio.

produjo variaciones sustanciales en los contenidos, en el control de la calidad, en las secciones fijas y en sus objetivos, siendo este continuismo puesto de relieve por su nuevo director. A su juicio la REDI era “ante todo, un escaparate de la actual situación de la comunidad de internacionalistas españoles ante el resto de nuestros colegas en otros lugares del mundo”. Es más, el primer volumen apareció con tres estudios correspondiente a cada una de las ramas internacionalistas⁹⁹, equilibrio que se esperaba mantener en el futuro (aunque fue una aspiración nunca lograda), incluyendo secciones de práctica, jurisprudencia, información y bibliografía, correspondiendo la responsabilidad en lo que concierne al DIPr de la segunda a J.C. Fernández Rozas y M.V. Cuartero Rubio, con una generosa extensión de unas 100 páginas por volumen, de la tercera a A. Borrás Rodríguez y de la cuarta a S. Sánchez Lorenzo. De esta suerte la redacción de la REDI tras ser ejercida brillantemente desde la Universidad Autónoma de Madrid retornó a sus orígenes complutenses.

16. La configuración de la Revista como órgano de una Asociación de Profesores se reflejó claramente en el contenido de los sucesivos volúmenes, donde la sección de “Información y documentación” concentró un buen número de colaboraciones agrupadas en Derecho internacional público y DIPr, ocupando en este último apartado las informaciones en torno a la “comunitarización” de este ordenamiento que se estaba efectuando por aquellos años. Como es lógico este último fenómeno también se reflejó en los estudios de carácter doctrinal¹⁰⁰, con un difícil equilibrio entre la necesaria organización democrática de una Asociación, comprensiva de mayor número de candidatos con legítimos deseos de publicar en “su” revista, y el rigor científico supuestamente exigido a la dirección de este órgano oficial de expresión¹⁰¹.

Como se ha apuntado, la proyectado proporción equitativa entre las disciplinas internacionalistas fue derivando hacia la preponderancia de los estudios doctrinales de Derecho internacional público, aunque debe dejarse constancia de que en este periodo se incluyeron estudios de enorme repercusión y calidad científica, tanto desde el ámbito de la denominada teoría general del DIPr¹⁰², como de la reforma del sistema español de DIPr, donde el profesor

⁹⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “El fundamento del Derecho internacional: algunas reflexiones sobre un problema clásico”, *REDI*, 1998, pp. 13-32; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “La suspensión de la actividad sancionadora de la Administración en materia de extranjería ante la jurisdicción contencioso administrativa”, *REDI*, 1998, pp. 33-58; ALDECOA LUZARRAGA, Francisco y CORNAGO PRIETO, Noé, “El nuevo regionalismo y reestructuración del sistema mundial”, *REDI*, 1998, pp. 59-114.

¹⁰⁰ AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura”, *REDI*, 1998, pp. 35-68; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam”, *REDI*, 1999, pp. 853-426.

¹⁰¹ Sin mayores consideraciones acerca de este equilibrio baste referirse a las tribulaciones del director de orquesta en el film “Cita con Venus” (1991) de István Szabó.

¹⁰² JUENGER, Friederich K. y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “Conflictualismo y lex mercatoria en el Derecho internacional privado”, *REDI*, 2000, pp. 15-48.

J.D. González Campos realizó una de sus últimas aportaciones con una propuesta muy elaborada y de amplio calado¹⁰³. Y esta calidad también se reflejó en otras contribuciones relativas a la competencia judicial internacional¹⁰⁴ y al arbitraje comercial internacional¹⁰⁵.

4.2. Cartesianismo y rigor

17. Tras el breve periodo en la dirección de L.I. Sánchez Rodríguez, la responsabilidad recayó en 2001 la Catedrática de Derecho internacional público P.A. Sáenz de Santa María de la Universidad de Oviedo. Con ello se quebró por vez primera el carácter centralista madrileño en orden a la dirección, aunque la presencia complutense quedó asegurada con P.A. De Miguel Asensio, renovado en sus labores como secretario. Con ello se inicia otro nuevo periodo de brillantez que se extendió hasta el año 2009, caracterizado por una concienzuda confección de los contenidos a partir de estrictos criterios de calidad y de actualidad en la selección de los temas, como se demostró con la inclusión en el vol. LIII (2001) de un apartado especial con contribuciones del primer nivel en torno a “El orden internacional tras los atentados del 11 de septiembre de 2001”, y también con la inserción de diversos estudios sobre el accidente del *Prestige*, incluyendo uno referido al tráfico privado externo¹⁰⁶. La lectura de los índices de este periodo muestra una estructura cartesiana con una clara separación entre los estudios de carácter doctrinal y las notas que, a su vez, contaron con una especial entidad y calidad al lado de las informaciones incluidas en la sección correspondiente. La dirección de la crónica de jurisprudencia de DIPr durante todo este periodo corrió a cargo del profesor S. Álvarez González, que llevo a cabo con éxito la difícil tarea de coordinar y sistematizar docenas de notas fruto de un periodo caracterizado por la doble circunstancia de consolidación de la doctrina de los tribunales españoles y de la asunción por éstos de la ya referida “comunitarización” del DIPr.

Al final de este periodo, la REDI fue accesible en abierto en formato electrónico a través de su página web a partir del volumen LVIII (2006), con la salvedad de los dos últimos números, y desde el volumen 1 (1948) a través de suscripción a Heinonline o JStor.

18. Resulta obligada para la sistematización de las aportaciones de DIPr de este período comenzar por un estudio del profesor J. Basedow¹⁰⁷, que pre-

¹⁰³ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado. Algunas propuestas para un debate”, *REDI*, 2000, pp. 351-370

¹⁰⁴ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Las cláusulas de elección de foro: fallos del mercado y abuso del Derecho”, *REDI*, 1998, pp. 93-119

¹⁰⁵ BOUZA I VIDAL, Nuria, “La arbitrabilidad de los litigios en la encrucijada de la competencia judicial internacional y de la competencia arbitral”, *REDI*, 2000, pp. 371-394

¹⁰⁶ GAYÁN RODRÍGUEZ, Eloy, “Claves de Derecho privado en el asunto *Prestige*”, *REDI*, 2003, pp. 117-147.

¹⁰⁷ BASEDOW, Jürgen, “La progresiva europeización del derecho contractual”, *REDI*, 2004, pp. 15-32

cedió una excelente serie de trabajos sobre el DIPr de la UE¹⁰⁸ y de notas de inmejorable hechura¹⁰⁹. La aportación extranjera no se limitó a la del profesor alemán, sino que quedó asegurada por dos estudios de interés a cargo del profesor belga M. Fallon¹¹⁰ y del portugués D. Moura Vicente¹¹¹. A su lado, el DIPr de familia contó con un surtido de sólidas aportaciones de calidad e interés¹¹², así como con unas notas que hicieron honor a los criterios establecidos por la nueva dirección de la Revista¹¹³. Y esta vez, el estudio de los movimientos migratorios se enfocó desde una dimensión específica de DIPr¹¹⁴, incluyéndose también una nota legislativa sobre fundaciones¹¹⁵ y otra más genérica referida al orden público en el Derecho sucesorio islámico¹¹⁶; a su lado, figuraron dos importantes estudios sobre Derecho interregional y vecindad civil acompaña-

¹⁰⁸ OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia: El reconocimiento en el 'sistema Bruselas I': del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento 44/2001, *REDI*, 2003, pp. 717-744; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., "Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión transatlántica", *REDI*, 2006, pp. 19-59; ESPINIELLA MENÉNDEZ, Ángel, "La 'europeización' de decisiones de Derecho privado", *REDI*, 2008, pp. 39-70.

¹⁰⁹ REQUEJO ISIDRO, Marta, "La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios a la sociedad de la información y del comercio electrónico y la prestación transnacional de servicios en el seno del EEE", *REDI*, 2003, pp. 785-818; *id.*, "Régimen de las garantías en la venta transfronteriza de los bienes de consumo: armonización en el mercado interior y Derecho nacional", *REDI*, 2005, pp. 257-288; *id.*, "Las instituciones comunitarias ante las reclamaciones civiles por violaciones graves de derechos humanos frente al Estado", *REDI*, 2007, pp. 153-173; RUEDA VALDIVIA, Ricardo, "Hacia el restablecimiento en Europa de un Derecho único sobre responsabilidad del transportista aéreo internacional", *REDI*, 2004, pp. 803-820; PAREDES PÉREZ, José Ignacio, "Algunas nociones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario", *REDI*, 2006, pp. 319-330.

¹¹⁰ FALLON, Marc, "La nueva Ley belga conteniendo el Código de Derecho internacional privado", *REDI*, 2004, pp. 821-835.

¹¹¹ MOURA VICENTE, Dário, "La formación de los contratos internacionales", *REDI*, 2005, pp. 239-256.

¹¹² ARTUCH IRIBERRI, Elena, "Libertad individual y las parejas ante el Derecho Internacional privado", *REDI*, 2002, pp. 41-83; MICHINEL ÁLVAREZ, Miguel Ángel, "La sentencia extranjera ante el cambio de circunstancias (con especial referencia a la condena de prestación periódica de alimentos)", *REDI*, 2002, pp. 641-668; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "Reconocimiento e inscripción en el Registro Civil de las adopciones internacionales", *REDI*, 2006, pp. 683-709; GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, "La calificación jurídica del 'matrimonio de conveniencia': del fraude al uso indebido de la institución matrimonial", *REDI*, 2007, pp. 595-630 y AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, "El nuevo convenio de La Haya sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (Sobre la negociación de determinados artículos en la Sesión Diplomática del 5 al 23 de noviembre de 2007)", *REDI*, 2008, pp. 491-522.

¹¹³ ARENAS GARCÍA, Rafael, "La nueva redacción del artículo 107 del Código civil", *REDI* 2004, pp. 205-224; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "Crisis matrimoniales internacionales: Foro de necesidad y Derecho extranjero", *EEDI*, 2004, pp. 225-250; FONT SEGURA, Albert, "El progresivo avance del Derecho comunitario en materia de familia: Un viaje inconcluso de Bruselas II a Bruselas II bis", *REDI*, 2004, pp. 273-300; VARA PARRA, José Joaquín, "El interés del menor en los foros de competencia judicial para las acciones de responsabilidad parental en el Reglamento (CE) núm. 2201/2003", *REDI*, 2006, pp. 797-820 y LARA AGUADO, Ángeles, "Adopción internacional: relatividad de la equivalencia de efectos y sentido común en la interpretación del Derecho extranjero", *REDI*, 2008, pp. 129-146.

¹¹⁴ ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, "El nuevo Derecho Internacional Privado de la Inmigración", *REDI*, 2007, pp. 85-101; SOTO MOYA, Mercedes, "La libre circulación de personas como concepto ambivalente", *REDI*, 2008, pp. 163-178.

¹¹⁵ GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, "El Derecho internacional privado de fundaciones a la luz de la nueva Ley 50/2002, de 26 de diciembre", *REDI*, 2004, pp. 251-272.

¹¹⁶ BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene, "El Derecho sucesorio islámico: principios informadores y excepción de orden público internacional", *REDI*, 2009, pp. 441-453.

dos de un supuesto práctico de reenvío a la legislación de Cataluña¹¹⁷; por último, a los anteriores estudios de A. Pastor Ridruejo y de N. Bouza Vidal sobre arbitraje comercial internacional, publicados en otras etapas de la REDI, se unieron otros dos relativos a su autonomía y anacionalidad y a la ley aplicable al fondo de la controversia¹¹⁸.

Durante esta etapa de la REDI se produjo el fallecimiento de su antiguo director J.D. González Campos que había contribuido decisivamente a su consolidación “en un momento en que, de un lado, la vinculación académica entre el Derecho internacional público y privado había relegado a esta disciplina hasta el punto de convertirla en tributaria de la doctrina extranjera, principalmente francesa y, de otro, el sistema de DIPr descansaba en unas normas obsoletas y absolutamente inadecuadas a las relaciones privadas internacionales de un Estado moderno”¹¹⁹.

4.3. Relegación temporal del Derecho internacional privado

19. La siguiente etapa de la REDI contó con la dirección de la Catedrática de DIPr de la Universidad de Barcelona A. Borrás, con la asistencia de A. Pastor Palomar como secretario, produciéndose un nuevo cambio en la composición de los sumarios en el sentido de desaparecer prácticamente por completo la distinción entre estudios y notas y establecerse una numeración por separado de los dos números anuales que se publicarían desde entonces. Pero el cambio más significativo del quinquenio que se iniciaba fue la reducción drástica del espacio dedicado al DIPr, a excepción del reservado a la jurisprudencia que siguió estando dirigido por el profesor S. Santiago Álvarez González. Acaso los motivos de ello fueron la consolidación de las publicaciones dedicadas al DIPr (*AEDIPr* y *CDT*) y la oportunidad de publicar un número especial como el dedicado a “La Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo”.

A la apuntada escasez se unió la circunstancia de no mantenerse en este periodo la continuidad equilibrada de aportaciones procedentes de la disciplina ius privatista, con independencia de la calidad de algunos estudios¹²⁰,

¹¹⁷ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)”, *REDI*, 2001, pp. 49-74; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, “La vecindad civil como conexión general del sistema de Derecho interregional y el Derecho civil vasco: análisis en clave funcional”, *REDI*, 2001, pp. 75-103 y FORNER DELAYGUA, Joaquim Joan, “Sucesión testamentaria de un belga sujeta por reenvío a la Ley catalana”, *REDI*, 2007, pp. 131-152.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *REDI*, 2005, pp. 605-638; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *REDI*, 2009, pp. 39-74.

¹¹⁹ Cf. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz, “In memoriam Julio D. González Campos”, *REDI*, 2007, p. 524.

¹²⁰ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “El traslado lícito de menores: las denominadas relocation disputes”, *REDI*, 2010, núm. 2, pp. 51-75; FONTANELLAS I MORELL, Josep M., “La forma de la de-

la inercia de alguna crónica¹²¹ y una valoración crítica de la autoexclusión de España del efecto unitario para las patentes europeas a cargo de un experto en la materia. También en esta etapa la comunidad internacionalista española hubo de lamentar la ausencia de otro de sus puntales máximos, el profesor J.A. Carrillo Salcedo, que fue objeto de un sentido *In memoriam* a cargo de la profesora E. Pérez Vera¹²².

4.4. Regreso de los estudios de Derecho internacional privado

20. Durante el periodo de 2015 a 2019 la dirección de la revista volvió a sus orígenes complutenses al tomar las riendas la catedrática de Derecho internacional público A. Mangas Martín, que estuvo asistida, sobre todo en lo concerniente al DIPr por M. Requejo Isidro, que ejerció su labor con dedicación, profesionalidad y eficacia. También aquí la estructura del sumario experimentó un cambio sustancial al integrar nuevas secciones como los “editoriales” y los “foros”¹²³, cuya función era incorporar notas breves.

La etapa se inició con tres sólidos estudios¹²⁴ y un editorial a cargo del antiguo secretario de la Conferencia de La Haya de DIPr¹²⁵ que vaticinarían la superación del veto al DIPr impuesto en la práctica durante el anterior quinquenio, con independencia de que pronto (2016) se decretara la desaparición de la crónica de jurisprudencia de DIPr, que había sido uno de los valores más notables de la revista desde los años sesenta del pasado siglo y que siguió publicándose en el *AEDIPr* donde se incorporó el director de la crónica S. Álvarez González.

El vaticinio se cumplió pues no sólo se incorporó un editorial a cargo de un antiguo miembro del Tribunal General de la Unión Europea¹²⁶, y otro del profesor francés B. Ancel, de amplio arraigo en España desde hacía varias

signación de ley en la propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *REDI*, 2011, núm. 2 pp. 123-144; CARBALLO PIÑEIRO, Laura, “Acción pauliana e integración europea: una propuesta de ley aplicable”, *REDI*, 2012, pp. 43-72; ÁLVAREZ TORNÉ, María, “El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *REDI*, 2013, pp.157-190; DIAGO DIAGO, M.ª Pilar, “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, *REDI*, 2014, núm. 2, pp. 49-79

¹²¹ MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea, “La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombres y apellidos”, *REDI*, 2020, núm. 2, 149-164

¹²² *REDI*, 2013, núm. 1, pp. 1-14.

¹²³ Según su directora, su propósito era insertar “varios enfoques en un debate sobre un mismo tema de actualidad abierto a las tres perspectivas internacionalistas”, *REDI*, 2016, núm. 1, p. 15.

¹²⁴ REQUEJO ISIDRO, Marta, “La ejecución sin exequátur: reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, Capítulo III”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 49-82; FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana, “Funciones de las cláusulas de excepción en el proceso de localización de la norma en conflicto”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 83-109 y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “Derechos humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad”, *REDI*, 2015, núm. 2, 111-112

¹²⁵ VAN LOON, Hans, “El desafío doble de la migración internacional”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 15-17

¹²⁶ MOURA RAMOS, Rui Manuel, “A codificação do direito internacional privado português em perspectiva, meio século mais tarde”, *REDI*, 2019, núm. 2, pp. 27-74.

décadas¹²⁷, sino que se mantuvo la sección doctrinal con aportaciones de calidad, desde estudios sobre problemas clásicos de DIPr¹²⁸, hasta consideraciones en torno a los avances de este ordenamiento en la UE¹²⁹.

Junto al rico catálogo descrito, se incorporaron estudios breves muchos de ellos referidos a reformas legislativas¹³⁰, trabajos sobre problemas de actualidad como los derivados de los rechazos en fronteras de inmigrantes¹³¹ y

¹²⁷ ANCEL, Bertrand, “Les cinquante ans de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *REDI*, 2018, núm. 1, pp. 13-22

¹²⁸ CALVO CARAVACA, Alfonso L., “Aplicación judicial del Derecho extranjero en España. Consideraciones críticas”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 133-159; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 157-182; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos de la sucesión?”, *REDI*, 2017, núm. 1, pp. 19-48; CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, “La derogatio fori en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *REDI*, 2018, núm. 1, pp. 155-179; GOSALBO BONO, Ricardo, “Consideraciones en torno a la distinción entre el fondo y la forma en el Derecho internacional (público y privado)”, *REDI*, 2019, núm. 1, pp. 23-62; ADROHER BIOSCA, Salomé, “La protección de adultos en el Derecho internacional privado español: novedades y retos”, *REDI*, 2019, núm. 1, pp. 187-206.

¹²⁹ ARENAS GARCÍA, Rafael, “El legislador Europeo y el DIPr de sociedades en la Unión Europea”, *REDI*, 2017, núm. 1, pp. 49-73; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., “Competencia y Derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea”, *REDI*, 2017, núm. 1, pp. 75-108; ESTEBAN DE LA ROSA, Fernando, “Régimen de las reclamaciones de consumo transfronterizas en el nuevo Derecho europeo de resolución alternativa y en línea de litigios de consumo”, *REDI*, 2017, núm. 1, pp. 109-137; RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, 2017, núm. 1, pp. 139-165; LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio, “El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de Derecho internacional privado de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 223-258; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, 2018, núm. 2, pp. 17-47; JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos”, *REDI*, 2018, núm. 1, pp. 101-125; ELVIRA BENAYAS, María Jesús, “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la Ley 1/2017”, *REDI*, 2018, núm. 1, pp. 181-200; REQUEJO ISIDRO, Marta, “El tiempo en el reglamento 650/2012: Ilustraciones de la práctica española”, *REDI*, 2018, núm. 2, pp. 127-154; PALAO MORENO, Guillermo, “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *REDI*, 2019, núm. 1, pp. 89-117.

¹³⁰ DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., “Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial”, *REDI*, 2016, núm. 1, pp. 99-108; GARDEÑES SANTIAIGO, Miguel, “Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: el Título IV de la Ley 29/2015 (arts. 37 a 40)”, *REDI*, 2016, núm. 1, pp. 109-119; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, “Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 23-49; FORCADA MIRANDA, Francisco Javier, “Carencias, necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 337-346; ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y... algunas ausencias”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 347-357; GARAU JUANEDA, Luis, “La Ley 20/2011, del Registro Civil, y sus efectos en el Derecho internacional privado español”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 19-44; MARCHAL ESCALONA, Nuria, “El marco regulador en proyecto en España para la resolución alternativa de conflictos: ¿nuevas perspectivas para las reclamaciones de consumo?”, *REDI*, 2019, núm. 2, pp. 145-170.

¹³¹ ESPINIELLA MENÉNDEZ, Ángel, “Crítica al régimen especial de rechazos en la frontera de Ceuta y Melilla”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 321-328; RUIZ SUTIL, Carmen, “El rechazo en frontera o la denominada “devolución en caliente” y su regulación en la LOEX”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 329-336;

una crónica de la práctica de la DGRN¹³². Esta etapa significó un nuevo periodo de expansión de la doctrina española de DIPr, no solo por la cantidad de contribuciones publicadas sino por la riqueza y variedad de las mismas como exponente de una gran creatividad científica.

4.5. Atracción hacia una publicación indexada

21. El 20 de septiembre de 2019, la AEPDIRI renovó el Consejo de Redacción de la REDI, con la incorporación de cinco nuevos miembros y, posteriormente, conforme a las Directrices Generales de la Revista, a propuesta del Consejo de Redacción, la Junta Directiva de la AEPDIRI nombró al Profesor Jorge Cardona Llorens como nuevo director de la Revista. En aquellos momentos se había producido un reconocimiento generalizado como Revista de calidad científica y editorial excelente por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT), figurando como indexada en ANEP, CARHUS PLUS+, ERIH PLUS, Dialnet, e-Dialnet, Dulcinea, ÍndICES CSIC, Google Scholar, IFLP, IN RECJ (1994 2009), IPSA, ISOC, Catálogo Latindex, MIAR, PIO, RAS, RESH, Sumaris, CBUC, Ulrichs, vLex, HeinOnLine y Jstor. Además en la primera declaración de intenciones se reiteraba que la REDI “es una revista perteneciente a la AEPDIRI, Asociación que representa al conjunto de la doctrina iusinternacionalista y de relaciones internacionales española, y que estamos al servicio de la misma”¹³³. Esta situación reiteró la tendencia tanto de los candidatos a plazas de profesores universitarios aspirantes a la ansiada acreditación, como de los solicitantes del reconocimiento de los sexenios de investigación a publicar en la REDI, para tener garantizado un reconocimiento por parte de la ANECA. Con ello los criterios de admisión de originales siguieron manteniendo difuminados primando la variedad de temas sobre la orientación de líneas editoriales, salvo excepciones notables como la seguida con un tema común para todas las disciplinas internacionalistas en torno a “Migraciones y asilo: análisis y perspectivas”, cuyo carácter disciplinar dificulta en algunos casos la adscripción al DIPr de las colaboraciones¹³⁴.

Con todo, el bloque esencial de las aportaciones iusprivatistas siguió estando conformado por las vinculadas al DIPr de la UE, con un especial detenimiento en el Reglamento (UE) 2019/1111¹³⁵, teniendo cabida en menor

¹³² GUZMÁN ZAPATER, Mónica, “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 93-118.

¹³³ *REDI*, 2020, núm. 1, pp. 13-15.

¹³⁴ Salvo en el caso del estudio de CHÉLIZ INGLÉS, María del Carmen, “El laberinto jurídico de la protección de los menores migrantes abandonados: una aproximación desde el Derecho internacional privado”, *REDI*, 2021, núm. 2, pp. 37-51.

¹³⁵ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, María Ángeles, “Acción de responsabilidad parental vinculada a un proceso de divorcio en el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111”, *REDI*, 2020, núm. 2, pp. 143-182; CAMPO COMBA, María, “Derecho internacional privado europeo y aplicación de las directivas europeas protectoras de la parte contractual débil”, *REDI*, 2021, núm. 1, pp. 57-82; GARRIGA SUAU, Georgina

medida las cuestiones de Derecho de familia, aunque con un estudio de alta calidad científica¹³⁶, de Derecho procesal civil internacional¹³⁷ y de extranjería¹³⁸. Continuó la preocupación por las nuevas tecnologías¹³⁹ y se profundizó en el nuevo sector de la mediación internacional que se va abriendo paso en los últimos tiempos¹⁴⁰.

Por último, durante este período la comunidad científica internacionalista a la pérdida de varios profesores de DIPr y la revista dedicó varias páginas al recuerdo de alguno de ellos a su antigua directora la profesora A. Borrás¹⁴¹ y al profesor J.L. Iglesias Buhigues¹⁴².

5. LA REDI COMO ESCAPARATE DEL QUEHACER CIENTÍFICO DEL COLECTIVO INTERNACIONAL-PRIVATISTA ESPAÑOL

22. Setenta y cinco años han conferido a la REDI una imagen propia de estimable calidad, tanto en orden al contenido de las contribuciones, como en la presentación. Y a dicha imagen se une la necesaria continuidad y periodicidad que prestigia aportaciones de este tipo. El incremento del número de suscripciones en los últimos años es una prueba elocuente de las afirmaciones anteriores. Ni qué decir tiene que el DIPr ocupa un lugar relevante en la Revista del cual resulta impensable prescindir, sobre todo en lo que se refiere a las secciones periódicas de jurisprudencia, información y bibliografía. Ade-

y WHYTECK, Christopher A., "Choice of law for immovable property issues: new directions in the European Union and the United States", *REDI*, núm. 1, 2022, pp. 81-108; HERRANZ BALLESTEROS, Mónica, "El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades", *REDI*, 2021, núm. 2, pp. 229-260; MARCHAL ESCALONA, Núria, "El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado", *REDI*, núm. 1, 1922, pp. 155-179; ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, "Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado europeo", *REDI*, 2022, núm. 2, pp. 157-179; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.ª Ángeles, "Supresión del exequátur y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental: la convivencia de dos soluciones en el Reglamento (UE) 2019/1111", *REDI*, 2022, núm. 2, pp. 349-383; TORRALBA MENDIOLA, Elisa C., "La aplicación de las leyes de policía contenidas en directivas de la Unión Europea. El ejemplo de la regulación de la cadena alimentaria", *REDI*, 2023, núm. 1, pp. 137-160.

¹³⁶ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, "Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia", *REDI*, 2020, núm. 1, pp. 101-115

¹³⁷ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Sara, "El Convenio de La Haya de reconocimiento y ejecución de sentencias: arquitectura y algunos problemas seleccionados", *REDI*, 2021, núm. 1, pp. 233-251

¹³⁸ BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene, "El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países: de la reacción ante la crisis migratoria a la sinergia necesaria" *REDI*, 2020, núm. 1, pp. 27-51

¹³⁹ LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes, "Competencia judicial internacional en controversias relacionadas con tokens no fungibles (NFT)", *REDI*, 2022, núm. 2, pp. 299-321

¹⁴⁰ ESPLUGUES MOTA, Carlos, "La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato", *REDI*, 2020, núm. 1, pp. 53-80; ESPINIELLA MENÉNDEZ, Ángel, "Eficacia de los acuerdos resultantes de la mediación internacional", *REDI*, 2023, núm. 1, pp. 19-47.

¹⁴¹ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, "A vueltas sobre el futuro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: en recuerdo de Alegría Borrás", *REDI*, 2021, núm. 2, pp. 17-20.

¹⁴² DESANTES REAL, Manuel, "El Derecho internacional privado y la Unión Europea: reflexiones en torno al legado del Profesor José Luis Iglesias Buhigues", *REDI*, 2021, núm. 1, pp. 13-33.

más el control previo de los trabajos doctrinales han dotado a este apartado de una singular calidad como prueba el coeficiente que el Ministerio de Educación y Ciencia otorga a las publicaciones científicas en la REDI a la hora de la evaluación de los aspirantes a las acreditaciones a plazas universitarias y de los correspondientes sexenios de investigación.

Se han dado pasos relevante pero es evidente que el propio formato de la Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales ofrece sus limitaciones, sobre todo, de espacio. Son tres las áreas de conocimiento que deben aportar su ciencia en unas 800 páginas anuales que cada vez incluyen una letra más reducida. Y son unas áreas de conocimiento cuya vinculación en España está plenamente justificada por razones históricas y de trayectoria académica como muestra la mencionada Asociación. Sin embargo, en otros círculos jurídicos si bien la vinculación se comprende en la contemplación de determinadas realidades de la vida internacional, señaladamente la nueva ordenación mundial del comercio surgida de la Conferencia de Marraquech, resulta inverosímil en otros casos, dificultando una sana política de distribución del producto científico. No es el momento de describir cómo se concibe en cada círculo jurídico concreto la separación entre Derecho internacional público y DIPr, pues es un tema tópico en los proyectos docentes e investigadores de determinadas etapas históricas. Tampoco es la hora de insistir en que la vinculación de ambas áreas de conocimiento en la hasta ahora vigente estructura departamental de las Universidades españolas no es generalizada y que cuando existe se debe a razones más coyunturales que científicas y académicas. Por ello el tratamiento de cuestiones tan dispares en una misma publicación como, por ejemplo, “La proyectada estación espacial”, “Las cláusulas de elección de foro” o “La política española en el Mediterráneo” si bien se justifica por las consideraciones históricas y académicas antedichas y cuenta con modelos tan significativos como los propios cursos de la Academia de La Haya de Derecho internacional, la *Netherlands International Law Review* o la *Rivista di diritto internazionale*, impide una proyección unitaria de cada una de las áreas de conocimiento implicadas. A esto cabe añadir un proceso que justifica una publicación unitaria y que se observa en los países de nuestro entorno más inmediato donde las publicaciones de DIPr experimentan una doble tendencia. En unos casos hacia a la especialización y a la fragmentación¹⁴³ y, en otros,

¹⁴³ Así, en Francia, a la ya centenaria coexistencia entre la *Revue critique de droit international privé* y el *Journal du droit international*, donde se observa con nitidez dos diferentes maneras de contemplar nuestro ordenamiento, se unió en los años setenta otra nueva publicación enteramente vinculada a los *business: Droit et pratique du commerce international*. Lo propio ha ocurrido en Alemania donde a la tradicional coexistencia entre la *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* y la *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (Rabels Z.)* se ha venido a añadir, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, la fundamental *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrecht* y, desde la Derecho del comercio internacional, *Recht der internationalen Wirtschaft*. Y, por citar ejemplos más vinculados al español cabe citar la práctica seguida en Italia donde la desaparición de señeras publicaciones como *Diritto Internazionale* o *Comunicazione e Studi* dejaron a la *Rivista*

fundamentalmente en los países anglosajones, vinculando este ordenamiento a la metodología inherente al Derecho comparado.

23. Como escribí hace casi un cuarto de siglo “Se trata de sumar y no de restar y, en esta línea, la comunidad científica española dedicada al Derecho internacional privado necesita un cauce de jaez complementario que en modo alguno se solape con el contenido de la REDI, sino que manteniéndose ésta en su estado actual se extienda a otras secciones y amplíe las posibilidades de agrupar las aportaciones científicas de nuestra disciplina evitando los inconvenientes de la dispersión en otras publicaciones”¹⁴⁴.

No cabe duda de que la REDI tiene un futuro prometedor, dadas sus elevadas normas de selección de originales y su proceso de revisión editorial, que conduce a mejoras de fondo y a la aceptación de contribuciones de alta calidad. Estos puntos fuertes están dando sus frutos, como demuestra la creciente lista de artículos citados con frecuencia y los datos del factor de impacto y de las diferentes métricas. Ahora que la Revista celebra su setenta y cinco aniversario, sólo podemos esperar que los editores actuales y futuros mantengan el compromiso de esta publicación con la diversidad y, sobre todo, con el rigor académico y la independencia intelectual.

di diritto internazionale con un papel similar a la REDI hasta que en 1965 apareciera, sin detrimento de la anterior, la *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* y más tarde, culminando el proceso de especialización, *Diritto del commercio internazionale*. La situación de dispersión de los trabajos científicos de Derecho internacional privado ha sido común en otros círculos jurídicos, si exceptuamos Francia, Alemania e Italia donde cuentan desde antiguo con varias y prestigiosas publicaciones específicas de nuestra disciplina en la que, fruto de la extraordinaria producción científica, cada vez es más frecuente la colaboración de autores españoles. Pero otros países que cuentan con una tradición menor y, por supuesto con medios mucho más escasos, han emprendido la difícil y admirable empresa de elaborar una publicación unitaria de DIPr que debe ser envidiada por nuestro colectivo. El ejemplo de la *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado* (1994) y de la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, ligada inequívocamente al entusiasmo del profesor L. Pereznieto Castro, que ha conseguido superar con éxito los obstáculos que se alzan a la periodicidad y que alcanzó su 25 aniversario en 2021.

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Editorial”, *AEDIPr*, t. 0, 2000, p. 98.

SETENTA Y CINCO AÑOS DE RELACIONES INTERNACIONALES EN LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

SEVENTY-FIVE YEARS OF INTERNATIONAL RELATIONS IN REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

Caterina GARCIA SEGURA*

Resumen: Las Relaciones Internacionales han recorrido un largo camino hasta alcanzar un espacio en la *REDI* acorde con el desarrollo de la disciplina en España. Los trabajos de Relaciones Internacionales, así como la presencia continuada de profesores de Relaciones Internacionales en los órganos de dirección de la revista, empiezan a ser recurrentes en la segunda mitad de los años noventa, lo que supone un lapso de casi dos décadas respecto a la consolidación de la disciplina en España. A pesar de haberse normalizado la presencia de las Relaciones Internacionales en la *REDI*, aún son pocos los profesores de la disciplina que publican en ella. Si bien no hay una brecha en términos de categoría sí puede observarse una brecha generacional. Provenientes de una tradición ensayística ilustrada, los trabajos de Relaciones Internacionales en la *REDI* se centran actualmente en tres grandes temas: la Teoría de las Relaciones Internacionales, los menos; el análisis del sistema internacional (evolución, seguridad, actores y actualidad), los más; y la política exterior (de las grandes potencias y española).

Palabras clave: Relaciones Internacionales, España, *Revista Española de Derecho Internacional*, Teoría de las Relaciones Internacionales, análisis del sistema internacional, política exterior.

Abstract: International Relations has come a long way to achieve a space in *REDI* in accordance with the development of the discipline in Spain. Papers on International Relations, as well as the continued presence of professors of International Relations in the journal's governing bodies, began to be recurrent in the second half of the 1990s, which represents a gap of almost two decades with respect to the consolidation of the discipline in Spain. Despite the normalization of the presence of International Relations in *REDI*, there are still few professors in the discipline who publish in it. Although there is no gap in terms of category, there is a generational gap. Coming from a tradition of enlightened essay writing, the works on International Relations in *REDI* currently focus on three main topics: The Theory of International Relations, the least; the analysis of the international system (evolution, security, actors, and actuality), the most; and foreign policy (of the great powers and Spain).

Keywords: International Relations, Spain, *Revista Española de Derecho Internacional*, Theory of International Relations, analysis of the international system, foreign policy.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LAS DIFICULTADES DE LA INCORPORACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL (*REDI*). 2. LOS PRECEDENTES: LOS ENSAYOS INTERNACIONALISTAS EN LA

* Catedrática de Derecho internacional público y Relaciones Internacionales de la Universitat Pompeu Fabra (caterina.garcia@upf.edu).

REDI (1948-1956). 3. DEL INICIO A LA CONSOLIDACIÓN DE LA DISCIPLINA EN ESPAÑA (1957-1973): LA DESCOLONIZACIÓN Y LAS NACIONES UNIDAS. 4. LAS VICISITUDES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA *REDI* DESDE SU CONSOLIDACIÓN EN ESPAÑA A LA ACTUALIDAD (1974-2023). 4.1. La normalización de la presencia de las Relaciones Internacionales en la *REDI*. 4.2. Las Relaciones Internacionales en la Práctica de la *REDI*: La política exterior: de la información al análisis, brevemente. 4.3. La doctrina española de Relaciones Internacionales en la *REDI*, cuantitativamente. 5. LA TEORÍA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA. 5.1. La Teoría de las Relaciones Internacionales: diversidad de aproximaciones críticas. 5.2. El sistema internacional como objeto de análisis: evolución, seguridad, actores y actualidad. 5.3. La política exterior de las grandes potencias y la política exterior española. 6. APUNTES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN: LAS DIFICULTADES DE LA INCORPORACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL (*REDI*)

La *REDI* cumple 75 años, que son muchos años teniendo en cuenta los delicados momentos y las enormes dificultades que, en determinadas épocas, la revista ha tenido que superar. Pero ahí sigue, renovándose y actualizándose día a día, inmersa ahora en el proceso de digitalización a fin de acomodarse a las exigencias de los tiempos que corren. La Dirección y el Consejo de Redacción han decidido celebrarlo dedicándole este número monográfico. Me siento honrada por poder contribuir modestamente al homenaje que se le dedica desde estas páginas. Para los profesores de algunas generaciones —aun no poseídas por los factores de impacto y los cuartiles—, publicar en la *REDI* era casi un rito iniciático, equivalente a alcanzar la mayoría de edad académica, tras haber superado la tesis y algún concurso-oposición. La aspiración a publicar en la *REDI* no estaba exenta de dificultades, algunas de ellas asociadas a barreras ficticias o intangibles, pero barreras al fin. Los profesores de Relaciones Internacionales, antes de llegar al control de calidad científica (aunque en otras épocas no había revisión anónima por pares, siempre ha habido alguna forma de control de calidad), ya nos enfrentábamos a un doble filtro: uno era compartido con nuestros colegas de Derecho internacional, el de la categoría, y otro era propio y exclusivo, el de la disciplina. Por una parte, era una revista en la que publicaban, mayoritariamente, catedráticos. Corría el rumor de que era terreno vedado a los profesores titulares y no digamos ya a los profesores de otras categorías. El artículo de la profesora Eulalia W. Petit de Gabriel en este monográfico nos explica fundamentadamente que, si bien nunca se explicitó como una prohibición, sí hubo referencias a que los autores de los estudios debían ser “los profesores más consolidados”. Este criterio jerárquico que identificaba calidad con categoría, y el bulo de la prohibición se vio disipado explícitamente en 2002 en la carta que la entonces directora de la *REDI*, la profesora Paz Andrés Sáez de Santamaría, dirigió a todos los miembros de la AEPDIRI indicando que eran publicables los artículos que se ajustaran a los criterios calidad y rigor “con independencia de la categoría de

sus miembros”¹. A pesar de ello, recuerdo que los efectos del bulo persistían años después, ya que, en una reunión del Consejo de Redacción de la *REDI*, del que formé parte entre 2007 y 2013, este tema seguía generando discusiones. Afortunadamente, hoy día la cuestión está resuelta a favor del criterio de calidad científica.

Por otra parte, los profesores de Relaciones Internacionales teníamos otra barrera intangible que derivaba de la relación de la disciplina con el Derecho internacional: ¿Cabían las Relaciones Internacionales en una revista titulada *Revista Española de Derecho Internacional*? Ciertamente que, en el momento de su fundación en 1948, la disciplina como tal no tenía un espacio propio en el panorama universitario español y que durante muchos años fue un apéndice del Derecho internacional: las Relaciones Internacionales se consideraban la fuente material del sistema jurídico internacional. Sin embargo, si tomamos la fecha que Celestino del Arenal define como el “inicio de la disciplina como tal”, ésta lleva presente en el ámbito académico desde 1957, aunque su visibilización en la *REDI* fue mucho más tardía. Nueve años después del nacimiento de la *REDI*, la disciplina se inició con la creación de la cátedra de Derecho internacional público y Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Complutense de Madrid, cátedra que ganó el profesor Antonio Truyol y Serra, hasta entonces catedrático de Filosofía del Derecho. Se consolidó en 1973, fecha en torno a la cual confluyen algunos hechos claves como la creación de la Facultad de Ciencias de la Información en la Universidad Complutense de Madrid (1971) y con ella el inicio de la impartición de la asignatura Relaciones Internacionales en otros estudios distintos a los de Derecho; la separación de la asignatura Derecho internacional público y Relaciones Internacionales en dos asignaturas independientes (1973); y la publicación de una serie de monografías sobre teoría de las Relaciones Internacionales por parte del profesor Antonio Truyol y sus discípulos Manuel Medina Ortega y Roberto Mesa Garrido (1974, 1973, 1977, respectivamente)².

La creación en 1978 de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI o Asociación) recogió específicamente la separación disciplinar. La *REDI* es desde 1996 una de las publicaciones de la Asociación³. Y, desde sus directrices adoptadas en 1997,

¹ Carta informativa de la directora de la *REDI*, Prof.^a Paz Andrés Sáenz de Santa María, de 24 de enero de 2002, a los miembros de la AEPDIRI, que incluye nuevas “Instrucciones generales de organización y publicación de trabajos en la *REDI*”. Citado en PETIT DE GABRIEL, Eulalia W., “La *Revista Española de Derecho internacional*. Historia, identidad y desafíos en su 75 aniversario”, *REDI*, vol. 75, 2023, núm. 2, pp. 175-177.

² ARENAL MOYÚA, Celestino del, “La enseñanza de las Relaciones Internacionales en España”, en *Derecho internacional y Relaciones Internacionales en el Mundo mediterráneo. Actas de las XVII Jornadas de la AEPDIRI*, BOE, Madrid, 1999, pp. 319-338.

³ Otros artículos en este monográfico recogen la historia detallada de la *REDI*: CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, “El Derecho internacional público en los setenta y cinco años de la *Revista Española de Derecho Internacional*”, *REDI*, vol. 75, 2023, núm. 2, pp. 17-39 y PETIT DE GABRIEL, Eulalia W., *op. cit.*, pp. 146-164.

las Relaciones Internacionales pasaron a ser un ámbito específico de la publicación⁴. Actualmente, en su página web, en la presentación se afirma que la publicación de trabajos de Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Relaciones internacionales se justifica en base al carácter multidisciplinar de los componentes de la Asociación. Se explicita que la revista acoge la reflexión y el debate científico de juristas y politólogos de la comunidad científica española, europea e internacional, en particular la iberoamericana, en esas materias. Y ciertamente lo hace. Sin embargo, la barrera intangible sigue existiendo. Llama la atención el hecho de que, a pesar de ser un espacio abierto a los trabajos de Relaciones Internacionales, el número de trabajos de nuestra disciplina ha sido tradicionalmente muy bajo y en algunos periodos han estado prácticamente ausentes. Y no solo en términos relativos, comparados con los de Derecho internacional, público y privado, puesto que también es menor el número total de profesores de Relaciones Internacionales miembros de la Asociación⁵, sino en relación al claustro de profesores⁶ de Relaciones Internacionales. Son pocos los profesores de Relaciones Internacionales que, históricamente, han publicado en la *REDI*. Obviamente, no es debido a que la revista no incluya a la disciplina en su cabecera, al menos hoy en día. No disponemos de pruebas causales que expliquen esta situación, aunque tenemos algunas intuiciones sobre la conjunción de factores que pueden generarla. Asumiendo que ningún factor es explicativo en sí mismo, ni para todos los momentos y contextos, ni están contemplados, a continuación, todos los posibles, hay tres que nos parecen especialmente relevantes. Uno es la peculiar relación de las Relaciones Internacionales con el Derecho internacional y con la Ciencia Política, desigual según las universidades, pero, en general, no exenta de dificultades. Mucho se ha escrito sobre la compleja relación entre Derecho internacional público, Ciencia Política y Relaciones Internacionales en España. El principal problema ha sido que, aun cuando se la reconoce plenamente como disciplina científica autónoma, la asignación docente en las universidades y facultades no siempre refleja esta realidad disciplinar. Por otra parte, desde los departamentos de Ciencia Política siempre ha habido una voluntad de ocupar el espacio de las Relaciones Internacionales. La cuestión ha ocupado y preocupado mucho a los profesores de Relaciones Internacionales que lo han puesto de manifiesto en todos los trabajos sobre la enseñanza de las Relaciones Internacionales en España y en los informes sobre los Grados de Relaciones Internacionales en España presentados en las Jornadas de la AEPDIRI. Como también se ha puesto de manifiesto en dichos trabajos, aunque esta es

⁴ PETIT DE GABRIEL, Eulalia W., *op. cit.*, pp. 173-174.

⁵ Los profesores de Relaciones Internacionales suponen, aproximadamente, el 11% del total de miembros de la AEPDIRI (Informe de la Secretaría de la AEPDIRI en las Jornadas Ordinarias de la Asociación de 2021, Tarragona).

⁶ Tomamos prestada la expresión de la profesora Inmaculada Marrero. MARRERO ROCHA, Inmaculada, "Las Relaciones Internacionales en España, ¿Escuela o claustro?", *REEI*, núm. 44, 2022.

una situación muy generalizada, hay honrosas excepciones⁷. Cada día trae su afán y este condiciona qué pensamos y cómo pensamos. Y al respecto de esta situación, el afán de los profesores de Relaciones Internacionales de la AEPDIRI en estos días, cuando se cumplen 75 años de la revista “buque insignia” de la Asociación y esta tiene ya 45 años, es precisamente el cuestionamiento de esta relación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Actualmente se penaliza, en el proceso de acreditación, a los profesores de Relaciones Internacionales por no impartir docencia y no tener publicaciones de Derecho internacional. La situación inversa no se produce, pues los profesores de Derecho internacional no son penalizados por no impartir docencia de Relaciones Internacionales ni publicar en este ámbito científico. A los profesores de Relaciones Internacionales se les redirige a la Comisión de Ciencias Sociales (D19) cuando el área de conocimiento sigue siendo Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y siempre ha sido evaluada por la Comisión de Derecho (D14). Y esto es una novedad. Empezó de repente, sin que mediaran modificaciones legislativas y sin avisos previos. Hasta 2022, todos los profesores de Relaciones Internacionales que en algún momento hemos pasado por el proceso de acreditación de profesor titular de universidad o de catedrático hemos sido evaluados por la Comisión de Derecho. Esperemos que cuando estas líneas se publiquen ya no sea nuestro afán y que esta situación, si no se ha solucionado, esté en vías de hacerlo. Cerrado este excursus y volviendo a los factores causales, un segundo factor que puede explicar la menor presencia de estudios de Relaciones Internacionales en la *REDI*, al menos en otras épocas, es la existencia de otras revistas que hoy ya no se publican, como fueron, por ejemplo, los *Cuadernos de Política Internacional*, la *Revista de Política Internacional* y la *Revista de Estudios Internacionales*. Más recientemente, un tercer factor puede estar vinculado a la necesidad de ajustarse a los índices de calidad y las exigencias de internacionalización de las agencias de evaluación (estatal y autonómicas) y de las universidades (procesos internos de evaluación de la investigación). Estas pueden explicar la preferencia de los profesores de Relaciones Internacionales por las numerosas publicaciones extranjeras, o las publicadas en inglés, y por las electrónicas de acceso abierto, como la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, también de la Asociación. Como decíamos, la *REDI* ha iniciado su camino a la digitalización. Ello le permitirá situarse mejor en los índices de impacto y también aumentará la visibilidad y la internacionalización de la doctrina española. Esperemos que este cambio, junto con la solución positiva del que hoy es nuestro afán, impulse el aumento de la presencia de los trabajos de Relaciones Internacionales en la *REDI*.

⁷ Entre otros, ARENAL MOYÚA, Celestino del, *op. cit.* 1999; GARCÍA SEGURA, Caterina, “El estado actual de la enseñanza de las Relaciones Internacionales en España, en *La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, BOE, Madrid, 2003, pp. 393-419; MOURE PEÑÍN, Leire, “El estado de la enseñanza de las Relaciones Internacionales en España tras la implantación del modelo de Bolonia”, en BOUZA, Nuria, GARCÍA, Caterina y RODRÍGO, Ángel J. (dirs.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 869-892.

Antes de entrar en la materia de este trabajo, el examen de la trayectoria doctrinal de las Relaciones Internacionales, queremos explicitar que el análisis que en él se hará no es generalizable a la totalidad de la doctrina española. Esta es mucho más amplia, los profesores del área publican en otras revistas, nacionales y extranjeras, publican monografías y participan en obras colectivas. Por otra en la *REDI* también han publicado profesores de Relaciones Internacionales iberoamericanos, diplomáticos y profesores de otras disciplinas (Ciencia Política, Políticas Públicas). Sus conclusiones, consecuentemente, se referirán a los trabajos de Relaciones Internacionales publicados en la *REDI*. Para realizar esta revisión hemos establecido una periodización basada en las etapas de la disciplina en España establecidas en los trabajos mencionados.

2. LOS PRECEDENTES: LOS ENSAYOS INTERNACIONALISTAS EN LA *REDI* (1948-1956)

Siendo coherentes con la lógica de la periodización disciplinar, no deberíamos considerar esta etapa previa. Sin embargo, el tener que escribir sobre los 75 años de la *REDI* era la excusa perfecta para hacer una revisión de todos los números que nos sirviera para tener una perspectiva general sobre la evolución y la posición de las Relaciones Internacionales en ella. Y al hacerla nos hemos encontrado y reencontrado con una serie de trabajos que se publicaron en la *REDI* en estos años y que hemos caracterizado de ensayos internacionalistas⁸. Son trabajos próximos a las Relaciones Internacionales por su enfoque más histórico, sociológico o politológico que jurídico que pueden resultar de utilidad para entender los antecedentes y el entorno en el que, años después, un grupo de profesores de Derecho internacional liderados por el profesor Truyol y Serra realizaría el tránsito hacia las Relaciones Internacionales. Los autores de estos trabajos, españoles y extranjeros, no eran profesores de Relaciones Internacionales ni, salvo alguna excepción, politólogos. Unos eran profesores de Derecho natural, de Filosofía del derecho o de otras disciplinas jurídicas y otros eran o habían sido diplomáticos o funcionarios internacionales⁹. Sus trabajos se aproximaban más al ensayo que a lo que, al menos hoy, se considera un trabajo académico y, sin calificarse entonces

⁸ Esta caracterización coincide parcialmente con la idea de ensayo internacionalista que el profesor Oriol Casanovas utiliza para referirse a los escritos de Carl Schmitt sobre cuestiones internacionales, en el sentido de que no es fácil encuadrarlos ni en el marco de la Teoría de las Relaciones Internacionales ni en el Derecho internacional público. Sobre todo, coincidimos con la segunda parte de la caracterización del profesor Casanovas “En su tratamiento dichos textos [los ensayos internacionalistas] pueden adoptar enfoques y análisis de carácter histórico, filosófico, político, etc. o combinaciones de algunos o de todos ellos”. CASANOVAS, Oriol, *Carl Schmitt pensador del orden internacional*, Madrid, Tecnos, 2022, p. 102.

⁹ También entrarían en esta categoría de ensayos internacionalistas los trabajos de algunos profesores de Derecho internacional, como por ejemplo el de Antonio de Luna. DE LUNA, Antonio, “¿Es la guerra inevitable?”, *REDI*, Vol. VIII, 1955, núm. 1-2, pp. 11-76.

como interdisciplinarios, articulaban amplios conocimientos provenientes de diferentes disciplinas (derecho, historia, filosofía, sociología, ciencia política...) y de la práctica político-diplomática (diplomacia, organizaciones internacionales). Algunos de ellos exponían abiertamente no solo la cosmovisión de sus autores sino su posicionamiento ideológico, e incluso religioso.

En el contexto de la post-segunda guerra mundial, marcado por la bipolaridad de la guerra fría, predominaban las reflexiones en torno a la guerra, cuestión central en el origen de la disciplina, vinculadas a la preocupación por la expansión del comunismo soviético. Algunas eran realizadas desde el Derecho natural y la Filosofía del Derecho y otras desde enfoques más cercanos a la Ciencia Política. Aquí incluiríamos, entre otros: el estudio de Antonio Truyol y Serra titulado “Crímenes de guerra y Derecho Natural” (1948, I, 1)¹⁰ que reflexionaba sobre la insuficiencia de la teoría de la guerra justa, derivada de la estructura misma de la sociedad internacional, y sobre la necesidad de crear órganos internacionales que creen y ejecuten el Derecho internacional; el estudio de Eustaquio Galán Gutiérrez, “La guerra inexorable” (1950, III, 2)¹¹ en el que el autor, catedrático de Derecho natural y Filosofía del Derecho, reflexionaba sobre la inevitabilidad de la guerra a partir de los trabajos de Francisco Suárez, Rousseau, Von Clausewitz o Ludendorff. Concluía que la guerra no se puede abolir, pero se puede evitar porque es un acto político que depende de la voluntad política; la nota de Robert Strausz-Hupé, diplomático, embajador estadounidense y profesor de Teoría de la Geopolítica, “Sobre paz y guerra” (1953, VI, 2), en que se posicionaba en contra del pacifismo y la cooperación por contraposición al honor y el valor moral de la lucha por la libertad, contra la tiranía del sistema soviético; y, finalmente, incluiríamos en este apartado el trabajo del profesor de Derecho Internacional, Antonio de Luna, “¿Es la guerra inevitable?” (1955, VIII, 1-2) por su carácter ensayístico, por su análisis histórico del concepto y por su concepción de la guerra como institución social de carácter colectivo. Hacía suya la idea de Ortega y Gasset según la cual la guerra no es un instinto, es un invento, y concluía que es evitable, en concreto y en abstracto, pero en la realidad, muy difícil si no imposible. La forma de evitarla sería la creación de una sociedad de Estados en la que haya un único grupo social.

Las organizaciones internacionales fueron estudiadas, desde esta perspectiva académicamente híbrida, en un artículo de barón Friedrich A.F. von der Heydte, oficial alemán durante la segunda guerra mundial y posteriormente de la RFA, profesor de Derecho administrativo, constitucional e internacional

¹⁰ Citaremos los trabajos indicando el año de publicación, volumen (romanos) y número (arábigos).

¹¹ En 1961, once años después, el autor publicaría la continuación de este artículo, concluyendo que, si bien la reducción de la guerra atañe tanto al Derecho internacional como al constitucional, ambos son insuficientes y deben complementarse con un “orden interior de las almas”. Aun con todo, el autor se mostraba escéptico respecto a las posibilidades de éxito. GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, “La guerra inexorable (conclusión)”, *REDI*, vol. XIV, 1961, núm. 1-2, 97-141.

y de Ciencia Política, “El orden supranacional” (1955, VIII, 1-2). Reflexionaba sobre la autoridad supranacional y afirmaba que la integración, entendida como unidad de pensamiento y voluntad, es previa a la organización internacional. Reconocía la existencia de diferentes comunidades supranacionales, entre ellas la del bloque soviético a la que, no obstante, caracterizaba de ser anti orden y anti supranacional.

Respondiendo a la agenda del momento, Émile Giraud, jurista, politólogo, profesor y funcionario internacional (exconsejero jurídico de la Sociedad de Naciones y exmiembro de la Secretaría de Naciones Unidas) publicó un artículo, de enfoque politológico, sobre “La admisión de nuevos miembros de las Naciones Unidas” (1956, IX, 1-2), en el que analizaba el juego de poder del “*package deal*” que permitió la entrada de dieciséis nuevos miembros en 1956.

La cuestión de los actores internacionales, que en los años setenta pasará a ser un tema central en la disciplina, fue objeto de una nota elaborada por el profesor Pablo Lucas Verdú, entonces, profesor adjunto de Derecho político, “Algunas consideraciones sobre los partidos políticos y grupos de presión en la comunidad internacional” (1953, VI, 1-2) y de un estudio de Robert G. Neumann, político, y diplomático estadounidense, embajador, y posteriormente director del *Institute for the Study of Diplomacy* de la Universidad de Georgetown, “La influencia del sistema federal en las relaciones exteriores de los Estados Unidos de América” (1954, VII, 2-3). La primera de estas notas se hacía eco del papel de estos actores en la conformación de ideas e intereses en la elaboración de las normas y de su paradójicamente escasa consideración por el Derecho internacional. El segundo trabajo, a partir del caso estadounidense, planteaba cuestiones similares a las que se plantearán en España a partir de los años noventa sobre la presencia internacional de las entidades políticas subestatales: su impacto en la coherencia de la política exterior de los estados federales y la participación de los estados federados en la celebración de tratados.

3. DEL INICIO A LA CONSOLIDACIÓN DE LA DISCIPLINA EN ESPAÑA (1957-1973): LA DESCOLONIZACIÓN Y LAS NACIONES UNIDAS

En esta etapa la *REDI* fue testigo directo del inicio de la disciplina en España con la publicación, en 1957, del artículo del profesor Truyol y Serra, “Las fronteras y las marcas. Factores geográfico-políticos de las relaciones internacionales”, basado en el que fuera su tercer ejercicio de oposición a la cátedra de Derecho internacional y Relaciones Internacionales, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Complutense. Este trabajo puede ser considerado como el primero de investigación básica sobre relaciones internacionales publicado en la *REDI*. Escrito por un “hombre de

frontera”¹² es una magnífica obra de historia de las relaciones internacionales que, con una mirada amplia, intenta aprehender los diferentes significados del complejo fenómeno de la frontera forjados a lo largo de la historia. Presentaba los diferentes tipos de fronteras (naturales, culturales) creadas en base a factores geográficos y políticos, pero sobre todo destacaba el hecho humano en su origen (hechas por los hombres para los hombres). Desde una perspectiva sociológica se refería a su naturaleza dual como zonas de tensión y de tránsito, destacando su importancia en tanto que núcleos de la vida económica. Analizaba la dinámica de las marcas, franjas, zonas fronterizas, regiones, a un paso del Estado-tapón, y atribuía a sus habitantes una mayor sensibilidad hacia la política internacional.

En este periodo hay dos temas recurrentes en los trabajos de Relaciones Internacionales o cercanos a ellas¹³: la descolonización y Naciones Unidas. El profesor Roberto Mesa Garrido publicó “Las fronteras de la descolonización: Reflexión en torno al conflicto argelino marroquí” (1965, XVIII, 2) y “Notas para la historia del pensamiento internacionalista español: algunos problemas coloniales del siglo XIX” (1965, XVIII, 4); el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo publicó “Las Naciones Unidas. Una interpretación de Ciencia Política” (1964, XVII, 3), y “Un caso de descolonización: el territorio del Sudoeste africano” (1967, XX, 3); y el profesor mexicano de origen español, Modesto Seara Vázquez¹⁴ publicó “las Reformas de Naciones Unidas” (1968, XXI, 3). El profesor Mesa Garrido, introdujo la aproximación estructuralista (marxista) en España. Desde esta posición teórica criticaba el capitalismo expansionista, o colonialismo capitalista, y denunciaba el tradicional análisis occidentalocéntrico de la cuestión colonial. El profesor Carrillo Salcedo reflexionaba sobre las capacidades reales de las Naciones Unidas para cumplir con la voluntad del 95% de sus miembros y poder hacer frente al reto de contribuir a la construcción de un mundo más justo y con menos explotación. Por su parte, el profesor Seara Vázquez analizaba las reformas de la composición del Consejo de Seguridad y del ECOSOC, que consideraba insuficientes, y apostaba por el voto ponderado en la Asamblea General.

Aunque no forma parte de la doctrina española, merece una mención especial el trabajo de Hans J. Morgenthau (“The impartiality of the Interna-

¹² Hijo de emigrantes mallorquines, nació en Sarrebrücken.

¹³ Nos hemos permitido considerar en este apartado algunos de los trabajos del profesor Carrillo Salcedo, catedrático de Derecho internacional, porque si bien no formó parte del grupo de profesores de Derecho internacional que, siguiendo al profesor Truyol y Serra, se especializaron en Relaciones Internacionales, en algunas de sus contribuciones optó por una aproximación al derecho menos positivista, o más socio-politológica, y por ende más cercana a nuestra disciplina. El profesor Carrillo Salcedo defendía que la consideración de los factores políticos por parte de los internacionalistas ayudaba a la superación de las secuelas del formalismo jurídico, mejorando la comprensión, en este caso, de las organizaciones internacionales. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Las Naciones Unidas: una Interpretación de Ciencia Política”, *REDI*, vol. XVII, 1964, núm. 4, pp. 516-527.

¹⁴ Fundador del Centro de Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional Autónoma de México (1970) y director del Anuario mexicano de Relaciones Internacionales (entre 1980-1988).

tional Police”, 1968, XXI, 2). Morgenthau fue profesor de Ciencia Política de la Universidad de Chicago, director del Center for the Study of American Foreign Policy and Military Policy pero, sobre todo, fue el padre del realismo político en Relaciones Internacionales que dominó de manera incuestionada la disciplina durante más de veinte años. La publicación de este artículo puede interpretarse como signo de apertura de la *REDI* a la teoría de las Relaciones Internacionales a la par que de la recepción de la doctrina estadounidense por parte de la academia española.

4. LAS VICISITUDES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA *REDI* DESDE SU CONSOLIDACIÓN EN ESPAÑA A LA ACTUALIDAD (1974-2023)

Sorprendentemente, desde la consolidación de la disciplina hasta la segunda mitad de los años noventa, la *REDI* fue un páramo en cuanto a publicaciones de Relaciones Internacionales se refiere. De 1974 a 1996 no hay un solo artículo de profesores de Relaciones Internacionales a pesar de que su número se había incrementado en paralelo a la presencia de la asignatura en los planes de estudios de las nuevas Facultades de Ciencias políticas y de Ciencias de la información y de la comunicación que se habían ido creando. En aquellos momentos, los profesores de Relaciones Internacionales publicaban preferentemente en otras revistas¹⁵, además de monografías o capítulos en obras colectivas, aunque sus trabajos bien hubieran podido caber en la *REDI*. Esta anomalía se subsanó a partir de 1997, tanto en el ámbito de la publicación como en el de la participación en las tareas de la gestión de la revista.

4.1. La normalización de la presencia de las Relaciones Internacionales en la *REDI*¹⁶

A partir de 1997, las Relaciones Internacionales empiezan a ocupar un espacio significativo en la *REDI*, más de acuerdo con la importancia creciente de la disciplina en el conjunto académico del Estado y más proporcionado al número de profesores de la disciplina. Por una parte, la presencia de las Relaciones Internacionales en la *REDI* se concreta en la participación de profesores de Relaciones Internacionales en el Consejo de Redacción y, por otra, en las publicaciones de profesores del área.

¹⁵ Entre otras: *Política Exterior*, *Revista de estudios Políticos*, *Sistema*, *Cuadernos Iberoamericanos*, *Quorum*. *Revista de pensamiento iberoamericano* o *Tiempo de paz*.

¹⁶ Dado que, a pesar de la existencia de una única área de conocimiento (Derecho internacional público y Relaciones Internacionales), se ha ido consolidando la separación docente e investigadora en tres perfiles, Derecho Internacional, Relaciones Internacionales y Derecho de la Unión Europea, en este análisis no incluimos los trabajos de profesores de Derecho internacional público o de Derecho de la Unión Europea aunque, por temática o enfoque, sean más o menos próximos a las Relaciones Internacionales. Tampoco se analizan aquellos trabajos realizados desde otras disciplinas y materias afines (Sociología, Políticas públicas).

Aunque el profesor Truyol y Serra fue director de la *REDI* de 1974 a 1988¹⁷, la participación de otros profesores de la disciplina en las tareas editoriales no se inició hasta 1996, año en que el profesor Mesa, ya como profesor de Relaciones Internacionales, formó parte del Consejo de Redacción. Desde entonces, salvo alguna excepción, siempre ha habido dos miembros de la disciplina en el Consejo de Redacción¹⁸. Desde 2019, Josep Ibáñez Muñoz es el primer profesor de Relaciones Internacionales que ha ocupado el cargo de secretario de la revista. Desde 1988 no ha habido ningún director o directora de la disciplina¹⁹.

En 1997 los profesores de Relaciones Internacionales entraron a participar en la sección informativa de la *REDI* a través de la Crónica de la política exterior española (ver apartado siguiente).

Por lo que respecta a las publicaciones en las otras secciones también en esa época empezaron a ser recurrentes las publicaciones de Relaciones Internacionales. En términos cuantitativos, de 1998 a 2023, se han publicado 48 números y en ellos se han publicado en la sección Doctrina o Estudios (denominación variable, según la época) 36 trabajos de Relaciones Internacionales, además de dos Notas, ocho Foros y cinco editoriales firmados por profesores de Relaciones Internacionales.

Empezando por estos últimos, cuatro de los cinco editoriales son artículos “In memoriam” de maestros y colegas: Marcel Merle (firmado por Roberto Mesa, 2020 LIV, 1)²⁰, Antonio Truyol y Serra (por Roberto Mesa y Celestino del Arenal, 2003, LV, 2), Iñaki Agirre (por Francisco Aldecoa, 2006, LVIII, 1) y Paloma García Picazo (por Esther Barbé, 2019, LXXI, 1)²¹. El quinto editorial, vinculado a la actualidad internacional, fue encargado a la profesora Esther Barbé Izuel²²: “El invierno que no llegó”, un análisis del contexto internacional en tiempos de pandemia (2020, LXXII, 2).

¹⁷ Anteriormente lo fue en 1968, de manera coyuntural, tras el fallecimiento de Luís García Arias. De 1969 a 1974 fue subdirector.

¹⁸ Han sido miembros del Consejo de Redacción: Roberto Mesa (1996-1997); Francisco Aldecoa y Celestino del Arenal (1998-2000); Celestino del Arenal y Esther Barbé (2001-2003); Esther Barbé y José Ángel Sotillo (2004-2008); Esther Barbé y Rafael Calduch (2008-2009); Rafael Calduch y Caterina García (2010-2011); Francisco Aldecoa y Caterina García (2012-2013); Francisco Aldecoa e Irene Rodríguez (2014-2015); Irene Rodríguez (2016); José Luís de Castro e Irene Rodríguez (2017); José Luís de Castro e Inmaculada Marrero (2018-2019); Rafael Grasa e Inmaculada Marrero (2020-2022); Rafael Grasa y Leire Moure (2022).

¹⁹ Tampoco la dirección de ninguna de las otras publicaciones de la Asociación —*Revista Electrónica de Estudios Internacionales* y *Spanish Yearbook of International Law*— ha sido ocupada por un profesor de Relaciones Internacionales.

²⁰ El hecho de que el profesor Mesa rindiera homenaje al profesor francés Marcel Merle, al margen de la relación profesional —Mesa fue traductor de las obras de Merle— y de amistad que les unía, es significativo de la ascendencia que la doctrina francesa tuvo sobre la española en los inicios de la disciplina en España.

²¹ De hecho, cuatro de ellos figuran bajo la rúbrica “editorial” y uno no. El artículo *in memoriam* del profesor Roberto Mesa lo escribió el profesor Julio González Campos. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., “Roberto Mesa Garrido (1935-2004)”, *REDI*, vol. LVI, 2004, núm. 1, pp. 11-13.

²² Entre los cambios que introdujo la profesora Araceli Mangas Martín al acceder a la dirección de la *REDI* figuran los editoriales firmados por profesores que escriben por encargo de la dirección o del Consejo de Redacción de la revista.

La sección “Foro”²³ recoge varias contribuciones, normalmente dos, dedicadas a un tema específico desde perspectivas diferentes, complementarias la mayoría, o contrapuestas, una minoría²⁴. Los temas son, sobre todo, de análisis de la actualidad internacional: “La Administración Trump, China y la lógica del conflicto en Asia. Las relaciones entre Estados Unidos y la República Popular China en la era Trump: el arte de la negociación frente al arte de la guerra”, 2017, LXXIX, 2²⁵; “Perspectivas de la seguridad energética en el Mediterráneo”, 2019, LXXI, 1²⁶; “Empresas, Derechos Humanos y la COVID-19”, 2021, LXXIII, 1²⁷; “Una década de las primaveras árabes; ¿qué ha cambiado en el orden regional en Oriente medio y el Norte de África?”, 2022, LXXIV, 1²⁸; “75 años de Naciones Unidas: balance y reflexiones sobre su futuro en el nuevo sistema internacional, 2020, LXXII, 2²⁹). En alguna ocasión el Foro ha sido de análisis teórico como “Feminismo y Relaciones Internacionales” (2019, LXXI, 2)³⁰ o incluso ha combinado actualidad y teoría como “La perspectiva china del Derecho internacional” (2018, LXX, 1)³¹.

En los siguientes apartados nos ocuparemos de la dimensión informativa y de la dimensión teórico-doctrinal de las contribuciones de Relaciones Internacionales.

4.2. Las Relaciones Internacionales en la Práctica de la *REDI*: La política exterior: de la información al análisis, brevemente

Como decíamos, la entrada de las Relaciones Internacionales en la *REDI* llegó a través de una sección informativa y en un ámbito muy concreto: la práctica, que no la teoría, de la política exterior. En 1997, en la sección de-

²³ Esta sección, sin periodicidad fija, también fue una novedad introducida bajo la dirección de la profesora Araceli Mangas Martín. Los trabajos que se publican en ella son más breves que los Estudios. En el caso de los foros interdisciplinarios (dos), solo hemos analizado las contribuciones de Relaciones Internacionales.

²⁴ En el caso de los ocho foros de Relaciones Internacionales, sólo uno (2022, LXXIV, 1) presenta visiones contrapuestas. En la Nota del Consejo de Redacción (Editorial de presentación de la etapa de la *REDI* presidida por Jorge Cardona Llorens) se afirmaba la voluntad de fortalecer el aspecto de debate o diálogo: “[...] en el marco de los Foros, nos gustaría alentar el diálogo más directo entre los participantes”. CONSEJO DE REDACCIÓN, “Renovación del Consejo de Redacción”, *REDI*, vol. LXXII, 2020, núm. 1, pp. 13-16, p. 13.

²⁵ Contribuciones de Gracia Abad Quintana y David García Cantalapiedra.

²⁶ Contribuciones de Andrea Prontera y Antonio Sánchez Ortega.

²⁷ Contribuciones de Marta Bordignon y de Cristina Churrua. Participación de Rafael Grasa en la nota introductoria firmada a seis manos.

²⁸ Contribuciones de Alberto Priego Moreno y Jordi Quero Arias, con una nota introductoria de Inmaculada Marrero Rocha. Este foro representa la excepción, respecto a los anteriores, ya que sus autores presentan interpretaciones diametralmente opuestas.

²⁹ Contribuciones de Itziar Ruiz-Giménez Arrieta y de Pol Bargués, con nota introductoria de Rafael Grasa.

³⁰ Contribuciones de Irene Rodríguez Manzano y Leire Moure Peñín.

³¹ Contribuciones de Paolo Davide Farah (perspectiva jurídica) y del diplomático Manuel Montobbio que, a pesar del título del foro, escribe sobre “Teoría de las Relaciones Internacionales y ascenso global de China”.

dicada a la Práctica (o Práctica española del Derecho internacional, según los números), se empezó a publicar la “Crónica de la política exterior española”. Elaborada por un equipo de redacción formado por los profesores de Relaciones Internacionales M^a Isabel Castaño García, José Antonio Sanahuja Perales³² y José Ángel Sotillo Lorenzo, de la Universidad Complutense de Madrid e Irene Rodríguez Manzano, de la Universidad de Santiago de Compostela, la crónica se mantuvo hasta 2009 (VLI, 1). Estaba estructurada en diversas secciones que recogían información cronológica y documental sobre cuestiones generales como las orientaciones de la política exterior y la Administración exterior (reestructuraciones del Ministerio de Exteriores y agencias vinculadas, noticias relacionadas con el cuerpo diplomático, etc.), Unión Europea; relaciones bilaterales, política de cooperación al desarrollo, organismos internacionales y temas transversales (Derechos Humanos, Desarme, Extranjería, Medio ambiente, Cultura, etc.). Poco más de una década después, la ingente tarea de recopilación de información y de documentación llevada a cabo por este equipo de profesores quedó desfasada porque, por una parte, el retraso y la irregularidad en la publicación de la revista —especialmente en la etapa en que fue publicada por el BOE— le restaban interés informativo y, por otra parte, el acceso a la información (noticias, cronologías, bases de datos, etc.), e incluso a las fuentes documentales, que proporcionaba era cada vez más fácil e inmediato a través de internet. Conscientes de esta nueva realidad, al final del mandato de la profesora Paz Andrés Sáez de Santamaría como directora de la revista, se decidió sustituir la “Crónica” por “La proyección internacional de España”, sección que coordinó el profesor Rafael Calduch Cervera y en la que participaban como colaboradores los profesores Vicente Garrido Rebolledo, de la Universidad Rey Juan Carlos, Concepción Anguita Olmedo y Paloma González Gómez del Miño, ambas profesoras de la Universidad Complutense de Madrid. La nueva sección presentaba dos novedades fundamentales respecto a su predecesora: el enfoque analítico y la ampliación del ámbito de análisis más allá de la política exterior del estado. En palabras de su coordinador, se daba cabida “(...) a aquellos sucesos o iniciativas que, realizadas por otros actores de la sociedad española, se considera necesario incluirlos debido a su importancia intrínseca” (2010, VLII, 2, p. 257). Sin embargo, esta iniciativa tuvo un brevísimo recorrido ya que solo se publicó en los dos números del año 2010. Su creación y desaparición coincidió temporalmente con el cambio de edición de la revista del BOE a Marcial Pons. Al indagar en las causas de su brevedad, el profesor Calduch nos ha confirmado que unos de los aspectos que se negociaron con la nueva editorial fue la reducción del número de páginas y esta nueva sección fue una de las víctimas colaterales de dicha reducción, sin que hubiera ni una mención expresa a ello, ni ningún otro motivo oculto. La crónica de la política exterior española se reintroduciría en las

³² El profesor Sanahuja dejó de colaborar en la crónica en el año 2000.

publicaciones de la AEPDIRI a través de la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* en 2018³³.

4.3. La doctrina española de Relaciones Internacionales en la *REDI*, cuantitativamente

Una rápida mirada, en términos cuantitativos, a la autoría de los trabajos publicados en la sección de Estudios y Notas³⁴ nos permite descartar, de entrada, uno de los bulos mencionados al inicio de este trabajo, el de que la *REDI* era terreno exclusivo de catedráticos. De los 38 artículos publicados en el periodo (1998-2022), hay tres en coautoría, por tanto, se contabilizan 41 firmas³⁵, de las cuales ocho son de catedráticos (uno de ellos, profesor de una universidad extranjera), 18 son de titulares y 15 de profesores de otras categorías contractuales o no profesores. Además de que, como hemos mencionado, la categoría no es el criterio que guía la aceptación de originales, en el caso de Relaciones Internacionales, abrir la revista a profesores de otras categorías funcionariales o contractuales es casi una necesidad, dado el bajo número de catedráticos. Lo que sí observamos es que hay una “barrera” generacional: entre los autores que publican en la *REDI* hay pocos “jóvenes”³⁶. Catedráticos o no, la mayoría son profesores consolidados. Por otra parte, el número también nos permite reflexionar sobre si son pocos o no los profesores que publican en la *REDI* ya que, si contabilizamos las aportaciones de las secciones Estudios y Notas, en esta larga etapa (48 años) han publicado en la *REDI* 33 profesores o profesionales, pocos, de Relaciones Internacionales. El número mejora (43) si incluimos a los que participan en la sección Foro. La

³³ En 2005, la *REEI* introdujo una sección de “crónicas” muy diversa (“una pléyade de crónicas”, anunciaba su editorial (“Camino hacia la configuración de una revista virtual de referencia en el panorama doctrinal internacional”, *REEI*, 10, 2005), todas ellas a cargo de profesores de Derecho internacional. En 2017, la nueva dirección presentaba su proyecto y anunciaba la reducción de las crónicas, porque consideraba que su contenido informativo, y el espacio que ocupaban, dificultaba el objetivo de conseguir índices de impacto más elevados (Editorial, “Nueva etapa”, *REEI*, 34, diciembre). A partir del número 35 se publican solo tres: Crónica de Derecho internacional público, crónica de Derecho internacional privado y crónica de Política exterior española. Esta última está a cargo de profesoras de Relaciones Internacionales: Leire Moure Peñín y Montse Pintado Lobato (2018) y Montse Pintado Lobato y Victoria Rodríguez Prieto (2019-actualidad).

³⁴ Los trabajos que se publicaban en la sección de Notas tenían un carácter más breve, y quizás más directamente vinculado a la actualidad, que los publicados como Estudios, pero también eran trabajos de análisis. En el caso de Relaciones Internacionales tan solo hubo dos que incluimos en este apartado. La sección dejó de publicarse bajo la dirección de la profesora Mangas Martín. En el editorial de presentación de la nueva etapa de la revista, la profesora Mangas Martín se refería así a su supresión: “Ya no habrá en este número las “Notas”. Lo que importa es la calidad de los trabajos (para Estudios o para el Foro, eventualmente el Editorial) y no su extensión”. MANGAS MARÍN, Araceli, “Editorial. Presentación de una nueva etapa 2016-2019”, vol. LXVIII, 2016, 1, pp. 13-17, p. 16).

³⁵ Las 41 firmas, en realidad, corresponden a 33 autores ya que algunos han publicado dos o tres artículos.

³⁶ Sin entrar en la definición y limitación del término joven, pensamos en los jóvenes doctores e investigadores de menos de 35 años. En los últimos tiempos, se ha generalizado el uso eufemístico del término “joven” para referirse a los profesores en situación de precariedad contractual. Los llamados “jóvenes”, en algunos casos, pueden tener entre 40 y 50 años.

tercera constatación es que la presencia a lo largo del tiempo es irregular, ya que son muchos los volúmenes en los que no hay ningún artículo de la disciplina, hecho que no se da en ninguna de las otras dos disciplinas y que no responde a ningún criterio editorial sino, simplemente, a la falta de presentación de originales. La cuarta es que, en términos de género, la participación es más desequilibrada en firmas, que en artículos: de las 41 firmas, 25 son de profesores y 16 son de profesoras; de los 38 artículos de Relaciones Internacionales 21 son firmados por profesores, 15 por profesoras y 2 por una profesora y un profesor³⁷. Finalmente, la quinta constatación es que en la *REDI*, en Relaciones Internacionales, hay un pequeño espacio de participación para profesores extranjeros, especialmente iberoamericanos e italianos.

5. LA DOCTRINA ESPAÑOLA: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA

Entrando en el análisis cualitativo de la doctrina española de Relaciones Internacionales en la *REDI*³⁸, hemos distinguido tres tipos de trabajos: trabajos sobre la Teoría de las Relaciones Internacionales, trabajos sobre el sistema internacional y trabajos sobre política exterior³⁹. Cabe señalar que algunos trabajos no se ajustan estrictamente a esta clasificación general y se sitúan a medio camino entre la teoría de las Relaciones Internacionales y el análisis del sistema internacional.

5.1. La Teoría de las Relaciones Internacionales: diversidad de las aproximaciones críticas

Los trabajos de reflexión teórica son minoritarios en el conjunto de la producción doctrinal de Relaciones Internacionales en la *REDI*. Hay un primer subgrupo de trabajos, fundamentalmente informativos, sobre el estado de la cuestión teórica. En él se incluyen los de Kepa Sodupe (“Del tercer al cuarto debate en las relaciones internacionales”, 2002, XLIV, 1) y Oriol Costa (“Redibujando la disciplina de la Relaciones Internacionales. Una propuesta tentativa”, 2002, XLIV, 2). Estos trabajos, publicados a inicios de la década del 2000, pretenden ofrecer un mapa, una cartografía, de los avances de la Teoría desde los años noventa y se hacen eco de la irrupción de los enfoques reflectivistas en la disciplina, si bien no se resisten a revisar las aproximaciones y debates anteriores, con lo cual se convierten en una síntesis de la historia de la Teoría de las Relaciones Internacionales. Son estudios centrados en la descripción de la evolución y transformación de la doctrina occidental, especialmente de la anglosajona y, más precisamente, de la estadounidense.

³⁷ En los Foros la participación es mucho más equilibrada: los firman 7 profesores y 6 profesoras.

³⁸ Incluimos los trabajos de las diferentes secciones (Estudios, Notas y Foros).

³⁹ Dentro de cada grupo, los trabajos mencionados están ordenados cronológicamente.

Un segundo subgrupo de estudios de contenido más novedoso es el que informa sobre desarrollos teóricos no occidentales. El auge de nuevas potencias, la contestación del orden internacional liberal por países del Sur global, y sus relaciones conflictivas con los centros de poder tradicionales, en concreto con la superpotencia estadounidense, han acrecentado el interés por la producción teórica de estos países. Estos estudios ofrecen una revisión de las teorías de las Relaciones Internacionales de las potencias emergentes, grandes desconocidas en nuestro entorno académico-intelectual. Javier Morales (“Las Relaciones Internacionales en Rusia: desarrollo, enfoques y debates”, 2019, LXXI, 1) nos presenta el estado de la cuestión en Rusia y Montserrat Pintado (“Hacia una Teoría china de las Relaciones Internacionales. Evolución, proyectos teóricos y pertinencia práctica”, 2018, LXX, 1) nos introduce en el panorama doctrinal de China. A la vez que describe y analiza los tres proyectos teóricos chinos (Tianxia, Tsinghua y constructivismo relacional) como contraposición al etnocentrismo occidental, los interpreta como una clave esencial para entender el proyecto de sociedad internacional que China pretende liderar. En la sección Foro (2018, LXX, 1), el diplomático Manuel Montobbio publica un artículo a medio camino entre el análisis teórico (centrado en la Tianxia) y el análisis de la realidad internacional (ascenso global de China).

Un tercer subgrupo trabajos está dedicado al análisis de algunas de las aproximaciones menos conocidas, en su momento, en nuestro país. Todos buscan examinar su utilidad para interpretar la realidad internacional contemporánea y, a la vez, contribuir a su transformación. Comparten una motivación normativa a favor de aquellas aproximaciones que sitúan en el centro de sus preocupaciones la paz, la libertad y la justicia social, que encaran la relación entre teoría y práctica social y que asumen el valor emancipador de la teoría. Estas aproximaciones son las que, desde los años noventa, entraron en la disciplina de la mano del reflectivismo, resaltando el valor de las ideas y la función política del conocimiento. Caterina García (“La contribución de la Economía Política Internacional a la reflexión teórica de las Relaciones Internacionales”, 1999, L, 1), tras una introducción sobre las aportaciones de la Economía Política Internacional (EPI), analiza su potencialidad para superar las limitaciones analíticas del realismo, especialmente su determinismo. Se decanta por la EPI crítica y por la repolitización de la economía en el contexto de globalización como vía para mejorar la comprensión de la realidad internacional y contribuir a la justicia social. Noé Cornago (“Materialismo e idealismo en la teoría crítica de las Relaciones Internacionales”, 2005, LVII, 2) analiza, y critica, la deriva idealista de ciertas expresiones de la Teoría Crítica. Propone la vuelta a la dialéctica materialista para cuestionar el orden existente y los intereses subyacentes y para poner de manifiesto las contradicciones de las fuerzas sociales y la evolución de los modos de producción a escala mundial. El trabajo de José Antonio Sanahuja (“Reflexividad, emancipación y universalismo”, 2018, LXX, 2) conjuga el contenido informativo con

el análisis y sostiene un claro posicionamiento normativo respecto al eje universalismo/diversidad. Negando la existencia de un universalismo post-occidental, llama a la auto-revisión de la disciplina y a la auto-reflexión sobre los valores y los principios sociales sobre los que se asienta el orden internacional, en pos de la generación de conocimiento. Irene Rodríguez y Leire Moure, desde la tribuna del Foro, denuncian el silencio de la disciplina respecto al pensamiento feminista y a la teoría feminista. Irene Rodríguez (“Un siglo de feminismo en Relaciones Internacionales”, 2019, LXXI, 2) da voz a las “pioneras de la paz” y al activismo feminista de inicios del siglo XX, vinculado a la primera guerra mundial. Leire Moure (“Teoría feminista y Relaciones Internacionales: Balance de cuarenta años de activismo académico en el centenario de la disciplina”, 2019, LXXI, 2) analiza sintética y brillantemente las causas del tradicional oscurecimiento y marginalidad que han padecido el feminismo y las teorías feministas en Relaciones Internacionales y reclama la urgencia del activismo académico dirigido a destacar sus aportaciones al estudio del conflicto, la violencia y la economía política internacional, a sacar a la luz la diversidad existente, y a garantizar la inclusividad.

5.2. El sistema internacional como objeto de análisis: evolución, seguridad, actores y actualidad

La doctrina española en la *REDI* se ha centrado, mayoritariamente, en el análisis empírico del sistema internacional desde una doble perspectiva: el análisis a medio y largo plazo de la evolución de tendencias, procesos y dinámicas de las relaciones internacionales, casi siempre vinculados a la actualidad internacional, y los acontecimientos en sí (ataques terroristas, ascenso de nuevas potencias, guerra). Sin embargo, la línea entre unos y otros no siempre es nítida ni tiene carácter divisorio, de modo que abundan las reflexiones mixtas sobre tendencias, a partir de hechos o acontecimientos puntuales. Hemos distinguido cuatro temas en torno a los que los que se concentra la producción doctrinal: el análisis de la evolución de las grandes tendencias del sistema internacional (guerra y paz, transformaciones del poder, evolución de las instituciones del orden), la seguridad, los actores internacionales y los temas de candente actualidad (guerra de Ucrania)⁴⁰.

En el primer grupo, hay un pequeño primer subgrupo que enlaza con la trayectoria del ensayo internacionalista. Son artículos muy actuales por su temática a la vez que muy clásicos por su enfoque. Sus autores, Roberto Mesa Garrido y Paloma García Picazo, fueron maestro y discípula respectivamente, y ambos a su vez, discípulos del profesor Truyol y Serra⁴¹. En sus trabajos

⁴⁰ Esta clasificación no agota la totalidad de temas de Relaciones Internacionales tratados en la *REDI*, pero, a nuestro entender, aglutina los grandes ejes temáticos de la producción de la disciplina en la revista.

⁴¹ Ambos fueron profesores singulares y ambos nos dejaron demasiado pronto. Sirvan estas líneas de renovado homenaje y de sentido recuerdo.

abundan las referencias filosóficas, históricas, literarias y culturales en sentido amplio. Roberto Mesa (“De la Ciudad de Dios al Caos Universal”, 2002, LIV, 2)⁴² presentaba una reflexión, de carácter ensayístico, sobre los cambios del sistema internacional, iniciados en 1989 y acrecentados en 2001; cambios que conducían al militarismo contra el cual se manifestaba netamente en contra, abogando, sin ambages, por la paz. Paloma García Picazo (“De la guerra perenne a una paz precaria: las relaciones internacionales y el proceso de la civilización”, 2005, LVII, 1) reflexionaba sobre las raíces naturales o culturales de la guerra y la paz y sobre la injusticia global. La singularidad y el valor de ambos no radica tanto la temática, que nos remite a los orígenes de la disciplina a través del estudio de la guerra y la búsqueda de la paz, sino en el enfoque humanista, pluricultural y multidisciplinar. El tercer artículo de este grupo, también de Paloma García Picazo (“Perspectivas sobre el hecho religioso en el sistema internacional contemporáneo”, 2010, LXII, 2), versa sobre el hecho religioso en el sistema internacional contemporáneo que tanta importancia ha adquirido a raíz del ascenso de los extremismos de distinto signo. Aunque comparte con los anteriores el enfoque humanista sobre la modernidad, la secularización, la ortodoxia y la hegemonía civilizacional, además de reflexionar sobre la religión y el nacionalismo como vectores de complejización de los conflictos actuales, intenta aplicar la teoría del campo religioso del sociólogo francés Pierre Bourdieu a la categoría de sistema internacional. Bajo forma ensayística, se aproxima al análisis del sistema internacional desde un modelo teórico sociológico.

El grupo mayoritario lo constituyen los trabajos que, combinando en mayor o menor grado la descripción de tendencias con el análisis teórico, se centran en la evolución del orden e instituciones del sistema internacional. Francisco Aldecoa Luzárraga y Noé Cornago Prieto (“El nuevo regionalismo y la reestructuración del sistema internacional”, 1998, L, 1) presentan el nuevo regionalismo, contextualizándolo, conceptualizándolo y diferenciándolo del viejo regionalismo. Critican la incapacidad explicativa de las aproximaciones teóricas neorrealistas y de los análisis intergubernamentalistas para dar cuenta de los nuevos procesos y valoran las posibilidades que brinda el marco explicativo de la teoría de los regímenes. Esther Barbé Izuel (“Multilateralismo, adaptación a un mundo con potencias emergentes”, 2010, LXII, 2) ha analizado la crisis del multilateralismo ante la emergencia de nuevas potencias y el multipolarismo resultante, sumándose al cuestionamiento, generalizado en las aproximaciones no realistas de la Teoría de las Relaciones Internacionales, del concepto de polaridad como instrumento analítico de la distribución del poder. Caterina García Segura (“Westfalia, Wordfalia, Eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder inte-

⁴² Este artículo fue traducido y publicado en la sección *The Classics's Corner* del *Spanish Yearbook of International Law*. MESA GARRIDO, Roberto, “From the City of God to Universal Chaos”, *Spanish Yearbook of International Law*, 22, 2018, pp. 7-19.

restatal en el orden internacional”, 2017, LXIX, 2) ha estudiado el impacto de las transformaciones del poder (caso del ascenso de China) sobre el orden internacional (institución del multilateralismo y norma de la responsabilidad de proteger), enmarcando el análisis empírico en el marco teórico de la evolución conceptual del poder y del orden —según los términos de la Escuela Inglesa—, del análisis de los discursos sobre los modelos de orden y de las teorías de la “segunda ola” sobre el ciclo y los roles normativos. Con motivo del 75 aniversario de las Naciones Unidas, desde las páginas del Foro, se ha reflexionado sobre el futuro de la organización y su capacidad para adaptarse a un contexto internacional que, como señala en la nota introductoria Rafael Grasa Hernández (2022, LXXII, 2), difiere en tantos aspectos de aquel en el que fue creada (desoccidentalización, transformación y difusión del poder, potencias emergentes, mutación del multilateralismo, etc.). Itziar Ruiz-Giménez Arrieta analiza las diferentes valoraciones que, según la perspectiva teórica adoptada, pueden hacerse de la legitimidad y eficiencia de la organización como espacio de revuelta contra Occidente, como vigilante del ordenamiento jurídico internacional y como emprendedora normativa (“Algunas reflexiones teóricas sobre la relevancia actual de Naciones Unidas”, 2022, LXXII, 2). El trabajo de Pol Bargués analiza el papel de la organización en el mantenimiento de la paz. Defiende que, ante la obsolescencia de la paz liberal y de las antiguas misiones de paz, la clave para el futuro está en la idea de “sostener la paz” del Secretario General Antonio Guterres y en las operaciones de paz actuales, menos intrusivas y grandilocuentes, más centradas en la ayuda a los vulnerables y en potenciar las iniciativas locales (“La ONU y la idea de ‘sostener la paz’ en un mundo multipolar”, 2022, LXXII, 2).

El análisis del orden, en este caso del orden regional de Oriente Medio, transcurrida una década desde las primaveras árabes, es objeto de un Foro en el que los autores de los dos artículos difieren respecto a las conclusiones. Alberto Priego Moreno (“Tendencias a la transformación de Oriente Medio y el Norte de África desde la Primavera árabe”, 2022, LXXIV, 1) ve cambios en el orden regional donde Jordi Quero Arias (“La continuidad en el orden regional de Oriente Medio tras una década desde las Primaveras Árabes”, 2020, LXXIX, 1) ve continuidad. Este último autor afirma que las primaveras árabes provocaron transformaciones internas, algunas temporales, en los países de la región pero que no se tradujeron en cambios en las instituciones y normas básicas del orden regional. Los países de la región siguen relacionándose de manera similar a como lo hacían anteriormente. Las desavenencias ente ambos autores derivan, sin duda, del punto de partida: la concepción del orden regional y de sus instituciones básicas.

La seguridad, tema clave de la disciplina, ha centrado el interés de buena parte de la doctrina, tanto en su concepción más clásica, como en el análisis de las nuevas dimensiones y los nuevos ámbitos. La amenaza a la seguridad que supone el terrorismo transnacional, puesta de manifiesto por los aten-

tados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y la presencia de los actores violentos no estatales en el sistema internacional han dado lugar a varios trabajos: Rafael Calduch Cervera (“La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, 2001, LIII, 1 y 2) analiza las tendencias del terrorismo internacional y las respuestas internacionales en la lucha contra este fenómeno, distinguiendo entre la concepción anglosajona, que la considera como una guerra de baja intensidad, y la europea que la considera como la lucha contra una forma de criminalidad organizada. Esther Barbé Izuel informa sobre la evolución de la agenda de mujeres, paz y seguridad del Consejo de Seguridad (2016, LXVIII, 2). Inmaculada Marrero Rocha (“Nuevas dinámicas en las relaciones entre crimen organizado y grupos terroristas”, 2017, LXIX, 2) conjuga el estudio de la seguridad con otro tema clásico de la agenda de las Relaciones Internacionales, el estudio de los actores no estatales. Tras hacer un ejercicio de conceptualización y clasificación, analiza las relaciones entre dos tipos de actores violentos no estatales, los grupos terroristas y los del crimen transnacional organizado) y entre estos, los estados frágiles y la conflictividad internacional. Sagrario Morán Blanco (“La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo”, 2017, LXIXI, 2) traslada el estudio del terrorismo al ámbito de la ciberseguridad y plantea el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación por los grupos terroristas. La seguridad medioambiental y la energética han sido tratadas en diferentes estudios y en un Foro. Ferran Izquierdo Brichs (“Guerra y agua en Palestina: el debate sobre la seguridad medioambiental y la violencia”, 2004, LVI, 1) estudia la conflictividad armada vinculada a los recursos hídricos a partir del caso palestino. Su tesis es que la lucha por el agua deriva en conflictividad armada cuando afecta de forma vital a la consecución de un proyecto político, pero no lo hace si solo afecta a la seguridad medioambiental. Desde la perspectiva de las respuestas dadas a la inseguridad medioambiental, Sagrario Morán Blanco describe la historia de la lucha contra el cambio climático (“El largo camino de la protección medioambiental y la lucha contra el cambio climático”, 2012, LXIV, 1). En un Foro dedicado a la seguridad energética Antonio Sánchez plantea la necesidad de reducir la alta dependencia de la UE respecto al gas ruso, reducción que pasa por el aumento del consumo de Gas Natural Licuado. Ello exige mejorar la interconexión de los gasoductos internos, tarea que no se presume sencilla (“El Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa”, 2019, LXXI, 1).

En el análisis de los actores no estatales, que también ha ocupado un espacio importante en la doctrina española más allá de la *REDI*, Marcela López-Vallejo plantea el papel de los gobiernos locales transnacionalizados en la provisión de bienes públicos y en la gobernanza global-local, a través de los casos de Medellín, Colombia y Jalisco, México. Ray F. Lara Pacheco escribe sobre el papel de las redes globales de ciudades como actores internacionales (“Las ciudades mundiales y globales en el medio internacional, una

revisión teórico-metodológica desde las relaciones internacionales”, 2019, LXXI, 2). José Luís de Castro Ruano se ocupa del papel de las regiones con poder legislativo en el marco de la Unión Europea. A propósito de la Conferencia sobre el futuro de Europa, plantea la posibilidad de encontrar un encaje más satisfactorio del que tradicionalmente han tenido estos actores en el entramado institucional europeo (“Buscando un nuevo modelo más satisfactorio de inserción de las regiones constitucionales en la Unión Europea. La oportunidad de la Conferencia sobre el futuro de Europa”, 2021, LXXIII, 1). Inmaculada Marrero analiza las relaciones entre grupos de actores violentos no estatales (grupos del crimen organizado y grupos terroristas) en este ámbito a partir de una reflexión sobre la condición de actor en el ámbito de la seguridad internacional, del régimen de no proliferación y desarme nuclear y de los foros de cooperación (estatales). Su conclusión es que los nuevos actores condicionan los objetivos, intereses, actuaciones y medios de los actores tradicionales (“Los actores internacionales en el ámbito de la no proliferación y el desarme nuclear: características e impacto”, 2021, LXIV, 2).

Finalmente, la actualidad y las consecuencias de la guerra de Ucrania ha sido objeto de dos trabajos: Alessandro Demurtas, centrado en la dimensión nuclear de la guerra, presenta un estado de la cuestión del orden nuclear y del régimen de no proliferación, revisa las novedades en las narrativas de las potencias nucleares y el riesgo de escalada y proliferación en base a las dinámicas de poder en el escenario de la guerra de Ucrania (“La dimensión nuclear de la guerra en Ucrania: una nueva narrativa, poder y orden internacional”, 2022, LXXIV, 2); Rafael García Pérez plantea que este conflicto armado pone en evidencia las tensiones internas de la OTAN y la UE, a la vez que afecta a la relación euroatlántica. Afirma que la fragmentación es negativa en términos de seguridad. Apuesta por la cuadratura del círculo: fortaleza y unidad de la OTAN e independencia estratégica de la UE (“El conflicto de Ucrania: la relación euroatlántica y los intereses estratégico de Europa”, 2023, LXXV, 1).

5.3. La política exterior de las grandes potencias y la política exterior española

El pequeño grupo de trabajos sobre política exterior se ha centrado en la proyección de las grandes potencias (Estados Unidos, Rusia y China) y en la política exterior española. El trabajo de Gustavo Palomares (“Globalización de la seguridad y realismo preventivo: los Estados Unidos y el actual sistema internacional”, 2004, LVI, 1), a medio camino entre la descripción de situaciones y hechos (situación post-11S, guerra de Afganistán y ocupación militar de Irak) y el análisis de la política exterior, se ocupa de la doctrina de seguridad de Estados Unidos. Los trabajos del Foro dedicado a la Administración Trump y China, de Gracia Abad Quintanal y David García Cantalapiedra, presentan las políticas exteriores de Estados Unidos y China en clave del conflicto entre am-

bas potencias. El trabajo de Antonio Sánchez Ortega sobre la política exterior rusa combina información factual y análisis teórico (“La política exterior rusa y su relación con Occidente. Una visión desde el realismo neoclásico”, 2020, LVII, 1). Jonathan Pass (“China’s Institutional Statecraft Within the Liberal International Order: the Asian Infrastructure Investment Bank”, 2020, LXXII, 2) analiza la política exterior china desde una perspectiva teórica neogramsciana, planteada como alternativa explicativa al neorrealismo y al neoliberalismo. Analiza la interacción entre las fuerzas sociales que surgen del complejo estado-sociedad chino y sus contrapartes globales en el marco normativo del orden internacional liberal. Concreta su análisis en el Banco Asiático de Inversión e Infraestructura de cuya actuación afirma que, a corto plazo, refuerza el orden existente pero que, a medio y largo plazo, puede convertirse en un reto para dicho orden y para la hegemonía estadounidense.

Irene Rodríguez Manzano y José Ángel Sotillo (“Relaciones internacionales, política exterior y cooperación para el desarrollo: reflexiones para un debate en el caso español”, 2003, LV, 1) analizan la tensión ente valores y principios o intereses en la política exterior española, a través de la política de cooperación al desarrollo. El estudio incluye una revisión de las aportaciones teóricas de las Relaciones Internacionales y la propuesta de integrarlas en los análisis de política exterior de segunda generación. Inmaculada Marrero Rocha (“El discurso jurídico internacional en los debates del Congreso: los casos de Kosovo y la guerra de Irak”, 2005, LVII, 1) realiza un pormenorizado análisis de los debates parlamentarios de política exterior española en busca de las argumentaciones jurídicas. A partir de los casos de Kosovo y de la guerra de Irak, concluye que solo hay referencias al ordenamiento jurídico internacional cuando son realmente ineludibles. Plantea la posibilidad de un desconocimiento intencionado del mismo, o de un uso circunstancial y selectivo, como un valor para legitimar la acción del gobierno en política exterior o para utilizarlo como un elemento más de ejercicio del poder.

6. APUNTES FINALES

Progresivamente las Relaciones Internacionales han ido haciéndose un espacio en la *REDI* y los trabajos que en ella se publican reflejan las inquietudes del claustro de profesores de Relaciones Internacionales. Hemos visto como predominan los trabajos centrados en el análisis de las tendencias evolutivas del sistema internacional. Algunos de ellos incluyen un apartado teórico-conceptual de referencia, otros, a pesar de realizar una tarea informativo-analítica de gran rigor, prescinden de él. Pero los trabajos de reflexión propiamente teórica son cada vez más una *rara avis*. Ello no es sorprendente, ni exclusivo de la *REDI*, ni de España, sino que es una tendencia general⁴³, aunque no

⁴³ En esta misma dirección, Tim Dunne, Lene Hansen y Colin Wight, editores del *European Journal of International Relations* entre 2008 y 2013, afirmaban haber observado dos tendencias comunes

por general deba ser necesariamente aplaudida. Seguramente la necesidad de producir más y más rápidamente exigida por los nuevos y cambiantes sistemas de promoción de la carrera universitaria lleva, en aras de la eficiencia, a la concentración en temas puntuales, con un enfoque más empírico frente a las reflexiones sobre la teoría o sobre temas más generales o de mayor calado teórico. No se puede culpar a nadie por ello, pero se echa de menos, algunos echamos de menos, una mirada más amplia que permita encajar los análisis sobre cuestiones puntuales en marcos explicativos generales. No obstante, como se ha visto, hay trabajos que combinan análisis de tendencias evolutivas o de hechos puntuales encuadrados en marcos teóricos-conceptuales que apuestan por una visión normativa orientada a mejorar las relaciones internacionales.

Los trabajos teóricos se decantan por las aproximaciones reflectivistas, no por novedosas, sino porque a los autores les parecen adecuadas para el análisis transformador de la realidad internacional. Esta tendencia ya fue detectada por la profesora Leire Moure Peñín en su trabajo sobre la enseñanza y la investigación en Relaciones Internacionales en España⁴⁴. Y ciertamente, se aprecia una querencia por esta aproximación en algunos análisis. Sin embargo, no es tan generalizada como generalizada era la adscripción de los profesores al constructivismo. De todos modos, cabe tener presente que la doctrina española en la *REDI* no constituye una excepción respecto a la doctrina española en general, en el sentido de que, como señalábamos en un trabajo sobre las Relaciones Internacionales en España, publicado en una obra colectiva sobre las Relaciones Internacionales en Europa, no hay una doctrina propia como tal, diferente a la anglosajona dominante. En diferentes grados, hay un extensivo conocimiento y análisis de teorías elaboradas en otros países (Estados Unidos, principalmente, y el Reino Unido, en menor medida) y una reflexión rigurosa sobre sus ventajas que lleva a importar unas u otras y a construir marcos teórico-conceptuales mixtos a fin de analizar adecuadamente los temas de interés de nuestra agenda investigadora⁴⁵. La cuestión de la existencia o no de una escuela española con características específicas y diferenciadas ha sido objeto de debate entre los profesores de

a todos los artículos recibidos y publicados: una era la reducción del debate teórico entre “ismos” y la otra la reducción de los trabajos puramente teóricos. DUNNE, Tim, HANSEN, Lene, y WIGHT, Colin, “The end of International Relations theory?”, *European Journal of International Relations*, vol. 19, 2013, núm. 3, pp. 405-425.

⁴⁴ MOURE PEÑÍN, Leire, “Teaching, Research and International Policy (TRIP). Una aplicación a la escuela española de las Relaciones Internacionales”, en GARCÍA SEGURA, Caterina, SANAHUJA PERALES, José Antonio, VERDES-MONTENEGRO ESCÁNEZ, Francisco J. (coords.), *100 años de Relaciones Internacionales: una mirada reflexiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 171-210.

⁴⁵ GARCÍA SEGURA, Caterina, “Spain”, en JØRGENSEN, Knud Erik and KNUDSEN, Tonny Brems (eds.), *International Relations in Europe. Traditions, perspectives and destinations*, Routledge, Oxon, 2006, pp. 100-124. Uno de los editores, en un artículo previo al libro, definía la doctrina europea continental como CCF Doctrine: Clones, Copies or Franchises Doctrine. Nosotros definíamos la española como AAD (Analysis and Adaptation Doctrine). JØRGENSEN, Knud Erik, “Continental IR Theory: The Best Kept Secret”, *European Journal of International Relations*, vol. 6, 2000, 1, pp. 9-4.

Relaciones Internacionales. En el extremo más optimista se situaría el diagnóstico de Rafael Calduch y en el más crítico, o menos autocomplaciente, el de José Antonio Sanahuja e Inmaculada Marrero, cercanos al nuestro⁴⁶. Aunque algunos trabajos incluyen referencias a la sociedad internacional que permitirían pensar en conexiones con la tradición española de estudio de la sociedad internacional iniciada por Antonio Truyol y Serra, en realidad, algunos lo explicitan, presentan más conexiones con las versiones más renovadas de la Escuela Inglesa, también centrada en el estudio de la sociedad internacional, en tanto que amplían el espectro de actores contemplado, se centran en el estudio de las normas e instituciones del orden y reducen la aproximación historicista.

Venimos de una tradición ensayística ilustrada, de mirada abierta y amplia, que ya consideraba muchos de los factores ideológicos e ideacionales que podría conectar, si no con todas, con algunas de las aproximaciones reflectivistas por las que tanta querencia tenemos. Volver a la teoría y a la reflexión pausada en tiempos de aceleración informativa y de acumulación de datos, así como abrir el ángulo de mira al analizar la actualidad podría contribuir a una mejor comprensión de la realidad internacional que, al fin y al cabo, es el objetivo de la teoría y el paso previo a cualquier intervención político-social.

En cuanto a las temáticas, la agenda es diversa porque dentro de las grandes líneas de investigación se abren espacios a las tendencias más recientes y novedosas, como por ejemplo los nuevos actores o las nuevas dimensiones de la seguridad. Sin contradecir lo anterior, muy al ritmo de los tiempos, la seguridad clásica ha recuperado espacio en los últimos números. La dimensión económica de las relaciones internacionales está cada vez más presente en los trabajos (ascenso de China, seguridad energética, análisis desde la Teoría Crítica), pero queda lejos de corresponderse con el peso real de la economía en las relaciones internacionales y de reflejar la interacción economía-política en el sistema internacional.

La doctrina actual de Relaciones Internacionales en la *REDI* bebe mayoritariamente de fuentes anglosajonas o, como mucho, anglófonas, tal como se desprende de las referencias bibliográficas incluidas en los trabajos. Tampoco en esto somos originales, es una tendencia generalizada en Occidente y extendida también en el Sur global. Contrasta con la mayor diversificación de las etapas iniciales, en que la doctrina francesa y, en menor medida, la doctrina alemana, fueron referente obligado para dos o tres generaciones. Sorprenden también la escasez de referencias a la producción española que, sin embargo, abunda en las tesis doctorales y aumenta exponencialmente en los trabajos y memorias de los concursos de acceso o de promoción.

⁴⁶ Para una revisión de las diferentes opiniones al respecto, véase el epígrafe 3 (¿Existe una escuela española de Relaciones Internacionales?) del trabajo de Leire Moure (*op. cit.* 2020, pp. 178-181). Véase también el análisis posterior de Inmaculada Marrero Rocha (*op. cit.* 2022).

Para finalizar, queremos insistir en algo que ya hemos mencionado y es que el análisis de estas páginas no es generalizable a la doctrina española, que es mucho más amplia que la publicada en la *REDI*. Tampoco es exhaustivo. Se ha pretendido ofrecer una visión panorámica de los 75 años de la revista en materia de Relaciones Internacionales que, a la par de informar sobre el tipo de trabajos y temáticas que nos ocupan, refleje como, paulatinamente, los trabajos de Relaciones Internacionales iban ocupando en la *REDI* un espacio más acorde con el que la disciplina ocupa en el panorama universitario español. Esperemos que la nueva etapa digital en la que entra la *REDI* la haga más atractiva a los jóvenes investigadores, a la vez que dé cabida a sus trabajos y que la publicación en abierto contribuya a la mayor visibilidad internacional de la producción española de Relaciones Internacionales. ¡Feliz cumpleaños!

EL DISCRETO ENCANTO —Y DESENCANTO—
DE LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL
(1948-1978)*

THE DISCREET ENCHANTMENT —AND
DISENCHANTMENT— OF REVISTA ESPAÑOLA DE
DERECHO INTERNACIONAL

Antonio REMIRO BROTONS

A salvo efímeras intentonas —como la de A. García Moreno (*Revista de Derecho Internacional, Legislación y Jurisprudencia Comparada*, 1884) o la del marqués del Olivart (*Revista de Derecho Internacional y Política Exterior*, 1905)— los iusinternacionalistas carecieron en nuestro país de un órgano específico de expresión hasta que en 1948, contemporáneamente a otras revistas jurídicas especializadas, apareció el primer número de la *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, editada por el Instituto Francisco de Vitoria (IFV) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). De 1948 a nuestros días la *REDI* ha sido el medio de comunicación impreso del que habitualmente se han servido los especialistas españoles. Lo que somos y lo que no somos ha quedado hasta cierto punto reflejado en sus cerca de veintidós mil páginas, en lo que dicen y en lo que no dicen. Han transcurrido treinta años, los últimos especialmente difíciles para la digna supervivencia de la Revista. La exposición sucinta y objetiva de los rasgos que la han caracterizado desde su fundación será útil, por lo menos, para hacer su historia. Pero también podría servir para reanimarla o para alimentar la reflexión de quienes estén dispuestos a darle una nueva planta.

PRIMER TIEMPO: “ANDANTE CANTABILE”

El primer tiempo de la *REDI* corresponde al largo período (1948-1963) en que don Antonio de Luna dirigió tanto la Revista como el Instituto. F. M. Castiella y F. de Castro constituyeron con él el primer Consejo de Dirección, asistido por un secretario¹ y arropado moralmente por un Consejo Editorial que se significó desde el primer momento como un órgano puramente honorífico

* Reproducción de la contribución de ANTONIO REMIRO BROTONS, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, entonces Profesor Agregado de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Murcia, al libro colectivo Antonio Mostaza, Manuel Díez de Velasco, Enrique Pecourt, Eloy Ruiloba y Carmen Martí de Veces (orgs.), *Estudios de derecho internacional: Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Tomo I, Madrid, Tecnos, 1979, págs. 123-140. La *REDI* agradece al autor y a la editorial Tecnos la autorización para su reproducción.

¹ L. GARCÍA ARIAS. Le reemplazó (1952, 3) J. M. MILLARUELO, asumiendo posteriormente el cargo F. ARIAS PARGA (1954, 2-3) y, a la muerte de éste (1959), A. ALONSO CASTRILLO.

en el que el ingreso se reservaba a los catedráticos de Derecho Internacional, a manera de efecto secundario automático de una *oposición* victoriosa. La exigencia bien escasa del cargo y su nulo interés económico facilitaron el que en un país como el nuestro —proclive a la envidia y a la maledicencia— tal condición deviniera vitalicia². Durante los dieciséis años de esta primera época la única variación significativa en la estructura orgánica de la Revista fue la creación en 1960 del cargo de *redactor-jefe*, para el que fue designado M. Aguilar Navarro, recién llegado a Madrid donde —jubilado Yanguas— iba a ocupar la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Complutense.

La *REDI* prometió en sus páginas de promoción números cuatrimestrales de alrededor de cuatrocientas páginas. En realidad sólo pudo cumplir su prometida periodicidad de 1949 a 1952. La fusión de dos de los tres números teóricos anuales se produjo en 1948 y, luego, año tras año, a partir de 1953. Así pues, la *REDI* resultó ser una revista semestral.

La arquitectura de cada número —que descansaba fundamentalmente sobre una colaboración doctrinal acentuadamente especulativa y una abundante información bibliográfica ofrecida de manera asistemática e indiscriminada— apenas evolucionó con el paso de los años. El lector de hoy, al abrir las páginas de un ejemplar de esta época, cree aprehender el sosiego, la estabilidad, el conformismo, que animan la elaboración de la Revista. La sección doctrinal se dividía en *Estudios* y *Notas* que absorbían un cuarenta por ciento de su total extensión. La distinción, habitual en bastantes publicaciones jurídicas, se suele justificar en base a diferentes criterios: el “talante” de la *nota*, que afronta una cuestión concreta y muy coyuntural sin apoyo bibliográfico o con el imprescindible, la menor extensión, su elaboración por los redactores de la revista exclusivamente, etc. Pero en la *REDI*, durante esta primera época, la distinción fue artificiosa, carente de justificación. La Revista, en efecto, carecía de una plantilla de redactores; lo que podemos considerar sus secciones fijas estaban en manos de becarios temporeros y colaboradores ocasionales. Las *notas* tenían una procedencia semejante a la de los *estudios* y en todos los números se localizaban *notas* de extensión mayor a la de algún *estudio*. Por último, junto a notas abundantes en datos y apoyos bibliográficos y do-

² Los miembros originarios del *Consejo Editorial* fueron once. Ocho eran catedráticos de Derecho Internacional (AGUILAR NAVARRO, BARCIA TRELLES, CASTRO-RIAL, CORTINA MAURI, GESTOSO TUDELA, RAMÍREZ DE ARELLANO, TRIÁS DE BES y YANGUAS MESSÍA); dos lo eran de Filosofía del Derecho (LEGAZ LACAMBRA y TRUYOL SERRA), y uno de Derecho Político (FRAGA IRIBARNE). De 1948 a 1960 se produjeron diez altas y dos bajas. Se incorporaron GÓMEZ ARBOLEYA (1948, 2-3), SELA SAMPIL (1949, 2), HERRERO RUBIO (1950, 2), MIAJA DE LA MUELA (1951, 3), GARCÍA ARIAS (1953, 1-2), W. GOLDSCHMIDT (1953, 1-2) —único miembro con domicilio permanente en el extranjero—, SÁNCHEZ-APELLÁNIZ (1957, 3), DÍEZ DE VELASCO, GARDE CASTILLO y POCH (1960, 3). A ellos debe añadirse C. G. FERNÁNDEZ CASTAÑÓN, secretario del IFV hasta 1955 y formalmente secretario del Consejo Editorial de la Revista, que quedó en él al pasar la Secretaría del Instituto a CASTRO-RIAL. Fueron baja por fallecimiento GESTOSO TUDELA (1957) y GÓMEZ ARBOLEYA (1960).

cumentales y/ o sobre problemas de carácter general o académico, aparecían estudios breves con la impronta del ensayo, desnudos del bagaje propio de la elaboración científica en la que hay algo más que la inspiración del artista.

En 1948 se pensaba reservar esta parte doctrinal —*estudios y notas*— a los “trabajos de los iusinternacionalistas hispánicos”, pero este criterio fue inmediatamente desechado. Al año siguiente se aceptó expresamente “la colaboración extranjera” que, en el mismo 1949, se tradujo en la publicación de trabajos de K. Schmitt y M. Sibert. Siempre en lengua española, durante este período aparecieron alrededor de treinta y cinco aportaciones de estudiosos foráneos (de los que veintidós no eran hispanoparlantes), índice de participación aceptable en el total de doscientos quince estudios y notas publicados en los dieciséis años.

La mayor parte de estos trabajos doctrinales —la proporción es de dos a uno— correspondía a materias de Derecho Internacional Público. Sin espacio para entrar más a fondo en el tema, cabe señalar que quien se aproxima a su contenido advierte fácilmente la absoluta carencia de *capacidad de reacción* de la *REDI* ante un buen número de acontecimientos del mundo circundante que debieron interesarle (*ad ex.* el ingreso de España en la ONU). El contenido doctrinal de la Revista no respondió a un plan preestablecido, pero tampoco disfrutó de la *repentización* de la que se benefician las publicaciones atentamente dirigidas y, por tanto, con sensibilidad y reflejos para mantenerse adheridas a la vida. La *REDI* era básicamente el fruto de la acumulación de esfuerzos generosos de una docena de francotiradores. Los trabajos publicados no suscitaron la polémica ni el debate ...

La información bibliográfica se canalizó a través de tres rúbricas: *Recensiones*, *Noticias de libros* y *Revista de Revistas*. La *REDI* dedicó alrededor de ¡cinco mil quinientas! páginas a esta clase de información comentada a lo largo de estos dieciséis años. Unos setecientos cincuenta trabajos fueron objeto de recensión o noticia —tres de cada cuatro pertenecían al Derecho Internacional Público— y se pasó revista, por lo menos una vez, a cerca de doscientas publicaciones periódicas. Sin embargo, la forma en que esta información fue ofrecida al lector redujo en buena parte su utilidad. La distinción entre la *recensión* y la *noticia* resultó arbitraria. Teóricamente la primera se distingue de la segunda por su mayor extensión y su propósito valorativo, y no meramente expositivo, del contenido de la obra examinada. La recensión es un juego dialéctico entre el libro y el recensionista, una pugna por ir más allá. Debe haber en ella construcción personal, enriquecedora de la obra recensionada. Pero aplicar este criterio a la *REDI* obligaría a efectuar un amplio trasiego en doble dirección, llevando noticias a las recensiones y viceversa. Por otra parte, las obras seleccionadas no eran beneficiarias de una política consciente de información sino del plan de expansión de los fondos bibliográficos del IFV que empujó a éste a asumir el compromiso de reseñar todas las publicaciones, periódicas o no, enviadas a su Biblioteca.

Y así, mientras que trabajos excelentes, pero no facilitados *gratis et amore*, eran ignorados —entre ellos, un buen número de españoles— se recensionaban rutinariamente productos de ínfima calidad. Estas objeciones se magnificaban en el ámbito de la *Revista de Revistas*. El tropiezo inopinado con publicaciones como los *Estudios Franciscanos* o *La Pajarita de Papel* es lo de menos. Lo de más es la manera como se sistematizaba la información que se ofrecía. Poner las revistas una detrás de otra y resumirnos el contenido de sus artículos es demasiado primitivo. Si lo que importa en esta rúbrica es la revista en cuanto tal, nuestra atención debería concentrarse en un reducido número de publicaciones especializadas, analizando críticamente, de tiempo en tiempo, su rumbo y aportación. Diremos para lo que sirve y para lo que no sirve. Hablaremos de su progreso o involución. De sus cambios de timón. De su yuxtaposición o no con otras publicaciones. Y si lo que importa no es esto, sino los trabajos doctrinales que se publican en las revistas, especializadas o no, entonces lo indicado sería seleccionar los más interesantes y aportarlo sistematizado por materias con independencia de una publicación que es un mero soporte físico. Pero ¿cómo hacerlo sin un equipo de trabajo con la dedicación suficiente?

La sección de *Crónicas*, que pretendía informar acerca del “movimiento iusintemacional en el mundo”, se mantuvo a lo largo de toda esta época en un plano de notoria regularidad. Los cursos de la Academia de La Haya, los de Vitoria, los congresos del IHLADI y las sesiones del IDI fueron seguidos normalmente dentro de una sección que, más eventualmente, informó acerca de otros acontecimientos y que, curiosamente, fue utilizada en los primeros momentos para canalizar las noticias acerca de las actividades de las organizaciones internacionales, pasadas por alto en la parte doctrinal de la Revista. Por lo que se refiere a la sección de *Jurisprudencia* es preciso matizar el juicio. No todas, pero sí un número considerable —superior a la veintena— de sentencias y dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia fueron reseñados —y, en algunos casos, espléndidamente comentados— en las páginas de la *REDI*. Aunque algunos de estos trabajos aparecieran en la sección de *estudios* y *notas* nada les priva de su auténtica naturaleza de comentarios de jurisprudencia. Pero más allá del Tribunal de La Haya la dimensión jurisprudencia! brilla prácticamente por su ausencia: dos crónicas aisladas del Tribunal de las Comunidades europeas (1958, 1963) y media docena escasa de trabajos de Derecho Internacional privado español y comparado elaborados con mimbres jurisprudenciales³. Apenas doscientas páginas perdidas entre las catorce

³ Así el estudio de J. GARDE sobre el recurso de casación en el Derecho Internacional privado (1951), acompañado de un apéndice de jurisprudencia del T. S.; la nota de M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS sobre el régimen económico de la sociedad conyugal en el Derecho Internacional privado (1955); la nota de J. A. CARRILLO SALCEDO sobre la alegación y prueba del Derecho extranjero (1961); los comentarios a las resoluciones de la DGR en materia de nacionalidad y estado civil de LOZANO SERRALTA (1950-1953); las notas a la sentencia *Rivière* de DÍEZ DE VELASCO (1955); la crónica sobre la jurisprudencia francesa en materia de alimentos de J. L. FERNÁNDEZ FLORES (1961).

mil que suman los dieciséis primeros volúmenes de la *REDI* ... No mejor suerte acompañó a la sección de *Documentación* internacional, formalmente en índices de 1949 a 1958. Su desdibujada ejecutoria y abandono corona con la utilización de la sección para cobijo de las convocatorias de premios ...

El perfil acusadamente doctrinal y la tendencia inflacionaria de una información bibliográfica presentada sin atractivo fueron lastrando en cuarto creciente las posibilidades de evolución de una Revista que, adecuada al contexto socio-científico en que nació en 1948, comenzó a dar diez años más tarde síntomas, tan evidentes como preocupantes, de anquilosamiento. En 1957, A. de Luna había comenzado el tránsito definitivo del ámbito académico al diplomático. Fue nombrado asesor del Ministerio de AA.EE, cargo que conservó hasta 1963, y delegado en la VI Comisión de la Asamblea General de las NU, cargo que conservó hasta su muerte, sobrevenida en 1967⁴. La creación en 1960 de la figura del *redactor-jefe* trató de paliar las consecuencias negativas que para la *REDI* podía tener la asunción de nuevas tareas por parte de su director. Finalmente, en 1963, al ser nombrado embajador en Bogotá, De Luna renunció a la dirección de la Revista. Le reemplazó Aguilar Navarro.

SEGUNDO TIEMPO: “ALLEGRO VIVACE”

Se inició así, en 1964, la *segunda época* —expresión que aparece en portada— de la *REDI*. Los cambios fueron significativos tanto en el plano orgánico como por lo que respecta a la estructura y equilibrio interno del contenido de la Revista. Cambió incluso su presentación exterior y tipografía. Indudablemente, Aguilar tenía una noción más ágil y despierta de lo que era la dirección. La fe en el equipo de trabajo, su concepción de la revista como *unidad orgánica* y no como yuxtaposición de esfuerzos singulares, su creencia en la necesidad de actualizarla, reforzando, recreando o creando las secciones de documentación, jurisprudencia, práctica internacional... habían tenido en los años transcurridos como redactor-jefe una incidencia limitada, habían servido para matizar más que para reconvertir. No obstante, las ideas que en 1964 puso en práctica ya se detectaban entonces. Léase, por ejemplo, la recensión a la primera edición del *Manual* de Kegel (1961) donde se produce una de las primeras manifestaciones de los objetivos de la Revista en cuanto tal, de una revista que hasta entonces parecía un producto inanimado, incapaz de superar la materialidad de sus páginas encuadernadas⁵. Más de uno podría haber esperado que el primer número de la nueva *REDI* (1964, 1) se encabezara con una especie de manifiesto programático. No lo encontrará allí. Y, sin embargo, las manifestaciones programáticas existen, especialmente en el último número de 1964, donde Aguilar: a) en cuanto director de la *REDI* estima obligado pronunciarse sobre una programación de los cometidos de la

⁴ Véase A. TRUYOL y SERRA: “Don Antonio de Luna García (1901-1967), *REDI*, 1968, pp. 157 y ss.

⁵ *REDI*, 1961, p. 621

doctrina española en Derecho Internacional Público, lo que implica señalar los futuros centros temáticos de atención doctrinal de la Revista (*Tareas de la doctrina española en Derecho Internacional Público*, páginas 501-515); b) acompaña una nota a pie de página a la primera contribución que aparece en la recién creada sección de *Fuentes Españolas de Derecho Internacional*, donde expresa el propósito de “ofrecer desde distintas perspectivas una visión de lo que han sido las ideas y las realidades del Derecho Internacional en España”⁶; y c) utiliza la reseña del libro de Francescakis, *Jurisprudence de Droit international privé*, como *leit-motif* para exponer las líneas que van a inspirar la información y análisis de la jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional⁷.

Hubo cambios de denominación en los órganos rectores de la Revista. El *Consejo editorial* pasó a ser *Patronato* y el *Consejo de Dirección* se convirtió —ampliado en número y con cambio de personas— en *Consejo de Redacción*⁸. Pero tal vez la innovación más significativa fue el nombramiento, por vez primera, de *redactores* de la Revista⁹. El nuevo equipo pretendió hacer —e hizo— una publicación trimestral, de ciento cincuenta a doscientas páginas. Ni uno solo de sus números debió salvar su retraso fusionándose con el siguiente. Los cambios en la misma apariencia externa de la Revista tradujeron el giro de su orientación. Desaparecieron las tradicionales tapas rojas sobre las que con caracteres blancos simétricamente distribuidos se registraba la cabecera y otros datos de la publicación. El mismo escudo del Instituto —que representa al buen fraile Francisco, sentado no se sabe exactamente sobre qué, con pluma de ave en la diestra y libro abierto en la siniestra— fue eliminado. No había sitio para él en unas tapas multicolores donde predominaban el blanco y el verde y que, ahora, eran algo más que una simple cubierta protectora: sobre ellas se imprimían los índices, la composición de los órganos de la revista y otros datos. Se trataba, pues, de un volumen manejable y ligero, desprovisto de la grave solemnidad propia de los de la etapa precedente.

Si pasamos a examinar la distribución de los contenidos, observaremos que en la parte doctrinal se suprimió la distinción entre *estudios* y *notas*, que

⁶ *REDI*, 1964, p. 561.

⁷ *REDI*, 1964, pp. 627-629.

⁸ El *Consejo de Redacción* se integró con M. AGUILAR NAVARRO, como director, y con CASTRO-RIAL, MIAJA DE LA MUELA, TRUYOL SERRA, CARRILLO SALCEDO, PUENTE EJIDO, PEREÑA VICENTE y ALONSO CASTRILLO, como vocales. De éstos, los tres primeros eran antiguos miembros del Consejo Editorial, CARRILLO y PUENTE acababan de ganar las cátedras de Granada y La Laguna; PEREÑA era secretario del Instituto, y ALONSO CASTRILLO, secretario de la Revista. El único cambio que se verificó fue el de la incorporación de J.D. GONZÁLEZ CAMPOS (1966, 1), al cederle la Secretaría ALONSO CASTRILLO, quien continuó en el Consejo. Por otra parte, al Patronato pasaron los miembros del Consejo Editorial y los componentes del antiguo Consejo de Dirección. Como presidente se designó al catedrático de la especialidad más antiguo: J. DE YANGUAS MESSÍA. Durante este período se produjeron las bajas de TRIAS DE BES (1966) y FERNÁNDEZ-CASTAÑÓN, GARDE CASTILLO y A. DE LUNA (1967).

⁹ GONZÁLEZ CAMPOS —reemplazado en 1966 por R. MESA—, MEDINA ORTEGA y PECOURT GARCÍA.

la práctica anterior no había justificado, pero no se alteró la cuota de la doctrina —cuarenta por ciento— en el conjunto del número. En los cuatro años que duró esta época se publicaron alrededor de cincuenta estudios. Mejoró la participación relativa del Derecho Internacional Privado (la relación pasó a ser de tres a dos). La orientación temática se alteró. En el ámbito del Derecho Internacional Público, el interés por las organizaciones internacionales desplazó a los estudios sobre la Escuela española del Derecho de Gentes, los ensayos sobre la Guerra y la Paz y la problemática de la criminalidad de guerra y contra la Humanidad, acusados centros temáticos de interés doctrinal de la primera época. Más tíbiamente, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se prestó más atención a los temas de la Parte Especial, en particular los procesales, pero no a expensas de las cuestiones introductorias y generales sino de las de nacionalidad. Cuatro de todos los trabajos publicados fueron de firma extranjera. En 1964, P. Kalensky fue no sólo el primer estudioso de un país socialista que publicaba en la *REDI*, sino también el primer extranjero que veía su contribución editada en francés¹⁰.

La nueva dirección frenó —y redujo en más de la mitad— la cuota de participación de la información bibliográfica. Se renunció a la distinción entre *Recensiones* y *Noticias de libros* —que tampoco la práctica anterior había sabido explicar—, englobadas ahora en una sección de *Reseña bibliográfica*, y se eliminó la *Revista de Revistas*, el *cheiw-gum* del período precedente¹¹. Las dimensiones de las reseñas se sujetaron a un patrón razonable. Gracias a ello —y a la utilización de la doble columna— la reducción del número total de páginas de la sección fue compatible con el aumento relativo de las obras reseñadas (alrededor de 370 entre 1964 y 1968), seis de cada siete correspondientes al Derecho Internacional Público. Dejando a un lado este desequilibrio, en gran parte explicable por ser muchas menos las obras de Derecho Internacional Privado que se editan al cabo del año, la sección comenzó a reflejar los frutos de una política de selección hasta entonces inexistente, que hizo raras tanto las ausencias clamorosas como las presencias poco justificadas¹².

El espacio sustraído a la rúbrica bibliográfica —y también a la de *Crónicas*, ahora denominada de *Información*¹³— pasó a poder de las secciones de *Jurisprudencia* y *Documentación*, que se revitalizan, y de secciones de nuevo cuño —*Práctica española*, *Fuentes españolas de Derecho Internacional*— cuya

¹⁰ Lo que sólo se repitió en los números de la *REDI* dedicados a homenajes (DE LUNA: 1968, 2-3; YANGUAS: 1972, 1-4).

¹¹ De la radical solución quirúrgica sólo se salvó el *Recueil* de los cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, tradicionalmente reseñados por el profesor MIAJA DE LA MUELA.

¹² El propio AGUILAR NAVARRO se ha explayado acerca de esta cuestión: *Ensayo de delimitación del Derecho Internacional económico*, Madrid, 1972, pp. 8-9.

¹³ Su espacio se redujo, pero en él se tocaron puntos de interés, como la enseñanza del Derecho Internacional o el nacimiento de nuevas revistas, infrecuentes en esta sección. Desapareció la crónica de los cursos de La Haya, seguramente porque nadie se sentó a redactarla, pero reapareció la de los cursos de Vitoria (1965), ausente desde 1958.

fortuna es desigual. El objetivo estaba claro: hacer una publicación más documental.

El impulso de la dimensión jurisprudencial se reflejó fundamentalmente en el asentamiento y consolidación de crónicas regulares acerca de la jurisprudencia española en materia de Derecho Internacional Público y Privado, uno de los aspectos, sin duda, más positivos de la *REDI* a lo largo de su historia. La de Derecho Internacional Privado, a cargo de E. Pecourt, se había iniciado ya en 1963, como una especie de brote anticipado. Al término de 1968 se habían publicado dieciséis crónicas con más de un centenar de decisiones (T. S., TEAC, A. T., DGR) registradas. La de Derecho Internacional Público se inició en 1964 por J. A. Pastor Ridruejo, pero a partir del número 2 de 1965 se hizo cargo de la misma J. D. González Campos, seguramente con la intención de reservar la sección a los *redactores* de la Revista —Pastor no lo era— y por el deseo de González Campos de asumir personalmente esa responsabilidad. Los resultados fueron paralelos a los obtenidos por las crónicas de Derecho Internacional Privado. Otras iniciativas tuvieron, sin embargo, menos éxito. Así, la de establecer una crónica regular independiente de la jurisprudencia de las Audiencias Territoriales, intentada a partir del número 2 de 1967, cuyo contenido debía ser consecuencia del esfuerzo y colaboración de todos los profesores repartidos por el país. La pesquisa, de hecho, fue irregular; la pesca, escasa; la progresión, lenta. La nueva rúbrica estaba, por otra parte, técnicamente de más. ¿No se titulaban las crónicas de Pecourt y González Campos “crónicas de jurisprudencia española”? ¿Es que era china la de las Audiencias Territoriales? Sistemática y políticamente hubiera sido más acertado mantener en tales crónicas un apartado de jurisprudencia de las Audiencias Territoriales —y en su caso de los Juzgados de primera instancia— abierto —como debía estar la crónica toda— a la colaboración general.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia internacional, la segunda época de *REDI* coincidió con la fase menos activa —por emplear expresión piadosa— del Tribunal Internacional de Justicia. Ello tuvo su reflejo en la Revista, una de cuyas más llamativas carencias, habida cuenta de su preocupación por la documentación jurisprudencial y su atención hacia las actividades de los órganos de Naciones Unidas, fue seguramente el no haber dedicado una crónica específica —aunque no falten los trabajos marginales— a la importante sentencia de 18 de julio de 1966, situada en el origen de la grave crisis padecida por el Tribunal de La Haya. En otro sector, el del Derecho Comunitario, la dirección de la Revista trató de mejorar la información jurisprudencial sin que el intento llegara a cuajar¹⁴.

¹⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, que ya en 1963 había elaborado una crónica sobre la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades, preparó una segunda en 1964, pero no siguió adelante. En 1967 (núm. 2) el Consejo de Redacción afirmó su propósito de continuar con carácter fijo los estudios sobre la jurisprudencia de este Tribunal mediante la publicación de dos crónicas al año. Pero sólo pudieron publicarse las dos primeras, a cargo de profesores de la cátedra de Derecho Internacional de Barcelona.

La sección de *Documentación* se reactivó con una orientación más adecuada. Se publicaron muchos, más y mejor seleccionados documentos en los cuatro años de esta época que en los dieciséis de la precedente. Íntimamente vinculada con la Documentación se encontraba una nueva sección: la *Reseña de la Práctica Española de Derecho Internacional*, iniciada con tacto y modestia, donde se catalogaba sistemáticamente la legislación —en sentido amplio— la jurisprudencia y la bibliografía producida en nuestro país, remitiendo a las pertinentes fuentes de conocimiento¹⁵.

Flor de un día fueron, sin embargo, esas ambiciosas *Fuentes españolas de Derecho Internacional* iniciadas en el último número de 1964. Lamentablemente se consumieron con sólo dos trabajos, editados, eso sí, con letra tan menuda en ciertos apartados que más bien parecía reservada para penitencia de censores. El hermanamiento de lo doctrinal y lo documental en la recomposición integral de nuestro pensamiento y de nuestra política —cuando la hubo— en materias internacionales, que es el perfil de caracterización de la sección intentado por sus responsables, ha quedado como una sugerencia ... palpitante de actualidad.

Bajo la dirección de Aguilar, y contando con un reducido equipo de colaboradores, la *REDI* pasó a ser más variada, más ágil, más real. Adquirió un talante moderno y se convirtió en un instrumento de información y de formación más eficaz. Hasta los *índices* de la Revista, uno de sus puntos negros de la primera época¹⁶, fueron discretamente mejorados¹⁷.

TERCER TIEMPO: “PRESTO AGITATO”

La tercera fase de la *REDI* comenzó cuando en 1968 L. García Arias se hizo cargo de la dirección. García Arias, recordémoslo, era uno de los más veteranos creadores de la Revista, su primer secretario. En Zaragoza, donde había des-

¹⁵ La *práctica* en materia de Derecho Internacional privado estuvo a cargo de E. PECOURT, y la de público, a cargo de J. D. GONZÁLEZ CAMPOS. Pero ambas se articulaban conforme al mismo patrón. Las referencias bibliográficas fueron trasvasadas, a partir de 1966, a la sección de Documentación, donde MEDINA. ORTEGA había iniciado en 1965 un renglón de bibliografía selectiva, respondiendo al vacío dejado por la supresión de la Revista de Revistas. Durante la primera época, esta clase de información bibliográfica sólo se había ofrecido en el volumen fundacional (1948), donde apareció una sección de Bibliografía rellena con dos estimables aportaciones de GARCÍA ARIAS, en las que catalogaba los libros y artículos publicados en España entre 1939-1947 en materia de Derecho Internacional público y privado. (Luego, en 1951, GUERRERO BURGOS había publicado unas notas bibliográficas y fuentes para el estudio del Derecho de Guerra español.)

¹⁶ Los índices anuales, estrictamente sistemáticos, contenían abundantes errores. Dentro de cada sección ni siquiera estaban ordenados por orden alfabético los autores o los títulos. En ocasiones, son el producto de colocar, uno detrás de otro, los índices parciales de cada número del año.

¹⁷ Dentro de cada sección se apuntó una clasificación por materias (Derecho Internacional público, Derecho Internacional privado, Derecho de las Organizaciones internacionales, Relaciones internacionales...) lo bastante amplia como para evitar engorrosos problemas de calificación. Dentro de cada sección, los autores fueron ordenados por orden alfabético. Cosas muy simples, pero que hasta entonces no se habían hecho. En 1965-1967 se incorporó a los índices anuales un índice cronológico de las decisiones registradas en las crónicas de jurisprudencia publicadas a lo largo del año.

empeñado la Cátedra de Derecho Internacional durante diecisiete años (1950-1967) antes de tomar posesión de la de Internacional público en la Facultad de Derecho de la Complutense, había puesto en pie una revista universitaria de regular aparición semestral y de difusión pronto mayor que cualquier otra del género. Con múltiples esfuerzos había conseguido también sacar hasta tres volúmenes del *Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, órgano del Instituto del mismo nombre del que era secretario general y al que había dado una fisonomía tan íntimamente vinculada a su persona. Su capacidad, empuje y dedicación estaban suficientemente contrastados.

Desde hace tiempo soy consciente de los inconvenientes que tiene, para la reconstrucción de la historia de una ciencia en todas sus dimensiones, la política seguida, aquí como en otras latitudes, de hacer los cambios sin explicarlos. La tradición oral se presta a deformaciones que la acaban convirtiendo en irresponsable. Yo hoy no puedo dar respuesta adecuada a la cuestión de por qué cuando todo parecía marchar aceptablemente en la *REDI* se varió de dirección. Pero sí puedo, moviéndome en el plano de las opiniones objetivadas por la letra impresa, señalar cómo García Arias, noble y temperamental, jamás había ocultado su insatisfacción ante el proceso de renovación verificado en la *REDI* en 1964. Léase la introducción que acompaña al *Fichero de Derecho Internacional público de la REDI* publicado en el *Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional* en 1967¹⁸. No lleva firma por lo que, de acuerdo con la tradición editorial, cabe achacarlo al responsable de la publicación —García Arias—, aunque tal como está redactado no haría falta recurrir a tal expediente para descubrir su autoría. Señalaba, en efecto, García Arias que “en torno a la *REDI* se produjo (a partir de su fundación) un renacimiento de los estudios de Derecho Internacional en España, y una conjunción de esfuerzos de sus cultivadores, habiendo sido una obra colectiva de los iusinternacionalistas españoles, su órgano científico”. Pero, añadía, “su continuidad no pudo ser mantenida, al producirse en 1964 un pequeño *coup d'état* editorial, al iniciarse con el volumen XVII de la *REDI* una expresamente denominada “segunda época”... En muchos aspectos, y acaso en alguno esencial, la actual *Revista Española de Derecho Internacional* es otra revista”. Así que, cuando las circunstancias fueron favorables, García Arias trató de devolver a la *REDI* a esa línea de continuidad, en su opinión lamentablemente perdida en 1963.

El *contre-coup* no se caracterizó por su instantaneidad. El primer paso se dio con la aparición de los números dedicados al homenaje a A. de Luna (2 y 3 de 1968), en los que García Arias figuró a la cabeza de un Consejo de Redacción en el que Aguilar Navarro permanecía como vocal. En el último número de ese año se produjeron cambios personales en la secretaría y en la plantilla de redactores al abandonar la Revista los colaboradores más próximos a

¹⁸ Vol. 3, pp. 257 y ss.

Aguilar¹⁹. García Arias apareció explícitamente como director al tiempo que, por primera vez en la historia de la publicación, se nombraba un subdirector (Truyol y Serra) entre los miembros del Consejo de Redacción. El tercer y definitivo paso, desde un punto de vista orgánico, se dio a continuación (núm. 1 de 1969), con la supresión del Consejo de Redacción y la vuelta del Patronato a la antigua denominación de Consejo Editorial²⁰.

No extrañará al lector de las líneas precedentes el que el profesor García Arias devolviera a la Revista los caracteres tipográficos y la apariencia externa de la primera época. Retomaron las tapas rojas y fray Francisco recuperó su escaño. Los índices y demás datos de la publicación se reintegraron a las páginas interiores. La vuelta a los orígenes fue más profunda, aunque no total.

En la sección doctrinal se reimplantó la distinción entre *Estudios* y *Notas*, ahora justificada por la aplicación rigurosa de un criterio diferencial: las notas son aportaciones muy breves, sin apoyo bibliográfico reseñable y sobre puntos muy concretos y, en ocasiones, coyunturales. La valoración del *corpus* doctrinal está mediatizada por hechos como la aparición de números monográficos (1970, 2-3: dedicado a la *Barcelona Traction*; 1971, 1-2: conmemorativo del XXV Aniversario de las Naciones Unidas) y la conversión de los cuatro números teóricos de 1972 en homenaje a Yanguas Messía, que emborronan la imagen de su orientación temática.

La sección de Bibliografía recuperó las tres rúbricas tradicionales de la primera época: *Recensiones*, *Noticias de libros* y *Revista de Revistas*, pero las dos primeras volvieron a caer en los mismos defectos que en 1964 aconsejaron su reabsorción. En cuanto a la tercera, su reaparición se verificó dentro de dimensiones más contenidas que las de antaño, centrándose en el expurgo de las más relevantes revistas de la especialidad, si bien con la inconveniente presentación de la primera época.

García Arias deseó, en definitiva, devolver a la Revista la que él consideraba su fisonomía tradicional, marginada en su opinión en 1964, pero suprimiendo las rutinas y los excesos en los que *REDI*-primera época había caído con el paso de los años. De ahí que elimine de la primera página la referencia a la segunda época, grata a Aguilar, pero rechace hablar de una *tercera época*. Trató, en efecto, el director de mantener las nuevas secciones puestas en marcha o revitalizadas por su antecesor en el cargo. De hecho, sin

¹⁹ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y R. MESA. La Secretaría de la Revista fue asumida por E. PECOURT. Se incorporaron como redactores J. L. FERNÁNDEZ FLORES y F. MURILLO RUBIERA.

²⁰ A él se incorporaron, junto a los miembros del Patronato, los del Consejo de Redacción que eran catedráticos de Derecho Internacional. Y, posteriormente, a medida que ganaron cátedra o agregación de Derecho Internacional (y Relaciones internacionales), PASTOR RIDRUEJO y PECOURT (1970, 1), J. L. DE AZCÁRRAGA y A. MARÍN LÓPEZ (1971, 1-2), GONZÁLEZ CAMPOS y MEDINA ORTEGA (1972, 1-4). Ello produjo cambios en la Secretaría de la Revista, a la que accedió J. L. FERNÁNDEZ FLORES, sustituyendo a PECOURT, y en la plantilla de redactores, por la que pasó AZCÁRRAGA (1969, 1), y en la que figuraron LLEONART AMSELEM y PÉREZ GONZÁLEZ (1970, 1).

embargo, la información jurisprudencial, la documentación, la reseña de la práctica española, la composición de bibliografías sistematizadas no comentadas, se fueron deshinchando. Los mismos índices retrocedieron. Y sólo la sección de *Información* —las viejas *Crónicas*— se ensanchó, aumentando su cuota de participación en la Revista. La crónica de jurisprudencia española de Derecho Internacional público no salió durante todo este período. La de privado sólo lo hizo hasta 1970 (núm. 1). Las reseñas de la práctica española quedaron empantanadas en 1969²¹. A partir de 1970 ya no hubo sección de Documentación... Sólo la crónica de la jurisprudencia de las Audiencias Territoriales pareció reanimarse ese mismo año, gracias a la pluma de A. Marín López, que comentó las sentencias dictadas en la de Granada. Los redactores limitaron su campo a la sección de Bibliografía.

En un principio la nueva dirección mantuvo la periodicidad trimestral de la publicación, pero pronto fue incapaz de salvarla. Víctima inocente del desbarajuste económico y administrativo, cada vez más patente, del CSIC, su mantenedor, los números devinieron magros y tardíos. Son, junto con el descenso de su nivel cualitativo, los síntomas primeros de una crisis amenazante para su supervivencia. El volumen de 1971 sólo pudo comenzar a imprimirse en 1973, y eso gracias a la fusión de los cuatro números del año en dos que, juntos, sumaban la dimensión de uno. El desfase cronológico entre el tiempo *editorial* y el tiempo *real* es un aviso para que los iusinternacionalistas inicien su diáspora, buscando como destino publicaciones más fiables y regulares donde sus trabajos no corran el riesgo de ver crecer la hierba sobre las cuartillas. Los suscriptores se sentirán defraudados por no recibir —o recibir tarde y mal— aquello por lo que han pagado. La información nace vieja, obligada la revista a ignorar formalmente hechos que todos saben producidos. En el caso de la *REDI*, la prematura muerte, en enero de 1973, del profesor García Arias²² vino a complicar aún más la situación.

CUARTO TIEMPO: “ADAGIO”

Al comenzar 1973, el profesor Truyol y Serra, subdirector de la *REDI*, debió hacerse cargo de la Revista en circunstancias harto difíciles. La falta de recursos económicos dificultaba la salida del material acumulado para la confección de sucesivos números y para superar el desfase temporal de *REDI* era preciso optar entre interrumpirla, reconociendo que durante varios años no había funcionado realmente, o iniciar una galopante carrera de fusiones de números a la caza del tiempo pretérito. Se decidió por lo último. Con los materiales preparados por García Arias consiguió que en 1974 apareciera el

²¹ En 1969, FERNÁNDEZ FLORES se hizo cargo de la de Derecho Internacional público, si bien limitándose al epígrafe de Legislación. Fue el único año en que la reseña apareció. En ese mismo 1969, PECOURT dejó de hacer la de Derecho Internacional privado, sin que nadie le reemplazara.

²² Véase A. MIAJA DE LA MUELA: “In memoriam: Luis García Arias (1921-1973), *REDI*, 1973-1974, pp. 11 y ss.

homenaje a Yanguas Messía, un volumen en el que se consideraban fundidos los cuatro números correspondientes a 1972. Contando siempre con la colaboración de Fernández Flores, seleccionó los demás materiales pendientes y los envió a la imprenta en noviembre de 1974. Pero para ésta la edición de un modesto ejemplar de trescientas páginas, que deglutía formalmente todos los números de los años 1973 y 1974, debió ser algo así como la gestación de la yegua —que dura once meses—, pues no estuvo lista hasta octubre de 1975. Reanudar y poner al día la publicación fue el objetivo de Truyol en lo que él mismo ha llamado un “delicado tránsito”²³. Una vez satisfecho, era tiempo de un replanteamiento más profundo.

QUINTO TIEMPO: “ALLEGRETTO, MA NON TRÓPPO”

Truyol figuró oficialmente como director de la *REDI* a partir de 1975, pero a diferencia de su antecesor no consiguió al mismo tiempo la dirección del Instituto Francisco de Vitoria, que cayó en manos de un investigador del CSIC llamado Pereña Vicente. Buena parte de las dificultades que ha encontrado la Revista en los últimos años se han debido a este hecho.

Salvado el desfase cronológico de la *REDI*, Truyol estimó prudente volver a la primitiva periodicidad formal de la publicación: la cuatrimestral. No obstante, estando ya avanzado el año 1975, decidió posponer su realización para el año siguiente, aceptando, con tal de que estuvieran en la calle en el año de portada, la fusión de los tres números de 1975 en un solo ejemplar de 237 páginas. Aun emparejada con el tiempo presente, la *REDI* no ha sido capaz ni en 1976 ni en 1977 de sacar tres números por año, sino sólo dos. Los obstáculos reales para obtener la autorización y el control del gasto —situados más allá de los órganos de la propia Revista— y las dilaciones de la imprenta, explicables por tal motivo, han sido culpables.

Para Truyol, a la espera de tiempos mejores, se ha tratado, sobre todo, de sanear los cimientos de la Revista, aplicando un programa realista de austeridad que garantizara la aparición lo más puntual posible de una publicación digna dentro de su modestia, conforme a los medios puestos a su disposición. Ello no ha impedido, sino que, por el contrario, ha propiciado una moderada renovación. Una nueva apariencia exterior —tapas con fondo rojo y blanco, tipos negros— lo prometía.

Orgánicamente, el Consejo Editorial volvió a denominarse Patronato²⁴; se aumentó el número de redactores²⁵ y, sobre todo, se creó a mediados de 1976

²³ A. TRUYOL y SERRA: “Ante una nueva etapa”, *REDI*, 1976, 2-3, p. 282.

²⁴ En él ingresaron, junto a los miembros del Consejo Editorial, FERNÁNDEZ FLORES, E. PÉREZ VERA y O. CASANOVAS (1975, 1-4), REMIRO BROTONS y E. RUILOBA (1976, 1), PÉREZ GONZÁLEZ y R. MESA (1977, 1).

²⁵ Retornó R. MESA y se incorporaron MARTÍNEZ SANSENERONI, ORTIZ-ARCE, RODRÍGUEZ CARRIÓN y E. VILARIÑO. Fue nombrado secretario G. GARZÓN.

un Consejo de Redacción, para compartir con el director la responsabilidad de la Revista²⁶.

Por lo que se refiere a la arquitectura y contenido de los números, la parte doctrinal insistió en la distinción entre *estudios* y *notas*, diferenciados por su extensión y, también, por el hecho de la absorción, dentro de este último apartado, de las noticias y crónicas que antes eran objeto de la sección de *Información*. Derecho Internacional público y Derecho Internacional privado han estado en una relación de 2,5 a 1 dentro de una sección que ha tomado una cuota algo superior al cuarenta por ciento de la publicación.

La información bibliográfica se inspiró en el modelo de la *segunda época* al canalizarse en una sola rúbrica: *Notas bibliográficas*, de extensión contenida y talante expositivo, y eliminar la *Revista de Revistas*. Su cuota en la Revista no ha pasado del quince por ciento.

Pero lo más destacable ha sido seguramente la reaparición de la información jurisprudencial española (Derecho Internacional público: 1975; Derecho Internacional privado: 1976-1) y del Tribunal de La Haya (1976, 2-3), así como de la sección de Documentación (1976, 2-3), que permitían compensar la dimensión especulativa, teórica, de la Revista.

En la circular de 25 de octubre de 1975, Truyol pensaba, y así lo decía, que “los peores momentos han pasado ya” para la *REDI*. En 1976, al reunirse por vez primera el Consejo de redacción recién creado, uno de los consejeros proponía al director la redacción de unos párrafos que, en el número que se estaba preparando, marcaran formalmente el comienzo de una *nueva etapa* de la publicación²⁷. Ambos juicios eran demasiado optimistas. Los dueños de la bolsa, en el CSIC y en el IFV, no deseaban la desaparición de la *REDI*, pero parecían disfrutar alimentando su agonía. El director de la Revista y su Consejo de Redacción ni siquiera podían ser los administradores de su miseria. Este órgano no acababa de encontrar su sitio, a pesar de que sus miembros tenían una noción clara de cuál debiera ser su misión. ¿Cómo programar los números de la Revista sin saber los recursos con que se contaba ni cómo ni cuándo se podría disponer de ellos? Sus cuerpos fueron botando —en busca de soluciones— por las paredes de goma de diferentes despachos de la Administración y del CSIC. A finales de mayo de 1977 los profesores asistentes a las II Jornadas de Derecho Internacional (Valladolid) remitieron un duro escrito al presidente del CSIC señalándole la “lamentable despreocupación” del director del Instituto editor, dedicado prioritariamente a costosísimas investigaciones y publicaciones en gran medida incongruentes con su dedicación formal al Derecho Internacional, y el “obvio desinterés” del Consejo de

²⁶ Lo integraron, junto con el director y el secretario, los profesores CARRILLO SALCEDO, DÍEZ VELASCO y REMIRO BROTONS. Véase A. TRUYOL y SERRA: “Ante una nueva etapa”, *REDI*, 1976, 2-3, pp. 281-283.

²⁷ Véase la nota anterior.

Redacción por los estudios internacionales²⁸. Carente de horizonte, el Consejo de Redacción decidió en octubre de 1977 no aceptar materiales para los números de 1978 y suspender, una vez editado el número 2-3 de 1977, la publicación de la Revista en tanto no se contestaran adecuadamente las preguntas y peticiones formuladas a los entes de que, hasta ahora, ha dependido administrativa y económicamente.

SEXTO TIEMPO: “SCHERZO, MA NON TANTO”

Moralmente la *REDI* pertenece a los iusinternacionalistas españoles. Y si su supervivencia no es posible dentro del CSIC, habrá que recrearla fuera de él. Aquello reclama, como requisito *sine qua non*, la concesión a la Revista, en el sentido apuntado por los profesores asistentes a las Jornadas de Valladolid, de “la mayor autonomía de gestión a todos los niveles, desde la aprobación del presupuesto hasta la distribución de los números, poniéndola al cuidado exclusivo del Consejo de Redacción y dotándola de medios personales y materiales en consonancia”. Esto resuelto, cabe bosquejar una interpretación personal de lo que, en los últimos años de la década de los setenta, debería esperarse de una Revista española de Derecho Internacional de periodicidad cuatrimestral.

Una Revista científica de nuestro tiempo debe tener, según creo, las tres preocupaciones vertebrales siguientes: formar *opinión*, ofrecer *información* y facilitar *documentación*. Por lo que respecta particularmente a las materias objeto de nuestra especialidad, su elaboración no debe estar pensada únicamente en función del reducido número de profesores cuya vida se centra en la docencia y la investigación (por lo menos formalmente), sino que debe estar concebida de manera que capte también la atención de aquellos sectores que están en contacto con la misma desde una perspectiva práctica.

Una sección de *Opinión* buscaría fundamentalmente forjar criterios sobre los problemas y grandes temas que preocupan en nuestro tiempo, especialmente en nuestro país, al nivel de la especialización que nos ocupa: *ad ex.*, hoy, la residual descolonización española, el sitio del Derecho Internacional en la Constitución, el Derecho del mar, los problemas del desarme, el ingreso de España en las Comunidades europeas, la reforma del Derecho matrimonial y de la familia y su incidencia en el Derecho Internacional privado, etc. La parte doctrinal de una revista no puede limitarse ya a ser expresión del narcisismo científico de sus colaboradores. La dirección no debe limitarse a organizar un material no programado, carente de homogeneidad y, a veces, de oportunidad. Podría pensarse en establecer dentro de esta sección tres apartados: *Páginas editoriales* —reservadas al Consejo de Redacción— donde se explique y justifique el contenido de cada número, se señalen los proyectos

²⁸ *REDI*, 1977, 2,3, p. 421.

en curso de realización, y se adopte postura frente a cuestiones concretas, con brevedad, síntesis y, en su caso, sentido crítico; *Estudios* doctrinales, que respondan a una programación temática flexible establecida por el Consejo de Redacción, de extensión contenida; y *Puntos de vista*, página de colaboración de temática abierta, sobre cuestión concreta, adoptando posición, y en la que tendrían cabida incluso las reseñas calificadas a la obra ajena o la afirmación de discrepancias con las opiniones expuestas en las otras secciones de la Revista.

Dentro de la rúbrica de *Información* se otorgaría preferencia a las crónicas sobre la actividad de conferencias, órganos de organizaciones inter-gubernamentales y tribunales internacionales y, con menor exigencia, asociaciones científicas. La regularidad y continuidad en la información serían muy convenientes para su provecho. Dentro del renglón de *Información* cabría también un apartado de *Noticias*, de contenido misceláneo y talante expositivo, así como una *Página histórica* que permitiría la reconstrucción de nuestra historia doctrinal y la presentación bio-bibliográfica de autores extranjeros.

No es necesario insistir en la importancia que reviste hoy para cualquier profesional el acceso fácil a la *Documentación*, sección preterida por la revista tradicional —que la consideraba el casual apéndice de una desmesurada parte doctrinal— entre otras causas porque material y espiritualmente la tarea de documentar ha estado muy mal retribuida. La sección de *Documentación* debería extenderse a los tratados internacionales, la legislación en sentido amplio, la práctica del Derecho Internacional, la jurisprudencia y la bibliografía, pero sería preciso distinguir claramente la documentación española de la extranjera. La primera perseguiría una catalogación exhaustiva de textos, la reproducción de los más importantes, su anotación o comentario y la elaboración de diversos índices que faciliten su manejo, salvaguardándose la continuidad en la prestación del servicio. La segunda se centraría en la reproducción selectiva de documentos, en su caso comentados, teniendo en cuenta su importancia intrínseca, novedad y dificultad de acceso en otras publicaciones. También podría darse cuenta del contenido de las secciones de Documentación de las principales revistas extranjeras.

La información *bibliográfica* merece párrafo aparte. La dispersión de los trabajos que interesan al Derecho Internacional público y privado en múltiples revistas plantea problemas de conocimiento que podrían ser resueltos con el mantenimiento en las revistas especializadas de apartados o rúbricas de información bibliográfica debidamente atendidos. La Revista podría articular la información de la bibliografía *española*, bien mediante una crónica sistematizada y valorativa que cubra un período de tiempo determinado, lo que resulta tan atractivo como comprometido; bien a través de un repertorio crítico sistemático; bien gracias a un mero catálogo sistematizado o bien mediante una combinación de dos de las fórmulas anteriores: comentando los libros, monografías y artículos más relevantes y limitándose a la pura

catalogación de los restantes. La información de la bibliografía *extranjera* podría servirse de fórmulas paralelas, pero su propósito no sería exhaustivo sino selectivo.

Por lo que se refiere a la organización de la Revista, concebida ésta como “unidad orgánica” y no como el fruto de un esfuerzo individualista y robinsoniano, el órgano clave debe ser el *Consejo de Redacción* o dirección. Cada uno de sus miembros sería responsable directo de una de las secciones o de uno de los apartados en que se desdoblen. El director, *primus inter pares*, coordinaría las distintas secciones, moderaría los diferentes puntos de vista, impulsaría las tareas y presidiría y sería el máximo representante del órgano colegiado. El secretario cuidaría de las relaciones con la empresa impresora, promoción de la publicación, relación con los colaboradores, preparación de los Consejos... La estructura que se sugiere para la Revista requeriría, indudablemente, una amplia colaboración. De ahí que los apartados de la sección de Documentación muy bien podrían ser confiados a diferentes departamentos de Derecho Internacional de las Facultades españolas, sin que ello supusiera cerrarlos a otras colaboraciones. Un número de redactores fijos sería en cualquier caso necesario para cubrir adecuadamente las crónicas y noticias de la sección de Información, preparar los índices, normalizar los criterios de redacción y asistir al secretario. Debería existir, por último, un órgano de control, llámesele Consejo editorial o Patronato, que supervisase la gestión del Consejo de redacción y designase a sus miembros. Los recursos con que se financie la Revista y la constitución —o no— de una Asociación española de profesores de Derecho Internacional influirían en la fisonomía definitiva de este órgano.

Scherzo, ma non tanto

LA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. HISTORIA, IDENTIDAD Y DESAFÍOS EN SU 75 ANIVERSARIO

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. HISTORY, IDENTITY AND CHALLENGES ON THE 75TH ANNIVERSARY

Eulalia W. PETIT DE GABRIEL*

Resumen: Esta contribución pretende honrar la *REDI* en estos setenta y cinco años (1948-2023). Las fases que ha atravesado son producto de las circunstancias, externas a e internas, de la propia revista. No obstante, el ingrediente más relevante es y serán siempre las personas, aquellas que han hecho realidad su historia. La *REDI* de hoy es fruto de un esfuerzo sostenido, a pesar de las crisis más relevantes, bajo direcciones y equipos diversos en composición, visiones, caracteres, dinámicas, que han logrado superar los problemas históricos, revelados cuasi *ab origine*. Este trabajo se basa en una investigación documental y quiere sacar a la luz, narrar y glosar, el relato de la existencia misma de la *REDI*. La revista, sin duda, ha demostrado su capacidad de adaptación a los tiempos. Y no sólo adaptación, sino superación, mejora y progresión. Ello no obstante, siempre quedan desafíos en el horizonte. El futuro está por escribir; del pasado debemos aprender. Este estudio, que no pierde en ningún momento de vista la función crítica de los académicos, pretende ser una contribución dirigida al futuro, proponiendo ámbitos de reflexión para la etapa que ahora comienza.

Palabras Clave: *Revista Española de Derecho Internacional*, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), evolución, Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Relaciones internacionales.

Abstract: This contribution intends to pay a tribute to *REDI* in its seventy-five-year anniversary (1948-2023). The phases it has gone through are born out of the circumstances,

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla (eulalia@us.es). Este trabajo se ha cerrado el 15 de junio de 2023, tras la publicación del primer número abierto y digital de la *Revista Española de Derecho Internacional* (volumen 75, núm. 1).

La autora agradece la invitación del Consejo de Redacción de la *REDI* para escribir estas páginas. En la misma línea, manifiesta su reconocimiento a la presidenta actual de la Junta Directiva de la AEPDIRI, Prof.^a Ana Salinas de Frías y, muy especialmente a su secretaria, M^a Dolores Bollo Arocena, por todas las facilidades ofrecidas para la consulta de los archivos históricos de la Asociación, los libros de actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como los documentos de la Revista depositados en la sede de la Asociación. La documentación citada en este trabajo obra en su mayor parte en tales archivos. Igualmente, la autora da las gracias a quienes leyeron un borrador de este trabajo y formularon consideraciones al mismo, observaciones que, sin duda, han permitido llevarlo a puerto más seguro. No obstante, todos los errores que pueda contener son exclusivos de su autora. Por ello mismo, será muy apreciada la comunicación de cualquier omisión o inexactitud significativos para su consideración y, eventualmente, rectificación.

A partir de esta nota y a lo largo de todo este documento se utilizará el género gramatical masculino para referirse a colectivos mixtos, como aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva. Tan solo cuando la oposición de sexos sea un factor relevante en el contexto se explicitará el género. Dado el análisis histórico contenido en este trabajo, las referencias múltiples en notas a pie de página se ordenan cronológicamente, y aquellas hechas a textos ya citados (*op. cit.*) indican siempre el año de la obra o documento citados.

both external and internal. However, the most relevant ingredient has been and will always be the community it upholds, those who have made its very history come true. Today's *REDI* derives from a sustained effort along the most relevant crises under diverse leaderships in terms of visions, organs' composition, and dynamics, overcoming its historical problems, revealed quasi *ab origine*. This work is based on a documentary investigation and wants to bring to light, narrate and gloss, the very existence of *REDI*. The journal has undoubtedly demonstrated its ability to adapt to changing times. Furthermore, it has not just adapted, but overcome, improved, and progressed through them. However, there are always challenges on the horizon. The future is about to be written; We must learn from the past. This study, considering the critical assessment role vested on academicians, aims to address the future, proposing critical lines where there is still room for reflection.

Keywords: *Revista Española de Derecho Internacional*, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), evolution, Public International Law, Private International Law, International Relations.

SUMARIO: 1. CELEBRANDO, QUE NO ES POCO. 2. ACTO PRIMERO: ¿SOMOS LO QUE FUIMOS? 2.1. La *REDI*, una cabecera de titularidad pública: 1948-1996. 2.1.1. La *REDI* entre 1948 y 1978, una larga etapa bien contada. 2.1.2. De la agonía en el CSIC a la transición en la Universidad Carlos III: la *REDI* entre 1978 y 1996. 2.2. Una asociación privada, titular de la cabecera: la *REDI* en la AEPDIRI (1996-2023 y contando). 2.2.1. La modernización normativa y la protección legal de la marca. 2.2.2. Los contratos de edición: continuidad y cambios. 2.2.3. La familia AEPDIRI: una “nueva” hermana mayor —la *REDI*— para *SYBIL* y *REEI*. 3. ACTO SEGUNDO: LA IDENTIDAD, UNA CUESTIÓN GENERACIONAL. 3.1. Poderes y contrapoderes en la *REDI*. 3.1.1. El equilibrio de poder como aspiración en un medio asociativo. 3.1.2. El desequilibrio como norma y como hecho: categorías, disciplinas y género en la organización de la *REDI*. a) Una, dos y tres ... disciplinas que no áreas. b) De abajo arriba, y viceversa. c) Género y aparte. 3.2. Dejad que hablen en (y de) la *REDI*. 3.2.1. Permanencia y cambio en la doctrina —española—. a) ¡Más española que internacional! b) Mucho Derecho internacional, ¿por derecho? c) (Con)Ciencia con género. 3.2.2. Abriéndose al mundo: la *REDI*, al descubierto. a) Expandiendo el horizonte. b) La acreditación de la calidad: *probatio diabolica*. 4. ACTO TERCERO: DESAFÍOS PRESENTES Y FUTUROS.

1. CELEBRANDO, QUE NO ES POCO

2023. Este es un año de celebración para los internacionalistas, sin duda alguna. La *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)* cumple 75 años, y no puede encontrarse en mejor compañía en su festejo.

El *Institut de Droit International* suma 150 años y la Academia de Derecho Internacional de la Haya conmemora el centenario de sus cursos. A la par, resulta imperativo evocar el 75 aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo, de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, de 9 de diciembre, y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre, todos ellos del mismo año 1948, en que se funda esta Revista. ¡Ahí es nada!

Las tres primeras décadas de la *REDI* (1948-1978) fueron analizadas “musical” y críticamente por el entonces profesor agregado de Derecho Internacional público y privado de la Universidad de Murcia, Antonio Remiro Bro-

tons¹. Su crónica, quizás la única sobre la REDI, que no celebró formalmente ni sus veinticinco ni sus cincuenta años², es un análisis completo y académico de la Revista en este período. En 1978 el Profesor Remiro Brotons afirmó, que

“La exposición sucinta y objetiva de los rasgos que la han caracterizado desde su fundación será útil, por lo menos para hacer su historia. Pero también podría servir para reanimarla o para alimentar la reflexión de quienes estén dispuesto a darle una nueva planta”³.

En estas páginas esperamos desentrañar el camino recorrido *fundamentalmente desde entonces* por quienes efectivamente reflexionaron, reanimaron y dieron impulso a la REDI. Nuestra contribución no pretende realizar un perfil académico, mucho menos, una valoración científica, de la Revista, su evolución y contenidos: otros autores en este número especial abordan con mucho mejor criterio estas cuestiones⁴. Este trabajo se basa en una investigación documental y quiere sacar a la luz, narrar y glosar, el relato de la existencia misma de la REDI. Es una contribución dirigida al futuro, que trata de fijar qué pasó, cuándo y con quién en cada momento, para no olvidarnos de quienes fuimos y de dónde venimos. La Revista inicia con el presente volumen otra nueva —y esperamos que longeva— etapa. Confiamos que esta crónica contribuya a fundamentar las orientaciones y acciones futuras.

Esta contribución pretende honrar la REDI en estos setenta y cinco años. Las fases por las que la misma ha atravesado son producto de las circunstancias, externas a e internas, de la propia Revista. No obstante, el ingrediente más relevante es y serán siempre las personas, aquellas que han hecho realidad esta historia. Si bien es imposible mencionar a todos los participantes, entiéndanse homenajeados aquí y ahora por su contribución los innominados tanto como los nombrados: ninguna aportación es pequeña, salvo la de quien suscribe, entre otros motivos —*ça va de soi*— por razones patronímicas más que evidentes.

Si el profesor Remiro Brotons en 1978 nos llevó de la mano de la música, hoy presentamos esta contribución en tres actos escénicos. El acto primero,

¹ REMIRO BROTONS, Antonio, “El discreto encanto —y desencanto— de la Revista Española de Derecho Internacional (1948-1978)”, en *Estudios de derecho internacional: homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 122-140. Su trabajo examina la REDI en seis tiempos: “Andante cantabile” (pp. 122— 127); “Allegro vivace” (pp. 127— 132); “Presto agitato” (pp. 132-135); “Adagio” (p. 135); “Allegretto, ma non troppo” (pp. 135— 137); y, “Scherzo, ma non troppo” (pp. 137-140). Accesible con este número de la REDI, por cortesía del autor y de la editorial Tecnos.

² Tan sólo con motivo de los cincuenta años de la Revista se hace una referencia en el editorial publicado por su director: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio, “Nota del director”, REDI, 1998, núm 1, p. 7.

³ REMIRO BROTONS, *op. cit.*, 1979, p. 122.

⁴ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, “El Derecho Internacional Público en los setenta y cinco años de la Revista Española de Derecho Internacional”, REDI, vol. 75, 2023, núm. 2, pp. 17-39; DE LA RASILLA DEL MORAL, “La historia del Derecho Internacional en la Revista Española de Derecho Internacional (1948-2022)”, REDI, vol. 75, 2023, núm. 2, pp. 41-63; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “La aportación de la Revista Española de Derecho Internacional al Derecho internacional privado”, REDI, vol. 75, 2023, núm. 2, pp. 65-97; GARCÍA SEGURA, Caterina, “Setenta y cinco años de Relaciones Internacionales en la Revista Española de Derecho Internacional”, REDI, vol. 75, 2023, núm. 1, pp. 99-123.

como planteamiento de la historia, ofrece una visión de conjunto sobre el tránsito de la Revista del ámbito público al privado. El acto segundo, como nudo de su identidad, dibuja una visión centrada en las personas —internas y externas—. El acto tercero, que no es desenlace sino reapertura hacia nuevos tiempos, propone el examen de algunos desafíos.

2. ACTO PRIMERO: ¿SOMOS LO QUE FUIMOS?

“No saber lo que ha sucedido antes de nosotros
es como ser incesantemente niños”

Cicerón (106 AC-43 AC)

Para los internacionalistas españoles la *Revista Española de Derecho Internacional* constituye hoy, sin duda, una de las publicaciones periódicas clave en las áreas de Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Relaciones internacionales, aun cuando con más Derecho que Relaciones. Quizás, en algún momento, se ha podido considerar como LA revista, sin con ello desmerecer a ninguna otra. Es más, para los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) de mi generación, hay una identificación casi ciega entre la Revista y la Asociación: *REDI* es AEPDIRI; AEPDIRI es *REDI*.

Sin embargo, la *REDI* llega formalmente a “las manos” de la AEPDIRI apenas hace treinta años, mediada la década de 1990. Y llega cuando la Asociación está ya en pleno proceso de creación de otras dos Revistas, como son el *Spanish Yearbook of International Law* y la Revista *Electrónica de Estudios Internacionales*, cada una con su propio ritmo. A diferencia de las recién nacidas, la *REDI* es adulta, y llega con un bagaje previo, una identidad, sus propios desafíos y una relación con la AEPDIRI previamente construida y ambivalente.

Uno de los rasgos identitarios de la *REDI* es su resiliencia. Creada originalmente en el marco del Instituto Francisco de Vitoria del CSIC, cuyo primer director fue D. Antonio de Luna, la cabecera pertenece hoy a la AEPDIRI. Esta sucesión, de “lo público” a “lo privado”, viviría un período de transición breve con la —entonces, muy joven— Universidad Carlos III de Madrid. En paralelo, la edición de la Revista ha pasado por servicios editoriales diversos, en concreto, los del CSIC, BOE, Marcial Pons y, ahora en su versión digital, Tirant lo Blanch.

Aunque la historia de la *REDI* es mucho más que los cambios de titularidad o de editorial, esta “agitada vida” ilustra etapas diversas, esenciales para explicar luego la búsqueda de una identidad, el desempeño para abordar desafíos presentes y futuros y su relación con la comunidad académica a la que fundamentalmente se dirige, sirve y de la cual se nutre.

2.1. La *REDI*, una cabecera de titularidad pública: 1948-1996

Como se ha escrito⁵, la *REDI* no es la más antigua de las Revistas españolas en la disciplina, aunque sí la más longeva⁶. La precedieron al menos la *Revista Internacional de Legislación y Jurisprudencia Comparada* (1884), que seguía el modelo de la extinta *Revue de Droit International et Législation Comparée* (1869-1935), y la *Revista de Derecho Internacional y Política Internacional* (1905-1909), creada a iniciativa del Marqués de Olivart⁷.

La *REDI* nace en el seno del Instituto Francisco de Vitoria, dependiente del CSIC desde la propia creación de este último⁸. El CSIC sucedió a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (JAE), establecida mediante Real Decreto de 11 de enero de 1907 en el contexto de la Institución Libre de Enseñanza⁹, asumiendo la JAE la gestión pública de aquello hasta entonces promovido desde el ámbito privado: la renovación pedagógica, docente e investigadora en nuestro país. El Instituto Francisco de Vitoria generó diversas Revistas, entre ellas en 1941 una primera *Revista de Estudios Jurídicos* (sólo publicada hasta 1944), dedicada en particular al Derecho Público, Penal, Canónico y Privado, y en 1956 fundó la *Revista Española de Derecho Militar*, hoy aún activa¹⁰. Entre ambas, en 1948, apareció por primera vez la *Revista Española de Derecho Internacional*.

⁵ GAMARRA CHOPO Yolanda, "History of the Historiography of Spanish Textbooks and Treatises on International Law of the 19th Century", *Spanish Yearbook of International Law*, 2011-2012, vol. 17, p. 16.

⁶ Existe una revista jurídica —generalista— más antigua en España e Hispanoamérica, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, fundada en 1853 por don José Reus García. Posteriormente ligada a la Institución Libre de Enseñanza, la Revista sirvió tanto para transmitir el pensamiento jurídico español como para recibir gran parte de las corrientes del pensamiento jurídico internacional. La Revista se publicó ininterrumpidamente entre 1853 hasta 1936. Dejó de aparecer al comenzar la guerra civil hasta 1941, cuando reaparecería ya con continuidad hasta el presente.

⁷ La *Revista de Derecho Internacional y Política Internacional*, a pesar de su breve vida y contar sólo con cinco volúmenes, fue muy relevante por estructura, colaboradores y complementos. Cada tomo incluía secciones dedicadas a Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Política exterior nacional y Política exterior extranjera, así como notas bibliográficas. Incluía contribuciones de académicos, políticos y expertos publicistas, tanto de universidades españolas como del exterior (Oxford, Grenoble, Siena, Gante, Berlín o Munich); e incluyó crónicas de las sucesivas reuniones del IDI, así como de la Conferencia de la Paz de La Haya de 1907, por ejemplo.

⁸ Ley de 24 de noviembre de 1939 creando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, *BOE* de 28 de noviembre de 1939. Sobre ese período histórico, la previa Asociación Francisco de Vitoria y el posterior Instituto Francisco de Vitoria, poco hay escrito. Puede verse el trabajo de FORCADA BARONA, Ignacio, "La influencia de la religión católica en la doctrina internacionalista española del período de entreguerras (1918-1939)", en Yolanda Gamarra e Ignacio de la Rasilla (eds.), *Historia del pensamiento iusinternacionalista español del siglo XX*, Aranzadi, 2012, pp. 229-285, en particular pp. 246-274.

⁹ Real Decreto creando una Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, *Gaceta de Madrid* de 15 de enero de 1907, pp. 165-167. Sobre el impacto en la doctrina internacionalista en España, véase ESPALIÚ BERDUD, Carlos, "La Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas y el Derecho internacional", en Gamarra y de la Rasilla (eds.), *op. cit.*, 2012, pp. 153-184.

¹⁰ La *Revista Española de Derecho Militar* se publicó hasta 1980 (volumen 40) en el marco del Instituto y el CSIC. El vol. 41 no se publicaría hasta 1983, ya bajo la titularidad de la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, hoy Escuela Militar de Estudios Jurídicos. La *REDM* sigue publicándose a fecha de hoy. Sobre la cuestión, se publicó una nota en la *REDI*: DE NÓ LOUIS, Eduardo, "Creación y activi-

2.1.1. *La REDI entre 1948 y 1978, una larga etapa bien contada*

La REDI vivirá vinculada al Instituto Francisco de Vitoria hasta la disolución de este en 1991. La dirección de ambos —Instituto y Revista— estuvo unida bajo las diferentes personalidades de sucesivos académicos como Antonio de Luna y García (1948-1963, aunque la revista era codirigida junto con Federico Castiella y Federico Castro), Mariano Aguilar Navarro (1964-1967) o Luis García Arias (1968-1973)¹¹. En 1973 al fallecer García Arias se produjo la separación: la dirección del Instituto quedó en manos de Luciano Pereña Vicente, investigador del CSIC y autor en la *REDI*¹², y la propia de la Revista en manos de Antonio Truyol y Serra, hasta entonces sub-director de esta¹³. Esta bicefalia, sin duda, afectaría al devenir de la Revista y a la posterior desafección del CSIC por la *REDI*.

La Revista en este período contó con tres y cuatro números “nominales” por volumen hasta 1980, frente a los dos actuales. En realidad, la cadencia de la Revista siempre fue difícil de mantener, siendo muy irregular hasta una etapa reciente¹⁴. El verdadero problema, no obstante, fue la falta de regularidad y los retrasos en la publicación, uno de los desafíos que la Revista proyectaría hacia el futuro, con no poca preocupación de los profesores de Derecho internacional, que ya iniciaban sus primeras reuniones académicas¹⁵. Durante este largo período, la Revista no sólo perteneció al CSIC, sino que fue editada por este, cambiando su portada hasta en seis ocasiones¹⁶.

dades de la sección de Derecho militar en el Instituto Francisco de Vitoria de Derecho Internacional”, *REDI*, 1957, núm. 3, pp. 519-520.

¹¹ Las referencias sobre la dirección de la *REDI* en la etapa del CSIC son imprecisas, pues no siempre la revista incluía el detalle de la composición de sus órganos, o incluso aquella que aparece en algunos números es contradicha en otras fuentes. Seguimos aquí la secuencia descrita en por REMIRO BROTONS, *op. cit.*, 1979.

¹² Nacido en 1920, falleció en 2007. Doctor en Ciencias Políticas y Económicas por la Universidad Complutense de Madrid, con una tesis titulada *Teoría de la guerra en Francisco Suárez y la política imperial de España*, defendida en 1951, su producción científica estuvo especializada en la Escuela de Salamanca. Fue investigador del CSIC, catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca y secretario de la Asociación Francisco de Vitoria, bajo la dirección de Luis Legaz Lacambra. Fue autor asiduo en la *REDI* en los años 1952-1955, 1957 y 1963, siendo además sus libros incluidos en las notas bibliográficas. Desaparecería después de las páginas de la Revista, en la que una nueva generación de autores “jóvenes” iniciaría sus publicaciones, bajo la dirección de Mariano Aguilar Navarro. Puede verse la producción científica de Pereña Vicente en Dialnet, con obras entre 1951 y 2001.

¹³ REMIRO, *op. cit.*, 1979, pp. 135-137.

¹⁴ La Revista contó con un volumen anual compuesto de tres números entre 1948 y 1963, a menudo publicados dos números conjuntamente, como en 1948 y luego entre 1953 y 1963. En 1964 se inaugura un período con cuatro números por volumen, hasta el volumen 22 correspondiente a 1969. La década de los 70 comenzó con la vuelta a la publicación de los cuatro números unidos, hasta reducirlos a una única entrega en 1972, 1973 (concentrando además los volúmenes que corresponderían a 1973 y 1974), 1975 y 1978. En 1980 se publicaron tres números, unidos en dos entregas. Y a partir de 1981 la Revista adquiere su cadencia bianual que hoy conserva, con la excepción de la publicación de ambos números en una sola entrega en 2001.

¹⁵ BORRÁS, Alegría, “Noticia de las II Jornadas de Derecho internacional (Valladolid, 1977)”, *REDI*, 1977, núm. 2/3, p. 418 y p. 421.

¹⁶ La portada cambió por primera vez en 1955, volviendo en 1957 a la portada original. Volvió a cambiar en 1964, 1969 y 1975, dentro de este período analizado. Pueden verse las portadas en la gale-

No nos detendremos en los contenidos y otros avatares de estos años, descritos y comentados en el trabajo de Antonio Remiro Brotons, al que debemos remitir inexcusablemente. Sólo por mor de entender la función aperturista que la revista desempeñó, debe subrayarse especialmente que la misma constituyó un portal de entrada a la actualidad del momento más allá de nuestras fronteras. Desde sus primeros números, la *REDI* incorporó crónicas de las monografías más relevantes del momento, de las reuniones del Instituto de Derecho Internacional, la creación y actividades del Instituto Argentino de Derecho Internacional, los cursos impartidos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, así como recensiones del contenido de numerosas Revistas como *American Journal of International Law*, *Archiv Des Völkerrechts*, *Derecho de Transportes*, *Jus Gentium*, *Nordisk Tidsskrift For Folkeret Og International Privatret*, *La Comunità Internazionale*, *Österreichische Zeitschrift Für Öffentliches Recht*, *Revista de Derecho Internacional de La Habana*, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, *Revue Critique de Droit International Privé*, *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, *Revue de Droit International et des Sciences Diplomatiques et Politiques*, *Revue Général de Droit International Public*, *Revue Hellenique de Droit International*, *Rivista di Studi Politici Internazionali*, *Rivista Marittima*, y bastantes otras.

En esa línea, la *REDI* se convertiría en cronista, primero, cuasi-promotora después, de las reuniones de profesores de Derecho internacional en nuestro país. Tras el precedente de una reunión mantenida en Oviedo el 2 de noviembre de 1970, con motivo del homenaje a Aniceto Sela y Sampil en el centenario de su nacimiento, bajo el sugerente título de “Coloquio nacional de catedráticos y profesores de Derecho Internacional”¹⁷, el propio director de la *REDI* convocaría unas “Jornadas de Derecho Internacional” a las que asistieron más de sesenta profesores españoles, en Madrid los días 21 y 22 de abril de 1976. Entre los objetivos de las jornadas convocadas por Antonio Truyol estaba explícitamente la eventual creación de una “Asociación de Profesores de Derecho internacional”¹⁸. Ya en esta reunión quedaron trazadas las dos siguientes a celebrar en Valladolid en 1977 y en Valencia en 1978. La *REDI* no sólo daría cuenta de los trabajos científicos de las jornadas, sino que haría un especial seguimiento de los pasos dados para la creación de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones

ría de imágenes dentro del apartado “Sobre la *REDI*”, subapartado “Historia de la *REDI*”, en el portal digital de la Revista.

¹⁷ De la que se hizo eco años después MARÍN LÓPEZ, Antonio, “Las IV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Granada, 4-6 de julio de 1979)”, *REDI*, 1980, núms. 1/3, pp. 171-172.

¹⁸ GARAU JUANEDA, Luis, “Noticias de las Jornadas de Derecho internacional celebradas en Madrid los días 21 y 22 de abril de 1976”, *REDI*, 1976, núm. 2/3, pp. 419-422. En esta reunión se discutió un tema ya entonces considerado antiguo como el desdoblamiento de las cátedras en Derecho Internacional privado y público. La publicación citada incluye el escrito dirigido al Ministro de Educación y Ciencia solicitando la división de las áreas de público y privado.

Internacionales, nombre con el que se aprobó su constitución al finalizar las terceras Jornadas el 27 de abril de 1978¹⁹.

El vínculo quedaba así indisolublemente forjado. Ello, sin duda, preparó la transición a una nueva etapa de la Revista, precipitada por el propio CSIC. Esta relación entre la *REDI* y la AEPDIRI irá reforzándose y, poco a poco, cambiando de sentido. Si en principio desde la *REDI* se animó y sostuvo la creación de la Asociación, esta tomará el relevo para proteger, apoyar y sacar adelante la Revista, durante una década oscura.

2.1.2. De la agonía en el CSIC a la transición en la Universidad Carlos III: la *REDI* entre 1978 y 1996

Aquel momento crítico —años 1978 a 1980— de la *REDI* quedó claramente reflejado en el acta de la primera sesión de la Junta Directiva de la recién nacida AEPDIRI (JD AEPDIRI), de 7 de julio de 1979. En ella, el propio presidente de la primera JD AEPDIRI, Manuel Díez de Velasco, asumiría como propia la tarea de “arbitrar los medios necesarios para la puesta en marcha de la *REDI*” [sic], en referencia al difícil momento de bloqueo en la Revista.

La crisis llevaba ya unos años gestándose. El Prof. Truyol Serra, siendo aún sub-director de la Revista y fallecido García Arias había logrado publicar en 1974 tanto el volumen monográfico correspondiente a 1972, como un volumen doble correspondiente a 1973 y 1974, poniéndose así al día en los retrasos acumulados en la última etapa de García Arias²⁰. No quedaría ahí la discontinuidad por cuanto que, debido a los problemas financieros por los que el CSIC hacía atravesar entonces a la Revista, se publicó un volumen único (número 31), de número igualmente único y además breve, de apenas 225 páginas, que cubrió los años 1978-1979, cerrando con ello el período de los primeros treinta años. Igualmente, se logró cerrar un volumen de número único para 1980, circunstancia que no se daría ya más que en 2001.

Esta crisis de final de la década de los setenta fue tan sólo el principio de una paulatina desafección del CSIC por la *REDI* en el marco de su propia reorganización tras la transición democrática. La diferenciación entre la dirección del Instituto Francisco de Vitoria y la Revista, la transformación de aquel en un Departamento del Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC, y los continuos problemas de financiación (que pasaban tanto por su imprevisibilidad como por la falta de control o influencia sobre ello por parte de la dirección de la Revista) se convertirían en el decorado de una obra dramática, si

¹⁹ BORRÁS, *op. cit.*, 1977, pp. 415-421; CASTILLO DAUDÍ, María Vicenta, “Las Terceras Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones internacionales (Valencia, 26-27 de mayo de 1978)”, *REDI*, 1978-1979, núm. 1/3, pp. 153-158, que incluye el Acta de constitución y los Estatutos originalmente aprobados.

²⁰ TRUYOL SERRA, Antonio, “Ante una nueva etapa”, *REDI*, 1976, núm. 2-3, pp. 281-283.

no fuera por la voluntad férrea del director de la *REDI* y, aún más si cabe, de la presidencia de la recién nacida AEPDIRI.

Apenas queda documentación sobre la década de los ochenta en la *REDI* (que no sean los propios volúmenes publicados). Las referencias más importantes al período las encontramos en las actas de la JD AEPDIRI y de la Asamblea General de la AEPDIRI (AG AEPDIRI). Las actas en más de una ocasión pusieron de manifiesto la grave preocupación por la situación de la Revista²¹, siendo significativo el apego de la Asociación por la misma dentro del conjunto de revistas existentes en aquel momento sobre Derecho internacional, público y privado, Derecho comunitario y Relaciones internacionales de las que se informaba²²: *Revista de Estudios Internacionales*; el *Anuario del IHLADI*, la *Revista de Instituciones Europeas*, el *Anuario de Derecho Internacional o Afers Internationals*.

Sin embargo, la relación entre la recién nacida AEPDIRI y la *REDI* era diferente: las propias JD y AG AEPDIRI decidían la renovación de puestos en el Consejo de Redacción de la *REDI*²³, y no de las demás Revistas. En la misma línea, la JD AEPDIRI decidió en 1983 abonar dietas de desplazamiento a los miembros del Consejo de Redacción que se desplazaran desde fuera de Madrid²⁴. La relación entre la *REDI* y la Asociación constituía mucho más que una mera convivencia de hecho, llegando durante un breve y determinante período (1991-1993) a estar bajo la misma persona —Julio González Campos— la presidencia de la Asociación y la dirección de la *REDI*²⁵.

Sin embargo, y a pesar de, o quizás por, esta creciente imbricación entre la Revista y la Asociación, la Junta de Gobierno del CSIC (organismo titular de

²¹ Acta JD AEPDIRI 14.12.1979, donde se recoge cómo el Prof. Pastor Ridruejo informa sobre la difícil situación de la *REDI*, las gestiones llevadas a cabo y la intención de regularizar la cadencia de publicación a partir de 1980. Se hace constar el apoyo de la JD y la AEPDIRI a la *REDI*; Acta JD AEPDIRI 29.9.1980, recogiendo como uno de los puntos del orden del día de la AG a celebrar en Sevilla, un informe del Prof. Truyol y Serra sobre revistas de Derecho internacional; Acta AG AEPDIRI 2.10.1980, donde se recoge el informe del Prof. Truyol y Serra sobre la situación de las revistas y la sugerencia del Prof. Carrillo Salcedo en relación a la ampliación del Consejo de Redacción de la *REDI*, que se aprueba por la AG; Acta de la JD AEPDIRI 9.1.1981, en el punto séptimo sobre Asuntos varios, con intervenciones de los Profesores Pérez González, Carrillo Salcedo y Jiménez Piernas.

²² Acta JD AEPDIRI 9.1.1981; Acta AG AEPDIRI 15.7.1985; Acta AG AEPDIRI 29.5.1986.

²³ Acta AG AEPDIRI 2.10.1980, con la citada sugerencia del Prof. Carrillo Salcedo sobre ampliación del Consejo de Redacción de la *REDI*, la cual es aprobada tal cual se propone; Acta JD AEPDIRI 21.6.1983, en la que se da traslado de una carta del director de la Revista solicitando se respete el equilibrio geográfico y de categorías del Consejo saliente; Acta JD AEPDIRI 26.6.1986, en la que se propone someter a la Asamblea a celebrar en Oviedo —que se celebraría finalmente al finalizar las XI Jornadas de Profesores, del 1 al 3 de julio de 1987— la renovación del Consejo de Redacción de la *REDI*, cuya previa composición se había aprobado en diciembre de 1983, trasladando el presidente de la AEPDIRI a la dirección de la Revista la necesidad de recibir una propuesta de renovación.

²⁴ Acta JD AEPDIRI 21.6.1983.

²⁵ El Prof. Julio González Campos dirigió la *REDI* desde 1988 hasta 1997, siendo vice-presidente primero de la JD AEPDIRI desde 1988 hasta 1991, cuando fue elegido presidente de la misma. En 1993, en las jornadas de la Asociación de Málaga dejó voluntariamente la presidencia, habiendo tomado posesión como magistrado del Tribunal Constitucional en 1992.

la cabecera) decidió el 30 de octubre de 1992 suprimir a partir del 1 de enero de 1993 la subvención a la *REDI* en el marco de una reestructuración del apoyo económico a publicaciones periódicas iniciado en julio de 1992, sin previa consulta con la Revista o la Asociación. No obstante, la dirección del CSIC dejó abierta la puerta a la posibilidad de mantener la cabecera siempre que la Revista pudiera autofinanciarse, como informó al Prof. Julio González Campos²⁶. En su respuesta, el director de la *REDI* interpretó con clarividencia la supresión de la financiación de la *REDI* como un preaviso de la desaparición del Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC²⁷ y puso sobre la mesa la inquietud por la financiación convenida para el *Spanish Yearbook of International Law*, entonces preparando su primer número (el cual vería la luz en 1993, aunque con fecha de 1991). En un ir y venir de comunicaciones se logró arrancar un acuerdo para la financiación extraordinaria de la *REDI* en 1993, que fue trasladado mediante una circular a los socios, por la entonces secretaria de la Asociación, Lucía Millán Moro²⁸.

Como bien había presagiado Julio González Campos, el CSIC acometió la operación de desmantelamiento del Instituto de Ciencias Jurídicas en un siguiente e inmediato paso a partir del 2 de febrero de 1993, comunicando a sus investigadores su subsiguiente incorporación a la Universidad Carlos III de Madrid, entonces recién creada²⁹. El director de la *REDI* fue informado por uno de los investigadores asistentes a la reunión de que el CSIC consideraba también la posible cesión de la *REDI* a esta Universidad: ni el CSIC ni el rector de la Universidad Carlos III (entonces Gregorio Peces Barba) se lo habían comunicado a la *REDI* o a la Asociación. En un intercambio epistolar con el rector de aquella, Julio González Campos puso de manifiesto la vinculación especial de la Asociación y la Revista:

“las contribuciones científicas de la *REDI* procedían, en su casi totalidad, de los miembros de la Asociación, así como el Consejo de Redacción y el Consejo Asesor de la Revista estaban compuestos por profesores elegidos

²⁶ La decisión fue trasladada por el vicesecretario general del CSIC, Gustavo Monges Vergés, al director del Instituto de Ciencias Jurídicas mediante carta fechada el 13 de noviembre de 1992 (con acuse de recibo del 23 del mismo mes), y al director de la *REDI*, también presidente de AEPPDIRI, en la misma fecha.

²⁷ Carta de Julio González Campos a José Mato, presidente del CSIC, de 25 de noviembre de 1992.

²⁸ Siendo a la par presidente de AEPPDIRI, el Prof. González Campos movilizó a la Junta Directiva de inmediato, adoptándose un acuerdo de protesta (Acta de sesión extraordinaria JD AEPPDIRI 17.12.1992). Las protestas y la necesidad de buscar una solución alternativa fueron trasladadas tanto al ministro de Educación (entonces, Alfredo Pérez Rubalcaba) como al de Exteriores (entonces, Javier Solana Madariaga), siendo el primero quien intercedió ante el presidente del CSIC para buscar una solución, aunque fuera temporal. Fue sin duda relevante el diálogo continuo con el entonces secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Rojo Alaminos. El presidente del CSIC, *in extremis* y mediante carta de 30 de diciembre de 1992 dirigida al director *REDI* y presidente AEPPDIRI, se comprometió a mantener la subvención en 1993.

²⁹ Circular de 10 de febrero de 1993, remitida el 23 de febrero por la secretaria de la AEPPDIRI, Lucía Millán Moro, por indicación del presidente a todos los miembros, en la que se da traslado de la carta dirigida por el presidente del CSIC a Julio González Campos, de 30 de diciembre de 1992.

periódicamente por la Asamblea de la Asociación, quienes proponían el nombramiento del director y este, tras ser nombrado, el Secretario”.

En su respuesta, el Rector trasladó que

“no se proponía introducir ningún cambio en la situación actual, si bien parecía conveniente que uno de los Profesores de la Universidad Carlos III pasase a formar parte del Consejo de Redacción de la Revista para la necesaria coordinación administrativa y financiera con los órganos de la Universidad”³⁰.

La decisión formal de disolución del Instituto de Ciencias Jurídicas fue adoptada mediante acuerdo de la Junta del Gobierno del CSIC de 31 de marzo de 1993. En una reunión extraordinaria de 23 de abril de 1993, la JD AEPDIRI acordó hacer llegar al presidente del CSIC una enérgica protesta en relación con la cesión de la *REDI* a la Universidad Carlos III, así como de la biblioteca del antiguo Instituto Francisco de Vitoria, e incluir el asunto en el orden del día de la Asamblea que debía celebrarse en Málaga en septiembre de 1993³¹. En su respuesta, el presidente del CSIC manifestó que la titularidad de la cabecera no era objeto de traspaso: continuaría siendo una revista del CSIC, asumiendo la Universidad los gastos de edición³².

Ante lo irremediable de la situación, en mayo de 1993 se inició un período de negociación entre la Asociación/Revista y la Universidad Carlos III para establecer un protocolo de publicación de la *REDI*, creando un grupo de trabajo. Sin embargo, todo avance quedaba supeditado a la previa conclusión de un acuerdo entre el CSIC y la Universidad Carlos III de Madrid³³, en relación con la Revista y otras cuestiones, firmado finalmente el 25 de mayo de 1993.

La propuesta de convenio de edición con la Universidad Carlos III trasladada por el presidente de la AEPDIRI, Julio González Campos, aceptaba generosas normas sobre el nombramiento de la dirección de la Revista por el Rector; una ampliación en la composición de su Consejo de Redacción para incluir dos vocales nombrados por la Universidad, así como las reglas para el resto de órganos, la periodicidad, contenidos, campaña de aumento de suscriptores y cuestiones como el apoyo administrativo, la elección de imprenta y pagos de costes, la distribución y el almacenamiento. A pesar de que se quería una firma rápida, antes de julio de 1993, el acuerdo no llegaría de forma inmediata. La AG AEPDIRI celebrada en Málaga, de 24 de septiembre de

³⁰ Todo ello en la circular de 10 de febrero de 1993.

³¹ Acta JD AEPDIRI 23.4.1993; Acta AG AEPDIRI, Málaga, 23.9.1993; *Documentos relativos a la Revista Española de Derecho Internacional y al Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC. 1992-1993* (compilación en archivo AEPDIRI).

³² Carta del presidente del CSIC al presidente de la AEPDIRI, de 2 de junio de 1993.

³³ Carta de 16 de septiembre de 1993, de Gregorio Peces Barba, rector de la Universidad Carlos III a Julio González Campos, presidente de la AEPDIRI y director de la *REDI*. Formaron parte del grupo de trabajo el secretario general de la Universidad Carlos III (Prof. Luciano Parejo Alfonso) y los profesores de la misma, Fernando Mariño Menéndez y Alfonso Calvo Caravaca.

1993 fue determinante: en ella asumió la presidencia de la Asociación Elisa Pérez Vera, mientras que Julio González Campos continuaba en la dirección de la *REDI*. En esta asamblea, lamentando la adscripción de la *REDI* a la Universidad Carlos III de Madrid, la Asociación adoptó unas directrices en las que se proponía la creación de un Instituto de Estudios Internacionales del que dependería la *REDI*, instituto que nunca vería la luz. Más relevante fue el mandato a la JD AEPDIRI para la firma de un Protocolo de edición, de validez temporal, hasta tanto la Asociación no se hiciera con la titularidad de la cabecera de la *REDI*, propósito último confeso³⁴.

Finalmente, el Convenio de colaboración entre la Universidad Carlos III de Madrid y la AEPDIRI se firmó el 20 de diciembre de 1993³⁵. En él la Universidad se comprometía a incluir la publicación de la Revista en el acuerdo de edición que la Universidad mantenía con el BOE. Además de las disposiciones relativas a órganos, contenidos, suscripciones y finanzas, una de las claves del acuerdo fue el compromiso de la Universidad de negociar con el CSIC, que siempre retuvo la titularidad de la Revista, nunca traspasada a la Universidad Carlos III de Madrid³⁶, la cesión de la titularidad y propiedad de la cabecera de la *REDI* a la Asociación (cláusula sexta del convenio). La duración del convenio era de tres años, prorrogables por períodos iguales si no se hubieran alcanzado sus objetivos: fundamentalmente, la cesión de la cabecera y la titularidad. De todo ello informó el director de la Revista a los miembros de la Asociación en una nota de marzo de 1994.

La Asociación se encontraba en aquel momento, además, sin sede, al haberse extinguido el Instituto Francisco de Vitoria. En 1994, Elisa Pérez Vera como presidenta de la Asociación logró cerrar un acuerdo entre la AEPDIRI y la Escuela Diplomática, gracias al cual la sede de aquella se trasladaba a esta³⁷. Paralelamente, la *REDI* que había recibido tradicionalmente los manuscritos en la dirección del Instituto Francisco de Vitoria (1948-1990), luego dirigidos al Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC (1990-1993)³⁸, debió

³⁴ Acta AG AEPDIRI, Málaga, 24.9.1993.

³⁵ La autorización de la Junta Directiva para la firma del convenio por la presidenta se aprobó en una reunión de 28 de octubre de 1993. El acuerdo es ratificado en la AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995.

³⁶ Acta AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995.

³⁷ El proceso está documentado a través de una nota informativa interna de la Escuela Diplomática de 4 de noviembre de 1993, un informe de elevado por el director de la Escuela Diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, de fecha 12 de enero de 1994, y la posterior confirmación de la autorización de ocupación del despacho, mediante carta del director de la Escuela Diplomática a la presidenta de la AEPDIRI, de 4 de febrero de 1994. Se informa y consta en Acta AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995.

³⁸ Hasta el número 2/3 del volumen 30, publicado en 1971, la dirección de envío (que figuraba en las páginas interiores de la Revista) indicaba el Instituto Francisco de Vitoria (en su sede de la calle Duque de Medinaceli 4, 4º, Madrid). Con un breve lapso en el que se sustituyó por el Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid (en los volúmenes correspondientes al 1978-1979 y a 1980), la sede del Instituto Francisco de Vitoria continuaría siendo el lugar de envío de manuscritos hasta el primer número de 1990. A partir del segundo de ese mismo año, la remisión debía hacerse al Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC, que absorbió al Instituto Francisco de Vitoria, y durante el período 1993-1996 a la Universidad Autónoma de Madrid.

buscar alternativas. Durante el período de edición de la *REDI* por la Universidad Carlos III debían remitirse al Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria” de la Universidad Carlos III y a la Universidad Autónoma de Madrid, dirección esta última que sería ya definitiva hasta 1996, cambiando sucesivamente según se sucedían los nuevos directores y/o secretarios³⁹.

La negociación de la cesión de la cabecera fue también realizada directamente por la presidenta de la AEPDIRI, Elisa Pérez Vera (entonces también presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía), el Rector de la Universidad Carlos III (Gregorio Peces Barba) y el presidente del CSIC (José M^a Mato de la Paz). El acuerdo tripartito AEPDIRI, Carlos III y CSIC fue firmado el 19 de julio de 1995, siendo efectiva la cesión gratuita de la titularidad y propiedad de la cabecera desde entonces, aun cuando la *REDI* seguiría siendo publicada por la Universidad Carlos III hasta final del año 1996. Durante todo el período 1994-1996, la *REDI* fue publicada por la imprenta del BOE, en el marco del acuerdo que la Universidad Carlos III tenía con esta imprenta, aunque bajo cabecera del CSIC, como atestiguan las portadas de la Revista de este período.

2.2. Una asociación privada, titular de la cabecera: la *REDI* en la AEPDIRI (1996-2023 y contando)

La *REDI* había auspiciado la creación de la AEPDIRI en la década de los setenta, y posteriormente con cierta regularidad publicaría una crónica de los encuentros de la Asociación y, como curiosidad, siempre manteniendo (tanto por parte de la *REDI* como de la AEPDIRI), la numeración de las jornadas de profesores previas a la fundación de la Asociación⁴⁰. Por su parte, ya

³⁹ A partir de 1997, el envío de propuestas se haría a la Universidad Complutense de Madrid. A partir de 2001 se incluye junto al envío postal la posibilidad de envío electrónico, al correo de su directora, entonces Paz Andrés Sáenz de Santa María. A partir del segundo número de 2009, se complementó la dirección postal con las direcciones electrónicas del secretario en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Exteriores (Antonio Pastor Palomar) y la nueva directora en la Universidad de Barcelona (Alegría Borrás), con preferencia por el envío electrónico. A partir del volumen de 2012, las normas de estilo publicadas en la Revista requerían el envío electrónico exclusivamente.

⁴⁰ GARAU JUANEDA, *op. cit.*, 1976, pp. 419-422; BORRÁS, *op. cit.*, 1977, pp. 415-421; CASTILLO DAUDÍ, *op. cit.*, 1978-1979, pp. 153-160; MARÍN LÓPEZ, *op. cit.*, 1980, pp. 171-178; PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel y PUEYO LOSA, Jorge, “Las VI Jornadas De Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Santiago de Compostela, 1 a 4 de junio de 1981)”, *REDI*, 1981, núm. 2, pp. 719-729; “VII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (La Rábida, 23-25 de marzo de 1983)”, *REDI*, 1983, núm. 2, pp. 601-603; VILÁ COSTA, Blanca, “VIII Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Barcelona, 2-5 julio 1984)”, *REDI*, 1984, núm. 2, pp. 717-724; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, “IX Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (San Sebastián, 3-6 junio 1985)”, *REDI*, 1986, núm. 1, pp. 387-390; RUILOBA SANTANA, Eloy, “Crónica de las X Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones internacionales”, *REDI*, 1987, núm. 1, pp. 321-328; GONZÁLEZ VEGA, Javier y RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, “XI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Oviedo, 1-3 de junio de 1987)”, *REDI*, 1988, núm.1, pp. 301-304; JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, “XIII Jornadas de Profesores de Dere-

hemos referido cómo la AEPDIRI durante la década de los ochenta, mucho antes de recibir la cesión de la cabecera en diciembre de 1995, era institucionalmente responsable de nombramientos del Consejo de Redacción y otras cuestiones no menores.

Sin duda, la identificación *REDI*-AEPDIRI resulta natural, pues la *REDI* había sido desde inicios de la década de los sesenta el principal cauce de publicación de quienes a final de los setenta se constituirían en Asociación. A partir de 1996, la *REDI* deberá encontrar un equilibrio entre la autonomía desarrollada en su larga etapa en el CSIC y el riesgo de un excesivo dirigismo desde la Asociación, una vez recibida la cabecera. La garantía del respeto mutuo residirá y residirá siempre en la imbricación de la condición de miembro de la AEPDIRI y los puestos directivos de la Revista.

Tras la asunción de la titularidad de la cabecera, que permitiría publicar el primer número con logo propio en 1997 (vol. XLIX), la AEPDIRI inició un período de “ordenación” y modernización normativa de la Revista y que llegaría hasta fechas muy recientes. Además, la Asociación acometió la protección legal de la marca y actualizó los acuerdos de edición, en un contexto de convivencia de la *REDI* con sus nuevas “hermanas”, las revistas creadas por la AEPDIRI.

2.2.1. La modernización normativa y la protección legal de la marca

Resulta comprensible que una de las primeras tareas que la Junta Directiva marcó a la Revista fue la elaboración de unas normas relativas a los órganos de esta, que sustituyeran, además, las disposiciones específicas del Convenio de 1993 que permitía a la Universidad Carlos III además de la designación de dos miembros del Consejo de Redacción, la formalización por el rector del nombramiento del director, a propuesta del Consejo de Redacción.

Tras un proceso de consulta recíproca, el director de la Revista, Julio González Campos, remitió a la presidenta Elisa Pérez Vera para su difusión la “Propuesta sobre criterios generales, composición y funciones de los órganos de dirección de la *REDI* que su Consejo de Redacción somete a la Junta Directiva de la AEPDIRI cumpliendo el encargo de esta”, que serían de aplicación

cho Internacional y Relaciones Internacionales (Alicante, 28-30 de Septiembre de 1989)”, *REDI*, 1989, núm. 2, pp. 688-691; VIÑAS FARRE, Ramón, “XVI jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995)”, *REDI*, 1995, núm.2, pp. 528-533; CAPELLÀ I ROIG, Margalida, “XVII Jornadas de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Palma de Mallorca, 25-27 septiembre 1997)”, *REDI* 1998, núm.1, pp. 343-345; DE FARAMINÁN GILBERT, Juan Manuel y MUÑOZ RODRÍGUEZ, María del Carmen, “XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Jaén, septiembre 2003)”, *REDI*, 2004, núm.2, pp. 1013-1015; SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “XXI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (A Coruña, 22-24 de septiembre De 2005)”, *REDI*, 2006, núm.1, pp. 557-562.

a partir del 1 de enero de 1997⁴¹. Las mismas fueron aprobadas provisionalmente por la Junta Directiva y luego ratificadas por la AG AEPDIRI el 26 de septiembre de 1997, al finalizar las XVIII Jornadas celebradas en Mallorca, reconociendo que las normas recogían prácticas previamente consolidadas⁴².

En la Asamblea General de Mallorca, en 1997, se procedió a renovar los puestos conforme a las mismas. Tras ellas, el Consejo de Redacción en reunión de 26 de noviembre de 1997 eligió a Luis Ignacio Sánchez Rodríguez como director⁴³. Estas normas se mantendrían vigentes hasta su modificación, a propuesta del Consejo de Redacción de la *REDI*, en 2018. La designación cambiaría a “Directrices generales de la Revista Española de Derecho Internacional”⁴⁴, el cual mantiene en la más reciente actualización de 2023.

Los esfuerzos por establecer un funcionamiento regular de la Revista se completarían con la aprobación autónoma por el Consejo de Redacción de la Revista de normas de estilo para la remisión de trabajos. Si bien las normas de estilo originales habían sido marcadas por el BOE al menos hasta 2001, posteriormente sería el Consejo de Redacción quien las estableciera en 2002⁴⁵, publicándose al final de cada número en español, inglés y francés desde el volumen de 2009 hasta 2017, cuando ya sólo aparecen en español y remiten a la web su consulta en las otras lenguas. Desaparecerá el texto *in extenso* de los ejemplares de la Revista en 2018, reenviando ya exclusivamente a la dirección electrónica de la *REDI*. Las normas han sido modificadas durante estos años varias veces, como en 2015⁴⁶, 2017, 2021 y, por último, en 2023, bajo la denominación de “Normas de publicación”. Esta última reforma ha sido fruto de un trabajo de consenso —parcial— con las otras dos revistas de la Asociación.

Además, en 2018, la *REDI* adoptó un “Código de Buenas Prácticas”⁴⁷ para “hacer visible las normas de decisión y de buena conducta que rigen la gestión científica de la *REDI*” en el marco del proceso para abordar procesos de evaluación de la Revista⁴⁸. En 2023 han sido actualizadas recibiendo la denominación de “Directrices éticas”.

⁴¹ Carta del director de la *REDI*, Julio González Campos, a la presidenta de la AEPDIRI, Elisa Pérez Vera, de 10 de agosto de 1996, conteniendo “Propuesta sobre criterios generales, composición y funciones”.

⁴² Acta AG AEPDIRI, Mallorca, 27.9.1997.

⁴³ Nota informativa, dirigida a todos los miembros de la Asociación en enero de 1998, sobre los acuerdos adoptados en la reunión del Consejo de Redacción de la *REDI* del 26 de noviembre de 1987.

⁴⁴ Adoptadas por la Junta Directiva el 12 de marzo de 2018, fueron ratificadas por la Asamblea General de 20 de septiembre de 2019, celebrada en Granada. En esta fecha se renovaron también las directrices generales del *Spanish Yearbook of International Law* y se adoptaron las primeras directrices generales de la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.

⁴⁵ Consta esta modificación en archivo gracias a una Carta informativa de Paz Andrés Sáenz de Santa María como nueva directora de la *REDI*, trasladando nuevas “Instrucciones generales de organización y publicación de trabajos en la *REDI*”, de 24.1.2002.

⁴⁶ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III: Informe de la directora de la *REDI*.

⁴⁷ Aprobado por la JD AEPDIRI el 12 de marzo de 2018 y ratificado por la AG AEPDIRI en Granada, en 2019.

⁴⁸ AG AEPDIRI, Granada, 20.9.2019, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

En esta misma línea de regularización normativa y protección legal, para evitar posibles usurpaciones, la directora Paz Andrés Sáenz de Santa María promovió desde el primer momento en 2001 la inscripción y protección de la marca *REDI* en la categoría de publicación impresa. Tras gestiones y consultas realizadas por Mónica Guzmán (entonces secretaria de la Asociación) sobre la existencia de marcas análogas y la conveniencia de inscribir el nombre extenso, las siglas, la imagen o las combinaciones posibles sobre estos elementos, se solicitó la marca el 28 de junio de 2002. Fue otorgada el 7 de enero de 2003⁴⁹, bajo tres combinaciones de nombre, siglas e imagen. Desde entonces, ha sido renovada en 2012 y 2022, con validez hasta 2032, habiéndose ampliado la protección para la marca en relación con la publicación electrónica de la misma⁵⁰.

2.2.2. *Los contratos de edición: continuidad y cambios*

La Revista debía enfrentar otro desafío en la nueva etapa bajo titularidad de la AEPDIRI: cuál sería la empresa o imprenta editorial. Tras cuarenta y cinco años de edición por el CSIC (1948-1993) y apenas un trienio (1994-1996) por el BOE en virtud del convenio de la Universidad Carlos III con este impresor, la opción inmediata fue mantenerse en este carril. Hasta entonces el contraste de los problemas soportados en la edición con el CSIC y la aparente buena coordinación con el BOE, llevó a la Asociación a negociar un acuerdo propio a lo largo de 1996⁵¹. El resultado fue el Convenio entre la AEPDIRI y el Boletín Oficial del Estado, firmado el uno de octubre de 1996, bajo la presidencia aún de Elisa Pérez Vera en la Asociación⁵².

Dicho convenio preveía la constitución de una Comisión Mixta en la que estarían incluidos la presidenta de la Asociación, el director de la Revista (que seguía siendo Julio González Campos) y el secretario de la AEPDIRI, Javier Díez Hochleitner⁵³. El papel jugado por esta comisión fue clave. La responsabilidad de editar la Revista recaía ahora en una asociación privada; los problemas serían los mismos que los sufridos en la etapa del CSIC⁵⁴: los

⁴⁹ Acta AG AEPDIRI 2003, Jaén, 26 .9.2003. Además de constar en este acta, los certificados obran en el archivo de la secretaría de la AEPDIRI.

⁵⁰ El esfuerzo de protección ha sido exhaustivo, pues se encuentran registradas diversas combinaciones del nombre, siglas e incluso imagen de diferentes portadas de la *REDI*. Pueden consultarse las protecciones pasadas y actuales en el Registro de marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

⁵¹ El secretario de la AEPDIRI, entonces Javier Díez Hochleitner, envió el 24 de septiembre de 1996 certificación formal al director general del BOE del acuerdo de la JD AEPDIRI de 20 de septiembre de 1996, autorizando la firma del convenio en la que sería su redacción final y los poderes de su presidenta para la firma del acuerdo, así como informando del nombramiento de miembros de la Comisión Mixta de seguimiento por parte de la AEPDIRI y la Revista.

⁵² Acta AG AEPDIRI, Mallorca, 27.9.1997. El texto del convenio consta en los archivos de la Asociación.

⁵³ Carta del secretario de la AEPDIRI de 24 de septiembre de 1996 al director general del BOE, ya citada.

⁵⁴ Sobre los retrasos de publicación por el BOE, en el marco aún de la edición por la Universidad Carlos III de Madrid, puede verse una carta de 8 de julio de 1996, en la cual el director de la *REDI* (Julio

retrasos en la publicación y el alto coste de edición y distribución serían los más evidentes. Bajo la subsiguiente presidencia de la AEPDIRI del Prof. Diego J. Liñán, Nogueras, la Comisión Mixta (en la que participaban por parte de la Asociación, Pablo Martín, y la secretaria de la *REDI*, entonces Cristina Izquierdo) se discutiría una y otra vez la cuestión de los costes y la tirada. La progresiva reducción del número de ejemplares de la misma de forma unilateral por BOE y el alto número de ejemplares donados encarecían todo el proceso de edición y distribución, habiendo subido la editorial el precio de la suscripción en más de un 30% entre 2002 y 2004⁵⁵.

Ese alto coste de edición haría fracasar la propuesta inicial de la Asociación en el marco de la Comisión Mixta sobre la posible retribución a los autores⁵⁶. La Revista no podía soportar tal desembolso con una tirada de unos 800 ejemplares. Se discutieron los precios de suscripción, diferenciados para miembros y no miembros de AEPDIRI⁵⁷, y la necesidad de ampliar la distribución para captar suscriptores. La asunción parcial de los costes de la *REDI* fue uno de los motivos de la progresiva subida de la cuota de miembro en la AEPDIRI en diversas ocasiones, pasando de las 3.000 pesetas originales (hoy, 18 euros) a 10.000 pesetas (hoy, 60 euros) en 1995⁵⁸ y 78 euros en 2001⁵⁹. En 2005, el presidente de la Asociación puso de manifiesto que el pago de la *REDI* sólo dejaba libres en torno a 10 euros de la cuota para otras actividades⁶⁰. Ello llevó a un nuevo, y hasta ahora último incremento de la cuota a 90 euros en 2007⁶¹. Desde que se aumentó la cuota de la Asociación en 1995⁶², la membresía comportaba la suscripción a la *REDI* y, por tanto, la recepción de los correspondientes ejemplares por sus miembros. Antes de aquella fecha, la *REDI* era objeto de suscripciones institucionales por las Universidades y bibliotecas y por aquellos académicos que lo desearan a título individual.

La relación institucional de la AEPDIRI con BOE fue no obstante más amplia que la edición de la *REDI*. El Convenio de 1996 fue sustituido por un Convenio marco posterior, de 1 de junio de 1999, que amparaba la publicación de la Revista y también de las obras resultantes de las Jornadas científicas de la Asociación, en régimen de coedición, a través de acuerdos específicos al amparo de aquel marco. En este Convenio, y en relación con la *REDI*, el BOE asumía el 75% de los costes de edición y la AEPDIRI el 25%, porcentajes que podían variarse en el marco de la Comisión Mixta para cada

González Campos) trasladaba esta queja a la presidenta de la AEPDIRI (Elisa Pérez Vera).

⁵⁵ Acta de la Comisión Mixta AEPDIRI-BOE, de 20.9.2004.

⁵⁶ Acta constitutiva de la Comisión Mixta AEPDIRI-BOE, de 21.10.1996.

⁵⁷ Acta AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995; Acta AG AEPDIRI, Santander, 21.9.2001; Acta AG AEPDIRI, Murcia, 22.9.2007.

⁵⁸ Acta AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995.

⁵⁹ Acta AG AEPDIRI, Santander, 21.9.2001.

⁶⁰ Acta AG AEPDIRI, La Coruña, 24.9.2005.

⁶¹ Acta AG AEPDIRI, Murcia, 22.9.2007.

⁶² Acta AG AEPDIRI, Andorra, 22.9.1995, aprobado por unanimidad a propuesta de la Junta Directiva.

volumen de la Revista. Los costes se calculaban como un 44% del precio de venta al público. Los autores recibían separatas de sus contribuciones y los derechos de autor por un valor del 10% del precio de venta al público eran ingresados a la AEPDIRI. El 46% restante se destinaba a costes de distribución, gestión, promoción y administración.

La edición de la Revista por el BOE se mantendría, a pesar de las dificultades de las que los directores sucesivos Luis Ignacio Sánchez Rodríguez⁶³ y Paz Andrés Sáenz de Santa María⁶⁴ dieron cuenta en sus informes, y que incluían cuestiones como los retrasos significativos en la publicación, la lentitud y coste del sistema de distribución o el anticuado sistema de separatas en papel para los autores. BOE sustituiría este último por uno de separatas electrónicas en 2009⁶⁵, cuando ya se había considerado cambiar la edición de la *REDI* a otra editorial, bajo la presidencia de la AEPDIRI por Patxi Aldecoa Luzarraga, en 2006.

El primer número con sello de Marcial Pons aparecería en 2010 (vol. LXII, núm. 1), antes incluso de la firma del contrato, que se celebraría el 7 de octubre de 2010. Este convenio detallaba los costes a satisfacer por la AEPDIRI por partidas (composición, impresión, cosido e incluso distribución a los miembros de la AEPDIRI), facturando por todo ello directamente a la Asociación. De las ventas externas, la editorial abonaba a la Asociación un 15%, todo ello sujeto a que la Asociación garantizase un número de ejemplares pagados por la misma (al menos superior al 80% del número de asociados de aquel momento, que era de 588 miembros). Si bien el coste de edición de la Revista ha sido uno de los lastres permanentes, la gestión económica de este período debe ser ensalzada si tomamos como referencia el dato de que la AEPDIRI costeó el total de esta edición con la misma cuota con la que venía pagando el 25% del coste de edición por el BOE desde 2007.

En términos generales, la etapa de edición en Marcial Pons ha sido sin duda efectiva: la Revista ha alcanzado en doce años la deseada regularidad en su publicación⁶⁶. Sin existir una Comisión Mixta, la interlocución con la editorial se ha llevado a cabo directamente por los directores de la Revista y/o la presidencia de la Asociación, según el momento. Ha sido generalmente

⁶³ Acta AG AEPDIRI, Cáceres, 24.9.1999, informado por el presidente de la Asociación, Roberto Mesa Garrido, en ausencia del director de la *REDI*; Acta AG AEPDIRI, Santander, 21.9.2001.

⁶⁴ Paz Andrés Sáenz de Santa María había comenzado su primer mandato con un firme compromiso de puntualidad en la Revista, imposible de alcanzar con la editorial BOE: “es importante destacar el consenso manifestado sobre los criterios que guiarán nuestra política editorial: la calidad de los trabajos y la puntualidad en la aparición de los números (...)”. Carta informativa de la directora de la *REDI*, Paz Andrés Sáenz de Santa María, de 24 de enero de 2002, a los miembros de la AEPDIRI, que incluye nuevas “Instrucciones generales de organización y publicación de trabajos en la *REDI*”. Podemos ver sus quejas reiteradas en el Acta AG AEPDIRI, La Coruña, 24.9.2005.

⁶⁵ Acta AG AEPDIRI, La Rioja, 10.9.2009, Informe de la directora de la *REDI*.

⁶⁶ Ya la directora Alegría Borrás lo indicaba en su informe de 2015, Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III. En tiempos más recientes, el director de la *REDI*, Jorge Cardona Llorens, en su informe a la AG AEPDIRI, Granada 20.9.2019, Anexo III.

fácil, mostrando flexibilidad ambas partes para adaptar e incluso modificar el convenio original, aunque desde la dirección de la Revista y de la Asociación, se buscaron en algún momento alternativas editoriales⁶⁷. No obstante, este contrato se renovó tácitamente hasta concluir en 2022, cuando se pactó con Marcial Pons su denuncia⁶⁸, renunciando la editorial al preaviso, de forma que la Revista pudiera iniciar la nueva etapa de publicación sólo digital en 2023, en la editorial Tirant lo Blanch al cumplir 75 años. El mismo aniversario celebra en 2023, por cierto, la editorial Marcial Pons.

Como mero dato estético, desde que la Revista devino propiedad de la AEPDIRI, han sido tres las diferentes portadas que ha tenido: la primera, manteniendo la previa de la Universidad Carlos III de Madrid, pero sustituyendo su logo por el de la Asociación, apareció en un solo volumen. En 1998, bajo la dirección de Luis Ignacio Sánchez Rodríguez se escoge una nueva portada, que no cambiará hasta 2010, con la edición de Marcial Pons, portada con la que despedimos la *REDI* en papel al finalizar 2022. Esta nueva etapa digital iniciada en 2023 se inaugura con nueva portada y logos.

2.2.3. *La familia AEPDIRI: una hermana mayor —la REDI— para SYBIL y REEI*

Desde las I Jornadas de Derecho Internacional, celebradas en 1976 en Madrid, uno de los temas recurrentes para las sucesivas direcciones de la *REDI* ha sido la coordinación e interacción con las demás Revistas periódicas especializadas en Derecho internacional que se publicaban en España. Si entonces, 1976, la preocupación era la coordinación con las entonces recién creadas *Revista de Instituciones Europeas* (1974-1996, y desde entonces, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, editada hoy por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) y *Anuario de Derecho Internacional* (1974-2006 y desde entonces, *Anuario Español de Derecho Internacional*, editada por la Universidad de Navarra)⁶⁹, en la actualidad los esfuerzos se centran en la coordinación e interacción entre las tres cabeceras bajo titularidad de la AEPDIRI: *REDI*, *SYBIL* y *REEI*⁷⁰.

⁶⁷ Como pone de manifiesto en su informe la directora Araceli Mangas en Acta AG AEPDIRI, Bilbao, 22.9.2017, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

⁶⁸ La AEPDIRI, sus miembros y la *REDI* estarán siempre agradecidos a la flexibilidad y buen hacer de la editorial Marcial Pons, y, en particular de Pedro Pons, su director. Siempre ha escuchado las peticiones de la Revista y ha trabajado por introducir las mejoras posibles en el marco de los medios de la editorial. La editorial fue invitada a participar, y participó, en el proceso de definición, presupuesto y selección para la edición digital de la Revista, aunque no fuera la propuesta finalmente seleccionada. Así lo hace constar el Consejo de Redacción de la *REDI* en su "Nota del Consejo de Redacción", *REDI*, 2022, núm. 2, p. 15.

⁶⁹ GARAU JUANEDA, *op. cit.*, 1976, pp. 420-421.

⁷⁰ Durante mucho tiempo, la información sobre la *REDI* en el marco de las Asambleas de la AEPDIRI se presentaba como información de Revistas, en general (Véanse, por ejemplos Actas de la AG hasta 1991 incluido). En 1993 se incluye de forma singularizada en el informe del presidente dando lugar a un nutrido debate (debido a la situación respecto del CSIC y la Universidad Carlos III), Acta

Nadie discutirá nunca la intensa vinculación entre la *REDI* y la AEPDIRI. La compleja etapa que permitió a la Revista llegar desde el CSIC a la asociación coincidió con la década durante la cual la Asociación había apostado por la creación de sus propias revistas, una de ellas en inglés, contando con el propio CSIC para su financiación⁷¹. En el mismo momento (1989), barajó también la posibilidad de una publicación especializada en Relaciones Internacionales. El ritmo seguido para la creación de una y otra revista, en cambio, sería bien diferente. La especialización, además, decaería como leiv motiv en la segunda.

El *Spanish Yearbook of International Law* (*SYbIL*) publicaría en 1993 el primer volumen (aunque atribuyéndolo al año 1991), bajo la dirección de Carlos Jiménez Piernas⁷², mediante un contrato con la editorial Martinus Nijhoff / Brill. Esta revista viviría una primera etapa con edición exclusivamente en papel hasta 2012 (vol. 17). Por tanto, en el momento de recibir la Asociación la cabecera de la *REDI* (1996), el *SYbIL* había comenzado a consolidarse, a pesar de las iniciales dificultades económicas, respecto de las que no era ajena la misma crisis del CSIC⁷³. A pesar de tales dificultades, con cofinanciación de la AEPDIRI y siempre pendiente de financiación suplementaria, el *SYbIL* no llegó a ser incluida en el paquete de beneficios de la membresía AEPDIRI, a diferencia de la *REDI*.

Con la segunda de las revistas que la Asociación quiso crear, la AEPDIRI se movía entre dar continuidad a la *Revista de estudios internacionales*, suprimida por el Centro de Estudios Constitucionales en 1986⁷⁴ o fundar *ex novo* una Revista con función similar⁷⁵. La *REEI* tardó en fraguar: su primer número no vería la luz hasta diciembre de 2000, como revista digital, tras acometerse

AG AEPDIRI, Málaga, 23.9.1993, entre 1995 y 1999 se le dedica un punto propio (Acta AG AEPDIRI, Andorra, 22.9.1995; Acta AG AEPDIRI, Mallorca 27.9.1997; Acta AG AEPDIRI Cáceres 24.9.99). En 2001 y 2003 la información es escasa y trasladada directamente por el presidente de la Asociación (Acta AG AEPDIRI, Santander, 21.9.2001; Acta AG AEPDIRI, 26.9.2003). A partir de 2005 (Acta AG AEPDIRI, Coruña, 23.9.2005) se instaura en cambio la práctica seguida desde entonces de ceder la palabra a los directores de las Revistas dentro del punto relativo al informe del presidente de la Asociación o, en ocasiones, en un punto posterior (2011).

⁷¹ Acta AG AEPDIRI Alicante, 30.9.1989.

⁷² Acta AG AEPDIRI, País Vasco, 28.9.1991, donde se recoge el nombramiento de la dirección del *SYbIL*.

⁷³ Carta del presidente de la AEPDIRI, Julio González Campos al presidente del CSIC, José Matos, de 25 de noviembre de 1992.

⁷⁴ En una primera etapa se llamó *Revista de Política Internacional*, publicada entre 1950 y 1979, luego *Revista de Estudios Internacionales*, publicada entre 1980 y 1986, siempre dependiendo del Centro de Estudios Políticos (hoy, "y Constitucionales"). Conforme al Acta AG AEPDIRI Alicante, 30 de septiembre de 1989, el director del CEC proponía al presidente AEPDIRI, Manuel M. Díez de Velasco, que fuera un especialista en la materia quien estuviera al frente de la nueva/renovada Revista. En el debate Joan Piñol i Rull y Victoria Abellán Honrubia dieron cuenta de varias iniciativas en las que ellos colaboraban, como las gestionadas por CIDOB, la Revista *Affairs International* o el *Anuari d'Estudis internacionals*.

⁷⁵ Acta AG AEPDIRI, País Vasco, 28.9.1991: se encomendó a los Profesores Mesa, Arenal y Aldecoa la dirección de la reedición de la *Revista de Estudios Internacionales*, dando la responsabilidad central al Prof. Arenal.

la creación de la propia web de la AEPDIRI en 1999⁷⁶, con el nombre ya final de *Revista electrónica de estudios internacionales*⁷⁷.

El devenir de las tres Revistas de la AEPDIRI constituye, sin embargo, una historia de progresiva identificación de contenidos: nunca hubo una real especialización temática, publicando todas ellas artículos de todas las disciplinas representadas en la Asociación. Si bien *REDI* y *SYBIL* siempre se diferenciarán por el idioma de publicación, ambas tuvieron una primera etapa en papel, con un alto coste de producción. La *REEI*, con la que la *REDI* comparte lengua de publicación, se diferenciará rápidamente como publicación digital *ab origine*, y, además, de acceso abierto sin coste de suscripción.

Desde un principio, su coexistencia —siempre pacífica— se ha fundamentado sobre la labor de colaboración entre las direcciones de las mismas y la propia Junta Directiva de la Asociación, aunque dicha coordinación se haya inspirado en modelos diversos⁷⁸.

En los tiempos más recientes, promovido inicialmente por Araceli Mangas como directora de la *REDI*⁷⁹, se produjo un intercambio de pareceres entre las direcciones, con una cierta formalización bajo la presidencia de la AEPDIRI de Caterina García Segura y las direcciones de las Revistas de Jorge Cardona (*REDI*)⁸⁰, Mariano Aznar (*SYBIL*) y Pedro de Miguel (*REEI*). Con conversaciones dinámicas, este esfuerzo permitió la actualización y complemento de la autoregulación de las revistas. Así, el trabajo de regularización normativa de la *REDI* en 1997 inspiró el reglamento del *SyBIL*⁸¹, las tres Revistas renovarían (en el caso de la *REEI*, adoptaría) sus normas en 2018 de

⁷⁶ Acta AG AEPDIRI, Cáceres, 25.9.1999: la web se creó “con base en el servidor de la Universidad de Santiago de Compostela, de cuya administración se ha hecho cargo D. Carlos Teijo, bajo la supervisión de los Dres. Santiago Álvarez González e Isabel Lirola Delgado”, trasladada en ese mismo año a la Universidad de Barcelona, siendo el nuevo responsable de la misma D. Sergio Carranza Förster. La Asociación adquiriría el dominio en 2005, ocupándose de las gestiones Luis Hinojosa, en Acta AG AEPDIRI, La Coruña, 24.9.2005.

⁷⁷ En el Acta AG AEPDIRI, Cáceres, 25.9.1999, se indica que, tras el traslado de la web de la AEPDIRI a la Universidad de Barcelona, el responsable de la misma se ocuparía también de crear “una *Revista Electrónica de Derecho internacional*” [sic], inicialmente de periodicidad bianual, con base en la página web, designando a tal efecto un Consejo de Dirección, integrado por los Dres. Carlos Espósito Massicci, Xavier Fernández Pons, Caterina García Segura y Francisco Garcimartín Alférez y por D^a Elvira Domínguez Redondo, y a un Secretario, cargo que recae en D. Sergio Carranza Förster”. En el Acta AG AEPDIRI, Barcelona, 20.9.2013, se da cuenta del traslado de la Revista a su nueva web (<http://www.reei.org>).

⁷⁸ Carta de 10 de octubre de 1995, de Carlos Jiménez Piernas, entonces director del *SyBIL*, a la presidenta de la Asociación, Elisa Pérez Vera, proponiendo un modelo de coordinación a través de la pertenencia de los directores de cada Revista al Consejo de Redacción de la otra (en aquel momento, sólo existían *REDI* y *SYBIL*). Nunca se llegó a adoptar.

⁷⁹ MANGAS MARTÍN, Araceli, “Presentación de una nueva etapa 2016-2019”, *REDI*, 2016, núm. 1, p. 16.

⁸⁰ Desde el principio de su mandato asumiría este diálogo como seña de identidad: de *REDI*, Consejo de Redacción, “Renovación del Consejo de Redacción”, *REDI*, 2020, núm. 1, pp. 13-16.

⁸¹ Acta AG AEPDIRI, Palma de Mallorca, 27.9.1997, donde se recoge que las Directrices del *SyBIL*, presentadas y aprobadas en la Asamblea se inspiraron de las elaboradas por la *REDI*, también aprobadas en esa misma Asamblea.

manera paralela, ratificándose en la Asamblea de 2019 las Directrices de las tres revistas y el Código de buenas prácticas de la *REDI*⁸², entendimiento que ha guiado también la renovación más recientemente acometida en 2023, como ya se ha dicho.

En paralelo y como resultado de este entendimiento, las tres Revistas han incorporado en sus páginas digitales el acceso a las demás revistas de la AEPDIRI, como ya se hacía desde la propia página web institucional, cimentando así una identidad asociativa mayor.⁸³ Esa misma labor de diálogo es la que, finalmente, ha permitido afrontar el mayor desafío pendiente: la edición profesionalizada, electrónica y en abierto de las tres revistas a través de un único contrato de edición entre la AEPDIRI y una editorial, ahora Tirant lo Blanch.

En el caso de la *REDI*, la necesidad de pasar de una revista en papel a una revista digital constituyó la reclamación constante de la dirección de la revista en el período 2016-2019: Araceli Mangas Martín nunca cejó y siempre apostó por la digitalización de la misma, con la intención incluso de que existiera un blog *online*⁸⁴, idea retomada por el actual Consejo de Redacción transformándola en una posible plataforma de discusión conjunta de las tres revistas⁸⁵. La edición electrónica y eventual desaparición de la revista en papel se pondría sobre la mesa de la Junta Directiva de la Asociación, bajo las presidencias de Carlos Esplugues Mota y de Caterina García Segura en más de una ocasión. Finalmente, y como fruto del debate mantenido entre 2019 y 2021 entre las tres direcciones de Revistas y la Junta Directiva, surgiría el compromiso de buscar una estrategia común de edición digital, que permitiera a todas las revistas beneficiarse de una plataforma digital, incrementando la profesionalización de la gestión, esencial para mejorar el posicionamiento de las revistas en los rankings, entre otras cuestiones. La *REDI*, además, culminaría el proceso de transición hacia una revista de acceso completamente abierto y, además, digital. El papel seguiría siendo una opción, aunque bajo demanda.

Esta nueva etapa editorial, digital, en abierto, con Tirant lo Blanch, es el desafío al que se enfrenta la *REDI* y que ha de llevar adelante su actual director, Joaquín Alcaide Fernández, bajo la presidencia de la Asociación de Ana Salinas de Frías. El proceso es colectivo, la Revista está acompañada en su metamorfosis por sus “hermanas” *SYbil* y *REEI*. Constituye, sin duda, un esfuerzo conjunto y de coordinación de las tres revistas titularidad de la AEPDIRI, a la par que entre ellas y con la Junta Directiva y la editorial Tirant lo Blanch.

⁸² Acta AG AEPDIRI, Granada, 20.9.2019 y Anexos VIII, IX y X.

⁸³ Propuesta de la JD AEPDIRI, recogida favorablemente por las tres Revistas, y desde luego, por la *REDI*, Acta del Consejo de Redacción de 11 de abril de 2018.

⁸⁴ “Presentación de una nueva etapa 2016-2019”, *REDI*, 2016, núm. 1, p. 17; Acta AG AEPDIRI, Bilbao, 22.9.2019, Anexo III. Informe de la directora de la Revista.

⁸⁵ de *REDI*, Consejo de Redacción, “Editorial”, *REDI*, 2023, núm. 1, p. 14.

3. ACTO SEGUNDO. LA IDENTIDAD, UNA CUESTIÓN GENERACIONAL

*“Nada ha cambiado, y, sin embargo,
todo existe de otra manera”*

Jean Paul Sartre (1905-1980)

La identidad de la Revista se construye a través de las personas. Las personas, el elemento identitario por excelencia, gestionará la Revista a través de esquemas de “poder” variables en el tiempo, por su tipología y/o su composición (3.1 Poderes y contrapoderes en la *REDI*). La identidad de la misma es fruto también de sus autores, quienes la definen, como se crea la prosa, sin saberlo⁸⁶ (3.2. Dejad que hablen en (y de) la *REDI*). Y junto a quienes participan en su creación, la identidad se exhibe: la Revista ha debido asumir como propios los modos y medios de la academia contemporánea a través de evaluaciones, ránquines y plataformas de acceso, que son en resumen ventanas para mostrarse y desde las que ser vista.

3.1. Poderes y contrapoderes en la *REDI*

Una revista académica no deja de ser una forma de articulación profesional en un medio social competitivo. Por ello, y aunque sea poco habitual examinar una Revista a través de la evolución de sus órganos, hemos dibujado una visión histórica de la evolución de estos (3.1.1. El equilibrio de poder como aspiración en un medio asociativo) para luego poder apreciar cómo estos órganos estructuran de forma abierta o soterrada la diversidad del medio social (3.1.2 El desequilibrio como norma y como hecho: categorías, disciplinas y género en la organización de la *REDI*).

3.1.1. *El equilibrio de poder como aspiración en un medio asociativo*

Resulta innegable que todo instrumento de ordenación social —y la *REDI* lo es en el seno de una comunidad académica— conlleva ejercicio del poder, y una muy determinada manera de concebir el poder, y su ejercicio. En el caso de la *REDI*, el tránsito de un modelo dirigista-unipersonal hacia otro más colectivo-cooperativo es tributario no solo de la evolución de la Revista desde su posición en el ámbito público del CSIC al privado de la Asociación, sino también de la personalidad y trayectoria de uno de sus directores, Antonio Truyol y Serra. No es banal tampoco que la evolución del modelo coincida con el cambio en los tiempos políticos del país.

⁸⁶ “El señor Jourdain: ¡A fe mía! Más de cuarenta años hace que habla en prosa sin saberlo. Os agradezco profundamente que me hayáis enseñado esto”, en MOLIÈRE (1670), *El burgués gentilhomme*, Barcelona, Bruguera, 1972, p. 34.

La estructura organizativa de la *REDI* fue originalmente muy simple, gestionada en un principio en el marco del Instituto Francisco de Vitoria-CSIC mediante un modelo unipersonal en la gestión y un órgano asesor, el Patronato (a partir de 1987, denominado Consejo Asesor). El peso de las decisiones se concentró en la Dirección de la revista, asistida de un secretario y, a partir de 1969, de un grupo de redactores en número variable⁸⁷. La figura del subdirector de la Revista ha sido efímera, apareciendo en el período 1969-1973, como ocurre con otras figuras posteriores como el redactor-jefe (1978-1988). Los coordinadores de secciones, categoría que se incluye expresamente en las páginas de la revista en el período 1998-2009, pervive conforme a las Directrices de la revista en todas sus versiones (1997, 2017 y 2023), aunque sin público reconocimiento⁸⁸.

En un primer período, entre 1948 y 1968, la dirección fue tripartita (Consejo de Dirección), a cargo de Antonio de Luna y García, Fernando M.^a de Castilla y Maíz y Federico de Castro y Bravo. Con posterioridad, la dirección sería unipersonal, vinculada a la dirección del Instituto Francisco de Vitoria hasta 1973, fecha en que fallece el director de la *REDI*, y asume sus funciones en la Revista el subdirector, mientras que se nombra un nuevo y diferente director para el Instituto. Fueron directores en esa primera etapa, sucesivamente Mariano Aguilar Navarro (1964-1968)⁸⁹, Luis García Arias (1969-1973) y Antonio Truyol y Serra (1975-1988), quien como subdirector asumió la dirección interinamente desde 1973 al fallecer el anterior. En la etapa posterior, ocuparían la posición sucesivamente Julio González Campos (1988-1997), Luis Ignacio Sánchez Rodríguez (1998-2000), Paz Andrés Sáenz de Santa María (2001-2009), Alegría Borrás (2009-2015), Araceli Mangas Martín (2016-2019), Jorge Cardona Llorens (2020-2022) y Joaquín Alcaide Fernández (2023-).

Si hasta 1973-1975 la *REDI* había operado de manera personalista, en 1976 Antonio Truyol propuso la creación de un Consejo de Redacción que compartiera “de manera efectiva, la responsabilidad de llevar adelante la Revista”⁹⁰. La decisión de su creación se discutió y compuso en la I Reunión de profesores de Derecho Internacional, informada por el Patronato de la Revista. Así, el Consejo de Redacción estuvo integrado por el propio director, Truyol y Serra, y los Profesores Carrillo Salcedo, Díez de Velasco y Remiro Brotons. Se trataba, por tanto, de un órgano decisor y ejecutivo en sentido estricto. Sin duda, era fiel reflejo del propio carácter y valores del director de la *REDI* y el momento elegido, la transición democrática de nuestro país no podía sino añadirle un significado y trascendencia claros.

⁸⁷ Actualmente en la página de la Revista se detalla la composición de los órganos de dirección, gestión y asesoramiento de la *REDI* a lo largo de su historia.

⁸⁸ En tal sentido, la actual página electrónica de la Revista no los contempla al definir la composición del Consejo de Redacción ni tampoco en esa categoría de “Otras posiciones relacionadas con la *REDI*”.

⁸⁹ No fue nunca director del Instituto, pero aparece en nota a pie de su nombre como responsable de dirección de la Revista en el volumen correspondiente a 1964-4.

⁹⁰ TRUYOL SERRA, *op. cit.*, 1976, pp. 282-283.

No obstante, la existencia de un Consejo de Redacción que compartiera con el director la responsabilidad de la gestión no determinó, en sí misma, un nuevo equilibrio en el ejercicio del poder. La segunda clave de la metamorfosis derivó del nombramiento de sus miembros primero mediante el consenso en las propuestas de los nombres en las reuniones de profesores, aún non-nata AEPDIRI, y más tarde mediante la decisión de los órganos de dirección de esta (JD y AG AEPDIRI), a propuesta de la propia *REDI*⁹¹, lo que indirectamente comportaría que solo se propusieran para el Consejo de Redacción miembros de la asociación. Este entronque entre medio asociativo y Revista, previo a la cesión legal de la cabecera, resultará en esa identificación que anunciábamos inicialmente entre AEPDIRI y *REDI*, y viceversa.

El Consejo de Redacción resultaría así ser expresión del equilibrio de poder interno de la Asociación. En las sucesivas renovaciones durante sus primeras dos décadas (años ochenta y noventa) su composición sería ampliada progresivamente desde los tres miembros iniciales, presidencia aparte, a cinco miembros (en 1981), aumentando posteriormente a seis (1982, hasta 1993), y finalmente a ocho, (1994-1996), siendo hoy esta composición de 9 miembros (contando al presidente), la que pervive hoy. Salvo esta última ampliación, surgida inicialmente del acuerdo entre la Asociación y la Universidad Carlos III de Madrid para permitir a esta nombrar dos consejeros (añadidos al Consejo ya existente) durante el período que la misma se hizo cargo de la edición de la Revista⁹², el resto de las ampliaciones fueron resultado de decisiones adoptadas en las asambleas generales de la AEPDIRI. Por ello, la Revista ha respondido en cada momento al modelo mismo que vive la propia Asociación.

La adopción de las Directrices de la Revista en 1997 vendría a consolidar este modelo de Consejo de Redacción decisor-cooperativo de nueve miembros (el director es propuesto por los propios consejeros de entre ellos, y nombrado formalmente por la Junta Directiva de la Asociación)⁹³, a la par que introdujo una nueva perspectiva: la posibilidad de procesos electorales⁹⁴. De un lado, codificaba la práctica pre-existente de nombramiento de los miembros del Consejo de Redacción por la Asamblea de la Asociación. De otro lado, y por primera vez, junto a la propuesta que pudiera formular la Junta Directiva

⁹¹ Así lo refleja la carta-circular de 10 de febrero de 1993, remitida por el presidente de la AEPDIRI, Julio González Campos, a todos los miembros de la Asociación, en la que da cuenta de su respuesta al presidente del CSIC en relación con la desaparición del Instituto de Ciencias Jurídicas del CSIC y el traslado de investigadores y haberes del Instituto Francisco de Vitoria y la propia *REDI* a la Universidad Carlos III.

⁹² Convenio de colaboración entre la Universidad Carlos III de Madrid y la AEPDIRI, de 20 de diciembre de 1993, dispositivo segundo, letras d (Consejo de Redacción) y e (dirección).

⁹³ Directriz 4.1, tanto en las normas aprobadas en 1997 como en la reforma efectuada en 2018.

⁹⁴ Así, en la Asamblea de 1997 se procedió a los primeros procesos de elección propiamente dichos (no de nombramiento en Asamblea como hasta entonces), Acta AG AEPDIRI, Mallorca, 27.9.1997. Si bien la composición del Consejo Asesor se aprobó por asentimiento, las elecciones a miembros del Consejo de Redacción se llevaron a cabo desde entonces mediante voto secreto.

de la Asociación, se abría la vía a las propuestas de los miembros de la Asociación para integrar el Consejo de Redacción⁹⁵. La condición de miembro de la Asociación devino así ya formalmente requisito para tomar parte en el proceso, hasta entonces asumida de facto, tanto para actuar como elector como en condición de candidato. A nuestro juicio, la práctica a lo largo de las dos décadas posteriores no ha facilitado las candidaturas individuales, que no contaran con el aval de la dirección de la Revista o de la Junta Directiva de la Asociación, ni en esta Revista ni en las demás.

No obstante, la intención de facilitar una más amplia concurrencia individual a los puestos vacantes, así como la necesidad de regular la cadencia de renovaciones para que fueran parciales y equilibradas entre las disciplinas representadas en el (los) Consejo(s) de Redacción (de las tres Revistas de la Asociación) motivaron la regulación de los procedimientos electorales en el seno de la asociación. Si bien desde 2011 se habían escuchado voces en la asamblea de la AEPDIRI sobre la modificación de los procesos de renovación de los consejos (también de la Junta Directiva)⁹⁶, habría que esperar a 2015. Impulsada por Carlos Esplugues Mota, presidente de la Asociación en aquel momento, la Junta Directiva realizó un complejísimo ejercicio buscando el equilibrio en la composición (especialmente en relación con la Junta Directiva de la Asociación) y en la cadencia de renovaciones del Consejo de la Revista (cuya composición por áreas, en cambio, venía determinada por las Directrices de la misma). La normativa fue aprobada en la Asamblea que tuvo lugar en Sevilla⁹⁷. Solo el tiempo podrá juzgar si con ello se ha logrado abrir la gestión de la *REDI*, y las demás revistas, a las propuestas autónomas e individuales de los miembros de la AEPDIRI y los efectos que ello comporta. En todo caso, la experiencia muestra que el modelo de Consejo de Redacción ha resultado ser más o menos cooperativo según la personalidad de su presidente, elegido en el seno del propio Consejo⁹⁸.

En el marco de la gestión, siempre ha resultado clave la Secretaría, a veces desempeñada mancomunadamente. Quien ocupa este puesto, en el marco de las reglas existentes, no es miembro del Consejo de Redacción, sino nombrado por este a propuesta del director. Este puesto, de cierta independencia, es quizás una de las claves del funcionamiento ordenado de la *REDI*,

⁹⁵ Idem, Directriz 4.2.

⁹⁶ Acta AG AEPDIRI, Córdoba, 22.10.2011. La solicitud de reforma fue planteada por los profesores Carlos Jiménez Piernas y Paz Andrés Sáenz de Santa María en relación con los procesos de renovación tanto de la JD de la Asociación como de los Consejos de las Revistas.

⁹⁷ Directrices y normas sobre la celebración de elecciones a los órganos de dirección de la *REDI*, la *REEI* y el *SYBIL* (Aprobadas por la Asamblea General, Sevilla, 16 de octubre de 2015). Se aprobaron con la admisión de las modificaciones propuestas por los profesores Hinojosa (aumento del número de delegaciones de voto que puede asumir cada profesor) y Valle Gálvez (supresión del plazo de 15 días previo para la delegación).

⁹⁸ Han sido contados los supuestos de desavenencias profundas entre consejeros y dirección, que motivaran la renovación parcial anticipada de puestos, por dimisión de sus titulares, Acta AG AEPDIRI, Bilbao, 22.9.2017. Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

desde época antigua. Es de rigor nombrar a quienes han desempeñado esta exigente labor, no siempre visibilizada. En la etapa previa al Consejo de Redacción ocuparon este puesto César G. Fernández-Castañón (1948-1950-1) y Luis García Arias (1948 hasta 1952-2), Manuel Millaruelo Clementez (hasta 1954-2), Fernando Arias Parga (hasta 1958-3), Álvaro Alonso-Castrillo (1959-1 y 2), Luciano Pereña Vicente y Enrique Pecourt García (ambos desde 1960, siendo el último reemplazado J.L. Fernández Flores a partir de 1970-1). La transición hacia un modelo de gestión de equipo se haría siendo secretario Gregorio Garzón Clariana (1975-1979), a quien seguirían en tal responsabilidad Fanny Castro-Rial Garrone (1980-1988), Miguel Ángel Amores Conradi (1988-1991), Pilar Domínguez Lozano (1991-1998), Carlos R. Fernández Liesa (compartida con la anterior a partir de 1994-1 hasta 1998), Pedro A. de Miguel Asensio y M.^a Ángeles Ruiz Colomé (ambos entre 1998 y 2001), Pedro A. de Miguel Asensio (2001-2009), Antonio Pastor Palomar (2009-2015), Marta Requejo Isidro (2015-2019), y, desde entonces y hasta el presente, Josep Ibáñez Muñoz (2020-).

La dirección de la Revista estuvo históricamente acompañada de un órgano asesor. Desde 1948 y hasta 1976 existió un Consejo Editorial, integrado por los grandes nombres y prohombres del Derecho internacional de la época en número variable. Este mismo órgano pasaría a llamarse posteriormente Patronato, bajo la dirección de Antonio Truyol y Serra (1975-1986) y, finalmente Consejo Asesor, desde 1987 y hasta hoy.

La composición del Consejo Asesor, al igual que el previo Patronato, llegó a representar un cuasi-directorio de quienes constituían la disciplina, hasta el punto de que alcanzó los cincuenta académicos, tal y como muestra el volumen de 1987 de la *REDI*. El primer intento de racionalización se viviría a partir de entonces, bajo la mano directora de Julio González Campos, y decisión mediante de la AG AEPPDIRI en 1989. En 1991, se redujo ya a nueve el número de notables⁹⁹.

A la postre, composición y funciones quedarán definidas con claridad en las Directrices de la Revista adoptadas en 1997. Las directrices desligaban la propuesta y nombramiento del Consejo Asesor de los órganos de la Revista. Ni el Consejo de Redacción ni la dirección de la Revista participaban formalmente, correspondiendo la propuesta a la JD AEPPDIRI y su elección a la AG AEPPDIRI¹⁰⁰. En la práctica, consta en los archivos de la Asociación que la Junta Directiva ha venido consultando con la dirección de la Revista para cada modificación en la composición del Consejo Asesor de la Revista que debía ser llevada por la Junta Directiva de la Asociación a decisión en Asamblea.

⁹⁹ Acuerdo adoptado en la AG de 1989, y de cuyo cumplimiento se da cuenta en la AG AEPPDIRI, Vitoria, 28.9.1991. Compárese la composición indicada en las páginas interiores de la *REDI*, 1990, núm. 2 y 1991, núm. 1.

¹⁰⁰ Se regula de manera análoga en las actuales Directrices, adoptadas provisionalmente por la JD AEPPDIRI en 2018 y aprobadas por la AG AEPPDIRI en 2019.

Hay por tanto un reequilibrio de facto entre Revista y Asociación, que las directrices en cambio no contemplan dado que el Consejo Asesor se concibe como órgano “externo” a la Revista en términos de funciones. Ello explica que, a diferencia del Consejo de Redacción, la composición no estaba ni está restringida en modo alguno por la condición de miembro de la Asociación.

El hecho de que su composición y renovación no se haya adecuado siempre a estas normas, tiene diversas causas. Las vacantes por fallecimiento de alguno de sus miembros no serían inmediatamente cubiertas. El Consejo Asesor ha tenido así períodos de composición de nueve miembros, previamente a las Directrices, como entre 1988-1997, y otros de tan sólo seis miembros e incluso cinco¹⁰¹.

El Consejo Asesor sería objeto de una auténtica modernización en 2011 bajo la dirección de Alegría Borrás y la presidencia de la AEPDIRI de José Manuel Sobrino Heredia, cuando se decidió incorporar a un elenco de cinco respetados internacionalistas extranjeros para suplir las vacantes al Consejo Asesor, en el marco de las exigencias que los procesos de evaluación de la Revista ante la FECyT, iniciados por entonces, requerían¹⁰². A ellos se sumaron dos académicos españoles —Paz Andrés Sáenz de Santa María y Celestino del Arenal Moyúa—, para así completar la composición de doce miembros.

Este movimiento estratégico se vio consolidado con la adopción por la Asamblea General de la Asociación, celebrada en Sevilla en 2015, de unas Recomendaciones de Buen Gobierno para los Consejos Asesores de las Revistas (y no sólo de la *REDI*)¹⁰³. En su primera recomendación se aconsejaba que los nombramientos para el Consejo Asesor se realizaran por los propios Consejos de Redacción de las Revistas (en contra de la letra de las directrices en vigor y posteriores). Con ello se da carta de naturaleza a la práctica real por la que el Consejo de Redacción formula la propuesta que se aprueba en Junta Directiva y Asamblea de la Asociación, respetando así la visión que el Consejo de Redacción de la Revista quieren proyectar a futuro, a pesar de que los mandatos de los órganos no tienen una duración igual: son cuatro años para la Dirección y el Consejo de Redacción, seis años para el Consejo Asesor. En todo caso, resulta muy relevante la recomendación segunda de que se atendiera “al prestigio y trayectoria profesional de cada uno de los candidatos/as, que deberán de gozar necesariamente de un indubitado reconocimiento en la comunidad científica nacional y/o internacional”. Desde esta perspectiva, las Recomendaciones deben ser un elemento de interpretación esencial, interpretación ciertamente auténtica, de las directrices de la *REDI*, aprobadas en la AG AEPDIRI, también. Es relevante por cuanto que ni las Directrices de

¹⁰¹ Véase el volumen de la *REDI* correspondiente a 2006, núm. 2, por ejemplo, y el relativo a 2010.

¹⁰² Acta AG AEPDIRI, Córdoba, 21.10.2011. En concreto, en 2011, se incorporan Antonio A. Cançado Trindade, Fausto Pocar, Linda Silberman, Christian Tomuschat y Tullio R. Treves, que han sido miembros hasta la más reciente renovación en 2021.

¹⁰³ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 15.10.2015.

1997, ni sus posteriores renovaciones en 2018 y en 2023, se desligaban de la idea de que los miembros del Consejo Asesor debían ser “catedráticos”, con una terminología nacional y restrictiva.

Renovado en 2021, tras varias etapas de vacantes acumuladas por el fallecimiento de sus miembros¹⁰⁴, hoy día tiene una composición internacional marcada, con un equilibrio entre académicos nacionales, europeo-occidentales y latinoamericanos. Esta última renovación incluyó, además de los nombres, ciertos criterios aprobados así en Asamblea entre los cuales el equilibrio entre las áreas, el predominio internacional externo a la AEPDIRI y la integración de los anteriores directores de la Revista en el Consejo¹⁰⁵. La modificación de las Directrices Generales de la Revista en 2023 ha incorporado este último criterio creando la figura de miembros natos, lo que implica que el Consejo Asesor incrementará su composición, añadiendo a los doce miembros electos lo miembros natos (antiguos directores). A su vez, ello comportará la existencia de miembros con mandato limitado temporalmente (aquellos electos, por seis años) y miembros permanentes (por su condición de previos directores). En la práctica, ello requeriría que se convocaran elecciones para cubrir los puestos de Araceli Mangas Martín y Paz Andrés Sáenz de Santa María, miembros natos en realidad por su condición de antiguas directoras, aunque hoy pertenecen al Consejo Asesor como miembros electos.

Si bien la consolidación normativa de la composición del Consejo Asesor es muestra también de un cierto equilibrio entre la Asociación, la Revista y las necesidades de los procesos de acreditación de la calidad contemporáneos de los que hablaremos después, la relevancia de las funciones atribuidas al mismo es la clave para desvelar el peso en el “reparto de poder” interno de la Revista. Conforme a las normas de 1997 y de 2018, reformadas en 2023, el Consejo Asesor debe examinar y valorar las líneas editoriales. Además, puede recibir escritos de queja o discrepancias de los autores que han enviado trabajos.

Sin embargo, el impacto del Consejo Asesor no está claro, al menos no deja rastro fehaciente¹⁰⁶. No existe documentación, al menos en el archivo de

¹⁰⁴ El fallecimiento de Juan Antonio Carrillo Salcedo en 2013 sería cubierto por Antonio Remiro Brotons, Acta AG AEPDIRI Sevilla, 16.10.2015; el fallecimiento de Gil Carlos Rodríguez Iglesias (2019) no lo sería de forma inmediata, sino que se esperaría a la renovación cuasi-completa llevada a cabo en 2021, teniendo en cuenta que nunca se ha producido una renovación del Consejo por término de mandato de sus miembros.

¹⁰⁵ Acta AG AEPDIRI, Tarragona, 17.12.2021, Anexo X en el que no sólo se incluyen los nuevos nombres sino una explicación de criterios sobre los que se hace la propuesta y que incluyen: “Integración de los/as antiguo/as directores de la revista en el Consejo Asesor; Equilibrio entre las áreas de conocimiento: 5 de público, 4 de privado y 3 de relaciones internacionales; Carácter externo: se procura que la mayor parte no sean miembros de la Asociación, pues es criterio de calidad exigido por las agencias de acreditación; y, Presencia relevante de América Latina”.

¹⁰⁶ En el informe de la directora de la Revista, Alegría Borrás, presentado ante la AG en Sevilla (2015) se indica que “los miembros del Consejo Asesor han sido puntualmente informados de la marcha de la Revista, que reciben sistemáticamente”.

la Asociación, sobre las reuniones de este órgano y su huella en relación con las líneas editoriales o respecto de las quejas de autores. Tampoco consta si la relación ha sido intensa o liviana en función tanto de la composición del Consejo Asesor como de la composición del Consejo de Redacción y su dirección. Mas parece que, tras estas regulaciones, el Consejo Asesor ha sufrido a menudo de una cierta desatención.

Por concluir este apartado, desde 1997 la normativa adoptada por la propia revista definió cuatro responsabilidades diferenciadas: la Dirección, el Consejo de Redacción, el secretario y el Consejo Asesor. Nuestra conclusión es que, sobre la columna vertebral del trabajo de la Secretaría, tanto el peso del Consejo Asesor como la co-gestión Dirección-Consejo de Redacción ha dependido y depende en gran medida de la personalidad y concepción de los sucesivos directores de la *REDI*, más que de las propias normas en sí. Una manifestación de ello es que la publicación de las notas de presentación del director para las nuevas etapas de la Revista, practicada regularmente desde el nombramiento de Luis Ignacio Sánchez Rodríguez como director de la *REDI* en 1998 se han transformado recientemente, a partir de la dirección de Jorge Cardona, en notas firmadas por el Consejo de Redacción¹⁰⁷. Quizás algún día haya, además, un espacio para la visión del Consejo Asesor, aunque ello sea ajeno hasta el presente a la práctica general en el mundo de las revistas académicas.

3.1.2. *El desequilibrio como norma y como hecho: categorías, disciplinas y género en la organización de la REDI*

El equilibrio pretendido al diseñar una estructura orgánica compleja, con división de tareas y responsabilidades y un sistema de elección que implica al conjunto de los miembros de la Asociación, no es suficiente para producir una radiografía de la identidad de la Revista, esto es, de cómo los distintos sectores de la Asociación a la que la misma está ligada se encuentran representados. En realidad, el equilibrio identitario se logra en la Revista al normativizar desigualdades del propio medio asociativo, como ocurre en el caso de la presencia de las distintas disciplinas en los órganos de la Revista (a. Una, dos y tres... disciplinas que no áreas). En cambio, otros desequilibrios no encuentran justificación en las normas, sino que, por el contrario, muestran a nuestro juicio desafíos identitarios: tal es el caso de la cuota de poder por categorías académicas (b. De abajo arriba, y viceversa) y por géneros (c. Género y aparte).

¹⁰⁷ Así ocurre a partir de 2020: CONSEJO DE REDACCIÓN, *op. cit.*, 2020, núm.1, pp. 13-16; de REDI, Consejo de Redacción, "Presentación, *REDI*, 2020, núm. 2, p. 13; de REDI, Consejo de Redacción, "Nota introductoria del Consejo de Redacción", *REDI*, 2021, núm. 2, pp. 15-16; CONSEJO DE REDACCIÓN, *op. cit.*, 2022, núm. 2, pp. 15-16. El cambio a la edición digital ha comportado también la publicación de una nota formada por el Consejo de Redacción, aunque presentada como "Editorial", CONSEJO DE REDACCIÓN, *op. cit.*, 2023, núm. 1, pp. 13-17.

a) *Una, dos y tres... disciplinas, que no áreas*

En sus orígenes la *REDI* nació en aparente perfecto equilibrio: en las universidades españolas, las disciplinas de Derecho Internacional Público y Privado se encontraban unidas bajo cátedra única. Por ello, no existe registro de la atribución o distribución de puestos en la *REDI* bajo este criterio. Sin embargo, y de forma paralela a la creación de la AEPDIRI, el tema de la división de las áreas de conocimiento estaba sobre la mesa de discusión. La separación de las cátedras fue objeto de debate incluso antes de la creación de la Asociación. En las primeras Jornadas de profesores, previas a la creación de la propia Asociación, uno de los objetivos de la red sostenida de contactos se centraba en lograr la separación de las cátedras¹⁰⁸. Divididas estas formalmente a la par que nacía la Asociación, la escisión de áreas no se tuvo en cuenta —al menos de forma expresa— en la provisión de puestos en el Consejo de Redacción, el Consejo Asesor o incluso la dirección o secretaría de la Revista, durante el período final de la Revista en el CSIC. Al menos, no ha quedado rastro de una práctica de esa naturaleza, si existió, estando sin embargo los distintos órganos compuestos de profesores que optaron por cada una de las disciplinas en aquel momento.

La situación con respecto de las Relaciones Internacionales fue siempre diferente¹⁰⁹. Incluida tradicionalmente como un apéndice del Derecho Internacional Público y, por tanto, integrada en la AEPDIRI, desde la Asociación se solicitó a la Secretaría de Estado de Universidades la existencia de un área de conocimiento distinta para cada disciplina, con insistencia a partir de 1989¹¹⁰. La reclamación de un área propia no satisfecha durante el siglo XX por los sucesivos Ministerios vuelve a resurgir actualmente ante las perniciosas consecuencias derivadas de la unión en el marco de las exigencias de los procesos de acreditación y evaluación. Paradójicamente, Relaciones internacionales sería el primer área al que se hace mención para la provisión de una vacante en el Consejo de Redacción. Sucedió en 1995, mientras la edición de la *REDI* estuvo a cargo de la Universidad Carlos III. En aquel momento se

¹⁰⁸ GARAU JUANEDA, *op. cit.*, 1976, p. 419 y p. 421; BORRÁS, *op. cit.*, 1977, p. 416 y pp. 420-421; MARÍN LÓPEZ, *op. cit.*, 1980, p. 177.

¹⁰⁹ La incorporación de otras disciplinas a la Asociación, y consecuentemente a la *REDI*, fue objeto de debates en relación con el Derecho eclesiástico y el Derecho comunitario. En relación con el Derecho eclesiástico, véanse el Acta AG AEPDIRI, Barcelona, 5.7.1984. En dicha reunión se ratificó el acuerdo de la Junta Directiva según el cual la disciplina de Derecho Canónico no debía quedar incorporada al área de conocimiento de Derecho Internacional Público. La estructura de áreas y su docencia quedó fijada tras la Ley de Reforma Universitaria de 1983 por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (BOE 257, de 26 de octubre de 1984). En relación con el Derecho comunitario (hoy de la UE), remitimos a las consideraciones que se efectúan en relación con contenidos de la Revista, apartado 3.2.1.

¹¹⁰ Puede verse la discusión de este punto en sucesivas Asambleas de la AEPDIRI, como por ejemplo en 1984, 1989 y 1993, y luego nuevamente en 2002, 2003 y 2005. En sus orígenes, serían voces insistentes en el debate los Profesores Aldecoa Luzarraga, Piñol i Rull y Celestino del Arenal. A partir de 2015, las discusiones en el seno de la Asamblea de la AEPDIRI virarían de la existencia de un área autónoma a los planes de estudio en Relaciones Internacionales y su identidad frente a la Ciencia Política.

incorporó por primera vez un profesor dedicado en exclusiva a las Relaciones Internacionales al Consejo de Redacción, con mención específica de esta circunstancia, Roberto Mesa Garrido¹¹¹.

La distribución tripartita del Consejo de Redacción se fijó finalmente en las Directrices de 1997, tratando de trasladar un equilibrio aproximado de la composición por especialidades de la Asociación, que no por áreas, al Consejo de Redacción de la Revista. La distribución quedaría consolidada y no se alteraría en la renovación de las normas de 2018 ni en 2023. En ambos casos, las Directrices fijan en cuatro el número de consejeros de Derecho internacional público, tres de Derecho internacional privado y dos de Relaciones internacionales, y de entre ellos se nombra al Director.

En cambio, la composición del Consejo Asesor no está determinada por especialidades, aunque las Directrices requieren que los miembros del mismo representen “adecuadamente” las tres mismas disciplinas. Recomendación reiterada en las recomendaciones sobre la composición de los consejos asesores aprobadas en la AG AEPDIRI en Sevilla (2015), la práctica ha respetado este equilibrio medianamente. Desde la reducción del tamaño del Consejo Asesor en 1989, el primer profesor de Relaciones internacionales que se incorporó al Consejo Asesor fue Roberto Mesa Garrido en 1998, quien permaneció hasta su fallecimiento en 2004. No entró un nuevo profesor de esta disciplina hasta la renovación sustantiva realizada en 2011, momento en el que se incorpora Celestino Arenal Moyúa, permaneciendo en el Consejo Asesor hasta hoy.

La dirección de la Revista, sin ninguna previsión específica al respecto, ha sido desempeñada por profesores de Derecho internacional público y privado, pero nunca de Relaciones Internacionales (excepción hecha de la doble dedicación del Profesor Antonio Truyol y Serra al Derecho internacional público y a las Relaciones Internacionales). No sorprenderá siendo prerrogativa discrecional del Director de la *REDI* el nombramiento del Secretario que, consecuentemente, hasta tiempos muy recientes nunca un profesor de Relaciones Internacionales haya ejercido el puesto de secretario de la Revista. El primero y único hasta el momento ha sido Josep Ibáñez entre 2019 y 2023.

b) De abajo arriba, y viceversa

Desde un punto de vista jerárquico, la Revista nunca fue especialmente rígida respecto a la integración de los profesores más jóvenes, que comenzaban con tareas a menudo de redacción para luego pasar, con el tiempo, a integrarse en el Consejo Editorial y/o Patronato. Significativamente, una vez transformado el Patronato en Consejo Asesor en 1987, y reducida su composición en número, la mayoría serían catedráticos, aunque con la presencia de

¹¹¹ Acta AG AEPDIRI, Andorra, 23.9.1995.

algún profesor titular¹¹². En la actualidad, los profesores noveles inician su *cursus honorum* —si tal existió o existe— en la Revista por la misma puerta de la redacción, permitiendo esos “ascensos” orgánicos en la Revista a la par de su propia progresión académico-administrativa.

El elemento crítico es, a nuestro juicio, la ausencia de consideración normativa dada a los distintos “estamentos” administrativos. Cuando el director Truyol y Serra propuso la creación de un Consejo de Redacción para la gestión eficaz de la revista —decisión aceptada por el propio Patronato— estableció que el mismo estuviera integrado por dos catedráticos y un agregado. El primero sería Antonio Remiro Brotons, entonces joven profesor en la Universidad de Murcia, quien en paralelo era miembro del Patronato. Las directrices internas de la Revista recogieron desde el principio en 1997 la distribución de puestos en el Consejo de redacción por disciplinas; nunca, en cambio, recogieron la distribución por categorías, a diferencia de lo que ocurre en las normas de composición de la Junta Directiva de la Asociación.

Aunque ello podría inducir a pensar que “no hay barreras” para el acceso al Consejo de Redacción, la práctica muestra lo contrario. Son, por ejemplo, muy pocos los supuestos de profesores no funcionarios de carrera que han ocupado asientos del Consejo de Redacción. Quizás sea la composición actual del Consejo de Redacción la primera en la que esto ocurre, con la incorporación de Joana Abrisketa Uriarte, Leire Moure Peñín y Helena Torroja Mateu en 2021 (a fecha de entrega de estas páginas aún no se han producido las elecciones de 2023). Como matiz, estas incorporaciones obedecen a una nueva lógica: dar entrada a categorías contractuales propias de sistemas autonómicos o de universidades privadas, una realidad inexistente en el momento de aprobarse las primeras Directrices de 1997. No obstante, si establecemos un puente entre las categorías ocupadas por las profesoras citadas y los niveles equivalentes del sistema público, se refuerza la idea de que los órganos de la Revista están cerrados a profesores antes de llegar a la situación académico-administrativa de profesor titular de universidad o equivalente.

c) Género y aparte

Cuestión muy diferente es la brecha de género en la *REDI*. Si hasta 1975 no hubo ninguna mujer entre los miembros de los diversos órganos de la Revista, en esta fecha y bajo la dirección del Prof. Truyol y Serra, cambiaría el escenario. La evolución, lenta como la de la propia sociedad española, permite dibujar una imagen más equilibrada en la actualidad, aunque aún hay

¹¹² Por ejemplo, Jorge Cardona Llorens, miembro del Consejo Asesor en 1988, era en esa fecha y a la sazón Profesor titular de Derecho internacional público.

márgenes de mejora, teniendo en cuenta que la Asociación es paritaria en su composición¹¹³.

Las primeras mujeres que accedieron a la gestión de la Revista se incorporaron al Consejo Editorial, luego Patronato, hoy Consejo Asesor, ese órgano asesor que llegó a tener una cincuentena de miembros hasta 1987, con los nombres de: Elisa Pérez Vera en 1975, Victoria Abellán Honrubia en 1978, Alegría Borrás de Vallverdú en 1982, Araceli Mangas Martín en 1986. Transformado en Consejo Asesor en 1987, se incorporó ese año a las anteriores Nuria Bouza Vidal. En 1989, se sumaron Paz Andrés Sáenz de Santa María y Lucía Millán Moro. Reducida su composición en 1991, la presencia de mujeres sería también escasa: Alegría Borrás y Araceli Mangas, hasta 1997; una sola, Elisa Pérez Vera, entre 1998 y 2011, cuando incorporan además a Paz Andrés y Linda Silberman entre sus nueve miembros. En el momento actual, el Consejo Asesor renovado en 2021 cuenta con cuatro académicas, de un total de doce miembros (33%). En la actualidad, pertenecen a este Consejo Paz Andrés, Araceli Mangas, Elisa Pérez Vera y Arlene Tickner.

Quizás el puerto de entrada fácil para las académicas en la *REDI* ha sido tradicionalmente la redacción (no el Consejo de Redacción, del que luego hablaremos, sino la labor de redacción/edición, la “tropa”), ámbito en el que han llegado incluso a ser mayoría abrumadora. Se integraron como redactoras tempranamente Araceli Mangas Martín en 1978, Paloma Abarca Junco en 1982, María Isabel Castaño García, María Pilar Domínguez Lozano, y Mónica Guzmán Zapater, en 1983, y María Dolores Robredo Barrio, en 1986. Desde entonces, la lista de internacionalistas mujeres ha sido significativa, llegando incluso a ser mayoría cuasi exclusiva en períodos como 1998-2000 y 2009-2019. En períodos más recientes parece tenderse a una composición más equilibrada por género —¿buscada de forma expresa?— en el equipo de redactores. En el momento de cerrarse este trabajo (junio de 2023), son mayoría —por primera vez quizás en las últimas décadas— los redactores frente a las redactoras.

Una situación diferente —y algo más positiva— plantea la evolución del *Consejo de Redacción*, órgano de gestión y adopción de decisiones de la Revista. Creado en 1976, hasta 1983 no entran las primeras profesoras, Elisa Pérez Vera y M^a Luisa Espada Ramos, en un reducido Consejo de cinco miembros. En 1987 Lucía Millán Moro es consejera junto a cuatro consejeros varones. En 1992, encontramos a Esperanza Orihuela Calatayud y Pilar Rodríguez Mateos junto a cuatro consejeros más. Ya en 1998, con la composición del consejo de ocho miembros, tan sólo figuran dos mujeres, las profesoras Alegría Borrás y Concepción Escobar Hernández. Hasta iniciarse el siglo XXI, no encontramos un primer Consejo de Redacción paritario: no sorprende que sea bajo la dirección de la también primera directora de la Revista, Paz

¹¹³ Los datos estadísticos ofrecidos por la secretaria de la Asociación en la AG AEPDIRI, Tarragona, 17.12.2021, muestran que los asociados suponen el 48,3% de los miembros de la AEPDIRI y las asociadas el 51,7%.

Andrés Sáenz de Santa María. Serían consejeras en este momento las profesoras Esther Barbé Izuel, Alegría Borrás Rodríguez, Araceli Mangas Martín y Concepción Escobar Hernández. No volvería a producirse esta situación hasta 2021. En el período intermedio, pertenecerán al Consejo de Redacción Cristina González Beilfuss, Caterina García Segura, Elena Zabalo Escudero, Irene Rodríguez Manzano, Blanca Vilá Acosta, Montserrat Abad Castelos e Inmaculada Marrero Rocha, en Consejos de Redacción predominantemente masculinos. En la composición actual del Consejo de Redacción (junio de 2023) se encuentran las profesoras Cristina González Beilfuss, y las ya citadas Helena Torroja Mateu, Joana Abrisketa Uriarte y Leire Moure Peñín, siendo cuatro de nueve miembros.

Paralelamente, las académicas han tenido dificultad para ocupar el puesto de secretaria de la Revista. De veintiún secretari@s hasta el presente, tan sólo cuatro han sido profesoras (20%). La primera que se haría cargo de la *Secretaría* de la Revista fue Fanny Castro-Rial Garrone, entre 1978 y 1988, sustituyendo a Gregorio Garzón Clariana. Entre 1991 y 1993 ocuparía la secretaria Pilar Domínguez Lozano, continuando a partir de 1994 y hasta 1997 de forma compartida con Carlos Fernández Liesa. En 1998 y hasta 2000 son sustituidos por M^a Ángeles Ruiz Colomer en tándem con Pedro de Miguel Asensio. Sólo en el período 2015-2019 volvería a ser ocupada por una mujer, Marta Requejo Isidro.

Aunque la Asociación fue tempranamente presidida por una mujer, Elisa Pérez Vera entre 1993 y 1997, la *REDI* esperó hasta 2001. A partir de ahí se concatenarían tres direcciones bajo la batuta de las profesoras Paz Andrés Sáez de Santa María (2001-2009), Alegría Borrás (2009-2015) y Araceli Mangas (2016-2019), período extraordinariamente significativo para la modernización, regularización y competitividad de la Revista. De un total de trece directores de la *REDI*, tan sólo en tres ocasiones ha sido dirigida por una mujer (23%). En sus setenta y cinco años de vida, veinte de ellos han sido dirigidos por académicas (26,66%).

Las Recomendaciones sobre composición de los Consejos Asesores aprobadas en la Asamblea General de la Asociación en 2015 constituyen el primer documento —y es de la asociación no de la Revista— en el cual se hace formalmente referencia a la necesidad de tener en cuenta “como elementos de relevancia tanto la procedencia geográfica como una perspectiva de género”. No es quizás la redacción ni comparación más afortunada (geografía y género); sin embargo, es un paso adelante en un medio que ha ignorado esta forma de representatividad social. Si bien puede alegarse que las normas que rigen las propuestas y elecciones deben primar y priman la excelencia, las cifras muestran que las cuotas de participación en la gestión han sido muy desiguales. Hoy debe subrayarse que la AEPDIRI es una asociación en la que las mujeres han estado muy presentes desde hace varias décadas, constituyen hace ya años la mitad de sus miembros, están presentes en todas las discipli-

nas y en todas las categorías académicas, y todo ello dicho sin querer entrar en el debate de cómo se evalúa la excelencia.

3.2. Dejad que hablen en (y de) la *REDI*

Más allá de la composición institucional, una revista se define por sus contenidos, por la esfera de investigadores que se asoman a sus páginas como autores (3.2.1. Permanencia y cambio en la doctrina —española—) y las vías por las que llegan como lectores a la misma (3.2.2. Abriéndose al mundo: la *REDI* al descubierto). Ambos aspectos permiten dibujar el perfil de impacto académico de la Revista, *ad intra* y *ad extra*, sin entrar, en cambio, en este trabajo en el análisis de las líneas editoriales y/o de contenidos de cada etapa.

3.2.1. *Permanencia y cambio en la doctrina —española—*

La *REDI* se ha caracterizado a lo largo de su historia por proyectar la producción académica de los autores más consolidados de la doctrina española, a la par que debía abrir la puerta a los jóvenes talentos y en ese esfuerzo la internacionalización de los contenidos ha sido desigual a lo largo del tiempo (a. ¡Más española que internacional!). Los contenidos de la Revista han desbordado el Derecho internacional en sentido estricto, incluyendo el Derecho de la Unión Europea, mientras que las Relaciones Internacionales se veían relegadas y preteridas (b. Mucho Derecho internacional, ¿por derecho?). Si bien el estudio de estos dos aspectos es relevante, debe ser completado con un análisis de la accesibilidad de la revista a “la otra mitad” de la comunidad académica (c. (Con)ciencia con género) para permitir una reflexión sobre la proyección académica que ofrece publicar en la *REDI*.

a) ¡Más española que internacional!

Retrotrayéndonos a la etapa primera de la *REDI*, entre los 30 años comentados por Antonio Remiro, los números de comienzos de la década de los sesenta muestran un claro relevo generacional en la doctrina, renovación sin duda vinculada a la dirección de la Revista por Mariano Aguilar Navarro. Hasta entonces (1948-1962) los nombres que copaban las páginas eran Legaz Lacambra, García Arias, Aguilar Navarro, Yanguas Messía, Miaja de la Muela, Marín López, Pereña Vicente, o de Luna. A partir de 1963, comenzaremos a leer a nuestros “jóvenes” grandes maestros: González Campos, Carrillo Salcedo, Pastor Ridruejo, Pecourt García, Mesa Garrido, Medina Ortega, Casanovas y la Rosa, Díez de Velasco, Ruiloba Santana, Vilariño Pintos, Fernández Rozas, Sánchez Rodríguez, Pérez González... y algunos anteriores, que continuaban activos al principio de la década como el propio Mariano Aguilar Navarro y, por supuesto, Adolfo Miaja de la Muela.

La misma impresión podemos obtener si consultamos el listado de autores de los volúmenes posteriores a 1975¹¹⁴. Nuevas generaciones de internacionalistas se van abriendo paso en las décadas siguientes. En los años ochenta, publican ya Remiro Brotons, Gutiérrez Espada, Calvo Caravaca, Pueyo Losa, Andrés Sáenz de Santamaría, Espada Ramos, Riquelme Cortado, Bernad Álvarez de Eulate, Ortiz-Arce, Moya Escudero, Vilá Costa, Liñán Nogueras, Fernández de Casadevante, Borrás Rodríguez, Díez Hochleitner... y no continuamos porque de pretender ser exhaustiva, el número de damnificados por el descuido o el olvido pendería sobre mi cabeza por el tiempo que me queda de vida académica. Pero en cada nueva década que comienza, volvemos a encontrar un número interesante de nuevos autores.

Como declaración de principio, baste traer aquí la actitud del director Truyol Serra, cuyo afán renovador de la Revista a partir de 1975 propugnaba una visión de esta:

“abierta a todos, punto de encuentro de cuantos cultivan nuestra disciplina en España y medio de expresión de sus preocupaciones intelectuales comunes y particulares y en todo caso complementarias”¹¹⁵.

Ese impulso de renovación supuso entonces un cambio de política: si tradicionalmente la mayoría de los contenidos resultaban de encargos por la propia dirección de la Revista a plumas de prestigio, a partir de 1975 se va a promover de forma activa la presentación libre de trabajos. En esa línea, sin embargo, las directrices adoptadas en 1997 limitaron la presentación, además de a especialistas extranjeros, “a los Miembros de la Asociación”, reforzando ese vínculo e identidad entre Revista y AEPIDIRI¹¹⁶. Dejaban estas directrices nominalmente fuera a aquella parte de la doctrina que se resistía a integrarse en la AEPIDIRI o que, por motivos diversos, había salido de ella. Esta referencia desaparecería con la renovación de las Directrices en 2018, estando hoy abierta a “los especialistas españoles y extranjeros”.

La valoración de los trabajos y su selección, fueran trabajos encargados por la propia Revista o presentados por sus autores autónomamente, dependió de la Dirección originalmente. No es hasta 1990 cuando aparece la indicación por primera vez en la propia revista de que

*“La calidad científica de los originales para la sección «Doctrina» será objeto de evaluación por dos miembros del Consejo Asesor, del Consejo de Redacción o, en su caso, por dos Catedráticos de Universidad designados por el Director de la Revista”*¹¹⁷.

¹¹⁴ Índice de autores de la *Revista Española de Derecho Internacional*, 1975-2022, publicado en Dialnet.

¹¹⁵ TRUYOL SERRA, *op. cit.*, 1976, p. 281.

¹¹⁶ Directriz 1.2, 1997.

¹¹⁷ *REDI*, 1990, núm. 2.

A partir de las Directrices de 1997, y aunque en las mismas no se menciona expresamente la revisión externa, ciega y/o por pares, la Revista incorporaría ya en 1998 en su interior la indicación de que para verificar la

*“calidad científica de los mismos[trabajos] (...) existe un proceso de evaluación científica, controlado por el Consejo de Redacción”*¹¹⁸.

Los escasos documentos en archivo, alguno de ellos relativos a reuniones del Consejo de Redacción de final de los noventa, confirman la práctica posterior a la adopción de las Directrices de 1997 de someter a revisión por pares al menos los trabajos recibidos fuera de encargo.

En 2003, la Revista ya aludiría expresamente a la existencia de *“un proceso anónimo de evaluación científica por pares”*¹¹⁹. La evaluación ciega, por pares, quedaría recogida con posterioridad en las Directrices generales a partir de la versión de 2018. La revisión anónima por pares será objeto de constante examen para las evaluaciones e indexaciones de la Revista. Aunque nunca se ha abandonado la práctica de trabajos por encargo, en los tiempos más recientes, los mismos se han sometido igualmente a evaluación por pares¹²⁰, quedando exentos de tal revisión los editoriales y algunos contenidos especiales¹²¹. Desde 2018, Araceli Mangas propuso la publicación de la lista de revisores de cada número de la Revista en la página web¹²², aunque la práctica parece haber quedado estancada, pues sólo están publicados los evaluadores de los volúmenes del trienio 2019-2021.

La apertura general de la *REDI* a la renovación generacional, en todo caso, ha sido una variable dependiente de la personalidad y visión de la dirección de la Revista. Contrasta en tal sentido el cambio de políticas editoriales definidas sucesivamente por los directores Luis I. Sánchez Rodríguez entre 1998 y 2000 y, posteriormente, Paz Andrés Sáenz de Santa María, a partir de 2001. En el momento de alcanzar el cincuentenario de la Revista, el primero sostuvo en su primera nota como director en la Revista que debía primar la calidad sobre otros criterios editoriales como las presiones derivadas de situaciones coyunturales como los concursos universitarios¹²³. Este propósito, objetivamente aceptable, tenía una vertiente elitista, que se manifestó de manera explícita en reuniones de la Asamblea bajo la idea de que la admisión de estudios quedaba reservada para la firma de los profesores *“más consolidados*

¹¹⁸ *REDI*, 1998, núm. 1.

¹¹⁹ *REDI*, 2003, núm. 1.

¹²⁰ Así ocurría durante el mandado de Araceli Mangas, Acta AG AEPIRI, Bilbao, 22.9.2017, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*, siendo rechazados algunos de los encargados por contar con informes desfavorables; y Acta AG AEPIRI, Granada, 20.9.2019, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

¹²¹ Podemos ver datos sobre el número de originales presentados sometidos a revisión, y la tasa de éxito, en algunos informes de los directores de la *REDI* a la Asamblea de la Asociación: AG AEPIRI, Tarragona, 17.12.2021, Anexo III, Informe del director Jorge Cardona.

¹²² Acta del Consejo de Redacción de la *REDI*, de 11 de abril de 2018.

¹²³ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, 1998, p. 8.

dado su impacto en el exterior"¹²⁴. En los corrillos de la época, la tradición oral cuenta que la expresión utilizada era "solo publican catedráticos en la *REDI*". No siendo este susurro absolutamente cierto pues algún profesor titular también publicó, en la práctica en los volúmenes bajo su dirección el número de contribuciones publicadas como estudios se redujo extraordinariamente, aumentando las páginas dedicadas a la práctica hasta constituir e incluso superar dos tercios del total. Toda decisión de esta naturaleza es un arma de doble filo: en este caso, la reserva de admisión complicó la edición al reducir el universo de posibles autores, de un lado, y al tener que gestionar el rigor —o su ausencia— en el cumplimiento de los plazos de entrega de aquellos mismos profesores, de otro.

Bajo la dirección de Paz Andrés Sáenz de Santa María comenzaría una etapa muy diferente en 2001. Junto a los estudios más extensos, se recuperó la sección de notas, permitiendo así dar entrada a numerosos autores, entre ellos jóvenes. En una carta informativa a los miembros de la Asociación, la nueva directora expresamente promovió esa mayor participación de académicos en todas las etapas de su *iter* universitario, incluso con la propia manera en que se dirigía a los asociados:

"En este sentido, queremos transmitirte nuestra voluntad de que la Revista esté abierta a todas las colaboraciones que cumplan los criterios antes señalados, con independencia de la categoría de sus miembros"¹²⁵.

Afortunadamente, la apertura total al extraordinario potencial de la doctrina española, cualquiera que fuese el momento de la carrera académica del posible autor (regreso a una visión plural y "democratizadora" del acceso para publicar) se consolida con la modificación de las Directrices en 2018. Con ellas se elimina toda referencia a la membresía de la AEPDIRI de los posibles autores. Sin duda, la Revista hoy está más abierta que nunca a las contribuciones desde todos los niveles de la carrera académica, como puede verse en los recientes foros sobre cuestiones especializadas y en números "casi" monográficos, como el dedicado a migraciones en 2021.

En sentido muy distinto, el camino recorrido por la Revista en términos de internacionalización de autores ha sido irregular. Pese a la imagen que se pueda tener en el imaginario internacionalista de la *REDI* como revista "nacional", desde sus inicios siempre ha contado con un número importante de autores del exterior de España, en su mayor parte de América Latina, aunque no solo. No fueron pocos en la primera etapa de treinta años de la *REDI*¹²⁶.

¹²⁴ Así consta en Acta AG AEPDIRI, Cáceres, 24.9.1999, Anexo 3.

¹²⁵ Carta informativa de la directora de la *REDI*, Paz Andrés Sáenz de Santa María, de 24 de enero de 2002, a los miembros de la AEPDIRI, que incluye nuevas "Instrucciones generales de organización y publicación de trabajos en la *REDI*".

¹²⁶ Entre paréntesis se indica el año en el que publicaron en la *REDI*: Carl Schmitt, Julian G. Verplaetse y Marcel Sibert (1949); Werner Goldschmidt, Julián G. Verplaetse (1950); Wilhelm Wengler (1951); Robert Plaisant, Gabriel Salvio, Werner Goldschmidt, Joaquín E. Thomas (1952); Walter

Un caso muy especial lo constituyó el homenaje a Antonio de Luna García (1901-1967), al que se consagran los números 2 y 3 de 1968, con un nutrido elenco de autores foráneos: Maarten Bos, Morgenthau, Ruda, Sepúlveda, Bindschedler, Briggs, Decleva, Hambro, Rosenne y Tunkin, Favre, Fawcett, Fitzmaurice, Miele, Mosler, Münch, Singh, Verdross, Castrén, Schwarzenberger, Verosta, Kalensky, Rigaux, Castberg. El ritmo en la presencia de autores foráneos se ha reducido quizás con posterioridad, encontrando sus contribuciones de forma ya más espaciada¹²⁷.

Esta dimensión internacional fue uno de los objetivos claros de las Directrices de 1997, que hacían referencia específica a la apertura de la Revista a “los especialistas extranjeros, con preferencia por los integrantes de la Comunidad iberoamericana y de la Unión Europea”. La modificación de las Directrices en 2018 iría aún más lejos, abriéndose con carácter general y sin calificativo ni preferencia a los especialistas “extranjeros”, pudiendo el Consejo de Redacción “permitir excepcionalmente la publicación en inglés o francés a autores extranjeros”, como medida de fomento para aumentar la participación de aquellos¹²⁸. Aún queda por ver a medio plazo los resultados de estos esfuerzos de apertura. Sin duda, el empeño reciente por contar con firmas invitadas foráneas para el editorial de la *REDI* incide en su proyección internacional¹²⁹.

Schaetzel, Stephan Glaser (1953); Pascual-Luis Gantes de Boado, Robert G. Neumann y Hans Wiebringhaus (1954); Barón von der Heydte, Max Gutzwiller, Vicente-Luis Simó Santonja, Edward Mroz, Alexander N. Makarov (1955); Werner Goldschmidt (1956); Vicente-Luis Simó Santonja y B. T. Halajczuk (1957); Emile Giraud, Henri Batiffol, José Suay Milio, José Julio Santa Pinter (1958); Eduardo Vitta, Sigheru Oda, Georgio del Vecchio y Julián G. Verplaetse, (1959); H. E. A. Driessen (1960); Antonio la Pergola (1961); Hugo Juan Gobbi y Alessandro Tommasi di Vignano (1962); Pavel Kalensky y Werner Goldschmidt (1964); Bohdan Tadeo Halajczuk (1966); Héctor Gros Espiell (1968); Baron Von der Heydte, Sepúlveda y Geck (1971); Batiffol (1972); Hammer (1975); Goldschmidt (1976); Fernós Isern (1976); Hoffman (1977); Rudolf (1977); Gros Espiell y Rey Caro (1978-1979).

¹²⁷ Maarten Bos (1981); Miguel Ángel Ciuro Caldani (1981); Jürgen Samtleben (1982); Héctor Gros Espiell (1984 y 1987); Marcelo G. Kohen (1987); A.V.M. Struycken (1990); Mohammed Bedjaoui (1990); Karl Kreuzer (1992); Natán Lerner (1993); Marcelo G. Kohen (1994); Paolo Picone (1996); Friedrich K. Juenger (2000); Jürgen Basedow (2004); Claudio Zanghì (2005); P. Lamy (2007); Claudia Cinelli (2009); Alberto do Amaral Júnior (2010); Nicolás Carrillo Santarelli y Björn Arp (2011); Björn Arp (2012); Nathalie Ros (2013); Hans Van Loon, Marco Sassòli (2016); Gregory Messenger, Antonio Cardesa-Salzmann, Yves Daudet, Jorge E. Viñuales, Ricardo Arredondo y Matthias C. Kettemann (2017); Bertrand Ancel, Tullio Treves, Fulvio Attinà, Sara Kendall, Paolo Davide Farah (2018); Michele Nino, Marco Fasciglione, Andrea Prontera, Rui Manuel Moura Ramos, María Teresa Infante Caffi, Fabián Novak, Matthew Kennedy, Nigel D. White, Richard Collins (2019); Giuseppe Cataldi (2020); Ricardo Arredondo, Luciano Pezzano, Marta Bordignon, Claire Bright, Nicolas Bueno and Irene Pietropaoli (2021); Georgina Garriga Suau & Christopher A. Whytock y Nicholas A. Robinson (2022).

¹²⁸ Esta apertura internacionalista había marcado el plan inicial de trabajo de la directora Araceli Mangas al iniciar su mandato, MANGAS MARTÍN, *op. cit.*, 2016, p. 14.

¹²⁹ VAN LOON, Hans, “El desafío doble de la migración internacional”, *REDI*, 2016, núm. 2, pp. 15-17; ANCEL, Bertrand, “Les cinquante ans de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *REDI*, 2018, núm. 1, pp. 13-22; DAUDET, Yves, “La Academia de Derecho Internacional, evoluciones y repercusiones”, *REDI*, 2017, núm. 2, pp. 13-18; TREVES, Tulio, “Expansión, riesgos y capacidad de resistencia del Derecho internacional de hoy”, *REDI* 2018, núm. 2, pp. 13-16; ROBINSON, Nicola, “Laws of Nature and Nations”, *REDI* 2022, núm. 2, pp. 17-22.

b) *Mucho Derecho internacional, ¿por derecho?*

El equilibrio entre las disciplinas estuvo presente desde un comienzo, aunque reducido a la dualidad Derecho internacional público y privado, quizás con un mayor peso del Derecho público. La existencia de una corriente sociológica en el estudio del Derecho internacional público en nuestro país permitió la incorporación de los análisis de Relaciones Internacionales, y de sus autores, antes incluso de que las primeras Directrices de la Revista hicieran referencia a las Relaciones Internacionales de forma expresa. Baste aquí recordar el que quizás fuera el primer trabajo de Roberto Mesa Garrido en la Revista, dedicado al pensamiento internacionalista español y los problemas coloniales del siglo XIX, en el volumen de 1965.

Las Relaciones Internacionales como ámbito específico de publicación se incorporaría en las primeras normas de la Revista, adoptadas en 1997¹³⁰. Como es natural, las actuales Directrices de 2018, reformadas en 2023, contemplan como ámbitos temáticos los tres citados. Las Directrices de 1997 propiciaron la incorporación de una Crónica de Política Exterior a la Revista (1997-2009), luego llamada “la proyección internacional de España” (2010). De corta vida, la misma estuvo redactada por autores de Relaciones internacionales, como las iniciales de los profesores Castaño García, Rodríguez Manzano y Sotillo Lorenzo, y luego por Rafael Calduch Cervera, Vicente Garrido Rebolledo o Concepción Anguita Olmedo. Sin embargo, en las últimas décadas se han incorporado progresivamente un mayor número de trabajos de la disciplina, lo cual denota tanto un mayor interés de los investigadores por la *REDI* como una mayor sensibilidad en la toma de decisiones del Consejo de Redacción.

Sin embargo, no ha sido ni es una revista especializada en Relaciones internacionales, ni siquiera con un número significativo de trabajos en esta disciplina¹³¹, aunque los mismos se han incrementado en tiempos recientes. Una afirmación concluyente requeriría un análisis que escape a la intención de este trabajo y que la propia formación jurídica de la autora no permite¹³².

¹³⁰ Directrices generales de la Revista, adoptadas el 26 de septiembre de 1997, directriz 1.1 sobre el ámbito temático cubierto por la Revista, y directriz 4.4, sobre la composición del Consejo de Redacción (cuatro miembros de Derecho Internacional público, tres miembros de Derecho internacional privado y dos miembros de Relaciones internacionales), y así lo expone expresamente el director de la *REDI* —Julio González Campos— ante la Asamblea, Acta AG AEPDIRI, Mallorca, 27.9.1997.

¹³¹ Entre los obituarios, quizás sea significativo el dedicado por Roberto Mesa a Marcel MERLE, autor clásico de la sociología de las Relaciones internacionales, en MESA, Roberto, “In Memoriam. Marcel Merle (1923-2003)”, *REDI* 2003, núm.1, pp. 11-13. En las últimas décadas, la *REDI* ha debido despedir a algunos de quienes han configurado la disciplina en España: GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. “Roberto Mesa Garrido (1935-2004)”, *REDI*, 2004, núm. 1, pp. 11-13; BARBÉ IZUEL, Esther. “In Memoriam Paloma García Picazo”, *REDI*, 2019, núm. 1, pp. 13-16.

¹³² Remitimos a la contribución de la profesora Caterina GARCÍA SEGURA en este mismo número para una valoración de la presencia y contribución desde las Relaciones internacionales con parámetros de análisis de la propia disciplina.

En contraposición, el Derecho de la Unión Europea, inicialmente Derecho comunitario, estuvo presente en algunos trabajos desde las primeras décadas de la Revista¹³³. Sin embargo, una vez creada la AEPDIRI este ámbito de publicación no fue expansivo, ni siquiera tras la incorporación de España a la CEE. Probablemente influyó la existencia de otras Revistas especializadas, como la decana *Revista de Instituciones Europeas*, creada en 1974 (desde 1997 *Revista de Derecho Comunitario Europeo*) y, muy particularmente, los propios debates sobre si la disciplina debía ser incorporada de forma expresa a la Asociación¹³⁴. Este debate fue tardío en relación con la incorporación de España a las Comunidades. La incorporación de la disciplina del Derecho comunitario a los nuevos planes de estudio, como en la neonata Universidad Carlos III de Madrid motivó una doble discusión en la AEPDIRI entre 1989 y 1991. De un lado, se planteó críticamente la ausencia del Derecho internacional privado en la adscripción de la materia a diversas áreas. De otro lado, en 1991 se organizó una consulta para modificar varios artículos de los Estatutos y el Reglamento y, en concreto, para decidir si se incluía la mención del Derecho Comunitario Europeo en el artículo primero entre los ámbitos propios de la Asociación, que no prosperó¹³⁵.

No obstante, merecen destacarse las crónicas de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se inician en fecha tan temprana como 1963 y 1964, de la pluma de Julio González Campos, para luego reaparecer en 1967, 1992-2009 y 2011-2016, unida en estos dos períodos a la jurisprudencia española de Derecho internacional privado, como expresión paradójica de los debates antes citados. Sin duda, aunque no ha sido una disciplina central en la *REDI*, han existido contribuciones desde todas las disciplinas —Derecho internacional público, privado y Relaciones internacionales— y, muy a menudo se han recogido y recensionado obras de la materia.

¹³³ Véanse, por ejemplo, MARTÍN LÓPEZ, Antonio, “La Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM)”, *REDI*, 1959, núm. 3, pp. 419-455.

¹³⁴ El rechazo de la AEPDIRI a la mención expresa del Derecho comunitario, conforme a la terminología del momento, debe enmarcarse también en la creación en 1982 de la Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo (AEDEUR), promovida por internacionalistas insignes y en la que bastantes miembros de AEPDIRI también participan muy activamente. En ella se reúnen además especialistas del Derecho de la Unión de otras disciplinas como el Derecho Constitucional o el Derecho Administrativo. En su página web narra cómo “[e]n 1980 un grupo de juristas españoles sintieron la necesidad de abrir un cauce por el que discurriera el interés por los problemas del Derecho europeo y convocaron a este esfuerzo a otros juristas españoles y a quienes, sin ser necesariamente juristas, sentían interés en impulsar desde una institución científica un lugar común abierto al diálogo y al estudio de la integración europea. La Comisión organizadora estaba formada por los Profesores Manuel Díez de Velasco, Eduardo García de Enterría, Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate, Araceli Mangas Martín, Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Antonio Truyol y Serra. Fue autorizada la inscripción de la Asociación y de sus Estatutos en el Registro de Asociaciones el 8 de abril de 1982”, en <https://www.aedeur.es/index.php/historia>. En la actualidad, la Asociación está presidida por el Prof. Díez Hochleitner, que tanto contribuyó en el período inicial de publicación de la *REDI* por BOE, estando la Revista ya bajo la titularidad de la AEPDIRI.

¹³⁵ Véase Acta AG AEPDIRI, Alicante, 30.9.1989; Acta AG AEPDIRI, Vitoria, 27.9.1991.

En suma, la *REDI* es una revista de Derecho —internacional— en la que aflora tanto la visión tridimensional de este que describiera Ruiloba Santana¹³⁶ y que muchos miembros de nuestra academia han cultivado, como la propia inercia de la unión del Derecho internacional público con las Relaciones internacionales en la definición de las áreas en nuestro país. Sin perjuicio de las discusiones que se proyectan hacia el futuro sobre esa unión y sus consecuencias dada la progresiva especialización de los académicos en una u otra disciplina y los consiguientes problemas en relación con las evaluaciones y acreditaciones de sus carreras, hoy por hoy hay que alabar y valorar el equilibrio que las contribuciones de relaciones internacionales aportan a la *REDI*. Sin duda, ello otorga un carácter singular a nuestra revista frente a otras revistas “nacionales” que presentan un carácter iuspositivista estricto aún más marcado.

c) (Con)Ciencia con género

La incorporación de las mujeres a la academia española ha sido lenta y creciente. De ello es testigo, sin duda, la presencia de autoras durante todo el siglo XX en la Revista. Sin embargo, desde los 80 y, muy claramente a partir de los años 90, existe un desfase notable entre el número de profesoras de las disciplinas amparadas por la Revista y su presencia en la misma. A fecha actual, parece ir lentamente mejorando el balance.

La primera contribución firmada por una profesora aparecería en la sección de recensiones en 1956 por M.^a del Carmen Martí de Vesés Puig. En la sección de jurisprudencia se incorporaría por primera vez una mujer en una crónica colectiva con otros tres autores en 1967 (vol. 4), firmada por Victoria Abellán de Velasco. Después aparecerán firmas como Elisa Pérez Vera (1969), Paz Andrés Sáenz de Santa María (1976 y 1977), o firmando las crónicas sobre las Jornadas de profesores, como Alegría Borrás (1977) o María Vicenta Castillo Daudí (1978-1979).

La presencia de profesoras en las secciones de doctrina será aún de mucho más lenta progresión. El primer estudio publicado por una académica apareció en 1957, por la ya citada M.^a del Carmen Martí de Vesés Puig¹³⁷, debiendo esperar hasta 1965 a Elisa Pérez Vera¹³⁸. En el volumen único de 1973-1974

¹³⁶ RUILOBA SANTANA, Eloy, “La concepción tridimensional del derecho y del derecho internacional público”, *Estudios en honor del profesor J. Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 409-442.

¹³⁷ MARTÍ DE VESES PUIG, M.^a del Carmen, “La contribución jurídica de los funcionarios internacionales y el Tribunal Internacional de Justicia”, *REDI*, 1957, núm. 2, pp. 373-420.

¹³⁸ PÉREZ VERA, Elisa, “El principio del arreglo pacífico de las controversias y los trabajos del Comité de México de las Naciones Unidas”, *REDI*, 1965, núm.3, pp. 365-379, quien publicaría luego de manera asidua: “Las doce millas como límite máximo de las competencias del estado ribereño”, *REDI*, 1965, núm. 4, pp. 529-543; “El problema chipriota y las Naciones Unidas”, *REDI*, 1966, núm. 3, pp. 411-433; “La sentencia del T.I.J. sobre el sudoeste africano y la XXI Asamblea General de las Naciones Unidas”, *REDI*, 1967, núm. 2, pp. 247-268; y al año siguiente, “La labor del Profesor De Luna en la Sexta Comisión de la Asamblea General”, *REDI*, 1968, núm. 2, pp. 208-226.

publica Carmen Mora¹³⁹, y en 1980, María Luisa Espada Ramos¹⁴⁰. En 1982 habría ya dos trabajos firmados por las profesoras Paz Andrés Sáenz de Santa María¹⁴¹ y Rosa María Riquelme Cortado¹⁴². El primer trabajo de una iusprivatista española sería publicado en la sección de Notas por Mercedes Moya Escudero en 1985¹⁴³. El siguiente lo publicaría María Elena Zabalo en 1986¹⁴⁴. Hasta 1989 no aparecería un nuevo récord de trabajos de académicas: publicaron tres autoras en un conjunto de cinco estudios aparecidos entre los dos números de ese año: los estudios de Esperanza Orihuela Calatayud¹⁴⁵, María Teresa Ponte Iglesias¹⁴⁶ y Pilar Domínguez Lozano¹⁴⁷.

La situación ha evolucionado, ciertamente. En un análisis de datos somero de la última década y media, se constata un incremento significativo en el número de estudios firmados por autoras a partir del segundo volumen de 2016. En el conjunto de la década 2010-2021, el porcentaje de estudios firmados por profesoras fue del 47%. Como en el número 1 del primer año de ese ciclo no hubo ninguna, el dato muestra una progresión significativa de trabajos publicados por autoras. En relación con los foros, que no existieron en todos los números del período, la firma de contribuciones por mujeres es más baja, en cambio (en torno al 33%). La Revista se encuentra, desde esta perspectiva en un momento de evolución y contraste. Muestra de ello resulta ser el último volumen en papel. Si el número uno mejora la posición de las autoras tanto en cómputo global de estudios y foros (ocho autoras y cinco autores)¹⁴⁸, gracias a la presencia de más autoras entre los estudios (cinco autoras y dos autores) y foros paritarios, el segundo y último número publicado en papel presenta un desequilibrio notable. Entre los estudios publicados contaba con

¹³⁹ MORA, Carmen, "Pedro Calixto Ramírez. Un iusinternacionalista aragonés del siglo XVII", *REDI*, 1973-74, pp. 21-38.

¹⁴⁰ ESPADA RAMOS, María Luisa, "El control interno de los tratados internacionales", *REDI*, 1980, núm. 1-3, pp. 9-32.

¹⁴¹ SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz, "La aplicación provisional de los tratados internacionales en el Derecho español", *REDI*, 1982, núm. 1, pp. 31-78.

¹⁴² RIQUELME CORTADO, Rosa, "La tramitación de los tratados internacionales y el Reglamento del Congreso de los Diputados de 1982", *REDI*, 1982, núm. 2/3, pp. 399-408.

¹⁴³ MOYA ESCUDERO, Mercedes, "El Convenio entre España y la RFA sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 14 de noviembre de 1983", *REDI*, 1985, núm. 1, pp. 153-171. En realidad, el primer trabajo de una iusprivatista apareció en la *REDI* en 1966, de la pluma de una académica argentina, Berta KALLER DE ORCHANSKY, "Régimen de los contratos en derecho internacional privado argentino", *REDI*, 1966, núm. 4, pp. 519-533.

¹⁴⁴ ZABALO ESCUDERO, María Elena, "La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contrato de trabajo (El artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985)", *REDI*, 1986, núm. 2, pp. 613-629.

¹⁴⁵ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, "España y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia", *REDI*, 1989, núm.1, pp. 69-105.

¹⁴⁶ PONTE IGLESIAS, María Teresa, "El crimen ecológico internacional: problemas y perspectivas de futuro", *REDI*, 1989, núm.2, pp. 423-432.

¹⁴⁷ DOMÍNGUEZ LOZANO, Pilar, "La determinación de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en el Derecho internacional privado español", *REDI*, 1989, núm.2, pp. 433-485.

¹⁴⁸ Excluimos del análisis el editorial y los apartados de práctica y reseñas.

ocho autoras y seis autores. En cambio, en el foro (ámbito dominado por las firmas invitadas o por encargo del Consejo de Redacción), los ocho autores era profesores (varones). En el primer número digital, ya en este año 2023, la presencia de profesoras es también concisa: firman dos de los seis estudios, una de las tres contribuciones al foro (nota del director aparte) y uno de los tres trabajos (que ya no crónicas) sobre la práctica española.

En realidad, no se trata de cuotas o porcentajes, sino de la visibilidad del trabajo académico equitativo. Sin duda, un desafío pendiente es examinar la diversidad de factores, que son muchos, para tener una comprensión más cabal de la representatividad de la *REDI* y la comunidad académica de la que procede: la evolución de la Revista bajo la dirección de profesoras, la influencia de la composición del Consejo de Redacción, hasta muy recientemente nunca antes paritario, sin olvidar el universo de las propuestas sometidas a examen, punto de origen quizás antaño de la falta de equilibrio en los nombres publicados. Sin duda, una recopilación de datos exhaustiva y sin errores, y una reflexión sobre el papel de las académicas en estos 75 años merece un trabajo independiente y proactivo.

3.2.2. *Abriéndose al mundo: la REDI, al descubierto*

Las revistas son canales de comunicación y escaparates de pública exhibición: muestran el estado doctrinal en una comunidad dada, que evoluciona en el tiempo y permite el intercambio de pareceres, la construcción de ideas, paradigmas, momentos, entre sus contribuyentes y sus lectores. Esta idea esencial ha sido parte de la identidad de la *REDI* a lo largo de su historia. Los desafíos de su visibilidad han sido siempre la distribución (a. Expandiendo el horizonte) y el reconocimiento de la calidad (b. La acreditación de la calidad: *probatio diabolica*), posibilidades técnicas y lingüísticas aparte.

a) Expandiendo el horizonte

Para alcanzar una posición de máxima visibilidad del estado de la doctrina y el debate de ideas, la *REDI* ha mantenido una permanente búsqueda de vías de distribución y de apertura al exterior.

Durante el período pre-digital, la búsqueda se centraba en hacer llegar la Revista a cuantos más suscriptores resultara posible y conseguir distribuirla fuera de España. Así, queda constancia en los trabajos de la Comisión Mixta AEPDIRI-BOE, que debía hacer el seguimiento de la publicación de la *REDI* en el período de 1996 a 2009. En aquel marco, los esfuerzos inicialmente confidenciales de Javier Díez Hochleitner (entonces secretario AEPDIRI y miembro de la citada Comisión Mixta) se centraban en encontrar editoriales que pudieran llevar la distribución de la *REDI* a América latina. En ese contexto,

durante 1998 entabló conversaciones con McGraw Hill¹⁴⁹; en 1999, serían con la editorial Kluwer Internacional para la distribución fuera de España. Análogamente, en 1998 y también en el marco de la Comisión Mixta AEPDIRI-BOE, se solicitó presupuesto para realizar un vaciado de los números existentes hasta entonces en CD-Rom, contándose en aquella fecha un total de 34.588 páginas publicadas¹⁵⁰. En el mismo período, comenzaba a trabajarse la futura web de la Asociación, en la que se quería incluir también un apartado propio para la *REDI*¹⁵¹.

Bajo la dirección de la Prof.^a Andrés Sáenz de Santa María (2001-2009) se intentó nuevamente reforzar la difusión de la Revista en el extranjero,

“asegurando la aparición de referencias de los contenidos de todos los números de la Revista en la publicación *International Political Science Abstracts*, medio muy tenido en cuenta en la valoración del impacto internacional y las relaciones internacionales”¹⁵².

En tiempos digitales, ya según nos acercábamos al filo de la primera década del siglo XXI, el desafío de la distribución y visibilidad de la Revista pasaba del mundo físico al virtual. Entre 2007 y 2009, el propio BOE acometió una distribución de la Revista por contenidos a través de internet con Vlex y sin exclusividad, siendo presidente de la Asociación José Manuel Sobrino Heredia, y estando la Revista bajo la dirección de Paz Andrés Sáenz de Santa María¹⁵³. Sin embargo, ya la Asociación estaba decidida a cambiar de editorial, desbordada por los costes, la mala gestión editorial, la falta de respeto de los plazos y los problemas de distribución en BOE. En ese contexto, la modernización tecnológica se produciría por dos vías alternativas y complementarias en los años posteriores: el acceso a los contenidos en formato digital y su distribución a través de los grandes portales de contenidos científicos.

En primer lugar, el proceso para el acceso digital a los contenidos fue lento. Ante crecientes dificultades de la edición por el BOE, el contrato fir-

¹⁴⁹ Acta constitutiva de la Comisión Mixta AEPDIRI-BOE, de 21.10.1996, en la cual se propone esta apertura y documentación posterior de archivo sobre tales contactos.

¹⁵⁰ Como curiosidad, el BOE presupuestó (escrito de 16 de junio de 1998) la producción de 1.000 unidades en 8.302.060 pesetas, casi 50.000 euros actuales, esto es, 50 euros aproximadamente por cada CD Rom. Obviamente, no se llegaron a producir.

¹⁵¹ Carta de María Ángeles Ruiz Colomé, secretaria de la *REDI*, a Javier Díez Hochleitner, secretario de la AEPDIRI, de 5 de mayo de 1998, proponiendo que se incluya “una breve historia de la Revista; la información comercial para futuras suscripciones; un sumario de la Revista cada 6 meses; así como una relación de los antiguos directores de la misma”.

¹⁵² Acta AG AEPDIRI, Coruña, 23.9.2005 y Acta AG AEPDIRI, Murcia, 22.9.2007 (cita de esta última).

¹⁵³ Acta AG AEPDIRI, Coruña, 23.9.2005, anunciándolo como propuesta; Acta AG AEPDIRI, La Rioja, 12 de septiembre de 2009, Informe de la directora de la *REDI*, dando cuenta de la firma del contrato firmado por BOE con VLex y la distribución ya de los últimos volúmenes de la Revista en línea. Con posterioridad, Carta del presidente de la AEPDIRI, José Manuel Sobrino Heredia a D. Alberto Ortega de la Hoz, de 20 de diciembre de 2012, solicitando la cesión de los derechos sobre los ejemplares publicados por BOE entre 1996 y 2009, tanto en el período del acuerdo BOE-Universidad Carlos III como del acuerdo BOE-AEPIRI, y ya digitalizados y accesibles en VLex (en la fecha de la carta, la Revista se publicaba ya por Marcial Pons).

mado por la Asociación con la editorial Marcial Pons para la *REDI* en 2010 incluía una cláusula séptima que permitía la comercialización electrónica de artículos, números y suscripciones de la Revista a través de la página web de la editorial, en aquel momento en preparación. Análogamente, la cláusula décima permitía incorporar a la web de la editorial “*además de los datos correspondientes a una ficha bibliográfica clásica, la portada escaneada, el índice y 10 páginas del texto*”. Esta medida servía de escaparate, y aunque contemplaba el acceso digital a los contenidos, este tardó varios años en ponerse en práctica de la forma diseñada. En este sentido, los autores de los trabajos habían comenzado en estos años a hacer presión en relación con la publicación digital de los contenidos de la Revista en repositorios personales e institucionales, ante la ausencia de una digitalización de contenidos de la misma. La directora de la *REDI*, Alegría Borrás, debió aclarar entonces que la publicación electrónica de los contenidos de la Revista era objeto de un embargo de dos años previos al año en curso de la Revista, el cual también se incluía en el “secuestro digital”¹⁵⁴. La dirección de la Revista logró que Marcial Pons autorizara al menos la publicación en repositorios institucionales y personales de la versión *pre-print*¹⁵⁵. Este embargo sería renegociado en 2017 por la directora Araceli Mangas, reduciéndolo a sólo los dos últimos números publicados, junto a la posibilidad de que los autores publicaran en repositorios las versiones *pre-print* y *post-print*, sin que ello violara el embargo¹⁵⁶.

El camino hacia la digitalización ha sido complejo. Desde 2014, el tándem conformado por Alegría Borrás —como directora de la *REDI*— y Carlos Esplugues Mota —presidente de la AEPDIRI— trabajó intensamente para que la *REDI* apareciera en formato electrónico y, además, pudiera llegar a los miembros en tal formato. En 2015, la Asociación adquirió el dominio propio www.revista-redi.es. La *REDI* contaría además con un e-ISSN para los números digitales (retrotrayendo su aplicación a 2010, esto es, el período publicado por Marcial Pons), pudiéndose aplicar a aquellos números que fueran posteriormente escaneados¹⁵⁷. El proceso de publicación digital de la *REDI* culminaría en 2016, incluyendo en la web de Marcial Pons todos los números desde el vol. 2010 (fecha en la que se hizo cargo de la edición) a través de su Biblioteca de Cultura Jurídica. Marcial Pons creó inmediatamente después una cuenta individual de acceso a la Revista digital a través de la plataforma Biblioteca de Cultura Jurídica, que permitía a todos los miembros de la Asociación el acceso sin embargo a la Revista en su formato digital.

El acceso digital a los contenidos se completaría con la adquisición de una referencia digital permanente, el DOI. La *REDI* se benefició de las gestiones realizadas en 2014 por el entonces director del *SYbil*, Mariano Aznar Gómez, quien

¹⁵⁴ Acta AG AEPDIRI, Barcelona, 20.9.2013, Informe de la directora.

¹⁵⁵ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

¹⁵⁶ Acta AG AEPDIRI, Bilbao, 22.9.2017, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

¹⁵⁷ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

negoció y concluyó el contrato en nombre de la Asociación para todas las revistas de la AEPDIRI¹⁵⁸. En la práctica, todos los trabajos contaron ya con este indicador al momento de publicación desde el primer número del volumen de 2015¹⁵⁹. Ello ha permitido a la *REDI* integrarse en los cánones de edición y publicación actuales en el medio digital, permitiendo una dirección digital para cada artículo, de carácter permanente y asociada a la Revista en la que se publica.

Desde la dirección de la Revista y de la Asociación se lanzó la propuesta a los asociados para abandonar la recepción de la *REDI* en papel, de forma voluntaria, dado el acceso digital ya existente. Para ello se remitió una circular a todos los miembros solicitando que se pronunciaran aquellos que quisieran mantener su suscripción en papel. Las muestras de rechazo durante 2015 a la supresión del formato en papel procedentes de distintos miembros de la Asociación forzaron al presidente de la AEPDIRI, Carlos Esplugues Mota, a comunicar a Marcial Pons el abandono de la propuesta¹⁶⁰. Ello, sin duda, retrasó el proyecto de digitalización al percibirse una falta de apoyo en la base social a la que la Revista —y la propia Asociación— respondía. En juego no estaba solo la supervivencia económica de la Revista, sino también la necesidad de incrementar su visibilidad global, especialmente si se aceptaba pasar a un modelo de acceso abierto sin embargo alguno.

En segundo lugar, tras la inserción de contenidos lograda por BOE a través de Vlex y lograr el acceso digital a través de la editorial Marcial Pons con carácter simultáneo a la edición en papel, el gran salto se daría con la incorporación de la Revista a los grandes canales de contenidos académicos digitales. Para ello, se debieron reforzar los contenidos mínimos ofrecidos por la Revista en inglés, tanto de los trabajos publicados —sumarios, palabras clave—, como de la presentación, normas, directrices y otros documentos a través de su página web.

Bajo la dirección de Araceli Mangas se decidió la entrada de la *REDI* en dos grandes distribuidoras digitales con las que se negociaría en paralelo. La firma de contrato se haría a final del año 2016 con HeinOnline¹⁶¹ y a comienzo

¹⁵⁸ El DOI se crea en 1997 por editoriales de contenidos digitales científicos. Desde 1998 es gestionado por la International DOI Foundation, la cual actúa a través de empresas y entidades que generan y mantienen las direcciones asignadas a las Revistas. La AEPDIRI concluyó un contrato único de DOI como editora de las tres Revistas con la empresa CrossRef el 1 de octubre de 2014, siendo el prefijo DOI de la Asociación el 10.17103; así, el DOI de la *REDI* es <http://dx.doi.org/10.17103/redi>; del *SYBIL*, <http://dx.doi.org/10.17103/sybil>; y de la *REEI*, <http://dx.doi.org/10.17103/reei>.

¹⁵⁹ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III: Informe de la directora de la *REDI*.

¹⁶⁰ Consta en archivo la comunicación electrónica del presidente de la Asociación a D. Pedro Pons del acuerdo de la Junta Directiva de la AEPDIRI y de la directora de la *REDI*, todavía Alegría Borrás, de fecha 31 de marzo de 2016, conforme al que se decide “seguir remitiendo a todos los miembros de la Asociación la *REDI* en papel, ofreciéndoles a la vez el acceso a la *REDI* en digital. Una vez que esté rodada la versión digital procederíamos de nuevo a plantearnos la posibilidad de que se produzca una elección por parte de los miembros de la Asociación entre el papel o el formato digital”.

¹⁶¹ Contrato firmado el 9 de diciembre de 2016. Hein Online realiza su propia digitalización de la Revista, incluyendo números pasados, perteneciéndole su copia. Requiere que el índice se facilite en inglés.

de 2017 con Jstor¹⁶², siempre con la aceptación y colaboración de la editorial Marcial Pons. La tarea paralela de traducción al inglés de documentos clave de la Revista se acometió con el apoyo de la Junta Directiva y la financiación de la Asociación, entre 2018 y 2019, y serviría, además, a los esfuerzos de indexación y calidad de los que hablamos en el siguiente apartado.

Ambas distribuidoras asumieron la digitalización íntegra de los contenidos de la Revista previos a 2010. La AEPDIRI disponía de los fondos completos de la Revista, gracias a que el Convenio de 1993 firmado entre la AEPDIRI y la Universidad Carlos III de Madrid había previsto que la Universidad negociara con el CSIC la entrega del fondo editorial en posesión de este, y su posterior traspaso a la AEPDIRI¹⁶³. Actualmente, cualquier investigador que tenga cuenta personal o cuya institución tenga suscripción en HeinOnline o Jstor puede consultar el texto íntegro de la Revista desde su origen en 1948.

Paralelamente, se trabajó con Dialnet para que incorporase el acceso abierto a los ejemplares del período publicado por Marcial Pons, con excepción de los números bajo embargo. Así, Dialnet tiene disponible el acceso abierto a todos los contenidos de la REDI desde 2010, incluyendo también los índices de la Revista desde 1975. Como *aggiornamento*, la REDI ha anunciado su incorporación recientemente a las redes sociales con cuentas en Twitter y LinkedIn, y propone la creación de un blog conjunto, retomando aquella propuesta que ya hiciera Araceli Mangas y mencionamos supra, aunque con una dimensión nueva: un blog conjunto con las otras dos revistas de la AEPDIRI¹⁶⁴.

El proceso de digitalización culmina con este volumen, tras años en los que se ha reivindicado desde la dirección de la Revista la edición digital y en abierto (Open Access) de la REDI, para facilitar la difusión de la Revista, su indexación y evaluación, evitar la constricción del número de trabajos y páginas y crear verdaderos foros de discusión dinámicos¹⁶⁵. Tras la transformación actual de la REDI en una revista digital, de acceso abierto y en papel bajo demanda, Jstor y HeinOnline seguirán incorporando el contenido de la Revista, ya sin embargo alguno. Marcial Pons ha cedido todos los contenidos alojados entre 2010 y 2022 en su plataforma a la Asociación y la REDI, para que puedan ser consultados desde la nueva web de la Revista, que mantiene

¹⁶² Contrato firmado el 27 de noviembre de 2017. Jstor digitaliza la Revista desde el primer número, siendo propietaria de su copia. Requiere que se facilite el índice de inglés.

¹⁶³ Convenio de colaboración entre la Universidad Carlos III de Madrid y la AEPDIRI, de 20 de diciembre de 1003, término tercero, letra a), confirmado con posterioridad en el Convenio tripartito CSIC, Universidad Carlos III de Madrid y AEPDIRI, de 19 de julio de 1995, acuerdo cuarto, disposición tercera.

¹⁶⁴ CONSEJO DE REDACCIÓN, *op. cit.*, 2023, núm. 1, p. 14. Su cuenta en twitter es @revista_REDI. La cuenta en LinkedIn está aún pendiente de activación a 1 de junio de 2023.

¹⁶⁵ En tal sentido se han pronunciado siempre los directores Araceli Mangas Martín y Jorge Cardona Llorens (Acta AG AEPDIRI, Tarragona, 17.12.2021, Anexo III). Ya había puesto de manifiesto la directora Alegría Borrás el problema del número creciente de propuestas evaluadas positivamente que no podían ser publicadas por los límites de extensión de la Revista, Acta AG AEPDIRI, Barcelona, 20.9.2013, Informe de la directora.

el dominio propio (que siempre ha sido de la Asociación), aunque ahora sea gestionado técnicamente por la editorial Tirant lo Blanch.

b) La acreditación de la calidad: probatio diabolica

No cabe duda de que, en el entorno de competitividad actual y dados los criterios de evaluación de investigadores, profesores y de las propias Revistas, el desafío y esfuerzo por promover la apertura y digitalización de la Revista resulta imprescindible pero no suficiente. La acreditación de la calidad de la Revista —terrible presión de los tiempos que vivimos— es probablemente terror nocturno de las sucesivas direcciones de la Revista en la última década y media.

Ya a sus cincuenta años, la Revista era analizada en relación con los índices y los criterios de inclusión de los mismos. En 1998, la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI) pedía información sobre la *REDI* en relación a la labor que este organismo preparaba para complementar índices como el Science Citation Index, Social Science Citation Index y Arts and Humanities Citation Index¹⁶⁶.

Bajo la dirección de Alegría Borrás se solicitó en 2012 la indexación y evaluación de la Revista en diversas herramientas, aunque no siempre de forma exitosa en un primer momento, como Latindex o el sello de la FECyT. En aquel momento, la Revista quedó recogida en clasificaciones como DICE, y en CARHUS plus (en la que mejora notablemente, pasando de C a A); en ANEP figuró con A y en IN-RECJ apareció en el cuarto puesto de índice de impacto, tras tres revistas de Derechos europeo¹⁶⁷. En 2015, al cerrar su dirección la Prof.^a Alegría Borrás, la *REDI* estaba ya incluida en un número significativo de bases de indexación: ANEP, CARHUS PLUS, Dialnet, DICE, Google Scholar, IFLP, INRECHJ, IPSA, ISOC, LATINDEX, PIO, RAS RESH, Smaris, CBUC, Ulrichs, vLex¹⁶⁸.

Los problemas identificados en la solicitud del sello de la FECyT planteaban importantes desafíos a la estructura de gestión de la Revista¹⁶⁹. De un lado, los tradicionales y casi permanentes problemas de puntualidad en la publicación de los números perjudicaban seriamente la solicitud. De otro lado, la mayor dificultad derivaba de la exigencia de que al menos el 50% de los evaluadores externos fueran ajenos a la entidad editora para evitar la endogamia. El trabajo de la dirección de la *REDI* fue lograr que se entendiera que siendo aquella la AEPDIRI, era casi imposible contar con el número de revisores necesario que no fueran miembros. Una segunda solicitud, en la

¹⁶⁶ Carta de 29 de julio de 1998, de la CNEAI a la AEPDIRI en la que se solicitaba en particular información sobre el sistema de evaluación de los trabajos publicados en la Revista y la tasa de éxito.

¹⁶⁷ Acta AG AEPDIRI, Barcelona, 20.9.2013, Informe de la directora.

¹⁶⁸ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

¹⁶⁹ Consta en archivo carta de la directora General de la FECyT, Lourdes Arana Uli, de 2 de marzo de 2012, respondiendo a las alegaciones formuladas por la Revista frente a la denegación.

convocatoria de 2014, fue igualmente denegada¹⁷⁰. La nueva dirección de la Revista, asumida por Araceli Mangas Martín, decidió no concurrir en 2016, realizando un trabajo de “despacho”, reuniones y entrevistas, para hacer entender las particularidades de que la Revista estuviera editada por una Asociación que aglutina a un altísimo porcentaje de los académicos, quienes son autores y revisores —según el momento— de las contribuciones que pueden publicarse¹⁷¹. No sería hasta 2019 cuando finalmente la *REDI* lograría ver concedido el sello FECyT¹⁷², que la sucesiva dirección de la Revista por Jorge Cardona y Joaquín Alcaide Fernández han renovado hasta ahora.

El trabajo relativo a la indexación siempre estará inacabado, en evolución. A final de 2022, al concluir la edición de la Revista con Marcial Pons, la *REDI* están indexada en ANEP, CARHUS PLUS+, ERIH PLUS, Dialnet, e-Dialnet, Dulcinea, ÍndICES CSIC, Google Scholar, IFLP, IN-RECJ (1994-2009), IPSA, ISOC, Catálogo Latindex, MIAR, PIO, RAS, RESH, CBUC, Ulrichs, vLex, HeinOnLine, Jstor. Y, además, pertenece a la Red Latinoamericana de Revistas y publicaciones de Derecho Internacional (RELAREDI). La *REDI* trabaja ahora en el desafío que supone solicitar la inclusión en Web of Science Collection, para llegar a ser indexados en Scopus¹⁷³, aún en proceso.

La *REDI*, sin duda, ha demostrado su capacidad de adaptación a los tiempos —su resiliencia, vocablo del gusto contemporáneo—. Y no sólo adaptación, sino superación, mejora y progresión. Ello no obstante, siempre quedan desafíos en el horizonte. Como escribió Eduardo Galeano:

“Ella está en el horizonte —dice Fernando Birri—. Me acerco dos pasos, ella se aleja dos pasos. Camino diez pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. Por mucho que yo camine, nunca la alcanzaré. ¿Para qué sirve la utopía? Para eso sirve: para caminar”¹⁷⁴.

4. ACTO TERCERO: DESAFÍOS PRESENTES Y FUTUROS

“La longevidad es la recompensa de la virtud”

Simone de Beauvoir (1908-1986)

Llega el momento de concluir. El futuro está por escribir; del pasado debemos aprender. Y de él debemos fijar algunas imágenes.

¹⁷⁰ Acta AG AEPDIRI, Sevilla, 16.10.2015.

¹⁷¹ Acta AG AEPDIRI, Bilbao, 22.9.2017.

¹⁷² MANGAS MARTÍN, Araceli, “Nota de la dirección. Sello de calidad para la Revista Española de Derecho Internacional”, *REDI*, 2019, núm. 2, p. 13; Acta AG AEPDIRI, Granada, 20.9.2019, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*.

¹⁷³ Acta AG AEPDIRI, Granada, 20.9.2019, Anexo III. Informe de la directora de la *REDI*; Acta AG AEPDIRI, Tarragona, 17.12.2021, Anexo III. Informe del director de la *REDI*.

¹⁷⁴ GALEANO, Eduardo, *El libro de los abrazos*, 1989.

La *REDI* es un caso excepcional. Una revista, nacida al amparo público (CSIC), gestionada desde hace 27 años por una Asociación privada, sin apoyo público, y al servicio de la investigación académica, es un desafío a la economía e identidad editorial de los tiempos. Ese tránsito, en tiempos complejos, ha resultado un éxito probablemente por la existencia de un medio asociativo notablemente jerarquizado.

Y, sin embargo, su propio devenir ha logrado la flexibilización progresiva de su gestión y representatividad en términos de equilibrios de poder desde diversas perspectivas: disciplinas, rangos, género, presencia de académicos de universidades privadas y extranjeras...

Es un camino que no debe desandarse sino ahondarse. La *REDI* de hoy es fruto de un esfuerzo sostenido, a pesar de las crisis más relevantes, bajo direcciones y equipos diversos en composición, visiones, caracteres, dinámicas, que ha logrado superar dos problemas históricos, revelados cuasi *ab origine*: la falta de regularidad y el oneroso proceso de edición y distribución. Hoy es una Revista previsiblemente puntual y cuya gestión financiera —sólo el futuro lo confirmará— correrá paralela a la menos onerosa hasta el presente de sus hermanas *SYBIL* y *REEL*.

Quedan pendientes, no obstante, algunos desafíos.

Remiro Brotons reflexionó sobre los cambios en la estructura de la *REDI* hasta 1978, la “arquitectura de cada número” como lo denominó¹⁷⁵. Sin embargo, con posterioridad, más allá del anuncio de los cambios y en algunos casos su justificación desde la Dirección o el Consejo de Redacción, no se ha vuelto a acometer un esfuerzo de reflexión tal. Sujeta a cambios casi con cada nueva dirección de la misma, consideramos que la falta de una columna vertebral definida en términos de secciones fijas desdibuja la identidad de la Revista. Si en algún momento se ha puesto el acento sobre la naturaleza “española”, promoviendo hasta el exceso la práctica sobre la doctrina, en otros momentos se ha privilegiado el aspecto “internacional”, justificando la salida de crónicas de jurisprudencia y/o práctica, por ejemplo, por la existencia de repositorios digitales, hoy fácilmente accesibles, para la misma. Los contenidos de “autor” han adoptado formas (estudios, notas, foros), extensiones y vías de acceso diversas (invitación vs. concurrencia),

¹⁷⁵ Remiro Brotons describe la estabilidad inicial de la revista, estructurada en estudios y notas sin distinción real entre ellos, que componían el 40% de la revista, la información bibliográfica a través de Recensiones, Noticias de libro y Revista de Revistas y una sección de crónicas (1948-1963). A esa fase seguiría una segunda época bajo la dirección de Mariano Aguilar Navarro iniciada en 1964, suprimiendo la distinción entre Estudios y Notas, reduciendo a la mitad la información bibliográfica y ampliando la relativa a Jurisprudencia y Documentación, añadiendo las secciones de Práctica Española y Fuentes del Derecho Internacional. Esta última sería, a decir del autor, “flor de un día”. El retorno al pasado bajo la dirección de Luis García Arias cristalizó en la recuperación de la estructura inicial, “lo que él consideraba su fisonomía inicial”. La dirección bajo Antonio Truyol mantendría la distinción entre Estudios y Notas, acercándose más a la segunda época para el resto de elementos. REMIRO BROTONS, *op. cit.*, 1979, pp. 124-139.

apareciendo y desapareciendo de sus índices. La tensión entre actualidad y reflexión sobre elementos estructurales de las disciplinas se dibuja también como otro posible eje para definir la identidad de la Revista. Por todo ello, resulta este un ámbito en el que se abre un significativo espacio de reflexión a la *REDI*. Teniendo en cuenta la historia, el pasado de la misma, asistimos a un desafío perenne.

El peso de cada disciplina, el diálogo entre ellas, son también cuestiones que pueden y deben ponerse encima de la mesa. No sólo la tradicional visión histórico-sociológica del Derecho internacional, abundantemente cultivada por la doctrina española, permite acercar, complementar y contraponer el análisis de Derecho Internacional público y de Relaciones Internacionales. También desde la progresiva difuminación de la frontera entre el Derecho internacional público y privado debe propiciarse el examen paralelo de cuestiones relevantes, como parece ser la propuesta de los actuales foros.

La competitividad *ad intra* de la *REDI*, en el conjunto de las publicaciones de la asociación, planteada a veces como la necesidad de que las cabeceras de la AEPDIRI se diferencien entre sí, ha sido un *leit motiv* en reuniones a diversos niveles, entre los directores de las tres revistas, entre aquellos y la Junta Directiva de la Asociación, y también en la Asamblea de esta última¹⁷⁶. Si bien direcciones sucesivas han podido ver la relación entre las tres Revistas de la AEPDIRI como ámbitos excluyentes proponiendo la búsqueda de criterios de distribución (temática o más allá), el foco debería alejarse para dar una luz diferente.

La *REDI*, como *SYBIL* y *REEI*, no tiene una identidad individual marcada y predefinida en términos de “especialización científica” a fecha de hoy. Las revistas de la AEPDIRI son cauces de expresión del momento de la academia española a través de la visión e impulso de sus directores y Consejos de Redacción; según el momento, más dirección que consejo. Por ello, un reparto “temático”, de ámbitos o perspectivas del conocimiento, es quizás un artificio de difícil implementación. El debate es, a nuestro entender innecesario. Cada etapa de dirección/redacción en cada Revista ha marcado su propio sendero: no hay, a nuestro entender, una relación de rivalidad por contenidos.

En realidad, en una Asociación de unos 700 miembros, a la que se suma una comunidad académica de habla española extraordinariamente rica y una apertura a aceptar manuscritos en inglés o francés, la *REDI* responde a un mundo académico muy diferente a aquel que la vio nacer. El número de fa-

¹⁷⁶ Acta Asamblea AEPDIRI 2009, reunión en la que Araceli Mangas solicitaba la creación de una Comisión de Valoración, representativa, que analizara el impacto de las publicaciones de la Asociación, así como un listado de impacto de las Revistas españolas y extranjeras vinculadas a nuestras disciplinas.

cultades, diplomas, y profesores, las exigencias de cualificación profesional mediante sistemas de acreditación y evaluación de los méritos investigadores (entre otros), los requerimientos de los sistemas de financiación pública de la investigación para la publicación de resultados en abierto (*Open Access*), constituyen razones más que suficientes para sostener la convivencia de tres Revistas en nuestro entorno académico. Innecesario es, a nuestro juicio, compartimentarlas: constituyen cinco llamadas a publicación por año para nuestros académicos —y los de más allá— siendo único hecho diferencial el requerimiento obligatorio del inglés en el *SYbIL*, que en la *REDI* es solo opcional y, conforme a sus Directrices generales, excepcional.

Sosteniendo que es innecesario forzar la “división del trabajo” entre las Revistas, nos parece imprescindible en cambio reforzar, de un lado, el diálogo entre sus equipos y, de otro, el papel de los Consejos Asesores. En esos dos ámbitos hay un potencial de entendimiento y delimitación de prioridades que, en lugar de afectar a la identidad de las Revistas per se, afecten a etapas, momentos o equipos de dirección de estas.

Probablemente, y tras un paréntesis inicial de hercúleo —desconocido, invisible— trabajo de puesta en marcha de un modelo absolutamente nuevo para la *REDI* y de un cambio extraordinario en la edición para las otras Revistas, la asunción de una gestión profesionalizada libere tiempo y energía de directores y consejeros de redacción para intensificar labores de planificación y diálogo con las otras Revistas. Se espera mucho de la participación de una editorial con experiencia acreditada en la edición *on line*, como medio para un fin. El medio resulta del uso de herramientas técnicas que permitan mantener verdaderos repositorios de manuscritos recibidos, informes de revisores, etc. fuera de las cuentas personales de los miembros de los Consejo de Redacción (por poner un ejemplo). El fin no es otro que la mejora del impacto de la(s) Revista(s), y, por ende, de la visibilidad del trabajo que los internacionalistas españoles realizan, incrementando su proyección, visibilidad e interacción entre estos y hacia el exterior. Para ello, y especialmente desde esta última perspectiva, podría repensarse y recalibrarse la función y actividad del Consejo Asesor.

Y parte de su misión podría dirigirse hacia la internacionalización de la *REDI*, la cual es aún un desafío. Como hemos visto en páginas anteriores, la presencia de la mejor doctrina extranjera de su época estuvo presente en varias etapas de la Revista. Aunque parece que poco a poco retorna, animada también desde la reforma de sus directrices, durante las últimas décadas la *REDI* ha sido más española que internacional. La internacionalización que se propugna con esta perspectiva se caracteriza como *ad intra*, en sus contenidos. A ella hay que sumar una dimensión externa, que pasa por la inserción en el mayor número de índices y vías de distribución, así como por la participación en redes. Un ejemplo del inicio de esa línea es la incorporación a la Red Latinoamericana de Revistas y Publicaciones de Derecho Internacional

(RELAREDI), fundada por un grupo de Revistas con presencia en Scopus, como el *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* y el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, entre otras. La identificación de otras vías equivalentes, así como la activación de los mecanismos que dichas redes ofrecen, como la creación/existencia de listas de revisores —eterna y pesada carga en la gestión de la Revista¹⁷⁷, debería ser un eje prioritario en el futuro. Y como parte de esa visibilidad y aun cuando la edición electrónica y en abierto garantiza una creciente accesibilidad, no debe descuidarse la presencia física y en papel de la REDI en los anaqueles de ciertas instituciones, como puede ser la biblioteca del Palacio de la Paz.

Una idea más, y concluyo.

El equilibrio de género en la dirección, gestión y contenidos de la REDI no es una cuestión de cuotas. La paridad no surge como instrumento, debe constituir una consecuencia natural de la evolución de la universidad y la academia en España. Es una reivindicación de justicia y reconocimiento del peso de la doctrina escrita por mujeres en nuestro país en las décadas democráticas. Si en algún momento el número de académicas era residual, no es tal la realidad. Consta a quien escribe, por sus pasadas tareas en la Secretaría de la Asociación, los esfuerzos llevados a cabo para proporcionar candidaturas que permitieran la composición paritaria de los consejos de redacción, incluso en ausencia de norma que lo prevea, menos aún que lo exija. La elección de la Dirección y la Secretaría de la Revista depende del Consejo de Redacción. Del mismo dependen también las firmas invitadas para editoriales o foros, ámbitos donde los esfuerzos deben intensificarse. Bien es cierto que cada vez son más los manuscritos que parecen llegar y salir bien posicionados del proceso de revisión por pares. La propia publicación de los listados de revisores debe ser una práctica mantenida en el tiempo: su análisis es un dato relevante para mostrar la positiva evolución de la revista, aunque siempre puede irse más lejos¹⁷⁸. No debería perderse esta publicación, introducida bajo el mandato de dirección de Araceli Mangas Martín. Todo ello sirve a la transparencia y al reconocimiento del trabajo y peso específico de la academia en términos de género. Es más, debiera incluirse junto con el listado el propio análisis estadístico de género, a nuestro entender, como muestra de identidad de la Revista, tal y como apunta la siguiente idea.

¹⁷⁷ En su informe a la Asamblea de la Asociación, el director de la REDI, Jorge Cardona Llorens explicaba que, para los cuatro números de 2020 y 2021, se habían recibido 123 contribuciones, sometiéndose todas ellas a rigurosa evaluación ciega por pares, AG AEPDIRI, Tarragona, 17.12.2021, Anexo III. Informe del director de la REDI.

¹⁷⁸ El listado correspondiente a 2019 fue el único paritario (21 hombres y 20 mujeres, 51,2% vs. 48,8%). El listado correspondiente a 2020 cuenta con 36 revisores frente a 24 revisoras 60% vs. 40%). El listado de 2021 presenta 28 revisores y 22 revisoras (56 vs. 44%). Si bien las cifras entran en las horquillas habituales (60/40), nuestro propósito al incluir este examen es que no se descuide este factor como elemento de referencia.

Una última medida, que al escribir estas páginas era *desideratum* y al revisarlas para su entrega, *fait accompli*. Si antes era desafío, hoy es logro y con esa nota queremos concluir: la renovación de las normas de estilo para introducir el nombre completo de autores y autoras. Ello redundará en la visibilidad de la doctrina de ambos géneros y, sin duda, en la comprensión de la extensión, profundidad y amplitud del trabajo de las mujeres en la academia¹⁷⁹. Es una práctica de creciente reconocimiento en el mundo editorial, como ocurre ya en el Chicago Manual, el Harvard Bluebook Citation Manual, y que ya ha incorporado alguna otra revista en España¹⁸⁰. No obstante, este paso de gigante queda ensombrecido por la falta de conciencia real de su importancia, a nuestro sentir. Una vez más ocurre que tomamos conciencia de que hablamos en prosa, sin saberlo: el editorial del primer número digital, firmado por el Consejo de Redacción, al plantear los cambios de las normas de publicación recién adoptadas no otorga visibilidad alguna a esta medida. Queda también por ver que ese diálogo que proponemos entre las revistas de la AEPDIRI permita que la norma se incorpore en el futuro a las otras dos revistas¹⁸¹.

Y, sin duda, esta medida sin parangón proyectará y situará a España en la vanguardia de la investigación en Derecho internacional —público y privado— y Relaciones Internacionales, promoviendo externamente un mayor peso específico de nuestra investigación firmada por mujeres. Baste un ejemplo: el primer curso impartido por una profesora española en la Academia de Derecho Internacional de la Haya tuvo lugar en 1994, dictado por Alegría Borrás (que regresaría en 2005), siendo seguida por Elisa Pérez Vera (1996), Victoria Abellán Honrubia (1999), Cristina González Beilfuss (2018) y Concepción Escobar Hernández (2021). Los lectores reconocerán estas cinco profesoras de las varias veces que han sido citadas en este trabajo. En ese mismo período, desde 1994, son quince al menos los profesores españoles que han impartido un curso de una semana en la Academia. Nunca una académica española impartió un curso general: este verano de 2023, el Prof. Francisco Garcimartín ha honrado con dicha responsabilidad por quinta vez a nuestra academia en la Academia.

La visibilidad de la investigación de las académicas en nuestra revista señera —la *REDI*— abre ventanas al exterior¹⁸²: si no estamos convencidos de

¹⁷⁹ COSLADO, María Ángeles, DE FILIPPO, Daniela, ROS, Germán y SANZ-CASADO, Elías, “Análisis de buenas prácticas editoriales en igualdad de género en España”, *Revista Española de Documentación Científica* 46(1), enero-marzo 2023, <https://doi.org/10.3989/redc.2023.1.1952>.

¹⁸⁰ Como, por ejemplo, *Deusto Journal of Human Rights/Revista Deusto de Derechos Humanos*.

¹⁸¹ Aunque el editorial del primer número digital de la *REDI* expone que las nuevas normas de estilo han sido trabajadas en muchos aspectos junto con la *REEI* y el *SYBIL* (“han sido en gran medida armonizadas con las direcciones de las otras Revistas de la AEPDIRI”, en CONSEJO DE REDACCIÓN, *op. cit.*, 2023, núm. 1, p. 14), debemos lamentar que este aspecto —la inclusión de nombre completo— no ha sido adoptado por estas revistas.

¹⁸² El Profesor Antonio Remiro Brotons ya señaló la relevancia del vínculo entre la Academia y la *REDI* cuando, con motivo de la entrada del Prof. Truyol y Serra en el *Curatorium*, consideró como reto necesario “elevar la calidad y cantidad de sus trabajos [en referencia a la doctrina española] y normali-

ello tras 75 años, los desafíos son aún mayores de lo que parecen. Y tal visibilidad engrandece por igual a profesores y profesoras. Otra visión resultaría trasnochada.

Despido esta contribución con palabras que tomo prestadas. Antonio Truyol y Serra, al iniciar un mandato que resultaría metamórfico para la *REDI*, escribió en 1976:

“La mejor manera de rendirles el debido homenaje consistirá en continuar dignamente una obra a la que cada uno dió [*sic*] su peculiar impronta, pero que tiene, por encima de las naturales diversidades, vocación de continuidad a lo largo de lo que ya es casi un tercio de siglo: continuidad de las generaciones en su sucederse entremezclándose; continuidad del esfuerzo analítico y crítico, histórico y doctrinal en la renovación de los temas que cada momento del devenir de nuestras disciplinas plantea, en una línea de exigencia responsable a la altura de los problemas del mundo que nos rodea y de los enfoques de la ciencia de nuestros días”¹⁸³.

zar la aparición de las publicaciones periódicas de la especialidad, en especial esta *R.E.D.I.* que hoy dirige el recién nombrado miembro del *Curatorium*” como medio que perpetuara la presencia de nuestra doctrina en la Academia de La Haya, en REMIRO BROTONS, Antonio, “Españoles en el *Curatorium*” de la Academia de Derecho Internacional”, *REDI*, 1977, núm. 1, p. 111.

¹⁸³ TRUYOL SERRA, *op. cit.*, 1976, p. 283.

I. ESTUDIOS/ STUDIES

SOBRE LA INMIGRACIÓN IRREGULAR COMO AMENAZA A LA SEGURIDAD Y SU NUEVA DIMENSIÓN COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN POLÍTICA: EL CASO DE MARRUECOS

ABOUT IRREGULAR IMMIGRATION AS A SECURITY THREAT AND ITS NEW DIMENSION AS AN INSTRUMENT OF POLITICAL PRESSURE: THE CASE OF MOROCCO

Miguel A. ACOSTA SÁNCHEZ*

Resumen: Tradicionalmente el fenómeno de la inmigración irregular se ha observado por parte de los Estados como una manifestación del crimen internacional organizado, e incluso en algunos aspectos con ciertos rasgos de independencia, asumiendo el inmigrante el rol de una amenaza para el propio Estado. Sin embargo, y si bien no es un fenómeno novedoso, se ha constatado en los últimos tiempos un recurso a los flujos migratorios como mecanismo de presión política por parte de terceros Estados. Los casos de Bielorrusia y especialmente de Marruecos demuestran además una ausencia de una política exterior europea realmente común, afectando a los propios valores europeos, y que parece responder a cuestiones económicas, pero igualmente geoestratégicas y políticas.

Palabras clave: Inmigración irregular, seguridad, criminalidad organizada, instrumentación de la inmigración, Marruecos, control de fronteras exteriores.

Abstract: Traditionally, the phenomenon of irregular immigration has been seen by states as a manifestation of international organised crime, and even in some aspects with certain traits of independence, with the immigrant assuming the role of a threat to the state itself. However, although this is not a new phenomenon, in recent times a recourse to migratory flows as mechanism of political pressure by third states has been observed. The cases of Belarus and especially Morocco also demonstrate a lack of a common European foreign policy, affecting European values themselves, and which seems to respond to economic but also geostrategic and political issues.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Cádiz. E-mail: miguelangel.acosta@uca.es Titular de la Cátedra Jean Monnet de la Comisión Europea "Immigration and European Maritime Security in Western Mediterranean". Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad "Inmigración marítima, Estrategias de Seguridad y protección de valores europeos en la región del Estrecho de Gibraltar", PID2020-114923RB-100, Investigador Principal, M. A. Acosta. Todas las páginas web mencionadas han sido consultadas el 27 de junio de 2023.

Keywords: Irregular Immigration, Security, Organised Crime, Weaponization of Migration, Morocco, External Borders Control.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ALCANCE DE LA INMIGRACIÓN IRREGULAR EN LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. 3. LA INSTRUMENTALIZACION DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS POR PARTE DE TERCEROS ESTADOS. 3.1. La crisis con Bielorrusia y la reacción de la UE. 3.2. El caso de Marruecos y su complejidad. 3.2.1. *La reacción de la UE*. 3.2.2. *La reacción de España y las consecuencias*. 4. IDEAS FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

Los flujos de inmigración irregular, en particular por vía marítima, se han considerado siempre como una amenaza a la seguridad, poniendo en evidencia en los últimos tiempos los valores esenciales del proceso de integración europea frente a los movimientos Sur-Norte. Así lo hemos podido comprobar con las realidades en el Mediterráneo, desde la zona oriental (Turquía-Grecia), central (Túnez y Libia-Italia) y más actualmente occidental (Marruecos-España). En este último caso, hemos sido testigos de cómo Marruecos ha llegado a usar la inmigración hacia Ceuta, Melilla y las islas Canarias, como mecanismo de presión contra España y la UE a efectos de evitar posiciones antagónicas a su política respecto al Sáhara occidental.

Así pues, conviene determinar, en primer lugar, y a partir de las Estrategias de Seguridad a nivel internacional, europeo y español, si la inmigración irregular representa como tal una amenaza de forma autónoma e independiente; o si, por el contrario, carece de esta autonomía y está íntimamente vinculada al crimen internacional organizado, considerado este último como un actor no estatal¹. En segundo lugar, la reciente práctica, especialmente en los casos de Bielorrusia y Marruecos, demuestra la existencia de una realidad no prevista en las Estrategias, cual es el uso instrumentalizado de los flujos migratorios como mecanismos de presión política y llevado a cabo, en esta ocasión, por sujetos estatales. La respuesta que ha dado en cada caso la Unión Europea dista mucho de ser homogénea, vislumbrándose concretamente claros signos de una doble vara de medir motivada por elementos políticos, económicos, pero igualmente geoestratégicos. Finalmente, unas ideas finales plasmarán la necesidad de una actualización de las Estrategias de Seguridad respecto a la inmigración, así como parámetros de actuación coherentes y respetuosos con los valores europeos para fortalecer y dar credibilidad a una política común en la acción exterior europea frente al uso de los flujos migratorios como instrumentos de presión.

¹ El término “actores no estatales” es un concepto que engloba a todos los actores de las relaciones internacionales que no son propiamente Estados. Comprende tanto individuos como entidades. Así, se incluirían organizaciones internacionales, empresas, organizaciones no gubernamentales (ONG), empresas transnacionales, grupos terroristas y organizaciones de crimen organizado. Ver, WAGNER, Markus, “Non-State Actors”, en PETERS, Anne (dir.), *Max Planck Encyclopedia of International Law* (Oxford Public International Law), 2023, recurso on line (www.opil.oupilaw.com).

2. EL ALCANCE DE LA INMIGRACIÓN IRREGULAR EN LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD

En los últimos años, especialmente en la zona del Mediterráneo, los flujos migratorios Sur-Norte han provocado importantes desajustes en las democracias europeas e incluso han afectado a los valores esenciales del proceso de integración regional. De este modo, la creación de infraestructuras fronterizas, o la adopción de normas especiales para, incluso, criminalizar al inmigrante irregular, han llegado a tener un difícil encaje en el respeto de los principios democráticos básicos de nuestra sociedad.

Conviene entonces hacer una aproximación sobre el fenómeno de la inmigración irregular en las Estrategias de Seguridad, a fin de determinar si la misma representa un riesgo de forma autónoma o independiente, o bien tiene anclaje en alguna otra forma de amenaza, concretamente el crimen transnacional organizado / criminalidad organizada.

En primer lugar, en el contexto internacional, tras el fin de la Guerra Fría, el concepto de Seguridad, en su tradición histórica, se aleja definitivamente de la amenaza de un ataque armado de un Estado contra otro², regresándose al multilateralismo y el sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas. Ello queda plasmado claramente en el Informe que, en 2004, emitió el Panel de Expertos de esta organización, a petición del Secretario General, sobre las amenazas, los desafíos y el cambio³. En este informe, además, se destaca el surgimiento de una serie de nuevas amenazas y riesgos para la seguridad, que poseen una naturaleza económica y social. Entre ellas se incluyen la pobreza, las enfermedades infecciosas y la degradación medioambiental, los conflictos interestatales, los conflictos internos y guerras civiles, el genocidio y otras graves atrocidades, las armas biológicas, químicas, radiológicas y nucleares, el terrorismo y, finalmente, el crimen transnacional organizado.

Estas nuevas amenazas y riesgos poseen, por tanto, diferentes y heterogéneos orígenes, si bien están vinculados los unos con los otros, de tal forma que puedan surgir varios a la vez o ser unos consecuencia o manifestación de otros, y con efectos tanto en el ámbito interno del Estado como en el ámbito transfronterizo, regional o incluso mundial⁴. Esta heterogeneidad

² Ello no obsta para encontrarnos actualmente en la aplicación dramática del concepto tradicional de seguridad, con la agresión armada de la Federación de Rusia contra la República de Ucrania, si bien es una excepción a la regla. La inmensa mayoría de conflictos actuales son considerados conflictos internos, pero con una dimensión internacional. Sobre el conflicto en Ucrania, véase, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., "La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo", *IEEE, Documento de Opinión*, 15/2023, de 13 de febrero de 2023.

³ UN Doc. A/59/565, Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, de 2 de diciembre de 2004. En la misma línea, UN Doc. A/59/2005, Un Concepto más amplio de seguridad: desarrollo, seguridad y Derechos Humanos para todos, de 21 de marzo de 2005.

⁴ Véase, por ejemplo, la pandemia mundial provocada por el COVID-19 y sus efectos económicos y sociales en buena parte de los Estados.

provoca que debamos destacar el carácter multidimensional que ostenta el concepto actual de Seguridad, de tal forma que podamos hablar de hasta cinco dimensiones de la misma: social, política, defensa, económica y medioambiental⁵.

Por otra parte, si bien tradicionalmente se ha distinguido entre Seguridad interior y Seguridad exterior, la complejidad en las actuales relaciones internacionales, entre otros motivos, ha conllevado que los riesgos y amenazas a los valores comunes no se encuentren únicamente en el ámbito exterior, sino igualmente en el ámbito interior, en el propio territorio nacional y que afectan a la colectividad, disponiendo, entonces, de un carácter internacionalizado. Esta doble composición de la Seguridad —interior y exterior— implica un necesario acercamiento de los instrumentos existentes en poder del Estado, tanto en su dimensión externa como interna, y que requieren de una coordinación y acción integrada. Esta nueva realidad se verá plasmada, como veremos a continuación, en las propias Estrategias de Seguridad europea y española⁶.

Centrándonos en la inmigración irregular, ya el Informe de Naciones Unidas de 2004, citado anteriormente, lo ubica en el contexto de la delincuencia organizada transnacional⁷. Esta última es una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales desde el momento en el que atenta contra la seguridad del ser humano y la obligación fundamental del Estado de mantener el imperio de la ley. Además, el crimen organizado se nutre del tráfico ilícito,

⁵ Aparte de estas dimensiones de la seguridad, Barbé cita tres tipos de Seguridad en el contexto internacional actual. De este modo, nos habla, en primer lugar, de una *Seguridad Colectiva*, que tendría su paradigma en las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con base en el Capítulo VII de la Carta. En segundo lugar, se habla de una *Seguridad Compartida*, traducida en un esfuerzo de aproximación diplomática entre Oriente y Occidente, creando un ambiente de distensión. Finalmente, y en tercer lugar, se habla de una *Seguridad Global*, donde se complementan y profundizan los instrumentos tanto de Seguridad Colectiva como de Seguridad Compartida en el terreno de la economía, de la ecología y de los derechos humanos. En esta dimensión global, se pone de manifiesto el concepto de Seguridad multidimensional en el que todos los ámbitos estarán interconectados entre sí. De este modo, se incluyen componentes militares, políticos, económicos y humanitarios. BARBÉ, Esther; *La Seguridad en la nueva Europa*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 1995, pp. 34-38; BARBÉ, Esther; PERNI, Orietta, “Más allá de la seguridad nacional”, en, DE CUETO, Carlos, JORDÁN, Javier (Coords.), *Introducción a los estudios de seguridad y defensa*, Política y Sociedad, Granada, 2001, pp. 19-27.

⁶ Se pueden ver estudios ya clásicos en, BUZAN, Barry, “New Patterns of Global Security in the Twenty-First Century”, *International Affairs*, 1991, vol. 67, núm. 3, pp. 431-451; SHAW, Martin, “There is no such Thing as Society: Beyond Individualism and Statism in International Security Studies”, *Review of International Studies*, 1993, vol. 19, pp. 159-175; WALT, Stephen M., “The Renaissance of Security Studies”, *International Studies Quarterly*, 1991, vol. 35, núm. 2, pp. 211-239. En los últimos tiempos, podemos citar; BOSILCA, Ruxandra-Laura; FERREIRA, Susana; RYAN, Barry J. (Ed.), *Routledge Handbook of maritime security*, Routledge, New York, 2022; COLLINS, Allan (Ed.), *Contemporary Security Studies*, Oxford University Press, Oxford, 2022; ECHEVERRÍA JESÚS, Carlos, *Relaciones Internacionales III: paz, seguridad y defensa en la sociedad internacional*, UNED, Madrid, 2019; MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen; ABAD CASTELOS, Montserrat; CASADO RAIGÓN, Rafael (Dir.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique (Coord.), *Las amenazas a la seguridad internacional hoy*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

⁷ Párrs. 165-177 del Informe. En los mismos, se hace referencia, por ejemplo, al Convenio de Palermo sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y concretamente a sus tres Protocolos, entre los que destaca el Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire.

como drogas y personas⁸, y provoca la corrupción en el Estado, llegando a desestabilizar su estructura social, política y económica. Además, agencias ejecutivas de la Unión Europea, como la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) y Europol, llegan a considerar que más del 90% de la inmigración irregular procede de los tráfico ilícitos originados por el crimen organizado⁹.

Más concretamente, en el ámbito marítimo, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera el grave riesgo para la seguridad que representa el crimen organizado, como inductor de los flujos migratorios irregulares y la necesidad de una cooperación multilateral, particularmente en la zona del Mediterráneo¹⁰.

En el contexto europeo, la UE parece seguir la misma línea marcada en el ámbito internacional en cuanto al tratamiento de la inmigración irregular. Así, esta inmigración se destaca como una amenaza, pero vinculada al crimen organizado; y no solamente constituye una amenaza a la seguridad europea en general, sino más concretamente a la seguridad marítima. Así, en la “Estrategia Global sobre Política Exterior y de Seguridad de la UE”, de junio de 2016¹¹, se incide en la respuesta integrada a través de la interacción de todos los instrumentos disponibles, tanto de seguridad interior como exterior para hacer frente a las amenazas, entre las que se destacan el terrorismo, las amenazas híbridas, la ciberdelincuencia, la volatilidad económica, el cambio climático o la inseguridad energética.

No obstante, debemos hacer una mención especial a las amenazas derivadas de la delincuencia organizada, principal artífice de los tráfico ilícitos, y la gestión de las fronteras exteriores como mecanismo para luchar contra los flujos migratorios irregulares.

⁸ Así, el párr. 1 de la Resolución del Consejo de Seguridad 2331 (2016) de 20 de diciembre S/RES/2331(2016), indica lo siguiente: “Condena en los términos más enérgicos todos los casos de trata de personas en las zonas afectadas por conflictos armados, y destaca que la trata de personas menoscaba el estado de derecho y contribuye a otras formas de delincuencia organizada transnacional, que pueden exacerbar los conflictos, fomentar la inseguridad y la inestabilidad y socavar el desarrollo”. Si bien hay que distinguir la trata de personas del tráfico de inmigrantes, en los conflictos armados y en los desplazamientos masivos que se producen, hacen que ambas figuras se confundan en la práctica. Puede verse, Doc. COM (2021) 170 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada (2021-2025), de 14 de abril de 2021; Doc. COM (2021) 171 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos (2021-2025), de 14 de abril de 2021.

⁹ Véase, EUROPOL, *EU SOCTA 2021: Serious and Organised Crime Threat Assessment*, 2021; FRONTX, *Frontex Release Risk Analysis for 2021*.

¹⁰ Véase, Resoluciones de la Asamblea General A/RES/77/5, Los Océanos y el derecho del mar, de 2 de noviembre de 2022; y A/RES/77/93, Fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo, de 7 de diciembre de 2022.

¹¹ Doc. Consejo 10715/16, Estrategia Global sobre Política Exterior y de Seguridad de la Unión Europea, de 28 de junio de 2016.

En nuestra opinión, es destacable esta referencia a la *gestión de fronteras exteriores*, la cual debemos además ponerla en conexión con la Estrategia de Seguridad Interior¹², en dos vertientes claras. Por un lado, en cuanto a la necesidad de adoptar un nuevo Plan de lucha contra el tráfico de migrantes¹³; por otro lado, respecto a garantizar la seguridad de las fronteras exteriores, incluidas las fronteras marítimas, y hacer frente al crimen transfronterizo, especialmente a través de la acción y fortalecimiento de Frontex¹⁴. Esto último nos lleva a una primera conclusión, cual es la securitización del control de fronteras exteriores, al dar preferencia a un incremento en los mecanismos de control fronterizo representado por Frontex y, además, la progresiva criminalización del inmigrante irregular, sujeto a un procedimiento interno de expulsión o retorno y sin tener en consideración cuestiones de protección internacional y/o no devolución. Observamos, por tanto, que es evidente la vinculación de la inmigración irregular con el tráfico ilícito promovido por el crimen organizado. Así se ha reflejado, además, en las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia grave y organizada durante el periodo 2022-2025, en donde se incluye expresamente el “tráfico ilícito de migrantes”¹⁵.

Por su parte, la “Estrategia de Seguridad Marítima de la UE” (en adelante, ESMUE) y su Plan de Acción, han sido recientemente renovados en marzo de 2023¹⁶. Para definir el concepto de “seguridad marítima”, debemos acudir, no obstante, a la anterior versión de 2014, donde se indica que se entiende como “una situación en la cual, aplicando el Derecho internacional y nacional, está garantizada la libertad de navegación y protegidos los ciudadanos, las infraestructuras, el transporte, el medio ambiente y los recursos marinos”¹⁷. Para ello

¹² Doc. COM (2020) 605 final, Comunicación de la Comisión, sobre una Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, de 24 de julio de 2020 (2020-2025).

¹³ Adoptado por Doc. COM (2021) 591 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025), de 29 de septiembre de 2021.

¹⁴ Reglamento 2019/1896/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, y por el que se derogan los Reglamentos 2013/1052/UE y 2017/1624/UE, DO, L 295, de 14 de noviembre de 2019 (Reglamento Frontex). Véase, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., “Reglamento 2019/1896/UE sobre la guardia europea de fronteras y costas: ¿Frontex 3.0?”, IEEE, *Documento de Opinión* 111/2019, de 2 de diciembre de 2019.

¹⁵ Doc. 8665/21, Conclusiones del Consejo sobre la determinación de prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia organizada grave y organizada durante el ciclo 2022-2025 de la EMPACT, de 12 de mayo 2021.

¹⁶ Doc. JOIN (2023) 8 final, Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, relativa a la actualización de la Estrategia Marítima de la UE y su Plan de Acción: “Un Estrategia Marítima de la UE reforzada para hacer frente a unas amenazas marítimas cambiantes”, de 10 de marzo de 2023. Ver, ROMERO JUNQUERA, Abel, “Estrategia Europea de Seguridad Marítima. Seguimos navegando en régimen de «avance poca»”, IEEE, *Documento de Análisis*, 26/2023, de 12 de abril de 2023.

¹⁷ Doc. Consejo 11205/14, Estrategia de Seguridad Marítima de la UE, de 24 de junio de 2014, p. 3. Véase, igualmente, Doc. Consejo 17002/14, Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea (ESMUE): Plan de acción, de 16 de diciembre de 2014; Conclusiones del Consejo sobre la seguridad marítima mundial, de 19 de junio de 2017 (Doc. Consejo 10238/17); Conclusiones del Consejo sobre la revisión del Plan de Acción relativo a la Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea (ESMUE), de 26 de junio de 2018 (Doc. Consejo 10494/18).

se presenta un enfoque intersectorial, con plena participación de todos los medios a disposición, y con objeto de contribuir a la seguridad en el mar y la seguridad de las fronteras marítimas exteriores de la UE, evitando, de este modo, las actividades ilegales transfronterizas derivadas del crimen organizado.

En esta línea, la nueva ESMUE de marzo de 2023 considera como amenaza a la seguridad marítima la delincuencia organizada transfronteriza, que abarcaría la piratería, el robo a mano armada y los tráfico ilegales de todo tipo incluido el tráfico de seres humanos y de inmigrantes, entre otros. Y es que la llegada de flujos migratorios masivos a las costas de un Estado puede llegar a superar sus infraestructuras estatales de contención y bloquear los sistemas de gestión fronterizos, como ha sucedido recientemente en España con la llegada masiva a las islas Canarias y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Por otra parte, dentro de la denominada *gestión de fronteras exteriores marítimas*, nos encontraríamos las labores de “Vigilancia Marítima” o “Vigilancia de Fronteras Marítimas”, identificadas en el ámbito del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia¹⁸, y que incluirían, entre otros, evitar el cruce no autorizado de las fronteras, a través de la lucha contra el crimen organizado como una amenaza prioritaria a la seguridad. Más concretamente, la detención y apresamiento de embarcaciones que puedan poner en peligro la seguridad, por cuanto que pudieran dedicarse a los tráfico ilícitos, así como labores de búsqueda, salvamento y desembarco en un “lugar seguro”¹⁹.

En todos los casos se deberán respetar las normas de Derecho Internacional del Mar aplicables en el contexto del auxilio marítimo, en particular el principio de no devolución, así como el resto de los derechos fundamentales.

En marzo de 2022 la UE adoptó la *Brújula Estratégica*²⁰, que representa la Estrategia de la UE en los ámbitos de seguridad y defensa, complemen-

¹⁸ Sobre el contenido de “vigilancia de fronteras marítimas”, véase, Considerando (1) del Reglamento 2014/656/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, *DO*, L 189, de 27 de junio de 2014; y art. 13.1 del Reglamento 2016/399/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), *DO*, L 77, de 23 de abril de 2016.

¹⁹ Podemos entender como “lugar seguro”: un lugar en el que se considera que finaliza una operación de salvamento y donde la seguridad de la vida de los supervivientes no está amenazada, y pueden satisfacerse sus necesidades humanas básicas y encontrarse medios de transporte para su traslado a su destino próximo o final, teniendo en cuenta la protección de sus derechos fundamentales de conformidad con el principio de no devolución. Art. 2.12) del Reglamento 2014/656/UE *cit. supra* nota 18. Puede verse, SOLER GARCÍA, Carolina, “¿La noción de «país seguro» es segura? Un análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2020, núm. 66, pp. 559-600.

²⁰ Doc. Consejo 7371/22, Una Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa — Por una Unión Europea que proteja a sus ciudadanos, defienda sus valores e intereses y contribuya a la paz y la seguridad internacionales, de 21 de marzo de 2022. Si bien podría pensarse que este documento se ha adop-

tando la Estrategia Global de 2016. Esta *Brújula Estratégica* incluye entre las amenazas a la seguridad la *instrumentalización* de la migración irregular por parte de terceros Estados, si bien mantiene el vínculo de los tráfico ilícitos de migrantes con el crimen organizado, especialmente en el ámbito marítimo. De este modo, incluye las dos manifestaciones de los tráfico de flujos migratorios promovidos sea por actores no estatales —crimen organizado— y por actores estatales a través de la instrumentalización (*Weaponization*) de la migración. Por otra parte, y al igual que la nueva Estrategia de Seguridad Marítima de 2023, la *Brújula Estratégica* ahonda en la necesidad de coordinar todos los instrumentos disponibles, civiles y militares, tanto de seguridad interior (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia), como de seguridad exterior (Política Común de Seguridad y Defensa) para hacer frente a todas las amenazas. Y como ejemplo de ello cita la operación naval de la UE en las costas de Libia *Sophia/Irini*²¹.

Por último, en el contexto español, la Estrategia española de Seguridad Marítima de 2013, al considerar como amenaza grave a la inmigración irregular y el tráfico de migrantes, lo vincula claramente con el crimen organizado transnacional²². Así viene reconocido, además, por la nueva Estrategia de Seguridad Nacional del Reino de España de diciembre de 2021, que lo considera tanto una amenaza como un “Desafío” para la seguridad²³.

Centrándonos inicialmente en la Estrategia de Seguridad Marítima Nacional, en su Capítulo 2²⁴ se procede a listar los riesgos y amenazas, distinguiéndose entre aquellos derivados de actos intencionados y delictivos —“Maritime Security”—, y aquellos con un origen natural o derivados de la navegabilidad —“Safety Security”. En el primer grupo, y calificándolos como “actos ilícitos contra la seguridad marítima”, se destacan dos: los tráfico ilícitos y la inmigración irregular por vía marítima y tráfico de migrantes.

Estos actos poseen un carácter transnacional, vinculados a la criminalidad internacional transfronteriza, lo cual conlleva la necesidad de la cooperación tanto nacional, entre cuerpos y fuerzas de seguridad de distinta naturaleza y de difícil coordinación, como internacional, especialmente con países

tado como respuesta a la agresión de la Federación Rusa contra Ucrania, ya a finales de 2021 había un borrador que prácticamente era idéntico a la versión adoptada en marzo de 2022.

²¹ Véase, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., “Sobre el ámbito competencial de las operaciones de paz: el enfoque integral de la operación militar Sophia de la UE ante la crisis migratoria”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2018, núm. 12, pp. 15-48.

²² Véase, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Marítima nacional*, 2013, p. 25. Véase, igualmente, Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave, B.O.E., núm. 46, de 22 de febrero de 2019.

²³ GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Nacional, Un proyecto compartido*, Madrid, 2021, p. 65 y pp. 92-93. Véase, DACOVA CERVIÑO, Francisco José, “Una nueva ESN para una nueva realidad”, IIEE, *Documento de Análisis*, 8/2022, de 4 de febrero de 2022.

²⁴ GOBIERNO DE ESPAÑA, *Estrategia de Seguridad Marítima Nacional...cit. supra* nota 22, pp. 21 y ss.

de la orilla sur del Mediterráneo²⁵. En este último punto cabe destacar las dificultades que a veces se plantean en materia de cooperación internacional en el contexto Sur-Norte, derivado en esencia por la diferente visión de la seguridad, así como de las propias estrategias de ejecución, y que implicarían la necesidad de un acercamiento, político en mayor medida, e incluso operativo por medio de ejercicios e intercambio de recursos humanos e información.

Respecto a la nueva Estrategia de Seguridad Nacional, publicada en diciembre de 2021, se destacan dos cuestiones del máximo interés. Por un lado, se incide en la necesidad de una mejor colaboración con los países del Magreb a fin de luchar contra las amenazas, como el terrorismo y el crimen organizado, reafirmando de este modo la acción multilateral y regional como única estrategia de actuación; por ello, resulta esencial reforzar y aumentar los convenios de colaboración en el ámbito bilateral y en el marco de la Unión Europea, en especial en el Magreb, Sahel y África occidental²⁶. Por otro lado, se destaca la importancia de la vigilancia y control de fronteras exteriores, si bien se reduce la multidimensionalidad de la gestión integrada de fronteras exteriores (art. 3 del Reglamento Frontex) al reforzamiento y securitarización de dichas fronteras y a través de Frontex.

En cuanto a los flujos migratorios irregulares, la Estrategia de Seguridad Nacional los vincula exclusivamente con actores no estatales, estos son las organizaciones criminales dedicadas al tráfico y la trata de personas, que proliferan en torno a los movimientos migratorios y cuyas actividades conllevan además graves vulneraciones de los derechos humanos. Por ello, se propone la elaboración de escenarios de riesgo y planes de preparación y respuesta; incluso planes específicos para zonas geográficas más crónicas como es la zona del Estrecho de Gibraltar y las ciudades, islas y peñones españoles en el norte de África, en consonancia con lo establecido en la normativa Frontex. De este modo, se debería adoptar un plan operativo nacional sobre fronteras exteriores²⁷, remarcando la categoría de nivel elevado / crítico en el caso de Ceuta y Melilla, así como un plan nacional de contingencia y de desarrollo de capacidades²⁸. Y todo ello en consonancia con una Estrategia española sobre

²⁵ Véase, GARCÍA LLAVE, Ruth, *Tráfico de drogas por mar y justicia universal*, Ed. Iustel, Madrid, 2019.

²⁶ Véase, Doc. JOIN (2020) 4 final, Comunicación Conjunta de la Comisión y del Alto Representante al Parlamento y al Consejo, Hacia una Estrategia Global con África, de 9 de marzo de 2020.

²⁷ En el Plan operativo para las operaciones conjuntas de Frontex (art. 38 Reglamento Frontex), se debe incluir, entre otros, una descripción de la situación junto con el procedimiento y los objetivos del despliegue, duración y zona geográfica afectada, las funciones a realizar incluidas aquellas ejecutivas, mando y control, equipamiento técnico, sistema de información y evaluación e instrucciones para garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

²⁸ Los planes de contingencia describirán todas las medidas y recursos necesarios para el posible refuerzo de las capacidades, incluida la logística y el apoyo a todos los niveles. Por su parte, los planes nacionales de desarrollo de capacidades deberán referirse a la evolución de cada uno de los componentes de la gestión europea integrada de fronteras, en particular de la política de contratación y formación, adquisición y mantenimiento del equipamiento, así como los requisitos y recursos de financiación (art. 9 Reglamento Frontex).

gestión integrada de fronteras²⁹. Por otra parte, a través de Eurosur, España debería identificar Ceuta y Melilla como una zona de impacto alto a efectos de flujos migratorios y permitir, llegado el caso, el despliegue de una operación Frontex en la zona³⁰. Esto último, reforzaría la europeidad de las dos ciudades autónomas, además de dejar patente la respuesta no solo integrada sino igualmente multilateral que requieren estos riesgos para las fronteras exteriores europeas³¹.

No obstante, sorprende la falta de coherencia de la panorámica de la Estrategia Nacional con lo previsto en el Informe de Seguridad Nacional de 2021³². En efecto, en este último documento, se cita la ordenación de los flujos migratorios como un ámbito de la seguridad nacional y separada de la lucha contra el crimen organizado; incluso llega a considerar la lucha contra la inmigración irregular como uno de los ejes de la futura política migratoria de la UE. Además, ahonda en estos aspectos en la necesidad de cooperación con los terceros Estados de origen y tránsito de la inmigración y una mayor coordinación de las Administraciones públicas afectadas a todos los niveles. Si bien, se podría presumir a partir del Informe de Seguridad Nacional que se produce una criminalización del inmigrante irregular, actuando el mismo *motu proprio* y más allá de cualquier gestión promovida por el crimen organizado, la realidad es bien distinta si atendemos a los datos reales sobre el crimen organizado y su gestión de estos flujos migratorios, como ya hemos indicado³³.

3. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS POR PARTE DE TERCEROS ESTADOS

Partimos entonces de una realidad objetiva y contrastada, cual es que la inmigración irregular es gestionada por actores no estatales y representados

²⁹ Véase, Doc. COM (2022), 303 final, Documento político Desarrollo de una política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1896, de 24 de mayo de 2022.

³⁰ Véase, Reglamento de Ejecución (UE) 2021/581 de la Comisión de 9 de abril de 2021 relativo a los mapas de situación del Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR), DO, L 124, de 12 de abril de 2021.

³¹ Véase, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., “Ceuta y Melilla en las Estrategias de Seguridad española y europea”, Revista *Peace & Security*, 2022, núm. 10.

³² GOBIERNO DE ESPAÑA, *Informe Anual de Seguridad Nacional 2021*, Madrid, 2021, pp. 189-207.

³³ Prueba de ello es que cuando la UE, a través del EMPACT (*European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats*), ha identificado las prioridades para la lucha contra la delincuencia grave y organizada, al incluir al “tráfico ilícito de migrantes”, se refiere a “combatir las redes delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes, en especial aquellos que prestan servicios de intermediación a los migrantes irregulares a lo largo de las principales rutas migratorias que cruzan las fronteras exteriores de la UE y los que participan en la facilitación de los movimientos secundarios y la legalización del estatuto de residente dentro de la UE, centrándose especialmente en aquellos cuyos métodos ponen en peligro la vida de las personas”. Véase, Doc. Consejo 8665/21, Conclusiones del Consejo sobre la determinación de las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia grave y organizada durante el ciclo 2022-2025 de la EMPACT, de 12 de mayo de 2021, p. 7, *cit. supra* nota 15.

por las organizaciones de crimen organizado transnacional. Así aparece expresado a nivel internacional, europeo y nacional.

Sin embargo, si bien no es un fenómeno novedoso, en los últimos tiempos hemos observado que los flujos migratorios irregulares han vuelto a ser utilizados por actores estatales y con una finalidad muy concreta. Esto es, ejercer presión política contra un país o un grupo de países y con un objetivo previamente determinado. Nos referimos esencialmente a la crisis migratoria entre Marruecos y España, en las islas Canarias a finales de 2020, y en mayo de 2021 en Ceuta, así como a la producida en las fronteras entre Bielorrusia, por una parte, y Polonia, Letonia y Lituania, por otra, en la segunda mitad de 2021.

Debemos dejar claro que la instrumentalización de la inmigración por actores estatales es un recurso ampliamente usado durante el siglo XX. De este modo, entre 1953 y 2017 se han contabilizado hasta 80 casos³⁴. Entre ellos, y únicamente en suelo europeo, cabe citar situaciones en la frontera entre las dos Alemanias en los años ochenta del pasado siglo, la guerra de Yugoslavia, la crisis en Albania de 1997, o la más reciente crisis de refugiados sirios en la frontera entre Turquía y Grecia, que acabó, entre otros con la adopción de una nefasta Declaración UE-Turquía de marzo de 2016 que venía a validar, en nuestra opinión, las devoluciones en caliente que ya se estaban produciendo en Ceuta y Melilla³⁵. Y este tipo de acto inamistoso por parte de actores estatales, haciendo uso de los flujos migratorios, se ha incluido dentro de la definición de “amenaza híbrida”.

Podríamos definir “amenaza híbrida”³⁶ como el conjunto de acciones coordinadas por grupos criminales e incluso por Gobiernos nacionales, que

³⁴ Véase, GREENHILL, Kelly, M., “Weapons of Mass Migration: Forced Displacement as an Instrument of Coercion”, *Strategic Insights*, 2010, vol. 9, núm. 1; ID., *Weapons of Mass Migration*, Ithaca, NY, Cornell Univ. Press, 2010; STEGER, Nathan D., *The weaponization of migration: examining migration as a 21st century tool of political warfare*, Thesis, Naval Postgraduate School, Monterey, California, December 2017. Steger llega a identificar incluso una tipología de esta instrumentalización. Así, considera las siguientes categorías: coercitiva (la más clásica, a través del uso de los flujos migratorios para modificar el comportamiento del Estado objeto de la presión); desposesiva (uso de los flujos migratorios para apropiarse de territorio o recursos, como el caso de Israel con los Territorios Palestinos); exportiva (envío de flujos migratorios para desestabilizar al Estado); económica (con una finalidad económica); quinta columna (estrategia a largo plazo haciendo uso de los flujos para socavar a un gobierno); militarizada (que incluiría además el desplazamiento de fuerzas militares); y política (envío de flujos para incrementar una determinada legitimidad política o justificar futuras acciones, como podría ser el caso de Marruecos con el envío de nacionales a la región del Sáhara).

³⁵ Y ello por cuanto que, a través de la Declaración, se legaliza la devolución —previo pago de una gran cantidad de dinero— de inmigrantes a las autoridades del Estado por donde han entrado —Turquía— y sin un aparente respeto de la legislación nacional, europea e internacional en materia migratoria. Salvando la cuestión económica, se dan los mismos elementos fácticos de las devoluciones en caliente en el caso de Ceuta y Melilla.

³⁶ Véase, COLOM PIELLA, Guillem, “La amenaza híbrida. Mitos, leyendas y realidades”, *IEEE, Documento de Opinión*, 24/2019, de 22 de marzo de 2019; DENG, Anton; SCHURIAN, Michael (Eds.), *Networked Insecurity — Hybrid Threats in the 21st Century*, National Defence Academy; Vienna, 2016; GIANNPOULOS Georgios; SMITH Hanna; THEOCHARIDOU, Marianthi, *The Landscape of Hybrid*

buscan atacar deliberadamente otros Estados a través de una amplia gama de medios y en distintos sectores (políticos, económicos, militares, sociales, informáticos, infraestructuras y legales)³⁷. El ejemplo más claro y reciente de “amenaza híbrida” o “ataque híbrido”, sería los ciberataques rusos en el caso de las elecciones en Estados Unidos, y parece ser, igualmente, en el *procés* y las elecciones catalanas³⁸. El objetivo perseguido sería obligar al Estado destinatario de estas acciones unilaterales a actuar en contra de su voluntad o bien provocar un escenario no previsto ni deseado.

Acudiendo a la práctica más reciente, nos encontramos con dos situaciones ubicadas en los extremos de las fronteras exteriores europeas, las cuales merecen un estudio detallado a fin de verificar la diferente reacción de la UE en política exterior y en función de cuestiones políticas y geoestratégicas, principalmente.

3.1. La crisis con Bielorrusia y la reacción de la UE

En el borde oriental europeo, podemos referir la crisis en la frontera entre Bielorrusia con Polonia, Letonia y Lituania. Durante los últimos tiempos, el régimen del dictador bielorruso A. Lukashenko ha usado los flujos de inmigración irregular³⁹, dirigiéndolos hacia la frontera oriental europea, como mecanismo de presión ante las sanciones impuestas por parte de la

Threats: A conceptual model, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2021; GUTIÉRREZ DE LEÓN, Bofifacio, “Amenazas híbridas y zona gris. OTAN, Unión Europea y España ante esta nueva forma de enfrentamiento”, *Global Strategy Report*, núm. 32/2021; LONARDO, Luigi, “EU Law Against Hybrid Threats: A First Assessment”, *European Papers*, 2012, vol. 6, núm. 2, p. 1075 ss.

³⁷ Para la Comisión Europea “Si bien es cierto que las definiciones de las amenazas híbridas varían y deben seguir siendo flexibles para tener en cuenta su carácter evolutivo, el objeto de este concepto es subrayar la mezcla de actividades coercitivas y subversivas, de métodos convencionales y no convencionales (es decir, diplomáticos, militares, económicos y tecnológicos), que pueden ser utilizados de forma coordinada por agentes estatales o no estatales para lograr objetivos específicos, manteniéndose por debajo del umbral de una guerra declarada oficialmente. Suelen aprovecharse las vulnerabilidades del objetivo y generarse ambigüedad para obstaculizar los procesos decisivos. Las campañas de desinformación masiva, que recurren a los medios sociales para controlar el discurso político o para radicalizar, contratar y manipular a individuos que actúan por delegación, pueden constituir vectores de estas amenazas híbridas”, Véase, Doc. COM (2016)18 final, Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre la lucha contra las amenazas híbridas. Una respuesta de la Unión Europea, de 6 de abril de 2016, p. 2. Igualmente, Doc. COM (2018) 16 final, Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo. Aumentar la resiliencia y desarrollar las capacidades para hacer frente a las amenazas híbridas, de 13 de junio de 2018.

Por su parte, la Alianza Atlántica la define como “...a broad, complex, and adaptive combination of conventional and non-conventional means, and overt and covert military, paramilitary, and civilian measures, are employed in a highly integrated design by state and non-state actors to achieve their objectives”. *Warsaw Summit Communiqué, Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council in Warsaw 8-9 July 2016*, párr. 72.

³⁸ Véase, CERVELL HORTAL, María José, “Ciberinjerencias en procesos electorales y principio de no intervención (unas perspectivas internacionales y europeas)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2023, nº 45.

³⁹ Estos flujos eran procedentes fundamentalmente de Afganistán, Irán, Iraq, República Democrática del Congo, Siria, Sudán y Yemen. Estos inmigrantes solían llegar a Minsk por vía aérea desde Medio Oriente, y con visado turístico. Sobre los antecedentes, puede verse, Di PASCALE, Alessia, “I mi-

UE, siendo dicha acción calificada como “amenaza híbrida” por diversos organismos⁴⁰. Estas sanciones estaban motivadas por la falta de libertades en la antigua república soviética, así como claras pruebas de fraude electoral en la reelección del sátrapa. De este modo, en noviembre de 2021, se contabilizaban la llegada de 4.222 inmigrantes a Lituania 3.062 a Polonia y 414 a Letonia⁴¹. La UE tardó poco en reaccionar, condenando políticamente la instrumentalización de la migración por parte de Bielorrusia⁴², adoptando nuevas sanciones y procediendo a presentar una serie de propuestas legislativas específicas, no solamente para apoyar las ya adoptadas a nivel nacional por los Estados miembros afectados, sino igualmente para establecer un marco regulador frente a futuras situaciones de instrumentalización.

Las sanciones adoptadas han establecido la prohibición de viajar y la congelación de activos de aquellas personas físicas y jurídicas que organizan o contribuyen a facilitar el cruce irregular a la UE⁴³. Igualmente, se ha suspendido el Acuerdo de facilitación de visados para altos cargos de Bielorrusia⁴⁴. Finalmente, de interés han sido las gestiones diplomáticas con los países de origen de los flujos migratorios, de tal forma que se ha conseguido, por ejemplo, que Iraq suspenda sus vuelos comerciales hacia Minsk.

En cuanto a las medidas adoptadas por los Estados miembros afectados, estos son Polonia, Letonia y Lituania, debemos indicar que se trata de medidas ultraprotectoras y nacionalistas. De esta forma, los tres Estados declararon el estado de excepción a fin de hacer frente a la avalancha de inmigrantes

granti come “arma” tra iniziative di contrasto e obblighi di tutela dei diritti fondamentali. Riflessione a margine della crisi ai confini orientali dell’UE”, *Eurojus*, 2022, núm. 1, pp. 259-290.

⁴⁰ Así, Conclusiones del Consejo Europeo, de 24 y 25 de junio de 2021 (EUCO 7/21) y de 21 y 22 de octubre de 2021 (EUCO 17/21); Discurso sobre el estado de la Unión, de la presidenta de la Comisión Europea Von der Leyen de 15 de septiembre de 2021. Igualmente, Parliamentary Assembly, Council of Europe, *Instrumentalised migration pressure on the borders of Latvia, Lithuania and Poland with Belarus*, Resolution 2404 (2021), 30 de septiembre de 2021.

⁴¹ Doc. JOIN (2021) 32 final, Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Respuesta a la instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado en la frontera exterior de la Unión, de 23 de noviembre de 2021, p. 2.

⁴² Conclusiones del Consejo Europeo, de 22 de octubre de 2021 (EUCO 17/21); y de 16 de diciembre de 2021 (EUCO 22/21). En el seno de la OTAN, véase, “*The North Atlantic Council strongly condemns the continued instrumentalisation of irregular migration artificially created by Belarus as part of hybrid actions targeted against Poland, Lithuania, and Latvia for political purposes*”, *Statement by the North Atlantic Council on the situation at the Poland-Belarus border*, 12 november 2021.

⁴³ Reglamento de Ejecución 2021/2124/UE del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se aplica el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús, y Decisión de Ejecución 2021/2125/PESC del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por la que se aplica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia, ambas publicadas en, *DO*, L 430I, de 2 de diciembre de 2021. A ello se le debe sumar las sanciones impuestas por la UE tras el apoyo de Bielorrusia a la agresión armada de Rusia contra Ucrania (Reglamento 2022/398/UE del Consejo de 9 de marzo de 2022 y Decisión 2022/399/PESC del Consejo de 9 de marzo de 2022, *DO*, L 82, de 9 de marzo de 2022).

⁴⁴ Decisión 2021/1940/UE del Consejo de 9 de noviembre de 2021 relativa a la suspensión parcial del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Bielorrusia sobre la facilitación de la expedición de visados, *DO*, L 396, de 10 de noviembre de 2021.

en las fronteras, reforzando su presencia incluso con fuerzas armadas. Aun cuando la Comisión ha estado en contacto con dichos Estados a fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales, la realidad ha sido bien distinta. De este modo, Polonia ha llegado a militarizar la zona fronteriza, impidiendo el paso a los medios de comunicación e incluso al propio Alto Representante de Naciones Unidas para los derechos humanos, y procediendo a la devolución de los inmigrantes sin respetar su derecho a solicitar protección internacional, vulnerando de este modo el principio de *non-refoulement*⁴⁵.

En lo que respecta a las propuestas presentadas por parte de la UE, las mismas pueden encuadrarse en tres: apoyo a las medidas nacionales adoptadas por Polonia, Letonia y Lituania; propuesta de normativa específica para hacer frente a la instrumentalización de la migración; y finalmente adaptación del Código de Fronteras Schengen (CFS) a la *nueva* amenaza. En las dos primeras propuestas, se han planteado una serie de medidas legislativas para hacer frente a situaciones de esta instrumentalización. Debemos de tener en cuenta, no obstante, que todas estas propuestas siguen siendo objeto de debate en el seno de las instituciones europeas, junto a las ya lanzadas con ocasión del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de septiembre de 2020⁴⁶ y con las que se produce en algunos casos un solapamiento fáctico, concretamente con la propuesta de Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo, como veremos a continuación⁴⁷.

En primer lugar, se ha presentado una propuesta para apoyar e incluso validar las medidas nacionales y proteccionistas adoptadas por parte de Polonia, Letonia y Lituania⁴⁸. La propuesta ha tomado como base el art. 78.3

⁴⁵ UNHCR observations on the draft law amending the Act on Foreigners and the Act on Granting Protection to Foreigners in the territory of the Republic of Poland (UD265), de 16 de septiembre de 2021.

⁴⁶ En concreto, Doc. COM (2020) 610 final, propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE y la propuesta de Reglamento (UE) XXXXX (Fondo de Asilo y Migración), de 23 de septiembre de 2020; Doc. COM (2020) 611 final, propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la UE y se deroga la Directiva 2013/32/UE, de 23 de septiembre de 2020; y Doc. COM (2020) 613 final, propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo, de 23 de septiembre de 2020. Véase, BROUWER, Evelien *et al.*, "The European Commission's legislative proposals in the New Pact on Migration and Asylum", Study Requested by the LIBE Committee, European Parliament, julio de 2021,

⁴⁷ Una crítica a todas estas propuestas en materia de instrumentalización puede verse en los informes del *European Council of Refugees and Exiles* (ECRE), en concreto: *ECRE Comments on the Commission Proposal for a Council Decision on provisional emergency measures for the benefit of Latvia, Lithuania and Poland* COM (2021)752, diciembre de 2021; *ECRE Comments on the Commission proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council addressing Situations of Instrumentalisation in the field of Migration and Asylum* COM(2021) 890 final, enero de 2022; *ECRE Comments on the Commission Proposal for a regulation amending Regulation (EU) 2016/399 on a Union Code on the Rules governing the movement of persons across borders* COM(2021) 891, marzo de 2022, accesibles en, www.ecre.org.

⁴⁸ Véase, Doc. COM (2021) 752 final, Propuesta de Decisión del Consejo sobre medidas provisionales de emergencia en beneficio de Letonia, Lituania y Polonia, de 1 de diciembre de 2021.

TFUE⁴⁹, surgiendo las dudas sobre la oportunidad de dicho artículo toda vez que la afluencia masiva no sería realmente “imprevista”, además de limitar drásticamente el papel legislativo del Parlamento Europeo que quedaría como mero órgano consultor. Del mismo modo, sorprende una clara dejadez y abandono de la Directiva de Protección Temporal (Directiva 2001/55/CE), que perfectamente podría haber sido activada, concediendo a los Estados miembros afectados un período adicional de al menos un año para poder gestionar adecuadamente los flujos migratorios. No obstante, esta posibilidad se encontraba en ese momento totalmente descartada, incluso por la Comisión Europea que consideraba la Directiva superada y necesitada de sustitución⁵⁰.

Por otra parte, se prestó apoyo económico a los tres Estados a través del Fondo de Asilo, Migración e Integración, se lanzó el Mecanismo de Protección Civil⁵¹ y se activaron las agencias en el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, especialmente Frontex, la Agencia Europea para el Asilo (AEA) y Europol⁵², así como la Red del Plan rector de migración a fin de facilitar el intercambio de información⁵³.

En segundo lugar, y siguiendo la línea de la anterior, la Comisión ha propuesto un Reglamento relativo a las situaciones de instrumentalización en

⁴⁹ Art. 78.3 TFUE: “3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo”. Según la jurisprudencia del TJUE, el concepto de “medidas provisionales” del art. 78.3 TFUE, es lo suficientemente amplio como para adoptar todas las medidas provisionales necesarias para hacer frente de manera efectiva y rápida a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros Estados, originada por ejemplo por el uso instrumentalizado de los migrantes. Véase, Sentencia del TJUE, de 6 de septiembre de 2017, *República Eslovaca y Hungría c. Consejo*, asuntos acumulados C-643/15 y C-647/15, apartados 77 y 78, ECLI:EU:C:2017:631.

⁵⁰ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, *DO*, L 212, de 7 de agosto de 2001. Sobre su no aplicación y necesidad de derogación, véase, COMISION EUROPEA, *Study on the Temporary Protection Directive: Final Report*. Brussels, 2016; Doc. COM (2016) 197 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa, de 6 de abril de 2016, p. 7.

⁵¹ El 15 de julio de 2021, Lituania activó el Mecanismo de Protección Civil, que conllevó el envío de tiendas de campaña, camas, sistemas de calefacción, generadores eléctricos, ropa de cama, alimentos y otras ayudas en especie.

⁵² Así, se desplazó a Lituania 104 agentes de Frontex, 73 expertos de la Agencia Europea de Asilo (AEA), 2 agentes de Europol y 1 analista. Además, Frontex proporcionó a Lituania coches patrulla, vehículos de transporte y helicópteros. En Letonia, se desplegó 7 agentes de Frontex, 1 coche patrulla y 1 vehículo provisto de visión térmica, así como 9 expertos de la AEA. Finalmente, en Polonia, se envió 1 especialista de Europol, y se cuenta con la presencia de 3 agentes de Frontex.

⁵³ De este modo, la Comisión ha establecido un mecanismo de seguimiento a través de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias, la denominada Red del Plan rector de migración, de acuerdo con la Recomendación 2020/1366/UE de la Comisión Europea (*DO*, L 317, de 1 de octubre de 2020). En dicho marco, participan los Estados miembros, el Servicio Europeo de Acción Exterior, y las agencias del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia con competencias en el ámbito migratorio, entre otros.

el ámbito de la migración y el asilo⁵⁴. En la misma, la Comisión parte de la inexistencia de una normativa para hacer frente a estas realidades, ignorando nuevamente la Directiva de 2001 sobre Protección Temporal e incluso la propuesta de Reglamento prevista en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo sobre medidas ante situaciones de crisis y fuerza mayor. Sorprende realmente que la Comisión afirme que esta propuesta sobre situaciones de instrumentalización se añade a las ya presentadas con el Nuevo Pacto. Así, podemos observar en nuestra opinión un claro solapamiento entre la propuesta de Reglamento sobre situaciones de fuerza mayor y la propuesta de Reglamento sobre instrumentalización de los flujos migratorios, especialmente por cuanto que el elemento fáctico de activación en muchas ocasiones coincidirá, esto es, la llegada masiva de inmigrantes a las fronteras exteriores europeas y con efectos negativos sobre las infraestructuras y los sistemas nacionales de acogida⁵⁵. La diferenciación en la aplicación de ambas normativas tendrá un carácter político y subjetivo, teniendo en cuenta que en el caso de una instrumentalización, la situación será reconocida por una Decisión de Ejecución del Consejo, previa propuesta de la Comisión cuando lo considere apropiado, mientras que en una situación de fuerza mayor, la aplicación de la protección inmediata y temporal recaerá en la Comisión directamente. En todo caso, ambos supuestos partirían de una previa petición del Estado afectado.

Lo más destacado es que tanto la propuesta de Reglamento para validar las medidas adoptadas por Polonia, Estonia y Lituania, como la propuesta de Reglamento sobre medidas frente a una situación de instrumentalización de la migración, coinciden en una serie de medidas excepcionales en materia de asilo e inmigración. Partimos del hecho de que la Directiva 2013/32/UE (Directiva de Procedimiento) no regula este tipo de situaciones de instrumentalización y convendría en todo caso una reforma de la propuesta de Reglamento prevista con el Nuevo Pacto sobre un procedimiento común en materia de protección internacional⁵⁶. De este modo, las medidas lanzadas por la Comisión consistentes en idear un procedimiento de emergencia, tem-

⁵⁴ Doc. COM (2021) 890 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo, de 14 de diciembre de 2021.

⁵⁵ De este modo, en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo (Doc. COM (2020) 613 final, de 23 de septiembre de 2020), y que vendría a sustituir a la Directiva 2001/55/CE, “situación de crisis” vendría a definirse como: “a) una situación excepcional de afluencia masiva de nacionales de terceros países o apátridas que llegan de forma irregular a un Estado miembro o desembarcan en su territorio después de operaciones de búsqueda y salvamento, de tal naturaleza y magnitud, en proporción a la población y al PIB del Estado miembro afectado, que haga que el sistema de retorno, acogida o asilo del Estado miembro deje de ser funcional y pueda tener consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo o el Marco Común...b) un riesgo inminente de una situación de este tipo”.

⁵⁶ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, *DO*, L 180, de 29 de junio de 2013 (Directiva de Procedimiento). Véase, Doc. COM (2020) 611 final, propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento común en

poral, extraordinario y excepcional en caso de instrumentalización serían las siguientes:

- i) Posibilidad de que los Estados miembros afectados registren una solicitud de asilo y ofrezcan la posibilidad de su presentación efectiva únicamente en puntos de registro específicos situados en las proximidades de las fronteras, incluidos los pasos fronterizos designados a tal efecto⁵⁷. Además, se prevé que cuando se adopte una decisión negativa en el marco del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo, pero dicho recurso no tendrá efecto suspensivo automático. Todo ello conlleva una clara limitación de los derechos de los solicitantes, además de crear incertidumbre sobre su situación legal y afectar, claramente, a la dignidad humana.
- ii) Posibilidad de ampliar el plazo de registro de solicitudes hasta las 4 semanas. E incluso ampliar hasta 16 semanas el procedimiento de emergencia en frontera. Esta prolongación del periodo puede conllevar una limitación a los derechos de los peticionarios que, en otro momento, se les hubiera reconocido de forma inmediata, además de no tener en cuenta la situación de los menores o personas vulnerables. Esta medida podría conllevar incluso la necesidad de internamiento de los peticionarios, a fin de impedir su deslocalización.
- iii) Posibilidad de aplicar el procedimiento en frontera acelerado a todas las solicitudes, sin autorizar la entrada en el territorio⁵⁸. Esta propuesta debería conllevar una activa colaboración con el Estado de donde proceden los flujos, además de crear situaciones no reguladas respecto a las personas que no pueden acceder al territorio, con la clara falta de garantías y respeto de derechos fundamentales, e incluso prever su posible internamiento mientras se resuelven las solicitudes de protección internacional.
- iv) Posibilidad de medidas excepcionales en materia de acogida a la hora de aplicar la Directiva 2013/33/UE⁵⁹, garantizando, en cualquier caso, las necesidades básicas de los solicitantes, en particular de alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada y refugio temporal y adaptado

materia de protección internacional en la UE y se deroga la Directiva 2013/32/UE, de 23 de septiembre de 2020.

⁵⁷ Art. 6.3 de la Directiva de Procedimiento.

⁵⁸ Art. 43 de la Directiva de Procedimiento (procedimientos fronterizos). Véase, ABRISKETA, Joana, "The European Pact on Migration and Asylum: Border Containment and Frontline States", *European Journal of Migration and Law*, 2022, núm. 4, pp. 464-488.

⁵⁹ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, *DO*, L 180, de 29 de junio de 2013, en concreto arts. 16 y 17. Véase, Doc. COM (2016) 465 final, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), de 13 de julio de 2016.

a las condiciones meteorológicas estacionales. La falta de claridad sobre las medidas que pudieran ser adoptadas puede conllevar una clara afeción al derecho a la dignidad humana.

- v) Disposiciones específicas para el retorno, conllevando excepciones a la aplicación de la Directiva 2008/115/CE⁶⁰ para los nacionales de terceros países y apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido rechazada, respetando en todo caso los derechos fundamentales y el principio de no devolución. Estas excepciones podrían conllevar una reducción de las garantías previstas en la Directiva citada.
- vi) Posibilidad de solicitar medidas de apoyo y solidaridad por parte del Estado miembro afectado al resto de Estados miembros. Estas medidas podrían ser de desarrollo de capacidades o de apoyo operativo en el ámbito del asilo, la acogida y el retorno; medidas específicas de apoyo al retorno; o cualquier otra medida que se considere adecuada. En nuestra opinión, parecen más bien medidas solidarias en materia de securitarización del control de fronteras, y no tendentes a establecer, por ejemplo, procedimientos de reubicación y reparto de la carga entre los Estados miembros.
- vii) Apoyo operativo de las Agencias de la UE, concretamente de la Agencia Europea para el Asilo (AEA)⁶¹, Frontex⁶² y Europol⁶³.

En nuestra opinión, estas medidas, con independencia de sus efectos reales, han sido adoptadas *ad hoc*, en caliente, ante la llegada inminente de unos 8.000 inmigrantes a las fronteras exteriores orientales europeas, y sin tener en cuenta la necesidad ni proporcionalidad de las mismas. Además, da la sensación de que se criminaliza realmente al inmigrante, limitando sus posibilidades de acceder a mecanismos viables de protección internacional, vulnerando su derecho al asilo o su dignidad, y no contra el ente que promueve estos flujos, esto es el tercer Estado. Por otra parte, se incide en la idea de refuerzo y garantía del control en las fronteras exteriores europeas, de securi-

⁶⁰ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, *DO*, L 348, de 24 de diciembre de 2008.

⁶¹ AEA: desplegar equipos de apoyo al asilo; registrar las solicitudes de protección internacional; facilitar un análisis inicial de las solicitudes de asilo; realizar entrevistas personales a los solicitantes sobre sus solicitudes y las circunstancias de su llegada; apoyar la gestión y el diseño de las instalaciones de acogida y la aplicación de normas adecuadas en relación con estas; proporcionar a los solicitantes o posibles solicitantes de protección internacional la información y asistencia específica que puedan necesitar; entre otros.

⁶² En el caso de Frontex, se trataría del despliegue del cuerpo permanente para, entre otros, apoyo en el control fronterizo, operaciones de retorno e identificación de migrantes.

⁶³ Europol: desplegar expertos para cotejar datos con los conservados en las bases de datos de Europol; proporcionar productos de análisis a medida; apoyar en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y los delitos conexos facilitados; entre otros.

tización, sin tener en cuenta las necesidades individuales de cada inmigrante, ni sus pretensiones de protección internacional, llegando a provocar posibles afecciones a la prohibición de un trato inhumano o degradante o al derecho a la libertad y seguridad. Finalmente, las medidas requerirían una estrecha colaboración con el tercer Estado fronterizo, que en la práctica vendría a coincidir con el Estado que está ejerciendo presión a través de los flujos migratorios, por lo que dicha colaboración podría preverse casi utópica⁶⁴.

En tercer lugar, la Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento a fin de modificar el Código de Fronteras Schengen, y con objeto de disponer de base jurídica para hacer frente a la instrumentalización de los flujos migratorios⁶⁵, a través del control de las fronteras exteriores (art. 77.2 b) y e) TFUE) y luchar contra la inmigración irregular (art. 79.2 c) TFUE). Vemos entonces una nueva iniciativa en materia de securitarización de las fronteras, toda vez que no se hace referencia a la lucha contra los actores estatales que se hallan tras estos flujos migratorios, criminalizando al inmigrante en situación irregular, y alejándose del alcance original de la consecución de una gestión integrada de fronteras exteriores (art. 77.2 d) TFUE⁶⁶). Esta visión securitaria se observa con claridad cuando en la propuesta de la Comisión se prevé que los Estados miembros afectados por una instrumentalización de los flujos migratorios podrán limitar el número de pasos fronterizos o sus horas de apertura, además de intensificar la vigilancia de fronteras, recurriendo incluso a nueva tecnología como drones y sensores de movimiento.

Finalmente, es interesante esta propuesta de modificación del CFS por cuanto que se define el concepto de “instrumentalización de migrantes” de la siguiente forma:

“una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones *sean indicativas* de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones

⁶⁴ Una crítica a las medidas, en, MARINAI, Simone, “L’Unione europea risponde alla strumentalizzazione dei migranti: ma a quale prezzo?”, *ADiM Blog*, Editoriale, Dicembre 2021; SCISSA, Chiara, “Misure emergenziali al confine tra UE e Bielorussia: uno scontro tra “titani” con gravi ripercussioni per i migranti”, *European Papers*, 2022, núm. 1, pp. 43-49.

⁶⁵ Doc. COM (2021) 891 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras, de 14 de diciembre de 2021.

⁶⁶ Sobre el alcance de la gestión integrada de fronteras exteriores, ver, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., “An Analysis of Integrated Management of the External Borders of the European Union”, *Revista Peace & Security*, 2020, n° 8, pp. 121-144. Igualmente, Doc. COM (2022), 303 final, Documento político Desarrollo de una política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1896, de 24 de mayo de 2022, *cit. supra* nota 29.

esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional” (cursiva nuestra).

Si bien la definición sigue la práctica internacional, caben dudas sobre la determinación de una situación de instrumentalización de los flujos migratorios, especialmente cuando hayan acciones que “sean indicativas”. Esto último podría crear inseguridad además de estar sujeto en determinados casos no solo a intereses tanto nacionales como de la propia UE, sino igualmente a criterios subjetivos. Y el caso de Marruecos puede ser buena prueba de ello, como veremos a continuación.

3.2. El caso de Marruecos y su complejidad

La realidad de la instrumentalización de los flujos migratorios se ha visto igualmente en el extremo occidental de las fronteras exteriores europeas, y más concretamente en las fronteras españolas representadas por las islas Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Así, en el caso de Canarias, desde el segundo semestre de 2020 se ha producido una llegada intermitente de migrantes, mayoritariamente de origen marroquí y provocado esencialmente por las consecuencias de la epidemia del COVID-19. Mucho más impactante, sin embargo, fue la llegada, auspiciada por los propios cuerpos y fuerzas de seguridad marroquíes, de casi 10.000 inmigrantes a Ceuta, en su mayoría menores de edad, en el fin de semana del 17 y 18 de mayo de 2021 a través del paso fronterizo de El Tarajal. Y todo ello provocado por la exigencia de Marruecos para que España apoyase de forma expresa y públicamente la posición de nuestro vecino sobre el futuro del Sáhara occidental. Esto último ha sido realmente el germen de la delicadísima situación diplomática de España con su vecino del sur en los últimos tiempos⁶⁷.

Sobre la crisis canaria de 2020⁶⁸, debemos indicar que las llegadas por vía marítima aumentaron en casi un 1.000% respecto a las correspondientes al año anterior, 2019⁶⁹. Ello provocó una gravísima crisis en las islas, ante la incapacidad de recibir, atender y acoger a tal afluencia de inmigrantes. En

⁶⁷ Véase, LÓPEZ BELLOSO, María; FERNÁNDEZ-ROJO, David, “Morocco uses migratory pressure to force Spain and the EU to give in to the Sahara”, *ADiM Blog*, Editorial, May 2021. Véase, igualmente, un estudio ya clásico en, DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, “España-Marruecos: una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por La Unión Europea — Panorama con propuestas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, núm. 14.

⁶⁸ Véase, en general, ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., “La crisis migratoria de 2020 en las islas Canarias: Algunas opciones de solidaridad europea”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2022, núm. 38, pp. 455-485. Igualmente, GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada, “Las crisis migratorias en las Islas Canarias. De la crisis de los cayucos a la crisis de la pandemia, un comparativo”, en DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro. (Dir.); Calvo Mariscal, Lorena; EL HOUDAIGUI, Rachid (Coord.), *Inmigración y Derechos Humanos en las fronteras exteriores del sur de Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021, pp. 83-98.

⁶⁹ Fuente: MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe Quincenal sobre Inmigración Irregular — Datos acumulados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”.

nuestra opinión, varias fueron las causas que provocaron esta situación. En el ámbito internacional, cabe destacar la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19 durante todo el año 2020, que tuvo un impacto enorme en el ámbito socio económico en todo el mundo, incluido el norte de África. Así, en Marruecos los sectores más afectados fueron los vinculados al turismo y al transporte público, de tal forma que la mayor parte de los marroquíes que alcanzaron las costas canarias procedían de estos sectores. Una segunda causa la encontramos en las propias carencias de Marruecos para controlar sus costas que ha requerido un mayor apoyo económico por parte de la UE dentro de la denominada externalización del control de fronteras exteriores⁷⁰. En tercer lugar, y con un importante efecto geopolítico, el conflicto del Sáhara occidental, de tal modo que, en nuestra opinión, Marruecos relajó drásticamente los controles fronterizos a efectos de presionar políticamente a España y dejar claro los intereses marroquíes sobre el futuro de nuestra antigua colonia. En cuarto lugar, la búsqueda de nuevas rutas de la inmigración por parte de la criminalidad organizada, auténtico artífice de la inmigración irregular⁷¹, y alejadas de los controles fronterizos europeos en el Mediterráneo Central —Libia y Túnez— y Oriental —Siria—. La situación en Canarias, además, se agravó por el enfrentamiento a nivel interministerial para hacer frente a la afluencia masiva de inmigrantes⁷², las propias deficiencias estructurales en las islas⁷³, que no fueron corregidas con ocasión de la crisis de los años 2005-2006; la falta de coherencia a la hora de permitir o denegar la posibilidad de trasladar a la península a gran parte de los inmigrantes llegados⁷⁴; o la escasa posibilidad de realizar expulsiones legales debido al cierre de las fronteras por la pandemia de la COVID-19⁷⁵.

⁷⁰ Véase, Doc. Consejo 11948/21, Operationalization of the Pact-Action plans for strengthening comprehensive migration partnerships with priority countries of origin and transit Draft Action Plan: Morocco, de 7 de octubre de 2021. Sobre el concepto de externalización del control de fronteras exteriores y su alcance, véase, DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, "Inmigración, derechos humanos y modelo europeo de fronteras: propuestas conceptuales sobre "extraterritorialidad", "desterritorialidad" y "externalización" de controles y flujos migratorios", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020, núm. 2, pp. 145-210.

⁷¹ Véase, CARRERA, Sergio; GUILD, Elspeth (Ed.), "Irregular Migration, Trafficking and Smuggling of Human Beings. Policy Dilemmas in the EU", *CEPS*, Brussels, 2016.

⁷² Así, se vieron afectados hasta cinco Ministerios españoles: Migraciones, Interior, Exteriores, Defensa y Política Territorial.

⁷³ Véase, MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, "El Gobierno de España refuerza las medidas asistenciales y de alojamiento de la política migratoria para devolver la normalidad al muelle de Arguineguín", Nota de Prensa, de 13 de noviembre de 2020.

⁷⁴ Y ello, a pesar de que el Tribunal Supremo dictaminó la existencia de un derecho a desplazarse a la Península, si bien el caso se refería únicamente a Ceuta y Melilla. Véase, STS 2662/2020, Sala de lo Contencioso, de 29 de julio de 2020. En el mismo sentido, STS 1552/2021, Sala de lo Contencioso, de 14 de abril de 2021.

⁷⁵ Incluso la entonces Ministra de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, González Laya, viajó a Ginebra para recabar el apoyo de la OIM y ACNUR a fin de repatriar inmigrantes desde Canarias. De hecho, a partir de noviembre de 2021, se desplegó un equipo de ACNUR en las islas Canarias. Véase, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN "González Laya aborda la cuestión migratoria con Naciones Unidas en Ginebra", Nota de prensa 192, de 20 de noviembre de 2020.

No obstante, la instrumentalización de los flujos migratorios se observa con mayor claridad en la crisis de Ceuta de mayo de 2021, cuando llegaron entre 8.000 y 10.000 inmigrantes a la ciudad autónoma, de los cuales unos 1.100 eran menores. El desencadenante de esta crisis parece ser la hospitalización y tratamiento por COVID-19 del líder del Polisario, B. Ghali, en España⁷⁶. Esta situación fue la última de una serie de desencuentros de Marruecos no solo con España sino igualmente con la Unión Europea, y especialmente derivados de la (i)legalidad de los Acuerdos de Pesca desde el momento en el cual afectan a los recursos marinos en aguas saharauis⁷⁷. Con todo, podemos considerar que la crisis no era realmente migratoria, sino política. Además, la situación provocó un total colapso y desbordamiento de las infraestructuras de los medios públicos de acogida y control fronterizo, debiéndose acudir incluso a las Fuerzas Armadas para poder atender y gestionar los flujos que iban llegando⁷⁸.

Debemos entonces analizar tanto la reacción de la UE como de España y las consecuencias de este uso instrumentalizado por parte de Marruecos en los casos de Canarias y Ceuta.

3.2.1. *La reacción de la UE*

La reacción europea ha sido en general mucho menos contundente desde un punto de vista formal y material que la referida a la crisis de Bielorrusia. De este modo la reacción condenatoria por parte de las instituciones europeas frente a la actuación de Marruecos se ha basado en escuetas notas de prensa o entrevistas. Así, hubo declaraciones por parte de la Comisión Europea en el caso de Canarias, que llegó a calificar la situación como “insostenible”⁷⁹, y Ceuta, donde el Comisario de Promoción de la Vida Europea, M. Schinas, colgó en su perfil de twitter que la frontera ceutí era europea a todos los efectos⁸⁰. Si bien la condena más enérgica vino del Parlamento Europeo a través de una Resolución que condenaba el uso de menores en la crisis ceutí⁸¹.

⁷⁶ Puede verse, CASSARINO, Jean-Pierre, “An unsettling Déjà-vu. The May 2021 Ceuta Events”, *European Papers*, 2022, núm. 1, pp. 79-85.

⁷⁷ Véase, SOROETA, Juan, “El Tribunal General pone fin a la sinrazón del Consejo y la Comisión (sentencias de 29 de septiembre de 2021). No habrá más acuerdos para explotar los recursos naturales del Sahara occidental sin el consentimiento del Frente Polisario”, *Revista General del Derecho Europeo*, 2022, nº 56. Podemos citar igualmente como otros acontecimientos la ausencia de la tradicional primera visita institucional del recién elegido presidente de Gobierno español a Marruecos, o el reconocimiento por parte de D. Trump en nombre de Estados Unidos de la soberanía marroquí sobre el Sáhara occidental.

⁷⁸ ALONSO CHAMORRO, Raquel, “De la crisis de Ceuta y la tragedia de Melilla: aspectos sociales y legales”, *El Criminalista Digital*, 2022, núm. 10.

⁷⁹ AGENCIA EFE, “La Comisión Europea ve “insostenible” el alza de la inmigración a Canarias”, *Diario Expansión*, de 4 de octubre de 2020. AGENCIA EFE, “Bruselas admite la grave situación de los migrantes en Canarias”, *Canarias7*, de 19 de enero de 2021.

⁸⁰ SUANZES, Pablo R., “La frontera española de Ceuta es una frontera de la UE. Plena solidaridad con España”, *El Mundo*, de 18 de mayo de 2021.

⁸¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de junio de 2021, sobre la violación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el uso de menores por las autoridades marroquíes

Y es que, en palabras de la Comisión Europea, Marruecos es un socio importante para la UE, especialmente en el ámbito de la migración, recibiendo de las arcas comunitarias un total de 346 Millones de Euros en este concepto en el período 2021-2027. Es por ello que se mantiene y se insiste en el diálogo político a todos los niveles⁸². Sorprende, claramente, que no se haya previsto ningún tipo de sanción, como en el caso de Bielorrusia, ni siquiera en aplicación de los acuerdos existentes a nivel bilateral, concretamente en Acuerdo de Asociación y el Estatuto Avanzado⁸³. Es más, da la sensación de que España ha preferido mantener el incidente en el ámbito bilateral y dada la complejidad de las relaciones con el Reino alauita, como veremos a continuación.

Esta realidad nos lleva a otra cuestión de interés, cual es la posible aplicación de la normativa europea, tanto la vigente como la propuesta, frente al uso instrumentalizado por parte de Marruecos de los flujos migratorios.

En cuanto a la normativa vigente, podemos vislumbrar hasta cuatro opciones posibles:

1. En el marco de Frontex, se podría haber actuado de oficio por parte de la UE, y frente a una situación en las fronteras exteriores en situación crítica. Ello iría en aplicación de los arts. 32 y 42 del actual Reglamento Frontex⁸⁴. Así, Frontex podría evaluar la situación de vulnerabilidad de las fronteras exteriores en Canarias y Ceuta y Melilla a partir de las capacidades e infraestructuras nacionales disponibles. En tal caso, el director ejecutivo de Frontex podría haber realizado recomendaciones que, si no fueran atendidas por parte de España, hubiera permitido al Consejo de administración de Frontex tomar una decisión con las medidas a adoptar y que sería vinculante para nuestro Estado. Si persistiera el incumplimiento, se informaría al Consejo y

en la crisis migratoria de Ceuta, *DO*, C 67, de 8 de febrero de 2022. Véase, SOLER GARCÍA, Carolina, “La protección de los menores extranjeros no acompañados en la crisis de Ceuta de 2021: un análisis a la luz del derecho internacional y del derecho de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 58.

⁸² Ver, respuesta de la Comisión Europea de 26 de julio de 2016 a Pregunta con solicitud de respuesta escrita E-002732/2021, al vicepresidente de la Comisión / alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de José Ramón Bauzá Díaz (Renew), “crisis migratoria en Ceuta” de 20 de mayo de 2021.

⁸³ Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, *DO*, L 70, de 18 de marzo de 2000; Doc. Consejo 13653/08, Relaciones con Marruecos, — adopción de la posición de la Unión Europea de cara a la séptima sesión del Consejo de Asociación (Luxemburgo, 13 de octubre de 2008), de 8 de octubre de 2008, Anexo, *Document conjoint UE-Maroc sur le renforcement des relations bilatérales / Statut Avancé*. Igualmente, Plan de Acción para la ejecución del Estatuto Avanzado concedido a Marruecos. Ver, Doc. Consejo 17584/13, Relaciones con Marruecos: proyecto de Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017), de 9 de diciembre de 2013, en concreto, punto 3.7 y relativo a la lucha contra las redes de inmigración irregular.

⁸⁴ Reglamento 2019/1896/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, *cit. supra* nota 14. Ver, igualmente, Reglamento de Ejecución (UE) 2021/581 de la Comisión de 9 de abril de 2021 relativo a los mapas de situación del Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR), *DO*, L 124, de 12 de abril de 2021, *cit. supra* nota 30.

la Comisión, pudiendo adoptarse medidas adicionales previstas en el art. 42 del Reglamento Frontex. En este artículo, y ante una situación de déficit en el control de las fronteras exteriores que, además, pudiera afectar al espacio Schengen, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podría adoptar una Decisión de ejecución con las medidas a tomar por parte de Frontex. Esta Decisión de ejecución sería obligatoria para España, la cual debería cooperar sin demora en la aplicación de las medidas⁸⁵. Si bien esta opción está prevista en la normativa Frontex, no se ha llegado a aplicar aún en la práctica.

2. La aplicación de la Directiva 2001/55/CE, sobre Protección Temporal en caso de afluencia masiva de inmigrantes en la frontera exterior europea. Ya hemos comentado que esta opción era descartada desde 2016, cuando la Comisión Europea recomendó su derogación y sustitución por su nula aplicación, además de presentar una propuesta con ocasión del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Sorprende entonces que la Directiva de 2001 haya sido activada en el caso de la crisis ucraniana, aduciendo la Comisión que era el único instrumento disponible en ese momento⁸⁶. Evidentemente, la aplicación de dicha Directiva en las crisis de Canarias y Ceuta hubiera reducido enormemente el impacto de los flujos a España, además de crear un marco de solidaridad entre los Estados miembros (art. 25 de la Directiva) pero, en cualquier caso, no hubo intención alguna por parte de nuestro país de solicitar su activación.

3. La aplicación del Mecanismo de Protección Civil de la UE⁸⁷, el cual sí se ha activado, especialmente en cuanto al reparto de tiendas de campaña, camas, sacos de dormir, mantas, kits de higiene, generadores de energía, bombas de agua, equipos antiincendios y otros equipos especializados. Es más, el recurso a dicho Mecanismo forma parte incluso del mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias⁸⁸), el cual se ha activado por primera vez con ocasión de la crisis ucraniana.

4. Siguiendo la práctica con los casos de Italia y Grecia en la crisis de 2015, se podría haber adoptado una Decisión por parte de la Comisión con base en el art. 78.3 TFUE, y a fin de prestar ayuda a España, incluso a través de un

⁸⁵ Las medidas a adoptar incluyen todo el elenco de posibles operaciones Frontex recogidas en su Reglamento de funcionamiento. No obstante, no parece que en la práctica la cooperación con Frontex haya sido la ideal. Véase, MARTÍN, María; ABRIL, Guillermo, "Frontex y España se enfrentan por las operaciones contra la inmigración irregular", *El País*, de 1 de febrero de 2021.

⁸⁶ Véase, DI FILIPPO, Marcello; ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A., "La protezione temporanea, da oggetto misterioso a realtà operativa: aspetti positivi, criticità, prospettive", *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, núm. 4/2022, pp. 926-956.

⁸⁷ Decisión 2013/1313/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, *DO*, L 347, de 20 de diciembre de 2013.

⁸⁸ Recomendación 2020/1366/UE de la Comisión, de 23 de septiembre de 2020, sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias (Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias), *cit. supra* nota 53.

sistema de reparto de cuotas. A pesar de la dificultad para aplicar los procedimientos de reubicación y reasentamiento y el proceso judicial contra Hungría, Chequia y Polonia por no aceptar las cuotas establecidas por la Comisión, esta opción hubiera sido una herramienta de impacto en las negociaciones para aprobar definitivamente el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Y ello debido esencialmente a que España es uno de los Estados miembros que abogan por unas cuotas obligatorias en cuanto al reparto de los flujos migratorios.

Finalmente, respecto a la normativa propuesta por la UE con ocasión de la instrumentalización de los flujos por parte de Bielorrusia, comentada anteriormente, conviene determinar si podría aplicarse a los casos de Canarias y de Ceuta y Melilla. Para ello debemos tener presente, irremediablemente, la situación geográfica de los territorios españoles, limitados desde un punto de vista fronterizo además de alejados de la Europa continental.

Ello nos lleva a una primera dificultad a la hora de compararlo, en los mismos términos, que en el caso de Bielorrusia. De este modo, la posibilidad de dar preferencia los procedimientos en frontera, alargando además los periodos de registro sería en la práctica inviable siempre y cuando no se fortaleciesen de forma exponencial las infraestructuras fronterizas y los puntos de presentación de solicitudes⁸⁹. A ello se debe añadir una segunda dificultad representada por la necesidad de una cooperación eficaz y definitiva con las autoridades marroquíes —responsables de la instrumentalización de los flujos—, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y referido a los inmigrantes que no puedan acceder o sean retenidos en frontera mientras esperan la resolución a su petición de protección internacional⁹⁰. Respecto al apoyo operativo de las agencias, España, en el caso de las crisis de Canarias y de Ceuta y Melilla, ha dejado clara su negativa a tal despliegue, concretamente el relativo a Frontex, manteniendo la soberanía sobre el control de sus fronteras, aún cuando estemos ante una problemática que requiere soluciones supranacionales. Finalmente, respecto a la propuesta de modificación del CFS, concretamente con la opción de limitar el número de pasos fronterizos o sus horas de apertura, ya parece que se ha llevado a la práctica en el caso de Ceuta con el cierre del paso de Benzú y con ocasión de la pandemia de COVID-19, estando a fecha de hoy únicamente abierto el de El Tarajal. En cualquier caso, estas modificaciones propuestas en el marco

⁸⁹ Como ejemplo la reclamación del sindicato CSIF para aumentar los refuerzos policiales en Ceuta y Melilla antes del 31 de mayo de 2022, y que no parece se hayan producido, accesible en: <https://www.csif.es/contenido/nacional/general/341507>.

⁹⁰ Véase, en general, CALVO MARISCAL, Lorena Marfá, “Situación actual del asilo y refugio en la frontera sur de España. La práctica en las ciudades de Ceuta y Melilla”, en SÁNCHEZ FRÍAS, Alejandro; PEÑA RUÍZ, Francisco; SALINAS DE FRÍAS, Ana (Dir.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique. (Coord.), *La Unión Europea y la protección de los Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 233-246; ID., “Internamiento de personas solicitantes de asilo en España a la luz de la normativa nacional y europea”, en, CORNAGO PRIETO, Noé et al (Ed.), *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía*, XXVII Jornadas AEPDIRI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 187-194.

del CFS apenas tendrían incidencia en las limitadas fronteras españolas. Así, vemos que, por motivos geográficos, pero igualmente económicos y políticos, las fronteras exteriores europeas en Canarias, Ceuta y Melilla requerirían de una regulación *ad hoc*, adaptada a sus realidades. Y que, mientras no se lleve a efecto, puede distorsionar la política exterior europea al observarse respuestas incoherentes y desiguales frente a la misma realidad cual es la instrumentalización de flujos migratorios por parte de terceros Estados.

3.2.2. *La reacción de España y las consecuencias*

Más allá de la reacción de la UE, cabe destacar que España no ha abierto ningún cauce diplomático o político a fin de exigir responsabilidad a Marruecos, aun cuando la actuación de este último haya violado las buenas relaciones comprometidas entre ambos Estados en textos internacionales⁹¹. Pero es que ni siquiera ha optado por acudir a las instancias europeas, negando incluso la opción de desplegar equipos de Frontex en la zona⁹²; y ello a pesar de que nuestro propio Tribunal Constitucional considera que la crisis migratoria va más allá de las competencias nacionales y requiere una respuesta supranacional a nivel europeo⁹³.

A diferencia de Polonia, Letonia y Lituania, que sí adoptaron, como hemos visto, normativa ultranacionalista y proteccionista, España no lanzó ningún plan de emergencia y normas excepcionales⁹⁴. E incluso el Gobierno español mostró su satisfacción por la respuesta —escasa y únicamente diplomática— dada por la UE⁹⁵.

Por otra parte, tal y como hemos indicado anteriormente, el fenómeno de la instrumentalización de los flujos migratorios ha tenido un alto grado de éxito. Y muestra de ello fue la reacción española con el cambio en su tra-

⁹¹ Véase, por ejemplo, el Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación firmado el 4 de julio de 1991, *B.O.E.*, núm. 49, de 26 de febrero de 1993.

⁹² Ver, Parlamento Europeo, Pregunta con solicitud de respuesta escrita E-002431/2022 a la Comisión, de Antoni Comín i Oliveres (NI), Carles Puigdemont i Casamajó (NI), Clara Ponsatí Obiols (NI) “Negativa constante del Gobierno de España a permitir que las fuerzas de Frontex desempeñen un papel activo en las fronteras terrestres de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla”, de 7 de marzo de 2022, y respuesta de la Comisión Europea de 16 de septiembre de 2022.

⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020, de 19 de noviembre de 2020, recurso de inconstitucionalidad sobre determinados preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana. Concretamente FJ 8 en relación con el nuevo articulado de la Disposición Adicional 10ª de la Ley Orgánica 4/2000: “...en muchas ocasiones, el Estado español se vea desbordado en sus esfuerzos por contener los intentos de grupos de personas de cruzar ilegalmente la valla o arribar en embarcaciones a las costas de soberanía española; lo que prueba que estamos ante un problema humanitario de tal dimensión que su trascendencia es, cuando menos, europea, y exigiría la adopción de medidas de carácter supraestatal”.

⁹⁴ En el ámbito comparado, cabe destacar que Italia ha declarado el estado de emergencia migratoria debido al aumento de los flujos llegados desde Túnez, si bien es una medida que está siendo muy criticada. Ver, DEL FRATE, Claudio, “Migranti, il governo dichiara lo stato di emergenza. Che cos’è”, *Il Corriere della Sera*, de 11 de abril de 2023.

⁹⁵ “España da por buena la reacción de la UE ante el incidente en Ceuta y no espera más medidas”, *Europapress*, de 21 de mayo de 2021.

dicional posición respecto al Sáhara occidental —de neutralidad y respeto del Derecho internacional y de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas— al pasar a apoyar de manera histórica la opción de un Sáhara como territorio dependiente de Marruecos. Esto último se plasmó en la Declaración Conjunta hispano-marroquí de 7 de abril de 2022, titulada “Nueva Etapa del Partenariado entre España y Marruecos”, en la cual se indicaba de forma clara en su apartado 1 lo siguiente:

“España reconoce la importancia de la cuestión del Sáhara Occidental para Marruecos, así como los esfuerzos serios y creíbles de Marruecos en el marco de las Naciones Unidas para encontrar una solución mutuamente aceptable. En este sentido, España considera la iniciativa de autonomía marroquí, presentada en 2007, como la base más seria, realista y creíble para resolver este diferendo”⁹⁶.

Posicionamiento que además ha sido reiterado en la reciente Reunión de Alto Nivel de febrero de 2023⁹⁷. Tal y como se ha indicado, este cambio de posición es totalmente contrario al Derecho internacional, ignorando las obligaciones que debe asumir nuestro Estado respecto a la antigua colonia como potencia administradora *de iure* que sigue siendo —mientras Naciones Unidas no diga lo contrario—, y a favor de un proceso de autodeterminación del pueblo saharaui por medio de un referéndum⁹⁸.

Finalmente, y en cuanto a las consecuencias del uso instrumentalizado de los flujos migratorios por parte de Marruecos, debemos tener en cuenta la casuística a la hora de determinar la existencia o no de injerencia, en el caso de la crisis hispano-marroquí, el objetivo perseguido y el Estado objeto de las presiones. Habría entonces que determinar hasta qué punto el cambio en la estrategia del Gobierno español respecto al Sáhara occidental ha estado o no influenciado por las medidas adoptadas por Marruecos respecto a los flujos migratorios. Así, desde la Declaración Conjunta de abril de 2022, se ha producido una drástica disminución de la llegada de inmigrantes a las islas

⁹⁶ Nueva Etapa de Partenariado entre España y Marruecos. Declaración conjunta de 7 de abril de 2022. Accesible en, <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2022/070422-declaracion-conjunta-Espana-Marruecos.pdf>. Véase, DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, “Ceuta, Melilla, Gibraltar y el Sáhara occidental. Estrategias españolas y europeas para las ciudades de frontera exterior en África, y los peñones de Vélez y Alhucemas”, *Peace & Security*, 2022, núm. 10, en pp. 9-17.

⁹⁷ XII Reunión de Alto Nivel, España-Marruecos de 1-2 de febrero de 2023, Declaración Conjunta, punto 8: “En cuanto a la cuestión del Sahara Occidental, España reitera la posición expresada en la Declaración Conjunta adoptada el 7 de abril de 2022, con motivo del encuentro entre SM el Rey Mohammed VI y el Presidente del Gobierno, Pedro Sánchez”.

⁹⁸ Así lo ha manifestado la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI). Se puede consultar el texto en la propia web de la Asociación, así como en la revista *Peace & Security*, 2022, núm. 10, Documentación II. Ver, igualmente, sobre el mantenimiento de España como potencia administradora *de iure*, GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés, “¡Triste España! los aspectos formales y contextuales del cambio de posición español”, y, SOROETA LICERAS, Juan, “Por qué la integración en Marruecos (la autonomía) no es la forma de resolver el conflicto (la descolonización) del Sáhara occidental”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2022, vol. 74/2, pp. 431-446 y pp. 463-471, respectivamente.

Canarias y a Ceuta y Melilla, al menos de origen magrebí. Igualmente, se ha recuperado el diálogo diplomático bilateral, recuperándose las Reuniones de Alto Nivel, y se ha producido una mejora de la cooperación de los cuerpos y fuerzas de seguridad de ambos países en materia de control fronterizo. Todo ello hace que, en nuestra opinión, pudiéramos considerar la existencia de una relación de causalidad entre la presión migratoria ejercida por Marruecos y las decisiones libremente adoptadas por el ejecutivo español en este asunto. De este modo, en el primer trimestre de 2023 en comparación con el mismo periodo del año 2022, y según los datos aportados por el Ministerio del Interior, la inmigración hacia Canarias se ha reducido en un 63,3%. En el caso de Ceuta, se ha reducido un 48,4% por vía marítima y un 3,9% por vía terrestre; y en Melilla, la reducción es de 25,6% por vía marítima y un 97,6% terrestre⁹⁹. Estos datos nos llevan a confirmar, de forma inequívoca, el éxito de la estrategia marroquí con los flujos migratorios y el escaso margen de maniobra por parte del Gobierno español mientras muestre reticencias a europeizar el fenómeno migratorio en sus fronteras exteriores.

4. IDEAS FINALES

Del presente estudio se pueden obtener algunas conclusiones generales.

En primer lugar, la existencia de claros vínculos entre los flujos de inmigración irregular y el crimen organizado como actor no estatal, ha quedado suficientemente demostrado a partir de las Estrategias de Seguridad tanto nacionales como europeas. No obstante, se ha constatado la existencia de manifestaciones en las relaciones internacionales en las cuales estos flujos migratorios son utilizados como medios de presión política, no por bandas de crimen organizado, sino por terceros Estados soberanos e independientes. Ello nos lleva a considerar la necesidad de una redimensión del fenómeno migratorio en las Estrategias de Seguridad tanto nacional como europea. De tal forma que, en las Estrategias se recoja de forma expresa, igualmente, el fenómeno de la instrumentalización de los flujos migratorios por actores estatales, incluyéndose de este modo entre las líneas de trabajo de la Unión y requiriendo el compromiso de la acción multilateral de toda la comunidad internacional¹⁰⁰. Cabe destacar que esta *nueva* amenaza ya aparece recogida en el Informe sobre Seguridad Nacional para 2021 de Gobierno de España, en la *Brújula Estratégica* de la UE de marzo de 2022, en el Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025), e incluso en el nuevo Concepto Estratégico de la OTAN de junio de 2022¹⁰¹.

⁹⁹ Fuente: MINISTERIO DEL INTERIOR, “Informe Quincenal sobre Inmigración Irregular — Datos acumulados desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2023”.

¹⁰⁰ Así lo indica la propia Comisión Europea en su Comunicación sobre la respuesta a la instrumentalización de migrantes (Doc. JOIN (2021) 32 final, *cit. supra* nota 41), p. 12.

¹⁰¹ GOBIERNO DE ESPAÑA, *Informe Anual de Seguridad Nacional 2021*, *cit. supra* nota 32, pp. 198-199; Doc. Consejo 7371/22, Una Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa...*cit. supra* nota

Además, esta nueva dimensión debería abrir una nueva perspectiva para afrontar la inmigración irregular como mecanismo de presión. Así, siempre en el escrupuloso respeto de los derechos fundamentales y de las normas en materia de protección internacional, se requeriría la adopción de medidas contundentes contra aquellos terceros Estados (y no contra los propios inmigrantes) que usan a seres humanos como instrumentos de presión política, en cualquier ámbito, circunstancia y Estado tercero destinatario. Solo así podríamos acotar los efectos de este tipo de “amenaza híbrida”.

En segundo lugar, y en línea con lo último indicado, se observa una falta de coherencia en la acción exterior de la UE frente al fenómeno de la instrumentalización. Hemos optado por analizar las dos crisis más recientes, esto es Bielorrusia y la localizada en las fronteras exteriores europeas en territorio español. Y hemos constatado que, por motivos políticos y geoestratégicos fundamentalmente, la respuesta europea ha sido diferente, enfrentándose entonces a una amenaza de forma diversa y en función del tercer país responsable de los flujos migratorios. Disponemos además de otro antecedente muy relevante y que iría en consonancia con la escasa respuesta europea a la crisis en Canarias y Ceuta, y que vendría a reforzar nuestra teoría. Se trata del caso de la crisis de refugiados sirios en la frontera de Turquía que provocó la adopción de la Declaración de marzo de 2016 que, en nuestra opinión, venía a normalizar, a cambio de una cuantiosa cantidad de miles de millones de Euros, el fenómeno de las “devoluciones en caliente” que ya se producían desde hace años en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, como ya hemos comentado. Y es que, insistimos, la UE debería actuar siempre con total determinación frente a la amenaza de la instrumentalización de flujos migratorios, con independencia del tercer Estado responsable, y siempre en pleno respeto de los derechos fundamentales y de las normas internacionales.

Finalmente, en tercer lugar, hay que destacar en el ámbito procedimental que se han introducido de forma expresa elementos evaluadores con objeto de determinar la situación de instrumentalización de los flujos migratorios, especialmente a partir de la información de Frontex y Eurosur, así como de la Red del Plan rector de migración. No obstante, se mantiene el carácter discrecional de la decisión última, en este caso a través de una Decisión de ejecución del Consejo, y previa propuesta de la Comisión.

En cuanto a la particularidad de las fronteras exteriores europeas en territorio español (islas Canarias y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), la información facilitada a la Comisión sobre la realidad de estas zonas fronterizas debe ser positivamente valorada. Así, a efectos de la aplicación de medidas contundentes contra terceros Estados responsables de estos flujos

20, p. 8; Doc. COM (2021) 591 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025), *cit. supra* nota 13; NATO's *Strategy Concept*, June 2022, párr. 7.

migratorios, deberían tenerse en cuenta, por ejemplo, las características geográficas del territorio afectado, o si es frontera exterior y expuesta claramente a la llegada marítima de la inmigración irregular. Además del evidente impacto en el sistema de protección internacional, basado esencialmente en la limitación de su perímetro fronterizo pero igualmente por su lejanía del territorio continental. De tal forma que, incluso, se ha propuesto dotar a Ceuta y Melilla con un régimen especial como regiones periféricas o ciudades de la UE fronterizas con África¹⁰², y ello a efectos de adaptar las medidas europeas a las circunstancias de cada caso.

Con todo, consideramos que la UE cuenta con elementos jurídicos suficientes para hacer frente a una situación de llegada de flujos migratorios imprevistos en las fronteras exteriores y promovidos por terceros Estados. Convendría determinar si existe, igualmente, la voluntad política de los Estados miembros y si se desea alcanzar una política exterior que sea realmente común ante esta *nueva* amenaza.

¹⁰² DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, “Ceuta, Melilla, Gibraltar y el Sáhara occidental...”, *loc. cit. supra* nota 96, pp. 37-39.

EL “ACUERDO BBNJ”: HACIA UN NUEVO RÉGIMEN PARA LA CONSERVACIÓN Y EL USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA EN ZONAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

THE “BBNJ AGREEMENT”: TOWARDS A NEW REGIME FOR THE CONSERVATION AND SUSTAINABLE USE OF MARINE BIODIVERSITY IN AREAS BEYOND NATIONAL JURISDICTION

María CARRO PITARCH*

Resumen: El 19 de junio de 2023 se adoptó el Acuerdo sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional en el seno de las Naciones Unidas. Tras casi veinte años de negociaciones, se ha consensuado un texto que rija una gran parte de los océanos, considerados el mayor reservorio de biodiversidad del planeta. Este trabajo tiene como objetivo realizar un análisis del texto adoptado a la luz de las negociaciones y de los intereses, no siempre convergentes, de toda la Comunidad Internacional.

Palabras clave: Acuerdo BBNJ, zonas fuera de la jurisdicción nacional, diversidad biológica, Naciones Unidas.

Abstract: On 19 June 2023, the Agreement on the conservation and sustainable use of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction was adopted at the United Nations. After almost twenty years of negotiations, a consensus has been reached on a text governing a big portion of the oceans, the world's largest reservoir of biodiversity. The aim of this paper is to carry out an analysis of the text adopted in the light of the negotiations and the interests, not always convergent, of the international community.

Keywords: BBNJ Agreement, areas beyond national jurisdiction, biological diversity, United Nations.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CAMINO HACIA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO BBNJ. 2.1. Antecedentes históricos. 2.2 El Grupo de Trabajo y el Comité Preparatorio. 2.3. Las Conferencias Intergubernamentales. 3. EL ACUERDO BBNJ. 3.1. Una visión panorámica del Acuerdo. 3.2. Recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios. 3.3. Mecanismos de gestión por áreas, incluidas las áreas marinas protegidas. 3.4. Evaluaciones de impacto ambiental. 3.5. Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina. 3.6. Otros elementos destacables del Acuerdo. 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL FUTURO DEL ACUERDO BBNJ.

* Personal Investigador en Formación del Departamento de Derecho Internacional (ACIF 2021) y Profesora de Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Valencia (maria.carro@uv.es). Estudio realizado en el marco del Premio de la Fundación Cañada Blanch-Universidad de Valencia para realizar una estancia en la London School of Economics y el Módulo Jean Monnet *Global environmental challenges for the European Union* (Nº 101085459). Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido revisadas el 10 de julio de 2023.

1. INTRODUCCIÓN

“El barco ha llegado a la orilla” (*the ship has reached the shore*). Con estas palabras, el 19 de junio de 2023 se convirtió en un día histórico para el Derecho del Mar y el Derecho Internacional Público. En el corazón de las Naciones Unidas, en Nueva York, se adoptó el texto definitivo del instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, CNUDM o “la Convención”) relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Este Acuerdo, mal denominado por la prensa como el “Tratado de la Alta Mar” (*High Seas Treaty*) o “Tratado de los Océanos” (*Oceans Treaty*), y técnicamente conocido por sus siglas en inglés (*Biodiversity Beyond National Jurisdiction*) como el Acuerdo BBNJ (en adelante, “el Acuerdo” o “el Acuerdo BBNJ”), se erige como los cimientos de lo que potencialmente será un marco jurídico comprehensivo para proteger la biodiversidad de estas áreas y gestionar su uso sostenible.

Este Acuerdo es fruto de un largo proceso de negociaciones internacionales dilatado durante casi dos décadas. En un contexto normativo fragmentado¹ y escaso², la voluntad de la comunidad internacional era clara: existía la necesidad de adoptar un instrumento que, por un lado, asegurase la conservación de los recursos de las zonas fuera de la jurisdicción nacional (ZFJN) y que, por otro lado, crease un marco básico sobre el que fomentar un uso sostenible de los mismos. Estas zonas, que comprenden el 64% de la superficie de todos los mares y océanos y casi el 95% de su volumen, conforman una gran parte de los océanos, considerados como el mayor reservorio de biodiversidad del planeta³.

El Acuerdo ha visto la luz en un panorama internacional cada vez más concienciado con la necesidad de conservar los recursos y reducir las amenazas a la diversidad biológica, como denota la adopción del reciente “Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica” por la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio sobre la Diversidad Biológica en Montreal (COP15)⁴. Se espera que este Acuerdo, como tercer instrumento de aplicación

¹ Esta fragmentación es doble, tanto normativa, como institucional. ABEGÓN NOVELLA, Marta, “El futuro del Acuerdo BBNJ como una oportunidad para construir una gobernanza colaborativa para la protección del medio marino más allá de la jurisdicción nacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 43, 2022, pp. 1-21, pp. 4-7.

² VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María, “La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 37, 2019, pp. 1-29, p. 7.

³ Secretario General de las Naciones Unidas, “Discurso para el día mundial de los Océanos” del 8 de junio de 2023, <https://thailand.un.org/en/234450-un-world-oceans-day-%E2%80%9494-un-secretary-generals-message-8-june-2023>

⁴ Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica. Proyecto de decisión presentado por la Presidencia. Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Decimoquinta reunión — Parte II. CBD/COP/15/L.25 (18.12.2022).

de la CNUDM, se convierta en una “pieza clave del sistema de gobernanza marítima establecido por la Convención”⁵.

El interés en la diversidad biológica que habita en estas áreas no es nuevo, pero se ha visto potenciado por los avances en la tecnología y la ciencia que han permitido un mayor acceso a los recursos de estas áreas para estudiarlos y explotarlos. Junto a una preocupación medioambiental por su conservación, se suman intereses económicos de industrias como la biotecnológica o la farmacéutica⁶, así como una mayor conciencia de la vulnerabilidad a la que estos recursos están expuestos, debido, entre otros factores, al cambio climático, la acidificación de los océanos, su polución por plásticos y la sobreexplotación pesquera⁷.

El instrumento se centra en la diversidad biológica o biodiversidad que se encuentra en las ZFJN. Estas áreas abarcan la alta mar y la Zona. La alta mar se define de forma negativa, como aquellas áreas no comprendidas en “la zona económica exclusiva, en el mar territorial, o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico” (art. 86 de la CNUDM). Se rige por el principio de libertad (art. 87 de la CNUDM), y no puede ser sometida a la soberanía de ningún Estado (art. 89 de la CNUDM).

La Zona hace referencia a “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional” (art. 1 de la CNUDM). La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad (PCH) (art. 136 de la CNUDM), por lo que ningún Estado puede reivindicar su soberanía sobre esta área ni apropiarse de sus recursos. La CNUDM entiende por recursos los “recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos” (art. 113.a de la CNUDM), dejando al margen a los recursos vivos, sobre los que versa el Acuerdo BBNJ.

Nos encontramos en consecuencia con un Acuerdo cuyo ámbito de aplicación abarca dos áreas con regímenes muy distintos regidos por dos principios

⁵ JUSTE RUIZ, José, “The BBNJ Agreement comes ashore: a preliminary analysis”, *Mepielan e-bulletin*, 2023.

⁶ El uso de estos recursos se espera aporte grandes beneficios para estas industrias. El mercado de biotecnología marina en 2022 alcanzó los USD 5.9 billones, y se estima alcance los USD 11.7 billones en 2032. Precedence Researcher: *Marine Biotechnology Market*, <https://www.precedenceresearch.com/marine-biotechnology-market>. Algunos de los primeros estudios del Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos (EE.UU.) estiman que el 1% de las muestras de animales marinos analizados en laboratorio revelan un potencial antitumoral (frente al 0.01% de las muestras de origen terrestre). DE LA CALLE, Fernando, “Marine Genetic Resources. A Source of New Drugs. The Experience of the Biotechnology Sector”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 24, 2009, pp. 209-220, p. 210.

⁷ SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: ¿una nueva manifestación de la tensión entre una gobernanza zonal y una gobernanza global de los mares y océanos?”, en CASADO RAIGÓN, Rafael, y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (eds.), *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 219-236, p. 228.

—el de libertad y el PCH— que se han presentado como opuestos a lo largo de todas las negociaciones del Acuerdo. Mientras que el objeto del instrumento se planteaba como la creación de un nuevo marco jurídico (altamente necesario) para la biodiversidad de estas áreas, en la práctica se ha convertido, en parte, en una confrontación entre las delegaciones del Norte Global y del Sur Global por establecer un sistema de libre acceso a los recursos que en ellas se encuentran o consagrar su pertenencia a toda la humanidad.

El objeto de este estudio es exponer los aspectos más relevantes del recientemente adoptado Acuerdo BBNJ, atendiendo al largo camino que ha recorrido hasta ser adoptado, y señalando las principales aristas que se derivan del mismo y de su proceso de negociación.

2. EL CAMINO HACIA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO BBNJ

2.1. Antecedentes históricos

Cualquier análisis jurídico del marco regulatorio de los océanos y sus recursos exige referirse, aunque sea brevemente, a la Convención. En la CNUDM no hay una mención expresa a los recursos genéticos marinos, elemento fundamental del Acuerdo BBNJ, lo cual es lógico “como hija de su tiempo que es”⁸, si consideramos que fue aprobada en 1982. No obstante, contiene una serie de deberes medioambientales que muestran su compromiso con la “[p]rotección y preservación del medio marino”, como se recoge en su Parte XII⁹.

En línea con la preocupación por la conservación de la diversidad biológica de la comunidad internacional, en 1992 se adoptó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)¹⁰. Sus objetivos son “la conservación de la biodiversidad situada bajo la jurisdicción nacional, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos”. Este último objetivo se complementó con la adopción del Protocolo de Nagoya¹¹. No obstante, ambos textos tienen su ámbito de aplicación en áreas bajo la jurisdicción de los Estados¹².

⁸ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La investigación científica en los espacios marinos reconocidos por el derecho internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 2016, núm. 2, pp. 183-206, p. 194.

⁹ Entre otras, consagra la obligación de los Estados de conservar el medio marino (art. 192 de la CNUDM), de proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables (art. 194 de la CNUDM), de adoptar medidas para reducir y controlar la contaminación del medio marino (art. 196 de la CNUDM) y de cooperar entre los Estados para adoptar normativa que lo proteja (art. 197 de la CNUDM).

¹⁰ El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Véase BOE, núm. 27, de 1 de febrero de 1994, pp. 3113-3125. BOU FRANCH, Valentín, “La conservación de la diversidad biológica”, en JUSTE RUIZ, José (dir.), *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Madrid, McGraw Hill, 1998, pp. 361-426.

¹¹ Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Disponible en el BOE, núm. 202, de 20 de agosto de 2014, pp. 65825-65844.

¹² El CDB es aplicable también fuera de la jurisdicción nacional en algunos casos excepcionales. Así, el art. 4 CDB dispone que “las disposiciones de este Convenio se aplicarán en relación con cada

En la COP del CDB celebrada en Jakarta, se adoptó la Decisión II/10 que solicitaba la realización de un estudio sobre la relación entre la CNUDM y el CDB “con respeto a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos en los fondos marinos profundos”¹³, con vistas a que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico pudiera ocuparse de las vicisitudes relacionadas con la prospección biológica de los mismos.

En este contexto normativo, la doctrina ha identificado numerosas lagunas en la gobernanza de las ZFJN. En especial, se ha destacado la ausencia de un marco global para establecer áreas marinas protegidas (AMP) en estas zonas, así como la incertidumbre jurídica existente sobre la naturaleza y régimen de los recursos genéticos marinos (RGM) y su bioprospección (lo que ha supuesto que se accediera a los RGM de estas áreas por orden de llegada —*first-come, first served basis*— por parte de aquellos Estados que tenían y tienen la tecnología necesaria para ello)¹⁴. Asimismo, se ha criticado la falta de un régimen global para las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) y la regulación limitada sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina¹⁵.

2.2. El Grupo de Trabajo y el Comité Preparatorio

En 2003, tomando en consideración el Informe emitido en la cuarta sesión del Proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el Derecho del mar¹⁶, la AGNU invitó en la Resolución 58/240 “a los organismos mundiales y regionales competentes a (...) estudiar una serie de posibles medios e instrumentos para [la] protección y ordenación” de los ecosistemas y la biodiversidad marinos amenazados y vulnerables que existen en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional¹⁷.

En 2004, la Asamblea General adoptó una Resolución con el fin de crear un Grupo de Trabajo especial *ad hoc* oficioso de composición abierta

Parte Contratante: a) en el caso de los componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y b) en el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional”.

¹³ Decision II/10. Conservation and sustainable use of marine and coastal biological diversity UNEP/CBD/COP/2/19 (6-17.11.1995), párr. 12.

¹⁴ En este sentido, diez Estados contaban con más del 90% de patentes depositadas con genes marinos, tres de los cuales ostentaban el 70% de ellas. ARNAUD-HAOND, Sophie *et al.*, “Marine Biodiversity and Gene Patents”, *Science*, vol. 331, 2011, pp. 1521-1522.

¹⁵ WRIGHT, Glen *et al.* “The long and winding road continues: Towards a new agreement on high seas governance”, *IDDRI*, vol. 1/16, 2016, pp. 1-52, pp. 23-26.

¹⁶ Informe sobre el proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar. A/58/95 (26.06.2003), párr. 98.

¹⁷ Resolución de la Asamblea General 58/240, *Los océanos y el derecho del mar*. A/RES/58/240 (23.12.2003), párr. 52.

encargado de estudiar las cuestiones de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN¹⁸ (en adelante, el Grupo de Trabajo).

El Grupo de Trabajo se reunió nueve veces en once años y dos veces en las *Intersessional Workshops*¹⁹. Se pueden dividir estos encuentros en dos etapas o fases²⁰: una primera de 2004 a 2011 y una segunda entre 2012 y 2015. La primera fase culminó con la presentación de una Carta dirigida al Presidente de la AGNU con una serie de recomendaciones, entre las que se encontraba que se iniciase un proceso para asegurar el marco jurídico para la biodiversidad de las ZFJN²¹. Para ello, consideraba que el proceso debía abordar “en particular, conjuntamente y como un todo” cuatro cuestiones que conforman el conocido “*Package Deal*”, sobre las que se orientaron los debates de la segunda fase: (a) los recursos genéticos marinos, incluidas cuestiones relativas a la participación en los beneficios; (b) las medidas tales como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas; (c) las evaluaciones de impacto ambiental; y (d) la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina²².

En 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible o Río+20, se hizo mención también a la gran importancia que tiene la “conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina [de las ZFJN]”, se manifestó el compromiso de abordar esta materia “antes de que finali[zase] el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General” y, en especial, de “adoptar una decisión sobre la elaboración de un instrumento internacional en el marco de la [CNUDM]”²³. El Grupo de Traba-

¹⁸ Resolución de la Asamblea General 59/24, *Los océanos y el derecho del mar*. A/RES/59/24 (17.11.2004), párr. 73. Concretamente, el Grupo de Trabajo BBNJ tenía como finalidad: “a) Pasar revista a las actividades anteriores y presentes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes en lo relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional; b) Examinar los aspectos científicos, técnicos, económicos, jurídicos, ambientales, socioeconómicos y de otro tipo de estas cuestiones; c) Determinar las cuestiones y los elementos principales respecto de los cuales convendría hacer estudios de base más detallados para facilitar su examen por los Estados; d) Indicar, cuando proceda, opciones y enfoques posibles para promover la cooperación y la coordinación internacionales con miras a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica fuera de las zonas de jurisdicción nacional”.

¹⁹ Las reuniones tuvieron lugar en 2006, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (dos veces) y en 2015.

²⁰ MARCINIAK, Konrad Jan, “The Legal Status of Marine Genetic Resources in the Context of BBNJ Negotiations: Diverse Legal Regimes and Related Problems”, en HAIDER, Tomas (ed.), *New Knowledge and Changing Circumstances in the Law of the Sea*, Leiden, Brill/ Nijhoff, 2020, pp. 40-65, p. 42.

²¹ Carta de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta. A/66/19 (30.06.2011), apdo. I, subapdo. (a).

²² *Ibidem*, apdo. I, subapdo. (b). La configuración de este paquete fue fruto del compromiso entre la UE (centrada *a priori* en el establecimiento de AMPs en las ZFJN y, más tarde, las EIA) con el G77 + China y México, que abogaban por la inclusión de los RGM y las cuestiones de creación de capacidad. WRIGHT, Glen *et al.*, *op. cit.*, pp. 32-36.

²³ En un primer momento, se preveía en el borrador de dicha Resolución que se reconociese expresamente el “acuerdo para iniciar, lo antes posible, la negociación del acuerdo de aplicación (...)”. Las

jo concluyó su labor con una Carta al Presidente en 2015, recomendando la creación de un Comité Preparatorio para la elaboración del conocido como Acuerdo BBNJ²⁴.

La Asamblea General estableció un Comité Preparatorio “abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los organismos especializados y las partes en la Convención, además de los invitados en calidad de observadores de conformidad con la práctica anterior de las Naciones Unidas”²⁵, con el objetivo de formular sugerencias para adoptar el proyecto de texto del Acuerdo.

El Comité Preparatorio mantuvo cuatro reuniones entre los años 2016 y 2017. El trabajo realizado por el mismo se sintetizó en un informe final, del que cabe destacar tres elementos. En primer lugar, añadió un elemento más a los descritos en el “*Package Deal*”: las cuestiones intersectoriales (*cross-cutting issues*)²⁶. En segundo lugar, se enumeraron una serie de elementos a examinar con más profundidad a lo largo de las futuras negociaciones, divididos en dos secciones (A y B): la A, con los elementos donde se había llegado a cierta convergencia entre las delegaciones; y, la B, con aquéllos sobre los que se mantenían discrepancias importantes²⁷. Por último, se recomendó a la AGNU que convocara una conferencia intergubernamental (CIG) con el objetivo de adoptar el pertinente instrumento jurídico vinculante²⁸. La sistematización que realizó el Comité en su informe de las divergencias fue un reflejo fiel de las posiciones contrapuestas que se mantuvieron a lo largo de todas las negociaciones.

discrepancias entre algunos de los Estados presentes llevaron, en cambio, a adoptar una fórmula más genérica. El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Río + 20. *El futuro que queremos*. Río de Janeiro, Brasil. A/CONF.213/L.1 (20-22.06.2012), párr. 162; WRIGHT, Glen *et al.*, *op. cit.*, p. 29.

²⁴ Carta de fecha 13 de febrero de 2015 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Copresidentes del Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta. A/69/780 (13.02.2015), apdo. I, subapdo. 1(e)(i).

²⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de junio de 2015 para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. A/RES/69/292 (19.06.2015), apdo. 1, subapdo. (a).

²⁶ Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General. A/AC.287/2017/PC.4/2 (31.07.2017), apdo. 24.

²⁷ *Ibidem*, apdo. 38, subapdo. (a). Es preciso destacar al respecto que la traducción oficial al español de las Recomendaciones es errónea, pues se refiere a la sección A como aquella que incluye “elementos no exclusivos que generaron diferencia de opiniones entre la mayoría de las delegaciones” mientras que en la inglesa hace referencia a “*non-exclusive elements that generated convergence among most delegations*”. Véase el texto completo de ambas versiones: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FAC.287%2F2017%2FPC.4%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

²⁸ *Ibidem*, apdo. 38, subapdo. (b).

2.3. Las Conferencias Intergubernamentales

En 2017, la Asamblea General adoptó la Resolución 72/249²⁹, convocando una CIG para negociar un instrumento internacional vinculante en el marco de la CNUMD sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN.

Fruto de esta Resolución, y debido a las discrepancias entre las posiciones de las delegaciones, el consenso que se esperaba alcanzar en cuatro sesiones³⁰, acabó alcanzándose tras cinco períodos de sesiones³¹, el último dividido a su vez en tres períodos de sesiones y un período virtual entre sesiones debido a la pandemia de la COVID-19³². A lo largo de estas negociaciones, se han publicado varios borradores del texto del Acuerdo³³, cuyo análisis comparado permite observar las concesiones hechas por las distintas delegaciones en aras a alcanzar el resultado final.

Tras una sesión maratoniana que finalizó el 4 de marzo de 2023³⁴, la presidenta de la CIG, Dra. Rena Lee, anunció a los delegados presentes y al mundo que se había llegado a un acuerdo. Tras casi veinte años de trabajo y negociaciones, se concluyó el primer texto internacional vinculante sobre la diversidad biológica marina en ZFJN.

²⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de diciembre de 2017 para la elaboración de un Instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. A/RES/72/249 (24.12.2017).

³⁰ El mandato original de la Resolución 72/249 de la AGNU era para cuatro períodos de sesiones. *Ibidem*, apdo. 3.

³¹ Los períodos se celebraron en las siguientes fechas: CIG-1, del 4 al 17 de septiembre de 2018; CIG-2, del 25 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019; CIG-3, del 19 al 30 de agosto de 2019; período virtual entre sesiones: de septiembre de 2020 a febrero de 2022; CIG-4, del 7 al 18 de marzo de 2022; CIG-5 o CIG-5.1, del 17 al 26 de agosto de 2022; CIG-5 *bis* o CIG-5.2, del 20 de febrero al 4 de marzo de 2023; y CIG-5.3, de 19 a 20 de junio de 2023.

³² Un estudio pormenorizado de los avances de cada CIG está más allá del objetivo de este trabajo. Para ello, véase: CIG-1: TILLER, Rachel *et al.*, "The once and future treaty: towards a new regime for biodiversity in areas beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, vol. 99, 2019, pp. 239-242; CIG-2: MENDENHALL, Elizabeth *et al.*, "A soft treaty, hard to reach: The second inter-governmental conference for biodiversity beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, vol. 108, 2019, pp. 1-8; CIG-3: DE SANTO, E. M. *et al.*, "Stuck in the middle with you (and not much time left): The third intergovernmental conference on biodiversity beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, vol. 117, 2020, pp. 1-9; CIG-4: MENDENHALL, Elizabeth *et al.*, "Direction, not detail: Progress towards consensus at the fourth intergovernmental conference on biodiversity beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, vol. 146, 2020, pp. 1-10; CIG-5: TILLER, Rachel *et al.*, "Shake it Off: Negotiations suspended, but hope simmering, after a lack of consensus at the fifth intergovernmental conference on biodiversity beyond national jurisdiction", *Marine Policy*, vol. 148, 2023, pp. 1-9.

³³ Los proyectos de texto que han sido publicados durante las negociaciones son: (a) el proyecto de texto de 17 de mayo de 2019 (A/CONF.232/2019/6); (b) el proyecto de texto revisado de 18 de noviembre de 2019 (A/CONF.232/2020/3); (c) el nuevo proyecto revisado de 1 de junio de 2022 (A/CONF.232/2022/5); (d) el nuevo proyecto de texto actualizado de 12 de diciembre de 2022 (A/CONF.232/2023/2); y (e) el borrador del Acuerdo final de 4 de marzo de 2023.

³⁴ Se esperaba que la CIG-5 *bis* concluyera el viernes 3 de marzo de 2023, pero en un último intento de llegar a un Acuerdo, las negociaciones continuaron, manteniendo consultas a puerta cerrada con la Presidenta que duraron más de treinta y seis horas. IISD, "Summary of the Resumed Fifth Session of the Intergovernmental Conference on an International Legally Binding Instrument under the UN Convention on the Law of the Sea on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction: 20 February-4 March 2023", *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 25, 2023, núm. 250, pp. 1-20.

Finalmente, el 19 de junio de 2023, por consenso, se adoptó el Acuerdo BBNJ³⁵, quedando pendiente su ratificación por aquellos Estados u organizaciones regionales de integración económica que lo deseen.

3. EL ACUERDO BBNJ

3.1. Una visión panorámica del Acuerdo

El Acuerdo se divide en doce partes³⁶ conformadas por setenta y seis artículos, precedidas por un preámbulo, y seguidas por dos anexos³⁷. Los elementos claves del *Package Deal* de 2011 son los pilares sobre los que se fundamenta el Acuerdo, acompañado de una serie de cuestiones intersectoriales, como son las disposiciones sobre arreglos institucionales, el establecimiento de mecanismos de financiación y las disposiciones sobre la futura implementación del Acuerdo.

El objetivo del Acuerdo es, como indica su propio nombre, “asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y una mayor cooperación y coordinación internacionales” (art. 2 del Acuerdo). Durante la CIG-5 *bis*, se planteó la inclusión en este objetivo de una referencia a la participación en los beneficios derivados de los RGM. No obstante, y siguiendo la propuesta de la Presidenta de la CIG, no se optó por esta vía, puesto que ya estaba consagrada en otra parte del Acuerdo³⁸.

El ámbito de aplicación del Acuerdo son las ZFJN (art. 3 del Acuerdo), que están conformadas por “la alta mar y la Zona” (art. 1 (2) del Acuerdo). El Acuerdo señala explícitamente que no se aplicará a los buques de guerra, las aeronaves militares o las unidades navales auxiliares. De la misma forma, tampoco se aplicará a aquellos buques o aeronaves, propiedad de una Parte o que estén a su servicio, que se utilicen en exclusiva para servicios gubernamentales de carácter no comercial (art. 4 del Acuerdo). Sin embargo, para estos últimos sí serán de aplicación las disposiciones de la Parte II del Acuerdo relativa a los RGM. Este precepto cambió de nomenclatura de la versión

³⁵ Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. A/CONF.232/2023/4 (19.06.2023).

³⁶ Las doce Partes corresponden a las siguientes: I. Disposiciones generales (arts. 1 a 8); II. Recursos genéticos marinos, incluida la participación justa y equitativa en los beneficios (arts. 9 a 16); III. Medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas (arts. 17 a 26); IV. Evaluaciones del impacto ambiental (arts. 27 a 39); V. Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina (arts. 40 a 46); VI. Arreglos institucionales (arts. 47 a 51); VII. Recursos financieros y mecanismo financiero (art. 52); VIII. Implementación y cumplimiento (arts. 53 a 55); IX. Solución de controversias (arts. 56 a 61); X. Terceros al presente Acuerdo (art. 62); XI. Buena fe y abuso de derecho (art. 63); y XII. Disposiciones finales (arts. 64 a 76).

³⁷ El Anexo I contiene los criterios indicativos para la determinación de las áreas, y el Anexo II los tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina.

³⁸ IISD, “Summary of the Resumed Fifth Session (...)”, *op. cit.*, p. 4.

anterior de 2022 (“Inmunidad soberana”) a la definitiva (“Excepciones”), lo cual parece ser un mejor reflejo de su contenido.

Del resto de las disposiciones generales pueden destacarse tres cuestiones por los debates que han generado a lo largo de las negociaciones: la definición de ciertos términos, la preocupación porque el Acuerdo no socavase los instrumentos existentes, y la selección de los principios rectores del Acuerdo.

En primer lugar, el artículo primero recoge las definiciones de algunos de los términos clave³⁹, a los que se hace referencia a lo largo del análisis del resto del texto del Acuerdo. Sin embargo, más que las definiciones que se han incorporado, es interesante analizar aquéllas que finalmente se decidió no insertar al cuerpo del texto. De forma representativa, la noción de “acceso” que se incluía desde el proyecto de texto de 2019 hasta el nuevo proyecto de texto actualizado de 2022, fue eliminada en el borrador definitivo. En la primera versión, este concepto se refería a “la recolección de RGM a los que se accediese *in situ*, *ex situ* [*e in silico*] [*y al DSI*]”⁴⁰, es decir, en el océano, en colecciones que ya no se encuentren en el océano y los recursos existentes como datos digitales que representen las secuencias genéticas de interés, respectivamente⁴¹. Con el paso de las negociaciones, este concepto pasó a dividirse en dos: “acceso *ex situ*”, por un lado, y “recolección *in situ*”, por otro lado. En el texto final del Acuerdo se ha eliminado toda referencia al “acceso” y únicamente se mantiene la definición de “recolección *in situ*”⁴². Asimismo, se ha eliminado el concepto de “derivado”, cuya inclusión se previó en los proyectos de texto de junio y diciembre de 2022. La eliminación de toda referencia al acceso *ex situ*, *in silico* y a los derivados estuvo propugnada, desde el principio, por el llamado Norte Global frente a la posición del Sur Global, que sostenían su necesaria inclusión⁴³. Dado el constante avance tecnológico, la ausencia de estas nociones parece llevar rápidamente a perpetuar el actual *statu quo*, en tanto ni el Acuerdo ni ningún otro instrumento regulan el acceso *ex situ* e *in silico* a estos recursos en la ZFJN.

³⁹ Cabe resaltar que dentro de la definición de “Parte” recoge tanto a los Estados como a las organizaciones regionales de integración económica (art. 1.11 del Acuerdo), dando cabida a la futura participación de la Unión Europea (UE).

⁴⁰ El uso de corchetes en los proyectos de texto del Acuerdo indica: “(a) cuando hay diferencias de redacción que no reflejan enfoques conceptuales diferentes; y (b) cuando se ha expresado un cierto nivel de apoyo a una opción de ‘no texto’, ya sea dentro de una disposición o con respecto a una disposición en su conjunto”. Proyecto de texto (...), *op. cit.*, párr. 7.

⁴¹ TILLER, R. *et al.*, *op. cit.*, p. 241.

⁴² Ésta es definida como “la recolección o el muestreo de recursos genéticos marinos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. Art. 1 (4) del Acuerdo.

⁴³ Por todas sus intervenciones, se destaca el posicionamiento a favor de los derivados, así como de la aplicación del Acuerdo a los recursos *in silico* en la CIG-1 del Grupo Africano, apoyado por Bangladesh, Papúa Nueva Guinea, Indonesia, Argentina, Brasil, Filipinas, Colombia, los Estados Federados de Micronesia y la Santa Sede; y, en contra, por la UE, China, Suiza, EE.UU., Islandia, Japón y la República de Corea. IISD, “Summary of the First Session of the Intergovernmental Conference on an International Legally Binding Instrument under the UN Convention on the Law of the Sea on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction: 4-17 September 2018”, *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 25, 2018, núm. 179, p. 4.

Destaca también el silencio respecto a la definición de la información digital sobre secuencias (más conocida como DSI por sus siglas en inglés, *Digital Sequence Information*), cuya posible inserción o no fue ampliamente debatida durante las negociaciones. Varias delegaciones exigieron su presencia desde un principio, razón por la que encontramos numerosas alusiones al mismo a lo largo del texto de noviembre de 2019 entre corchetes. Sin embargo, en los siguientes proyectos de texto su aparición mengua considerablemente hasta el borrador definitivo, en que vuelve a aparecer a lo largo de todo el texto, pero no se define. Ésta fue una decisión consciente en aras a mantener la coherencia con el CDB, que actualmente está trabajando en definirla⁴⁴. Por lo tanto, se espera que, una vez adoptada para el CDB, la noción escogida se haga extensiva al Acuerdo BBNJ.

A pesar de las ventajas innegables de una definición compartida, se puede generar la situación, nada improbable, de que exista un intervalo temporal entre la entrada en vigor de este Acuerdo y la consecución de una definición en el seno del CDB. En ese caso, el Acuerdo se aplicaría a las actividades relacionadas con los RGM y el DSI, generando una inseguridad jurídica considerable, ya que este último concepto no estaría definido.

En segundo lugar, una gran parte de los debates se dedicó a asegurar que el nuevo instrumento no socavaría el régimen consagrado. En el texto se establece que el Acuerdo habrá de interpretarse a la luz de la CNUDM y de manera que “no vaya en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ni los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes” (arts. 5.1 y 5.2 del Acuerdo). Tras discusiones entre varias delegaciones, se incluyó que el estatus jurídico de los Estados No-Parte de la CNUDM u otros instrumentos no se vería afectado por este Acuerdo (art. 5.3 del Acuerdo).

En tercer lugar, uno de los aspectos más debatidos, y que ha ralentizado notablemente la adopción del Acuerdo es la elección de los principios generales y enfoques que debían regir el mismo. Finalmente, se han consagrado catorce principios y/o enfoques (art. 7 del Acuerdo), entre los que son destacables la inclusión del enfoque ecosistémico⁴⁵ y los derechos de los pueblos indígenas⁴⁶.

⁴⁴ Mediante la Decisión 14/20 se solicitó una recomendación sobre la definición del DSI en el contexto del marco mundial para la biodiversidad después de 2020. Para ello, se creó un Grupo Técnico de Expertos *Ad Hoc* sobre DSI en RGM, el cual está estudiando actualmente cuatro grupos alternativos de propuestas para definir el ámbito de la DSI. Decision adopted by the Conference of the Parties to the Convention on Biological Diversity 14/20. Digital sequence information on genetic resources. CBD/COP/DEC/14/20 (30.11.2018), apdo. 12; CDB. Digital sequence information on genetic resources: concept, scope and current use. CBD/DSI/AHTEG/2020/1/3 (29.01.2020), apdo. 11.

⁴⁵ En tanto que la Resolución de la Asamblea General referida a los océanos y derecho del mar de 5 de enero de 2021 lo afirma como un “elemento primordial para la conservación de la diversidad biológica marina”, Vázquez Gómez señala que sería “absurdo limitar su aplicación a un determinado espacio marino”, por lo cual debería regir en el Acuerdo BBNJ. VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María, “La configuración de los objetivos y principios rectores destinados a regir la diversidad biológica marina en los espacios de interés general”, en CASADO RAIGÓN, Rafael y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (eds.), *op. cit.*, pp. 237-270, p. 264.

⁴⁶ Se hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas o los intereses de las comunidades locales treinta y dos veces a lo largo del Acuerdo, resaltando la especial obligación de cooperar con

Es necesario remarcar sobre este precepto, aunque sea brevemente, la disputa entre dos principios que ha llevado, en algunos momentos del proceso, a pensar que el Acuerdo no se adoptaría por ello: el PCH⁴⁷ y el principio de libertad de los mares⁴⁸.

En el seno de las negociaciones del BBNJ, los Estados parte en desarrollo (EPED) —utilizando la terminología propia del Acuerdo— y China han defendido vehementemente la inclusión del PCH⁴⁹, al entender que cualquier acuerdo al que se llegue para regular estas áreas quedaría obsoleto si no considerase que los recursos existentes en ellas deben ser patrimonio de la humanidad; dado que, en la práctica, consideran que sólo los Estados que cuentan con una tecnología más desarrollada podrán explotar los recursos que se encuentran en estas aguas⁵⁰.

Esta “oscilación entre la libertad y la restricción” ha frenado considerablemente el proceso de negociación. Además, una parte de la literatura ha destacado el uso de este debate, o incluso lo que llamaríamos la instrumentalización del mismo por parte de ciertas delegaciones, como una “herramienta y técnica de negociación para desafiar las desigualdades profundamente arraigadas en el orden mundial actual”⁵¹.

Finalmente, y en contra de la posición que han mantenido firmemente desde el principio los llamados Estados desarrollados o tecnológicamente

ellos y de tener en cuenta su especial conocimiento a la hora de formular propuestas, por ejemplo, de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas (art. 19 del Acuerdo) o durante la realización de las EIA (art. 31 del Acuerdo).

⁴⁷ El término usado en inglés, ya utilizado en la CNUDM (*common heritage of mankind*), ha sido adaptado en el Acuerdo con una fórmula neutra en cuanto al género (*common heritage of humankind*).

⁴⁸ Las posiciones principales defendidas por los Estados han sido sintetizadas por García García-Revillo en tres grandes grupos: (a) aquéllos que mantienen un posición “liberal”, notablemente los EE.UU. y sus aliados altamente tecnológicos, los cuales han defendido que el acceso a dichos recursos se rija por las libertades de la alta mar; (b) el grupo de Estados compuesto por China y el Grupo de los 77, que ha defendido la posición “comunitarista”, por la que entienden que los recursos forman parte del PCH; y (c) la posición intermedia, donde cabría situar a la UE. GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel, “La naturaleza jurídica de los recursos genéticos marinos de la Zona como una de las cuestiones clave para la negociación de un futuro acuerdo sobre la protección de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional”, en CASADO RAIGÓN, Rafael y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (eds.), *op. cit.*, pp. 297-326, pp. 309-310.

⁴⁹ Por todas las intervenciones, véase las propuestas de China + G77 en: Conference Room Papers. A/CONF.232/2019/CRP.1, 59/816 and 62/816 (06.09.2019). Además, como DE LUCIA destaca, Argelia señaló que “[a]doptar un nuevo instrumento BBNJ sin este principio sería como dar vida a un tratado de esta importancia sin alma, o como poner un barco en el agua sin un instrumento de navegación”. Permanent Mission of Algeria to the United Nations. Statement of behalf of the African Group (19.08.2019), p. 2; DE LUCIA, Vito, “The Question of the Common Heritage of Mankind and the Negotiations towards a Global Treaty on Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: No End in Sight?”, *McGill Journal of Sustainable Development Law*, vol. 16, 2020, núm. 2, pp. 140-159, p. 149.

⁵⁰ TANAKA, Yoshifumi, “Reflections on the Conservation and Sustainable Use of Genetic Resources in the Deep Seabed Beyond the Limits of National Jurisdiction”, *Ocean Development & International Law*, vol. 39, 2008, pp. 129-149, p. 140.

⁵¹ VADROT, Alice B. M.; LANGLET, Arne; TESSNOW-VON WYSOCKI, Ina, “Who owns marine biodiversity? Contesting the world order through the ‘common heritage of humankind’ principle”, *Environmental Politics*, vol. 2, 2022, pp. 226-250, p. 242.

avanzados⁵², y de lo esperado por una parte de la doctrina⁵³, se ha optado por la inclusión de este principio en la Parte I, si bien equilibrado por la incorporación de la libertad de investigación científica, junto con otras libertades de la alta mar. No obstante, queda por ver si esta inclusión supondrá un motivo de no ratificación por parte de aquellos Estados que se habían expresado en su contra.

Esta Parte del Acuerdo finaliza con una llamada a la cooperación internacional entre las Partes, a la promoción de sus objetivos en los procesos de toma de decisiones en el marco de otros instrumentos u órganos y al fomento de la cooperación internacional, en especial, en el ámbito de la investigación científica marina (art. 8 del Acuerdo).

3.2. Recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios

La Parte II regula los RGM, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios. Ésta ha sido una de las secciones sobre la que más conflictos de intereses han surgido a lo largo de las negociaciones. Ya en el Informe final del Comité Preparatorio se destacaban seis grandes cuestiones relativas a su régimen como una fuente de conflicto: 1) el debate en torno al PCH y la libertad de la alta mar; (2) la definición de la naturaleza de los RGM, así como de los peces (y la pesca) o los derivados; (3) la regulación del acceso a los RGM; (4) la distribución de los beneficios y, en particular, qué beneficios deberían ser distribuidos (los monetarios, los no monetarios, ambos o ninguno); (5) los derechos de propiedad intelectual y; (6) la vigilancia o control de la utilización de los RGM en ZFJN. En el apartado anterior ya se ha expuesto brevemente el tratamiento final de las dos primeras en el Acuerdo.

El texto final establece cuatro objetivos para esta Parte: la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los RGM y el DSI en ZFJN; la creación y el desarrollo de la capacidad de las Partes⁵⁴; la generación de conocimientos, comprensión científica y la innovación tecnológica; y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina (art. 9 del Acuerdo).

⁵² A modo ejemplificativo, EE.UU. ha aludido, en numerosas ocasiones a lo largo de las negociaciones, a la necesaria supresión de los preceptos que hacían referencia a este principio y/o a los preceptos que aludían a la “realización de un orden económico justo y equitativo”, por entender que iban más allá del ámbito del Acuerdo que se estaba debatiendo. Conference Room Papers. A/CONF.232/2019/CRP.1, 59/816 and 62/816 (06.09.2019), 92/816.

⁵³ En este sentido, Vázquez Gómez señaló que el PCH “no tiene viso alguno de permanecer en el listado si lo que se pretende es la más amplia participación”. VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María, 2021, *op. cit.*, p. 260.

⁵⁴ Teniendo en especial consideración a los “Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso medianos” (art. 9(b) del Acuerdo).

En respuesta a la cuestión del acceso, el Acuerdo delimita en primera instancia su aplicación temporal y material, para después abordar qué actividades relativas a los RGM y el DSI podrán ser desarrolladas y, en su caso, cómo.

El ámbito de aplicación de esta Parte se limita, temporalmente, a las actividades relacionadas con RGM y DSI recolectados y generados tras la entrada en vigor del Acuerdo (art. 10.1 del Acuerdo). Además, se prevé su extensión a los recolectados o generados antes de la entrada en vigor, salvo que una Parte formule una excepción al firmar, ratificar, aprobar, o aceptar el Acuerdo (art. 10.1 del Acuerdo). Esta extensión temporal por defecto no estaba prevista en los borradores anteriores del instrumento⁵⁵.

En relación con el ámbito de aplicación material, el Acuerdo recoge expresamente que no será de aplicación ni a la pesca regulada por el Derecho Internacional pertinente y las actividades relacionadas con la pesca, ni a los peces u otros recursos marinos vivos de los que se sepa que han sido capturados en la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en las ZFJN, salvo que esos peces u otros recursos marinos vivos estén regulados como utilización en virtud de la Parte II del Acuerdo (art. 10.2 del Acuerdo); así como tampoco para las actividades militares de una Parte (art. 10.3 del Acuerdo).

Las actividades relacionadas con estos recursos podrán ser desarrolladas por todas las Partes, independientemente de su ubicación geográfica, las cuales además habrán de promover la cooperación en su realización (arts. 11.1 y 11.2 respectivamente). Se establece, además, que la recolección *in situ*⁵⁶ se llevará a cabo teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños (art. 11.3 del Acuerdo).

En ningún caso un Estado podrá reivindicar o ejercer su soberanía sobre los RGM de estas áreas y, en caso de hacerlo, no será reconocida (art. 11.4 del Acuerdo). A esto se añade, en el apartado 5, que la recolección *in situ* no constituirá una base legal para reclamar ninguna parte del medio marino ni de sus recursos.

En línea con los principios establecidos para el Acuerdo, se contempla también que las actividades realizadas serán en el interés de todos los Esta-

⁵⁵ Los Estados o agrupaciones de Estados que se posicionaron en contra de la aplicación del Acuerdo a los recursos accedidos *in situ* e *in silico*, fueron también los que propusieron que el ámbito de aplicación temporal se limitase a los recolectados después de la entrada en vigor. Por todos, véase las intervenciones de la República de Corea y EE.UU. en las propuestas para la CIG-4. Textual proposals submitted by delegations by 20 February 2020, for consideration at the fourth session of the Intergovernmental conference. A/CONF.232/2022/INF.1 (15.04.2020), pp. 64-69. A favor de la aplicación a los RGM *in situ*, *ex situ* y los derivados también se ha mostrado parte de la doctrina. SÁNCHEZ RAMOS, Belén, "La explotación de los recursos genéticos a la luz de los trabajos de la Conferencia Intergubernamental sobre la conservación de la diversidad biológica marina en las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional: ¿demasiados desacuerdos para lograr alcanzar un Acuerdo?", en CASADO RAIGÓN, Rafael y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique (dirs.), *op. cit.*, p. 363.

⁵⁶ Toda referencia al "acceso" que aparecía en los proyectos de texto anteriores ha sido eliminada del Acuerdo, como ya se ha indicado.

dos y en beneficio de la humanidad, especialmente para impulsar los conocimientos científicos, teniendo en especial consideración los intereses y necesidades de los EPED (art. 11.6 del Acuerdo). Finalmente, se establece que estas actividades serán realizadas exclusivamente con fines pacíficos⁵⁷.

Se establece como parte de la estructura institucional de apoyo del Acuerdo el mecanismo de intercambio de información (*clearing-house mechanism*), al que se ha de notificar una serie de datos sobre la actividad relacionada con los RGM y la DSI en cuestión seis meses antes de la recolección *in situ* de los RGM o tan pronto como sea posible (art. 12 del Acuerdo)⁵⁸. Se incorpora también una obligación de asegurar que el acceso al conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales sea realizado con su consentimiento “libre, previo e informado” (art. 13 del Acuerdo, que no ha sufrido variaciones desde el proyecto de texto revisado de noviembre de 2019).

La que se venía advirtiendo como cuarta cuestión controvertida, y que más debates ha generado durante las negociaciones, ha sido la participación justa y equitativa en los beneficios. Tras numerosos cambios a lo largo de los múltiples borradores, finalmente se ha optado por un sistema en que se aspira a repartir los beneficios de manera justa y equitativa, diferenciando los beneficios no monetarios de los monetarios, a cuya inclusión cedieron finalmente los Estados del Norte Global⁵⁹. Los beneficios no monetarios incluyen, entre otros, el acceso a muestras, el acceso a DSI o la transferencia de tecnología marina (art. 14.2 del Acuerdo). La definición del resto se remite a la COP, atendiendo a las futuras recomendaciones del comité de acceso y reparto de beneficios establecido en el art. 15 del Acuerdo.

Los beneficios monetarios se repartirán mediante el mecanismo establecido en su artículo 52, desarrollado más adelante. Una de las consideradas victorias por los EPED del Acuerdo es justamente que todos los beneficios recogidos mediante el mismo se destinarán a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de las ZFJN (art. 14.5 del Acuerdo). Las “Partes desarrolladas” harán contribuciones anuales a dicho fondo desde la entrada en vigor del Acuerdo, delegando a la COP su cuantificación (art. 14.6 del Acuerdo). La configuración de la futura participación en los beneficios también se delega a la COP, pero el Acuerdo contempla algunas modalidades futuras posibles, como podrían ser el pago por hitos; los pagos

⁵⁷ Del mismo modo que se establece en la CNUDM la utilización de la alta mar (art. 88 de la CNUDM), de la Zona (art. 141 de la CNUDM) y de la investigación científica marina (art. 143 y 240 de la CNUDM).

⁵⁸ El sistema de notificación flexible recogido parece ir en línea con el espíritu de transparencia y acceso abierto que se desprende del texto del Acuerdo.

⁵⁹ Por todas las intervenciones anteriores, pueden destacarse las propuestas de modificación de los borradores previos realizadas a fecha de 15 de abril de 2020 por la UE Israel, la República de Corea del Sur y los EE.UU., mediante las cuales todos ellos solicitaban la eliminación de cualquier referencia a los beneficios monetarios, y la República de Corea del Sur e Israel proponían un mecanismo de reparto de beneficios voluntario. Textual proposals (...). A/CONF.232/2020/3, *op. cit.*

relacionados con la comercialización de productos (por ejemplo, considerando un porcentaje de los ingresos por ventas); o una tasa escalonada pagada periódicamente basada en las actividades del Estado Parte (art. 14.7 del Acuerdo).

La COP, como se puede observar, ha sido dotada de una gran responsabilidad a la hora de determinar el sistema de acceso y reparto de beneficios. A lo ya señalado, se puede añadir la facultad que se le ha conferido para definir la modalidad de reparto necesaria para el uso del DSI, así como su facultad de revisión bianual del reparto establecido (arts. 14.9 y 14.10 del Acuerdo). Por lo tanto, será necesario atender a su labor para emitir un juicio sobre el nuevo sistema de participación en los beneficios.

Una notable ausencia del texto final es el precepto relativo a los derechos de propiedad intelectual (PI)⁶⁰ (antiguo artículo 12 en todos los proyectos de texto), que ha sido polémico desde el inicio. Al leer los cuatro proyectos de texto y el borrador final se observa una clara y paulatina reducción de su contenido. En las primeras versiones se mantenía una visión muy garante del *statu quo*, señalando la necesidad de respetar los acuerdos pertinentes concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio (art. 12.1 del proyecto de texto). Más tarde, empezó a cambiar el tenor del artículo, remarcando la obligación de las Partes de velar por la no adopción de medidas relativas a la propiedad intelectual que pudiesen menoscabar la participación en los beneficios derivados de los RGM (art. 12 del nuevo proyecto de texto revisado). Tras volver momentáneamente a la obligación de no menoscabar los acuerdos adoptados en materia de PI en el nuevo proyecto de texto actualizado, se optó finalmente por su supresión en el borrador definitivo.

A pesar de que ciertas delegaciones, entre ellas la UE⁶¹, hicieron hincapié en la necesidad de un precepto que remarcase la no afectación de los derechos de propiedad intelectual por el Acuerdo, este proyecto de artículo fue finalmente suprimido, de modo que no hay referencia alguna a esta materia. Thambisetty ha señalado que la opción de la supresión es una de las más peligrosas, pues amenaza la coherencia del eventual instrumento y únicamente

⁶⁰ Para un estudio más detallado sobre la relación del futuro Acuerdo y la normativa de propiedad intelectual, véase: SCOVAZZI, Tullio, "Open Questions on the Exploitation of Genetic Resources in Areas beyond National Jurisdiction", *American Society of International Law Proceedings*, vol. 107, 2013, pp. 119-122; THAMBISETTY, Siva, "Intellectual Property and Marine Genetic Resources: Navigating Articles 10-13 in the BBNJ Draft Treaty", *LSE Law Policy Briefing Series*, vol. 48, 2022, pp. 1-19.

⁶¹ La no afectación era uno de los objetivos de la UE establecidos en sus directrices de negociación iniciales, y que reiteraron en sus declaraciones emitidas previa o posteriormente a las CIGs. Directrices para la negociación en nombre de la Unión de los elementos del borrador de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la CNUDM relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Documento 6862/16 ADD1 (11.03.2016), apdo. 2.2; Statement of the European Union and its Member States. Second Session. (25.03.2019). <https://www.un.org/bbnj/sites/www.un.org/bbnj/files/eu2-25-march---.pdf>.

beneficiaría a las Partes del Acuerdo donde los individuos y corporaciones más se beneficiasen del *statu quo*⁶².

El último elemento clave del régimen que ha suscitado interés desde el principio por su difícil implementación es la supervisión de las actividades relativas a estos recursos. Sin ánimo de entrar en detalle en el sistema de transparencia y monitoreo o rastreabilidad, una de las novedades más positivas del Acuerdo es la inclusión del uso de identificadores estandarizados de lote “BBNJ”⁶³ (art. 16 del Acuerdo). La propuesta (y final incorporación) del uso de estos identificadores ha sido celebrada por la doctrina, puesto que fomenta la transparencia de los RGM y el DSI.

3.3. Mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas

La Parte III del Acuerdo es la relativa a las medidas tales como los mecanismos de gestión por áreas, que son definidos como los:

“mecanismo[s], incluida un área marina protegida, para una zona definida geográficamente, mediante [los] cual[es] se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar determinados objetivos de conservación y uso sostenible de conformidad con el presente Acuerdo” (art. 1.1 del Acuerdo).

Dentro de la miríada de posibles mecanismos de gestión, a ser creados exclusivamente para las ZFJN (art. 18 del Acuerdo), se incluyen las AMP⁶⁴ como herramientas focalizadas en la conservación de la biodiversidad.

Esta Parte establece el marco de referencia para proteger áreas concretas, reforzando la cooperación entre los mecanismos ya existentes en virtud de otros tratados y acuerdos internacionales, y centrando las actuaciones con el fin de proteger, preservar, restaurar y mantener la biodiversidad para mejorar su salud, favorecer su resiliencia ante los principales problemas que acusan los océanos, referidos anteriormente, y apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos (art. 17 del Acuerdo).

En este apartado se da respuesta a la cuestión sobre la que el Comité Preparatorio consideró que era necesario debatir en mayor profundidad en su

⁶² THAMBISETTY, Siva, “Biodiversity Beyond National Jurisdiction. (Intellectual) Property Heuristics”, en NORDQUIST, Myron H. y LONG, Ronán (eds.), *Marine Biodiversity of Areas beyond National Jurisdiction*, Leiden Boston, Brill Nijhoff, 2021, pp. 131-146, pp. 138-139.

⁶³ OLDMAN, Paul *et al.*, “Digital Sequence Information in the UN High Seas Treaty: Insights from the Global Biodiversity Framework-related Decisions”, *LSE Law School Policy Briefing Series*, vol. 53, 2023, pp. 1-7, p. 4.

⁶⁴ La AMP es la “zona marina definida geográficamente que se designa y gestiona con miras a alcanzar objetivos específicos de conservación de la biodiversidad a largo plazo y que puede permitir, cuando procede, un uso sostenible siempre que sea conforme con los objetivos de conservación” (art. 1.9 del Acuerdo).

informe final: “la forma de adopción de las decisiones junto a la estructura institucional más apropiadas”⁶⁵.

El proceso establecido en el Acuerdo para adoptar estos mecanismos se puede dividir en tres fases: propuestas, consultas y adopción de decisiones. En la primera fase, las Partes (individual o colectivamente) pueden presentar una propuesta a la secretaría que cumpla con los requisitos señalados en el apartado cuarto del artículo 19 del Acuerdo. La sociedad civil, así como otras partes interesadas, pueden participar colaborando con las Partes, pero no proponer por sí mismas. Una vez recibida la propuesta, la secretaría tendrá que hacerla pública y reenviarla al Órgano Científico y Técnico (OCT) para que realice un examen preliminar de la misma (art. 20 del Acuerdo)⁶⁶.

Las conclusiones de este examen preliminar son comunicadas de nuevo al autor por la secretaría para que las tome en consideración y, en su caso, reenvíe la propuesta modificada. En ese momento, la secretaría notifica a las Partes y hace pública la propuesta para promover las consultas de la segunda fase (artículo 21 del Acuerdo).

Finalmente, la COP, conforme a la propuesta final y al proyecto de plan de gestión⁶⁷, y tras escuchar la recomendación del OCT, adoptará las decisiones pertinentes sobre el establecimiento de las medidas o fomentará su adopción a través de otros instrumentos u órganos que tengan competencia para realizarlo (art. 22 del Acuerdo). Como regla general, las decisiones y recomendaciones relativas a la Parte III del Acuerdo se aprobarán mediante consenso. En caso de no alcanzarse, se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los representantes presentes y con derecho a voto (art. 23 del Acuerdo). Consideramos que esta flexibilización del sistema de adopción de decisiones facilitará alcanzar los objetivos de biodiversidad de la Comunidad Internacional⁶⁸, en contraposición a lo ocurrido con otros instrumentos⁶⁹.

⁶⁵ Informe (...). A/AC.287/2017/PC.4/2, *op. cit.*, sección B.

⁶⁶ Este apartado fue finalizado en la CIG-5.1. IISD, “Summary of the Resumed Fifth Session (...)”, *op. cit.*, p. 7.

⁶⁷ La implementación es un elemento esencial si consideramos que los mecanismos descritos se establecerán en ZFJN donde, por su naturaleza, es complejo monitorear las actividades que puedan darse de forma adecuada. Esta dificultad ya ha sido constatada en el monitoreo de las AMP de la Antártida. La comunidad científica ha propuesto para su control, entre otras alternativas, el uso de imágenes por satélite de alta resolución. LARUE, Michelle *et al.*, “High-resolution satellite imagery meets the challenge of monitoring remote marine protected areas in the Antarctic and beyond”, *Conservation Letters*. WILEY, vol. 15, 2022, pp. 1-8.

⁶⁸ El pasado 19 de diciembre de 2022 se adoptó el Marco Mundial de Kunming-Montreal en el contexto de la COP 15 en el CDB. En él se establece como una de las metas mundiales para 2030 garantizar que al menos un 30% de las “zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras” se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas. Este objetivo, conocido popularmente como el 30x30, se espera que sea facilitado por el proceso de adopción de AMP u otros mecanismos del Acuerdo BBNJ. Decisión 15/4 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Marco Mundial de la Biodiversidad de Kunming-Montreal. CBD/COP/DEC/15/4 (19.12.2022).

⁶⁹ En la Antártida, las AMP han de ser adoptadas por consenso por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. En consecuencia, sólo se han adoptado dos desde su

Las decisiones tomadas en el marco de esta Parte III entrarán en vigor a los 120 días de la reunión de la COP en la que se adopten, y serán obligatorias para todas las Partes. En este período, una Parte que no desee quedar vinculada podrá indicar, mediante notificación escrita a la secretaría, su objeción a la decisión, siempre y cuando concurra uno de los fundamentos para la objeción previstos en el apartado quinto del mismo precepto⁷⁰. Es decir, el procedimiento de *opting out* de las decisiones que adoptan una de las medidas propias de la Parte III está limitado a unos casos muy concretos y, además, ha de ser renovado periódicamente cada tres años y de forma motivada (art. 23.8 del Acuerdo). Este *opting out*, que no aparecía en versiones anteriores del texto, fue propuesto por escrito por la UE y EE.UU., tras escuchar a otras delegaciones durante la CIG-5.1, como una forma de asegurar una mayor participación en el Acuerdo⁷¹. Cabe subrayar, no obstante, que este procedimiento se ha objetivado más allá de lo propuesto por estas delegaciones.

El Acuerdo prevé que la COP pueda adoptar estas medidas cuando se produzca un fenómeno natural o un desastre causado por el ser humano que provoque, o sea probable que cause, un daño grave o irreversible para la biodiversidad de las ZFJN (art. 24 del Acuerdo). Este mecanismo de flexibilización del procedimiento descrito se vislumbra positivo, en tanto el procedimiento ordinario podría no resultar lo suficientemente rápido ante situaciones de emergencia.

En lo relativo a la implementación⁷², el Acuerdo prevé la obligación para las Partes de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción o control realizadas en ZFJN sean conforme a lo dispuesto en esta Parte III, sin perjuicio de que adopten medidas más restrictivas, y siempre y cuando su aplicación no suponga una carga excesiva para los pequeños Estados insulares en desarrollo o para los países menos desarrollados. Asimismo, es reseñable que las Partes del Acuerdo habrán de fomentar la adopción de medidas que apoyen los objetivos del Acuerdo en el seno de otros instrumentos y órganos mundiales, regionales

entrada en vigor; y se ha criticado el tiempo que tardaron en consensuarse. Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, art. XII; GARDINER, Natasha B., “Marine protected areas in the Southern Ocean: Is the Antarctic Treaty System ready to co-exist with a new United Nations instrument for areas beyond national jurisdiction?”, *Marine Policy*, vol. 122, 2020, pp. 1-9, p. 4.

⁷⁰ A saber, que “(i) [l]a decisión es incompatible con este Acuerdo o con los derechos y deberes de la Parte objetante de conformidad con el Convenio; (ii) [l]a decisión discrimina injustificadamente de forma o de hecho contra la Parte objetante; y (iii) [l]a Parte no puede cumplir de forma factible la decisión en el momento de la objeción tras realizar todos los esfuerzos razonables para hacerlo”.

⁷¹ El texto final se puede leer como un compromiso entre ambas opciones, en tanto la UE proponía la entrada en vigor de las decisiones a los 90 días y renovación cada dos años, y EE.UU. a los 200 días y cada 5 años. Textual proposals submitted by delegations by 25 July 2022. A/CONF.232/2022/INF.5 (01.08.2022), pp. 105-111.

⁷² GJERDE *et al.* proponen, para una implementación efectiva que no se dilate en el tiempo, una serie de recomendaciones basadas en fomentar la entrada en vigor mediante la concienciación de los Estados y la promoción de asistencia técnica; adelantar la creación de los mecanismos institucionales; y desarrollar la capacidad, ciencia y tecnología necesarias para su implementación. GJERDE, Kristina Maria *et al.*, “Getting beyond yes: fast-tracking implementation of the United Nations agreement for marine biodiversity beyond national jurisdiction”, *Ocean Sustainability*, vol. 6, 2022, pp. 1-6.

y sectoriales, pero que, si una Parte no forma parte de éstos, ello no la exima de su obligación de cooperar en los objetivos de este Acuerdo (art. 25 del Acuerdo).

Para controlar su aplicación, las Partes deberán presentar informes sobre los mecanismos establecidos a la COP (art. 26.1 del Acuerdo). Se prevé, además, el control y la revisión de su efectividad y progresos de manera periódica por el OCT (art. 26.3 del Acuerdo), así como la adopción de recomendaciones o decisiones de la COP basándose en éstos (art. 26.5 del Acuerdo).

A partir de lo expuesto, podemos concluir que el proceso de adopción de decisiones para adoptar mecanismos de gestión basados en zonas geográficas es flexible —en tanto no exige el consenso de todas las Partes— y cuenta con la intervención de numerosas instituciones de nueva creación, como la COP, la secretaría o el OCT. Indudablemente, se trata de un proceso complejo y que puede prolongarse en el tiempo, razón por la que la posibilidad de adoptar medidas de emergencia por parte de la COP en caso de ser necesarias resulta positiva.

3.4. Evaluaciones de impacto ambiental

El tercer elemento del *Package Deal* viene consagrado en la Parte IV del Acuerdo, relativa a las evaluaciones de impacto ambiental. Es una de las secciones más largas del instrumento, con un contenido bastante técnico y minucioso, si bien se delega una gran parte de su desarrollo tanto a la COP como al OCT.

Los objetivos de esta sección son, entre otros, hacer efectivas u operacionalizar las disposiciones de la CNUDM relativas a las EIA mediante el establecimiento de procesos y umbrales, así como fomentar la consideración de los impactos acumulativos y la coherencia en la evaluación del impacto de las actividades realizadas en ZFJN (art. 27 del Acuerdo).

Se establece un sistema basado en la responsabilidad individual de los Estados por las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control cuando éstas puedan causar una contaminación considerable o cambios importantes y perjudiciales en el medio marino de las ZFJN (art. 28.2 del Acuerdo).

En relación con esta Parte se suscitaron, de forma amplia, dos grandes interrogantes desde un inicio: por un lado, si el proceso de adopción de las EIA lo deberían realizar los Estados o si se debería “internacionalizar”; y, por otro lado, si el Acuerdo debería “abordar las evaluaciones estratégicas de impacto ambiental”⁷³.

El proceso finalmente adoptado para realizar las EIA consiste en cuatro etapas: en primer lugar, es necesaria una verificación preliminar por las Partes para establecer si es necesario llevar a cabo la EIA, atendiendo a los um-

⁷³ Informe (...). A/AC.287/2017/PC.4/2, *op. cit.*, sección B.

brales del artículo 30 del Acuerdo⁷⁴; en segundo lugar, se ha de delimitar el alcance de la EIA de modo que todos los impactos posibles estén incluidos en el análisis; en tercer lugar, las Partes se han de asegurar de que el impacto de las actividades sea valorado y evaluado; y, en cuarto lugar, las Partes deben adoptar medidas para prevenir, mitigar y gestionar los posibles efectos adversos de las actividades planeadas (art. 31 del Acuerdo).

Las Partes enviarán sus informes de EIA a través del mecanismo de intercambio de información, lo que permitirá al OCT considerarlos y evaluarlos. Una vez estos informes sean definitivos y se envíen mediante el mismo mecanismo, la secretaría facilitará su notificación al resto de las Partes (art. 33 del Acuerdo). La COP tiene la facultad de cooperar con otros organismos mediante el OCT y, si se le solicita, puede aconsejar si una actividad debe realizarse (art. 34.4 del Acuerdo); si bien la última decisión reside en las Partes (art. 34.1 del Acuerdo), respondiendo así negativamente al interrogante sobre el grado de internacionalización del proceso.

Asimismo, las Partes tienen la obligación de presentar informes sobre los impactos de las actividades autorizadas (art. 36 del Acuerdo) y, en caso de detectarse impactos adversos significativos, tendrán que reexaminar su decisión de autorización, enviando a la COP, al resto de Partes y al público, vía el mecanismo de intercambio de información, una notificación sobre su nueva decisión (art. 37 del Acuerdo). La COP también puede adoptar los estándares y guías que el OCT haya desarrollado (art. 38 del Acuerdo).

Esta Parte IV finaliza con un precepto relativo a las evaluaciones ambientales estratégicas que las Partes, individual o colectivamente, pueden realizar para evaluar los planes o programas y sus alternativas bajo su jurisdicción o control a desarrollar en ZFJN. La COP también puede efectuarlas sobre un área o región en concreto con el fin de determinar posibles impactos futuros, identificar lagunas en los datos y detectar cuáles son las necesidades de investigación en dicha área (art. 39 del Acuerdo). Debido a las discrepancias entre delegaciones⁷⁵, se acabó optando por la fórmula potestativa para realizar estas evaluaciones, en vez de imponer la obligación a las Partes, perdiéndose así una oportunidad relevante con la adopción de este Acuerdo.

⁷⁴ Será necesario realizar la verificación preliminar (*screening*) si la actividad planeada puede tener algo más que un efecto mínimo o transitorio en el medio marino, y si de este examen resulta que la Parte tiene motivos razonables para creer que la actividad puede suponer una contaminación considerable o cambios importantes y perjudiciales en el medio marino tendrá la obligación de realizar una EIA (art. 30.1 del Acuerdo). El primer umbral es el utilizado por el Anexo I del Protocolo de Madrid sobre la Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico, y el segundo está contemplado por el art. 206 de la CNUMD.

⁷⁵ Una delegación que sostuvo firmemente la necesidad de estas evaluaciones de impacto estratégicas fue la UE. ARDITO, Giovanni, “The inclusion of strategic environmental assessment into the new BBNJ treaty: perspective on the EU contribution to the effective protection of the marine environment in ABNJ”, en CASADO RAIGÓN, Rafael y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (eds.), *op. cit.*, pp. 383-400.

A lo largo de esta Parte podemos observar una gran preocupación por la publicidad de los informes⁷⁶, la transparencia y el control de las actividades a realizar en las ZFJN que puedan suponer un impacto negativo en las mismas. La adopción de decisiones finales sigue estando en manos de los Estados, pero el Acuerdo contempla una serie de elementos que proporcionan una buena base para un control adecuado de las actividades en estas zonas. En este sentido, y de forma acertada, se hace referencia en múltiples ocasiones al uso de la mejor ciencia disponible, así como a la necesaria consideración de los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Por último, es menester señalar que el lenguaje utilizado en esta Parte parece ser lo suficientemente flexible para cubrir futuras actividades en los océanos que no se contemplan en la actualidad.

3.5. Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

La creación de capacidad y transferencia de tecnología (*Capacity Building and the Transfer of Marine Technology*, CB&TT) se regula en la Parte V del Acuerdo. Esta sección está enfocada, en particular, a favorecer la asistencia a los EPED para que puedan implementar el Acuerdo y alcanzar sus propósitos. Tiene como otros objetivos principales fomentar la cooperación y desarrollar la capacidad científica y tecnológica marina, así como difundir los conocimientos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en ZFJN (art. 40 del Acuerdo).

Respecto a las modalidades de CB&TT, el Acuerdo contempla la necesidad de velar porque los EPED puedan acceder a la misma y, para ello, las Partes deben proporcionar recursos, así como facilitar el acceso a otras fuentes de apoyo, en la medida de sus capacidades. Este proceso debe ser impulsado por los países, ser “transparente, eficaz e iterativo” y “participativo, transversal y con perspectiva de género” (art. 42.3 del Acuerdo). En esta misma línea, se señala que la transferencia de tecnología marina habrá de producirse en “condiciones justas y en los términos más favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales” (art. 43.2 del Acuerdo).

Con estos fines, se enumera una lista de tipos de CB&TT no exhaustiva⁷⁷, entre los que destacan el intercambio de datos e información, el desarrollo de la infraestructura pertinente y capacidad institucional, así como el desarrollo e intercambio de manuales, directrices y normas y la creación de programas técnicos, científicos y de investigación (art. 44 del Acuerdo). Se da respuesta a una de las exigencias repetidas que solicitaba que los esfuerzos de crea-

⁷⁶ En especial, deberán ser notificados los Estados ribereños adyacentes y cualesquiera otros Estados adyacentes a la actividad cuando puedan estar potencialmente afectados por ella, así como otros interesados en el proceso del EIA (art. 32.1 del Acuerdo).

⁷⁷ Este listado habrá de ser revisado, evaluado y desarrollado por la COP conforme al art. 44.3 del Acuerdo.

ción de capacidad no estuviesen únicamente centrados en el desarrollo de infraestructuras, sino que también consistieran en esfuerzos educativos y de desarrollo de recursos humanos⁷⁸.

Para realizar un seguimiento y examen de esta creación y transferencia se crea un nuevo comité bajo la autoridad de la COP: el comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina (arts. 45.2 y 46 del Acuerdo). Este comité será el encargado de revisar periódicamente los informes de las Partes en esta materia.

En términos generales, desde los inicios de las negociaciones se reclamó un apoyo a los EPED para que pudiesen cumplir con los objetivos de este Acuerdo, idea sobre la que había un consenso generalizado. La concreción de esta cuestión, que toma forma en esta Parte IV, ha quedado delegada, en parte, a un futuro desarrollo y vigilancia por el nuevo comité y la COP.

3.6. Otros elementos destacables del Acuerdo

Escapa del objeto de este estudio realizar un análisis en profundidad de todos los nuevos elementos del Acuerdo. No obstante, es reseñable destacar los arreglos institucionales (Parte VI) que crea el Acuerdo y que se han ido introduciendo a lo largo de este trabajo. Así, se establece la Conferencia de las Partes (art. 47 del Acuerdo), el Órgano Científico y Técnico (art. 49 del Acuerdo), la secretaría (art. 50 del Acuerdo), el Mecanismo de Intercambio de Información (art. 51 del Acuerdo), así como los dos comités señalados previamente: el comité de acceso y distribución de los beneficios (art. 15 del Acuerdo) y el comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina (art. 46 del Acuerdo); y el comité de implementación y cumplimiento (art. 55 del Acuerdo).

El mecanismo de financiación establecido en el artículo 52 del Acuerdo es el resultado de largas discusiones y requiere de un desarrollo por parte de la COP. Se contempla que cada Parte aporte, conforme a sus capacidades, recursos para cumplir con los objetivos del Acuerdo, mediante los cuales se financiarán las instituciones señaladas. El mecanismo incluye tres grandes fondos: (a) un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para facilitar la participación de los representantes de los EPED; (b) un fondo especial financiado mediante las contribuciones anuales de los Estados desarrollados conforme al artículo 14, las futuras aportaciones por medio de modalidades de pago a definir por la COP conforme al art. 15, explicado previamente, y las contribuciones adicionales de las Partes y entidades privadas que lo deseen; así como (c) un fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El acceso a esta financiación estará abierto a los EPED según sus necesidades.

⁷⁸ HÅKON HOEL, Alf, “Capacity Building in Marine Science-Added Value of the BBNJ?”, en NORDQUIST, Myron H. y LONG, Ronán (eds.), *op. cit.*, pp. 213-230, p. 227.

Este Acuerdo, como ya se ha adelantado, requiere de una correcta y rápida implementación para ser efectivo (Parte VIII). Con ese objetivo, se prevé tanto que las Partes adopten las medidas necesarias de tipo legislativo, administrativo o político (art. 53 del Acuerdo) como la supervisión de su cumplimiento mediante informes a la COP (art. 54 del Acuerdo).

En relación con la solución de controversias de la Parte IX del Acuerdo, se dispone que las Partes tendrán que cooperar para resolverlas (art. 56 del Acuerdo) y están obligadas a solucionarlas por cualesquiera medios pacíficos que elijan (arts. 57 y 58 del Acuerdo). El procedimiento de solución previsto consiste en aplicar la Parte XV de la CNUDM a las Partes del Acuerdo y de la Convención (art. 60.1 del Acuerdo). No obstante, si una Parte del Acuerdo no lo es de la Convención, al firmar, ratificar, aprobar o adherirse al Acuerdo puede elegir, mediante declaración escrita, uno o varios medios de solución de conflictos: (a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM); (b) la Corte Internacional de Justicia; (c) un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención; o (d) un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII de la Convención para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican (art. 60.5 del Acuerdo). En caso de no escoger uno o varios, el medio será el previsto en el apartado (c) (art. 60.6 del Acuerdo).

Las opciones escogidas parecen ser un buen reflejo de las propuestas emitidas durante el proceso de negociaciones, donde se ha señalado múltiples veces el “componente altamente científico-técnico” de las cuestiones propias de este Acuerdo, por lo que sería preferible atribuir la solución de controversias a un órgano judicial como el TIDM con un elevado grado de especialización⁷⁹, o a un tribunal arbitral especial.

Es destacable también el papel que se reserva al TIDM, que podrá dar opiniones consultivas sobre cuestiones legales del Acuerdo a requerimiento de la COP (art. 47.7 del Acuerdo). La reducida experiencia en esta materia del TIDM⁸⁰ no quita que esta atribución de responsabilidades pueda verse como un uso positivo de las instituciones ya existentes y que se espera que aporte más coherencia a la interpretación de un nuevo instrumento en el marco del Derecho del Mar.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL FUTURO DEL ACUERDO BBNJ

El Acuerdo BBNJ fue adoptado el pasado 19 de junio de 2023. A partir del 20 de septiembre de 2023, los Estados y organizaciones regionales de integra-

⁷⁹ JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo, “Consideraciones sobre el posible sistema de arreglo de controversias del tercer Acuerdo de aplicación de la CNUDM”, en CASADO RAIGÓN, Rafael y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (eds.), *op. cit.*, pp. 447-462.

⁸⁰ Hasta la fecha, únicamente se ha pronunciado en tres opiniones consultivas en los casos núm. 17 (01.02.2011), 21 (02.04.2015) y 31 (solicitada el 12.12.2022).

ción económica que lo deseen podrán ratificarlo, aprobarlo, aceptarlo o adherirse al mismo (art. 66 del Acuerdo)⁸¹ y entrará en vigor 120 días⁸² después de la fecha del depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión⁸³ (art. 68 del Acuerdo).

Estructurado en doce grandes partes, el Acuerdo recoge los cuatro elementos claves del *Package Deal* propuesto en 2011 de una manera que trata de ser exhaustiva, pero delegando gran parte del desarrollo normativo a las instituciones creadas por el mismo, y, en especial, a la COP y los distintos comités.

El Acuerdo se fundamenta en dos grandes objetivos: la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina hallada en las ZFJN. El necesario equilibrio para satisfacer las necesidades de cada uno de ellos ha derivado en cierta ambigüedad en el texto del Acuerdo que puede dificultar su entrada en vigor.

En este sentido, conviven en este instrumento nociones que se habían presentado como opuestas a lo largo de las negociaciones (como es el debate entre el principio de PCH y la libertad de los mares), lo que puede dar lugar a divergencias en la interpretación y aplicación del Acuerdo; y se han eliminado numerosos términos y disposiciones altamente conflictivas, cuya pertinencia o no será únicamente probada tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Asimismo, la falta de determinación de ciertos elementos, o más bien, el necesario desarrollo de algunos aspectos claves como la cuantificación de la financiación por parte de los Estados y, en su caso, de las entidades privadas que deseen realizar actividades en estas zonas (en especial, respecto al uso de los RGM), puede suponer para algunos Estados un freno a la hora de ratificar el Acuerdo, dada la incertidumbre que genera.

Es imprescindible destacar, como riesgo derivado de esta incertidumbre y de la inclusión en el último momento de elementos contra los que el Norte Global venía posicionándose, la posibilidad de que el Acuerdo entre en vigor sin contar con la participación de algunos o todos los Estados que disponen de la tecnología para explotar la biodiversidad de las ZFJN; sobre todo si tomamos como referencia la entrada en vigor de la CNUDM, que requirió de la modificación de su Parte XI (relativa a la Zona) para conseguir su entrada en vigor.

⁸¹ A fecha de octubre de 2023, más de ochenta Estados y organizaciones regionales de integración económica han firmado el Acuerdo, pero ninguna lo ha ratificado aún.

⁸² En versiones anteriores del Acuerdo, este número era considerablemente menor, reduciéndose a treinta días (art. 61 del nuevo proyecto de texto actualizado).

⁸³ En versiones anteriores del Acuerdo, se contemplaba la posibilidad de requerir únicamente el depósito de treinta instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión (art. 61 del nuevo proyecto de texto actualizado). El incremento en este número, así como de los días para su entrada en vigor, puede perjudicar negativamente a la consecución de los objetivos del Acuerdo en el corto plazo.

El Acuerdo BBNJ adolece de un lenguaje ambiguo en algunos momentos, consecuencia necesaria del acercamiento de posturas de las delegaciones participantes, que presentaban intereses muy distintos en lo que se ha configurado como un debate entre el Norte Global y el Sur Global. Esto no es óbice para afirmar que la adopción del Acuerdo es un hito histórico que puede convertirse en la base sobre la que erigir un nuevo régimen para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional, así como una base normativa más que necesaria para regular una gran parte del mayor reservorio de biodiversidad del planeta. “El barco ha llegado a la orilla”, como decía la Presidenta Lee; ahora, añadimos, es necesario garantizar el resto de su travesía.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SOME CONSIDERATIONS ON ACCESS TO JUSTICE IN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

M^a Victoria CUARTERO RUBIO*

Resumen: El acceso a la justicia es un concepto complejo y polisémico con una presencia creciente en las normas jurídicas. Esta *vis expansiva* comporta efectos positivos pero, paradójicamente, también riesgos para el significado iusfundamental que constituye su esencia. El Derecho internacional privado es un caldo de cultivo perfecto. El presente trabajo llama la atención sobre esta tendencia en las normas de Derecho internacional privado, advierte de los distintos objetivos jurídicos que persigue y propone aprovecharla para profundizar en el derecho fundamental de acceso a la justicia en situaciones privadas internacionales y optimizar su alcance y garantía.

Palabras clave: acceso a la justicia, Derecho internacional privado, justicia global, acceso transfronterizo a la justicia, derechos fundamentales, derechos humanos.

Abstract: Access to justice is a complex and polysemic concept with a growing presence in law. This *vis expansiva* has positive effects but, paradoxically, it also raises questions about the risks for the fundamental right that constitutes its core. Private International Law is a perfect breeding ground for this scenario. This paper draws attention to this trend in Private International Law, cautions on the various underlying legal objectives that are served, and proposes to take advantage of this mainstream to analyse in-depth the right of access to justice in international private situations, and to enhance its scope and protection.

Keywords: access to justice, Private International Law, global justice, cross-border access to justice, fundamental rights, human rights.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2.1. La tendencia global proacceso y el concepto de acceso a la justicia. 2.2. Acceso transfronterizo como categoría específica. 3. ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS NORMAS DE DIPR. 3.1. Invocación *in crescendo*. 3.2. Objetivos jurídicos diversos. 4. DE VUELTA AL SIGNIFICADO ESENCIAL. 4.1. Sobre el derecho de acceso internacional a la justicia. 4.2. Sobre el acceso internacional a la justicia como noción transversal del Dipr. 5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

1. El concepto de “acceso a la justicia” vive una edad dorada. La extraordinaria dimensión y potencialidad de esta noción, que ya puso de relieve el Proyecto Florencia, se confirma con una visibilidad creciente en las normas

* Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Castilla-La Mancha (Victoria. Cuartero@uclm.es). Proyecto PID2020-113061GB-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033. Webs consultadas por última vez el 10 de mayo de 2023, fecha de cierre de este trabajo.

jurídicas¹. La apelación al acceso a la justicia funciona como señal de una justicia con códigos renovados: una justicia global, abierta, eficaz. El Derecho internacional privado (Dipr) no es ajeno a esta corriente proacceso y la invocación en sus normas es tendencia y seña de identidad de un Dipr actual y de calidad. Esta *vis expansiva* es una opción de política legislativa positiva, enriquecedora y signo de los tiempos. Pero también alimenta la imprecisión de un concepto jurídico que no es unívoco y que se utiliza en el Derecho europeo, internacional y comparado tanto *lato* como *stricto sensu*. Por su objeto, función y fuentes, el Dipr es el caldo de cultivo perfecto, tanto para el desarrollo de esta corriente, como para la confusión.

El presente trabajo parte de esta complejidad, analiza la invocación-tendencia del acceso a la justicia en las normas de Dipr y los distintos objetivos jurídicos que persigue, y propone volver sobre lo principal: el significado iusfundamental estricto que constituye su esencia. Se detiene entonces en la delimitación y concreción del derecho de acceso internacional a la justicia, no construido por identificación con el derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva, sino como lo que técnicamente es: su vertiente principal con contenido propio. Termina con una reflexión sobre la invocación fuera de su nicho natural (competencia judicial internacional y proceso con elemento extranjero) en los sectores del Derecho aplicable y de reconocimiento y ejecución como una oportunidad para el derecho de acceso a la justicia y para Dipr.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. La tendencia global proacceso y el concepto de acceso a la justicia

2. El concepto de acceso a la justicia se enmarca en la tendencia actual que concibe la realidad en clave de *acceso*. El acceso a la justicia es la trasposición al ámbito de la justicia del concepto transversal que se generaliza desde las políticas públicas de acceso a la sanidad, a la protección social, a la educación, etc.; o a las necesidades más básicas como el agua potable y la energía. El acceso a la justicia se presenta en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible como una de sus metas², y cobra protagonismo al abordar los *global commons* y, en gene-

¹ El enciclopédico estudio comparado de M. Cappelletti en los años setenta advirtió de un nuevo enfoque en el acceso a la justicia, más ambicioso, deudor de los avances en el Estado del bienestar (véase el Informe general en la edición CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996); hacia una justicia accesible para todos “de mayor belleza, o de mejor calidad” (*ibid.* p. 100). Desde una perspectiva iuspublicista, sobre la evolución del concepto PAULSSON, J., “Issues arising from Findings of Denial of Justice”, *R. des C.*, t. 405, 2019, pp. 9-74.

² “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, apdo. 16.3 del Objetivo 16, Paz, justicia e instituciones sólidas. Véase Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, apdo. 35 de la Declaración (<http://undocs.org/es/A/RES/70/1>).

ral, las preocupaciones globales que demandan acciones transnacionales para ser eficaces, como la responsabilidad de las empresas en derechos humanos, la defensa de los derechos de minorías étnicas o el calentamiento global. El acento se pone en la inclusión, de manera que, a los servicios públicos de una sociedad inclusiva, que presta particular atención a las personas y colectivos vulnerables, corresponde un servicio público de justicia inclusiva. En esta línea y asociado a la globalización, el acceso a la justicia se opone al efecto “expulsión”³, y adopta un sesgo propio en conexión con la idea de justicia global⁴, concepto en el que es esencial la reivindicación del valor *igualdad* ante un fenómeno globalizador que radicaliza las desigualdades⁵. La vinculación acceso a la justicia-igualdad es consustancial, preexistente⁶, pero la globalización la visibiliza notablemente. Acceso a la justicia es justicia global e igualdad.

No es ajeno a lo anterior la tendencia del Derecho hacia una justicia más próxima al ciudadano. Nuevamente se trata de un concepto marco con contenidos diversos, que alude a la idea de una justicia más comprensible, menos formalista, más participada: más accesible⁷. Subyacen ideas como legitimidad social y gobierno abierto: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana⁸. Prototipo de comunión de este significado con el de justicia global, el Convenio de Aarhus de 1998, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, garantiza un “derecho de acceso” en esta triple dimensión⁹. Acceso a la justicia es justicia próxima y abierta.

3. En el plano jurídico-procesal al que, en principio, pertenece la noción, la invocación del acceso a la justicia en las normas procesales es también ten-

³ Como síntesis de las muy diversas manifestaciones del fenómeno globalizador (véase SASSEN, S., *Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global*, Buenos Aires, Katz Editores, 2015).

⁴ El derecho a un orden social e internacional de derechos efectivos que sustituye la idea clásica de justicia local (cf. HIERRO, L., “Justicia global y justicia legal. ¿Tenemos derecho a un mundo justo?”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2009, núm. 32, *passim*).

⁵ El deterioro en términos de igualdad afecta a los fundamentos de la ordenación socio-jurídica como la democracia y el Estado social (cf. BALAGUER CALLEJÓN, F., “Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el siglo XXI”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, julio-diciembre 2018, núm. 30, apdo. 5).

⁶ Cf. CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *op. cit.*, p. 10, por todas.

⁷ Ejemplo: la atención creciente a una efectiva participación del menor en el proceso y en las decisiones que le afecten. Por supuesto, el derecho a ser oído, pero igualmente a ser debidamente informado y de forma comprensible para él, una justicia *child friendly* en la que se enmarca asimismo la mediación y el acceso a la justicia (cf. ESPLUGUES MOTA, C., “El Reglamento Bruselas II Ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, 2021, núm. 2, pp. 138-139).

⁸ Ejemplo: la capacitación de defensores de derechos y organizaciones de la sociedad civil como estrategia proacceso en la UE (cf. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para reforzar la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, COM(2020) 711 final, de 2 de diciembre de 2020, pp. 12-15).

⁹ Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas hecho el 25 de junio de 1998, recuérdese la Decisión 2005/370/CE sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio, DO L 124, de 17 de mayo de 2005.

dencia bajo los auspicios de la buena administración de justicia y la eficiencia. Es el caso del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, que incluye la referencia al acceso a la justicia en su Exposición de Motivos¹⁰, dando una cobertura programática a medidas tales como optimización de procesos y de costes, mejora en la percepción de calidad del servicio, etc. Hay que subrayar que la Ley sitúa entre sus objetivos eficientes evitar “la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales” en pro de la sostenibilidad del sistema¹¹. Otro ejemplo: la apelación reiterada al acceso a la justicia en los trabajos europeos tendentes a la elaboración de una norma en materia de resolución acelerada de litigios mercantiles, elocuente del significado eminentemente eficiente que se atribuye a la noción¹².

4. Estas y otras derivaciones vienen a sumarse a su significado primero y esencial: el acceso a la justicia como derecho humano y fundamental. El concepto iusfundamental del Derecho español es preciso: el término “acceso a la justicia” se utiliza en referencia al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y su significado exacto es *derecho de primer acceso*. Del mismo modo es exacta su ubicación sistemática: es una de las vertientes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que, a su vez, es un derecho dentro del catálogo de derechos fundamentales procesales (art. 24.1 y 2 CE). Pero en el Derecho comparado, de forma notable en el *Common Law*, y en los textos internacionales de derechos humanos es habitual su entendimiento en un sentido más amplio. Es el caso del CEDH y de la CDFUE, donde el término “acceso a la justicia” comprende el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo (arts. 6 y 13 CEDH respectivamente, y art. 47 CDFUE); pero tampoco entonces es unívoco pues este sentido lato incluye a su vez un derecho de acceso a la jurisdicción: *access to justice versus access to a court*¹³.

¹⁰ Considerando I. Proyecto de Ley aprobado junto con el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, *BOCG*, 22 de abril de 2022, núms. 97-1 y 98-1 respectivamente.

¹¹ Considerando II.

¹² Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la resolución acelerada de litigios mercantiles, 2018/2079(INL). La Comisión descartó otras medidas pero aceptó tener en cuenta la recomendación en lo atinente a las normas de Dopr (cf. <http://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-area-of-justice-and-fundamental-rights/file-expedited-settlement-of-commercial-disputes>).

¹³ En su concepción amplia engloba contenidos asociados directamente con el acceso como el derecho a otras vías de acceso y a la asistencia jurídica gratuita, pero también otros como independencia e imparcialidad judicial, y algunos más propios de la legalidad ordinaria como la eficiencia y la calidad de la justicia, cf. AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, CONSEJO DE EUROPA Y TEDH, *Handbook on European Law relating to Access to Justice*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la UE, 2016; sobre el derecho de acceso a la jurisdicción *stricto sensu*, pp. 25-30. Acceso como contenido del derecho a un proceso equitativo ex art. 6.1 CEDH, KINSCH, P., “Droits de l’homme, droits fondamentaux et droit international privé”, *R. des C.*, t. 318, 2005, p. 43. Desde la perspectiva del Common Law, FAWCETT, J. J., SHÚILLEABHÁIN, M. y SHAH, S., *Human Rights and Private International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2016, apdos. 3.01-3.81.

5. La resultante es una noción de “acceso a la justicia” redimensionada, que excede con mucho de la delimitación en que se mueve el derecho fundamental subjetivo en sentido estricto, y en la que es cada vez más líquida la continuidad entre acceso y justicia. La multiplicación de significados tiene efectos positivos pues actualiza el derecho fundamental de acceso a la justicia alineándolo con las tendencias contemporáneas en el concepto de lo justo y obliga a un entendimiento más complejo. Pero el concepto jurídico se diluye, cuando la precisión es fundamental en técnica jurídica, y, de tan impreciso, el contenido iusfundamental esencial tiende a opacarse o confundirse con otros significados. Por la heterogeneidad jurídica que constituye su seña de identidad, el Dipr resulta particularmente afectado: situaciones privadas más expuestas a la denegación de justicia y a los condicionantes del acceso, y en las que es más difícil la solución.

2.2. Acceso transfronterizo como categoría específica

6. Ya se ha puesto de manifiesto que la noción de acceso a la justicia que maneja el Derecho de la Unión es la genérica y alude al conjunto de derechos fundamentales procesales. También, que no siempre es así, de modo que hay normas que utilizan el término en sentido estricto, esto es, como derecho de acceso a la jurisdicción. Ejemplo de ello es la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios¹⁴; otro ejemplo, y elocuente, es el propio art. 47 CDFUE. En definitiva, su significado no es unívoco y determinarlo en cada caso requiere interpretación¹⁵.

Sin perjuicio de la clave de bóveda que constituyen los arts. 2 y 3 TUE en su consagración general de valores y derechos europeos entre los que se incluye, y del art. 7 TUE como reacción ante la existencia de un riesgo claro de violación grave de los valores del art. 2, así como del art. 6.3 TUE por el que se eleva al rango de principio general del Derecho de la Unión, desde un punto de vista puramente sistemático el acceso a la justicia en el Derecho originario no se desenvuelve en un nicho consistente. Se observa en la redacción del art. 47 CDFUE. Inspirada en el CEDH, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y, dentro de este marco, la asistencia jurídica gratuita cuando sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia; literalidad que relega la noción del lugar prioritario que actualmente tiende a ocupar¹⁶. Igual-

¹⁴ DO L 26, de 31 de enero de 2003.

¹⁵ La falta de una definición y de elementos suficientes para conformarla conduce a sostener la ausencia de un concepto de acceso a la justicia en el espacio de libertad, seguridad y justicia, cf. MEEUSEN, J., VAN OVERBEEKE, F., VERHAERT, L., “The Link Between Access to Justice and European Conflict of Laws after Lisbon. Much Ado About Nothing?”, *RechtsZ*, vol. 81, 2017, núm. 4, pp. 868, por todas.

¹⁶ No ostenta un “prominent conceptual status”, lo que puede atribuirse a su reciente y limitada incorporación en los Tratados, cf. MEEUSEN, J., VAN OVERBEEKE, F., VERHAERT, L., *loc. cit.*, p. 867; sin perjuicio de su natural integración en el precepto como contenido de la tutela judicial efectiva, STJUE de 7 de mayo de 2020, Rina, C-641/18, apdo. 55.

mente se aprecia en la confusa relación entre los términos acceso-tutela judicial efectiva. Así, el art. 19.1 TUE establece la obligación de los Estados de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Y también los arts. 67.4 y 81.2 e) del TFUE, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, invocan la tutela judicial efectiva en la versión española¹⁷. Sin embargo, en otras versiones lingüísticas estos últimos se refieren al acceso a la justicia¹⁸. En consecuencia, se complica la interpretación sistemática; por ejemplo, a la hora de comprender la relación con otros conceptos estructurales como el reconocimiento mutuo¹⁹.

7. Pese a este entorno impreciso, el concepto de acceso a la justicia en la Unión ofrece una certeza que facilita su manejo: está marcado por el objetivo jurídico de integración. Este dato permite configurar el acceso transfronterizo a la justicia como una categoría específica. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999 consagran el “mejor acceso a la justicia en Europa” como una de las bases de “un auténtico espacio europeo de justicia”, un objetivo concreto para la consecución del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, junto con el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la mayor convergencia en Derecho civil²⁰. Incide en esta línea la interpretación contextual de los arts. 67.4 y 81.2 e) y la interpretación textual del art. 81.2 e) TFUE, que establece expresamente la necesidad para el buen funcionamiento del mercado interior como condición material de aplicación.

Por consiguiente, si bien la integración en un espacio europeo de justicia lo facilita²¹, el acceso a la justicia en situaciones transfronterizas no es tanto un objetivo en sí mismo como un medio para la integración. El acceso transfronterizo persigue la consecución de la integración mediante la garantía de acceso en con-

¹⁷ Art. 67.4 TFUE: “la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”; art. 81.2 e) TFUE: “cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior” la Unión adoptará medidas para garantizar, entre otros, “una tutela judicial efectiva”.

¹⁸ Comparación del texto en español con las versiones en alemán, francés, inglés e italiano del art. 19.1 TUE, art. 67.4 TFUE y art. 81.2 e) TFUE.

¹⁹ Conforme al tenor del art. 67.4 TFUE el reconocimiento mutuo es particularmente importante para facilitar el acceso: relación medio-fin (cf. MEEUSEN, J., VAN OVERBEEKE, F., VERHAERT, L., *loc. cit.*, pp. 864 y 868); sigue esta literalidad el Considerando 3 Reglamento Bruselas I bis (Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, de 20 de diciembre de 2012) o la STJUE de 9 de septiembre de 2021, RK, C-422/20, apdo. 35 (véase *infra*). Pero según una interpretación histórica y teleológica, reconocimiento mutuo y acceso transfronterizo se conciben como medios complementarios y ambos al servicio de la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia.

²⁰ <https://www.consilium.europa.eu/media/21053/consejo-europeo-de-tampere-conclusiones-de-la-presidencia.pdf>. En el Programa de La Haya se reconoce como uno de sus objetivos y se enmarca en el apartado “Reforzar la justicia” junto a la cooperación judicial y el reconocimiento mutuo (cf. Comunicación del Consejo, El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la UE, DO C 53, de 3 de marzo de 2005, pp. 1 y 11).

²¹ Cf. Consejo Europeo, Programa de Estocolmo – una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, DO C 115, de 4 de mayo de 2010, p. 15.

diciones de igualdad en supuestos transfronterizos e internos. Esto explica la reiterada apelación al acceso en normas como la Red Judicial Europea²². La Directiva justicia gratuita, la norma europea de acceso transfronterizo por excelencia, es la ilustración perfecta²³. De hecho, el objetivo de integración es la justificación a efectos competenciales; incluso antes de la positivización de las competencias de la Unión, como ponen de manifiesto asuntos como Hubbard (en materia de caución de arraigo en juicio) o Mund & Fester (en materia de embargo preventivo), pioneros en el concepto de acceso transfronterizo a la justicia²⁴.

En definitiva, sin perjuicio de que el peso creciente de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta pueda opacar este dato y terminar imponiéndose²⁵, el acceso transfronterizo a la justicia es *acceso para la integración* por definición. Esto supone, primero, que en el contexto intracomunitario actuar en favor del acceso, no solo para facilitar, sino incluso para garantizar el acceso a la justicia, implica necesariamente integración; asimismo, que debería conducir a un derecho de contenidos armonizados, que puede mejorar el nivel de protección del derecho pero no necesariamente²⁶. Y segundo, que acceso transfronterizo significa primordialmente igualdad transfronteriza en el acceso. En este sentido, el Reglamento de notificaciones es preciso cuando supera la cláusula habitual de respeto de los derechos fundamentales con arreglo al Derecho de la Unión *ex art. 47* y se refiere exactamente al respeto al derecho “a la igualdad de acceso a la justicia” (art. 32)²⁷.

3. ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS NORMAS DE DIPR

3.1. Invocación *in crescendo*

8. La invocación del acceso a la justicia en las normas de Dipr es un clásico, en un principio asociado a los problemas típicos de proceso con elemento extranjero. Con esta perspectiva se eleva a título en el Convenio de La Haya de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia²⁸. Ciertamente el

²² Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174, de 27 de junio de 2001.

²³ Véase CUARTERO RUBIO, M^a V., *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su trasposición al Derecho español)*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 17-45.

²⁴ STJCE de 1 de julio de 1993, Hubbard, C-20/92 y STJCE de 10 de febrero de 1994, Mund & Fester, C-398/92.

²⁵ El Programa Justicia 2021, que establece como uno de sus objetivos “facilitar el acceso efectivo y no discriminatorio a la justicia para todos” (art. 3 c), supera el objetivo integrador para incidir en la finalidad iusfundamental: acceso para todos, con especial referencia a colectivos vulnerables (Considerandos 7, 17 y 18), Reglamento (UE) 2021/693 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se establece el Programa Justicia y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1382/2013, DO L 156, de 5 de mayo de 2021.

²⁶ Véase *infra*.

²⁷ Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (versión refundida), DO L 405, de 2 de diciembre de 2020.

²⁸ BOE núm. 77, de 30 de marzo de 1988.

Convenio facilita el acceso a la justicia pero, pese a lo ambicioso de la rúbrica, mediante acciones muy concretas dirigidas a la eliminación de los obstáculos anejos a la internacionalidad del supuesto (definida en función de la nacionalidad y/o residencia habitual): asegurar la asistencia jurídica gratuita (arts. 1-13), eximir de caución de arraigo en juicio facilitando a su vez la futura ejecución de una potencial condena en costas (arts. 14-17), garantizar el derecho de obtención de copias de actas y decisiones judiciales (art. 18), y proscribir el arresto como medida ejecutoria o cautelar y asegurar el salvoconducto de testigos y peritos (arts. 19-20)²⁹. Los Convenios bilaterales también suelen incluir de forma generalizada cláusulas estándar con expresión de la voluntad de facilitar el acceso a la justicia y/o asegurar el libre acceso a los tribunales vinculada a la regulación de la extranjería procesal, bien en el Preámbulo, bien en las disposiciones generales en el articulado o incluso mediante un Capítulo propio³⁰.

La noción se eleva igualmente al título en la precitada Directiva 2003/8/CE: destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. En este caso, el propio título explicita el limitado alcance de la noción, consistente en la armonización de las normas nacionales para obtención del beneficio de justicia gratuita. Se trata de una norma de acceso transfronterizo y con una vocación iusfundamental originaria habida cuenta de su fundamento directo en el art. 47 CDFUE. Asimismo, el Reglamento de alimentos contiene un Capítulo V que, bajo la rúbrica “Acceso a la justicia”, se circunscribe a regular la justicia gratuita, incluida la exención de fianza en garantía de pago de costas y gastos (art. 44.5)³¹; muy similar es el art. 14 (“Acceso efectivo a los procedimientos”) del Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, de 23 de noviembre de 2007³². El Reglamento de reconocimiento de medidas realiza la misma sinécdoque acceso- gratuidad³³. Todas estas normas, concebidas se-

²⁹ En el precedente Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil de 1954, que persigue el mismo fin, no figura referencia expresa (*BOE* núm. 297, de 13 de diciembre de 1961).

³⁰ Como los celebrados con Bulgaria (*BOE* núm. 155, de 30 de junio de 1994), Italia (*BOE* núm. 273, de 15 de noviembre de 1977), Checoslovaquia (*BOE* núm. 290, de 3 de diciembre de 1988, corrección de errores *BOE* núm. 22, de 26 de enero de 1989), URSS (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997), Marruecos (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1997), Túnez (*BOE* núm. 52, de 1 de marzo de 2003), Argelia (*BOE* núm. 103, de 1 de mayo de 2006), Brasil (*BOE* núm. 164, de 10 de julio de 1991, corrección de errores *BOE* núm. 193, de 13 de agosto de 1991) o Tailandia (*BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1999). Sin embargo, no hay invocación expresa en Convenios bilaterales que regulan competencia, el caso de los celebrados con Rumanía (*BOE* núm. 134, de 5 de junio de 1999, corrección de errores *BOE* núm. 158, de 3 de julio de 1999) y El Salvador (*BOE* núm. 256, de 25 de octubre de 2001), y pese a que contemplan el supuesto de denegación de justicia (art. 8.2 y art. 7.2 respectivamente).

³¹ Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, *DO L* 7, de 10 de enero de 2009.

³² *DO L* 192, de 27 de julio de 2011.

³³ Considerando 34 Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, *DO L* 181, de 29 de junio de 2013.

gún una concepción clásica del acceso a la justicia en Dipr, pueden beneficiarse de la corriente global proacceso; en particular la Directiva justicia gratuita, que podría aprovechar el impulso de la alusión viral para una revisión³⁴.

9. Este planteamiento tradicional que asocia el acceso a la justicia con la asistencia jurídica gratuita y con las cuestiones típicas de proceso con elemento extranjero ha quedado superado y las normas de Dipr son exponente de la tendencia actual hacia una cita indiscriminada en las Exposiciones de Motivos. Aunque marcada por la incertidumbre sobre el sentido lato o estricto con que la norma lo esté utilizando, el acceso a la justicia escala posiciones, primero, en su visibilización como objetivo jurídico dominante en Dipr y, segundo, como objetivo estructural, transversal a todos los sectores.

La voluntad de visibilización como objetivo jurídico dominante es manifiesta. Por ejemplo, la Conferencia de La Haya ha incluido la mención en el título de sus trabajos sobre cooperación y acceso a la justicia para turistas internacionales³⁵. En el Derecho de la Unión es muy acusada. Así, se incluye en el Reglamento 1215/2012, en una posición preeminente de la Exposición de Motivos, Considerandos 1 y 3³⁶. Parece razonable dado el marco de Derecho procesal civil internacional que regula, pero merece subrayarse vista su ausencia en el Reglamento 44/2001 cuando en los dos concurría identidad de razón³⁷. Otra muestra de esta invocación-tendencia: el Reglamento 2019/1111 incluye el acceso a la justicia en los Considerandos 2 y 3³⁸. También en este caso se observa la evolución desde el Reglamento 2201/2003³⁹: mientras el

³⁴ La Directiva tiene un amplio margen de mejora. Véase Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2003/8/CE destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios COM(2012) 71 final, de 23 de febrero de 2012; y Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2013, sobre la mejora del acceso a la justicia: asistencia jurídica en los litigios civiles y comerciales transfronterizos 2012/2101(INI), DO C 65, de 19 de febrero de 2016.

³⁵ Iniciado como un proyecto sobre cooperación para la protección de turistas internacionales, pasó a enfatizar el acceso a la justicia (accediendo entonces al título) y limitar su alcance a la elaboración de una Guía con explicación de los textos internacionales que pueden facilitar el acceso centrada en el recurso a los ODR (cf. Report on the Tourists and Visitors (ODR) Project, febrero 2021, apdos. 18-20 y 25; este y documentos previos en <https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/protection-of-tourists>). Los trabajos se han seguido como "Tourists and Visitors (ODR) Project" (cf. Conclusions and Decisions adopted by Council on General Affairs and Policy, marzo 2022, apdo. 3, en <https://assets.hcch.net/docs/e4f07d85-7a2e-4105-970c-1bd93ea6186d.pdf>), pero el texto final ha conservado aquella referencia al acceso a la justicia: *Practical Guide Access to Justice for International Tourists and Visitors*, <https://assets.hcch.net/docs/da6287f2-5d02-4bc3-b4ec-5e0914cd3659.pdf>.

³⁶ De hecho, aparece disociada de la tutela judicial efectiva y del art. 47 CDFUE referidos en el Considerando 38.

³⁷ Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12, de 16 de enero de 2001.

³⁸ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, DO L 178, de 2 de julio de 2019.

³⁹ Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO L 338, de 23 de diciembre de 2003.

texto de Bruselas II de 2003 no incorpora la referencia expresa al acceso a la justicia, la revisión de 2019 la incluye y en posición privilegiada, lo que sugiere una exteriorización valorada como necesaria, pero igualmente una percepción actualizada y holística del concepto. En la misma línea, la Propuesta de Reglamento completo en materia de filiación sitúa el acceso a la justicia en el Considerando 1 en términos similares al Reglamento 2019/1111⁴⁰. Conviene reparar en la evolución del tenor literal de los Considerandos: desde el habitual antes de incluir el acceso a la justicia⁴¹, pasando por el utilizado en el Reglamento 1215/2012⁴², hasta el de normas más recientes donde el acceso se posiciona definitivamente⁴³.

Junto con su mejor posicionamiento, el acceso a la justicia se convierte en un objetivo transversal a todos los sectores. No solo se encuentra en normas de Derecho procesal civil internacional. Igualmente se expande hacia normas del sector del Derecho aplicable. Es el caso del Reglamento Roma III, donde el Considerando 19 invoca el mejor acceso a la justicia para sustentar la regulación de la validez material y formal de la elección informada de los cónyuges y el respeto a su consentimiento⁴⁴. Esta fórmula se exporta a los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, en los que el acceso, además de como *ratio* para el *forum necessitatis* (art. 11 en ambos textos), sirve de guía para la cláusula de revisión relativa a los arts. 9 y 38⁴⁵.

⁴⁰ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo, COM(2022) 695 final, de 7 de diciembre de 2022.

⁴¹ Por ejemplo, Considerando 1 Reglamento 44/2001: “La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. A fin de establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad adopta, entre otras cosas, las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil que son necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior”. Entre las normas más recientes, Considerando 2 Reglamento 2020/1784.

⁴² Considerando 3: “La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, entre otros medios facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil...”.

⁴³ Considerando 1 Reglamento 606/2013, Considerando 3 Reglamento 2019/1111, Considerando 1 Propuesta de Reglamento en materia de filiación. Este último: “La Unión se ha fijado el objetivo de crear, mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia en el pleno respeto de los derechos fundamentales en el que se garanticen la libre circulación de personas y el acceso a la justicia. Para el establecimiento progresivo de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas destinadas a garantizar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros...”.

⁴⁴ Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DO L 343, de 29 de diciembre de 2010.

⁴⁵ Considerando 47 y art. 68.2 Reglamento 2016/1103 y Considerando 46 y art. 68.2 Reglamento 2016/1104 (Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DO L 183, de 8 de julio de 2016). Sobre estas disposiciones véase *infra*.

Esta expansión no se traduce necesariamente en más coherencia; por ejemplo, en los Reglamentos de procesos europeos, donde podría esperarse una cita sistemática dado que constituyen un grupo normativo dentro del Derecho procesal internacional. En el Reglamento por el que se establece el proceso europeo de escasa cuantía, facilitar el acceso a la justicia se erige en su objetivo⁴⁶, mientras que en el Reglamento que establece el proceso monitorio, más tibio, se justifica por la necesidad de asegurar la igualdad de condiciones para acreedores y deudores frente, tanto a “los impedimentos para acceder a una justicia eficaz”, como a la distorsión de la competencia en el mercado interior por las divergencias procesales⁴⁷. Es significativo que las alusiones al acceso a la justicia se multipliquen en el Reglamento posterior que los modifica⁴⁸. Soslaya el término el Reglamento del título ejecutivo europeo⁴⁹; también el Reglamento relativo a la orden europea de retención de cuentas, bien que garantiza la impugnación de la orden o medidas de ejecución⁵⁰.

El ejemplo perfecto de esta tendencia hacia la visibilización y la transversalidad es el Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, de 2 de julio de 2019⁵¹. La Exposición de Motivos del Convenio empieza con la apelación al acceso a la justicia: “Deseando promover un acceso efectivo a la justicia para todos”. Le siguen los objetivos bien conocidos: facilitar el comercio y la inversión multilaterales así como la movilidad, a través de la cooperación judicial. Y los medios: el establecimiento de normas básicas comunes integradas en un régimen jurídico de mayor previsibilidad y seguridad jurídica. El Convenio complementa el Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro. La similitud entre las Exposiciones de Motivos de uno y otro es palmaria. Los catorce años que los separan no han modificado objetivos ni medios, pero sí han exteriorizado y posicionado en lugar prioritario el acceso a la justicia, y no en un texto con normas de competencia judicial internacional

⁴⁶ Considerando 7; con invocación asimismo del respeto al principio contradictorio, Considerando 9. Reglamento (CE) 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, *DO L* 199, de 31 de julio de 2007.

⁴⁷ Considerando 8 Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, *DO L* 399, de 30 de diciembre de 2006. Más concreto, el Considerando 12: “Cuando decidan cuáles son los órganos jurisdiccionales con competencia para expedir un requerimiento europeo de pago, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la necesidad de garantizar el acceso a la justicia”.

⁴⁸ Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, *DO L* 341, de 24 de diciembre de 2015.

⁴⁹ Tampoco en la cláusula de respeto a los derechos de la Carta, donde la referencia al art. 47 se concreta en el derecho a un juicio justo, Considerando 11 Reglamento (CE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, *DO L* 143, de 30 de abril de 2004.

⁵⁰ Considerando 30, en relación con el derecho a un juez imparcial y a la tutela judicial efectiva. Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil, *DO L* 189, de 27 de junio de 2014.

⁵¹ *DO L* 187, de 14 de julio de 2022.

y de reconocimiento y ejecución, donde puede entenderse como una mención evidente, sino exclusivamente de reconocimiento y ejecución de resoluciones, donde la lógica que lo justifica es más evolucionada.

10. La inercia es tan marcada que el acceso a la justicia se visibiliza vía interpretación aun cuando no quedara expresamente reflejada en la redacción de la norma, acaso por ajena entonces a la corriente proacceso de la que no se sustraería ahora. Veámoslo con el Reglamento 650/2012⁵². El Reglamento contiene solo la previsible proscripción de denegación de justicia que sustenta el *forum necessitatis* (Considerando 31 en relación con art. 11) pero el TJUE se ha encargado de enmendar esta limitada literalidad; así, la Sentencia de 9 de septiembre de 2021, que afirma como objetivo del Reglamento facilitar el acceso a la justicia⁵³, o la Sentencia de 7 de abril de 2022, que interpreta la competencia subsidiaria del art. 10.1 con expresa invocación de la garantía de acceso⁵⁴.

3.2. Objetivos jurídicos diversos

11. Las normas de Dipr sitúan el acceso a la justicia como objetivo jurídico en una posición destacada. Pero parecería más exacto hablar en plural, de un conjunto de objetivos: primero, *garantía* del contenido iusfundamental, segundo, *facilitación* del acceso internacional, tercero, *legitimación de transformaciones globales* de la justicia. El primer objetivo, el nuclear, es la garantía de su significado iusfundamental, esto es, la evicción de la denegación internacional de justicia y la protección de un acceso internacional razonable. El segundo objetivo, próximo pero distinto, es *facilitar*, procurar un mejor acceso. En este punto se encuentran las opciones legislativas orientadas a que sea más eficiente, cómodo, económico, simplificado; términos que evocan una aproximación en clave de optimización, donde el acceso se confunde con la buena administración de justicia. Facilitar el acceso internacional a la justicia supone ir más allá de lo que exige el objetivo de garantía del derecho (evitar que la internacionalidad implique una diligencia irrazonable o imponga una carga excesiva para accionar ante la justicia): significa procurar minorar los costes y cargas que comporta la internacionalidad del supuesto.

Concretar la linde entre un objetivo (garantía) y otro (facilitación) es difícil, incluso en el caso concreto, pues exige definir en qué punto diligencia

⁵² Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201, de 27 de julio de 2012.

⁵³ STJUE de 9 de septiembre de 2021, RK, C-422/20, apdo. 35: “tal interpretación es conforme con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia, garantizado, en particular, por el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, que subyace a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Sucesiones”. La Sentencia también utiliza el riesgo de denegación de justicia por potencial conflicto negativo de competencia como argumento a mayor abundamiento, apdo. 48.

⁵⁴ STJUE de 7 de abril de 2022, VA y ZA, C-645/20, apdo. 36.

exigida y cargas impuestas por la internacionalidad empiezan a ser disuasorias o irrazonables; en puridad, asumida como incluida en el derecho la mayor exigencia derivada de la internacionalidad, la cuestión puede ser en qué punto dejan de serlo. Muchas de las normas de Dipr coronadas por el acceso a la justicia se mueven en esta horquilla: entre el significado iusfundamental *stricto sensu* y la facilitación. Por ejemplo, el acceso a la justicia sirve de *ratio* para la revisión operada en Bruselas I por el Reglamento Bruselas I bis: para mejorarlo⁵⁵. Pero esto implica que el punto de partida es un funcionamiento aceptable, por tanto, por definición, que el derecho de acceso a la justicia *stricto sensu* estaba garantizado.

12. Decimos que diferenciar en la norma entre el objetivo garantía y el objetivo facilitación es complejo. La notificación internacional es un ejemplo⁵⁶. Según la concepción clásica de acceso a la justicia en Dipr, la que lo asocia eminentemente con la extranjería procesal, la notificación es un nicho perfecto para esta dualidad de objetivos⁵⁷. De hecho, el Convenio de La Haya de acceso a la justicia fue concebido como complemento a los Convenios de notificación y obtención de pruebas⁵⁸. La LCJI regula la cuestión atendiendo a esta doble lógica: por una parte, de optimización y facilitación de la función jurisdiccional, por otra, de garantía de la tutela judicial internacionalmente efectiva⁵⁹. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2020/1784 se centra en el objetivo facilitación, vinculado al proceso de digitalización⁶⁰, al que suma otras medidas concretas como el establecimiento de una tasa fija única en relación con los gastos de la notificación o traslado susceptibles de abono o reembolso⁶¹, y la remisión a los Convenios de La Haya aplicables en cuanto a la extensión de la justicia gratuita a los actos de notificación⁶². El “derecho a la igualdad en el acceso a la justicia” queda encapsulado en la cláusula estándar de respeto de los derechos fundamentales con arreglo al Derecho de la Unión (art. 32). Esta parquedad en la invocación del acceso a la justicia es particularmente llamativa cuando la refundición de los Reglamentos de notificación y obtención de pruebas es una de las primeras realizaciones concretas de la

⁵⁵ Considerando 1 Reglamento 1215/2012: “... es deseable mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones, facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia”.

⁵⁶ Otro: la especialización de tribunales y procesos (cf. CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *op. cit.*, pp. 58-88 y p. 98). En este sentido, los procesos europeos serían paradigmáticos.

⁵⁷ Desde luego en la tutela por declaración, pero también en la tutela por reconocimiento, si consideramos la importancia de la notificación irregular como causa de denegación.

⁵⁸ Cf. MÖLLER, G., *Rapport explicatif*, La Haya, Oficina Permanente de la Conferencia, 1983, pp. 27-28.

⁵⁹ Cf. Exposición de Motivos, III.

⁶⁰ Eficacia, celeridad, simplificación, racionalización, digitalización de los procedimientos, cf. Considerando 3. Incide en la conexión facilitación-digitalización, MARCHAL ESCALONA, N., “El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado”, *REDI*, vol. 74, 2022-1, pp. 155-179.

⁶¹ Exposición de Motivos, Considerando 28; art. 15 que se corresponde con el art. 11.2 de su predecesor; Reglamento 1393/2007 de 13 de noviembre de 2007, *DO L* 324, de 10 de diciembre de 2007.

⁶² Art. 30 Reglamento 2020/1784, art. 21 Reglamento 1393/2007.

digitalización de la cooperación judicial transfronteriza, ámbito caracterizado por su mención desmedida; también por comparación con la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento⁶³.

La cuestión es que la notificación puede ser, tanto un problema de facilitación, como un problema en el que esté en juego la garantía del derecho fundamental; a su vez, en este segundo supuesto, que nos situaría en el marco del derecho fundamental de tutela judicial internacionalmente efectiva, puede constituir un problema de acceso a la justicia/al proceso o no. La consecuencia es que, ni la apelación o no al acceso a la justicia en la norma de Dipr es determinante de si estamos ante el objetivo iusfundamental, ni, de haberla, es posible una advertencia general apriorística sobre el nivel en el que se ha de mover el aplicador del Derecho llamado a resolver, pues será acceso al proceso si se trata de la notificación de la demanda pero no si se trata de otro acto en el desarrollo del proceso⁶⁴.

13. En un determinado punto el objetivo facilitación y la buena administración de justicia empiezan a asociarse a transformaciones en el concepto, no ya de acceso, sino de justicia⁶⁵. En estos supuestos el acceso a la justicia se presenta como cita obligada para un tercer tipo de objetivo: *legitimar y promover el cambio*. Pero no puede asegurarse que tenga por fin primordial garantizar el contenido iusfundamental esencial o facilitar el acceso, aunque resulte como consecuencia. La invocación del acceso a la justicia es entonces advertencia de cambios sustanciales en el paradigma de justicia y cumple una función singular: como condición de la norma y, en última instancia, como veto. Cuando se trata de cambios en el paradigma de justicia que superan el modelo jurídico estatal, propios de la globalización, deben abordarse como un todo, pues son cambios interconectados⁶⁶, y el Dipr constituye la primera línea de defensa del derecho de acceso en estos casos.

14. Ejemplo de la mayor actualidad es la transformación digital de la justicia y la evolución del Dipr de la Unión hacia una cooperación judicial digital transfronteriza. En el marco de la transformación digital de la justicia, el acceso es una cuestión nuclear cuyas claves pueden verse sintetizadas en las Conclusiones del Consejo de 13 de octubre de 2020 “Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización”⁶⁷. Este documento subraya el

⁶³ COM(2018) 379 final - 2018/0204 (COD).

⁶⁴ Véase *infra*. Pendiente ante el TJUE, asunto Volvo, C-632/22, cuestión prejudicial planteada por el TS.

⁶⁵ Se confunde “qué acceso” con “acceso a qué justicia” pues, de hecho, se evocan fenómenos orientados a descartar al juez o afectar su función, cf. CADIET, L., “L'accès à la justice”, *Recueil Dalloz*, 2017, núm. 10, apdos. 2-3.

⁶⁶ Véase KRAMER, X., BIARD, A., HOEVENAARS, J. y THEMELI, E. (Eds.), *New Pathways to Civil Justice in Europe. Challenges of Access to Justice*, Springer Cham, 2021; también KRAMER, X., HOEVENAARS, J., KAS, B. y THEMELI, E. (Eds.), *Frontiers in Civil Justice. Privatisation, Monetisation and Digitisation*, Cheltenham/Northampton, Edward Elgar, 2022.

⁶⁷ DO C 342 I, de 14 de octubre de 2020. El paquete legislativo que impulsa y regula esta transformación de la justicia se enmarca en un creciente cuerpo legislativo sobre inteligencia artificial, cubre

carácter neurálgico del acceso a la justicia, señala las posibilidades que abre la digitalización para facilitar y pone de relieve el peligro de exclusión⁶⁸. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales⁶⁹, amén de visibilizarlo en el título y de las múltiples menciones en el texto, consagra como objetivo de la norma facilitar y mejorar el acceso a la justicia⁷⁰.

La digitalización de la cooperación transfronteriza puede facilitar el acceso transfronterizo a la justicia⁷¹, pero comporta un riesgo cierto de denegación de justicia para los colectivos digitalmente vulnerables vista la forma en que se articula. En efecto, el Considerando 1 expresa la voluntad de la Propuesta de modernizar el marco legislativo de los procedimientos transfronterizos vía principio “digital por defecto”⁷², si bien garantizando salvaguardias para evitar la exclusión social. Más concreto sobre este último punto, el Considerando 19 establece el principio “digital por defecto” como método alternativo y voluntario en atención a los vulnerables digitales: “para garantizar que el acceso a la justicia a través de medios digitales no contribuya a ampliar la brecha digital”⁷³. A esta redacción inquietante⁷⁴,

aspectos muy diversos y viene de lejos (es significativo que, al tratar el acceso a la justicia, además de la preocupación por el acceso a los procedimientos en materia de asilo, el Programa de Estocolmo se centrara en la justicia en red, *loc. cit.*, pp. 15-16).

⁶⁸ La alerta ante la afectación negativa de los derechos garantizados por la Carta es una constante (entre los textos más recientes, Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, declaración interinstitucional comunicada por el Consejo de la UE el 15 de diciembre de 2022, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>). Es una preocupación global, como las iniciativas legislativas tendentes a neutralizarla (entre las más recientes, Decisión (UE) 2022/2349 del Consejo de 21 de noviembre de 2022 por la que se autoriza la apertura de negociaciones en nombre de la UE con vistas a un convenio del Consejo de Europa sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho, DO L 311, de 2 de diciembre de 2022).

⁶⁹ Y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial, COM(2021) 759 final, de 1 de diciembre de 2021 (en adelante, Propuesta de Reglamento). Se acompaña de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco del Consejo 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Digitalización de la Cooperación Judicial, COM(2021) 760 final, de 1 de diciembre de 2021.

⁷⁰ “El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y facilitar el acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación existentes...” (Considerando 4) y “El establecimiento de canales digitales para la comunicación transfronteriza debe contribuir directamente a mejorar el acceso a la justicia...” (Considerando 7).

⁷¹ La evaluación de impacto y las modificaciones introducidas en el Capítulo VI inciden claramente en la eficacia (cf. Propuesta de Reglamento, pp. 9-12, y Capítulo VI “Disposiciones de procedimiento y evaluación”).

⁷² La base sobre la que se construye la digitalización transfronteriza, véase Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, La digitalización de la justicia en la UE. Un abanico de oportunidades, COM(2020) 710 final, de 2 de diciembre de 2020.

⁷³ Propuesta de Reglamento, pp. 8 y 13.

⁷⁴ “Para que la digitalización de la cooperación transfronteriza no vulnere el derecho de acceso a la justicia habida cuenta de la brecha digital” parece una redacción más afortunada desde el punto de vista del derecho de acceso.

hay que añadir el dato de que el digital por defecto es preferente⁷⁵. Es decir, la Propuesta establece una cooperación judicial transfronteriza *digital por defecto y alternativa pero preferente*, de modo que ve seriamente comprometida su efectividad en la práctica la “vía humana alternativa”⁷⁶. En definitiva, estamos ante una invocación del derecho de acceso a la justicia que es promocional de una transformación de la cooperación judicial europea, que explicita que se ha tenido en cuenta y ponderado por el legislador, y que obliga a que actúe como condición de la norma y, en su caso, como veto en sede de interpretación y aplicación⁷⁷.

15. Frente al ejemplo más novedoso que constituye la cooperación digital transfronteriza, el acceso como estandarte de una transformación estructural de la justicia vive una fase de madurez en el impulso legislativo en favor de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, dentro del más amplio contexto de la privatización de la justicia y la explicación teórica que subyace: la justicia como un servicio en un mercado global⁷⁸. Defendido desde instancias internacionales, europeas e internas, las razones que lo sustentan son diversas⁷⁹, pero confluyen en una apelación última al acceso a la justicia como justificación. Es significativo que, en paralelo con la tutela judicial efectiva como medio para la consecución del mercado interior, el art. 81.2 g) TFUE contemple el desarrollo de métodos ADR.

La invocación del acceso a la justicia en los MASC coadyuva a su legitimación como alternativa de justicia, como solución o alivio de las dificultades propias de la jurisdicción, especialmente útiles en supuestos internacionales y para algunos tipos de conflictos. Pero este sentido queda superado cuando, como ya ocurre, este estatus está reconocido; de hecho, los MASC son una opción legislativa estrella⁸⁰. En efecto, la diversificación de modos de acceso a la justicia es un cambio aceptado en el paradigma del concepto de justicia ha-

⁷⁵ Dato clave a efectos de acceso, en pie de página, *cf.* Propuesta de Reglamento, p. 3, nota 6.

⁷⁶ Principio 8, European Law Institute, *Guiding Principles for Automated Decision-Making in the EU*, https://europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Innovation_Paper_on_Guiding_Principles_for_ADM_in_the_EU.pdf.

⁷⁷ El Considerando 29 recuerda que la aplicación del Reglamento “debe entenderse sin perjuicio de los derechos procesales consagrados en la Carta”.

⁷⁸ Por todos, MUIR WATT, H., “La fonction économique du droit international privé”, *Revue internationale de droit économique*, 2010-1, pp. 103-121. Desde esta óptica, la eficacia y abaratamiento de la justicia favorecen al justiciable y la competitividad entre sistemas.

⁷⁹ Al final de la cadena, la relación directa entre desarrollo de la sociedad y litigiosidad (*cf.* ES-PLUGUES MOTA, C., “Hacia una nueva noción de “acceso a la justicia” en la Unión Europea a través del fomento del recurso a los mecanismos de ADR: la Directiva 2008/52/CE y su transposición en los diversos Estados miembro”, FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C. y VIÑAS FARRE, R. (Coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2013, p. 352; una síntesis de estas causas, *ibid.* pp. 352-355).

⁸⁰ Véase, por ejemplo, BELLIDO PENADÉS, R., *Medios alternativos de solución de conflictos y derecho a la tutela judicial efectiva en Derecho privado (español y de la Unión Europea)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022; en particular, sobre el avance de las últimas reformas españolas hacia la mediación obligatoria y su compatibilidad con el art. 47 CDFUE y el art. 24.1 CE.

cia un “sistema global de justicia plural”⁸¹; un “*multi-rooms Justice System*”⁸². La clave de la relación acceso-MASC se comparte con el arbitraje: el margen de la acción jurisdiccional frente a la resolución de conflictos por estas vías⁸³. Y los parámetros para enjuiciar este margen están establecidos⁸⁴.

Por estar asumidos e integrados, sin perjuicio de tener en cuenta el marco en el que se desarrollan y sus particularidades, la invocación del acceso a la justicia cobra interés como un test de *acceso a los MASC*: la diligencia que exigen y las cargas que impone para acceder y defenderse, y la posibilidad razonable de acceso de la controversia al medio alternativo. Esto es especialmente exigible en algunos ámbitos como la mediación internacional, si consideramos el coste de la internacionalidad unido a los tipos de conflicto para los que se entiende idónea como consumo⁸⁵, Derecho de familia⁸⁶ o los mecanismos de reclamación extrajudicial en los supuestos de vulneración por las empresas de los derechos humanos⁸⁷. Este test actualiza el sentido de la invocación del acceso a la justicia en los MASC; de lo contrario, reducida a sostener un derecho de no-acceso a la jurisdicción y facilitar la deslocalización.

4. DE VUELTA AL SIGNIFICADO ESENCIAL

4.1. Sobre el derecho de acceso internacional a la justicia

16. Frente a este escenario confuso y complejo se propone volver a lo esencial: el significado iusfundamental de la noción de acceso a la justicia *stricto sensu*. A tal efecto, la perspectiva que facilita el Derecho español

⁸¹ CADIET, L., *loc. cit.*, pp. 522, 526. La financiación del Programa Justicia 2021 los sitúa en igualdad con el acceso a los órganos jurisdiccionales (*cf.* Considerando 8 Reglamento 2021/693 precitado). En esta línea, se ha sostenido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debería avanzar hacia un más actual derecho fundamental a la justicia, integrador de los distintos medios (véase MARTÍN DÍZ, F., “El derecho fundamental a la justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Derecho Político*, septiembre-diciembre 2019, núm. 106, pp. 13-42).

⁸² En una evolución de medios alternativos a complementarios, *cf.* BARONA VILAR, S., “Integración de la mediación en el moderno concepto de *Access to Justice*”, *Indret*, octubre 2014, pp. 4-7.

⁸³ *Cf.* FRESNEDO DE AGUIRRE, C., “El acceso a la justicia en el ámbito del Derecho internacional privado”, *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, 2018, núm. 10, p. 275.

⁸⁴ En relación con el arbitraje, el FJ 2 de la STC 17/2021, de 15 de febrero, sintetiza las bases: el significado preciso de “equivalente jurisdiccional” (equivalencia por los efectos) y los márgenes limitados del control judicial sobre el laudo (STC 46/2020, de 15 de junio).

⁸⁵ Recuérdese Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y Reglamento (UE) 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, DO L 165, de 18 de junio de 2013.

⁸⁶ Algunas manifestaciones recientes: los trabajos de la Conferencia de la Haya sobre acuerdos familiares respecto a los niños (<https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/recognition-and-enforcement-of-agreements>) o el Reglamento 2019/1111 (véase ESPLUGUES MOTA, C., “El Reglamento... *loc. cit.*).

⁸⁷ Por ejemplo, Principios NU sobre las empresas y los derechos humanos, principio 27 y siguientes, en particular, principio 31 (<https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/guiding-principles-business-and-human-rights-implementing>).

ofrece un concepto sólido, con un alcance bien delimitado del derecho. El derecho de acceso a la justicia es una vertiente del más amplio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho prestacional de configuración legal que, a su vez, forma parte del conjunto de derechos fundamentales procesales (art. 24.1 y 2 CE). El derecho de acceso a la jurisdicción es la vertiente primera y principal de la tutela judicial efectiva, el núcleo de la tutela judicial y la única a la que se atribuye una interpretación conforme al principio *pro actione*⁸⁸. La doctrina constitucional se refiere a esta vertiente utilizando el término “acceso a la justicia” como sinónimo.

En el contexto de la tutela multinivel de derechos fundamentales, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, *ex* art. 24.1 CE, encuentra su reflejo, entre otros textos, en los art. 6.1 CEDH y art. 47 CDFUE. Todos comparten la lógica de garantía de acceso y proscripción de denegación de justicia, la concepción de un derecho sujeto a límites y los parámetros de análisis para su excepción: finalidad legítima y proporcionalidad⁸⁹. El alcance que se atribuye al derecho en estos niveles no es necesariamente coextenso, se ha de ajustar por aplicación de las normas de relación CEDH-CDFUE-CE, con los problemas propios de la tutela multinivel y con unas reglas de juego que están en pleno proceso de construcción. En este contexto, la determinación del estándar europeo del derecho fundamental responde a una lógica más compleja que la propia de la armonización en otros ámbitos. Habida cuenta de esta construcción dialogada entre ordenamientos y entre Tribunales, el acceso internacional a la justicia *ex* art. 24.1 CE no solo es perspectiva obligada para el Derecho español: constituye un discurso imprescindible para participar en la conformación del derecho fundamental europeo de acceso a la justicia y para introducir en el debate un eventual mayor nivel de protección a impulso del Derecho nacional⁹⁰.

17. El concepto de acceso a la jurisdicción/a la justicia que maneja la doctrina constitucional es el derecho a que un tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos⁹¹. Esto es: un derecho a una resolución sobre el fondo de las pretensiones. Y tiene un significado preciso: se refiere al acceso primero. Por tanto, es distinto, tanto de la tutela judicial

⁸⁸ Su significado exacto es: “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (por todas, STC 130/2022, de 24 de octubre, FJ 3).

⁸⁹ Una muestra de este análisis común (y común fundamentación CEDH-CDFUE), STJUE de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, apdo. 60.

⁹⁰ Sin entrar en el tópico, en lo esencial me remito a lo dicho en CUARTERO RUBIO, M^a V., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea y tutela en origen de derechos fundamentales*, Cizur Menor, Thomson Reuters/Aranzadi, 2020 (y bibliografía allí citada).

⁹¹ “Salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental”, por todas, STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3.

efectiva, género en el que se engloba a título de especie, como de las demás vertientes de la tutela judicial, en lo que aquí interesa, particularmente el derecho fundamental a la ejecución y la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y también otros como la prohibición de indefensión, el derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente establecidos o a una resolución judicial motivada y fundada en Derecho. Como, a su vez, la tutela judicial efectiva integra el conjunto de derechos fundamentales procesales junto con otros, distintos de ella y regulados en el art. 24.2 CE, *v. gr.* juez ordinario predeterminado por la ley, defensa y asistencia letrada, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías o medios de prueba pertinentes para la defensa. Dado que la interpretación *pro actione* es exclusiva del acceso a la justicia, la subsunción del supuesto en esta vertiente concreta es una cuestión trascendente desde la perspectiva del nivel de protección del derecho⁹². Asimismo hay que recordar que la doctrina constitucional incluye en el espectro del acceso a la jurisdicción la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos como derecho instrumental para el derecho de acceso (arts. 24.1 y 119 CE)⁹³.

Ya hemos señalado que la polisemia con que se usa el término “acceso a la justicia” alimenta la atribución de otros significados iusfundamentales, el principal, el genérico de tutela judicial efectiva. A partir de esta sinécdoque, acceso se confunde con las demás vertientes de la tutela. La tendencia hacia este entendimiento del acceso a la justicia magnifica sus contenidos iusfundamentales. Pero es necesario tener presente que, a la luz de la doctrina constitucional del sistema español, esto es inexacto. De la misma manera cuando, al contrario, se toma el todo por la parte. El art. 33.3 LCJI es puro acceso internacional a la justicia que se expresa como tutela judicial⁹⁴, aunque sea explicable dada la visibilidad que la Ley imprime a la tutela judicial internacionalmente efectiva, máxima en el art. 3.3 LCJI⁹⁵.

⁹² Por ejemplo, es acceso a la jurisdicción y por tanto, *pro actione*, la inadmisión del escrito de promoción del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores que impide cuestionar el Decreto de la Fiscalía de determinación de la edad del menor extranjero no acompañado (STC 130/2022, de 24 de octubre), o la revisión ante el TS para la reapertura de un procedimiento judicial terminado por sentencia firme con efecto de cosa juzgada como parte de la ejecución de una STEDH condenatoria (STC 65/2016, de 11 de abril, FJ 4).

⁹³ Por todas, STC 86/2022, de 27 de junio. Sobre el alcance del derecho de asistencia jurídica gratuita recuérdese STC 95/2003, de 22 de mayo.

⁹⁴ El Preámbulo de la Ley, V, explica la aplicación de la *lex fori* frente a la inadmisión de la demanda como solución de reemplazo respetuosa de la tutela judicial efectiva y en evitación de denegación de justicia.

⁹⁵ El art. 3.3 LCJI recuerda que su interpretación y aplicación debe “asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses de los particulares”. La tutela judicial internacionalmente efectiva se erige como “vector” de la Ley (FONT I SEGURA, A., “Artículo 3. Principio general favorable de cooperación”, MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 77). Que la cooperación no sustituya totalmente la reciprocidad, sino que ésta perviva en los términos del art. 3.2, se justifica también por virtud de la tutela judicial efectiva (Preámbulo, II); según el Dictamen del Consejo de Estado, por “un más adecuado equilibrio entre la garantía del derecho a la tutela judicial

Una cuestión esencial es la relación con la eficacia extraterritorial. La tutela judicial internacionalmente efectiva requiere la garantía de dos de sus vertientes: tanto de un derecho efectivo de acceso internacional, como de una eficacia extraterritorial, trasunto en las situaciones privadas internacionales del derecho a la ejecución e intangibilidad: los dos derechos referidos son de configuración legal y con límites en el fin legítimo y la proporcionalidad. La internacionalidad del supuesto obliga a imbricar el derecho de acceso con la eficacia extraterritorial, de modo que la tutela judicial internacionalmente efectiva se ve comprometida si el acceso no se acompaña de la eficacia extraterritorial⁹⁶. Pero en un plano iusfundamental se mueven en vertientes distintas del derecho a la tutela. De hecho, es importante tener en cuenta esta distinción para la conformación de un efectivo derecho de acceso internacional. La imbricación de estos derechos no puede suponer que el derecho fundamental de acceso pase a ser instrumental de otro y pierda su identidad y contenido propio, esto es, la garantía de que toda situación privada internacional tenga acceso razonable a un tribunal. Como tampoco puede conducir a invertir, automáticamente y con carácter general, el orden constitucional de prioridad que sitúa el derecho efectivo de acceso como vertiente principal de la tutela judicial internacionalmente efectiva.

18. Dado que el derecho fundamental de acceso a la justicia es la vertiente primera y principal de la tutela judicial efectiva, y dado que el Dipr debe procurar una tutela judicial internacionalmente efectiva, garantizar un derecho efectivo de *acceso internacional a la justicia* constituye el contenido esencial de la noción en Dipr. En presencia de este derecho, no solo se requiere el mínimo común que la garantía de motivación impone a las decisiones judiciales, esto es, que la decisión impeditiva del acceso internacional sea fundada en Derecho, razonable, no arbitraria ni incurso en error patente⁹⁷, sino que además las normas de Dipr son interpretadas *pro actione*.

El contenido constitucional de este derecho de acceso efectivo en relación con los supuestos de tráfico externo ha sido sintetizado en la clásica STC 61/2000, de 13 de marzo: supone no condicionar el ejercicio del derecho de defensa del demandado a una diligencia irrazonable o cargas excesivas y asegurar al demandante una posibilidad razonable de accionar ante la Justicia⁹⁸. Por tanto, el derecho se extiende más allá del núcleo duro de la denegación

efectiva y el respeto a los principios básicos que rigen las relaciones internacionales" (destacado por RODRÍGUEZ BENOT, A., "La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, 2016, núm. 1, p. 238).

⁹⁶ Una síntesis, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Madrid, Civitas/Thomson Reuters, 2021, apdos. 2.6-2.9.

⁹⁷ Por ejemplo, STC 8/2011, de 28 de febrero, relativa a la inadmisión de acción de impugnación de una filiación internacional en la que se aprecia vicio de fundamentación en Derecho e irrazonabilidad; o STC 140/2006, de 8 de mayo, incurso en error patente en un supuesto de competencia judicial internacional. En cuanto a la STC 61/2000, hay que recordar que lo que se condena es la falta de base legal (la incompetencia se declaró por aplicación de la norma de competencia funcional interna con preterición de toda norma de competencia judicial internacional).

⁹⁸ STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 4; STC 127/2013, de 3 de junio, FJ 3 *in fine*. Una síntesis reciente en STC 1/2023, de 6 de febrero, FJ 3, en un supuesto de acceso al proceso en el orden penal.

absoluta de justicia, de la imposibilidad de acceso, e implica una valoración en términos de razonabilidad (diligencia razonable-posibilidad razonable de accionar). Acceso a la justicia en Dipr es *asegurar un acceso internacionalmente razonable*. Esta definición del contenido del derecho basada en la razonabilidad se proyecta sobre las dos variables que lo condicionan: los costes de la internacionalidad y el principio de igualdad de partes.

19. La razonabilidad implica un juicio sobre los costes objetivos de la internacionalidad y, de forma mediata, sobre la función del Dipr. Se trata de los económicos pero igualmente de los jurídicos, como la imprevisibilidad o la no desdeñable complejidad del Dipr: los factores impeditivos o disuasorios de la acción o la defensa de intereses. Sobrepuestos a los obstáculos generales de acceso a la justicia⁹⁹, forman un conjunto de barreras interrelacionadas. En este punto, la función del Dipr se vuelve iusfundamental. Así, si el proceso europeo de escasa cuantía, que establece el acceso a la justicia como su objetivo¹⁰⁰, suprime el desajuste entre la inversión que requiere el proceso transfronterizo y el valor de la pretensión, asegura el derecho de acceso. El precio de la internacionalidad es compatible con el derecho¹⁰¹: de hecho, se construye sobre ese dato. Pero el acceso internacional a la justicia proscribire los costes de la internacionalidad que exceden de lo razonable.

En cuanto a los costes puramente económicos, ha quedado superado el limitado enfoque que se concentra en su eliminación cuando son un obstáculo en los procesos civiles para las personas económicamente débiles mediante la justicia gratuita¹⁰², visto su importante efecto disuasorio en los supuestos en que no procede dicho beneficio. Dado que el acceso en los litigios internacionales está condicionado por un plus en los costes, en la medida en que pueden neutralizarlos, se colocan bajo la lupa iusfundamental las opciones legislativas que facilitan su financiación¹⁰³ o que exploran medidas para una litigación más económica¹⁰⁴.

⁹⁹ Cf. CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *op. cit.*, p. 23.

¹⁰⁰ Considerando 7 Reglamento 861/2007 precitado.

¹⁰¹ STC 43/1986, de 15 de abril. Puede colegirse un fundamento constitucional en la carga de comparecer ante un tribunal extranjero razonablemente competente, cf. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, apdo 3.9.

¹⁰² Evocando el Preámbulo del Acuerdo Europeo de Estrasburgo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, de 27 de enero de 1977, BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1985.

¹⁰³ De los seguros (ya en el Proyecto Florencia, cf. CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *op. cit.*, pp. 91-95) al *third party funding* (cf. CADIET, L., *loc. cit.*, p. 524). El tercero financiador es coadyuvante en la facilitación del acceso a la justicia en la Directiva sobre acciones de representación, art. 10 (Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, DO L 409, de 4 de diciembre de 2020). Con un alcance más general, Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la financiación privada de litigios responsable, 2020/2130(INL), que incluye en anexo recomendaciones para una Propuesta de Directiva sobre la regulación de la financiación de litigios por terceros (véase FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El mercado emergente sobre la financiación privada de litigios responsable en la Unión Europea: un cauce para facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos y las empresas privadas”, *La Ley Unión Europea*, noviembre de 2022, núm. 108).

¹⁰⁴ Es el caso de la *self-representation* del Derecho holandés, véanse los trabajos en KRAMER, X., BIARD, A., HOEVENAARS, J. y THEMELI, E. (Eds.), *op. cit.*, pp. 187-242; y HOEVENAARS, J., “The

20. Junto con la razonabilidad de costes, un acceso internacional razonable se construye sobre el principio de igualdad de partes. Ejemplo típico es la inmunidad de jurisdicción: constitucionalmente aceptable pero solo en el entendimiento de que “como causa impeditiva del derecho de acceso a la jurisdicción tiene un carácter relativo” y salvo “indebida extensión de su ámbito” que conlleve la vulneración del derecho de acceso de la contraparte¹⁰⁵. El principio de igualdad de partes obliga a corregir asimetrías en el acceso pero sin menoscabo del derecho de la contraparte¹⁰⁶. Esta exigencia de resultado equilibrado sumada a las dificultades que añade la internacionalidad a la plasmación de este principio¹⁰⁷, aboca a un análisis complejo que requiere actuaciones ponderadas. Dado que la globalización radicaliza las desigualdades, puede exigir al Dipr radicalizar igualmente las soluciones, complicando más aun la determinación del punto de equilibrio.

Paradigma de este difícil juego acceso-igualdad de partes en la litigación internacional es la Propuesta de Directiva sobre demandas estratégicas contra la participación pública, en una aparente paradoja pues es una norma cuyo objetivo es impedir o neutralizar el acceso transfronterizo a la justicia¹⁰⁸. La Propuesta parte de dos datos: el objeto de estas demandas (intimidar al demandado y disuadirlo de la participación pública) y el efecto prodemanda que provoca la internacionalidad del supuesto¹⁰⁹. Se trata de disuadir de la conducta de abuso de derecho y, de producirse, corregir la asimetría procesal existente mediante una norma en la que el equilibrio en el acceso transfronterizo es un medio para preservar otros valores esenciales del Estado de Derecho¹¹⁰. A

Global struggle towards affordable access to justice”, *Conflict of laws*, 16 de diciembre 2020. En: <https://conflictoflaws.net/2020/the-global-struggle-towards-affordable-access-to-justice/>.

¹⁰⁵ STC 120/2021, de 31 de mayo, FJ 3. La LO 16/1015 la regula “velando por la reducción al mínimo imprescindible del efecto que dichas inmunidades tiene respecto al derecho al acceso efectivo a la justicia” (Exposición de Motivos, II, LO 16/2015 de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España, *BOE* núm. 258, de 28 de octubre de 2015).

¹⁰⁶ Cf. KINSCH, P., *loc. cit.*, pp. 47-51. El autor es crítico con los foros de protección, *ibid.* p. 51. La asimetría procesal es un obstáculo clásico (véase CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., *op. cit.*, pp. 17-20) y los foros de protección escenario idóneo para análisis en clave de acceso.

¹⁰⁷ Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional, Principio 3: igualdad de trato significa evitar discriminaciones ilegítimas, especialmente por razones de nacionalidad o de residencia, y tener en cuenta las dificultades de la internacionalidad (3.1 y 3.2), <https://www.unidroit.org/instruments/civil-procedure/ali-unidroit-principles/>.

¹⁰⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas (“demandas estratégicas contra la participación pública”), COM(2022) 177 final, de 27 de abril de 2022 (en adelante, Propuesta de Directiva).

¹⁰⁹ Múltiples demandas en varias jurisdicciones, procedimientos más complejos y costosos para el demandado, utilización de foros de conveniencia o “turismo de difamación”, cf. Considerandos 12, 20 y 21, Propuesta de Directiva, p. 3.

¹¹⁰ La Propuesta de Directiva se incardina en el Plan de Acción para la Democracia Europea (COM(2020) 790 final), responde a una situación advertida en los Informes sobre el Estado de Derecho de 2020 y 2021 (COM(2020) 580 final y COM(2021) 700 final) y es complementaria de la Recomendación (UE) 2022/758 de la Comisión de 27 de abril de 2022 sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales

tal fin, la Propuesta establece normas procesales armonizadas contra procedimientos manifiestamente infundados o abusivos en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas (que define en el art. 4): con categoría de garantías procesales recupera la caución, regula la desestimación temprana y suma otras medidas tendentes a desincentivar la demanda. Hay que subrayar la atención al principio de igualdad de partes que muestra: vigilando el “delicado equilibrio” entre la desestimación temprana y el acceso efectivo a la justicia¹¹¹, o con la recuperada caución, solución mesurada ante demandas que no pueden calificarse como manifiestamente infundadas pero indiciarias de utilización abusiva del procedimiento¹¹². A la armonización de normas procesales, y rebasando el ámbito transfronterizo anunciado, el Capítulo V suma soluciones para la “Protección contra sentencias dictadas en terceros Estados”: “garantiza”, en sede de reconocimiento y ejecución, la denegación vía orden público internacional (art. 17) y, en sede de competencia (art. 18), el foro para conocer de la demanda por daños, perjuicios y costas del tribunal del domicilio de la víctima de la demanda abusiva con independencia del domicilio en un tercer Estado del demandante en el procedimiento (demandado en la demanda por daños).

La exigencia de resultado equilibrado es un argumento más para incidir en la trascendencia de una valoración sistemática de las soluciones en favor del acceso a la justicia. Es el caso de la Directiva sobre acciones de representación. La Directiva, aplicable a infracciones nacionales y transfronterizas¹¹³, y que refiere el equilibrio entre las partes en su objeto y finalidad¹¹⁴, se imbrica en las normas de Dipr generales, con expresa referencia a Bruselas I bis, Roma I y Roma II¹¹⁵; por tanto, en un conjunto de medidas proacceso y sus correspondientes cautelas. Desde esta óptica, el derecho de acceso a la justicia ha de servir como criterio sistematizador del conjunto normativo. Con la misma lógica, el acceso a la justicia debe ser tenido en cuenta como parámetro para valorar los posibles cambios en una norma que tienen trascendencia en el sistema en que se integra¹¹⁶.

manifiestamente infundados o abusivos (“demandas estratégicas contra la participación pública”), DO L 138, de 17 de mayo de 2022, *cf.* Propuesta de Directiva, pp. 2 y 3 y Considerando 36.

¹¹¹ Propuesta de Directiva, p. 11. Asegura plazos “proporcionados” y que “no harán imposible o excesivamente difícil” su ejercicio (art. 9.2), y adopta medidas sobre suspensión del litigio principal, procedimiento acelerado y carga de la prueba, pero incidiendo en la proporcionalidad de estas medidas desde la óptica de tutela judicial efectiva y acceso (arts. 10-12 y Considerandos 28 y 30).

¹¹² Art. 5.1 a), art. 8 y Considerando 26.

¹¹³ Directiva citada *supra*, art. 2.1 y art. 6. Pretende además un efecto promocional de las acciones de representación con implicaciones transfronterizas (Considerando 71) y contempla la posibilidad de un Defensor del Pueblo Europeo *ad hoc* para mejorar su tramitación (art. 23.3).

¹¹⁴ Conforme al art. 1, la Directiva garantiza las acciones de representación “al mismo tiempo que proporciona salvaguardias adecuadas para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal”. El art. 1 es exponente de acceso transfronterizo: justificada la Directiva en el buen funcionamiento del mercado interior, *también* persigue mejorar el acceso de los consumidores a la justicia.

¹¹⁵ Art. 2.3 y Considerando 21. Pero igualmente activa otros grupos normativos; así, en relación con la legitimación, al disponer el reconocimiento mutuo de la legitimación de las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones transfronterizas (art. 6.3 y Considerando 32) o con la asistencia jurídica gratuita y las costas (art. 20); sobre financiación de terceros, art. 10 precitado.

¹¹⁶ *V. gr.*, la posible revisión del art. 6.1 Reglamento Bruselas I bis. En este sentido, POESEN, M., “Civil Litigation against Third-Country Defendants in the EU: Effective Access to Justice as a Rationale

21. El nicho natural del acceso a la justicia en Dipr es el sector de la competencia judicial internacional. El hecho de que históricamente se haya desarrollado en el marco de la extranjería procesal es una prueba. Competencia es, de entre todas las vertientes de la tutela judicial, singularmente derecho de acceso. Y garantizar el acceso internacional a la justicia es ordenar bien la competencia. En este sentido, las normas de competencia uniformes o los sistemas completos que ordenan mejor, favorecen el acceso. Un foro de competencia adecuado sirve tanto al acceso a la justicia como la eliminación de la caución de arraigo en juicio¹¹⁷. El diseño de un sistema de competencia, de su volumen primario y de los correctivos que tolera, es puro acceso. Algunos tópicos son ejemplo inmediato de la dependencia de este objetivo, como la inmunidad de jurisdicción, el *forum necessitatis*, o la jurisdicción civil universal¹¹⁸, pero es un factor presente en la regulación de cada aspecto concreto¹¹⁹, y el grupo normativo resultante, cada sistema de competencia, requiere un análisis específico en clave de acceso¹²⁰.

22. El acceso a la justicia despliega su efecto como constructor del sector de la competencia judicial internacional y el sistema descansa sobre el equilibrio acceso-proximidad del que resulta un volumen adecuado de competencia judicial internacional¹²¹. Este volumen adecuado de competencia se completa con una respuesta consecuente en reconocimiento y ejecución, habida cuenta

for European Harmonization of the Law of International Jurisdiction", *C.M.L.Rev.*, vol. 59, 2022, núm. 6, pp. 1597-1632. Sobre la misma cuestión en los trabajos conducentes al texto vigente, POCAR, F., "Access to Justice and European Rules on Jurisdiction", FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEIL-FUSS, C. y VIÑAS FARRE, R. (Coords.), *op. cit.*, pp. 743-748.

¹¹⁷ Cf. FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., "La tendance à la limitation de la compétence judiciaire à l'épreuve du droit d'accès à la justice", AVOUT, L., BUREAU, D. y MUIR WATT, H. (Eds.), *Mélanges en l'honneur du Professeur Bernard Audit. Les relations privées internationales*, París, LGDJ, 2014, apdo. 26.

¹¹⁸ Véase *supra* e *infra*.

¹¹⁹ V. gr. un foro y la forma en que se articula en el sistema, en particular, los más delicados como exclusivos o *forum non conveniens*, la solución al control de la competencia, litispendencia y conexidad, acumulación de acciones, *anti-suit injunctions*, etc.; y con la variable del ámbito de aplicación de la norma. Solo un ejemplo: el Proyecto de Convenio de La Haya sobre procedimientos paralelos, que ha evolucionado hacia un mayor énfasis en acceso y denegación de justicia (cf. Report of the Working Group on Jurisdiction, Documento Prel. núm. 7 de febrero 2022, apdo. 26).

¹²⁰ Por ejemplo, LOPES PEGNA, O., *Accesso alla giustizia e giurisdizione nel contenzioso transfrontaliero*, Bari, Cacucci Editore, 2022, FRESNEDO DE AGUIRRE, C., *loc. cit.*, FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *loc. cit.* Con esta óptica, FAWCETT, J. J., SHÚILLEABHÁIN, M. y SHAH, S., *op. cit.*, apdos. 8.12-8.14; o arts. 3-5 Resolución IDI de la 4^a Comisión, Human Rights and Private International Law, de 4 de septiembre de 2021, https://www.idi-iil.org/app/uploads/2021/09/2021_online_04_en.pdf. Una muestra de la práctica, STJUE de 1 de agosto de 2022, MPA, C-501/20, que realiza un análisis sistemático en clave de acceso a la justicia.

¹²¹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Desarrollo y normalización constitucional del Dipr español", AA.VV., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, t. II, Madrid, UAM/Eurolex, pp. 1144 y 1163, AMORES CONRADI, M. A., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art 22 LOPJ", *REDI*, vol. XLI, 1989-1, pp. 117-118, *id.*, "Constitución española y proceso civil internacional. Un balance", AA.VV., *Pacis Artes... op. cit.*, pp. 1187-1188, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "The Spanish Constitution and Private International Law in Constitutional Jurisprudence", *Spanish Yearbook of International Law*, 2003, núm. 9, pp. 5-7.

de las relaciones estructurales entre ambos sectores¹²². Esta constante básica acceso a la justicia-proximidad constituye un eje axial del Dipr de manera que la ponderación de principios y la justicia del resultado se conforman al servicio de esta doble clave. El equilibrio acceso-proximidad es, en última instancia, fuertemente casuístico y puede especializarse por materias¹²³. La tensión se observa con claridad en el foro de necesidad, el paradigma de la garantía ius-fundamental ante la denegación de justicia en situaciones privadas internacionales¹²⁴. En sede legislativa la positivación de este foro se configura como acceso condicionado por proximidad (en el art. 22 octies 3 II LOPJ o en la cláusula generalmente utilizada en algunos Reglamentos europeos¹²⁵), aceptándose la consecuencia, esto es, que la falta de presupuesto de proximidad actúe como límite al acceso; por ejemplo, en la clásica STEDH (Gran Sala) *Naït-Liman c. Suiza*¹²⁶. La argumentación de esta Sentencia, con un fondo de torturas, conecta con otro escenario propicio para la tensión acceso-proximidad: el debate sobre la jurisdicción civil universal. El incremento de la litigiosidad civil transnacional asociada a las violaciones de derechos humanos, en particular el “cambio de paradigma” contra la impunidad *de facto* de las empresas multinacionales frente a las víctimas de ilícitos perseguibles por la vía civil, es el nicho perfecto para este planteamiento¹²⁷.

¹²² Competencia y reconocimiento se armonizan por la función: su servicio a la tutela judicial internacionalmente efectiva (cf. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, apdo. 2.7).

¹²³ V. gr., en el ámbito del Derecho de persona y familia cabe observar un mayor peso del primero sobre la segunda (cf. ARENAS GARCÍA, R., “Principios inspiradores del sistema actual de competencia judicial internacional en materia de persona y familia”, GUZMÁN ZAPATER, M. y ESPLUGUES MOTA, C. (Dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 38-45).

¹²⁴ La STC 127/2013, de 3 de junio, considera razonable y no arbitraria la motivación de los órganos jurisdiccionales que justifican su competencia ante “una situación patológica, escapada de todas las prevenciones legales, en perjuicio de la menor cuyo interés demanda un régimen de relaciones paternofiliales estable, lo que implica que sea eficaz tanto en España como en Bélgica” (FJ 6) y una vez que el tribunal belga había considerado que los tribunales españoles eran los más indicados para pronunciarse sobre el derecho de visita *ex art. 15* Reglamento 2201/2003. Está vedado al TC entrar en el plano de legalidad ordinaria, su acierto o no (así, toma como un hecho que no subyace un supuesto de sustracción o soslaya que los órganos judiciales no hicieran un estudio sistemático de competencia antes de llegar al argumento de necesidad) pero sí hace un análisis de resultados como parámetro de razonabilidad (la sentencia recurrida acoge íntegramente el régimen de visitas solicitado por el recurrente y, en cuanto a la guarda y custodia, hace suyo el establecido por la previa sentencia belga).

¹²⁵ Si resultara imposible o no pudiese razonablemente accederse al proceso, previa vinculación suficiente con el foro y con carácter excepcional (v. gr. art. 11 Reglamento de sucesiones, art. 7 Reglamento de alimentos, art. 11 Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, más recientemente Propuesta de Reglamento en materia de filiación, art. 9; al hilo del art. 7 Reglamento de alimentos, precisando las condiciones, STJUE de 1 de agosto de 2022, MPA, C-501/20, apdos. 97-113). La LOPJ, con una dicción más formalista, exigiría una interpretación finalista para cubrir los supuestos posibles (cf. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, apdo. 3.9).

¹²⁶ STEDH (Gran Sala) de 15 de marzo de 2018, asunto núm. 51357/07, *Naït-Liman c. Suiza*. Declara la no violación del derecho *ex art. 6.1* CEDH por la decisión suiza de no activar el foro de necesidad ante la falta de vinculación suficiente.

¹²⁷ Sostenible a la luz de los significativos asuntos de la jurisprudencia comparada, cf. MARULLO, CH., ESTEVE MOLTÓ, J. E. y ZAMORA CABOT, F. J., “La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve”, *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, 2022, núm. 2, pp. 170-194; en este sentido, MARULLO, CH.,

23. La opción por un acceso condicionado por la proximidad es la solución destacada desde la lógica internacional privatista, en particular, si se tiene en cuenta que, tras una proximidad prevalente subyacen otros principios como seguridad jurídica, previsibilidad o armonía internacional de soluciones; y lo esencial: la eficacia internacional imprescindible para una tutela judicial internacionalmente efectiva. Pero, como ya hemos establecido, la necesidad de eficacia extraterritorial no elimina la obligación de garantizar el acceso razonable a un tribunal para toda situación privada internacional y no conduce, automáticamente y con carácter general, a invertir el orden constitucional que prioriza el derecho de acceso. Y el acceso internacional a la justicia en condiciones razonables y no desproporcionadas constituye un contenido absoluto del derecho que se impone sin consideración de la internacionalidad de la situación¹²⁸.

En esta colisión de ambas perspectivas puede ser enriquecedor completar el análisis planteando la tensión acceso-proximidad desde otra óptica: no en sede de competencia sino de reconocimiento y ejecución. En este escenario, de resolución *ex post* y una vez garantizado el acceso en origen, es responsabilidad del juez requerido ponderar los intereses y valores en juego al pronunciarse sobre la eficacia o no de una decisión extranjera: precisamente, para garantizar el *acceso internacional a la justicia por reconocimiento*¹²⁹. En todo caso, volviendo al planteamiento convencional en sede de competencia, la interacción del derecho de acceso con consideraciones propias de la lógica internacional privatista exige al juez un análisis expreso de las alternativas procesales *in casu* que aseguran un *acceso internacional razonable y efectivo*; y sea cual sea el resultado final de la ponderación proximidad-eficacia *versus* acceso. Veamos dos ejemplos al hilo de las icónicas STC 61/2000 y STC 140/1995. La STC 61/2000, de 13 de marzo, estima el amparo y devuelve al tribunal civil para que se pronuncie sobre la competencia judicial (esta vez, con base jurídica) teniendo en cuenta los hechos, y añade expresamente: “inclusive el intento de plantear la demanda llevada a cabo por el demandante de amparo ante los Tribunales del Estado de Florida”¹³⁰. Esta afirmación, que se realiza *in fine* es, sin embargo, la garantía de un razonamiento en clave de acceso internacional razonable y efectivo. La STC 140/1995 desestima el amparo planteado frente a la incompetencia de los tribunales españoles por inmunidad de jurisdicción. El último argumento (FJ 10) valora la proporcionalidad y para ello analiza las vías alternativas de acceso internacional de

“Almost Universal Jurisdiction”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXI, 2020, pp. 549-568, ZAMORA CABOT, F. J., “Derecho Internacional Privado y DDHH: nuevas interacciones”, *Papeles el tiempo de los derechos*, 2021, núm. 4, p. 9. Recuérdese Resolución IDI de la Primera Comisión, Universal Civil Jurisdiction with regard to Reparation for International Crimes, 30 de agosto de 2015, <https://www.idi-il.org/app/uploads/2019/06/Annexe-Ibis-Compilation-Resolutions-EN.pdf>.

¹²⁸ Por oposición a contenido esencial, STC 91/2000, de 30 de marzo, FFJJ 7 y 8.

¹²⁹ Véase *infra*.

¹³⁰ FJ 5 *in fine*. La demanda ante los tribunales de Florida terminó “sin pronunciarse sobre el fondo” (Antecedentes 7).

que dispondría el demandante. El Voto particular cuestiona la viabilidad o, en su caso, proporcionalidad de estas vías alternativas¹³¹. Este diálogo Sentencia-Voto es la fundamentación en clave de acceso internacional razonable y efectivo.

4.2. Sobre el acceso internacional a la justicia como noción transversal del Dipr

24. La invocación generalizada del acceso a la justicia en las normas de Dipr, sin discriminación por sectores, sugiere un escenario interesante. La cuestión es si, a resultas de la corriente proacceso, puede conformarse como una componente transversal del Dipr, con manifestaciones concretas en cada uno de ellos, y su posicionamiento como objetivo jurídico dominante utilizarse como una oportunidad en pro del derecho de acceso internacional en los sectores de Derecho aplicable y reconocimiento y ejecución. En realidad, no es novedoso, pero la corriente proacceso puede convertir en general lo casuístico y elevarlo en el razonamiento de argumento a mayor abundamiento a *ratio decidendi*. Este planteamiento resulta en todo caso obligado en aquellas normas de Dipr que lo incluyen en su parte programática, por tanto, con una vocación expresa de servir como criterio de interpretación teleológica y de integración del sistema. Las consecuencias prácticas pueden ser significativas y se precisaría un análisis norma a norma. Aunque este es un trabajo con un enfoque conceptual, sirvan algunos ejemplos.

25. En relación con el sector del Derecho aplicable, se ha señalado que Roma III y los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 vinculan validez formal y material del acuerdo sobre elección de la ley aplicable con “mejor acceso”¹³². La relevancia de la elección efectivamente informada y la consiguiente igualdad de oportunidades de los cónyuges¹³³, conduciría a conectar esta alusión con el principio de igualdad de armas en el acceso. El art. 10 Reglamento Roma III es más expresivo como muestra de la lógica de acceso internacional a la justicia

¹³¹ La Sentencia proponía el recurso a las vías previstas en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas (poner el asunto en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores para que solicitara al Estado acreditante que compeliere al agente diplomático a cumplir la obligación o a renunciar a la inmunidad y, si no accediera, declarar al agente persona *non grata*); y si los poderes públicos no adoptaran medidas, ejercitar una petición indemnizatoria frente a ellos. O plantear la demanda ante tribunales italianos. Sobre las dificultades de esta última opción habida cuenta del foro exclusivo en materia de inmuebles, entonces *ex art. 16* Convenio de Bruselas de 1968, ARENAS GARCÍA, R., “Inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales y distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* [a propósito de la STC 120/2021 (Sala Segunda), de 31 de mayo de 2021]” en “Crónica de Dipr”, *REEI*, 2021, núm. 42, p. 14.

¹³² Considerando 19 Reglamento Roma III, Considerando 47 Reglamento 2016/1103, Considerando 46 Reglamento 2016/1104.

¹³³ Considerando 18 Reglamento Roma III, subrayado por JOUBERT, N., “Article 6”, CORNELOUP, S. (Ed.), *The Rome III Regulation. A Commentary on the Law Applicable to Divorce and Legal Separation*, Edward Elgar, 2020, p. 80; respecto a los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, RODRÍGUEZ BENOT, A., “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, 2019, núm. 1, p. 40.

en Derecho aplicable. Este precepto impone la *lex fori* cuando la designada por la norma de conflicto no contemple el divorcio o establezca un acceso al divorcio o a la separación judicial discriminatorio por razón de sexo. Es decir, asegura que la pretensión procesal tenga una vía a la jurisdicción cuando la internacionalidad del supuesto lo impida. Vista como norma proacceso, coadyuva a sostener la no aplicación del precepto *in primis* por el hecho de que la *lex causae* no conceda el divorcio en el caso concreto¹³⁴. Porque entendido que la norma procura asegurar un derecho al divorcio¹³⁵, su objetivo exacto no sería favorecer el divorcio sino el ejercicio de la acción.

El acceso a la justicia como objetivo y como parámetro de la norma de conflicto no es novedoso¹³⁶. Pero la corriente proacceso apoya una maximización de su presencia, sin que puede descartarse que lo convierta en criterio prevalente. Este planteamiento merece atención dada la potencialidad del método conflictual para utilizar la internacionalidad *en favor del acceso*. La interpretación proacceso de las normas de conflicto requiere un análisis complejo, habida cuenta de la condición de resultado equilibrado que impone el principio de igualdad de partes y de los límites del marco hermenéutico de cada norma. Asumidas estas cautelas, el método conflictual tiene un potencial notable al servicio del acceso internacional a la justicia por las posibilidades técnicas que ofrece, tanto en sede legislativa, cuanto de interpretación y aplicación: la determinación del ámbito de la ley aplicable¹³⁷, la calificación orientada proacceso, las conexiones alternativas que favorecen la acción¹³⁸, la solución proacceso de los problemas de aplicación, etc. También los principios que subyacen en la norma de conflicto tienen una lectura proacceso; por ejemplo, la proximidad neutraliza barreras al acceso en situaciones privadas internacionales como la imprevisibilidad y los costes elevados¹³⁹.

Desde la óptica del acceso a la justicia, y sin perjuicio de lo que resulte en el caso concreto, la *lex fori* presenta ventajas: asegura el acceso (con el conte-

¹³⁴ CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *Tratado de Derecho internacional privado*, t. II, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, apdo. 146. En este sentido, STJUE de 16 de julio de 2020, JE, C-249/19; una sentencia modelo de razonamiento proacceso.

¹³⁵ Cf. HEIDERHOFF, B., "Article 10", CORNELOUP, S. (Ed.), *op. cit.*, p. 127.

¹³⁶ Al fin, una derivada de las relaciones estructurales *forum-ius* (véase GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé", *R. des C.*, t. 156, 1977, pp. 227-376).

¹³⁷ La Propuesta de Reglamento en materia de filiación, art. 18, incluye en el ámbito de la ley aplicable: "a) los procedimientos para determinar o impugnar la filiación; b) el efecto jurídico vinculante o el valor probatorio de los documentos públicos; c) la legitimación de las personas en los procedimientos relativos a la determinación o la impugnación de la filiación; d) los plazos para determinar o impugnar la filiación".

¹³⁸ Como proponer una conexión alternativa para la acción por daños por violación de derechos humanos (Recommendation of the European Group of Private International Law (GEDIP) concerning the Proposal for a Directive of 23 February 2022 on Corporate Sustainability Due Diligence, <https://conflictoflaws.net/2022/gedips-recommendation-on-the-proposal-for-a-directive-on-corporate-sustainability-due-diligence/>).

¹³⁹ Cf. CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dirs.), *op. cit.*, t. I, apdo. 82.

nido y alcance del foro) y reduce los costes de la internacionalidad, incluida la complejidad jurídica asociada a la aplicación del Derecho extranjero. Lo que conduce al tratamiento procesal del Derecho extranjero. En este punto, la positivación de la *lex fori* como solución excepcional de remplazo, con la consiguiente eliminación de la hipótesis de inadmisión de la demanda ante la falta de prueba, es un mínimo¹⁴⁰. Un acceso internacional efectivo requiere más: que el tratamiento procesal del Derecho extranjero no condicione el ejercicio del derecho de defensa del demandado a una diligencia irrazonable o cargas excesivas y asegure al demandante una posibilidad razonable de accionar ante la Justicia. Dado que la *lex fori* garantiza el acceso conforme al estándar del foro, podría plantearse esta hipótesis cuando este fuera el resultado de la aplicación de la *lex fori* en virtud del art. 33.3 LCJI ante la falta de prueba de una norma más favorable al acceso prevista en la *lex causae*. La cuestión es más comprometida si consideramos que la justicia gratuita no incluye la prueba del Derecho extranjero entre los gastos que cubre el beneficio. Un acceso internacional efectivo demanda que el tratamiento procesal del Derecho extranjero aplicable sea entendido *pro actione*, esto es, con interdicción de interpretaciones que conduzcan a resultados desproporcionados entre los fines que preserva la norma y los intereses que sacrifica. En consecuencia, debería considerarse la obligación del juez de investigación de oficio en tales casos.

26. En cuanto al sector del reconocimiento y ejecución, acceso a la justicia es, de forma inmediata, garantía de acceso razonable al proceso en este momento procesal. Con este fin, es habitual que Reglamentos y Convenios contengan previsión expresa sobre la extensión de la gratuidad declarada por el tribunal de origen al proceso ante el tribunal requerido, así como sobre la exención de caución o depósito¹⁴¹. Con carácter general, la Directiva justicia gratuita lo previene al consagrar en el art. 9 un principio de continuidad espacial de la justicia gratuita. El alcance de esta previsión es claro a la luz del Considerando 20 de la Directiva: “Si se concede la justicia gratuita debe cubrir todo el proceso, incluidos los gastos para que una sentencia sea ejecutada”; por tanto, el proceso de declaración de ejecutividad cuando proceda y el de ejecución forzosa¹⁴².

¹⁴⁰ El recurso a la *lex fori* en tales casos se justifica en el Preámbulo de la Ley como respetuosa de la tutela judicial efectiva (incide en esta conexión RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley... *loc. cit.*”, p. 248); aunque en su aplicación práctica esta solución no deje de presentar problemas que comprometen dicho propósito (cf. PALAO MORENO, G., “Artículo 33. De la prueba del Derecho extranjero”, MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *op. cit.*, pp. 394-398 y 400).

¹⁴¹ Sigue habiendo excepciones, recientemente, art. 14.3 Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, de 2 de julio de 2019.

¹⁴² Sobre la cuestión, en extenso, véase CUARTERO RUBIO, M^a V., *La justicia... op. cit.*, pp. 118-131. Más allá de la Directiva, las referencias a la continuidad en sede de ejecución son diversas (amplias y detalladas, arts. 14 y ss. del Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos). En las normas de la Unión Europea, por tomar la más reciente, el art. 43 Propuesta de Reglamento en materia de filiación asegura la continuidad del beneficio (la asistencia jurídica gratuita más favorable o la exención de costas y gastos más amplia prevista por el Derecho del Estado requerido) a los procedimientos

Pero la tendencia proacceso invita a ir más allá de esta cuestión. Habida cuenta de que es Derecho procesal internacional, la invocación del acceso a la justicia en el sector del reconocimiento es fácilmente explicable si se entiende en sentido lato, como tutela judicial efectiva o derechos fundamentales procesales en su conjunto. Este puede ser el caso en los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 cuando previenen el acceso a la justicia como parámetro para la evaluación de su funcionamiento (art. 68.2), en concreto, respecto del art. 38 (cláusula de respeto a derechos fundamentales y principios de la Carta), que se refiere al art. 37, motivos de denegación del reconocimiento; previsión que puede comprenderse alusiva al orden público¹⁴³. Más interesante es la cita en el precitado Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, de 2 de julio de 2019. Primero, porque establece el acceso a la justicia como *el objetivo* del Convenio. Y segundo, porque además de cuestiones propias del acceso en sentido lato-tutela judicial internacionalmente efectiva (facilitar la ejecución extraterritorial, reducir costes y retrasos en dicha ejecución, mejorar la previsibilidad del resultado y la elección de foro informada), aquel objetivo se refiere también a aspectos que son acceso a la justicia en sentido estricto: la reducción de riesgos y costes de la resolución de controversias internacionales y de la necesidad de plantear procedimientos en varios Estados¹⁴⁴.

Lo que conduce a indagar en los espacios que el acceso a la justicia en sentido estricto puede tener en el sector. Al fin, no es sino la consecuencia última del binomio tutela por declaración-tutela por reconocimiento: *acceso internacional a la justicia por reconocimiento*. Es decir, identificar supuestos en que los problemas del sector pueden interpretarse y resolverse en clave de acceso¹⁴⁵. Por ejemplo, es acceso a la justicia no reconocer/ejecutar porque el proceso en origen ha vulnerado el derecho de acceso del demandado; el caso típico, por falta de notificación de la demanda. En la misma línea, es acceso a la justicia no reconocer la decisión dictada sobre un foro exorbitante, no por exorbitante *per se* sino por una utilización abusiva en perjuicio del derecho de acceso del demandado¹⁴⁶; o no reconocer una medida disuasoria de la acción¹⁴⁷. Una muestra perfecta: el art. 17 de la Propuesta sobre demandas es-

previstos en el art. 25.1 (declaración de inexistencia de motivos de denegación del reconocimiento) y art. 32 (solicitud de denegación del reconocimiento).

¹⁴³ Cf. JIMÉNEZ BLANCO, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) N° 2016/1103*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 362-363.

¹⁴⁴ Cf. *Rapport Garcimartín-Saumier*, apdos. 12-19, <https://assets.hcch.net/docs/34ae14ee-7511-4c20-8e5d-66ee6a55fa39.pdf>.

¹⁴⁵ Con esta perspectiva, la relación acceso a la justicia-reconocimiento mutuo parece particularmente sugerente; por ejemplo, invita a otra lectura de la STC 26/2020, de 24 de febrero.

¹⁴⁶ Cf. FRESNEDO DE AGUIRRE, C., *loc. cit.*, p. 306 en relación con p. 310.

¹⁴⁷ En línea con la jurisprudencia en materia de *anti-suit injunctions*, asunto Charles Taylor Ad-justing, C-590/21 (Conclusiones del Abogado General de la Tour, de 23 de marzo de 2023), una ocasión para normalizar el acceso a la justicia como perspectiva de análisis y para avanzar en el concepto europeo de acceso transfronterizo: en sede de reconocimiento y ejecución (STJUE de 7 de septiembre de 2023).

tratégicas contra la participación pública que garantiza el no reconocimiento de la resolución dictada a resultas de una demanda estratégica¹⁴⁸. En definitiva, lo que se plantea es la responsabilidad del juez del Estado requerido de enmendar la vulneración del derecho de acceso a la justicia en origen, es decir, *no reconocimiento proacceso*. Pero igualmente se observan relaciones reconocimiento-acceso en el sentido contrario: *reconocimiento proacceso*. Así, cuando se respetó el derecho de acceso en el proceso en origen, el no reconocimiento tiene efectos negativos en el acceso y debe ser ponderado con esta óptica; o más general, el no reconocimiento infundado como vulnerador del derecho de acceso¹⁴⁹. Desde una óptica proacceso, no reconocer empuja a un nuevo proceso, que exige superar otro test de garantía de acceso razonable; en el caso más extremo, no reconocer puede implicar que el nuevo proceso deba sustanciarse en un Estado requerido incompetente, con vulneración evidente del derecho de acceso y provocando la obligación de abrir un foro de necesidad¹⁵⁰.

Observar estos supuestos del sector del reconocimiento y ejecución como una cuestión de acceso a la justicia tiene consecuencias sustanciales pues implica, no solo que se erige en parámetro en el razonamiento, sino que además se rige por el criterio de interpretación *pro actione*. Este criterio, se insiste en los límites del concepto y en su significado, es la prohibición del rigorismo, formalismo excesivo u otras razones que revelen clara desproporción entre los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican. En el último ejemplo del párrafo anterior, un análisis en clave de acceso sustentaría la siguiente solución: bien reconocer *pro actione*, bien denegar el reconocimiento pero tras la ponderación obligada y expresa de la proporcionalidad de la protección del interés que protege el no reconocimiento frente al sacrificio que supone condenar un acceso internacional razonable que ya ha sido garantizado.

5. CONCLUSIONES

27. El acceso a la justicia se ha convertido en signo de una justicia con códigos renovados y de calidad, y su presencia en las normas jurídicas se multiplica. Su valor simbólico añade complejidad a un concepto jurídico marcado por la polisemia y la consecuente imprecisión sobre su sentido en cada norma, con la única certeza de su valor como medio para la integración en el Derecho de la Unión. Su invocación en las normas de Dipr ha superado sobradamente el marco clásico del proceso con elemento extranjero y tiende a generalizarse en las Exposiciones de Motivos. Gana visibilidad y se extiende de forma transversal a todos los sectores. Esta apelación programática

¹⁴⁸ Véase *supra*.

¹⁴⁹ Cf. FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *loc. cit.*, apdo. 26.

¹⁵⁰ Cf. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, apdos. 2.7 *in fine* y 3.9 *in fine*.

no responde a un objetivo jurídico único. Puede perseguir la evicción de la denegación internacional de justicia y la garantía de un acceso internacional razonable y efectivo, el significado iusfundamental esencial. Distinto, aunque no exento de dificultades en su delimitación con el anterior, es procurar facilitar el acceso internacional a la justicia, un objetivo que salta al plano de la legalidad ordinaria y se mueve en los márgenes de la buena administración de justicia. Pero igualmente puede servir para legitimar y promocionar transformaciones transnacionales de la justicia. En este caso, la invocación del acceso a la justicia actúa como control y como veto. Ejemplo actual es la Propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales.

28. Frente a este entorno complejo y confuso se propone volver a lo esencial, el derecho fundamental de acceso internacional a la justicia, y aprovechar la tendencia proacceso para optimizar su alcance y garantía. Y en los términos del Derecho español, por consistentes y precisos, y por ser un discurso imprescindible en la conformación multinivel de un derecho fundamental europeo de acceso a la justicia. El derecho de acceso internacional a la justicia es la vertiente principal del derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva, protege el acceso primero, se interpreta *pro actione* y su contenido es asegurar un acceso internacional razonable. Este juicio de razonabilidad requiere ponderar diversas variables como los costes de la internacionalidad y el principio procesal de igualdad de partes en litigios internacionales. La Propuesta de Directiva sobre demandas estratégicas contra la participación pública en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas es una muestra perfecta.

El nicho natural del derecho es el sector de competencia judicial internacional. Garantizar el acceso internacional a la justicia es ordenar bien la competencia. En este marco, el derecho está condicionado por el equilibrio con el principio de proximidad, tras el que subyacen otros principios estructurales y, en particular, la vocación de eficacia extraterritorial. En presencia de esta interacción del derecho de acceso con criterios propios de la lógica internacional privatista que lo condicionan, se sostiene la obligación de motivación expresa de las alternativas procesales razonables que aseguran el acceso internacional a la justicia; asimismo, se propone un abordaje distinto del problema observándolo como una cuestión de reconocimiento y ejecución.

29. La invocación del acceso a la justicia se extiende a las normas de Derecho aplicable y eficacia extraterritorial, lo que conduce a la hipótesis de su estandarización como una noción estructural del Dipr, transversal a todos los sectores. Algunos ejemplos sirven para ilustrar lo sugerente de este escenario. En cuanto al sector del Derecho aplicable, como parámetro no es novedoso, pero la mención explícita en las normas invita a privilegiarlo e indagar sobre su potencial dadas las posibilidades técnicas que ofrece un conflictualismo

proacceso. En cuanto al sector del reconocimiento y ejecución, se propone el acceso como criterio: reconocer/ejecutar o no en clave de acceso como consecuencia última del binomio tutela por declaración-tutela por reconocimiento. El acceso a la justicia como criterio de reconocimiento y ejecución implica una interpretación *pro actione* y esto añade una componente interesante y compleja a la ecuación.

EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

THE LEGAL STATUS OF ANIMALS IN ARMED CONFLICTS

Adriana FILLOL MAZO*

Resumen: La protección de los animales durante los conflictos armados genera interrogantes jurídicos complejos. La comunidad internacional debe abordar estos problemas en un momento en que, como cuestión de derecho, su condición de seres sintientes ha adquirido un reconocimiento más amplio a nivel nacional. Al igual que el fortalecimiento de los derechos humanos y la mayor concienciación sobre los retos medioambientales, tras la Segunda Guerra Mundial, han repercutido en el desarrollo del DIH, la creciente preocupación por el bienestar de los animales durante las últimas décadas, al menos desde la esfera del derecho interno de los Estados, también debería garantizar progresivamente la protección de estos como criaturas vivas dotadas de sensibilidad, que pueden sentir dolor, angustia y sufrimiento, por lo que requieren de la fijación de un estatus jurídico que vaya más allá de su simple consideración como objetos o bienes.

Palabras clave: Animales, conflictos armados, protección, Derecho internacional humanitario.

Abstract: The protection of animals during armed conflict generates complex legal questions to address. The international community must address these issues at a time when, as a matter of law, their status as sentient beings has gained wider recognition at the national level. Just as the strengthening of human rights and the increased awareness of environmental challenges in the aftermath of World War II have had an impact on the development of IHL, the growing concern for the welfare of animals in recent decades, at least from the domestic law sphere of many States, should also progressively ensure the protection of animals as living creatures endowed with sentience, who can feel pain, distress and suffering, and therefore require the establishment of a legal status that goes beyond mere consideration as objects or goods.

Keywords: Animals, armed conflicts, protection, International Humanitarian Law.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL EN EL IUS IN BELLLO DESDE UNA APROXIMACIÓN *LEGE LATA*. 2.1. El animal como objeto inanimado y bien indispensable para la población civil. 2.2. El animal como bien cultural. 2.3. El animal como parte del medio ambiente natural. 2.4. El animal empleado como transporte sanitario o utilizado para la búsqueda y el rescate de heridos. 3. REFLEXIONES JURÍDICO-POLÍTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DESDE UNA PERSPECTIVA *LEGE FERENDA*. 4. CONCLUSIONES.

* Profesora Ayudante Doctor de Derecho internacional público en la Universidad de Sevilla (afilol@us.es). Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 19 de enero de 2023.

1. INTRODUCCIÓN

A finales de diciembre de 2013, los talibanes difundieron en twitter un corto vídeo en el que aparecía un perro Pastor Belga de las fuerzas especiales británicas que había sido capturado en Kabul. El animal llevaba un dispositivo GPS, una linterna y un chaleco antibalas que incorporaba también ciertas armas. Un portavoz talibán dijo en la red social que el perro fue capturado después de un largo tiroteo entre las fuerzas de la coalición y los combatientes talibanes en la provincia afgana de Laghman. El portavoz anunció que el perro se encontraba bien, no había sido lesionado ni maltratado y estaba siendo alimentado con kebabs¹. Las declaraciones realizadas en este contexto, aunque no exentas de ironía, nos hacen reflexionar sobre cómo aparentemente, al menos, los talibanes se atendrían a las Convenciones de Ginebra en cuanto al tratamiento de los prisioneros de guerra. De hecho, más allá de este caso en concreto, podemos observar que el Derecho Internacional Humanitario (DIH)² es una de las áreas del derecho internacional público en la que se plantea un debate jurídico paradójico, pues por un lado existe una práctica de utilización de los animales en los conflictos armados³ y, por otro lado, hay una laguna en la regulación en cuanto a la protección que estos pueden recibir desde dicho sector normativo.

La información anterior hace surgir una serie de interrogantes que no han recibido suficiente atención por la doctrina, como, por ejemplo: ¿pueden ser los animales que se utilizan en las operaciones militares tratados, en el caso de ser capturados por la parte adversa, como prisioneros de guerra? ¿Se ha regulado el empleo de animales como medios o métodos de guerra? ¿Están protegidos los animales, por las disposiciones del DIH, durante del desarrollo del conflicto armado?

Nuestro objetivo no es ofrecer un análisis detallado de todos los interrogantes y cuestiones que se pueden plantear en relación a la utilización y/o protección de los animales durante el desarrollo de los conflictos armados, ya que este objeto de investigación puede ser incluso idóneo para el desarrollo de una tesis doctoral, sino clarificar cuál es el estatus jurídico actual que tie-

¹ LONDOÑO, Ernesto, "Military dog captured by Taliban fighters, who post video of their captive", *The Washington Post*, 2014.

² A estos efectos se cita, a título de ejemplo, la definición del DIH dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como: "Conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar directa o activamente en las hostilidades e impone límites en la elección de medios y métodos de hacer la guerra". CICR, ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022, p. 1, disponible en: https://www.icrc.org/es/download/file/246418/4543_que_es_el_dih_spa_bookmarks.pdf

³ Véanse: HEDIGER, Ryan (ed.), *Animals and war: studies of Europe and North America*, Boston, vol. 15, Brill, 2012; JOHNSTON, Steven, "Animals in War: Commemoration, Patriotism, Death", *Political Research Quarterly*, vol. 65, núm. 2, 2012; KISTLER, John M., *Animals in the Military: from Hannibal's Elephants to the Dolphins of the US Navy*, Santa Bárbara, ABC-CLIO, 2011; COOPER, Jilly, *Animals in War*, London, Corgi Books, 2000.

nen los animales en el *ius in bello* para así ofrecer una premisa inicial clara al lector en aras de poder justificar o ampliar futuras reflexiones jurídicas desde la perspectiva *lege ferenda* sobre nuestro tema de trabajo. En consecuencia, nuestro *objetivo* es clarificar y analizar el estatus jurídico del animal durante el conflicto armado, una cuestión que apenas ha recibido suficiente atención académica por parte de la doctrina española.

La *hipótesis* de la que se parte es que a pesar de que el DIH no contiene disposiciones explícitas que se apliquen directamente a los animales para protegerlos durante los conflictos armados —lo cual tiene sentido al ser una rama del derecho profundamente antropocéntrica—, ello no es óbice para desplegar su protección indirecta realizando una interpretación de integración sistémica de las normas que, en este sector normativo, protegen los bienes de carácter civil, el medio ambiente y otros bienes especialmente protegidos, tales como los indispensables para la población civil, los culturales o los transportes sanitarios. Por tanto, la *tesis* que sostenemos es que hay determinadas normas en este sector del derecho internacional que aunque estén destinadas a proteger explícitamente otros bienes, también protegerían mínimamente a los animales, dado, entre otros, su estatus jurídico de bienes de carácter civil.

Para abordar y exponer las consideraciones plasmadas en este trabajo nos hemos guiado por el *método sincrético* o, lo que es lo mismo, la aplicación de una multiplicidad de métodos cognoscitivos, próximos y compatibles, que se utilizan de manera conjunta para alcanzar conclusiones armónicas de acuerdo a los objetivos de investigación planteados.

El DIH puede ser el marco jurídico adecuado para fomentar el debate y el progresivo reconocimiento del estatus especial (como sujetos no humanos dotados de especial sensibilidad) de los animales empleados en los conflictos armados. Desde una perspectiva fáctica, los animales no sólo han formado parte de las innumerables víctimas de los conflictos armados desde hace miles de años, sino que también han participado activamente en ellos como “combatientes” (empleando la terminología del DIH) desde hace el mismo tiempo. Además, se puede afirmar —desde una perspectiva cultural y psicológica— que en los conflictos armados se desarrolla a menudo una conexión emocional especialmente estrecha entre los soldados y los animales que participan activamente en la misión de combate. Esto se puede apreciar, entre otras cosas, en las innumerables historias de animales que han salvado a soldados humanos de situaciones peligrosas arriesgando sus vidas. Esta estrecha relación, que trasciende las especies, se debe, por supuesto, a la situación extrema de la propia guerra. Se podría incluso decir que es precisamente en los conflictos armados donde la distinción categórica (también culturalmente condicionada) entre los seres humanos y los animales se nivela parcialmente; después de todo, en los conflictos armados los seres humanos y los animales implicados se enfrentan por igual a la posibilidad de una muerte violenta.

Por otra parte, en el contexto de los conflictos armados puede observarse ocasionalmente en la práctica incluso una aproximación formal de estatus, por así decirlo, entre los combatientes humanos y los animales de guerra, lo que difícilmente puede demostrarse en otros ámbitos de la vida, al menos con esta intensidad. En este contexto, cabe mencionar la existencia de monumentos de guerra para animales en varios Estados⁴ o la práctica de otorgar medallas y condecoraciones a los animales utilizados en combate⁵, así como la concesión (aunque no de forma oficial) de rangos militares a los perros utilizados en operaciones militares⁶. Estas prácticas nos muestran que al menos hay una intencionalidad progresiva para promover que los humanos traten a los animales empleados en los conflictos armados con cierta deferencia.

También hay que tener en cuenta que el empleo de armas autónomas letales, fruto de las nuevas tecnologías y desarrollos armamentísticos militares, está provocando debates jurídico-políticos sobre una posible ampliación, a corto y medio plazo, del ámbito de aplicación del DIH (habiendo incluso Estados que están pidiendo que se prohíba este tipo de armas⁷). Así, pues, no es descabellado suponer que, de un modo paralelo, también la cuestión de la regulación del empleo de animales en los conflictos armados, como medios o métodos de guerra, pueda salir a relucir en el ámbito de este sector del derecho internacional con una mayor probabilidad en comparación con otros sectores⁸.

2. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL EN EL *IUS IN BELLO* DESDE UNA APROXIMACIÓN *LEGE LATA*

La única referencia directa a los animales que se ha localizado, en el DIH, ha sido la contenida en el art. 7 del Protocolo II de 1996 a la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, relativo a minas, armas trampa y otros artefactos, según el cual se prohíbe emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo relacionados con animales vivos o muertos. Las demás referencias a los animales, en esta rama del derecho, son indirectas, ya que no son considerados como sujetos sino como objetos o bienes. En este sentido, como se explicará,

⁴ KEAN, Hilda, "Animals and War Memorials: different approaches to commemorating the human-animal relationship", en HEDIGER, Ryan (ed.), *op.cit.*, p. 237.

⁵ BRICE O'DONNELL, Kimberly, "Paratrooper Brian, D.M. and the future of military working dogs", 2014, disponible en: <https://history.blog.gov.uk/2014/06/06/paratrooper-brian-d-m-and-the-future-of-military-working-dogs/>

⁶ Véase: ROSCINI, Marco, "Animals and the Law of Armed Conflict", *Israel Yearbook on Human Rights*, núm. 47, 2017, p. 44.

⁷ Véase: STAUFFE, Brian, "Stopping Killer Robots: Country Positions on Banning Fully Autonomous Weapons and Retaining Human Control", *Human Rights Watch*, 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/report/2020/08/10/stopping-killer-robots/country-positions-banning-fully-autonomous-weapons-and>

⁸ JENKS, Chris, "Animals as War Weapons", en PETERS, Anne et al. (eds.), *Animals in the International Law of Armed Conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 150-151.

los animales sólo se beneficiarían, indirectamente, de algunas normas del DIH que se aplican a estas categorías. Sin embargo, el derecho es deudor del momento histórico en el que se adopta y hay que tener en cuenta que cuando se adoptaron la mayor parte de las normas contemporáneas del DIH, contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos Adicionales de 1977, no se vislumbraba preocupación por el bienestar animal en la comunidad internacional⁹.

Para clarificar la delimitación del estatus jurídico del animal, durante los conflictos armados, se va a proceder a analizar las siguientes categorías en los próximos subepígrafes.

2.1. El animal como bien indispensable para la población civil

Por razones obvias, los animales en el DIH no pueden ser asimilados a la categoría de “personas protegidas”, beneficiándose así de la protección que ofrece el estatus de “combatiente/prisionero de guerra” o de “civil” en este sector normativo. En efecto, como señala Roscini, “si se les considerara combatientes, los animales tendrían no sólo derechos sino también obligaciones asociadas a este estatus”¹⁰. Evidentemente, los animales no pueden distinguir a las personas que participan en las hostilidades de las que no lo hacen o realizar cálculos de proporcionalidad¹¹. Además, la definición de “civiles” mencionada en el apdo. 1 del art. 50 del Protocolo Adicional I sólo se refiere a “personas”¹². Por lo tanto, desde la perspectiva *lege lata*, los animales se incluyen dentro de la categoría de objetos prevista en las Convenciones del DIH¹³.

⁹ SCHMITT, Michael N., “Green War: An assessment of the environmental law of armed conflict”, *Yale Law Journal*, núm. 22, 1997, p. 6.

¹⁰ ROSCINI, Marco, *op.cit.*, pp. 44-45.

¹¹ NOWROT, Karsten, “Animals at War: the status of animal soldiers under international humanitarian law”, *Historical Social Research*, núm. 40, 2015, p. 140.

¹² El art. 50 del Protocolo Adicional I, a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977) establece que: “Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil”.

¹³ Si bien, al margen del DIH, hay un progresivo reconocimiento jurídico hacia la consideración del bienestar de los animales, no como bienes u objetos civiles, sino como seres sintientes o sensibles. La creciente preocupación por el bienestar de los animales ha llevado a un cambio en la forma en que se los percibe y se los trata legalmente en el ámbito del derecho interno de los Estados. Se reconoce su capacidad para sentir dolor y sufrimiento, y se busca garantizar su protección y cuidado adecuados mediante la asignación de un estatus jurídico más allá de su consideración como simples objetos o bienes. Este enfoque refleja una mayor sensibilidad hacia los animales y promueve una visión más ética y compasiva en nuestra relación con ellos. Algunos juristas sostienen incluso que la abundancia de codificaciones nacionales sobre el bienestar animal ya ha dado lugar a un principio general del derecho, como fuente del derecho internacional, en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, SYKES considera al respecto que las normas de bienestar animal alcanzaron el estatus de principio general del derecho en tanto que el compromiso con el bienestar animal es un principio que puede ser creíblemente reclamado como uno de los valores compartidos por la humanidad. Véase: SYKES, Katie, “Nations Like Unto Yourselves: An Inquiry into the Status of a General Principle of International Law on Animal Welfare”, *Canadian Yearbook of International*

Ahora bien, a pesar de ser tratados como objetos inanimados, pueden beneficiarse de cierta protección de acuerdo a los principios generales que estructuran el DIH. Uno de los principios del DIH que rige el desarrollo de las hostilidades es el de la *distinción*, que exige a los beligerantes que distingan entre civiles y combatientes en lo que respecta a las personas, y entre bienes civiles y objetivos militares en lo que respecta a los bienes, de manera que los ataques se dirijan únicamente contra objetivos militares y combatientes. Se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales¹⁴. A efectos de la aplicación del principio de distinción, ¿cómo debe considerarse el animal? Parece que el animal no puede ser considerado más que un bien de carácter civil. Si, por el contrario, el animal contribuye eficazmente a la acción militar del adversario y su destrucción, captura o neutralización proporciona una ventaja militar al atacante, se convierte en un objetivo militar. De acuerdo a ello, los animales solo pueden ser objeto de ataque en tiempos de guerra cuando se utilizan con fines militares y cuando atacarlos ofrece una ventaja militar.

Asimismo, si los animales se consideran *bienes indispensables para la población civil*, pueden recibir cierta protección. En este sentido, el art. 54 apdo. segundo, del Protocolo Adicional I otorga una protección específica a los bienes que son “indispensables para la supervivencia de la población civil”. Esta disposición, que se encuentra en el Capítulo III del Protocolo titulado “*bienes de carácter civil*”, incluye dentro de estos bienes al ganado, aunque la lista de bienes que menciona no es cerrada, pues una lista exhaustiva podría haber provocado omisiones o una selección arbitraria. Como revela el texto del

Law, núm. 49, 2012, p.57. Según BOWMAN y otros, a los conceptos como el desarrollo sostenible y el bienestar de los animales se les puede conceder importancia jurídica sustantiva en forma de lo que se ha descrito como un “metaprincipio”, es decir, uno relevante para la interpretación y ampliación de las normas establecidas por otros medios. En este sentido, la letra c) del apartado 3 del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige específicamente, a efectos de la interpretación de los tratados, que se tengan en cuenta todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes. Véase: BOWMAN, Michael; DAVIES, Peter; REDGWELL, Catherine; y LYSTER, Simon, *Lyster's International Wildlife Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, p.681. Por su parte, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA considera que el bienestar animal es un “principio de Orden Público y como tal, ha de servir no solo para informar —o inspirar— al legislador en futuras posibles reformas legislativas sobre animales sino también al propio aplicador de la norma ya vigente, reformada o no, tanto si es para interpretarla, como si es para integrar alguna laguna legal”. Véase: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “El bienestar animal como ser sintiente: un nuevo principio general para el derecho de animales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo (ed.), *Un nuevo derecho civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Madrid, Reus, 2022, pp. 111-126. Por ejemplo, en la versión actual del Tratado de Funcionamiento de la UE, el art. 13 califica a los animales como “*sentient beings*”, estableciendo que: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles [...]”.

¹⁴ HENCKAERTS, Jean Marie, DOSWALD-BECK, Louise (eds.), *Customary international humanitarian law*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 29.

artículo, se trata de objetos y bienes que son indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos los animales de los que se obtienen alimentos. Por tanto, cuando son “indispensables para la supervivencia de la población civil”, ciertos animales, como el ganado, se benefician de salvaguardias reforzadas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales¹⁵. A este respecto, estarían protegidos, no sólo contra cualquier ataque armado, sino también contra cualquier destrucción, eliminación o inutilización, como el envenenamiento¹⁶. Los animales sólo perderían la protección cuando se utilizan exclusivamente como sustento para las fuerzas armadas contrarias o, si no como sustento, en apoyo directo de la acción militar¹⁷, como por ejemplo el empleo de un granero o instalaciones de ganadería que el adversario utilice como depósito de armas o refugio.

Hay que destacar que esta protección de los animales como bienes indispensables para la supervivencia de la población civil claramente está concebida para evitar la muerte por inanición de los seres humanos por su valor como “sustento alimentario” y no para proteger a los animales *per se*. Ahora bien, como se deja claro en el apdo. 2 del art. 54 del Protocolo Adicional I, la prohibición de ataque, inutilización o destrucción, no sólo comprende el motivo de provocar la muerte por inanición sino también “cualquier otro propósito”, como el de provocar el desplazamiento forzado de la población tras la pérdida de su sustento alimentario.

Otro principio clave en la conducción de las hostilidades es el de *proporcionalidad*, que exige que, en caso de ataque, la pérdida de vidas civiles y los daños a objetos civiles (también conocidos en el lenguaje común como “daños colaterales”) deben sopesarse con respecto a la ventaja militar esperada. Este principio prohíbe los ataques en los que los daños colaterales sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del ataque. El cálculo de proporcionalidad, ya de por sí complejo, se complica aún más en presencia de animales que pueden sufrir daños colaterales. Imaginemos un ataque en el que los daños colaterales esperados ascienden a la pérdida de una vacada de cien ejemplares. ¿Cómo se evalúa el valor de estas vacas y, por tanto, si el ataque es o no excesivo? Así, por ejemplo, en el caso *Kupreskic*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia determinó que el ganado de la población musulmana, que fue asesinado por unidades militares del Consejo Croata de Defensa, durante la masacre de Ahmići de 1993, tenía para sus propietarios no sólo un valor económico, sino también, y probablemente aún más importante, un significado emocional, psicológico

¹⁵ Art. 54, apartado segundo, del Protocolo Adicional I; Art. 14 del Protocolo Adicional II. Véase: CICR, Base de Datos sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1>. En concreto Regla 54.

¹⁶ Véase: FILLOL MAZO, Adriana, “Poisoning of food as a method of warfare”, en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (ed.), *The limitations of the law of armed conflicts: new means and methods of warfare: essays in memory of Rosario Domínguez Matés*, Boston, Brill, 2022, pp. 323-355.

¹⁷ Art. 54, apdo. tercero a) y b), del Protocolo Adicional I.

y cultural¹⁸. En este sentido, el Tribunal calificó la matanza de dichos animales no sólo como un crimen de guerra, sino también como un elemento del crimen contra la humanidad de persecución, ya que consideró que objetivo principal de la masacre fue expulsar a los musulmanes del pueblo, quemando sus casas y su ganado, para disuadir a los miembros de ese grupo étnico a regresar a sus hogares¹⁹.

De esta forma, en relación con el cálculo de la proporcionalidad y los daños colaterales a los animales, podemos hacer mención a dos parámetros de evaluación que pueden guiar la acción de los beligerantes a este respecto. En primer lugar, ante la presencia de especies en peligro de extinción, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño colateral a estas especies en extrema vulnerabilidad²⁰, de acuerdo a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973²¹. En segundo lugar, los daños colaterales a los animales que sirvan para el sustento alimentario de la población civil deben ser evitados, pues la prohibición absoluta de hacer padecer hambre, como método de combate, a las personas civiles hace que, *de facto*, se consideren también prohibidos los ataques y las destrucciones indiscriminadas de aquellos bienes indispensables para la población (alimentos, zonas agrícolas, ganado, cosechas, reservas de agua, etc.), aun cuando fueran lanzados sin esa intención de hacer padecer hambre, pues con ello se trasgreden el principio de distinción y el principio de proporcionalidad.

2.2. El animal como bien cultural

Las normas del DIH prevén la protección de los bienes culturales²², reconociendo que dichos bienes poseen un valor intrínseco que merece especial protección, además de la protección general que se brinda a los bienes culturales como bienes normalmente civiles. La Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención

¹⁸ *Prosecutor c. Zoran Kupre*, Case núm. IT-95-16-T, 14 January 2000, Judgement, ICTY, párr. 336.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 749. Esto pone de relieve que el valor atribuido a los animales puede ir más allá de su utilidad económica y puede incluir aspectos emocionales, culturales y sagrados. Reconocer y respetar esta diversidad de valores es importante para tener en cuenta a los animales en situaciones de conflicto y asegurar su protección en un marco de proporcionalidad. En este sentido, al evaluar los daños colaterales en un conflicto, se debiera tener en cuenta que las consecuencias de un ataque a los animales no deben ser consideradas como un factor de peso menor en la ponderación de la proporcionalidad, sobre todo en aquellos casos en los que el ataque sea hacia ciertos animales que tienen un valor sagrado, cultural o emocional para una sociedad.

²⁰ DE HEMPTINNE, Jérôme, "The Protection of Animals During Warfare", *American Journal of International Law Unbound*, núm. 111, 2017, p. 275.

²¹ La Convención, que incluye más de 180 Estados parte, prohíbe el comercio de especies en peligro de extinción. Si prohíbe el comercio de especies en peligro de extinción, *a fortiori* se prohíbe la destrucción directa de estas especies.

²² Véase: O'KEEFE, Roger, *The protection of cultural property in armed conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

de la Haya de 1954)²³ y el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Segundo Protocolo de 1999)²⁴ fijan normas para proteger los bienes culturales de los efectos de las hostilidades. Asimismo, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra contienen normas relativas a la protección de los bienes culturales y el CICR incorpora en su base de datos del derecho humanitario consuetudinario las prohibiciones de atacar, incautar, destruir, hurtar, saquear, realizar actos de vandalismo, contra dichos bienes²⁵.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención de la Haya de 1954, entre los bienes culturales se incluyen, independientemente de su origen o propiedad, los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de cada pueblo, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones de gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos²⁶. El Segundo Protocolo de 1999 se remite a la misma definición. Los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra se refieren a los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, aunque sin perjuicio de lo establecido por la Convención de la Haya 1954 y, en el caso del Protocolo Adicional I, de *otros instrumentos pertinentes*²⁷.

Hay que destacar que las nociones de bienes culturales y de objetos culturales son sustancialmente las mismas porque los bienes culturales se protegen con independencia de la propiedad²⁸. Por otro lado, el patrimonio cultural se utiliza en gran medida como sinónimo de bienes culturales²⁹.

A primera vista, parece que hay poco margen para considerar a los animales como bienes culturales teniendo en cuenta las categorías de bienes culturales previstas en los tratados del DIH. La atención se centra en los objetos fabricados por el hombre, como los edificios y otros monumentos de significado histórico o arquitectónico, los yacimientos arqueológicos y las

²³ Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, la Haya, 14 de mayo de 1954.

²⁴ Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, la Haya 26 de marzo de 1999.

²⁵ CICR, Base de datos del derecho humanitario consuetudinario relativo a los bienes culturales (Reglas 38 a 41).

²⁶ Art. 1 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954.

²⁷ Art. 53 del Protocolo Adicional I y art. 16 del Protocolo Adicional II, 1977, a los Convenios de Ginebra.

²⁸ Art. 1 de la Convención de la Haya de 1954.

²⁹ FRACIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa (eds.), *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 43.

obras de arte. De hecho, no se hace ninguna referencia a los animales ni en los comentarios sobre los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural de 2003, el Manual Militar para Protección de los bienes culturales de 2019 elaborado bajo los auspicios de la UNESCO³⁰, ni en los principales tratados sobre la protección de los bienes culturales en el marco del DIH. Además, ninguno de los registros internacionales de bienes culturales bajo protección especial o protección reforzada durante los conflictos armados incluye referencias explícitas a los animales.

Sin embargo, los animales podrían beneficiarse de la protección otorgada a los bienes culturales por varias razones.

En primer lugar, los animales pueden ser protegidos indirectamente a través de la protección que se otorga a lugares que constituyen patrimonio cultural, concretamente cuando habitan en las zonas circundantes. Por ejemplo, el parque arqueológico de Angkor, en Camboya, o el parque nacional de Gobustan, en Azerbaiyán, son lugares —donde habitan multitud de especies de animales— que están registrados como bienes culturales con protección reforzada³¹ en virtud del Segundo Protocolo de 1999³².

En segundo lugar, puede interpretarse que la noción de patrimonio cultural incluye algunas categorías de animales, en particular las especies amenazadas y endémicas. La protección del patrimonio cultural ha evolucionado hasta convertirse en un cuerpo jurídico mucho más amplio que reconoce cada vez más los vínculos intrínsecos entre el patrimonio cultural y el natural, que incluye la flora y la fauna. En particular, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial), de 1972, así lo entiende.

La definición de patrimonio natural en esta Convención incluye “las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”³³.

³⁰ UNESCO, Manual Militar para Protección de los bienes culturales, 2019, disponible en: <https://iihl.org/wp-content/uploads/2019/10/370507spa.pdf>

³¹ La protección reforzada es otorgada, tras una solicitud, por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, órgano ejecutivo del Segundo Protocolo de 1999. El patrimonio cultural bajo protección reforzada se beneficia de un alto nivel de inmunidad, ya que se requiere que las partes en un conflicto se abstengan de hacer que dichos bienes, o sus alrededores, sean objeto de ataques o de cualquier uso para apoyar una acción militar.

³² UNESCO, International List of Cultural Property under Enhanced Protection, AG 6 Series 4 — CLT-2019/WS/8, París, 2019.

³³ Art. 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. Las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, aclaran los criterios del “valor universal excepcional”, teniendo en cuenta consideraciones más amplias sobre biodiversidad e incluyendo la presencia de especies endémicas. UNESCO, Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Versión WHC.19/01, 43 COM 11ª, París, 2019, párr. 95.

En otras palabras, a través de la conservación de su hábitat natural, deben protegerse las especies amenazadas. Aunque mantiene la distinción entre el patrimonio natural y el cultural³⁴, la Convención del Patrimonio Mundial también reconoce, al menos en cierta medida, los vínculos entre ambos, haciendo mención a lugares del *patrimonio cultural* que incluyen “*obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*”³⁵. Un ejemplo de estos lugares del patrimonio cultural son los paisajes culturales, que reflejan la interacción entre las personas y su entorno, reconocidos por el Comité del Patrimonio Mundial en 1992³⁶. Por otro lado, la Lista del Patrimonio Mundial que mantiene la UNESCO contempla tanto lugares de patrimonio cultural y natural³⁷, como por ejemplo el Macizo de Ennedi, paisaje cultural y natural en Chad, o el paisaje cultural agropastoral mediterráneo de Causses y Cévennes en Francia.

Por lo tanto, la interpretación de las normas del DIH sobre la protección del patrimonio cultural podría tener en cuenta el desarrollo de una noción más amplia del patrimonio cultural en el derecho internacional general. Varios argumentos apoyan este enfoque.

La Convención del Patrimonio Mundial de 1972, incluida la designación de sitios del patrimonio natural, no deja de aplicarse en tiempos de conflicto armado³⁸. Además, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra enumera la Convención del Patrimonio Mundial como “*otros instrumentos pertinentes*” cuyas disposiciones sobre protección se supone que deben ser confirmadas y no modificadas³⁹. Asimismo, la amenaza que suponen los conflictos armados es un criterio que se tiene en cuenta para incluir lugares del patrimonio cultural y natural en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro⁴⁰. Entre otros, la lista incluye cuatro lugares del patrimonio natural

³⁴ FRACIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa, *op.cit.*, p. 329.

³⁵ Art. 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial.

³⁶ UNESCO, World Heritage Committee sixteenth sesión, WHC-92/CONF.002/12, París, 1992, p. 55.

³⁷ Lista del Patrimonio Mundial, disponible en: <https://whc.unesco.org/es/list/>.

³⁸ Dicho esto, por analogía con la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados, se debe evaluar a la luz de las normas pertinentes del derecho de los conflictos armados si un Estado parte de la Convención del Patrimonio Mundial ha cumplido o no con su obligación de proteger lugares de patrimonio cultural y natural en su territorio cubiertos por la Convención o con su obligación de no tomar medidas deliberadas que puedan dañar a los sitios protegidos en el territorio de la otra parte.

³⁹ Véase: ICRC, Commentary of 1987, Article 53 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol I), párr. 2062; El art.16 del Protocolo Adicional II no contiene la misma referencia, pero según el Comentario, estas omisiones no tienen consecuencias materiales sobre la protección. ICRC, Commentary of 1987, Article 16 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol II), párr. 4837.

⁴⁰ Art.11 apdo. 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial. Véase: Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, disponible en: <https://whc.unesco.org/en/danger/>.

de la República Democrática del Congo habitados por muchas especies en peligro de extinción, y amenazados por los prolongados conflictos armados en el Estado⁴¹.

Asimismo, el Manual Militar de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales, de 2019, sostiene que las normas del DIH sobre la protección de los bienes culturales garantiza el cumplimiento de la Convención del Patrimonio Cultural Mundial y que la designación de un sitio como patrimonio cultural son en la práctica indicadores concluyentes de que el sitio tiene suficiente importancia para el patrimonio cultural del Estado en cuestión como para ser considerado bien cultural a los efectos de las normas pertinentes del DIH⁴². Podría decirse, por tanto, que conceder el mismo nivel de protección a los sitios del patrimonio natural, incluidos los animales que los habitan, serviría para el mismo propósito. Además, el emblema del Patrimonio Mundial se utiliza para marcar tanto los sitios del patrimonio natural como los del patrimonio cultural en la Lista del Patrimonio Mundial, sin ninguna distinción entre ambos.

Por tanto, a pesar de las aparentes limitaciones de la noción de bienes culturales en el DIH, una interpretación progresiva a la luz de otros instrumentos de derecho internacional relativos a la protección del patrimonio cultural y natural permitiría incluir algunas categorías de animales, a saber, las especies en peligro de extinción y las especies endémicas de determinadas zonas, bajo la noción de bienes culturales. La propia CDI entiende que “el derecho de los conflictos armados” es una *lex specialis* en tiempo de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental siguen siendo pertinentes⁴³. En este sentido, la noción de patrimonio cultural ha evolucionado para reconocer progresivamente la interrelación entre la humanidad y la naturaleza, y dicha evolución normativa podría informar la interpretación de la noción de patrimonio cultural bajo el DIH, en el sentido de que los animales en peligro de extinción puedan ser patrimonio cultural, es decir, bienes de interés histórico y arqueológico, al igual que los paisajes culturales que han sido incluidos como lugares de patrimonio cultural y natural. Esta interpretación se ve reforzada por la consideración de que trazar una línea divisoria clara entre el patrimonio cultural (que estaría especialmente protegido por el DIH) y el patrimonio natural, incluidas la fauna y la flora (que quedarían fuera de dicha protección) parece bastante artificial.

⁴¹ Asimismo, la protección de los animales como bienes culturales también podría contribuir a su protección contra el tráfico y la caza furtiva en tiempos de conflicto armado mediante la prohibición del robo, el saqueo, la apropiación indebida y los actos de vandalismo de los bienes culturales. Art. 4 apdo. 3 de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954; CICR, Base datos del derecho consuetudinario relativo a los bienes culturales, *op.cit.*, Regla 40.

⁴² UNESCO, Manual Militar, *op.cit.*, pp. 8-9.

⁴³ CDI, Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/74/10, Septuagésimo cuarto período de sesiones, Nueva York: Naciones Unidas, 2019, p. 276.

Ahora se acepta cada vez más que el patrimonio cultural y el patrimonio natural a menudo están entrelazados, lo que refleja las constantes interacciones entre los seres humanos y su entorno⁴⁴. En este sentido, si bien la designación de los bienes culturales a efectos del DIH se deja en manos de cada Estado, para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención del Patrimonio Mundial, así como de otros tratados de derecho internacional que rigen la protección de especies en peligro, los Estados podrían efectivamente designar especies y sus hábitats como bienes culturales a efectos del DIH.

2.3. El animal como parte del medio ambiente natural

Los conflictos armados han tenido siempre un impacto significativo sobre la degradación del medio ambiente, incluida la fauna silvestre. Durante los últimos 50 años, ciertas especies animales han ido desapareciendo a un ritmo acelerado debido a las guerras, afectando a la cadena alimentaria y al equilibrio ecológico⁴⁵. Aunque un cierto nivel de daño medioambiental es inherente a los conflictos armados, no puede ser ilimitado. El DIH protege el medio ambiente natural, directa o indirectamente, y pretende limitar los daños que se le causan, no sólo porque la vida humana depende de él, sino también por su valor intrínseco, por su carácter de bien común⁴⁶. En este sentido, al protegerse el medio ambiente, se protege indirectamente a los animales como componentes del medio ambiente en el que viven.

El concepto de medio ambiente engloba la vida salvaje y sus hábitats, así como la relación que estos elementos mantienen con el sistema ecológico en el que existen. Dicho concepto debe entenderse en el sentido más amplio para abarcar el entorno biológico en el que vive una población⁴⁷. Las Directrices del CICR sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados especifican que, a efectos del DIH, el medio ambiente abarca no sólo los elementos naturales *stricto sensu*, sino también “elementos que son o pueden ser producto de la intervención humana, como los alimentos, las zonas agrícolas, el agua potable y el ganado”⁴⁸. En consecuencia, estarían protegidos

⁴⁴ Por ejemplo, el patrimonio cultural de los pueblos indígenas que debe protegerse incluye no sólo los usos tradicionales de los animales, sino, de forma más general, la relación particular de los pueblos indígenas con la tierra y su flora y fauna. Por lo tanto, durante un conflicto armado, podría decirse que las tierras, la flora y la fauna indígenas merecen una protección especial como forma de preservar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

⁴⁵ HANSON, Thor *et al.*, “Warfare in biodiversity hotspots”, *Conservation Biology*, vol. 23, núm. 3, 2009, pp. 578-587.

⁴⁶ CICR, Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I, Artículo 35, apdos. 1440-1441. Véase: DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario, *La protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2005.

⁴⁷ SANDS, Philippe *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, Cuarta edición, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 14.

⁴⁸ ICRC, *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law with Commentary*, International Committee of the Red Cross, Switzerland, 2020, párr. 16; SCHMITT,

por las normas del DIH no sólo los animales situados en un hábitat natural, la fauna salvaje, sino también los animales de granja.

Podemos destacar los siguientes conjuntos de normas relativas a la protección del medio ambiente en el DIH. En primer lugar, los principios generales que rigen el desarrollo de las hostilidades y que están dirigidos a la protección de los bienes civiles. En segundo lugar, otras normas del derecho de los conflictos armados que pretenden prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o métodos de guerra específicos, también desempeñan una protección indirecta al medio ambiente en este sentido. En tercer lugar, las normas que protegen el medio ambiente como tal, contenidas en el apartado 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo Adicional I de 1977.

Por un lado, los principios generales que rigen la conducción de las hostilidades con el fin de proteger los bienes civiles, esto es, los principios de distinción⁴⁹, proporcionalidad⁵⁰ y precaución⁵¹, son aplicables al medio ambiente en su conjunto, que tradicionalmente se considera de carácter civil⁵².

De lo expuesto hay que destacar que el concepto de zona del medio ambiente, que se convierta en objetivo militar, no debe interpretarse de forma excesivamente amplia⁵³, de manera que, por ejemplo, una gran extensión de bosque se considere objetivo militar simplemente porque en una zona pequeña del bosque se encuentren combatientes; sólo la parte del bosque que se haya identificado como contribuyente a la acción militar será susceptible de convertirse en objetivo militar siempre que esa zona diferenciada contribuya a la “acción militar de forma efectiva”. Ello significa que por ejemplo una zona del entorno natural de la que se extraen recursos naturales de gran

Michael N., “Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict”, *Yale Journal of International Law*, vol. 22, 1997, p. 5.

⁴⁹ Véanse: arts. 48, 51.2, 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977; art. 13.2 del Protocolo Adicional II de 1977. El medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debe tratarse como un bien de carácter civil, sin embargo determinadas partes del medio ambiente pueden convertirse en objetivo militar, bajo ciertas condiciones. La parte diferenciada del medio natural en cuestión debe cumplir los dos requisitos de la definición de objetivo militar, que significa que por su “naturaleza, ubicación, finalidad o utilización”, debe “contribuir eficazmente a la acción militar”, y su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias del momento, debe ofrecer una “ventaja militar definida”. Por tanto, el carácter intrínseco del medio ambiente natural es civil, y por consiguiente todos los elementos que lo integran, incluido los animales. ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párr. 100; CDI, Protección del medio ambiente, *op.cit.*, p.279.

⁵⁰ Está prohibido lanzar un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. La aplicación del principio consuetudinario general de proporcionalidad específicamente al entorno natural se articula en la Regla 43C de la Base de Datos del CICR sobre el DIH consuetudinario. El principio de proporcionalidad se codifica de forma más general en el art. 51.5.b del Protocolo Adicional I de 1977.

⁵¹ Arts. 57 y 58 del Protocolo Adicional I de 1977.

⁵² ICRC, *Guidelines, op.cit.*, párr. 18; Regla 43 de la Base de Datos del CICR *op.cit.*; CDI, Protección del medio ambiente, *op.cit.*, principios 13 y 14, pp. 250-256.

⁵³ Art. 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977.

valor, si bien puede generar importantes ingresos para el esfuerzo bélico (es decir, capacidades de mantenimiento de la guerra) de un adversario, no supone una contribución efectiva directa a la acción militar⁵⁴.

Ahora bien, ateniendo a lo anteriormente explicado, hay que tener en cuenta que en principio, la fauna silvestre nunca puede ser tratada como un objetivo militar en virtud de su uso o finalidad⁵⁵, incluso si el comercio de especies en peligro de extinción puede contribuir a sostener las actividades militares. Aunque, obviamente, si la determinada zona en la que habitan resulta ser considerada como objetivo militar, los animales en esa zona resultarán perjudicados por los ataques siempre y cuando esa acción no cause daños colaterales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, en cuyo caso, como explicaremos a continuación, el ataque sería ilícito.

Sobre la base de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse no sólo contra los ataques directos sino también contra los daños colaterales excesivos: un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista está prohibido⁵⁶. La aplicación del *principio de proporcionalidad* a los daños incidentales al medio ambiente ha sido destacada por la CIJ, que declaró en su Opinión consultiva sobre las armas nucleares de 1996 que “los Estados deben tener en cuenta las consideraciones medioambientales al evaluar lo que es proporcionado en la persecución de objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten evaluar si una acción se ajusta a la proporcionalidad”⁵⁷.

Dado que la protección del medio ambiente (y de los animales que forman parte del entorno natural) ha adquirido una creciente importancia jurídico-política, como lo demuestran los numerosos convenios medioambientales e instrumentos de derecho indicativo adoptados en la materia en las últimas cuatro décadas, debe atribuirse al daño causado al medio ambiente (y a los animales) un peso especialmente importante en el cálculo de la proporcionalidad a la hora de determinar lo que se consideran daños incidentales “excesivos” al medio ambiente⁵⁸. Al sopesar la ventaja militar prevista frente al daño medioambiental esperado, deben tenerse en cuenta no sólo los efectos directos del ataque, sino los efectos indirectos del mismo (conocidos como

⁵⁴ ICRC, *Guidelines*, op.cit., para. 102.

⁵⁵ DROEGE, Cordula; TOUGAS, Marie-Louise, “The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, núm.1, 2013, p. 28.

⁵⁶ ICRC, *Guidelines*, op.cit., párrs. 114-122.

⁵⁷ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, op.cit., párr. 30.

⁵⁸ Véase: UNEP, *Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, Nairobi, United Nations Environment Programme, 2009, p. 13.

efectos en cadena o en cascada) sobre el medio ambiente⁵⁹. Esto crea la obligación para los beligerantes de evaluar los efectos indirectos causados por un ataque en una zona, por ejemplo, cuya destrucción puede afectar al equilibrio ecológico a gran escala y, por tanto, provocar la desaparición de animales situados en otros lugares⁶⁰. Sin embargo, sólo los daños “previsibles” (directos e indirectos) se consideraría excesivos y, por tanto, ilícitos.

Es cierto que la evaluación de la previsibilidad de tales daños, especialmente cuando son indirectos, requiere una conciencia medioambiental que incluso las fuerzas armadas estatales pueden no poseer. No obstante, a medida que aumenta la información sobre los riesgos a largo plazo que conlleva la perturbación de los ecosistemas, también lo hace la previsibilidad de los efectos indirectos, y las evaluaciones de la excesividad de los daños incidentales al medio natural deben tener en cuenta dicha información⁶¹. En este sentido, deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente, lo que incluye, por ejemplo, evitar la ubicación de objetivos militares dentro o cerca de zonas de gran riqueza de especies, especialmente cuando estas especies están en peligro, o delimitar y designar claramente estas áreas como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado.

De lo establecido, hay que destacar que el principio de proporcionalidad se complementa con el *principio de precaución*. La aplicación del principio general de precaución específicamente al entorno natural se articula en la Regla 44 de la base de datos del CICR sobre el DIH consuetudinario. Como ya se ha señalado, en virtud de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse contra daños incidentales. El principio de precaución en caso de ataque se codifica de forma más general en el artículo 57.1 del Protocolo Adicional I de 1977.

El principio de precaución, por un lado, engloba la obligación general de diligencia para preservar los bienes de carácter civil (incluido el entorno natural) en la realización de operaciones militares, en aras de evitar, o reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente natural. Esta obligación exige que todos los que participen en las operaciones militares tengan presentes los efectos de dichas operaciones sobre la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil, adopten medidas para reducir esos efectos en la medida de lo posible y procuren evitar los que sean innecesarios. Por ejemplo, la OTAN ha desarrollado Acuerdos de Normalización de la Protección Medioambiental que, entre otras cosas, proporcionan directrices

⁵⁹ ICRC, *Guidelines*, op.cit., párr. 117.

⁶⁰ Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados, UNEP/EA.3/Res.1, 30 de enero de 2018, p. 2.

⁶¹ ZWIJNENBURG, Wim *et al.*, “Solving the jigsaw of conflict-related environmental damage: Utilizing open-source analysis to improve research into environmental health risks”, *Journal of Public Health*, vol. 42, núm. 3, 2020, pp. 352-360.

de planificación medioambiental para las actividades militares, a las que los comandantes deben adherirse siempre que sea factible⁶². La experiencia también ha demostrado que es importante que las partes en un conflicto tengan en cuenta el riesgo de que el uso de sustancias peligrosas en el funcionamiento de determinados medios de guerra pueda contaminar el suelo y afectar así a las fuentes de alimentos para los animales.

Por otro lado, el principio de precaución implica que en la elección de los medios y métodos de guerra deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la pérdida incidental de vidas de civiles, las lesiones a civiles y los daños a bienes de carácter civil, incluida cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar⁶³. En este sentido, siempre que sea factible, deberán realizarse evaluaciones previas del impacto medioambiental potencial de un ataque, incluidas las consecuencias previstas de las armas y municiones utilizadas⁶⁴. Cuando se planifiquen ataques en zonas de gran importancia o fragilidad medioambiental o en torno a ellas, también podrá llevarse a cabo antes del lanzamiento de un ataque, si es factible, la cartografía de dichas zonas, por ejemplo mediante referencia a recursos existentes como la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro⁶⁵ o la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza⁶⁶, para evaluar el alcance de los daños incidentales que probablemente se causen al entorno natural como consecuencia del ataque.

Las hostilidades pueden tener consecuencias especialmente desastrosas cuando se producen en zonas de gran importancia ecológica o de especial fragilidad⁶⁷. Tomar todas las precauciones posibles para proteger el medio ambiente natural contra los efectos de los ataques es, por lo tanto, particularmente pertinente para las partes en conflicto que controlan territorios que presentan tales zonas. Estas zonas incluyen acuíferos de aguas subterráneas, parques nacionales y hábitats de especies en peligro de extinción. En este sentido, el CICR ha propuesto que una forma de proteger las zonas importantes o frágiles podría ser prohibir formalmente toda actividad militar en ellas⁶⁸. El PNUMA y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza han hecho propuestas similares⁶⁹. De hecho, aunque actualmente no existe

⁶² NATO, Standardization Agreement, STANAG 7141: Joint NATO Doctrine for Environmental Protection During NATO led Military Activities, 2008.

⁶³ Art. 57. 2 apdos. a) ii) del Protocolo Adicional I de 1977.

⁶⁴ DROEGE, Cordula; TOUGAS, Marie-Louise, *op.cit.*, p. 30.

⁶⁵ Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, disponible en: <https://whc.unesco.org/en/danger/>

⁶⁶ Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, disponible en: <https://www.iucnredlist.org/>

⁶⁷ GAYNOR, Kaitlyn M. *et al.*, "War and wildlife: Linking armed conflict to conservation", *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 14, núm. 10, 2016, pp. 533-542.

⁶⁸ CICR, Strengthening Legal Protection for Victims of Armed Conflicts, Report, 31IC/11/5.1.1, 2011, pp.17-19.

⁶⁹ UNEP, *Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, *op.cit.*, p. 54; IUCN, Draft Code for transboundary protected areas in times of peace and

ninguna norma del DIH que confiera una protección internacionalmente reconocida a zonas naturales específicas, el DIH sí permite el establecimiento de zonas desmilitarizadas mediante acuerdo entre las partes en conflicto⁷⁰.

Por otro lado, se puede hacer mención a otras normas del DIH que tratan de prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o técnicas de combate específicas. Entre ellas se encuentran las normas sobre bienes especialmente protegidos (por ejemplo las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas⁷¹, como presas, centrales eléctricas nucleares, plantas químicas o refinerías de petróleo, y los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos el ganado)⁷², otras sobre el pillaje⁷³ y sobre los bienes del enemigo⁷⁴, así como las que prohíben el uso del veneno⁷⁵ o el uso de herbicidas⁷⁶ como métodos de guerra. Ahora bien, a diferencia de la protección en el DIH de los animales domésticos como propiedad o incluso como “bienes indispensables para la supervivencia de la población civil” y de la fauna salvaje por las normas contra el pillaje que, en condiciones estrictas, pueden aplicarse directamente a los animales, las normas de protección del medio ambiente sólo ofrecen salvaguardias indirectas para los animales.

Por último, el DIH también prohíbe los medios y métodos de guerra que están diseñados para causar, o se puede esperar que causen, *daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural*. El apdo. 3 del art. 35 y el

armed conflict, 2001, disponible en: https://www.tbpa.net/docs/pdfs/IUCN_TBPA_guidelines3.pdf.

⁷⁰ Las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 recuerdan que las Altas Partes Contratantes podrán celebrar otros acuerdos especiales para todas las cuestiones respecto de las cuales juzguen conveniente adoptar disposiciones particulares. El concepto de acuerdos especiales debe interpretarse en un sentido muy amplio, sin limitación de forma o de tiempo. El DIH prevé el establecimiento de zonas desmilitarizadas (por acuerdo) y de localidades no defendidas (ya sea por acuerdo o por declaración unilateral) tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

⁷¹ Art. 56 del Protocolo Adicional I de 1977.

⁷² Art. 54 del Protocolo Adicional I de 1977.

⁷³ Art. 33 apdo. 2 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

⁷⁴ Art. 53 apdo. 2 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

⁷⁵ La prohibición del empleo de veneno o de armas envenenadas, que aparece en el artículo 23, apdo. a) del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre (anexo al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907) y en el Protocolo de Ginebra relativo a los gases de 1925, ha sido identificada por el CICR como una norma de derecho consuetudinario (Regla 72). Los efectos del envenenamiento de las fuentes de agua son difíciles de controlar y pueden incluir la muerte de plantas y animales, como el ganado que bebe agua contaminada o se alimenta de vegetación contaminada. Para ejemplos de envenenamiento del agua en tiempos de conflicto armado u otras situaciones de violencia, véase: Pacific Institute, Lista de “Water Conflict Chronology”, 2023, disponible en: <https://www.world-water.org/conflict/list/>

⁷⁶ El uso de herbicidas en conflictos armados para dañar a personas o animales violará la prohibición consuetudinaria general del uso de armas químicas. Regla 74 de la Base de Datos del CICR *op.cit.* La Convención sobre armas químicas prohíbe, entre otras cosas, las sustancias químicas tóxicas, que define como toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos virtuales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales, salvo cuando se destine a fines no prohibidos por la Convención. Arts. 2. 2 y 1.a) de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993.

art. 55 del Protocolo Adicional I de 1977 prohíben el uso de medios y métodos de guerra que estén destinados a causar, o que sea previsible que causen⁷⁷, “daños extensos, duraderos y graves” al medio ambiente natural. Aunque los trabajos preparatorios de los arts. 35(3) y 55 del Protocolo Adicional I de 1977 indican que cada una de las tres condiciones contenidas en las normas especiales se debatió ampliamente durante las negociaciones del Protocolo Adicional I, sólo se aclaró que el término “duradero” significaba “años” o “décadas”⁷⁸. No hay ninguna indicación de lo que los términos “extensos” y “graves” pretendían significar exactamente. Según Domínguez Matés, “uno de los obstáculos más difíciles de salvar es el definir el umbral crítico de gravedad de los daños causados al medio ambiente”⁷⁹ que implicarían la prohibición. En este sentido, los métodos y medios de combate serían ilícitos si infringen de forma acumulada las tres condiciones “daños extensos, duraderos y graves”, por lo que habría que acudir a una interpretación casuística teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Entendemos que si los daños son duraderos y extensos, automáticamente también son graves⁸⁰.

Tradicionalmente, se ha entendido que extenso se refiere a “varios cientos de kilómetros cuadrados”, y que “grave” significa “perturbación grave del ecosistema”⁸¹. Sin embargo, estas interpretaciones deberían revisarse a la luz de la importancia actual de los valores medioambientales, dada la comprensión progresiva de que el medio ambiente debe protegerse como tal, y en vista de la conciencia de las dramáticas consecuencias que los conflictos armados tienen en todo el ecosistema y en la vida silvestre en particular. En el momento en que se negociaron los Protocolos Adicionales, había pocos ejemplos

⁷⁷ Según la Regla 44 de la Base de datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, “deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente”, lo que incluye, por ejemplo, evitar la ubicación de objetivos militares dentro o cerca de zonas de gran riqueza de especies, especialmente cuando estas especies están en peligro, o delimitar y designar claramente estas áreas como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado. El hecho de que las operaciones militares estén rodeadas por el entorno natural no significa, sin embargo, que no puedan tomarse precauciones para protegerlo. Por ejemplo, cuando es posible elegir entre estacionar tropas en varios lugares, todos los cuales ofrecen ventajas similares en toda la gama de los factores operacionales pertinentes, el lugar seleccionado debe ser el que se espera que cause el menor daño a las vidas de civiles y a los bienes de carácter civil, incluido el entorno natural, en caso de que el lugar sea atacado por fuerzas contrarias. Véase la Regla 24, sobre el retiro de civiles y objetos civiles de las inmediaciones de objetivos militares, de la Base de datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

⁷⁸ SANDOZ, Yves; SWINARSKI, Christophe; ZIMMERMANN, Bruno (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, ICRC, Geneva, 1987, párr. 1452.

⁷⁹ DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario, *El derecho internacional de los conflictos armados y la protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2003, p. 247.

⁸⁰ Por ejemplo, la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (conocida como Convención ENMOD), recoge la misma prohibición pero con carácter disyuntivo y no acumulativo; esto es, los daños han de ser “vastos, duraderos o graves” (el término *widespread* se traduce en la Convención como “vasto” y en el Protocolo Adicional I como “extenso”). Art. 1.1 de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), 1976.

⁸¹ DROEGE, Cordula ; TOUGAS, Marie-Louise, *op.cit.*, p. 32.

conocidos de daños graves causados al medio ambiente natural por conflictos armados (aparte, principalmente, de la guerra de Vietnam), así como un conocimiento limitado del alcance total del daño causado por el uso concreto de un método o medio de guerra. Desde entonces, sobre todo con la evolución del derecho internacional del medio ambiente, se ha ido comprendiendo y reconociendo cada vez más la necesidad de proteger el entorno natural y limitar los daños que sufre. Lo que hace cuarenta y seis años, cuando se adoptó el Protocolo Adicional I, podía no parecer un daño extenso, duradero y grave, puede considerarse ahora que sí lo es⁸². Por ejemplo, la comunidad científica acepta cada vez más que dañar un componente esencial del ecosistema, por ejemplo, una especie concreta, puede alterar gravemente su equilibrio a gran escala⁸³; asimismo la destrucción de puntos clave de biodiversidad o de zonas conocidas por estar pobladas por especies en peligro de extinción, o por una gran diversidad de fauna y flora, también puede tener graves repercusiones para el medio ambiente en su conjunto, aunque la zona afectada sea relativamente pequeña⁸⁴. Mientras que la zona del hábitat de la especie afectada por el daño causado por el uso de un método o medio de guerra puede estar por debajo del umbral del Protocolo Adicional I, la extinción de una especie tiene efectos globales que van más allá de esa zona⁸⁵.

En este sentido, los tratados medioambientales pueden desempeñar un papel complementario dando sentido y sustancia a las normas y conceptos del DIH que siguen siendo ambiguos, como el concepto de medio ambiente, los criterios de daño grave, extenso y duradero, o el requisito de proporcionalidad.

2.4. El animal empleado como transporte sanitario o utilizado para la búsqueda y el rescate de heridos

Durante las Guerras Mundiales, las tropas de los ejércitos estadounidenses, austriacos, británicos, franceses, alemanes e italianos utilizaron miles de animales con fines médicos. Durante estos conflictos, la Cruz Roja británica empleó perros especialmente adiestrados para prestar ayuda a los soldados afectados en el campo de batalla⁸⁶. Nos podemos preguntar si los animales que realizan estas tareas durante los conflictos armados pueden recibir algún tipo de protección.

Algunos principios generales consagrados en los Convenios de Ginebra I y IV, así como en el Protocolo Adicional I de 1977, relativos a la protección

⁸² BOTHE, Michael, "The Protection of the Environment in Times of Armed Conflict", *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, p. 57.

⁸³ HULME, Karen, *War torn environment: interpreting the legal threshold*, Boston, Brill, 2004, pp. 48 y 98.

⁸⁴ DAM-DE JONG, Daniëlla, *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 230.

⁸⁵ BOTHE, Michael, *op.cit.*, p. 7.

⁸⁶ BARATAY, Éric, *Bêtes des tranchées, Des vécus oubliés*, Paris, Cnrs editions, 2013, pp. 111-112.

de los transportes, el equipo y el personal sanitario, podrían ofrecer algunas salvaguardias mínimas a los animales cuando se utilizan con estos fines.

En este contexto, cuando se emplean como medio de transporte, los animales podrían entrar en la categoría de transporte sanitario⁸⁷. Este planteamiento es coherente con la definición de transporte sanitario que ofrece el art. 8 g) del Protocolo Adicional I, definición que está orientada a resaltar la finalidad o el propósito del medio de transporte. Según esta disposición, se entiende por medio de transporte sanitario “todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario” bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto. Esto implica que, una vez asignada la tarea de transporte sanitario, un determinado vehículo debe dedicarse exclusivamente a esta función para estar protegido por el DIH. Por el contrario, en el momento en que deja de ser utilizado para realizar esta tarea, pierde su condición de protegido.

Si leemos la definición anterior, podemos observar el carácter abierto de su contenido. La expresión medio de transporte sanitario se entiende “en un sentido amplio, ya que abarca todos los medios de transporte por tierra”⁸⁸, siempre que estén vinculados, directa o indirectamente, a las personas heridas y enfermas. El vínculo tiene vinculación directa cuando las personas transportadas son los propios heridos y enfermos y vinculación indirecta cuando se transporta al personal sanitario o equipos y suministros médicos. Por tanto, la ausencia de una lista exhaustiva deja abierta la posibilidad de que, por ejemplo, una carreta tirada por bueyes pueda ser considerada como medio de transporte sanitario y tenga que ser protegida como tal si su finalidad es realizar tareas sanitarias.

Por tanto, como cualquier otro medio de transporte, los animales necesitan protección en este contexto, no por sus características intrínsecas, sino por su asignación a fines sanitarios. En otras palabras, los animales podrían y deberían recibir las salvaguardias ofrecidas por los Convenios de Ginebra I y IV en base a las funciones sanitarias de transporte que desempeñan.

Se podría afirmar que el término “transportes” cubre únicamente los vehículos inanimados. Por ejemplo, el Comentario del CICR sobre el art. 35 del Convenio de Ginebra I, enumera, entre otras cosas, a automóviles, camiones, trenes, motocicletas, vehículos todo terreno, embarcaciones de navegación interior, etc.⁸⁹. A primera vista, los animales parecen estar excluidos de este régimen. Sin embargo, el CICR especifica que los vehículos sanitarios “no necesitan estar motorizados y pueden viajar individualmente o en con-

⁸⁷ Arts. 35 a 37 del Convenio de Ginebra I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949; arts. 21 a 23 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

⁸⁸ ICRC, *Commentary of 1987 Protocol I*, Article 8, párrs. 387, 385.

⁸⁹ ICRC, *Commentary of 2016 Convention (I)*, Article 35, párr. 2372.

voy”⁹⁰. Además hay que atender debidamente al objeto y la finalidad de los Convenios de Ginebra I y IV, es decir, garantizar que todos los beligerantes desplieguen los medios apropiados para dispensar los cuidados necesarios a los heridos y enfermos de forma no discriminatoria. Así pues, para evitar cualquier laguna de protección y promover los objetivos de los Convenios de Ginebra, los animales no pueden sino entrar en la categoría de transportes sanitarios cuando se emplean para extraer a personas que requieren asistencia médica o para prestar dicha asistencia. Uno de los principios clave de la protección humanitaria de los heridos y los enfermos es que tanto ellos como el personal y el equipo médico necesarios sean transportados lo antes posible a un lugar donde puedan recibir atención. Mientras se les asigne el ejercicio de tales funciones, no hay razón para excluir a los animales de la protección del DIH. En efecto, su protección sólo puede contribuir a la consecución de esos objetivos humanitarios. Dicho esto, su asignación a las tareas sanitarias no tiene por qué ser ni permanente ni directa, puede durar un breve período de tiempo y ejercerse no sólo en favor de los propios heridos y enfermos, sino también en favor del personal, el material o los suministros sanitarios.

El art. 3 común de los Convenios de Ginebra no proporciona ninguna protección específica a los medios de transporte sanitario en los conflictos armados no internacionales. No obstante, dicha protección se infiere tradicionalmente del hecho de que esta disposición exige que los heridos y los enfermos sean buscados, recogidos y protegidos, así como que reciban una atención adecuada⁹¹. En efecto, para garantizar plenamente el respeto de estas obligaciones, los medios de transporte sanitario deben, a su vez, ser respetados y protegidos en todo momento, y no deben ser atacados⁹². Esta norma se establece explícitamente en el Protocolo Adicional II⁹³. Por tanto, la protección debiera extenderse a los animales utilizados con fines sanitarios en todos los tipos de conflicto armado.

Asimismo, cuando los animales son utilizados por el personal médico para realizar actividades de búsqueda o rescate, podría argumentarse que los animales constituyen material o equipo de las unidades sanitarias⁹⁴ y, como tales, se benefician de la protección reforzada que se otorga a las unidades móviles o fijas a las que pertenecen. Normalmente se entiende que el término “equipo sanitario” comprende únicamente los objetos inanimados. Así parece confirmarlo el Comentario del CICR de 2016 sobre el Convenio de Ginebra I, que afirma que “el equipo médico incluye medicamentos, vendas, instrumentos médicos, camillas y otros suministros necesarios para el cuidado de

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ Véanse los arts. 7 y 8 del Protocolo Adicional II de 1977.

⁹² PETERS, Anne, DE HEMPTINNE, Jérôme, “Animals in war: At the vanishing point of international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 104, núm. 919, p. 1297.

⁹³ Art. 11 apdo. primero del Protocolo Adicional II de 1977.

⁹⁴ Art. 33 del Convenio de Ginebra I de 1949.

los heridos y enfermos”⁹⁵. Pero también esta lista es abierta: a pesar de los limitados ejemplos que ofrece, el comentario no restringe el ámbito de aplicación de la disposición a los objetos inanimados. Se podría argumentar de nuevo que el enfoque del CICR está “orientado a la finalidad”. Obviamente, si el animal participa en la tarea de búsqueda o rescate de heridos y enfermos, está desarrollando una finalidad “necesaria” para el cuidado de dichas personas al intentar localizarlas y facilitar su rescate⁹⁶.

En ambas situaciones, cuando se utilizan como medios de transporte sanitario o como material o equipo sanitario, los animales no deben ser atacados, ni dañados de ninguna manera, ni se puede impedir la realización de estas tareas, aunque no lleven momentáneamente a ningún herido o enfermo o equipo médico⁹⁷. Además, los animales se benefician de todas las normas sobre precauciones en los ataques y sobre los efectos de los mismos⁹⁸. Sólo en el caso de que los animales se empleen con fines militares, por ejemplo, para transportar soldados o municiones, o para detectar explosivos, pueden perder dicha protección⁹⁹.

3. REFLEXIONES JURÍDICO-POLÍTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DESDE UNA PERSPECTIVA *LEGE FERENDA*

Según Peters y De Hemptinne, al tratar a los animales como meros objetos inanimados, el DIH no está en sintonía con la evolución del estatus y la protección que los animales han adquirido progresivamente en todo el mundo durante las últimas décadas¹⁰⁰. En este sentido, se aprecia un reconocimiento emergente sobre el estatus jurídico que debe otorgar el derecho a los animales como seres sintientes, no meramente como medios u objetos para los fines

⁹⁵ ICRC, Commentary of 2016 Convention (I), Article 35, párr. 2384.

⁹⁶ Conviene hacer referencia, en este marco, al estatuto jurídico de los veterinarios por su estrecha vinculación a los animales. Así, según se indica en el párr. 1959, del citado anteriormente comentario del CICR, de 2016, al Convenio de Ginebra I, si los veterinarios son asignados a tareas que no están contempladas por su art. 24 (relativo a la protección del personal sanitario), se los considerará “combatientes”; por ejemplo, un veterinario que, como miembro de las fuerzas armadas, atiende sanitariamente a los animales utilizados para asistir en las actividades de combate sería considerado como un combatiente. Sin embargo, cuando se los destina exclusivamente a fines sanitarios, se los puede considerar “personal sanitario”, de conformidad con el art. 24. En este sentido, contarán con una protección equivalente al personal sanitario, al igual que los animales gozan de tal protección cuando son utilizados como medios de transporte sanitario. Por ejemplo, si un veterinario se dedica al control de la prevención de enfermedades de los animales empleados en las tareas de búsqueda y rescate de heridos, el veterinario debe ser protegido de conformidad con el art. 24 del Convenio de Ginebra I de 1949.

⁹⁷ Art. 21 del Protocolo Adicional I de 1977. Véase también Regla 29 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

⁹⁸ BREITEGGER, Alexander, “The Legal Framework Applicable to Insecurity and Violence Affecting the Delivery of Health Care in Armed Conflicts and other Emergencies”, *International Review of the Red Cross*, vol. 95, 2013, p. 108.

⁹⁹ Arts. 21-22 del Convenio de Ginebra I de 1949; art. 13 del Protocolo Adicional I de 1977. Véase Reglas 28 y 29 de la Base de Datos del CICR, *op.cit.*

¹⁰⁰ PETERS, Anne; DE HEMPTINNE, Jérôme, *op.cit.*, pp.1287-1288.

humanos. A medida que pasa el tiempo y la humanidad avanza, la interacción entre el humano y los animales es cada vez más intensa y la necesidad de regular esta interacción, de la forma más respetuosa con el bienestar animal, cobra fuerza.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca que el bienestar animal es un asunto de interés público legítimo¹⁰¹. Por su parte, algunos Tribunales nacionales han sido pioneros en el reconocimiento de ciertos derechos a los animales, otorgándoles la consideración de “sujetos no humanos”, con capacidad de sentir y de tener consciencia sobre sí mismos¹⁰². Por ejemplo, en 2014 el Tribunal Supremo de la India, consideró que los derechos de los animales, contenidos en Ley de Prevención de la Crueldad contra los Animales (1960), no sólo son “derechos estatutarios”, sino “elevados a la categoría de derechos fundamentales”, y deben leerse conjuntamente con el artículo 51A (g) de la Constitución en India¹⁰³. De otro lado, los Tribunales de Argentina¹⁰⁴ y Colombia¹⁰⁵ se han pronunciado a favor del reconocimiento del *habeas corpus* a favor de grandes simios y de un oso andino. Los razonamientos empleados por los estos Tribunales se centran en la consideración de los animales como seres sintientes, alejados de la naturaleza de las “cosas”, por lo que son considerados como “sujetos de derechos no humanos”¹⁰⁶.

La creciente preocupación por el valor intrínseco de los animales se manifiesta también en la nueva calificación jurídica de los animales como “no cosas” en varias jurisdicciones del mundo. Varios Estados han modificado el estatus jurídico tradicional de los animales, en dos variantes. La primera variante es la declaración puramente negativa de que “los animales no son cosas”¹⁰⁷. Una variante jurídica progresiva es la calificación positiva de los animales como “seres sensibles”¹⁰⁸. En esta línea, la Ley de Bienestar Animal

¹⁰¹ *Bladet Tromsø and Stensaas c. Norway*, (GS), núm. 21980/93, párrs. 63-64, TEDH, 1999.

¹⁰² Kerala High Court: *Nair and Ors., c. Union of India*, Judgment, núm., AIR 2000 Ker 340, 6 June 2000, párr. 13.

¹⁰³ Supreme Court of India: *Animal Welfare Board of India c. A. Nagaraja and Ors*, Civil Appellate Jurisdiction, núm. 5387, 7 May 2014, párr. 56.

¹⁰⁴ Cámara Federal de Casación Penal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 02, Sentencia de 18 de Diciembre de 2014, Considerando núm. 2.

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, AHC4806-2017, Radicación núm. 17001-22-13-000-2017-00468-02, Bogotá, 26 de julio 2017, párr. 2.4.3.

¹⁰⁶ Tercer Juzgado de Garantías, Poder Judicial Mendoza, Expte núm. P-72.254/15, 03 de noviembre de 2016, pp. 32-33.

¹⁰⁷ Este pronunciamiento fue realizado por Austria (1988), Alemania (1990), Moldavia (2002), Suiza (2002), Liechtenstein (2003) y los Países Bajos (2013). Ahora bien, en los códigos civiles de este grupo de Estados, el nuevo estatus jurídico (“no cosa”) no modificó en sí mismo las normas aplicables: a pesar de la eliminación de los animales de la categoría de las cosas (res), las normas jurídicas sobre las cosas siguen siendo aplicables por analogía. Véase: FILLOL MAZO, Adriana, “Derecho global animal: estrategias de aplicación y desarrollo en la protección de los animales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo (ed.), *Un nuevo derecho civil para los animales. Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Madrid, Reus, 2022, pp.71-96.

¹⁰⁸ Por ejemplo, en la versión actual del Tratado de Funcionamiento de la UE, el artículo 13 califica a los animales como “sentient beings” o “seres sensibles”.

de Nueva Zelanda fue modificada en 2015 “en particular para reconocer que los animales son sintientes”¹⁰⁹. En la República Checa (2012)¹¹⁰ y en Francia (2015)¹¹¹, las reformas de los códigos civiles de esos Estados reconocieron que todos los animales son “criaturas vivas dotadas de sentidos”. En Portugal¹¹² se adoptó esta fórmula también en 2017. Por su parte, en España la reciente reforma del código civil ha ido en el mismo sentido: “seres vivos dotados de sensibilidad” (art. 333 bis). Esta reforma ha ido acompañada de la adopción de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, relativa a la protección de los derechos y el bienestar de los animales¹¹³, cuyo artículo 1 se refiere a la naturaleza de los animales como “seres sintientes”; no obstante, en este mismo art., apdo. 3 e), los utilizados por las Fuerzas Armadas quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley.

Actualmente, 124 Estados poseen algún tipo de legislación interna sobre la protección de los animales¹¹⁴. Por supuesto, estas leyes no prohíben la matanza de animales a escala masiva para el consumo humano. Sin embargo, prohíben, como mínimo, la crueldad contra los animales, y en considerables Estados regulan la tenencia, el transporte y el sacrificio para reducir el sufrimiento.

Todo lo explicado anteriormente nos sirve para justificar que la concienciación pública sobre la necesidad de mejorar las condiciones de los animales es cada vez mayor. La evolución del derecho fuera del contexto de los conflictos armados (desde los derechos humanos hasta el derecho medioambiental) tuvo importantes consecuencias en el desarrollo del DIH. Del mismo modo, la creciente preocupación por el bienestar de los animales podría y debería repercutir en el modo en que se les trata durante el desarrollo de los conflictos. En este sentido, sin entrar en consideraciones sobre si sería factible o no que los animales salgan de la categoría de objetos o bienes para concederles el estatus de combatientes, prisioneros, personal sanitario, etc., reservados a las personas en el DIH, podemos en cambio defender, de una forma más realista y pragmática, que las normas que rigen este sector del derecho internacional sean reinterpretadas para tener más en cuenta el hecho de que los animales son “seres sintientes”. Dado que “ser sintiente” no humano ya es un término jurídico que se ha introducido en varios ordenamientos jurídicos del mundo, en el futuro podría convertirse en

¹⁰⁹ Animal Welfare Amendment Act (núm. 2) 2015, Date of assent 9 May 2015.

¹¹⁰ Section 494: “A living animal has a special significance and value as a living creature endowed with senses. A living animal is not a thing, and the provisions on things apply, by analogy, to a living animal only to the extent in which they are not contrary to its nature”.

¹¹¹ Loi n° 2015-177 du 16 février 2015, art. 515-14: “Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité”.

¹¹² Lei n° 8/2017, de 3 de março: Artigo 201.º-B: Animais: “Os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza”.

¹¹³ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, BOE-A-2023-7936, 29 de marzo de 2023.

¹¹⁴ Véase: *Global Animal Law*, base de datos, disponible en: <https://www.globalanimallaw.org/database/national/index.html>

una categoría *sui generis* del DIH, por ejemplo “*sujeto no humano sintiente*”. Ahora bien, es cierto que esta lectura evolutiva de las normas del DIH no ha generado todavía ninguna práctica general de los Estados acompañada de una *opinio iuris* que dé lugar a nuevas normas consuetudinarias. Asimismo, en lo que respecta a la interpretación de los Convenios del DIH, tampoco ha surgido hasta ahora ningún acuerdo de manifestación de *práctica ulterior* de los Estados a este respecto.

No obstante, aplicando el *principio de integración sistémica*, derivado del art. 31.3 c) de la Convención de Viena de 1969, una interpretación progresiva puede basarse legítimamente en otras normas pertinentes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las partes, como ocurre, por ejemplo, con los tratados de conservación de especies animales. La sentencia de la CIJ en el asunto *Oil Platforms*¹¹⁵ ha recurrido, por ejemplo, a la aplicación de esta cláusula de interpretación de los tratados del art. 31.3 c) de la Convención de Viena de 1969. Esta cláusula establece que se tendrá en cuenta, junto con el contexto, “cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”¹¹⁶.

Parte de la doctrina considera que el art. 31.3 c) expresa un principio más general de interpretación de los tratados, a saber, el de la *integración sistémica* en el sistema jurídico internacional. El fundamento de este principio es que aunque los tratados tengan un objeto y ámbito de aplicación limitados, su existencia y funcionamiento dependen de que formen parte del sistema de derecho internacional¹¹⁷. Como tales, deben “aplicarse e interpretarse a la luz de los principios generales del derecho internacional”¹¹⁸, de modo que un tratado se remite a dichos principios para todas aquellas cuestiones que no resuelvan expresamente¹¹⁹. La aplicación de la cláusula del art. 31.3 c) de la Convención de Viena, para la interpretación de los tratados, está recibiendo una renovada atención tanto por otros tribunales internacionales¹²⁰, como por la CDI¹²¹.

¹¹⁵ *Case concerning oil platforms* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment of 6 November 2003, I.C.J. Reports 2003, párr. 41.

¹¹⁶ En el caso del asunto *Oil Platforms*, la Corte tendió un puente entre las disposiciones de un tratado de amistad y el derecho internacional consuetudinario de los conflictos armados, aplicando la integración sistémica, para analizar las obligaciones que se derivaban entre las partes.

¹¹⁷ KOSKENNIEMI, Martti, “Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of International Law”, International Law Commission, ILC (LVI)/SG/FIL/CRD.1/Add.1, 4 May 2004, párrs. 149, 153, 155.

¹¹⁸ MCNAIR, Lord, *The Law of Treaties*, Oxford, Oxford University Press, 1986, p. 466.

¹¹⁹ SANDS, Philippe, “Treaty, custom and the cross-fertilization of international law”, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, vol. 1, 1998, pp.85-106.

¹²⁰ Véase el estudio de los casos y la aplicación del art. 31.3 c) por otros tribunales internacionales en: MCLACHLAN, Campbell, “The principle of systemic integration and Article 31 (3)(c) of the Vienna Convention”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 54, núm. 2, 2005, pp. 279-320.

¹²¹ Official Records of the General Assembly, Fifty-fifth session, Supplement núm. 10, A/55/10, párr. 729.

En este sentido, podemos destacar que en la evolución interpretativa de las normas del DIH, a la luz de una mayor preocupación por el bienestar de los animales, se puede aplicar el dinamismo introducido en este ámbito jurídico por la llamada *Cláusula Martens*¹²². Su versión contemporánea está codificada en el apdo. 2 del art. 1 del Protocolo Adicional I de 1977. Según esta cláusula, los animales estaría sujetos a la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la *conciencia pública*, de la misma manera que los seres humanos, incluso en los casos que todavía no están cubiertos por el derecho internacional convencional. Los dictados de la conciencia pública “sugieren interpretar las normas pertinentes, siempre que carezcan de claridad o precisión, y cuando surjan dudas en su aplicación a los hechos, en el sentido de proscribir los actos que causan sufrimiento a los animales”¹²³. Esta interpretación es especialmente plausible porque la versión contemporánea de la cláusula Martens, tal y como proponen el CICR y la CDI, protege no sólo a los civiles y combatientes, sino también “al medio ambiente” como tal¹²⁴, que incluye a los animales como componentes del entorno natural en el que viven.

4. CONCLUSIONES

El DIH brinda a los animales, de forma indirecta y ambigua, la protección que otorga a los bienes de carácter civil, entre ellos el medio ambiente o los bienes especialmente protegidos, tales como los transportes sanitarios o los que son indispensables para la supervivencia de la población civil. El animal tendría, en su defecto, el estatus jurídico de un bien de carácter civil, siempre y cuando no se utilice directamente con fines militares, pues en ese caso pasaría a ser considerado como objetivo militar.

En este sentido, el estatus jurídico actual del animal en el DIH no refleja la esencia de los animales como seres sintientes que experimentan dolor, sufrimiento y angustia, ni tiene en cuenta sus necesidades particulares durante la guerra. Si bien es verdad que los Convenios de Ginebra se adoptaron tras la Segunda Guerra Mundial, una época en la que apenas se tenía en cuenta la consideración y/o protección de los animales en la legislación nacional e internacional, incluso en tiempos de paz, este contexto ha cambiado considerablemente desde 1949.

¹²² La CIJ ha sostenido que la cláusula forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se considera que la cláusula de Martens sirve para ofrecer una protección subsidiaria en los casos en los que no se puede aplicar una norma convencional específica. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *op.cit.*, párr. 84. Véase: MERON, Theodor, “The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience”, *American Journal of International Law*, vol. 94, 2000, pp. 87-89.

¹²³ PETERS, Anne, *op.cit.*, p. 388.

¹²⁴ ICRC, *Guidelines*, *op.cit.*, Rule 16; CDI, Protección del medio ambiente *op.cit.*, pp. 273-274.

En la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que deba ser ajeno al corpus del DIH, sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública que se encuentran en el corazón de las leyes de guerra contemporáneas. Partiendo de esta idea, resulta plausible llevar a cabo una integración de los animales en la lectura y aplicación de las normas pertinentes, en especial si aplicamos el principio de integración sistémica que se ha explicado en este trabajo.

Al igual que el fortalecimiento de los derechos humanos y la mayor concienciación sobre los retos medioambientales han repercutido en el desarrollo del DIH, la creciente preocupación por el bienestar de los animales durante las últimas décadas, al menos desde la esfera del derecho interno de bastantes Estados, también debería garantizar progresivamente la protección de estos, no como meros objetos o bienes, sino como seres sintientes, criaturas vivas dotadas de sensibilidad, que requieren de la fijación de un estatus jurídico que vaya más allá de su simple consideración como objetos inanimados o bienes.

Asimismo, a la luz de los avances tecnológicos actuales y futuros, la cuestión de una posible ampliación del ámbito de aplicación del DIH más allá de los actores humanos —sobre todo con la cuestión de las armas autónomas letales—, se planteará con toda probabilidad a corto y medio plazo de una forma más acentuada que en muchos otros sectores del derecho internacional, y en este marco es probable que la cuestión de la concesión de un estatus jurídico especial de los animales empleados en los conflictos armados también salga a relucir.

Utilizando el enfoque expuesto y atendiendo a lo anteriormente explicado en este trabajo, procedemos a indicar una serie de principios que en el marco del DIH pueden ser aplicados para la protección de los animales empleados en los conflictos armados:

- Principio de subsidiariedad: los beligerantes no debieran utilizar animales para llevar a cabo funciones relacionadas directa o indirectamente con la conducción de las hostilidades, excepto cuando sea absolutamente necesario en circunstancias específicas. Asimismo, si tienen a su disposición vehículos inanimados de transporte que les permitan proporcionar tratamiento a los heridos y enfermos al mismo nivel y calidad que los medios de transporte vivos, los beligerantes debieran, en principio, utilizar prioritariamente los primeros medios de transporte.
- Principio de conciencia pública hacia los animales durante el conflicto armado. Dicho principio tendría las siguientes implicaciones: En primer lugar, los animales deben ser tratados, siempre que sea posible, como seres sintientes que experimentan dolor, sufrimiento

y angustia. De este modo, los beligerantes debieran considerar la posibilidad de capturar a los animales utilizados con fines militares en lugar de atacarlos o “destruirlos”. En segundo lugar, los beligerantes nunca debieran utilizar medios y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios a animales identificables. En este sentido, al evaluar los daños colaterales, los beligerantes debieran garantizar, en la medida de lo posible, que las consecuencias de un ataque a los animales no sólo sean un factor de peso menor en el ejercicio de ponderación de la proporcionalidad.

LA ZONA CONTIGUA. LA INTERPRETACIÓN DE SU RÉGIMEN JURÍDICO POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

THE CONTIGUOUS ZONE. THE INTERPRETATION OF ITS LEGAL REGIME BY INTERNATIONAL JURISPRUDENCE

Eduardo JIMÉNEZ PINEDA*

Resumen: Este trabajo estudia la zona contigua considerando fundamentalmente la interpretación de su régimen jurídico realizada por la jurisprudencia internacional. A tal efecto, se abordan su definición, las competencias de los Estados ribereños en este espacio marítimo, la necesaria declaración de la zona contigua y su anchura máxima, la delimitación de zonas contiguas, el posible solapamiento de esta última con la zona económica exclusiva de otro Estado y, en fin, el régimen concurrente aplicable. En este sentido, se constata la reducida jurisprudencia internacional sobre la zona contigua, con la excepción destacable de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en abril de 2022, en la que ésta ha determinado que los artículos 33 y 303.2 de la Convención de 1982 declara el Derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona contigua, tanto en lo relativo a las competencias como en lo atinente a la anchura máxima de este espacio. Por último, se exponen una serie de consideraciones finales, subrayándose la contribución significativa en esta sentencia a la interpretación y a la mejor comprensión de la zona contigua.

Palabras clave: Derecho del Mar, zona contigua, zona económica exclusiva, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Derecho internacional consuetudinario, jurisprudencia internacional, Corte Internacional de Justicia, controversia internacional.

Abstract: This paper studies the contiguous zone, especially considering the interpretation of its legal regime carried out by the international jurisprudence. In this regard, the following aspects are analysed: its definition, the jurisdiction of the coastal State in this maritime area, the necessary declaration of the contiguous zone and its maximum breadth, the delimitation of contiguous zones, the potential overlapping of the contiguous zone with the exclusive economic zone of a third State and the applicable confluent regime. In this sense, this study highlights the very limited number of international judgments and arbitral awards on the contiguous zone, except for the judgment delivered by the International Court of Justice in April 2022, in which the Court has upheld that 1982 Convention's articles 33 and 303.2 declares the customary International Law applicable to the contiguous zone, both concerning the jurisdiction and regarding the maximum breadth of this maritime area. Finally, it includes some concluding remarks, and it highlights the contribution in this judgment to the interpretation and to the better understanding of the contiguous zone.

Keywords: Law of the Sea, contiguous zone, exclusive economic zone, United Nations Convention on the Law of the Sea, customary international law, international case-law, International Court of Justice, international dispute.

* Profesor Sustituto (acreditado a Contratado Doctor) de Derecho Internacional Público en la Universidad de Córdoba (eduardo.jimenez.pineda@uco.es). Todas las traducciones son del autor y las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas por última vez el 3 de febrero de 2023.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEFINICIÓN. 3. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS. 4. DECLARACIÓN Y ANCHURA MÁXIMA DE LA ZONA CONTIGUA. 5. DELIMITACIÓN DE ZONAS CONTIGUAS. 6. SOLAPAMIENTO DE LA ZONA CONTIGUA CON LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE OTRO ESTADO Y RÉGIMEN CONCURRENTE APLICABLE. 7. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

La zona contigua es un espacio marítimo cuyos antecedentes se encuentran en las *Hoverings Acts* británicas de principios del siglo XVIII y en las zonas aduaneras españolas y francesas de los siglos XVIII y XIX, en virtud de las cuales se facultaba al Estado ribereño a adoptar medidas más allá del mar territorial contra embarcaciones extranjeras que navegasen de modo ambiguo, presumiblemente con objeto de incumplir la normativa aduanera y fiscal¹. Más tarde, a finales del siglo XIX, los Estados Unidos de América también establecieron una zona de protección aduanera y fiscal más allá de las tres millas marinas, situada, por tanto, más allá de su mar territorial, que fue objeto de ulteriores desarrollos normativos a principios del siglo XX en el contexto de la ley seca².

En el periodo comprendido entre finales del siglo XIX y principios del XX, también otros Estados ribereños reivindicaron zonas de protección sobre lugares de la alta mar adyacentes a sus mares territoriales, principalmente esgrimiendo argumentos relativos a la seguridad y la necesidad de un control aduanero. Entre últimos estos Estados, cabe mencionar a Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras o México, que declararon que la observancia de la legislación aduanera se extendía hasta una distancia de cuatro leguas marinas³.

El *Institut de Droit International*, en 1928, adoptó una resolución en la que se hacía alusión a una zona suplementaria contigua al mar territorial, cuya extensión no fuera superior a nueve millas marinas, en la que el Estado ribereño tenía derecho a emprender las medidas necesarias con relación a la seguridad, la neutralidad, la policía sanitaria y aduanera y en materia de pesca⁴. Tan solo dos años más tarde, en 1930, la Conferencia de Codificación de La Haya evidenció la existencia de una mayoría de Estados favorables a la

¹ ODA, Shigeru, "The concept of the contiguous zone", *ICLQ*, vol. 11, 1962, pp. 131-153.

² PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 24ª ed., Tecnos, 2020, pp. 393-394.

³ CAMINOS, Hugo, "Contiguous zone", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013, para. 6. Debe precisarse que una legua marina equivale a 5555,55 metros, es decir, a aproximadamente tres millas marinas.

⁴ En particular, el artículo 12 del Proyecto de 1928 relativo al mar territorial en tiempo de paz preveía lo siguiente: "Dans une zone supplémentaire contiguë à la mer territoriale, l'Etat côtier peut prendre les mesures nécessaires à sa sécurité, au respect de sa neutralité, à la police sanitaire, douanière, et de la pêche. Il est compétent pour connaître, dans cette zone supplémentaire, des infractions aux lois et règlements concernant ces matières. L'étendue de la zone supplémentaire ne peut dépasser neuf milles marins". En *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1928, vol. 34, pp. 755-759.

consagración como un nuevo espacio marítimo de la zona contigua, si bien no hubo consenso entre los Estados acerca de las competencias que podrían ejercer los Estados ribereños en dicho nuevo espacio⁵.

Sin perjuicio de la regulación de este espacio, en la que me detendré más adelante, debe ponerse de manifiesto que la zona contigua experimentó en los años sesenta del siglo XX una cierta decadencia, llegándose a afirmar, a la luz de la práctica de los Estados, que la zona contigua era un anacronismo y que había sido superada por otras tesis⁶. No obstante, esta situación era la consecuencia de la falta de acuerdo existente tanto en la primera como en la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto a la anchura del mar territorial, de modo que se trataba de una situación transitoria y no de una renuncia definitiva a tal espacio⁷. Así lo corrobora el hecho de que, como sostiene De Pietri, una vez se consolidó la anchura máxima en doce millas marinas para el mar territorial, se sucedió una oleada de nuevas reclamaciones de zonas marítimas por parte de distintos Estados ribereños que comprendió también múltiples reivindicaciones relativas a la zona contigua⁸.

Recientemente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha aclarado que, a la luz de la práctica general de los Estados, que “el concepto de zona contigua está bien asentado en Derecho internacional”⁹. Por tanto, la mayor claridad del régimen jurídico y de la naturaleza misma de la zona contigua reviste, en mi opinión, un interés considerable¹⁰.

En este trabajo me propongo estudiar distintos aspectos de este espacio marítimo, considerando fundamentalmente la jurisprudencia internacional y, en particular, la sentencia dictada el 21 de abril de 2022 por la Corte Internacional de Justicia en la controversia entre Nicaragua y Colombia relativa a *las presuntas violaciones de derechos soberanos y de espacios marítimos en el Mar Caribe*, habida cuenta de las aportaciones de gran relevancia para la precisión, la definición y la interpretación de la zona contigua realizadas en la sentencia mencionada.

Esta sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en 2022 pone fin a la controversia sometida por demanda que fue deducida, el 26 de noviembre

⁵ GIDEL, Gilbert, “La mer territoriale et la zone contiguë”, *Recueil des cours*, vol. 48, 1934, pp. 137-278, p. 272.

⁶ HERRERO RUBIO, Alejandro, “Una noción decadente: la “zona contigua””, en *Estudios de Derecho internacional marítimo (Homenaje al profesor José Luis de Azcárraga)*, Madrid, Sindicato Nacional de la Marina Mercante, 1968, pp. 93-104, p. 104.

⁷ DE PIETRI, Davide, “La redefinición de la zona contigua por la legislación interna de los Estados”, *REDI*, 2010, núm. 1, pp. 119-144, p. 121.

⁸ *Ibidem*, p. 122.

⁹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, *ICJ Reports 2022*, en prensa, para. 149. La sentencia y los documentos relativos a esta controversia pueden consultarse en: <https://www.icj-cij.org/en/case/155>.

¹⁰ Véase SYMONIDES, Janusz, “Origin and legal essence of the contiguous zone”, *ODIL*, vol. 20, 1989, núm. 2, pp. 203-211.

de 2013, por Nicaragua contra Colombia debido a las *presuntas violaciones de los derechos soberanos y de las zonas marítimas* declaradas por la Corte en la previa sentencia de 19 de noviembre de 2012, dada en el asunto *de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*¹¹. En dicha sentencia previa, la Corte decidió que Colombia era soberana sobre ciertas islas situadas frente a las costas nicaragüenses en el Mar Caribe, entre ellas las que integran el archipiélago de San Andrés, y estableció una línea fronteriza única para la delimitación de sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas¹².

A pesar de que, a mi juicio, las mayores aportaciones de la sentencia de 2022 afectan a la mejor comprensión de la zona contigua, no es menos cierto que este pronunciamiento también ha llevado a cabo contribuciones significativas en lo que concierne a la zona económica exclusiva o al artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)¹³ sobre el trazado de *líneas de base rectas*, parcelas del Derecho del Mar que, sin embargo, rebasan el objeto de este trabajo¹⁴.

Por tanto, a continuación, abordaré el estudio de la zona contigua a la luz de su regulación jurídica y, sobre todo, de la jurisprudencia internacional. A

¹¹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022. Dicha sentencia contó con cuatro declaraciones (vicepresidente Gevorgian, magistrados Bennouna, Iwasawa y Xue), tres opiniones separadas (magistrados Tomka, Yusuf y Robinson), y tres opiniones disidentes (magistrados Abraham, Nolte y *ad hoc* McRae).

¹² *Ibidem*, para. 26. La Sentencia de 2012 es la siguiente: *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624. Debe señalarse que esta no es la última controversia entre ambos Estados ante la Corte Internacional de Justicia, dado que aún está pendiente de resolverse el asunto relativo a la *cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*.

En el caso más reciente, el Estado demandante, nuevamente Nicaragua, ha alegado que Colombia, en tanto que Estado demandado, había violado sus derechos soberanos y su jurisdicción en la zona económica exclusiva declarada por la Corte en la sentencia de 2012 mediante, entre otras actuaciones, las interferencias de buques de la armada colombiana en la pesca de buques que enarbolaban el pabellón nicaragüense, así como en la navegación de buques que realizaban actividades de investigación científica marina, o, también, por medio de la concesión de licencias para la exploración y la explotación de los recursos naturales en dicho espacio marino (*ibidem*, para. 28).

Por su parte, Colombia, en su demanda reconvencional, ha sostenido que Nicaragua había infringido sus obligaciones internacionales al impedir a los habitantes del archipiélago de San Andrés, bajo soberanía colombiana declarada por la Corte en su sentencia de 2012, ejercer su derecho de pesca tradicional (*ibidem*, para. 30). Además, a juicio de Colombia, el Decreto 33, por el que Nicaragua procedió al trazado de líneas de base rectas, no se ajustaba al Derecho internacional por cuanto impedía a Colombia ejercer su jurisdicción en el Mar Caribe, dado que, al convertir ciertas zonas de la ZEE nicaragüense en aguas interiores o en mar territorial, las líneas de base rectas de Nicaragua impiden a Colombia el ejercicio de sus derechos en la ZEE, de modo que son contrarias al Derecho internacional consuetudinario (*ibidem*, paras. 31, 259-260).

¹³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, UNTS, vol. 1834, 1994, pp. 371-542.

¹⁴ En este sentido, la Corte afirmó que “las normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y otros Estados están declaradas en varios artículos de la CNUDM, incluyendo los artículos 56, 58, 61 y 73” (para. 57) y que, “de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario, todos los Estados disfrutaban de las libertades de navegación y sobrevuelo, además de otros usos legales relativos a tales libertades, en la zona económica exclusiva de otro Estado” (para. 62).

tal efecto, consideraré, en primer lugar, la definición de la zona contigua y, en segundo lugar, las competencias que en la misma tiene el Estado ribereño. En tercer lugar, estudiaré la cuestión de la necesaria declaración de este espacio por parte del Estado ribereño junto con la de la anchura máxima que puede tener el mismo. En cuarto lugar, se tratará el problema de la delimitación de las zonas contiguas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En quinto lugar, abordaré la cuestión de los posibles solapamientos de la zona contigua con la zona económica exclusiva de terceros Estados, además de la del régimen concurrente que resulta de aplicación en la zona contigua. Por último, realizaré una serie de consideraciones finales a propósito de la zona contigua y de la relevante contribución a la interpretación y a la aplicación del régimen jurídico de dicho espacio llevada a cabo por la jurisprudencia internacional, particularmente por el órgano judicial principal de las Naciones Unidas en su sentencia de 21 de abril de 2022.

2. DEFINICIÓN

La *definición de la zona contigua* ha recibido distintas aproximaciones por parte de la doctrina. A mi juicio, debe destacarse en primer lugar la contribución de particular relevancia que llevó a cabo inicialmente Gidel, quien la definió como “el espacio marino que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una cierta distancia y en la cual el Estado ribereño ejerce competencias limitadas a ciertos fines sobre buques extranjeros”¹⁵.

Para otros autores como Lowe, la zona contigua moderna es el resultado del desarrollo conjunto, mediante un proceso gradual, de distintos tipos de pretensiones de jurisdicción marítima identificables en la práctica de los Estados¹⁶. En esta línea, Hugo Caminos sostuvo que el concepto de zona contigua se desarrolló gradualmente por medio de un proceso de concurrencia de diferentes pretensiones de los Estados ribereños relativas a las zonas de la alta mar adyacentes al mar territorial, “normalmente para el control o jurisdicción de su legislación aduanera y fiscal y, en algunos casos, para la protección de su seguridad”¹⁷.

Con un contenido prácticamente idéntico al del artículo 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, adoptada en Ginebra el 29 de

¹⁵ GIDEL, Gilbert, “La mer territoriale et la zone contiguë”, *op. cit.*, p. 241. En particular, Gidel afirmó lo siguiente: “Sous le nom généralement usité aujourd’hui de zone contiguë on entend l’espace maritime qui s’étend au-delà de la limite extérieure de la mer territoriale jusqu’à une certaine distance en direction du large, et dans lequel l’État riverain possède, à l’égard des navires étrangers, des compétences rigoureusement limitées à certains objets”. Véanse también GIDEL, Gilbert, *Le droit International public de la mer: le temps de paix*, t. III, *La mer territoriale et la zone contiguë*, Paris, Sirey, 1934 ; y, SCERNI, Mario, “Les espaces maritimes et les pouvoirs des États”, *Recueil des cours*, vol. 122, 1967.

¹⁶ LOWE, Vaughan, “The development of the concept of the contiguous zone”, *BYBIL*, vol. 52, 1981, núm. 1, pp. 109-169, p. 110.

¹⁷ CAMINOS, Hugo, “Contiguous zone”, *op. cit.*, para. 2.

abril de 1958¹⁸, el artículo 33, apartado primero, de la Convención de 1982 establece que “en una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial”.

A partir de esta disposición, podemos definir la zona contigua como el espacio marítimo inmediatamente adyacente al mar territorial en el que el Estado ribereño tiene competencias para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria cometidas o que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial. En otras palabras, la zona contigua constituye la franja de mar adyacente y exterior al mar territorial en la que dicho Estado tiene competencias para adoptar determinadas medidas de control en ciertos ámbitos. No se trata, por consiguiente, de una zona de soberanía, como ocurre en el caso del mar territorial, sino de un espacio adyacente e inmediatamente exterior al mar territorial en el que el Estado ribereño está dotado de ciertas competencias funcionales¹⁹.

3. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

En lo que se refiere a las *competencias* del Estado ribereño en su zona contigua, debe ponerse de manifiesto, ante todo, que no existen diferencias sustantivas en los regímenes jurídicos establecidos por ambas convenciones. En este sentido, los apartados primeros de los artículos 24 de la Convención de 1958 y 33 del Convenio de Montego Bay, como he indicado, tienen una redacción prácticamente idéntica, determinando ambos mediante una fórmula de *numerus clausus* las competencias de control del Estado ribereño en su zona contigua²⁰. Como señalaba, éstas comprenden las medidas de fiscalización necesarias para, de un lado, evitar o prevenir las infracciones de su normativa en los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios y, del otro, sancionar las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial. Además de las competencias específicamente definidas en sendos tratados, hay quien ha apuntado, considerando la práctica de ciertos Estados, las posibles competencias en materia de seguridad de los Estados ribereños en sus zonas contiguas, aspecto que, como desarrollaré más ade-

¹⁸ Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1971, pp. 20882-20884.

¹⁹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, op. cit., p. 394.

²⁰ NOYES, John, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, en ROTHWELL, Donald, OUDE EL-FERINK, Alex, SCOTT, Karen, y STEPHENS, Tim (eds.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 91-114, p. 108.

lante, ha sido rechazado por la Corte Internacional de Justicia, e, incluso, en materia de protección del medio ambiente marino²¹.

Ahora bien, la última de las convenciones citadas, la CNUDM, amplía las competencias del Estado ribereño al considerar como una infracción la remoción de objetos arqueológicos y de origen histórico del fondo del mar de la zona contigua sin la autorización de dicho Estado²². A este respecto, el artículo 303, apartado segundo, del Convenio de Montego Bay dispone que “a fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo”. En las últimas tres décadas la práctica general de los Estados ha generado una nueva norma consuetudinaria, como puede demostrarlo el artículo 8 de la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático²³, que otorga competencias normativas y de ejecución a los Estados ribereños en materia de protección del patrimonio cultural subacuático situado en la zona contigua²⁴. De hecho, como comentaré más adelante, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado en su sentencia de 2022 la naturaleza consuetudinaria del artículo 303, apartado segundo, de la CNUDM²⁵. Por consiguiente, una de las principales diferencias entre la Convención de 1958 y la de 1982 en lo relativo a las competencias de los Estados ribereños en la zona contigua reside en la inclusión de esta nueva competencia para dichos Estados en el Convenio de 1982 que afecta al patrimonio cultural subacuático²⁶.

Del conjunto de la jurisprudencia internacional anterior a 2022, únicamente el tribunal arbitral que conoció de *la delimitación marítima entre Canadá y Francia* (laudo de 1992) se pronunció (y muy sucintamente) sobre las competencias del Estado ribereño²⁷. En este arbitraje (aunque el laudo resolvía propiamente la delimitación marítima y no versaba sobre la definición del régimen jurídico de la zona contigua), el tribunal declaró que la “zona contigua prevista en el artículo 33 de la Convención sobre el Derecho del

²¹ GULLET, Warwick, “Can the Contiguous Zone be Used for Environmental Protection Purposes?”, en ZOU, Keyuan (ed.), *Sustainable Development and the Law of the Sea*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2017, pp. 39-57.

²² Véase MANEGGIA, Amina, “Il ‘control preventivo’ nella zona contigua”, *RDDI*, 2017, vol. 100, núm. 1, pp. 23-67.

²³ Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001, *BOE* núm. 55, de 5 de marzo de 2009, pp. 22706-22721.

²⁴ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “The Contiguous Zone as an Archaeological Maritime Zone”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 29, 2014, pp. 1-51, p. 50.

²⁵ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, *ICJ Reports 2022*, paras. 181-186.

²⁶ En este sentido, AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, París, Pedone, 2017, pp. 367-384, p. 377.

²⁷ *Ibidem*, p. 382.

*Mar otorga al Estado ribereño jurisdicción para prevenir las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración [...]*²⁸. De este modo, este tribunal de arbitraje se limitaba a prácticamente reproducir lo dispuesto en el artículo 33 de la CNUDM (entonces aún no en vigor) con relación al régimen jurídico de la zona contigua. Precisamente, ese mismo año, en 1992, la Corte Internacional de Justicia declaró, en la delimitación marítima entre El Salvador y Honduras con la intervención de Nicaragua, que “un mar territorial normalmente tiene más allá la plataforma continental y, además, aguas de la alta mar (en algunos casos con una zona contigua de jurisdicción) o una zona económica exclusiva”²⁹.

De manera aún más incidental, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) se ha referido indirectamente en dos casos al régimen jurídico de este espacio, a saber, en el *asunto sobre pronta liberación del buque M/V “Saiga”*, entre San Vicente y las Granadinas c. Guinea, y en la *controversia relativa al fondo del asunto, también respecto del buque M/V “Saiga” (nº 2)*, entre esos mismos Estados. En la sentencia de 4 de diciembre de 1997 dictada en el primero de ellos, el Tribunal, sencillamente, al analizar la licitud del ejercicio del derecho de persecución (*hot pursuit*), observó que “la actividad de *bunkering* muy probablemente se llevó a cabo en la zona contigua de Guinea”³⁰. En la sentencia de 1 de julio de 1999, dictada en el segundo caso, el Tribunal, partiendo “de la cuestión de que la legalidad de la persecución del buque Saiga no estaba fundada en la pretensión de Guinea de que una violación de sus normas aduaneras se produjera en la zona contigua”, afirmó que “su conclusión sobre esta cuestión hubiera sido la misma si Guinea hubiera justificado su actuación contra el buque *Saiga* solamente mediante el argumento de la infracción de sus normas aduaneras en la zona contigua”³¹.

Cabe advertir, por tanto, que como consecuencia de que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no ha tenido todavía la oportunidad de conocer de una controversia más directamente relacionada con la zona contigua, la contribución del TIDM a la interpretación de su régimen jurídico ha sido muy limitada. Tal contribución se ha reducido a constatar las competencias en materia aduanera del Estado ribereño en dicho espacio, establecidas en el artículo 33 de la CNUDM, cuya infracción podría dar lugar, en su caso, al ejercicio del derecho de persecución siempre que se cumplan los requisitos del artículo 111 de la Convención.

²⁸ *Controversia relativa a la delimitación de los espacios marinos entre Canadá y Francia*, laudo de 10 de junio de 1992, RSA, vol. XXI, pp. 265-341, p. 290, para. 69. La cursiva es mía.

²⁹ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, ICJ Reports 1992, p. 607, para. 416.

³⁰ *M/V “SAIGA” (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Prompt Release, Judgment, 4 December 1997, ITLOS Reports 1997, para. 61. La cursiva es mía.

³¹ *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, 1 July 1999 ITLOS Reports 1999, para. 152.

A la luz de este recorrido sucinto por el derecho aplicable a la zona contigua, considerando asimismo las muy limitadas aportaciones jurisprudenciales previas, quiero destacar la importancia fundamental de la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022, según la cual *el artículo 33 de la CNUDM refleja el conjunto del Derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona contigua*. De este modo, la Corte ha afirmado que esta disposición declara el Derecho internacional general, tanto en lo relativo a las competencias del Estado ribereño como en lo atinente a la anchura máxima de dicho espacio.

Así, a juicio de la Corte, la génesis del artículo 24 de la Convención de 1958 y del artículo 33 de la Convención de 1982 demuestra que ha sido generalmente admitido que los poderes que pueden ser ejercidos en la zona contigua se limitan a los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, enumerados en el apartado primero del artículo 33 de la CNUDM³².

Una cuestión debatida con relación a las competencias del Estado ribereño en su zona contigua ha sido la de si, entre éstas, se incluyen o no competencias para ejercer un control en materia de seguridad. A este respecto, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que, aunque la práctica demuestra que algunos Estados incluyen en sus legislaciones disposiciones en ese sentido, tal “práctica ha sido protestada por otros Estados”³³. Al analizar la controversia entre Nicaragua y Colombia, la Corte confirmó que el decreto colombiano sobre zona contigua incluye *competencias en materia de seguridad*, lo que no está permitido por el Derecho internacional consuetudinario³⁴.

En este sentido, la Corte tomó nota de una propuesta de Polonia presentada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 que añadía la seguridad a la lista de ámbitos competenciales. Dicha propuesta fue rechazada, por lo que la Corte recordó que la literalidad del artículo 24, apartado primero, de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua fue acogida en el artículo 33, apartado primero, de la CNUDM “sin ningún cambio en relación con las materias respecto de las cuales el Estado ribereño puede ejercer control”³⁵.

Como consecuencia de esta violación por el citado decreto del Derecho internacional consuetudinario que rige la zona contigua, ya que éste incluye competencias de seguridad, la Corte determinó que Colombia había incurrido en responsabilidad internacional y como reparación estableció la modificación de las disposiciones de dicha norma para ajustarlas al Derecho internacional aplicable³⁶.

³² *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 149.

³³ *Ibidem*, para. 154.

³⁴ *Ibidem*, para. 177.

³⁵ *Ibidem*, para. 153.

³⁶ *Ibidem*, paras. 194-196.

A este respecto, el magistrado Iwasawa, en su declaración a la sentencia, ha afirmado que, a su juicio, “también resulta significativo que, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no hubo propuestas para añadir otras materias a la lista. De las más de 80 propuestas sometidas al Segundo Comité de la Conferencia, que abordaron un amplio ámbito de artículos, solamente dos propuestas versaron sobre la zona contigua”, una relativa a la reproducción del citado artículo 24 de la Convención de 1958 y la otra a la creación de una zona contigua y económica³⁷. A mayor abundamiento, según Iwasawa, “ninguna de estas propuestas proponía añadir otras materias a la lista”, de ahí que “el artículo 33, parágrafo primero, de la CNUDM adoptara la literalidad del artículo 24, apartado primero, de la Convención de 1958 sin cambio alguno respecto a las materias sobre las cuales el Estado ribereño puede ejercer control en su zona contigua”³⁸.

Del conjunto de declaraciones y opiniones separadas y disidentes de esta sentencia, únicamente el magistrado *ad hoc* McRae, nominado por Colombia, rechazó esta conclusión de la Corte afirmando en su opinión disidente que, a su juicio, el régimen jurídico de la zona contigua incluye la potestad de adoptar medidas de seguridad por parte del Estado ribereño³⁹. A tal efecto, McRae trae a colación los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de 1956 sobre las zonas contiguas y la plataforma continental —donde se recogía que, “en la mayoría de los casos, basta el ejercicio del control aduanero para garantizar la seguridad del Estado”—, lo que, según este magistrado *ad hoc*, “demuestra que la Comisión pensó que era adecuado abordar las cuestiones de la seguridad” y “refuerza la opinión de que el propósito de la zona contigua era precisamente permitir a los Estados proteger su seguridad”⁴⁰.

Con relación a las competencias del Estado ribereño en su zona contigua en materia de “protección de los intereses marítimos nacionales” y de la protección y preservación del medio ambiente marino, resulta evidente que estos ámbitos competenciales están relacionados con los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, definidos en el artículo 56 de la CNUDM⁴¹. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia

³⁷ Declaración del magistrado Iwasawa, p. 1, para. 4.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Opinión disidente del magistrado *ad hoc* McRae, p. 9, para. 42.

⁴⁰ *Ibidem*, para. 43. El Comentario a los artículos sobre Derecho del Mar de la Comisión de Derecho Internacional desarrollaba este punto como sigue: “Subsiste la controvertida cuestión de la ‘seguridad’, si bien no parece que ella haya de impedir necesariamente un acuerdo. Hay que tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, basta el ejercicio del control aduanero para garantizar la seguridad del Estado. En cuanto a medidas de defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, es evidente que corresponde a los Estados el derecho de adoptar *ipso jure* ciertas medidas de protección, no sólo en la zona contigua sino aún más allá de esta zona. Por esta razón, no parece necesario, y hasta parece inconveniente, que se mencionen, entre los que corresponden al Estado ribereño en la zona contigua, derechos especiales de seguridad” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II, p. 5, para. 30).

⁴¹ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *Recueil des cours*, 2022, en prensa.

ha sostenido que el término sanitario, recogido en la legislación colombiana, no puede ser interpretado en el sentido de que incluya la protección del medio ambiente marino, puesto que “la Corte no está convencida de que el sentido de dicha palabra, recogida en el artículo 33, parágrafo 1 de la CNUDM, haya evolucionado para extenderse a la protección del medio ambiente marino, materia que está separadamente regida por el Derecho internacional consuetudinario aplicable al medio ambiente”⁴². Por consiguiente, la Corte concluyó que determinados poderes conferidos por la legislación colombiana a este Estado “se extienden a ámbitos materiales que no están permitidos por las normas consuetudinarias reflejadas en el artículo 33, parágrafo primero, de la CNUDM”⁴³.

En cambio, el decreto sobre zona contigua objeto de la controversia sobre la que se ha pronunciado la Corte, al incluir competencias para la *protección del patrimonio cultural arqueológico en la zona contigua* colombiana, no viola el Derecho internacional consuetudinario, ya que, según la Corte, el artículo 303, parágrafo 2 (anteriormente citado), de la Convención tiene carácter consuetudinario, lo que permite, a pesar de la oposición de Nicaragua, que este precepto le sea aplicable a Colombia por la vía de la costumbre⁴⁴. Recordemos en este punto que Colombia no es parte en la CNUDM.

Por todo ello, cabe colegir que, de acuerdo con el Derecho internacional general, las competencias de un Estado ribereño en su zona contigua incluyen las medidas de fiscalización para prevenir o sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, así como las medidas para fiscalizar la remoción de objetos de carácter arqueológico e histórico. Sin embargo, el Derecho internacional general no permite al Estado ribereño adoptar medidas para la protección de la seguridad nacional ni para la protección y preservación del medio ambiente marino en su zona contigua.

4. DECLARACIÓN Y ANCHURA MÁXIMA DE LA ZONA CONTIGUA

Ante todo, un elemento fundamental de la zona contigua consiste en la *preceptiva declaración* de este espacio por parte del Estado ribereño. Por consiguiente, a diferencia de otros espacios como la plataforma continental, cuya existencia se presume sin exigencia de manifestación alguna por parte del Estado ribereño, la zona contigua debe necesariamente ser proclamada por el Estado ribereño a

⁴² *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 180. La versión original en inglés del parágrafo referido de esta sentencia es la siguiente: “With regard to Colombia’s argument that the word ‘sanitary’ can now be taken to include the protection of the marine environment, the Court is not convinced that the meaning of that word, as used in Article 33, paragraph 1, of UNCLOS, has evolved to extend to the protection of the marine environment, a matter that is separately governed by customary international law on the environment”.

⁴³ *Ibidem*, para. 187

⁴⁴ *Ibidem*, paras. 181-186.

los efectos de poder ejercer competencias para adoptar determinadas medidas de control sobre ciertos ámbitos. Así puede deducirse implícitamente de la sentencia de 2022, en la que la Corte se refiere reiteradamente al “establecimiento” (*establishment/création*) de la zona contigua⁴⁵. A mayor abundamiento, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022, hasta la fecha alrededor de 100 Estados han establecido zonas contiguas⁴⁶. Como señalaré a continuación, la inmensa mayoría de estos Estados se han ajustado a la anchura máxima permitida por el Derecho internacional.

Con relación a dicha *anchura máxima*, el artículo 24 de la Convención de 1958 dispone que “no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial”. Como es sabido, esta extensión máxima de la zona contigua se vio condicionada pocos años después por la tendencia expansiva que se produjo en el transcurso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴⁷. En particular, la ampliación de la extensión máxima del mar territorial hasta las 12 millas marinas contadas desde las líneas de base, motivó que el artículo 33 de la CNUDM estableciera un límite mayor para la zona contigua⁴⁸. Así, el apartado segundo de este precepto dispone que “la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

Por consiguiente, la evolución del límite exterior de la zona contigua ha sido paralela al del mar territorial y a la progresiva extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre las aguas situadas más allá del mismo, de manera que, con la ampliación del mar territorial hasta las 12 millas, la zona contigua ha pasado a tener una anchura máxima de 24 millas marinas. Así, otra de las principales diferencias entre la Convención de 1958 y la de 1982 radica en la anchura máxima de este espacio marino: hasta las 12 y hasta las 24 millas marinas, respectivamente.

Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, la mayoría de los Estados se han ajustado al límite de 24 millas marinas previsto en el párrafo segundo del artículo 33, e incluso algunos Estados, tras la adopción de la Convención de 1982, redujeron la extensión máxima de su zona contigua para conformarla a dicho límite⁴⁹. Aunque la Corte no lo menciona expresamente, parece estar aludiendo a los casos de Namibia y de Siria, por cuanto el primero

⁴⁵ Véanse en particular los párrafos 149 y 151 de la sentencia de 2022.

⁴⁶ *Ibidem*, para. 149.

⁴⁷ A propósito de la evolución del límite exterior máximo del mar territorial, véase CASADO RAI-GÓN, Rafael, “Le droit de la mer jusqu’à la Conférence de Genève de 1960”, en CASADO RAI-GÓN, Rafael, CATALDI, Giuseppe (eds.), *L’évolution et l’état actuel du droit international de la mer. Mélanges offerts à Daniel Vignes*, Bruselas, Bruylant, 2009, pp. 93-123.

⁴⁸ Véase PAZARCI, Hüseyin, “Le concept de zone contigüe dans la Convention sur le droit de la mer de 1982”, *RBDI*, 1984-1985, pp. 249-271.

⁴⁹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 151 *in fine*.

de estos Estados redujo su zona contigua de 200 a 24 millas marinas en 1991 y el segundo de los mismos ajustó su zona contigua a 24 millas en 2003⁵⁰.

Como digo se trata de una extensión máxima, de ahí que algunos Estados, como Arabia Saudí o Bangladesh, hayan declarado una zona contigua de 18 millas marinas, mientras que otros, como Finlandia, hayan declarado una zona de dos millas marinas adyacente a su mar territorial⁵¹. En todo caso, resulta de gran relevancia que la inmensa mayoría de Estados, tanto partes como no partes en la Convención, se han ajustado a la anchura máxima de 24 millas marinas conforme a lo dispuesto en su artículo 33. Así, Estados no partes en la CNUDM, como Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América o Irán, han declarado zonas contiguas de 24 millas marinas, mientras que otros como Venezuela, que tampoco es parte en la Convención, ha declarado una zona contigua de 15 millas marinas⁵².

De manera muy significativa, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2022, ha concluido que “el artículo 33 de la CNUDM refleja el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua, tanto en lo relativo a los poderes que el Estado ribereño puede ejercer en ella como respecto a la limitación de la anchura máxima de la zona contigua en las 24 millas marinas”⁵³. Por consiguiente, mediante la aplicación de esta norma —que la propia Corte ha denominado como la “regla de las 24 millas marinas”⁵⁴— el órgano judicial principal de las Naciones Unidas ha rechazado, congruentemente, el argumento de Colombia en virtud del cual el Derecho internacional consuetudinario ha evolucionado desde la adopción de la Convención en el sentido de que el límite exterior máximo de la zona contigua pueda extenderse más allá de las 24 millas marinas⁵⁵.

En este asunto de las *presuntas violaciones de derechos soberanos y de espacios marítimos en el Mar Caribe*, la Corte confirmó que los mapas aportados por Colombia demuestran que “algunas partes de la ‘zona contigua integral’ se extienden más allá de las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base de Colombia y se solapan con la zona económica exclusiva de Nicaragua”⁵⁶. Comoquiera que “Colombia está bajo la obligación internacional de observar el límite de las 24 millas marinas”, la Corte ha concluido que el de-

⁵⁰ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 378.

⁵¹ La lista no oficial de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que han declarado una zona contigua puede consultarse en <https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/depositpublicity.htm>.

⁵² AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 378.

⁵³ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 155.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*, para. 154.

⁵⁶ *Ibidem*, para. 171. La Corte alude a la “integral contiguous zone”, traduciendo así al inglés el término “zona contigua integral” al que hace referencia el artículo 5 del Decreto 1946 de 2013 de Colombia.

creto colombiano anteriormente mencionado viola el Derecho internacional consuetudinario que rige en la zona contigua en lo referido a su límite exterior máximo, por lo que ha determinado la responsabilidad internacional del Estado demandado, estableciendo como reparación la modificación de sus disposiciones para conformarlas al Derecho internacional aplicable⁵⁷.

5. DELIMITACIÓN DE ZONAS CONTIGUAS

La *delimitación de las zonas contiguas* entre Estados ribereños con costas adyacentes o situadas frente a frente ha sido muy poco frecuente, sobre todo si se compara con la delimitación de otros espacios marinos. De este modo, la práctica internacional que se puede mencionar al respecto es muy limitada, cabiendo citar, entre otros, los acuerdos para la delimitación de zonas contiguas entre México y Estados Unidos⁵⁸ o entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya⁵⁹, ambos de la década de los setenta del siglo pasado.

Asimismo, la jurisprudencia internacional en materia de delimitación de zonas contiguas es extraordinariamente reducida, especialmente considerando las numerosas sentencias y laudos internacionales que han delimitado el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental⁶⁰. Únicamente el tribunal arbitral que conoció de la delimitación marítima entre Canadá y Francia llevó a cabo la delimitación de la zona contigua. En el laudo de 1992, el tribunal arbitral declaró en relación con este espacio que “une solution raisonnable et équitable consisterait à accorder à Saint-Pierre-et-Miquelon 12 milles marins supplémentaires à partir de la limite de sa mer territoriale, pour sa zone économique exclusive [...]. De là, ce sera une ligne d'équidistance entre le Canada et les îles françaises jusqu'à une position de 24 milles marins à compter des points les plus proches de ces lignes de base, d'où elle suivra une limite de 24 milles marins mesurés à partir des points les plus proches de la ligne de base des îles françaises”⁶¹.

En este sentido, puede resultar llamativo que en el arbitraje para la delimitación de *todos los espacios marinos* entre las costas adyacentes de Guinea y Guinea-Bissau (en el que se dictó laudo en 1985) el tribunal arbitral

⁵⁷ *Ibidem*, paras. 175, 194-195.

⁵⁸ Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México el 23 de noviembre de 1970, UNTS, vol. 830, p. 55.

⁵⁹ Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), *BOE* núm. 159, de 4 de julio de 1975. Véase DE AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, José Luis, “España suscribe con Francia e Italia dos Convenios sobre delimitación de sus plataformas submarinas comunes”, *REDI*, vol. 28, núm. 1-3, 1975, pp. 131-138, p. 131.

⁶⁰ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, “La delimitación de espacios marinos entre Estados y la jurisprudencia internacional”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2016, vol. 1, pp. 487-574.

⁶¹ *Controversia relativa a la delimitación de los espacios marinos entre Canadá y Francia*, laudo de 10 de junio de 1992, RSA, vol. XXI, pp. 265-341, p. 290, para. 69. La cursiva es mía.

únicamente delimitara sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales y no así sus zonas contiguas⁶². Igual ha sucedido en otros arbitrajes más recientes constituidos para la delimitación de las fronteras marítimas como, por ejemplo, en los celebrados entre Eritrea y Yemen⁶³, Barbados y Trinidad y Tobago⁶⁴, Guyana y Surinam⁶⁵, o Bangladesh e India⁶⁶, y en otros casos de delimitación de espacios marítimos sometidos a la Corte Internacional de Justicia y al Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁶⁷. De hecho, en su sentencia de 2022 en la controversia entre Nicaragua y Colombia, la Corte ha afirmado acertadamente que, “en ausencia de cualquier referencia a la zona contigua, su sentencia de 2012 [en el asunto de la *controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*] no puede ser interpretada en el sentido de que la delimitación de la zona económica exclusiva incluya la delimitación de la zona contigua”, por lo que ha concluido que “la sentencia de 2012 no delimita, expresamente o de otro modo, la zona contigua de ninguna de las partes”⁶⁸.

⁶² *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima (Guinea/Guinea-Bissau)*, laudo de 14 de febrero de 1985, RSA, vol. XIX, pp. 147-196, pp. 179-180. En este caso, las partes no habían pedido al tribunal arbitral en el compromiso (artículo 2) la delimitación de un espacio marítimo concreto, sino que respondiera de acuerdo con “las reglas aplicables del Derecho internacional” a las siguientes preguntas: si la Convención de 12 de mayo de 1886 entre Francia y Portugal determina la frontera marítima entre las posesiones respectivas de ambos Estados en África occidental; el valor jurídico que puede atribuirse a los protocolos y documentos anejos a la Convención de 1886; y, según las respuestas dadas a las dos preguntas anteriores, “¿cuál es el trazado de la línea de delimitación de los territorios marítimos que corresponden respectivamente a la República de Guinea-Bissau y a la República Popular Revolucionaria de Guinea?” (*ibidem*, p. 151). Véanse los párrafos 29, 64, 86, 96, 113 y 124.

⁶³ *Arbitraje para la delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*, laudo en la segunda fase de los procedimientos de 17 de diciembre de 1999, RIAA, vol. XXII, pp. 335-410.

⁶⁴ *Arbitraje para la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, laudo de 11 de abril de 2006, RIAA, vol. XXVII, pp. 147-251.

⁶⁵ *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, laudo de 17 de septiembre de 2007, RIAA, vol. XXX, pp. 1-144.

⁶⁶ *Arbitraje para la delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de India*, laudo de 7 de julio de 2014, RIAA, vol. XXXII, pp. 1-182.

⁶⁷ Las sentencias a las que he hecho alusión son las siguientes: 1) *North Sea Continental Shelf Cases (Germany/Denmark, Germany/Netherlands)*, Judgment, ICJ Reports 1969, p. 3; 2) *Continental Shelf (Tunisia v. Libya)*, Judgment, ICJ Reports 1982, p. 18; 3) *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada v. United States of America)*, Judgment, ICJ Reports 1984, p. 246; 4) *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports 1985, p. 13; 5) *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment, ICJ Reports 1993, p. 38; 6) *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, Merits, Judgment, ICJ Reports 2001, p. 4; 7) *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria; Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports 2002, p. 303; 8) *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 659; 9) *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports 2009, p. 61; 10) *Dispute concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar (Bangladesh v. Myanmar)*, Case No. 16, Judgment, ITLOS Reports 2012, p. 4; 11) *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624; 12) *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, Judgment, ICJ Reports 2014, p. 3; 13) *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire)*, Judgment, ITLOS Reports 2017, p. 4; 14) *Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment, ICJ Reports 2018, p. 139; 15) *Maritime delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya)*, Judgment, ICJ Reports 2021, p. 206.

⁶⁸ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 158.

En todos estos casos, a pesar de que el objeto principal de la controversia era la delimitación de los espacios marinos, los distintos tribunales internacionales de justicia no delimitaron la zona contigua⁶⁹. Y ello a pesar de que, en la mayoría de estos asuntos, las partes pedían al tribunal, de manera genérica, la delimitación de la frontera marítima, sin hacer especial referencia a uno o varios espacios marítimos determinados⁷⁰.

A mi juicio, la ausencia de delimitación de la zona contigua por parte de las cortes y tribunales internacionales, con la excepción mencionada, demuestra que, en realidad, los Estados no tienen interés en delimitar este espacio⁷¹. Los motivos para justificar esta “falta de interés” en delimitar la zona contigua pueden encontrarse en la naturaleza de las competencias asumidas en dicho espacio, dado que las medidas de fiscalización concurrentes que pueden llevar a cabo dos Estados en una misma localización pueden perfectamente coexistir o no chocar.

Hasta tal punto es así, que la propia CNUDM carece de disposición relativa a la delimitación de la zona contigua, al contrario de lo que ocurre en la Convención de Ginebra de 1958, que prevé esta delimitación en su artículo 24.3, siendo ésta otra de las grandes diferencias entre ambas normas internacionales⁷². La doctrina ha apuntado distintos motivos para justificar la ausencia de criterios para la delimitación de la zona contigua. Así, Tullio Treves ha señalado la voluntad de los negociadores de la Convención de evitar mayores dificultades en el marco de unas negociaciones *per se* complejas o la consideración de que los poderes conferidos al Estado ribereño permiten la competencia concurrente de varios Estados sobre las mismas aguas⁷³.

Ante todo, es evidente, como en las demás delimitaciones de espacios marítimos, que la de la zona contigua tiene carácter internacional, por lo que no puede ser establecida unilateralmente⁷⁴. Por tanto, el punto de partida

⁶⁹ Véase SHARMA, Om Prakash, “The contiguous zone”, en SHARMA, Om Prakash (ed.), *The International Law of the Sea: India and the UN Convention of 1982*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 104-129.

⁷⁰ Así sucedió, entre otros, en los compromisos para someter al Tribunal Internacional del Derecho del Mar la delimitación de las fronteras marítimas, de un lado, entre Bangladesh y Myanmar (https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_16/C16_Notification_Bangladesh.pdf) y, del otro, entre Ghana y Costa de Marfil (https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_23_merits/pleadings/C23_Special_Agreement.pdf).

⁷¹ GUTIERREZ CASTILLO, Víctor Luis, “La zone contigüe dans la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer”, *Annuaire du droit de la mer*, vol. VII, 2002, pp. 149-164.

⁷² Este apartado tercero establece que “cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado”.

⁷³ TREVES, Tullio, “Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer”, *Recueil des cours*, vol. 223, 1990, p. 76.

⁷⁴ Así lo puso de manifiesto la Corte Internacional de Justicia, en la sentencia dictada el 12 de octubre de 1984 en el asunto de la delimitación de la *frontera marítima en la región del Golfo de Maine*

para toda delimitación de zonas contiguas es el acuerdo entre los Estados interesados.

En respuesta a la ausencia de una disposición reguladora de la delimitación de la zona contigua en la Convención de 1982 y la escasa práctica existente al respecto, se ha propuesto la eventual aplicación de los criterios contenidos en el apartado tercero del artículo 24 de la Convención de 1958 o la aplicación de la regla de la equidistancia “corregida”⁷⁵.

También podría recurrirse, en principio, al método de la equidistancia/circunstancias relevantes, desarrollado jurisprudencialmente, al que se añade la comprobación de la proporcionalidad del resultado alcanzado para la ZEE y la plataforma continental, es decir, a la aplicación del Derecho internacional general en materia de delimitación⁷⁶. Estas normas han sido declaradas por la jurisprudencia internacional, desarrollada conjuntamente por la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los tribunales arbitrales a través de una construcción pretoriana, consisten en un método de tres etapas (*equidistancia/circunstancias relevantes/proporcionalidad*) y constituyen “un *acquis judicare*, una fuente de Derecho internacional [*sic*] en virtud del artículo 38, apartado primero, letra d, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”⁷⁷.

Igualmente, se ha apuntado la aplicación por analogía de los criterios establecidos en el artículo 15 de la CNUDM para la delimitación del mar territorial⁷⁸. Esta posibilidad, el empleo de los criterios recogidos en el artículo 15 de la CNUDM podría ser, en mi opinión, la más ajustada al Derecho Internacional. Esta conclusión puede alcanzarse realizando una interpretación sistemática de la Convención, toda vez que su Parte II regula tanto el mar territorial como

(Canadá/Estados Unidos de América), al afirmar que “*aucune délimitation maritime entre Etats dont les côtes sont adjacentes ou se font face ne peut être effectuée unilatéralement par l'un de ces Etats. Cette délimitation doit être recherchée et réalisée au moyen d'un accord faisant suite à une négociation menée de bonne foi et dans l'intention réelle d'aboutir à un résultat positif. Au cas où, néanmoins, un tel accord ne serait pas réalisable, la délimitation doit être effectuée en recourant à une instance tierce dotée de la compétence nécessaire pour ce faire*” (*Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, arrêt, CIJ Recueil 1984, pp. 299-300, para. 112. La cursiva es mía).

⁷⁵ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 383.

⁷⁶ Entre otros muchos trabajos, véanse: DELABIE, Lucie, “The Role of Equity, Equitable Principles, and the Equitable Solution in Maritime Delimitation”, en OUDE ELFERINK, Alex, HENRIKSEN, Tore, y VEIERUD BUSCH, Signe (eds.), *Maritime boundary delimitation: the case law: is it consistent and predictable?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 145-172; EVANS, Malcolm., “Maritime Boundary Delimitation”, en ROTHWELL, Donald, OUDE ELFERINK, Alex, SCOTT, Karen, y STEPHENS, Tim (eds.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, op. cit., pp. 254-279; o FIETTA, Stephen, CLEVERLY, Robin, *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

⁷⁷ Así lo afirmó el tribunal arbitral que delimitó los espacios marinos entre Bangladesh e India en laudo de 2014, en *Arbitraje para la delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de India*, laudo de 7 de julio de 2014, op. cit., p. 105, para. 339.

⁷⁸ LOWE, Vaughan, “The development of the concept of the contiguous zone”, op. cit., p. 109.

la zona contigua. No obstante, hay quien ha señalado, con razón, que, en puridad, los criterios recogidos en el artículo 15 de la CNUDM para el mar territorial no son tan distintos de los previstos en los artículos 74 y 83 para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, respectivamente⁷⁹.

6. SOLAPAMIENTO DE LA ZONA CONTIGUA CON LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE OTRO ESTADO Y RÉGIMEN CONCURRENTE APLICABLE

En otro orden de ideas, diferente a la falta de delimitación de las zonas contiguas es la afirmación fundamental realizada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022 a favor de la compatibilidad —en una misma parte del mar— de la zona contigua de un Estado (en ese caso, Colombia) con la zona económica exclusiva de un Estado ribereño distinto (en dicho caso, Nicaragua). Sin duda, se trata de una de las contribuciones más relevantes realizadas por la Corte en esta sentencia cuando ha considerado que “el establecimiento por un Estado de una zona contigua en una localización específica no es, como regla general, incompatible con la existencia de la zona económica exclusiva de otro Estado en la misma localización”⁸⁰.

Para llegar a esta conclusión, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que “la zona contigua y la zona económica exclusiva están gobernadas por dos regímenes distintos”, por lo que, conforme al Derecho internacional, “los poderes que un Estado puede ejercer en la zona contigua son diferentes de los derechos y deberes que un Estado ribereño tiene en su zona económica exclusiva”⁸¹. De este modo, “los dos espacios pueden solaparse, pero los poderes que pueden ser ejercidos en ellos y la extensión geográfica no son los mismos”⁸².

A mayor abundamiento, la Corte ha recordado que “la zona contigua constituye una extensión del control por el Estado ribereño a los efectos de prevención y persecución de ciertas conductas ilegales de acuerdo con sus leyes y normas nacionales, mientras que la zona económica exclusiva se establece para la salvaguarda de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre sus recursos naturales y de la jurisdicción con relación a la protección del medio ambiente marino”⁸³.

Considerando el deber de cada Estado de observar una diligencia debida respecto del otro, la Corte decidió que, en este caso, Colombia tiene derecho

⁷⁹ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁰ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 160.

⁸¹ *Ibidem*, paras. 160-161.

⁸² *Ibidem*, para. 161.

⁸³ *Ibidem*.

al establecimiento de una zona contigua alrededor del archipiélago de San Andrés conforme al Derecho internacional consuetudinario, la cual se solapa con la ZEE declarada por Nicaragua en una parte idéntica del mar⁸⁴.

En caso de que se produzca tal solapamiento, según la interpretación de la Corte, los derechos del Estado en su zona contigua incluyen aquellos que pueden ejercer todos los Estados en la zona económica exclusiva de un Estado tercero, establecidos en el artículo 58 de la Convención, el cual tiene naturaleza consuetudinaria⁸⁵. Dicho precepto, en su apartado primero, dispone que todos los Estados gozan en la ZEE, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87. Ahora bien, de acuerdo con el apartado tercero de esta misma disposición, todos los Estados en el ejercicio de estos derechos “tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño”. Esta referencia al artículo 58 de la CNUDM así como a la obligación de observancia de la diligencia debida ha sido realizada por la Corte al afirmar que “*Colombia is under an obligation to have due regard to the sovereign rights and jurisdiction which Nicaragua enjoys in its exclusive economic zone under customary law*”⁸⁶.

A mi juicio, dado que los poderes funcionales existentes en la zona contigua y en la zona económica exclusiva son distintos y la esencia misma de ambos espacios también es diferente, resulta apropiada esta interpretación interesante realizada por la Corte. Así, en el supuesto de que surjan problemas en la aplicación de esta coexistencia en una misma parte del mar de competencias y poderes de dos Estados ribereños, la obligación de diligencia debida que deben observar dichos Estados cobra una especial relevancia. La interpretación de esta obligación, que tampoco está recogida como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, destacando particularmente la contribución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁸⁷.

⁸⁴ *Ibidem*, para. 163. Ahora bien, al considerar la compatibilidad de la “zona contigua integral” declarada por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia con el Derecho internacional consuetudinario, la Corte concluyó que ésta se extendía más allá del límite de las 24 millas marinas, lo que este Estado justificaba por la “simplificación de las fronteras marítimas” (paras. 164, 172-173). No obstante, habida cuenta de que la declaración de esta zona contigua es un acto unilateral de Colombia que afecta directamente a los derechos e intereses de Nicaragua, Colombia “puede elegir reducir la extensión de su ‘zona contigua integral’ si desea simplificar la configuración del espacio, pero no tiene derecho a extenderla más allá de 24 millas marinas” (*ibidem*, para. 174).

⁸⁵ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁶ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 162. La cursiva es mía.

⁸⁷ En particular, véase el párrafo 206 de la opinión consultiva dada por el TIDM en 2015: *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC) (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal)*, Advisory Opinion, 2 April 2015, ITLOS Reports 2015, p. 58, para. 206. En este sentido, PAPANICOLOPULU, Irini, “Due Diligence in the Law of the Sea”, en KRIEGER,

Por último, me referiré sucintamente al régimen concurrente aplicable a la zona contigua de un Estado ribereño, o, más precisamente, al área del mar comprendida entre el límite exterior del mar territorial y el límite igualmente exterior de la zona contigua declarada por dicho Estado. En virtud del Derecho internacional vigente en la actualidad, este régimen concurrente es, como sostiene Casado Raigón, el de zona económica exclusiva, siempre que esta última, lógicamente, sea declarada⁸⁸. En cambio, si la ZEE no es declarada, este régimen concurrente será el de la alta mar, como establece el artículo 24, apartado primero, de la Convención de Ginebra de 1958, para la cual la zona contigua es una zona de la alta mar adyacente al mar territorial. Por tanto, la parte del mar sometida al régimen de la zona contigua a partir del límite exterior del mar territorial está también sujeta al régimen concurrente de la zona económica exclusiva (también en lo que respecta a los fondos oceánicos) o, en su caso, al régimen de la alta mar y de la plataforma continental, regímenes que en esa parte del mar, según el caso, se añaden a o concurren con el de la zona contigua⁸⁹.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Este trabajo ha tratado de poner de relieve la significación de la zona contigua como espacio regido por el Derecho Internacional del Mar. Este espacio, que ha suscitado una limitada atención por parte de la doctrina internaciona- lista, tiene unos antecedentes históricos que remontan a las *Hoverings Acts* británicas de principios del siglo XVIII y de las zonas aduaneras españolas y francesas de dicho siglo y del siglo XIX. Históricamente, la zona contigua, mucho más antigua que espacios como la plataforma continental y la zona económica exclusiva (que cristalizan en la segunda mitad del siglo XX), ha evolucionado paralelamente al mar territorial, toda vez que, al tratarse de un espacio adyacente al mismo, la expansión del límite exterior máximo del mar territorial ha traído consigo la ampliación de la anchura máxima de la zona contigua a éste.

La zona contigua está regulada convencionalmente tanto por el artículo 24 de la Convención de 1958 sobre mar territorial y zona contigua como por el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estas disposiciones son prácticamente idénticas con relación al régimen jurídico de este espacio y prevén, ambas en su apartado primero, las competencias del Estado ribereño para prevenir y sancionar las infracciones “de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial”. En cambio, estas normas

Heike, PETERS, Anne, y KREUZER, Leonhard (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 147-162.

⁸⁸ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁹ *Ibidem*.

reguladoras de la zona contigua se diferencian fundamentalmente en los siguientes aspectos: 1) la anchura máxima de este espacio, de hasta 12 millas marinas en la Convención de 1958 y de hasta 24 millas marinas en la CNUDM (apartado segundo de los artículos 24 y 33, respectivamente); 2) las reglas para la delimitación de este espacio, recogidas en la Convención de 1958 y no previstas en la CNUDM; y, en fin, 3) las competencias del Estado ribereño en su zona contigua para la fiscalización del tráfico de objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, que sí ostentan los Estados en virtud de la CNUDM (en particular, de su artículo 303, apartado segundo) y que no se incorporaron en la Convención de 1958.

Respecto de la zona contigua, a mi juicio resulta llamativa la escasez de pronunciamientos previos por parte de la jurisprudencia internacional, considerando especialmente el largo recorrido histórico de este espacio marítimo. Con anterioridad a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 21 de abril de 2022, únicamente puede señalarse un pronunciamiento muy limitado por parte de un arbitraje internacional y, de modo aún más incidental, una referencia indirecta realizada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En este sentido, considero particularmente destacable el número tan reducido de delimitaciones de las zonas contiguas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, tanto en las realizadas por acuerdo entre los Estados interesados como, sobre todo, en aquellas llevadas a cabo por las cortes y tribunales internacionales en controversias relativas a la delimitación de *todos* sus espacios marinos. A este respecto, considero que —entre las reglas aplicables a la delimitación de las zonas contiguas entre dos Estados— la opción más ajustada al Derecho Internacional sería la aplicación del artículo 15 de la Convención de 1982 de acuerdo con una interpretación sistemática de la misma.

Precisamente, los muy reducidos pronunciamientos previos de la jurisprudencia internacional conllevan, en mi opinión, que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia dictada en la controversia entre Nicaragua y Colombia deba ser tan bienvenida, en la medida en que ha contribuido significativamente a la interpretación del régimen jurídico de la zona contigua y a la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de este espacio marítimo singular. A este respecto, cabe destacar la declaración de la naturaleza consuetudinaria del conjunto del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en lo relativo a su regulación sobre el régimen jurídico de la zona contigua y a la extensión máxima de este espacio.

En consecuencia, las competencias que el Estado ribereño tiene conforme al Derecho internacional consuetudinario se circunscriben a la toma de medidas de fiscalización para la prevención y la sanción de las infracciones de sus normas internas, exclusivamente, en los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan o que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial. Por tanto, la costumbre internacional, así

lo ha afirmado la Corte, no incorpora la potestad del Estado ribereño de tomar medidas en su zona contigua para la prevención y la sanción de sus leyes y reglamentos concernientes a la seguridad nacional ni a la protección y preservación del medio ambiente marino, pero sí para la protección del patrimonio cultural subacuático, toda vez que la Corte también ha declarado la naturaleza consuetudinaria de la disposición prevista en el artículo 303, apartado segundo, de la CNUDM.

Con relación a la extensión máxima de la zona contigua en virtud del Derecho internacional consuetudinario, ésta debe ajustarse al límite de las 24 millas marinas, de modo que la zona contigua de un Estado no puede extenderse más allá de dicha anchura máxima. Ahora bien, creo que debe subrayarse la muy interesante declaración realizada por la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2022, sobre la posible coexistencia en una localización determinada (*specific area/endroit donné*) de la zona contigua de un Estado con la zona económica exclusiva de otro, por cuanto, según la Corte, ambos espacios marítimos tienen regímenes jurídicos distintos. No obstante, considerando la cohabitación de las competencias de dos Estados diferentes en una misma parte del mar, la Corte ha recordado la obligación internacional aplicable a ambos de actuar con una diligencia debida respecto de los derechos del otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la CNUDM.

Considero, en fin, que esta reciente sentencia debe ser especialmente bienvenida por su contribución a la interpretación del Derecho Internacional aplicable a la zona contigua. Este espacio, como he señalado, ha recibido pronunciamientos limitados en la jurisprudencia internacional, en parte como consecuencia de la práctica de los Estados comparativamente menor en lo referido a la delimitación de la zona contigua. De este modo, esta sentencia supone una nueva constatación de la función esencial que desempeñan las cortes y los tribunales internacionales a los efectos de la precisión del sentido y de la determinación del alcance y vigencia de las normas internacionales, como pone de manifiesto la declaración del carácter de Derecho internacional general de una serie de preceptos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como esta sentencia demuestra nuevamente, en el ejercicio de esta función jurisdiccional, la contribución de la Corte Internacional de Justicia es, en conclusión, particularmente sobresaliente en el sector del ordenamiento jurídico internacional que constituye el Derecho del Mar.

LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

GENDER IDENTITY IN SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS*

Resumen: La reciente Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (Ley *trans*) ha introducido cambios tanto en el régimen de asignación del sexo legal, acogiendo por vez primera soluciones específicas para las personas intersexuales, como, de forma aún más significativa, en lo referente a la modificación de la mención registral o documental del sexo. Estas novedades no han sido acompañadas de las normas de Derecho internacional privado que hubiera resultado preciso adoptar, de forma que para dar respuesta a los problemas propios de las situaciones privadas internacionales tendrán que aplicarse las soluciones generales, que, como el presente estudio pone de manifiesto, no siempre resultan adecuadas.

Palabras clave: Sexo/género, binarismo, intersexualidad, transexualidad, asignación, reasignación, Derecho internacional privado, competencia internacional de autoridades, ley aplicable, reconocimiento de decisiones extranjeras.

Abstract: The Spanish legislator has recently introduced significant changes in the regime for modifying any mention of legal sex and, to a lesser extent, in its determination, welcoming for the first time specific solutions for intersex people. The novelties, however, have not been accompanied by the pertinent rules of private international law. This study tries to analyse possible solutions for the problems that will certainly arise in relation with international situations.

Keywords: Sex/gender, binarism, intersexuality, transsexuality, determination, reassignment, Private International Law, international jurisdiction, conflict of laws, recognition of foreign decisions.

SUMARIO: 1. EL SEXO: CATEGORÍA LEGAL INTEGRANTE DE LA IDENTIDAD. 2. ASIGNACIÓN DEL SEXO/GÉNERO: 2.1. El binarismo sexual y las personas intersexuales. 2.2. Reconocimiento legal de un tercer sexo/género. 2.3. Asignación de tercer sexo/género con arreglo a un ordenamiento extranjero. 3. REASIGNACIÓN DEL SEXO/GÉNERO: 3.1. Cuestiones previas. 3.2. Autorización judicial de cambio de la mención registral del sexo/género. 3.2.1. *Competencia judicial internacional.* 3.2.2. *Ley aplicable.* 3.3. Reasignación del sexo/género ante autoridades registrales. 3.3.1. *Competencia de las oficinas del registro.* 3.3.2. *El requisito de la nacionalidad y la reasignación del sexo/género de personas extranjeras con arreglo a la ley española.* 3.4. Reconocimiento de la reasignación realizada ante autoridad extranjera. 4. CONCLUSIONES.

* Profesora Titular de Derecho internacional privado en la Universidad Complutense de Madrid (porejudo@ucm.es). Todas las páginas mencionadas han sido consultadas el 8 de mayo de 2023.

1. EL SEXO: CATEGORÍA LEGAL INTEGRANTE DE LA IDENTIDAD

A partir de la diferencia sexual se conforman socialmente las identidades de género¹, por lo que el sexo debe ser calificado como una de las menciones de identidad de la persona, junto con el nombre y los apellidos. De hecho, es a partir de la consideración de que el sexo legal de una persona constituye un elemento clave en su identidad, que se ha amparado a quienes han pretendido una rectificación invocando derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación por razón de sexo.

Así, el Tribunal Constitucional (TC) español ha declarado que *“la propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”*². También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido que la asignación de un determinado sexo en la inscripción del nacimiento (como en el resto de los documentos oficiales) despliega efectos determinantes sobre la construcción de la identidad; que la identidad sexual y de género es *uno de los aspectos más íntimos de la vida privada de una persona*³; y que la negativa a rectificar el sexo legal puede constituir una vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁴, pues la discrepancia entre el sexo aparente y el sexo legal coloca a la persona *“en una situación incompatible con el respeto a su vida privada”*⁵.

¹ La categoría género, concebida como construcción cultural del sexo, empieza a manejarse por las teóricas feministas a partir de que, en 1949, Simone de Beauvoir ponga de manifiesto que la mujer se forma culturalmente (*“no se nace mujer: llega una a serlo”*), y lo hace con arreglo a parámetros que conforman un tipo especial de personalidad sometida a la tradición y al patriarcado. A través del género la mujer se sume en un estado de subordinación y aceptación de las imposiciones tradicionales del mundo masculino: el sistema-género construye dos sexos diferentes, para concentrar el poder en los hombres (DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 2017). Algunos años más tarde (1970), Kate Millet impulsaría el empleo de la categoría género, que define como “estructura de la personalidad conforme a la categoría sexual” para fundamentar que el patriarcado es una institución política y un sistema de dominación cruel, para más señas el más universal y longevo de los que existe: *vid. MILLET, Kate, Política sexual*, Madrid, Cátedra/Univ. de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995. Así, muy sintéticamente cabe afirmar que mientras el sexo sería una categoría (legal) referida a diferencias biológicas, el género constituye un constructo social de lo femenino y lo masculino, desarrollado a través de procesos de socialización que conforman al sujeto desde la infancia. Ello no obstante, a principios de los 90, Judith Butler ha tratado de cuestionar esta división asentada entre género (cultura) y sexo (naturaleza), advirtiendo que el sexo es ya de por sí una categoría dotada de género; que el género es “el medio discursivo/cultural a través del cual la «naturaleza sexuada» o «un sexo natural» se forma y establece como «prediscursivo»”: BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007, esp. pp. 54-56.

² STC 99/2019, de 18 de julio, *BOE* núm. 192, de 12 de agosto de 2019. Las negritas son añadido propio.

³ En *Van Kück c Alemania*, núm. 35968/97, párr. 51, TEDH 2003.

⁴ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

⁵ *B. c. Francia*, núm. 13343/87, TEDH 1992, párr 59.

Si el sexo, conforme a lo expuesto, es una mención de identidad, sin constituir en la actualidad un estado civil⁶ es, además, una categoría jurídica. Porque otras menciones de identidad presentes en documentos oficiales tienen una naturaleza puramente fáctica, como la estatura (incluida en el documento nacional de identidad italiano), o el color de ojos y el peso (que se hacen constar, por ejemplo, en el pasaporte francés). El sexo no es un mero hecho⁷. Es un elemento legal, como bien confirma la posibilidad de reasignación con arreglo a lo establecido en las normas jurídicas⁸.

2. ASIGNACIÓN DEL SEXO /GÉNERO

2.1. El binarismo sexual y las personas intersexuales

Siguiendo una tendencia casi global, en España se asigna un sexo a cada persona conforme al criterio binario mujer/hombre⁹. Atendiendo a los genitales externos en el momento del nacimiento, se determina si la persona se adscribe a una u otra categoría y se hace indicación del sexo correspondiente en el parte facultativo primero (el documento oficial del centro sanitario) y en el Registro civil después. De esta forma también queda asignado el género de la persona como femenino o masculino.

Este esquema plantea problemas por su inadecuación a la realidad. Porque la realidad es que desde siempre existen personas intersexuales¹⁰: personas que nacen con características que no se adaptan a ninguno de esos dos sexos¹¹. Y la única alternativa, como se ha indicado, es asignar como sexo

⁶ Aunque tiene repercusiones importantes en el ámbito legal. Sobre ambas cuestiones, *vid.* MAYOR DEL HOYO, M^a Victoria, “El sexo de la persona: ¿un estado civil en el Derecho español”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 139, 2016, pp. 31-56.

⁷ Que es como posiblemente se calificaría si se atiende a la literalidad de la Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, *BOE* núm. 175, de 22 de julio de 2011), en adelante LRC. La identidad parece que vendría constituida únicamente por el nombre y los apellidos, y el sexo sería un mero hecho, como lo son el lugar y la fecha de nacimiento: *vid.* arts. 44.2, 49 y 50.2 LRC.

⁸ En este sentido, DUTTA, Anatol y PINTENS, Walter, “Private International Law Aspects of Intersex”, *The Legal Status of Intersex Persons*. Intersentia, 2018, pp. 415-426, esp. p. 416. También, GÖSSL, Susanne Lilian, “From Question of Fact to Question of Law to Question of Private International Law”, publicado en https://www.academia.edu/15468793/From_Question_of_Fact_to_Question_of_Law_to_Question_of_Private_International_Law_The_question_whether_a_person_is_male_female_or_email_work_card=title

⁹ La única norma que expresamente lo prevé es el art. 170 del Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC), aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, *BOE* núm. 296, de 11 de diciembre de 1958, vigente en tanto no se apruebe un nuevo reglamento para la LRC de 2011. El art. 170 RRC establece que en la inscripción de nacimiento constará “2.º Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto”.

¹⁰ En la disertación presentada para obtener el grado de doctor el 13 de junio de 1788 en la Universidad de Estrasburgo, Pierre François Monet analiza “diversas opiniones sobre los hermafroditas” en la antigüedad, poniendo de manifiesto la existencia de tales opiniones en escritos de Platón, Plinio (que opinaba que eran seres perfectos), Tito Livio o Aulo Gelio, entre otros: *vid.* MONET, Pierre Francois, “Disertación inaugural jurídica sobre el Derecho de los Hermafroditas”, GARCÍA, Daniel Jesús (ed.), *Sobre el Derecho de los hermafroditas*. Madrid, Melusina, 2015, pp. 197-239.

¹¹ Las características que difieren pueden ser cromosómicas, hormonales o anatómicas y de muy diversos grados. *Vid.* GHATTAS, Dan Christian, “Human Rights between the Sexes: A preliminary study in the life of inter* individuals”, *Heinrich Böll Stiftung: Publication Series on Democracy*, vol. 34, p. 10.

“mujer” u “hombre”¹². Sin perjuicio de lo que más adelante se indica, las personas intersexuales carecen de reconocimiento como tales¹³. Se las fuerza a acomodarse al binarismo.

Así, en la mayor parte de los países del mundo se medicaliza desde la infancia a las personas intersexuales, aunque su condición no comporte ningún riesgo para la salud física. En lugar de superar el esquema binario, ante la evidencia de su inadaptación, esto es, en lugar de adecuar la norma a la realidad, se trata de *normalizar* la realidad; lo que supone *normalizar* a personas diversas para que respondan al deseo normativo, sometiénolas a múltiples intervenciones quirúrgicas (mutilación genital) y a agresivos tratamientos hormonales, en la mayor parte de las ocasiones no consentidos. Como consecuencia de estos tratamientos, las personas intersexuales *normalizadas* padecen problemas físicos y psicológicos el resto de sus vidas. No en vano, recientemente, el TEDH ha sugerido que este tipo de tratamientos médicos, por cuanto se realizan sin necesidad terapéutica y sin el consentimiento libre e informado del paciente, pueden ser constitutivos de maltrato en el sentido del artículo 3 CEDH¹⁴.

En España venía siendo posible someter a bebés intersexuales a estas intervenciones en algunas Comunidades Autónomas, y a menores de corta edad

¹² A lo largo del Código civil encontraremos referencias al hombre y a la mujer conjuntamente (art. 44 Cc); normas que se refieren específicamente a la mujer (para reconocerle legitimación activa en la impugnación de la maternidad, como el art. 139 Cc, o para precisar que tiene que tener este sexo la persona nombrada judicialmente para verificar la realidad del parto de la viuda encinta en el art. 961 Cc); y normas que cuando emplean el término “hombre” lo hacen como sinónimo de persona (arts. 532, 552, 658, 1271, 1936 Cc). Pero, ciertamente, ninguna norma se refiere a la posibilidad de que haya otro sexo.

¹³ Una norma que apunta a la consideración de un tercer sexo es la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (*id.* núm. 169, de 16 de julio de 2016), en cuya exposición de motivos se afirma sobre la “*identidad de género sentida por la persona intersexual*” que puede ser “*hombre, mujer o simplemente intersexual*”. La Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón (*id.*, núm. 131, de 30 de mayo de 2018) no parece ir tan lejos. Con idéntica intención de proteger a las personas transexuales, sin embargo, cuando se refiere a las personas intersexuales establece que su protección “*exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer sin saber cuál es la identidad de dicha persona, cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual*”, pero en ningún momento llega a afirmar que la identidad pueda ser precisamente esa: la de intersexual. La Ley 14/2012 de 28 de junio, del País Vasco, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOE núm. 172, de 19 de julio de 2012), establece en su artículo 6.4 la obligación de dar asesoramiento y apoyo a las personas intersexuales.

¹⁴ *M. c Francia*, núm. 42821/18, TEDH 2022. El TEDH inadmite la demanda con base en la falta de alegación previa por el reclamante de la vulneración del art. 3 CEDH ante las autoridades estatales (principio de subsidiaridad) y la ausencia de agotamiento de todos los recursos internos, pero advierte que “*a medical procedure carried out in the absence of any therapeutic necessity and without the free and informed consent of the patient could be qualified as ill-treatment*” (§61) lo que no deja de ser una advertencia a los Estados contratantes en los que se realizan estas prácticas, tal y como ponen de manifiesto DERAVERE, Charly y OUHNAOUI, Hania, “*M. v. France: recognising the existence of intersex persons, but not (yet) their bodily integrity*”, *Strasbourg Observers*, <https://strasbourgobservers.com/2023/02/14/m-v-france-recognising-the-existence-of-intersex-persons-but-not-yet-their-bodily-integrity/>

en todas¹⁵. Por ello, cabe celebrar que la reciente Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (comúnmente conocida como *Ley trans*)¹⁶, atendiendo a las reclamaciones de la sociedad civil¹⁷ y siguiendo las recomendaciones de diversos Comités y Relatores de Naciones Unidas¹⁸, prohíba las prácticas de asignación sexual y toda intervención que no responda a indicaciones médicas vinculadas a la protección de la salud, hasta que las personas intersexuales cumplan al menos los doce años de edad. Entre los doce y los dieciséis años se podrán realizar únicamente a solicitud de las propias interesadas, si han alcanzado la madurez necesaria para dar un consentimiento informado (art. 19.2 Ley 4/2023).

La *Ley trans* ha introducido, además, la posibilidad de que la mención al sexo en el registro de las personas intersexuales quede en blanco, siempre que haya mutuo acuerdo de ambas progenitoras y durante un plazo máximo de un año (art. 74.2 Ley 4/2023)¹⁹. Aunque la novedad conlleve cierto reconocimiento de la inadecuación del esquema binario a las personas intersexuales, el doble requisito impuesto para dejar en blanco la mención al sexo comporta que si no hay acuerdo al respecto, se deba realizar la asignación mujer/varón en el momento de la inscripción (lo que la ley no precisa es por quién, ni con arreglo a qué criterios)²⁰; y que, en todo caso, si queda en blanco porque sí

¹⁵ Ciertamente, Madrid (art. 15 de la Ley 2/2016, *cit.*) y Aragón (art. 15 de la Ley 4/2018, *cit.*) protegían de la práctica a bebés recién nacidos, pero no a menores con más edad.

¹⁶ BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

¹⁷ Sobre la organización de colectivos intersexuales en EEUU, *vid.* GARCÍA, Daniel Jesús, *op. cit.*, pp. 158-159.

¹⁸ El Comité de Derechos del Niño de la ONU instó a nuestro país (como a muchos otros) a prohibir tales prácticas (CRC/C/ESP/CO/5-6). También el Comité contra la Tortura ha manifestado su preocupación en reiteradas ocasiones sobre el sometimiento de los niños intersexuales a operaciones innecesarias y a veces irreversibles, sin su consentimiento informado: véase por ejemplo: CAT/C/FRA/CO/7, de 4 de mayo de 2016; CAT/CE/DNK/CO/6-7, 30 de noviembre de 2015. Y el Relator Especial contra la Tortura, en un informe de 2013 consideró que las cirugías “normalizadoras” efectuadas sin el consentimiento informado del menor podían considerarse trato inhumano y degradante (A/HRC/22/53, párrafo 77, p. 18). El Experto Independiente sobre Violencia y Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, afirmó que las cirugías correctoras son una forma de violencia de género y que pueden ser consideradas como tortura o tratamiento cruel, inhumano y degradante (A/HRC/50/27, párrafo 26); y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que “Aunque durante la infancia (y más tarde en la edad adulta) las personas intersexuales pueden tener múltiples problemas, el más acuciante es la práctica actual de la mutilación genital intersexual, que constituye una notable violación de los derechos humanos y que debe cesar” (A/HRC/50/28, párrafo 59). *Cf. Dictamen del Consejo de Estado 907/2022 sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, Documento CE-D-2022-901.

¹⁹ La Ley 4/2023 modifica en consecuencia la normativa registral (disp. final undécima), introduciendo un nuevo apartado en el art. 49 LRC, que ahora establece: “5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores”.

²⁰ Para el caso de desacuerdos de este tipo, una posibilidad conforme a la normativa vigente sería instar un expediente de jurisdicción voluntaria por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 86 y ss. de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

hubo acuerdo, la asignación vaya a efectuarse, siempre conforme al esquema binario, en muy breve espacio de tiempo. Cabe plantearse qué puede haber cambiado en tan solo un año para que a la persona intersexual se la pueda/ deba asignar necesariamente la categoría legal de mujer o varón, cuando por definición no le corresponde ninguno de esos sexos²¹.

2.2. Reconocimiento legal de un tercer sexo/género

Existía otra posibilidad, que es reconocer legalmente un tercer sexo/género, al que, en principio, asignar a las personas intersexuales. La posibilidad de reasignación a través de la autodeterminación de género soluciona el inconveniente de que la persona nacida intersexual (y registrada como tal) pueda no sentirse identificada con esta tercera opción, o considere que es estigmatizante, y prefiera ser reconocida como mujer o como hombre.

Así, en Estados europeos, como Malta²², o Países Bajos²³ se contempla la posibilidad de no asignar sexo hasta que la propia persona elija²⁴; y mientras, en el pasaporte se indica el sexo con “X”. Y en Islandia la ley prevé directamente asignar un sexo neutro o no binario²⁵. En Alemania el derecho a no inscribir como mujer o varón a un bebé en caso de que no esté claro su sexo se reconoció en 2013 a través de una modificación de la Ley del estado civil; y desde 2018, tras una decisión del Tribunal constitucional, que también ha obligado a reformar dicha norma²⁶, se garantiza el derecho a emplear una

(BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015, en adelante LJV) y que sea un Juzgado el que determine cuál de los progenitores decide. Pero el hecho de que la posible mención en blanco solo dure un año deja sin sentido práctico esta opción, pues cabe pensar que, al no haber acuerdo inicial, será asignado un sexo (cabe insistir en que no se hace ninguna indicación de criterios para determinar cuál) mientras se sustancia el procedimiento. En el desarrollo reglamentario de la nueva LRC, aún pendiente, seguramente deba darse concreción a esta cuestión.

²¹ La solución puede ser defendida, no obstante, desde el temor a la estigmatización de las personas intersexuales —algunos colectivos rechazan por esta razón cualquier asignación de sexo que no sea conforme al criterio binario— y a la luz de la posibilidad que la propia ley establece de obtener una reasignación, según se va exponer más adelante.

²² *Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act* de 2015 disponible en <https://legislation.mt/eli/cap/540/eng/pdf>. Vid. SCIBERRAS DEBONO, Nicole, “Malta’s Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act — A Shift from A Binary Gender To A Whole New Spectrum?”, *Elsa Malta Law Review*, ed. V, 2016, disponible en <https://mt.elsa.org/emlr/edition-v>

²³ A raíz de la Sentencia del *Rechtsbank Limburg* de 28 de mayo de 2018: vid. el informe de la FRA (Fundamental Rights Agency), *The fundamental rights situation of intersex people*, 2015, pp. 4-5.

²⁴ En el Reino Unido cabe indicar en el certificado de nacimiento que la persona tiene “sexo desconocido”. Y en Letonia, donde ni siquiera se indica el sexo en el certificado de nacimiento, los informes médicos pueden referirse a “sexo indeterminado”. Cf. *ibidem*, p. 4.

²⁵ El art. 6 de la *Act on Gender Autonomy 80 /2019 as amended by Act 159/2019, 152/2020 and 154/2020* prevé expresamente este registro “neutral gender”. La ley puede consultarse traducida al inglés en: https://www.government.is/library/04-Legislation/Act%20on%20Gender%20Autonomy%20No%2080_2019.pdf. Al respecto, vid. ALAATTINOGLU, Daniela, “Intersex Rights in the Icelandic Gender Autonomy Act”, 2022, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4252270>

²⁶ La Sentencia del Tribunal constitucional alemán de 10 de octubre 2017 responde a una demanda presentada con base en este problema: una persona intersexual fue registrada como mujer, pero con el tiempo no se identifica ni como mujer ni como hombre. Entiende, y el Tribunal le dará la

tercera designación, que es la de “diverso”²⁷. En Austria el reconocimiento de esta opción (“sexo diverso”) para asignación o reasignación, si es lo que desea la persona, ha sido también reconocida recientemente por el Tribunal constitucional²⁸.

El tercer sexo existe desde hace mucho más tiempo en países asiáticos como Nepal (2011), Bangladesh (2013) e India (2014), si bien en estos Estados se emplea por lo general para designar el sexo de *hijras*, que antes que intersexuales son personas transexuales²⁹. También es posible asignar o reasignar conforme a una tercera opción en Nueva Zelanda (2014) y Australia (2015)³⁰.

El reconocimiento legal de un tercer sexo/género (cualquiera que sea su denominación) adapta las normas a la realidad en lo que respecta a las personas nacidas intersexuales que no conforman con el género masculino o femenino, y da respuesta al problema que ocasiona el binarismo a personas que, sin ser intersexuales, no se identifican con el sexo asignado, pero tampoco con el otro (personas de género no binario); como también a las personas que se identifican con ambos (personas de género fluido). Pero presenta dificultades, dado que son muchos los ámbitos en los que operan diferencias legales basadas en el binarismo, como, por poner dos ejemplos, entre muchos otros, el deportivo o el profesional (piénsese en las pruebas físicas de acceso a determinados puestos, como los de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o los de bomberos/as). De hecho, la negativa de Francia a reconocer como de sexo “neutro” o como “intersexual” a una persona intersexual cuyo sexo asignado en la inscripción de nacimiento fue “varón” ha sido considerada por el TEDH compatible con el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) en la reciente *Y. c. Francia*³¹.

razón, que la concepción binaria del sexo no responde a su propia experiencia, y que la regulación que obliga a considerarla varón o mujer la discrimina en su condición de persona intersexual. ECLI:DE:B-VerfG:2017:rs20171010.1bvr201916.

²⁷ Vid. DUNNE, Peter y MULDER, Jule, “Beyond the Binary: Towards a Third Sex Category in Germany”, *German Law Journal*, vol. 19, 3, 2018, pp. 627-648.

²⁸ Sentencia de 15 de junio de 2018 (No. G 77/2018, VfGH G 77/2018). Vid. GESLEY, Jenny, “Austria: Court Allows Intersex Individuals to Register Third Gender Other Than Male or Female”, 2018, disponible en <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2018-07-06/austria-court-allows-intersex-individuals-to-register-third-gender-other-than-male-or-female/>

²⁹ Sobre Nepal, considerado primer país del mundo que permite el registro de personas con este “tercer género”, vid. UNDP, Williams Institute, *Surveying Nepal's Sexual and Gender Minorities: An Inclusive Approach*, Bangkok, UNDP, 2014, disponible en <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/Nepal-SGM-Mar-2014.pdf>. En relación con el reconocimiento de las *hijras* como “tercer género” en Bangladesh, vid. HOSSAIN, Adnan, “The paradox of recognition: hijra, third gender and sexual rights in Bangladesh”, *Culture, Health & Sexuality*, 2017, vol. 19, núm. 12, pp. 1418-1431, <https://doi.org/10.1080/13691058.2017.131783>. Sobre India, vid. VARMA, Vishnu y NAJAR, Nida, “India's Supreme Court Recognizes 3rd Gender”, *The New York Times*, 15 abril 2014, <https://archive.nytimes.com/india.blogs.nytimes.com/2014/04/15/indias-supreme-court-recognizes-3rd-gender/>

³⁰ Sobre estos dos países, vid. GHATTAS, Dan Christian, *loc. cit.*, pp. 48-50.

³¹ *Y. c. Francia*, núm. 76888/17, TEDH 2023.

En este asunto, el Tribunal ha considerado proporcionada dicha negativa, entre otras razones, dada la existencia de esas diferencias y la necesidad de un trabajo de revisión normativa que pueda tener presente las consecuencias de introducir el tercer sexo. Pero, en todo caso, el Tribunal apunta a una dirección cuando afirma que *“il convient donc de laisser à l’État défendeur le soin de déterminer à quel rythme et jusqu’à quel point il convient de répondre aux demandes des personnes intersexuées, tel que le requérant, en matière d’état civil, en tenant dûment compte de la difficile situation dans laquelle elles se trouvent au regard du droit au respect de la vie privée en particulier du fait de l’inadéquation entre le cadre juridique et leur réalité biologique”* (§ 91).

Porque ciertamente la realidad jurídica actual, en la que la introducción de un tercer sexo/género no está exenta de problemas, puede ser revisada. Quizás hoy pensemos que la existencia y el reconocimiento de dos sexos es intemporal (defender que es *natural* ya es más complicado), pero lo cierto es que el binarismo en el plano médico se remontaría tan solo a principios del siglo XIX: hasta el año 1803 el sexo era uno: el del varón; en un estudio de esa fecha, Louis Moreau reveló al mundo que la mujer tiene un sexo propio, que no es una versión imperfecta del hombre³².

2.3. Asignación de tercer sexo/género con arreglo a un ordenamiento extranjero

Para las situaciones internacionales el ordenamiento español carece de norma de conflicto que regule la ley aplicable a la asignación de sexo/género. No se ha introducido por parte de la Ley 4/2023, y no cabe afirmar que existiera con carácter previo alguna inequívocamente aplicable, toda vez que el artículo 9.1 Cc se refiere concretamente a *“el estado y la capacidad de la persona”*, y, como se ha indicado, el sexo no es *capacidad* ni *estado civil*, sino una categoría jurídica constitutiva de la identidad de la persona. Pero no cabe duda de que se trata, el sexo, de una cuestión vinculada estrechamente a la persona física, y que conforma la condición jurídica como sujeto de Derecho, por lo que pertenece a las instituciones propias del *estatuto personal*, cuya ley aplicable pretende regular dicho precepto³³. Por tanto, en defecto de solución específica, es posible afirmar que la determinación del sexo de una persona, y por ende de su género, en el sistema español, debe regirse por la ley nacional, con arreglo al art. 9.1 Cc³⁴. Esta solución, además, concuerda con la dispuesta

³² Cf. GARCÍA, Daniel Jesús, *op. cit.*, pp. 53-55. *Vid.* también, sobre la implantación del binarismo en los siglos XVII y XIX LAQUEUR, Thomas, *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Madrid, Cátedra, 1994, pp. 330-352.

³³ Sobre el sentido *actual* de la noción “estatuto personal”, *vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Derecho de la persona”, en GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego et al., *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6ª ed., Madrid, Eurolex, 1995, pp. 37-97, p. 39.

³⁴ Aunque opine que resultaría preferible habilitar una autonomía conflictual limitada, es la solución que también mantiene ÁLVAREZ GONZÁLEZ Santiago, “Una visión de las propuestas de regulación del género de las personas físicas desde el Derecho internacional privado”, *La Ley Derecho de*

expresamente para otro elemento constitutivo de la identidad, que es el nombre y los apellidos³⁵.

La asignación a una persona del sexo/género “diverso” o “tercero” (o similar) dependerá, por tanto, de que quepa con arreglo a su ley personal. Así, por ejemplo, si nace en territorio español una persona intersexual de nacionalidad islandesa, austríaca o alemana, en la inscripción de este nacimiento (que accede al Registro civil español por acaecer en territorio español: art. 9 LRC), la mención al sexo debería trascender el esquema binario, de forma que esa persona debe ser inscrita como de “género neutro” o “diversa”, tal y como su ley nacional contempla. Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, no es sencillo defender la intervención del orden público (art. 12.3 Cc), o la aplicación en tanto que norma internacionalmente imperativa la dispuesta en el art. 170 RRC³⁶. Y si debe ser así en lo que respecta al Registro civil, huelga advertir que la solución es extensible a la mención al sexo en cualquier otro registro (padrón municipal, registro central de extranjeros) o documento oficial (visado, autorización de residencia, tarjeta sanitaria...): si la persona extranjera es no binaria con arreglo a su ley personal, nada debe impedir que conste como de sexo/género indeterminado o neutro en tales registros y documentos. Así lo ha reconocido el TSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a), en su Sentencia núm. 83/2023 de 23 de enero, en lo referente a la mención del sexo de una persona alemana de género indeterminado en el Registro Central de Extranjeros: el Tribunal invoca la necesaria toma en consideración de la ley nacional y el objetivo de evitar disparidades en la designación del sexo. Por mi parte, agregaría que la solución también atiende al necesario respeto a la autonomía de la voluntad de la persona en relación con su identidad³⁷, y que, por tratarse de una persona nacional de otro EM, vendría impuesta por la garantía de las libertades de establecimiento y circulación de personas y el principio de no discriminación.

En efecto, la vinculación de la asignación de sexo/género con la identidad de la persona invita a valorar la incidencia que pueda tener el Derecho de la UE en esta materia, de forma similar a la que tiene sobre la regulación del nombre y los apellidos. Si con *García Avello*, en aras de garantizar la libre circulación de personas y el principio de no discriminación, se dio entrada a la autonomía conflictual a quienes además de la nacionalidad del foro tienen la de otro Es-

Familia, núm. 30 de 1 de abril de 2021 (consultada versión disponible en academia.edu), p. 8 y p. 24. Opinan también que en el sistema español se aplica esta norma DUTTA, Anatol y PINTENS, Walter, *loc. cit.*, p. 419.

³⁵ Vid. art. 1 del Convenio núm. 19 de la CIEC relativo a la ley aplicable al nombre y los apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980, *BOE* núm. 303, de 19 de diciembre de 1989.

³⁶ Que, cabe recordar, establece que en la mención relativa al sexo se ha de indicar si la persona nacida es varón o mujer. La normativa registral también hace referencia a apellidos, en plural (art. 4.3 LRC), pero se asigna únicamente uno a la persona extranjera cuya ley personal así lo establece.

³⁷ Y no coincido, según lo indicado anteriormente, en que la solución no sea extensible al caso de que la persona interesada estuviese solicitando que conste su sexo “indeterminado” en el Registro civil, tal y como parece indicar en el FD tercero. Vid. *Aranzadi instituciones*, JUR/2023/138619.

tado miembro (EM), de forma que se les permite determinar sus apellidos con arreglo a la ley que prefieran³⁸, debiera ser posible que a nacionales de otro EM se les asigne el sexo con arreglo a la ley extranjera correspondiente a ese otro EM, aunque tengan también nacionalidad española³⁹. En consecuencia, a una persona intersexual con nacionalidades alemana y española, o austríaca y española, también se le debe asignar como de “sexo diverso” con arreglo a ley alemana o austríaca, si así lo desean sus progenitoras/es, más allá del año en blanco que permite la ley española, y por más que, al no ser una situación de doble nacionalidad contemplada en la CE y en las leyes, la nacionalidad española deba en principio prevalecer con arreglo a lo establecido en el art. 9.9 Cc.

Por otra parte, si se proyecta la doctrina del asunto *Grunkin-Paul*⁴⁰, habrá que considerar que la asignación de sexo operada conforme a la ley del EM del lugar de nacimiento y residencia habitual de la persona tendrá que ser reconocida en el resto de EEMM, incluido el EM de su nacionalidad, salvo que se estime contraria al orden público⁴¹. Por tanto, si a una persona intersexual de nacionalidad española se le asigna un tercer sexo en Austria o Alemania, tendrá que ser inscrita como tal también en España, si ese Estado en particular es el del lugar de nacimiento de la persona y de residencia habitual de al menos uno de sus progenitoras/es⁴².

En estos dos supuestos la acción del orden público internacional quizás pudiera resultar más justificada que cuando se trata de asignar sexo a nacionales extranjeros, en la medida en que al menos ya concurre una vinculación relevante de la situación con la ley española. Tal y como ocurre con los principios de duplicidad e infungibilidad de líneas de los apellidos, que se proyectan imperativamente en situaciones internacionales⁴³, cabría plantearse si las per-

³⁸ Sentencia TJCE de 2 de octubre de 2003, *García Avello*, C-148/02, ECLI:EU:C:2003:539. Al respecto, por todas, REQUEJO ISIDRO, Marta., “Estrategias para la “comunitarización”: Descubriendo el potencial de la ciudadanía europea”, *Diario La Ley*, núm. 5903, 28 de noviembre de 2003, XXIV, edición electrónica; y LARA AGUADO, Ángeles, “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, *Diario La Ley*, Núm. 6107, 15 de octubre de 2004, XXV, edición electrónica.

³⁹ Los argumentos empleados por el TJUE para considerar que la imposición de la solución estatal (en materia de apellidos) vulnera el principio de no discriminación y la libertad de circulación y residencia serían trasladables a esta sede (a la asignación de sexo): la disparidad en la indicación correspondiente al sexo podría generar “*graves inconvenientes para los interesados, tanto de orden profesional como privado*” (apartado 36).

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008, *Grunkin y Paul*, C-353/06, ECLI:EU:C:2008:559.

⁴¹ Motivo que, de hecho, se entendió que justificaba no reconocer el apellido fijado con arreglo a una ley diferente a la nacional en los asuntos *Sayn-Wittgenstein y Bogendorff von Wolffersdorff*: vid. ST-JUE (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010, C-208/09, ECLI:EU:C:2016:401 y, entre muchas otras aportaciones, la Nota de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, en *REDI*, vol. LXII, 2011, pp. 236-239; y de 2 de junio de 2016, C-438/14, ECLI:EU:C:2016:401.

⁴² Esta sería la solución que, en materia de apellidos, ha adoptado la DGRN en su Instrucción de 24 de febrero de 2010 (*BOE* núm. 60, de 10 de marzo de 2010) para adaptar *Grunkin-Paul* a la normativa española.

⁴³ De forma que (críticamente) se entiende obligado que los españoles lleven dos apellidos y determinados por filiación: vid. Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los

sonas de nacionalidad española obligadamente tienen que ser inscritas como mujer o varón, aunque hayan sido designadas de otra forma con arreglo a la ley de otro EM, del que ostentan la nacionalidad o en el que han nacido y donde tienen residencia habitual. Pero las mismas razones por las que resulta crítica la lectura que se está dando al orden público español en lo que respecta a los apellidos⁴⁴ deben ser traídas a este ámbito. La excepción de orden público debe ser de invocación absolutamente excepcional, y no prevalecer frente a la garantía de los derechos de quienes optan por una asignación de sexo que responde a su identidad y el objetivo de evitar situaciones claudicantes y los problemas que generan de cara al ejercicio de las libertades comunitarias⁴⁵.

Si no existe norma de conflicto específica, no sorprenderá que tampoco haya una solución expresa para el conflicto móvil en esta materia, como sí existe para el régimen del nombre y los apellidos⁴⁶. Ante un cambio de nacionalidad, por tanto, el ordenamiento no precisa si la asignación de sexo realizada con arreglo a la ley de la nacionalidad anterior debe extenderse, o si es obligado adecuar la mención a las exigencias de la ley de la nueva nacionalidad (en su caso, a la ley española). Como en defecto de solución general lo aconsejable es articular soluciones específicas para la cuestión en particular⁴⁷, en este caso resulta preferible decantarse por la aplicación de la ley anterior, y respetar la asignación realizada con arreglo a la ley de la anterior nacionalidad, aunque comporte reconocer un tercer sexo/género a personas que adquieren la española, por idénticas razones a las antes expuestas para rechazar la imposición del binarismo cuando la asignación se ha efectuado con arreglo a una ley extranjera. Obvio es que, en la medida en que la persona lo desee, se aplicará la nueva ley personal si fuese la que contempla la posibilidad de un tercer sexo/género.

extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, *BOE* núm. 159, de 4 de julio de 2007. Ello, al margen de la posibilidad de que insten un cambio, a través de la correspondiente solicitud, tal y como ambas Instrucciones indican.

⁴⁴ Coincido plenamente en que “*Resucita fantasmas del pasado y resulta tan extemporánea como perturbadora en «boca» de una institución que ha trascendido su naturaleza política (se trata, al fin, de una Dirección General del Ministerio de Justicia) para ir consolidándose como una fuente de doctrina jurídica en lo relativo, en lo que aquí interesa, al estado civil de las personas. La progresiva flexibilización experimentada en los últimos años en el régimen del nombre y apellidos de las personas físicas hace que el orden público deba ser considerado realmente como una excepción cada vez menos operativa*”: cf. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario”, *La Ley*, núm. 5876, de 22 de octubre de 2003, p. 2/12 de la versión disponible en www.academia.edu. Crítica también con esta solución, entre otros, LARA AGUADO, Ángeles, “Nota a Res. DGRN (1ª) de 28 de junio de 2012”, *AEDIPr*, t. XII, 2012, pp. 1201-1206.

⁴⁵ Se trata de una *manifestación plena de sentido común*, como señaló en relación con la vinculación puesta de relieve por el TJCE en *Grunkin-Paul* entre el Derecho comunitario y la vida de las personas FORNER DELAYGUA, Joaquim Joan, “Observaciones a Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gran Sala, Sentencia de 14 de octubre de 2008, Asunto C-353/08”, *AEDIPr*, vol. VIII, 2008, pp. 1031-1034.

⁴⁶ El art. 1.2 del Convenio de Múnich de 1980 establece que “*en caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad*”.

⁴⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Curso de Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1993, p. 458.

3. REASIGNACIÓN DEL SEXO/GÉNERO

3.1. Cuestiones previas

Para remediar la posible falta de acomodo de la mención del sexo de una persona transexual en los registros (civil o de cualquier Administración pública) y documentos que la identifican (DNI, pasaporte, autorizaciones de residencia...), ya la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas⁴⁸ preveía la posibilidad de reasignación, condicionada a que la persona fuese mayor de edad y estuviese acreditada por los correspondientes informes médicos. La regulación resultaba, por tanto, inadecuada, por cuanto no permitía la reasignación en edades más tempranas⁴⁹ y patologizaba la transexualidad, al exigir un diagnóstico de “disforia de género” y obligar a la persona a acreditar determinados cambios físicos, que comportaban mutilaciones, tratamientos hormonales y, en su caso, esterilización. Y es que, como el TEDH advirtió en *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, el reconocimiento legal del cambio de sexo no debe hacerse depender de tratamientos de ese tipo, por cuanto condicionar la identidad sexual de personas *trans* a operaciones y tratamientos de esterilidad para poder ejercitar plenamente el derecho a la vida personal comporta tener que renunciar al pleno ejercicio de su derecho a la integridad física⁵⁰.

La Ley 4/2023 ha venido a cambiar esta situación, en la línea de las regulaciones más avanzadas, dando entrada a la autodeterminación de género. Lo importante de la nueva ley radica, así, en lo que no solo no exige, sino que excluye expresamente, que es la necesidad de aportar cualquier informe médico o psicológico, o la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de cualquier tipo de procedimiento⁵¹. Basta con que una persona asignada como “mujer” indique su disconformidad y solicite reasignación al sexo “varón”, para que esta pueda producirse, sin necesidad de probar que, a través de intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, ha adaptado su cuerpo al masculino, o que ya no puede engendrar. Igualmente, si se designó a una persona como “mujer” en la inscripción de su nacimiento, pero el género femenino no es el autopercebido, podrá solicitar la rectificación, sin obligación de acreditar la previa modificación de su apariencia o funciones corporales.

La rectificación registral de la mención relativa al sexo/género puede realizarse a partir de los doce años. Entre los doce y los catorce años, es necesaria autorización judicial, que cabe obtener instando el expediente de jurisdicción

⁴⁸ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007.

⁴⁹ De hecho, el TC declaró la inconstitucionalidad del art. 1, en tanto que imposibilitaba el cambio a menores de edad con suficiente madurez y que se encuentran en una situación estable de transexualidad en la mencionada STC 99/2019, de 18 de julio de 2019.

⁵⁰ *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, núm. 79885/12, TEDH 2017.

⁵¹ En idéntico sentido, art. 3 de la *Gender identity Act* maltesa, y el art. 4 de la Ley islandesa (Ley núm. 80 de 1 de julio de 2019, *cit. supra*).

voluntaria que la ley ha introducido específicamente⁵². Entre los catorce y dieciséis años, la solicitud se presenta ante la autoridad registral, asistida por sus representantes legales o con defensor judicial; y a partir de los dieciséis, la persona interesada puede hacerlo por sí misma (art. 43 Ley *trans*)⁵³. En edades más tempranas, esto es, en cualquier momento durante la minoría de edad, y con carácter previo a la reasignación de sexo, cabe solicitar un cambio del nombre propio (art. 48.2 Ley 4/2023)⁵⁴.

Además, el art. 47 de la Ley 4/2023 garantiza la reversibilidad de la rectificación de la mención registral, de manera que cabe recuperar la mención al sexo inicial, transcurridos al menos seis meses desde la rectificación, siguiendo el mismo procedimiento dispuesto para la rectificación registral. En caso de que se trate de rectificar una rectificación, lo cual también es posible, la solicitud se tramitará obligatoriamente a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante la correspondiente autoridad judicial⁵⁵.

Estas novedades solo se han acompañado de dos normas, el art. 43.1 y el art. 50 Ley 4/2023, que se refieran a la posible internacionalidad de la situación. Cabría pensar que el legislador las ha considerado suficientes, porque, junto con las normas generales, aportan soluciones satisfactorias. Pero, como se va a ver, no es sencillo mantener esta opinión.

3.2. Autorización judicial de cambio de la mención registral del sexo

3.2.1. Competencia judicial internacional

La Ley 4/2023 no ha introducido foros de competencia judicial internacional para las intervenciones judiciales que se precisan para rectificar la mención registral del sexo de menores de edad entre los 12 y los 14 años (art. 43.4), o para autorizar la rectificación de una rectificación (art. 47). Así, se

⁵² La Ley 4/2023 agrega un capítulo I *bis* en la LJV. Este nuevo capítulo, “De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce”, establece un procedimiento al efecto.

⁵³ En la oficina del Registro civil tendrá lugar, cuando sea citada la persona interesada, una comparecencia en la que pueda manifestar su disconformidad con el sexo asignado en la inscripción de nacimiento y su deseo de reasignación, con elección, si lo estima preciso (y no lo ha cambiado previamente), de otro nombre propio. Trasladada cierta información por parte del encargado del Registro, se suscribirá la solicitud. Transcurridos tres meses, será citada de nuevo a comparecencia para ratificarse en la solicitud, tras lo cual el encargado dictará la correspondiente resolución (art. 44 Ley 4/2023).

⁵⁴ Así, conforme al art. 48.2 de la Ley 4/2023, aunque el o la menor *trans* aún no pueda realizar la rectificación del sexo, al menos podrá llevar un nombre neutro o incluso utilizado por lo general por personas del sexo no asignado. La ley agrega, en el art. 51, que este cambio de nombre sin modificación de la mención del sexo tiene que ser reconocido por cualquier Administración pública, entidad privada y persona física o jurídica, de forma que los documentos que cualquiera de ellas expida tendrán que incluir el nombre elegido, aunque sea un nombre habitualmente empleado por personas con un sexo legal diferente. Y que, aunque la persona siga teniendo la totalidad de los derechos que le corresponden conforme al sexo legal, debe ser tratada conforme al sexo con el que se identifica.

⁵⁵ Establece el art. 48 que se empleará a tal efecto el procedimiento establecido en el capítulo I *ter* del título II de la LJV.

han dispuesto en la LJV los procedimientos que en ambos casos deben tramitarse, pero nada se ha previsto en esta norma sobre la posible internacionalidad de la situación. Y si bien nada hay criticable en que no se establezcan foros de competencia internacional en la propia LJV⁵⁶, el problema se plantea por la falta de introducción de criterios específicos en la LOPJ. Como no cabe incluir a esta materia (reasignación de sexo a través del cambio en la mención registral) en la competencia exclusiva a que se refiere el art. 22.c) LOPJ⁵⁷, la cuestión ha quedado huérfana de regulación.

En efecto, no existe criterio ninguno en la LOPJ que sirva para fundamentar la competencia de las autoridades españolas para pronunciarse sobre una solicitud de cambio de la mención registral del sexo en situaciones internacionales (o de cambio de una rectificación previa). El foro general del domicilio del demandado (art. 22.ter.1 LOPJ) es inaplicable a procedimientos de jurisdicción voluntaria como los que ha introducido la Ley 4/2023 para resolver esas solicitudes, ya que no existe propiamente parte demandada; y por idéntica razón cabe excluir la operatividad de la sumisión tácita (art. 22.bis.3 LOPJ)⁵⁸. Además, ninguno de los foros del art. 22.querter LOPJ, que es la norma que los prevé en materias de capacidad, estado civil y Derecho de familia y sucesiones, resulta aplicable, siquiera analógicamente.

Con ello, la respuesta más fundada en las normas jurídicas obliga a entender que en situaciones internacionales, que es cuando resulta de obligada aplicación lo dispuesto sobre competencia internacional en la LOPJ, los órganos jurisdiccionales españoles no pueden conocer, en aplicación del aptdo. 1º del art.22.octies LOPJ, ya que no tienen atribuida competencia al efecto.

Por tanto, si bien no se cuestiona la competencia para resolver la solicitud de una persona española con domicilio o residencia habitual en España (el supuesto es meramente interno), el JPI debería declararse internacionalmente incompetente en cualquier otro supuesto (*ex* art. 22.octies.2 LOPJ), esto es, tanto para conocer de la solicitud de una persona extranjera (tenga o no residencia o domicilio en España) como de una persona española que no está domiciliada ni tiene residencia habitual en territorio español. Para estos dos supuestos, la única posibilidad de que una autoridad española asuma competencia es a través del foro de necesidad que permite habilitar el aptdo. 3º del

⁵⁶ Pues, con carácter general, la LJV remite a la LOPJ en lo que respecta la regulación de la competencia internacional (en el art. 9.2 LJV, tras recordar la posible aplicación de los tratados internacionales en el art. 9.1 LJV), lo cual resulta razonable en aras de evitar un fraccionamiento innecesario de la regulación de la materia, tal y como ha puesto de relieve DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., “Ley de la Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado”, *AEDIPr* t. XVI, 2016, pp. 147-197, esp. p. 153.

⁵⁷ La reasignación legal del sexo se obtiene a través de la rectificación de una inscripción practicada en un registro, pero no se refiere a la “validez o nulidad” de la inscripción en sí (que lo sería del nacimiento o el matrimonio de la persona), que es la materia para la que el art.22 c) LOPJ atribuye competencia exclusiva a los órganos jurisdiccionales españoles.

⁵⁸ MUÑOZ FERNÁNDEZ, Ángela, “Crónica de legislación (enero-junio 2015)”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, diciembre 2015, pp. 223-227, esp. p. 224.

art.22.octies LOPJ, siempre que se cumplan las condiciones en él dispuestas: que la situación esté vinculada con nuestro país y que se acredite que los tribunales del resto de países vinculados con la situación han declinado su competencia.

En lo que respecta a las personas refugiadas con residencia habitual en nuestro país, la vinculación con España es clara, y la necesidad de acreditar que cualquier otro Estado (señaladamente el de su nacionalidad) ha declinado su competencia a efecto de articular el foro de necesidad es más que cuestionable, toda vez que la concesión del estatuto de refugiada comporta, por definición, un reconocimiento por el Estado español de su condición de persona perseguida por el Estado del que es nacional. Y tampoco tiene sentido exigir a una persona apátrida con residencia en territorio español que acuda previamente a un órgano jurisdiccional de otro Estado vinculado con la situación, cuando el único que parece tener una vinculación suficiente con la situación es, precisamente, el español.

Asumir la competencia en estos supuestos, por otra parte, resulta obligado en aras de garantizar el derecho a la vida privada del art. 8 CEDH, según se ha puesto de manifiesto en *Rana c. Hungría*⁵⁹. En este asunto, el TEDH consideró que Hungría había infringido este derecho al no permitir un cambio de mención del sexo a un asilado iraní que precisamente había alegado como motivo de persecución en Irán su condición de transexual. La solicitud fue denegada en un primer momento por falta de competencia de las autoridades húngaras, y posteriormente invocando un vacío legal, esto es, ante la falta de previsión de la posibilidad de cambio para personas que no contaran con un certificado de nacimiento húngaro. El TEDH, advirtiendo que los derechos que el CEDH otorga deben ser efectivos, y no teóricos, apunta a la necesidad de facilitar la reasignación de sexo y el cambio de nombre cuando no resulta razonable esperar que la persona extranjera los promueva u obtenga en el país de su nacimiento⁶⁰.

De lege lata, por tanto, quizás quepa efectuar una lectura favorable a la asunción de competencia en lo que respecta a personas refugiadas y apátridas con residencia habitual en España, dando por sentada la posibilidad de acudir al *forum necessitatis* sin exigir una declaración de incompetencia previa de ningún otro Estado. Pero no hay razones, *a priori*, para relajar el requisito en lo que respecta a personas españolas con residencia fuera de España. Para estas, que tienen vínculos evidentes con la situación, como también la tienen las personas extranjeras que, sin ser asiladas o refugiadas, residen en España, la articulación del foro de necesidad pasa por que litiguen en primer

⁵⁹ *Rana c. Hungría*, núm. 40888/17, TEDH 2020.

⁶⁰ “The Court considers that in the circumstances of his case the applicant could not reasonably have been expected to pursue the recognition of gender reassignment and the name-change procedure in his country of birth. In that connection, it reaffirms the principle that the Convention protects rights that are not theoretical or illusory, but practical and effective”: apartado 40.

lugar ante las autoridades del país donde están domiciliadas y/o tienen residencia habitual, para probar, en su caso, que no les van a conceder el cambio de mención de sexo. Y esta exigencia resulta absurda, teniendo en cuenta que la solicitud ante una autoridad registral (cumplidos los catorce años), como se va a ver enseguida, sí puede presentarse por nacionales españoles que residen en el extranjero.

De lege ferenda se precisa introducir foros de competencia judicial internacional. En primer lugar, el foro de la nacionalidad española, y resolver, de paso, el problema de inadaptación que se genera con las normas de competencia territorial, que prevén los foros del domicilio y, en su defecto, la residencia habitual de la persona solicitante (art. 26.ter LJV). Si se entiende que las autoridades españolas deberían conocer (al menos) siempre que la persona solicitante tenga nacionalidad española, en caso de que no tenga residencia ni domicilio en territorio español, deberá considerarse territorialmente competente el JPI (cuya competencia funcional regula el art. 85.1 LOPJ) ante el que se presente la solicitud.

Además, en mi opinión bien cabría agregar el foro de la residencia habitual, como mínimo para quienes no puedan modificar la mención del sexo en el país del que son nacionales (como, casi por definición, las personas apátridas y refugiadas)⁶¹.

3.2.2. *Ley aplicable*

Como antes se indicó, la Ley 4/2023 no ha previsto normas de conflicto específicas en lo que respecta al sexo legal (asignación o reasignación). Por tanto, como en lo relativo a los expedientes de jurisdicción voluntaria el art. 10 de la LJV remite a las normas generales, en principio resultaría obligado entender que esta cuestión es una de las regidas por la ley de la nacionalidad a tenor de lo dispuesto en el art. 9.1 Cc.

En aplicación de esta norma, por consiguiente, debiera resultar aplicable la ley española cuando la persona solicitante del cambio en la mención registral de sexo ante el JPI tenga nacionalidad española, y la ley extranjera correspondiente a su nacionalidad cuando sea extranjera, salvo si es apátrida o refugiada con residencia habitual en España, en cuyo caso se aplica la ley española conforme a lo establecido en la Convención de Nueva York de 1954 (art. 12)⁶² y el art. 9.10 Cc para las apátridas; y en la Convención de Ginebra de 1951 (art. 12)⁶³ en lo que respecta a las refugiadas.

⁶¹ Más adelante se verá que esta posibilidad parece abierta cuando se tramita la solicitud por mayores de catorce años, ante autoridades registrales (art. 50 Ley 4/2023).

⁶² Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997.

⁶³ Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951, BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.

Si se defiende esta solución, resolver solicitudes de cambio de la mención de sexo en aplicación de normas extranjeras resultará excepcional, pero obligado cuando los órganos jurisdiccionales españoles asuman competencia con arreglo al *forum necessitatis* en relación con solicitudes de personas extranjeras. Y si debe aplicarse una ley extranjera al fondo del asunto, también los requisitos de legitimación y representación deberían regirse por esa ley⁶⁴, lo que carece de sentido, teniendo presente que se trata de un expediente que se ha dispuesto específicamente en atención a un requisito de legitimación dispuesto en la ley española como es la edad de la persona solicitante (entre doce y catorce años). Como es obvio que tampoco tiene razón de ser resolver el expediente de rectificación de la rectificación a que se refiere el art. 47 Ley 4/2023 si no es en aplicación de la ley española. Sin duda, esta es una de las materias en las que se pone de manifiesto que la especial conexión existente entre la normativa material y la procesal invita a una coordinación entre la competencia y la ley aplicable⁶⁵.

Todo indica que la ausencia de soluciones específicas en materia de ley aplicable tampoco es debida a que las existentes, las generales, sean suficientes o satisfactorias. Más bien parece que el legislador no ha considerado en absoluto la conveniencia de atender específicamente a las situaciones internacionales.

Dada la inadecuación de aplicar leyes extranjeras a la reasignación del sexo, de *lege ferenda*, lo que interesaría es establecer una norma que vincule *forum* y *ius*: que, de asumir competencia internacional, las autoridades españolas apliquen la Ley 4/2023⁶⁶.

3.3. Reasignación del sexo /género ante autoridades registrales

3.3.1. Competencia de las oficinas del Registro civil

En relación con la competencia de las autoridades registrales para tramitar las solicitudes de personas de más de catorce años de edad, la nueva regulación indica únicamente que la solicitud de reasignación puede presentarse ante cualquier encargado del Registro civil, y que resulta competente aquél ante el que se presente (art. 45 Ley 4/2023). Esta norma está en consonancia

⁶⁴ Vid. CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, "La ley aplicable al proceso y el art. 3 de la LEC 1/2000", *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 239-250, esp. p. 248. También, DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., *loc. cit.*, p. 172.

⁶⁵ Predica la solución en los expedientes de jurisdicción voluntaria en los que concurre esta vinculación, DE MIGUEL ASENSIO, P., *loc. cit.*, pp. 169-170.

⁶⁶ A lo expuesto sobre la relación entre las cuestiones materiales y procesales de actos de jurisdicción voluntaria como este, se une la vinculación de la problemática con la garantía de derechos humanos. Si la ley extranjera correspondiente a la nacionalidad de la persona no prevé la posibilidad de cambiar la mención registral del sexo, probablemente cualquier autoridad debe conceder el cambio en aplicación de la ley española, oponiendo la contrariedad con el orden público español de normas extranjeras que no permiten dicho cambio, en tanto que no garantizan el principio de libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), ni el derecho a la identidad en relación con la vida privada del art. 8 CEDH.

con la regla general de competencia del RC, conforme a la cual no importa el lugar donde se producen los hechos o actos: cualquier oficina puede recibir cualquier solicitud y practicar la inscripción que corresponda (art. 10 LRC). Pero resulta más que dudoso que la elección pueda abarcar, además de cualquier oficina general, toda oficina consular, ya que el criterio de competencia de estas oficinas (que, conforme al art. 10 LRC comparten con las generales) es que el hecho inscribible acaezca en el extranjero: ¿cuándo cabe considerar que un cambio de sexo ha operado en el extranjero?

La Ley 4/2023 debería haber previsto normas sobre la intervención de las autoridades consulares. Porque el art. 43.1 Ley 4/2023 establece que están legitimadas para instar la rectificación registral del sexo (todas) las personas que tengan nacionalidad española⁶⁷, por lo que nada debería impedir que presente la solicitud una persona española que resida en el extranjero; y aunque pueda hacerlo en cualquier oficina sita en territorio español, para tal caso interesa permitir que acuda a la oficina consular de la demarcación correspondiente a su domicilio. Como esta competencia no se ha previsto expresamente, una posibilidad es interpretar que las oficinas consulares no pueden tramitar solicitudes de rectificación de la mención registral del sexo⁶⁸. La otra es entender que no se las excluye expresamente en el art. 45 Ley 4/2023 (*cualquier* autoridad es eso: cualquiera) y que la tramitación de la solicitud puede encajar en su función más genérica de “*recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia*” a que se refiere el art. 24.3º LRC. Para tal caso, convendría aplicar analógicamente la norma del art. 58.9 LRC (y el art. 238 RRC) para la tramitación del expediente matrimonial, y considerar que serán competentes cuando la persona solicitante, española, tenga residencia en la demarcación consular.

3.3.2. *El requisito de la nacionalidad y la reasignación del sexo/género de personas extranjeras con arreglo a la ley española*

Pero, además, del citado art. 43.1 Ley 4/2023 también cabría deducir que, en principio, la intervención de las autoridades registrales españolas se quiere limitar a los supuestos en que la modificación de la mención registral del sexo se solicita por nacionales. De otra forma: la competencia de las autoridades españolas vendría dada por la nacionalidad, de un modo análogo a lo que se defiende para otro elemento integrante de la identidad, como es el nombre y los apellidos⁶⁹.

⁶⁷ El requisito de nacionalidad también está presente en la ley maltesa (art. 4.1), que, además, regula expresamente la posibilidad de reasignación a personas refugiadas (art. 4.8). La ley islandesa no limita la posibilidad de reasignación a nacionales (se refiere a “cualquier persona”), pero sí dispone expresamente que las personas islandesas con residencia en el extranjero podrán solicitarla (art. 4.5).

⁶⁸ Como sí ocurre, sin embargo, en lo que respecta a la tramitación del expediente matrimonial, función atribuida expresamente a las oficinas consulares por el art. 24.4ª LRC.

⁶⁹ No existen normas de competencia que determinen expresamente, en el sistema español, cuándo pueden conceder cambios de nombres y apellidos las autoridades españolas. Contamos únicamente con una disposición que establece una obligación negativa: con arreglo al Convenio de la CIEC de

El resultado de introducir el art. 43.1 sería, pues, vincular la ley aplicable con la competencia de las autoridades registrales, con arreglo a la máxima *auctor regit actum*⁷⁰: las personas extranjeras no podrían acogerse a lo previsto en la ley española para obtener una reasignación del sexo registral, salvo, en todo caso, de tratarse de personas refugiadas y apátridas con residencia habitual en España⁷¹. Atendiendo a esta limitación competencial habría que considerar que el cambio de nombre a personas *trans* menores de edad, sin necesidad de que hayan iniciado el procedimiento de la rectificación de la mención relativa al sexo (art. 48 Ley 4/2023), también estaría limitado, en principio, a las personas que tengan nacionalidad española o sean apátridas o refugiadas con residencia habitual en España.

Pero esta solución no resulta adecuada en la actualidad. Y es que las razones que en su momento se esgrimieron para limitar la competencia de las autoridades registrales para intervenir en las solicitudes de cambio de menciones de identidad de nacionales (en concreto, del nombre y apellidos) se encuentran ya caducas⁷².

Por eso cabe celebrar que para las personas extranjeras la Ley 4/2023 haya articulado una posibilidad de obtener la reasignación del sexo y el cambio del nombre en el art. 50.1. Este precepto prevé (empleamos las cursivas para indicar los elementos sobre los que recaen incógnitas) que si se acredita que una persona extranjera no puede efectuar la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre, *en su país de origen*, por imposibilidad legal o

Estambul de 4 de septiembre de 1954 (BOE núm. 15, de 18 de enero de 1977) los Estados contratantes (además de España, Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía) se comprometen a no conceder cambios de nombres y apellidos a nacionales del resto de los Estados contratantes, excepto si tienen a la vez la nacionalidad del foro (art. 2). Por tanto, lo único que está claro es que las autoridades españolas no pueden autorizar cambios de nombre y apellidos a personas de nacionalidades alemana, belga, francesa, luxemburguesa, neerlandesa, suiza y turca, salvo que además tengan la nacionalidad española. El Convenio avala la teoría tradicional de que, en tanto que acto vinculado a la soberanía de los Estados y en atención a la dimensión de Derecho público (o institución de policía) que tiene (o tenía) el régimen de nombre y apellidos, el cambio se considera de competencia exclusiva de los Estados con relación a sus propios nacionales (cf. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “Derecho de la persona”, *loc. cit.*, p. 83). Conforme a esta teoría, las autoridades españolas solo deben autorizar cambios a personas con nacionalidad española, o a apátridas y refugiadas con residencia habitual en España. Además, en principio no reconocerán los cambios que hubieran concedido a españolas/es autoridades extranjeras, salvo que fueran a la vez nacionales de los Estados contratantes del Convenio de Estambul y sin perjuicio de la obligación que deriva de la jurisprudencia del TJUE.

⁷⁰ Como ocurre en relación con el nombre y los apellidos: *vid.* Resolución DGRN (3^a) de 4 de febrero de 2008, *BIMJ* núm. 2075, 2008, pp. 4445-4455 y Nota de VIÑAS FARE, Ramón, *AEDIPr* t. VIII, 2008, pp. 1211-1213.

⁷¹ Tanto la ley islandesa como la ley maltesa recogen expresamente la posibilidad de conceder el cambio de la mención del sexo a las refugiadas con residencia en el país (*vid.* art. 10.2 Ley islandesa; art. 4.8 Ley maltesa).

⁷² En efecto, el peso de la dimensión privada en los elementos de identidad personal es en la actualidad mucho mayor: La jurisprudencia del TJUE en materia de nombre y apellidos y la del TEDH así lo ponen claramente de manifiesto. Y, sin embargo, en el sentido de lo afirmado en la nota precedente, niega la competencia de las autoridades registrales españolas para autorizar el cambio de nombre de una coreana nacida en España y residente en nuestro país la Resolución DGRN (12^a) de 8 de febrero de 2011, *BIMJ*, Resoluciones de la DGRN (Registro civil), 15 de febrero de 2012, pp. 37-38.

fáctica, puede interesar tal rectificación del sexo y cambio de nombre *en los documentos que se le expidan, ante la autoridad competente*, cumpliendo todos los requisitos de legitimación a que se refiere el art. 43 LRC, salvo la nacionalidad española. Todo ello, sin exigir ninguna vinculación específica con el Estado español⁷³.

La norma, en primer lugar, muestra poco acierto al referirse al *país de origen* de la persona, cuando seguramente quiera referirse al país del que es nacional. Además, a continuación dispone que la autoridad competente deberá solicitar al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de la nacionalidad de la persona existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral; la información que deberá transmitir a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes. De este trámite, cabría haber eximido a las solicitudes por apátridas o refugiadas con residencia en España, dado que la imposibilidad legal o fáctica de modificación de la mención del sexo en cualquier otro Estado puede presumirse. Pero el mayor problema que plantea es que no precisa a qué autoridad se refiere cuando menciona “*la autoridad competente*”. Podría ser al Encargado del RC (*autoridad competente* según el mencionado art. 45), aunque lo que pretenda la persona extranjera sea una modificación de la mención al sexo en documentos o en un registro diferente al RC, como, por ejemplo, el padrón municipal⁷⁴. O podría ser a la autoridad que esté a cargo del registro en particular, como por ejemplo el Director General de la Policía si lo que se desea es un cambio en la mención del sexo en el Registro Central de Extranjeros.

Cualquiera que sea la lectura, en todo caso, y a pesar de que la norma habla de “*adecuación de los documentos*” y no, específicamente, de rectificación registral, con arreglo a este artículo el encargado de una oficina general del registro civil debería atender a la solicitud de cambio en la mención registral del sexo, si la persona extranjera es mayor de catorce años y está inscrita en el RC español, previa comprobación de que no puede hacerlo el país de su nacionalidad, siguiendo el trámite de información indicado en la norma. Y de ella misma deriva que el requisito de legitimación de la nacionalidad espa-

⁷³ El art. 50.2 se refiere a la necesidad de que el extranjero tenga residencia *legal* en España, pero para la solicitud de reconocimiento del cambio de mención al sexo efectuado en el extranjero, tal y como se expone más abajo. No creo, pues, que este requisito sea extensible a la vía que proporciona el aptdo. 1º.

⁷⁴ Es lo que, por ejemplo, prevé la ley belga (*Loi réformant des régimes relatifs aux personnes transgenres en ce qui concerne la mention d'une modification de l'enregistrement du sexe dans les actes de l'état civil et ses effets*, de 10 de julio de 2007), que permite a personas extranjeras (con residencia en el país) la presentación de solicitudes para modificar el sexo en el “registro de población” (que es el de residentes): el nuevo art. 62bis del Cc belga establece en el apartado 1º que “*Tout Belge majeur ou Belge mineur émancipé ou tout étranger inscrit aux registres de la population qui a la conviction que le sexe mentionné dans son acte de naissance ne correspond pas à son identité de genre vécue intimement, peut faire déclaration de cette conviction à l'officier de l'état civil*”.

ñola no se exigirá; que cabe acceder a la rectificación si la persona cumple el resto. Por lo que es claro que en este contexto tampoco tiene sentido predicar que se apliquen leyes extranjeras. Debe aplicarse la ley española para regular las solicitudes de rectificación de la mención registral del sexo de personas con nacionalidad española, pero también para autorizar la rectificación de la mención en registros y documentos de personas extranjeras cuya ley nacional no permita la reasignación, tanto si deciden autoridades judiciales, como registrales.

3.4. Reconocimiento de la reasignación realizada ante autoridad extranjera

El aptdo. 2º del art. 50 de la Ley 4/2023 contiene un mandato a las Administraciones públicas para que habiliten, en el ámbito de sus respectivas competencias, *“procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen”*.

Esta norma podría inducir a pensar que cuando la rectificación registral del sexo legal se ha efectuado en el extranjero, solo podrá hacerse valer legalmente en España mediante esos procedimientos que se dispongan, si afecta a una persona extranjera, ha realizado el cambio en su país de origen y, además, reside *legalmente* en territorio español⁷⁵. Pero en defecto de norma que limite expresamente las posibilidades de reconocimiento en este sentido, resulta preferible interpretar que la norma se limita a establecer el referido mandato, esto es, que se prevean procedimientos para rectificar en los documentos españoles el sexo una vez modificado en el Estado del que son nacionales las personas interesadas (de nuevo, cabe entender que la referencia al país de origen es al de la nacionalidad), y que en caso de que la reasignación operada en el extranjero afecte a una persona inscrita en el RC español (española o extranjera), para el procedimiento y las condiciones de reconocimiento de ese cambio de sexo se apliquen las normas generales.

De esta forma, si una persona ha solicitado y obtenido una reasignación del sexo ante una autoridad extranjera, y cuenta con la certificación del correspondiente asiento registral del país donde se ha operado el cambio, puede instar la inscripción de esa certificación extranjera en el Registro civil español⁷⁶. Esta sería la vía, por tanto, de extender al ordenamiento español el cam-

⁷⁵ No se entiende, por lo demás, que los procedimientos para adecuar las menciones del sexo deban limitarse solo a personas extranjeras en situación administrativa regular en España. No hay justificación racional alguna para excluir de una rectificación de la mención al sexo realizada en el país del que es nacional una persona, por ejemplo, en el padrón municipal, si la persona está inscrita en él, por más que pueda no tener vigente un permiso de residencia.

⁷⁶ A cuyo fin establece el art. 21 LRC la competencia de la Oficina Central del Registro Civil; competencia que esta Oficina comparte con las consulares según el art. 24 LRC.

bio de mención del sexo legal de personas extranjeras nacidas en España, o que han contraído matrimonio en territorio español, pero también de personas españolas, en ambos casos cuando se ha realizado el cambio de sexo legal primero en un país extranjero. Las condiciones a que se sujeta la inscripción de la certificación variarán en función de si el cambio se ha dispuesto por autoridad judicial o por una autoridad registral.

En caso de que la reasignación se haya pronunciado por una autoridad judicial extranjera, tal y como recuerda el art. 98.2 LRC, es la resolución judicial el título que tendrá acceso al Registro, para lo cual deberá reconocerse de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el art. 96 LRC (se haya dictado en procedimiento contencioso o en uno similar a la jurisdicción voluntaria). En este caso, por tanto, cabe instar un procedimiento previo de *exequatur* o acudir directamente a la autoridad registral, que podrá reconocer vía reconocimiento automático la resolución extranjera e inscribir el cambio de sexo previa comprobación de los requisitos establecidos en el aptdo. 2º, de los que merece cierto detenimiento la relativa a la competencia internacional de la autoridad de origen, ya que, como se ha expuesto, la legislación española carece de criterios. Seguramente quepa considerar competente a la autoridad extranjera, en todo caso, si es la correspondiente a la nacionalidad que tenía la persona interesada en el momento en que solicitó el cambio; pero no debiera denegarse el reconocimiento si la competencia se fundamentó en otros criterios de “proximidad razonable”⁷⁷, como puede serlo la residencia habitual.

Cuando la certificación registral refleja un cambio de sexo no operado por resolución judicial, sino, por ejemplo, por la decisión de una autoridad registral, los requisitos para inscribir ese acto acreditado en la certificación registral extranjera (el cambio de sexo) son los previstos en el art. 98 LRC. Entre ellos, el que puede presentar más dificultades es el contenido en el apartado c), y que prevé que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera debe ser válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado. Porque, como se ha indicado, no hay normas expresas, sino una posible lectura de la normativa (la que entiendo más adecuada), conforme a la cual para la asignación de sexo cabe estar a lo previsto en el art. 9.1 Cc, pero para la reasignación debe regir el principio *auctor regit actum*.

Así, de tratarse de una persona de nacionalidad española o apátrida o con residencia habitual en territorio español, no debería considerarse obligado estar a la ley española (*ex art. 9.1 Cc*) de forma que no se reconozcan cambios que no se hubieran concedido con arreglo a lo previsto en la Ley 4/2023: por

⁷⁷ Cf. HEREDIA CERVANTES, Iván, “La inscripción de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley del Registro civil de 2011, *AEDIPr*, t. XII, 2012, pp. 409-432, p. 424; en el mismo sentido, PAREDES PÉREZ, José Ignacio, “Alcance y contenido de la noción de equivalencia en el Derecho internacional privado”, *ibíd.*, pp. 91-126, esp. p. 112.

ejemplo, un cambio en la mención cuando la persona era menor de doce años, o si, teniendo entre esta edad y catorce años, no obtuvo autorización judicial⁷⁸. Lo adecuado sería entender que el ordenamiento designado por las normas españolas es el de la autoridad que interviene, y reconocer ese cambio a pesar de que pueda haber comportado reasignación de personas españolas que no cumplieran los requisitos de legitimación de la Ley española. La cláusula de orden público del art. 98 d) puede oponerse cuando la reasignación operada en el extranjero se haya producido infringiendo algún derecho o principio fundamental del sistema. Por ejemplo, si la falta de vinculación de la situación con la autoridad extranjera revelara que se acudió a esta precisamente para evitar la aplicación de la ley española (*forum shopping*).

4. CONCLUSIONES

El tratamiento que presta la Ley 4/2023 a las situaciones internacionales es de todo punto insuficiente, y, en su combinación con las soluciones generales, en algunos extremos problemático.

Quizás no haya inconveniente en aplicar la norma general del art. 9.1 Cc en lo que respecta a la asignación de sexo/género (aunque seguramente mantener como criterio único y obligado la nacionalidad no sea lo más conveniente), pero era necesario atender (puede aún hacerse a través del futuro RRC) a ciertos problemas que pueden surgir, como la necesidad de registrar personas intersexuales con un tercer sexo/género con arreglo a una ley extranjera, o el conflicto móvil. Además, para la resignación del sexo de personas *trans*, como para un cambio en el nombre antes del cambio en la mención del sexo, la aplicación de ley nacional debe descartarse si se solicita por una persona extranjera, tanto ante autoridades judiciales como ante las registrales. Para ambos casos, lo adecuado en relación con la ley aplicable sería articular una solución específica basada en la correlación *forum-ius*. Y no se ha previsto, como tampoco se han dispuesto normas claras de competencia de las autoridades españolas.

La regulación de la competencia de las autoridades españolas es defectuosa, cualquiera que sea la lectura que se trate de dar a la normativa. Lo es, en primer lugar, si se interpreta que esa correlación se ha pretendido acoger en la Ley (art. 43.1), es decir, que la competencia de las autoridades españolas estaría determinada con base en la nacionalidad española, por lo que solo resolverán expedientes de españolas/es en aplicación de la *lex fori*. Pero, de ser así, una primera laguna es la falta de regulación de la competencia de las

⁷⁸ Así, por ejemplo la ley maltesa no establece un mínimo de edad, por lo que una persona menor de doce años con nacionalidad maltesa y española podría obtener la reasignación (a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus progenitores). No se descarte, en todo caso, que en esta situación, a la luz de la antes citada jurisprudencia del TJUE en los asuntos *García Avello* y *Grunkin-Paul* el reconocimiento debiera ser obligado.

oficinas consulares, para el caso de que la persona solicitante, siendo española, tenga residencia fuera de España. Y la Ley ha omitido también foros de competencia internacional cuando es obligado acudir a una autoridad judicial, por lo que en aplicación de las normas existentes los juzgados españoles tendrán que declinar su competencia cuando la persona solicitante, aun siendo española, no resida en territorio español. Ello, a salvo de la posibilidad de articular un foro de necesidad, obligando previamente a esa persona a presentar una solicitud ante las autoridades del lugar donde tiene su residencia habitual (lo cual carece de sentido). Además, este foro puede articularse también para conocer de solicitudes de personas extranjeras: si trata de apátridas o refugiadas con residencia en España, sin necesidad de que litiguen previamente ante autoridades extranjeras. Lo suyo sería introducir normas específicas, que prevean como foros la nacionalidad española y la residencia habitual, al menos para personas que no puedan modificar la mención en el Estado del que son nacionales, lo que incluye a apátridas y refugiadas.

Porque, además, lo cierto es que más bien parece que no cabe mantener que el criterio de la nacionalidad (española) es el acogido, cuando la Ley prevé la posibilidad de que personas extranjeras soliciten a autoridades españolas cambios en la mención del sexo/género cuando no puedan obtener la reasignación en su país de origen. Así, deberá conocer el encargado del registro civil cuando la persona extranjera pretenda una modificación del sexo en una inscripción registral, esto es, cuando se trate de una persona inscrita en el RC español. Y, para estos casos, de nuevo, no se han previsto normas de competencia judicial, ni normas claras en lo que respecta a la intervención de autoridades registrales.

LA REFORMA DEL PILAR DE PAZ Y SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. RESPUESTA A LOS NUEVOS DESAFÍOS Y AL RIESGO DE IRRELEVANCIA

REFORM OF THE UNITED NATIONS PEACE AND SECURITY PILLAR. RESPONDING TO NEW CHALLENGES AND THE RISK OF IRRELEVANCE

Karlos PÉREZ DE ARMIÑO*

Resumen: Las Naciones Unidas emprendieron en 2015 un proceso, aún en marcha, de reforma de su pilar de paz y seguridad. Con ello ha buscado responder a importantes desafíos al funcionamiento, el respaldo y la relevancia de sus operaciones de paz, tales como: la proliferación de conflictos de difícil solución política, el cuestionamiento al multilateralismo, el creciente protagonismo de países no occidentales en las operaciones de paz, los cuestionamientos teóricos a la agenda de paz liberal, o las críticas a la ineficiencia de sus misiones. El proceso de reforma, basado en varios documentos y resoluciones, se ha plasmado en nuevos objetivos y criterios, remodelaciones institucionales, e iniciativas políticas y operativas. Algunos de sus postulados fundamentales son la priorización de la búsqueda de soluciones políticas a los conflictos; una perspectiva de “sostenimiento de la paz”, holística, preventiva y a largo plazo; una mayor flexibilidad y adaptabilidad de los mandatos; la interrelación entre paz, desarrollo y derechos humanos; un enfoque menos estatocéntrico y más basado en las necesidades de las personas; y la transversalización del enfoque de género. La reforma se ha traducido en varias mejoras en la articulación y operatividad de las operaciones, si bien resultan limitadas.

Palabras clave: Naciones Unidas, operaciones de paz, mantenimiento de la paz, construcción de la paz, sostenimiento de la paz, conflictos armados, paz liberal, pilar de paz y seguridad.

Abstract: In 2015, the United Nations embarked on an ongoing process of reforming its peace and security pillar. In doing so, it has sought to respond to important challenges to the functioning, support and relevance of its peace operations, such as: the proliferation of conflicts that are difficult to resolve politically, the questioning of multilateralism, the growing role of non-Western countries in peace operations, the theoretical questioning of the liberal peace agenda, and criticism of the inefficiency of its missions. The reform process, based on various documents and resolutions, has involved new objectives and criteria, institutional changes, and political and operational initiatives. Some of its fundamental postulates are the prioritisation of the search for political solutions to conflicts; the holistic, preventive and long-term perspective of “sustainable peace”; greater flexibility and adaptability of mandates; the interrelation between peace, development and human rights; a less statocentric and more people-centred approach; and the mainstreaming of the gender approach. The reform has resulted in a number of improvements in the articulation and implementation of peace operations, albeit limited.

* Profesor Titular de Relaciones Internacionales, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, UPV/EHU (karlos.perezdearmino@ehu.eus). Investigador Principal del Grupo de Investigación sobre Seguridad Humana, Desarrollo Humano Local y Cooperación Internacional (IT1424-22) del sistema universitario vasco, en cuyo marco se ha realizado este trabajo. Todas las páginas webs mencionadas han sido consultadas el 2 de mayo de 2023.

Keywords: United Nations, peace operations, peacekeeping, peacebuilding, sustaining peace, armed conflicts, liberal peace, peace and security pillar.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVE APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LAS OPERACIONES DE PAZ. 3. DESAFÍOS AL TRABAJO SOBRE PAZ Y SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. 3.1. Conflictos armados más complejos e “intratables”. 3.2. Implicación de potencias no occidentales con nuevos enfoques. 3.3. Aumento de las rivalidades geopolíticas y crisis del multilateralismo. 3.4. Auge de las operaciones de paz de las organizaciones regionales. 3.5. Cuestionamiento de los principios y enfoques de la paz liberal. 4. DOCUMENTOS E INICIATIVAS CLAVE EN LA REFORMA DEL PILAR DE PAZ Y SEGURIDAD. 5. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA REFORMA. 5.1. La primacía de la política. 5.2. La primacía de la prevención de conflictos y una perspectiva de largo plazo: el sostenimiento de la paz. 5.3. Un enfoque integrado del pilar de paz y seguridad. 5.4. Mayor coherencia del sistema de las Naciones Unidas: integración con los pilares de desarrollo y derechos humanos. 5.5. Adaptación al contexto y enfoque de terreno. 5.6. Operaciones centradas en las personas. 5.7. Partenariado con otros actores. 5.8. Implicación de las mujeres y transversalización del enfoque de género. 6. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo analiza la reforma del pilar de paz y seguridad de las Naciones Unidas, aún en marcha, que ha suscitado diferentes transformaciones en la gestión institucional, objetivos y principios de los diversos tipos de operaciones de paz utilizadas por la organización.

El proceso se inició en 2015 (coincidiendo con el 70 aniversario de la Carta de las Naciones Unidas) con las propuestas formuladas en tres documentos de gran alcance, que detallaremos más adelante. Estos se confeccionaron bajo el mandato del Secretario General Ban Ki-moon, cuyo legado ha sido considerado modesto¹, siendo su sucesor, António Guterres, quien ha articulado e impulsado la reforma.

La reforma emergió como una necesidad imperiosa de dar respuesta a complejos desafíos afrontados por la comunidad internacional y por las propias Naciones Unidas. Algunos se derivan de un entorno internacional complejo y en transformación, como la proliferación de conflictos de difícil resolución, el auge de la multipolaridad y la crisis del multilateralismo. Otros tienen que ver con factores que han erosionado la efectividad y credibilidad de las operaciones de paz, como el cuestionamiento de sus postulados basados en la paz liberal, así como problemas sistémicos de articulación y gestión. En definitiva, la organización se ha visto en la necesidad de revisar sus herramientas a fin de poder “mantener su relevancia y capacidad de satisfacer estos desafíos”².

¹ WEISS, Thomas G. y CARAYANNIS, Tatiana, “Windows of Opportunity for UN Reform: Historical Insights for the Next Secretary-General”, *International Affairs*, vol. 93, 2017, núm. 2, p. 324.

² STAMNES, Eli y OSLAND, Karl M., *Synthesis Report: Reviewing UN Peace Operations, the UN Peacebuilding Architecture and the Implementation of UNSCR 1325*, NUIPI Report núm. 2, Norwegian Institute of International Affairs, Oslo, 2016, p. 5.

Mediante la reforma, la organización ha formulado nuevos principios y objetivos en este ámbito, o reforzado algunos ya existentes, como los relativos a la agenda de Mujeres, Paz y Seguridad (MPS). También ha realizado innovaciones conceptuales, como el enfoque del “sostenimiento de la paz”, que trasciende su visión convencional de la construcción de paz mediante una perspectiva más holística y ligada a la prevención. Igualmente, ha revisado la arquitectura institucional en este campo, al tiempo que ha adoptado nuevos instrumentos operativos y medidas para mejorar la gestión y la eficiencia de las operaciones.

El proceso de reforma continúa adelante. Su hito más reciente ha sido la publicación por el Secretario General, en julio de 2023, de su Nueva Agenda de Paz. No en vano, cabe suponer que la reforma seguirá necesitando nuevos insumos, habida cuenta de que el trabajo de paz y seguridad de las Naciones Unidas se está viendo lastrado por el deterioro del escenario global y por una nueva era de creciente rivalidad entre las superpotencias, a la que la guerra de Ucrania está contribuyendo decisivamente³.

Cabe añadir que la reforma del pilar de paz y seguridad es uno de los dos procesos con los que las Naciones Unidas han tratado de responder a los mencionados desafíos. El otro proceso ha consistido en un reparto de tareas entre dos modalidades de operaciones de paz: las operaciones de mantenimiento de la paz y las Misiones Políticas Especiales (MPE). Estas últimas, más reducidas y de carácter exclusivamente civil y desarmado, han ganado peso como instrumento esencial para promover soluciones políticas y construir la paz.⁴

La estructura del artículo es la siguiente. Primero, realizaremos algunas consideraciones conceptuales básicas sobre las operaciones de paz. Segundo, esbozaremos los principales retos que tales operaciones vienen afrontado en las últimas décadas. Tercero, analizaremos los principales documentos e iniciativas con los que las Naciones Unidas han formulado y vienen materializando la reforma de su pilar de paz y seguridad. Cuarto, desglosaremos los objetivos y principios más relevantes de dicha reforma, valorando los avances y dificultades que han registrado. Por último, extraeremos algunas breves conclusiones.

2. BREVE APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LAS OPERACIONES DE PAZ

Siguiendo una pauta creciente, aunque no unánime, en el artículo utilizamos el concepto “operaciones de paz” como un término genérico que abarca la diversa gama de misiones de las Naciones Unidas en la materia, con

³ PONS, Xavier, “La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 43, 2022, pp. 1-33.

⁴ PETER, Mateja, “UN Peace Operations: Adapting to a New Global Order?”, en DE CONING, Cedric y PETER, M. (eds.), *United Nations Peace Operations in a Changing Global Order*, Palgrave Macmillan, Cham (Suiza), 2019, p. 14.

diferentes objetivos e instrumentos. El término fue usado por primera vez en el informe Brahimi de 2000, para abarcar todas las operaciones de la organización en este campo (en concreto, las de prevención de conflictos, y las de establecimiento, mantenimiento y construcción de la paz)⁵. Más tarde, el *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz* de 2015, conocido como informe HIPPO, que es el principal documento inspirador de la reforma del pilar, recomendó utilizar el concepto para referirse a ese amplio espectro de operaciones⁶, criterio que ha sido asumido por el Secretario General Guterres en el marco de la reforma. Sin embargo, el término no ha concitado el acuerdo y diferentes organismos de las Naciones Unidas prefieren utilizar otros conceptos. Por el contrario, en el campo académico es cada vez más utilizado para incluir todas las misiones de las Naciones Unidas en el campo de la paz y seguridad, incluyendo las MPE.

Existe un amplio consenso sobre las definiciones de las misiones de *mantenimiento, establecimiento e imposición de la paz*, basadas en el documento *Un Programa de Paz*, de 1992⁷, así como, en el caso del mantenimiento de la paz, en la conocida como Doctrina Capstone⁸.

Por el contrario, es preciso apuntar que el concepto de *peacebuilding* es más controvertido, en dos sentidos. En primer lugar, las Naciones Unidas tradicionalmente lo han definido de forma estrecha, como una fase posterior a la de establecimiento de la paz, consistente en actividades en contextos posbélicos para asegurar la sostenibilidad de los acuerdos de paz. Por ello, los documentos en español de Naciones Unidas suelen traducirlo como “consolidación de la paz”. Sin embargo, tanto en la literatura académica como en el ámbito político se ha asumido crecientemente que abarca medidas no solo tras el conflicto, sino también antes de y durante el mismo. De hecho, la traducción más habitual en la literatura, que usamos también en este artículo, es la de “construcción de la paz”. En segundo lugar, las Naciones Unidas, en base a la doctrina Capstone, han definido la *peacebuilding* como medidas orientadas a mejorar la capacidad del Estado para llevar a cabo sus funciones con mayor efectividad y legitimidad. Esta visión ha sido criticada por su carácter estatocéntrico, por identificarla con la construcción del Estado en base a postulados occidentales y liberales, cuando en realidad existen otras perspectivas y prácticas sobre la construcción de la paz⁹.

⁵ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas*, A/55/305-S/2000/809, 21 de agosto de 2000, párr. 10.

⁶ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz. Aunar nuestras ventajas en pro de la paz: políticas, alianzas y personas* (A/70/95-S/2015/446), 17 de junio de 2015.

⁷ NACIONES UNIDAS, *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*. Informe del Secretario General, A/47/277, 17 de junio de 1992.

⁸ UNITED NATIONS, *United Nations Peacekeeping Operations: Principles and Guidelines*, Department of Peacekeeping Operations y Department of Field Support, junio de 2008.

⁹ PETER, Mateja y RICE, Haley, *Non-Western Approaches to Peacemaking and Peacebuilding: State-of-the-art and an Agenda for Research*, PeaceRep, The University of Edinburgh, Edimburgo, 2022, p. 7.

En cuanto a las operaciones de mantenimiento de la paz, el tipo de misión más habitual, en la literatura especializada ha sido frecuente clasificarlas en base a tres supuestas generaciones implementadas en diferentes periodos y con diferentes características¹⁰. No obstante, esta clasificación ha sido crecientemente cuestionada, porque en los diferentes períodos han existido, y aún existen, misiones con características de las tres generaciones. De hecho, las catorce misiones de mantenimiento de la paz actualmente existentes son bastante diversas. Todavía perduran algunas surgidas en la Guerra Fría, con características propias de la primera generación: son misiones unidimensionales de observación y monitoreo en contextos de conflictos congelados, centradas en áreas geográficas limitadas, que han servido para rebajar la tensión pero no para aportar una solución política¹¹. A su vez, también hay varias operaciones voluminosas en recursos y personal, con mandatos multidimensionales que cubren numerosos ámbitos de actuación, civiles y militares, para ejercer incidencia política en el país, por lo que cuentan con más tropas, personal y presupuesto.

Cabe señalar que en los últimos años se ha experimentado una tendencia a operaciones de mantenimiento de la paz más pequeñas. Desde 2014 no se ha desplegado ninguna misión multidimensional de grandes dimensiones y armada, orientada a la construcción del Estado, como las que proliferaron en las décadas de 1990 y 2000, mientras que desde 2017 se han cerrado cuatro de ellas (las de Costa de Marfil, Liberia, Haití y Darfur). No obstante, sí se han desplegado algunas MPE limitadas, de monitoreo y observación, como las dos misiones consecutivas de verificación del acuerdo de paz de Colombia (2016, 2017), y la misión en apoyo al acuerdo de Hodeida en Yemen (2019). Según algunos especialistas, los cambios en el orden global y la creciente división en el Consejo de Seguridad han reducido el espacio para las operaciones grandes y costosas, y han motivado un retorno al minimalismo del mantenimiento de la paz propio de la Guerra Fría¹².

3. DESAFÍOS AL TRABAJO SOBRE PAZ Y SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Como decíamos, la reforma del pilar de paz y seguridad de las Naciones Unidas ha sido la respuesta necesaria a una serie de problemas y desafíos que vienen dificultando la actuación de la organización en ese campo. Algunos de ellos tienen que ver con cambios en el escenario internacional, en tanto que otros afectan específicamente a la organización y a sus operaciones de paz. Detallaremos a continuación los principales.

¹⁰ DOYLE, Michael W. y SAMBANIS, Nicolas, "Peacekeeping operations", en DAWS, Samuel y WEISS, Thomas G. (eds.), *The Oxford Handbook on the United Nations*, Oxford University Press, Oxford, 2008, pp. 325.

¹¹ *Ibidem*, pp. 3, 4, 13.

¹² *Ibidem*, p. 6.

3.1. Conflictos armados más complejos e “intratables”

Los conflictos armados recientes se caracterizan por un aumento de su complejidad y de la dificultad para encontrar una solución política negociada, siendo más “intratables” que nunca antes¹³. Las guerras civiles se triplicaron en número entre 2007 y 2014, al tiempo que se transformaron en conflictos menos susceptibles de acabar con acuerdos políticos entre las partes, debido a la implicación de un creciente número de actores regionales e internacionales, de redes criminales transnacionales y de organizaciones fundamentalistas islámicas (ISIS, Al-Shabaab, Boko Haram, etc.). En el caso de estas últimas, sus objetivos maximalistas hacen que tengan poca motivación para asumir acuerdos de paz, al tiempo que la comunidad internacional suele excluirlas de las negociaciones políticas por considerarlas terroristas e ilegítimas¹⁴.

A ello se añade un aumento del porcentaje de conflictos en los que las hostilidades retornan tras haber finalizado, habiendo llegado al 60% en la primera década de este siglo¹⁵. Esto ha contribuido a que se haya difuminado la frontera entre las fases de conflicto y posconflicto; a una prolongación de la duración de las hostilidades, que en 2020 ha alcanzado un promedio de 30 años¹⁶; así como a un creciente número de civiles muertos u obligados a desplazarse¹⁷.

Estas tendencias han suscitado importantes desafíos a las operaciones de paz. Por un lado, se han visto en la creciente necesidad de incorporar en los mandatos la protección de la población civil, lo que suscita nuevos retos en ámbitos como la seguridad, los derechos humanos, la asistencia humanitaria o el género¹⁸. Por otro lado, el incremento de los ataques al personal e instalaciones de las Naciones Unidas ha obligado a que las operaciones tengan que adoptar importantes medidas para su propia seguridad, provocando una creciente tendencia a su bunkerización o atrincheramiento, reduciendo la capacidad para interactuar con la población local¹⁹ y para jugar un rol político²⁰.

Además, cada vez más operaciones de mantenimiento de la paz operan en escenarios de conflicto abierto, en ausencia de procesos de paz viables. Estos escenarios hacen que a veces las Naciones Unidas se ven atrapadas en una

¹³ DAY, Adam, GORUR, Aditi, HOLT, Victoria K. y HUNT, Charles T., *The Political Practice of Peacekeeping: How Strategies for Peace Operations are Developed and Implemented*, United Nations University, Nueva York, 2020, p. 8.

¹⁴ EINSIEDEL, Sebastian Von, *Major Recent Trends in Violent Conflict*, United Nations University Centre for Policy Research, Tokio, 2014, pp. 5-6.

¹⁵ EINSIEDEL, Sebastian Von, *Civil War Trends and the Changing Nature of Armed Conflict*, Occasional Paper, núm. 10, United Nations University Centre for Policy Research, Tokio, 2017, p. 3.

¹⁶ IISS, *The Worldwide Review of Political, Military and Humanitarian Trends in Current Conflicts*, International Institute for Security Studies, Londres, 21 de septiembre de 2021.

¹⁷ IISS, *The Armed Conflict Survey*, International Institute for Security Studies, Londres, 2019.

¹⁸ RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, *The Primacy of Politics and the Protection of Civilians in UN Peacekeeping*, International Peace Institute, Nueva York, 2022.

¹⁹ EINSIEDEL, Sebastian Von, *Major Recent Trends...*, op. cit., 2014, p. 7.

²⁰ DAY, Adam et al., op. cit., 2020, pp. 8-9.

compleja relación con los gobiernos: proteger a la población, sobre todo de la violencia del Estado, puede poner en riesgo el necesario consentimiento de éste a las operaciones y su colaboración con las mismas, así como entrar en contradicción con los objetivos de reforzar las capacidades estatales²¹. De este modo, la complejidad de los conflictos armados recientes ha dificultado que las operaciones de mantenimiento de la paz y las MPE de las Naciones Unidas puedan realizar su trabajo político, en particular sus tareas de mediación y buenos oficios, y su implicación con actores no estatales para abordar dinámicas de conflicto subnacionales²².

A esta complejidad del contexto se suman diferentes problemas propios de las Naciones Unidas, que han deteriorado sus valores fundacionales, así como la legitimidad y confianza en ella para liderar procesos de paz. Entre ellos destacan su subordinación a los intereses geopolíticos de los miembros permanentes del Consejo, que se ha traducido en actuaciones al servicio de propuestas occidentales o a veces en inacción, y la dificultad de las operaciones para alcanzar sus objetivos de estabilidad social, desarrollo y democratización en contextos de conflicto²³. En varias operaciones de paz recientes (como las de Darfur, Sudán del Sur o R. D. del Congo) se han constatado diversas deficiencias: fallos de planificación y despliegue, descoordinación entre agencias, dificultades de adaptación al cambio de circunstancias, e incapacidad para proteger a los civiles o consolidar procesos de paz²⁴. Además, diferentes casos de explotación y abusos sexuales por el personal de las operaciones de paz, y la deficiente respuesta dada por las Naciones Unidas, han dañado la credibilidad de estas²⁵.

Como resultado, las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas parecen haberse vuelto menos efectivas que las de la década de 1990, que se implementaban en conflictos “maduros para su resolución”. Tales deficiencias han suscitado un creciente debate sobre hasta qué punto la organización está adecuadamente capacitada para llevar los conflictos armados actuales hacia una paz sostenible²⁶. Una opinión ampliamente expresada es que el modelo de construcción de paz de las Naciones Unidas no está ajustado, en cuanto a sus principios y capacidades operativas, para realizar operaciones frente a grupos terroristas o conflictos transnacionales.

²¹ *Ibidem*, p. 9.

²² DAY, Adam, “Politics in the Driving Seat: Good Offices, UN Peace Operations, and Modern Conflict”, en DE CONING, Cedric y PETER, Mateja, *op. cit.*, pp. 67-88.

²³ BARGÜES, Pol, “La ONU y la idea de ‘sostener la paz’ en un mundo multipolar”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, 2020, núm. 2, p. 345.

²⁴ DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations and Changes in the Global Order: Evolution, Adaptation, and Resilience”, en DE CONING, C. y PETER, Mateja, *op. cit.*, p. 300.

²⁵ VANYÓ, Raquel, “Naciones Unidas frente al espejo. De la política de tolerancia cero contra la explotación y los abusos sexuales a la exigencia de responsabilidad penal en operaciones de paz. Propuestas para frenar la impunidad sobre el terreno”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 39, 2023, pp. 579-628.

²⁶ DAY, Adam, “Politics in the Driving Seat...”, *op. cit.*, p. 68.

Igualmente, se ha discutido sobre el alcance y la orientación de los mandatos de las operaciones de paz, habiendo ganado peso el argumento partidario de unas operaciones más limitadas, enfocadas a menos áreas prioritarias (protección, estabilidad y política), en las que las Naciones Unidas tengan ventajas comparativas²⁷.

3.2. Implicación de potencias no occidentales con nuevos enfoques

Como reflejo de la emergencia de un orden mundial más multipolar, algunos países no occidentales están ganando peso en las operaciones de paz de Naciones Unidas, asumiendo funciones más relevantes, por ejemplo en actividades de establecimiento de la paz y como mediadores²⁸. Además, a veces realizan iniciativas de mediación y construcción de paz por su cuenta, en el marco de organizaciones regionales, o formando coaliciones *ad hoc* de países vecinos.

Se trata de los países BRIC, es decir, China, Rusia, India, Brasil y Sudáfrica; así como de otras potencias emergentes, como Turquía, Indonesia y los Estados del Golfo. Aunque son muy heterogéneos, les une su carácter de países no occidentales que se ven periféricos a un sistema global dominado en gran parte por los EEUU y sus aliados²⁹. El creciente papel de estos países acarrea transformaciones cualitativas y normativas en las operaciones de paz, con la introducción de nuevas ideas y enfoques³⁰. En efecto, conlleva un desafío a las narrativas, principios, liderazgos y prácticas del modelo occidental de operaciones de paz³¹, basado en la paz liberal y hegemónico durante la posguerra fría.

En cuanto a las nuevas formas de proceder de estos países no occidentales en su participación en las misiones, cabría destacar las siguientes:

- a) En cuanto al formato, junto a su participación en operaciones de las Naciones Unidas, han tendido a incrementar sus actuaciones unilaterales, si bien con diferentes enfoques. China, aunque realiza muchas actividades de paz bilaterales, es muy activa en las operaciones de paz de las Naciones Unidas, al tiempo que sostiene que toda presencia militar en operaciones de paz exige el consentimiento del país y la

²⁷ DE CONING, Cedric, "UN Peace Operations...", *op. cit.*, pp. 314-315; DE CONING, Cedric, "How UN Peacekeeping Operations Can Adapt to a New Multipolar World Order", *International Peacekeeping*, vol. 26, 2019, núm. 5, p. 538.

²⁸ PETER, Mateja y RICE, Haley, *op. cit.*, p. 3.

²⁹ DE CARVALHO, Benjamin y DE CONING, Cedric, *Rising Powers and the Future of Peacekeeping and Peacebuilding*, NOREF, Oslo, 2013, pp. 1-8.

³⁰ CALL, Charles T., y DE CONING, Cedric, "Conclusion: Are Rising Powers Breaking the Peacebuilding Mold?", en CALL, Charles T. y DE CONING, Cedric (eds.), *Rising Powers and Peacebuilding: Breaking the Mold?*, Springer, Cham (Suiza), 2017, pp. 243-272.

³¹ ABDENUR, Adriana Erthal, "UN Peacekeeping in a Multipolar World Order: Norms, Role Expectations, and Leadership", en DE CONING, Cedric y PETER, Mateja (eds.), *op. cit.*, pp. 45-65.

autorización del Consejo de Seguridad. Por el contrario, Rusia es más escéptica ante los espacios globales y prefiere actuar unilateralmente (como en la República Centroafricana, Kosovo y países exsoviéticos) o mediante organizaciones regionales que controla, como la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva³².

- b) Los actores no occidentales prefieren enfoques de arriba abajo, trabajando principalmente con los gobiernos y poco con la sociedad civil. Prestan escasa atención a la promoción de la democracia, de modelos de gobernanza inclusivos y participativos, o de la rendición de cuentas de los Estados donde operan³³.
- c) Del mismo modo, priorizan las cuestiones de desarrollo económico sobre la democracia y los derechos políticos, por lo que la mayoría han vinculado sus políticas de seguridad a la cooperación al desarrollo. China, por ejemplo, ha desarrollado un modelo de “paz del desarrollo” (*developmental peace*), que incluye la ayuda al desarrollo en la construcción de la paz. Por su parte, Rusia ha adoptado un enfoque diferente, centrado en actividades en el sector de seguridad (formación y ayuda militar y policial), que probablemente no buscan solo gestionar conflictos, sino expandir su influencia exterior³⁴.
- d) Otra característica de los países no occidentales es su reticencia, a veces rechazo, hacia la relajación del principio de no injerencia en los asuntos internos promovida por los enfoques liberales de paz, palpable en las intervenciones humanitarias y en el principio de la responsabilidad de proteger. Les une el temor a que las potencias occidentales puedan abusar de tales herramientas³⁵.

3.3. Aumento de las rivalidades geopolíticas y crisis del multilateralismo

El aumento reciente de la rivalidad geopolítica entre las grandes potencias ha generado profundas divisiones en el Consejo de Seguridad, lastrando sus capacidades para responder a las guerras de Yemen y Siria y la invasión de Ucrania. Así, la diplomacia internacional centrada en crisis se ha vuelto más difícil y las Naciones Unidas se han visto cada vez más limitadas a consensos solo sobre acuerdos humanitarios, despliegues de observadores, apoyo a acuerdos locales de cese el fuego y otras medidas para mitigar el impacto de la guerra³⁶.

³² PETER, Mateja y RICE, Haley, *op. cit.*, pp. 13, 14, 19, 20.

³³ CALL, Charles T., y DE CONING, Cedric, *op. cit.*, pp. 254-5.

³⁴ PETER, Mateja y RICE, Haley, *op. cit.*, p. 20.

³⁵ *Ibidem*, pp. 21-22.

³⁶ GOWAN, Richard, *Major Power Rivalry and Multilateral Conflict Management*, Discussion Paper Series on Managing Global Disorder, núm. 8, Council on Foreign Relations, Nueva York, 2021.

Estas rivalidades se inscriben en un contexto de crisis del multilateralismo. Siendo el multilateralismo la “expresión institucional del orden mundial”, su actual crisis puede verse como “el fin de la breve estructura histórica hegemónica nacida después del fin de la Guerra Fría”, caracterizada por unas determinadas relaciones de poder e ideas. El auge de las potencias emergentes está generando profundas transformaciones en las estructuras de poder del orden internacional, lo cual está poniendo en crisis lo que Oriol Costa denomina el multilateralismo “solidarista” que emergió al final de la Guerra Fría. Así, se están viendo cuestionadas las ideas en las que se basó (universalización de las normas liberales, intervencionismo liberal, responsabilidad de proteger, etc.), con intentos de redefinición de conceptos como democracia y derechos humanos; así como su arquitectura institucional y sus prácticas, en las que las Naciones Unidas asumieron un papel central³⁷.

3.4. Auge de las operaciones de paz de las organizaciones regionales

Otro reto para las Naciones Unidas radica en el creciente papel de las organizaciones regionales como implementadoras de operaciones de paz. Durante la segunda mitad del siglo pasado, las Naciones Unidas eran consideradas el único actor capaz para llevarlas a cabo. Sin embargo, algunos autores señalan que, en el caso de las misiones de contraterrorismo y de imposición de la paz, las organizaciones o coaliciones regionales de Estados están demostrando ser más rápidas y eficientes que las Naciones Unidas, teniendo una mayor voluntad política para tomar decisiones y una mayor actitud de resistencia cuando sufren bajas³⁸. Al mismo tiempo, a veces los actores en el terreno las ven como más legítimas para gestionar problemas regionales que unas Naciones Unidas asociadas a la intervención occidental³⁹. Como resultado, parece estar emergiendo una nueva arquitectura global de paz y seguridad, basada en la subsidiariedad regional, en la que las Naciones Unidas cooperan con organizaciones regionales para gestionar crisis conjuntamente⁴⁰.

3.5. Cuestionamiento de los principios y enfoques de la paz liberal

Otro desafío afrontado por las Naciones Unidas es de tipo normativo. Desde el final de la Guerra Fría sus operaciones de paz se han fundamentado en la perspectiva de la paz liberal, con sus postulados de (re)construcción de las instituciones estatales, democracia pluripartidista, derechos civiles y políticos, y economía

³⁷ COSTA, Oriol, “Introducción: el multiculturalismo en crisis”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 101, 2013, pp. 10-11, 15-19.

³⁸ KARLSRUD, John, “UN Peace Operations, Terrorism, and Violent Extremism”, en DE CONING, Cedric y PETER, Mateja (eds.), *op. cit.*, pp. 159-160; DE CONING, Cedric, “Africa and UN Peace Operations: Implications for the Future Role of Regional Organisations”, en DE CONING, Cedric y PETER, Mateja (eds.), *op. cit.*, p. 227.

³⁹ PETER, Mateja y RICE, Haley, *op. cit.*, pp. 1, 2, 5.

⁴⁰ DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations...”, *op. cit.*, p. 306.

de mercado⁴¹. Como hemos visto, este enfoque hegemónico ha sido cuestionado en la práctica por el auge de potencias no occidentales. Pero también por numerosas críticas académicas y políticas formuladas en las últimas décadas, que paralelamente han planteado propuestas alternativas sobre la construcción de la paz. Entre tales críticas a la paz liberal figuran su carácter estatocéntrico, por centrarse más en las necesidades de los Estados que de las personas; el no considerar las necesidades y los derechos socioeconómicos; el no afrontar las causas de fondo de los conflictos mediante transformaciones estructurales; el promover medidas estandarizadas sin atender las peculiaridades culturales y sociales específicas; el imponer una economía de mercado que genera desigualdades; y su insuficiente incorporación de la participación social y la perspectiva de género⁴².

Asociadas a tales críticas, en el campo de los Estudios de Paz se han desarrollado en los últimos años numerosos enfoques con propuestas alternativas respecto a la construcción de la paz. Así, por ejemplo, han proliferado las reflexiones sobre: la necesidad de “transformación” de los conflictos afrontando sus causas profundas; la dimensión de género en los procesos de paz; la interrelación entre la protección de los derechos humanos y la prevención de conflictos y la construcción de la paz; la necesaria implicación de la sociedad civil en la construcción de una paz legítima y sostenible; la interrelación entre la ayuda humanitaria, la cooperación al desarrollo y la construcción de la paz (o “triple nexo”); y la importancia que los actores y dinámicas locales tienen en los procesos de paz. Pues bien, muchas de estas ideas surgidas en espacios académicos han ido permeando los debates en el entorno de las Naciones Unidas sobre su actuación, y han acabado incidiendo en los principios inspiradores de la reforma de su pilar de paz y seguridad, que luego veremos.

Otra de las innovaciones teóricas que las Naciones Unidas parecen haber incorporado, al menos en sus documentos, es la superación de la perspectiva de la construcción de la paz como una secuencia lineal. En efecto, la paz liberal asume que la paz requiere avanzar a través de una serie rígida de fases consecutivas: cese al fuego, negociaciones, acuerdo de paz, elecciones y construcción de instituciones. Sin embargo, ha emergido una creciente conciencia de que los procesos de paz no siguen tal secuencia lineal, pues son inherentemente complejos y dinámicos. Al menos en el plano teórico, las Naciones Unidas parecen haber superado el esquema lineal de la paz liberal y haber reconocido que la construcción de la paz requiere evitar patrones estandarizados y adaptarse a las circunstancias de cada contexto⁴³.

⁴¹ RICHMOND, Oliver, “The Problem of Peace: Understanding the ‘Liberal Peace’”, *Conflict, Security and Development*, vol. 6, 2006, núm. 3, p. 292.

⁴² Un análisis de tales críticas y alternativas puede verse en: ZIRION, Iker y PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos, “Introducción. Insumos teóricos para una construcción de paz crítica y posliberal”, en PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos y ZIRION, Iker (coords.), *Pax Crítica. Aportes teóricos a las perspectivas de paz posliberal*, Tecnos, Madrid, 2019, pp. 15-43.

⁴³ PAFFENHOLZ, Thania, “Perpetual Peacebuilding: A New Paradigm to Move beyond the Linearity of Liberal Peacebuilding”, *Journal of Intervention and Statebuilding*, vol. 15, 2021, núm. 3, pp. 367-9.

4. DOCUMENTOS E INICIATIVAS CLAVE EN LA REFORMA DEL PILAR DE PAZ Y SEGURIDAD

En respuesta a los diferentes desafíos mencionados, las Naciones Unidas han emprendido un proceso de reforma de su pilar de paz y seguridad, con la introducción de diversos cambios en cuanto a los principios y objetivos, la arquitectura institucional y los instrumentos operativos. Tal reforma, iniciada en 2015, se basa principalmente en debates y propuestas formulados inicialmente en varios documentos clave elaborados ese año por sendos grupos de expertos, cuyos contenidos desglosaremos más adelante. Posteriormente, varios informes e iniciativas han impulsado y orientado la reforma, en un proceso que sigue abierto.

El principal documento, referencia esencial de la reforma, es el *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre Operaciones de Paz*⁴⁴ (en adelante, informe HIPPO), elaborado por un grupo de dieciséis expertos convocado por Ban Ki-moon. El informe, que tenía por función analizar el estado y los desafíos de las operaciones de paz de la organización, formuló más de cien recomendaciones para afrontarlos, subrayando cuatro cambios fundamentales: dar prioridad a la política, contemplar la gama completa de operaciones de paz, reforzar el partenariado con otros actores y asegurar que las operaciones se centren en las personas⁴⁵. Poco después, el Secretario General respondió con un informe en el que asumía la implementación de gran parte de dichas recomendaciones⁴⁶.

Un segundo documento decisivo para promover la reforma fue el *Informe del Grupo Consultivo de Expertos para la Revisión de la Arquitectura de Construcción de la Paz* (en adelante, informe GCE), centrado en la reforma institucional del pilar de paz y seguridad de las Naciones Unidas⁴⁷.

El tercer documento crucial para la reforma fue el *Estudio Global sobre la Implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad*⁴⁸ (en adelante, Estudio Global), realizado por un panel coordinado por ONU Mujeres. Este extenso documento no solo aporta una evaluación de la puesta en práctica de dicha resolución, fundamento principal de la agenda de Mujeres, Paz y Seguridad (MPS) de las Naciones Unidas, sino también multitud de reflexiones y recomendaciones políticas sobre la construcción de la paz.

Buena parte de las propuestas formuladas en estos tres documentos inspiraron la *Acción por el Mantenimiento de la Paz* (A4P), iniciativa lanzada por

⁴⁴ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, op. cit.

⁴⁵ WEISS, Thomas G. y CARAYANNIS, Tatiana, op. cit., p. 323.

⁴⁶ UNITED NATIONS, *The Future of UN Peace Operations: Implementation of the Recommendations of the High-Level Independent Panel on Peace Operations*, Report of the Secretary-General A/70/357-S/2015/682, Nueva York, 2015.

⁴⁷ UNITED NATIONS, *Report of the Advisory Group of Experts for the 2015 Review of the United Nations Peacebuilding Architecture*, Nueva York, 2015.

⁴⁸ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice, Securing the Peace: A Global Study on the Implementation of United Nations Security Council Resolution 1325*, Nueva York, 2015.

el Secretario General António Guterres en marzo de 2018 para impulsar la reforma del pilar de paz y seguridad, y para galvanizar el apoyo a la misma dentro de la organización y entre los Estados miembros. En particular, buscaba responder a los retos afrontados por las misiones de mantenimiento de la paz mediante 45 compromisos específicos, orientados a respaldar soluciones políticas, aumentar la seguridad de las misiones y la capacitación de sus fuerzas, incrementar la paridad de género, mejorar el desempeño y la rendición de cuentas, etc.⁴⁹

La A4P fue acompañada en agosto de 2018 por la *Declaración de los Compromisos Compartidos Relativos al Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas*⁵⁰, apoyada por 155 Estados y cuatro organizaciones multilaterales. Sirvió como una renovación del “compromiso colectivo” con las operaciones de mantenimiento de la paz, que proporcionó a todos los actores implicados un “propósito común” y una “hoja de ruta” para el esfuerzo colectivo de reforzar el mantenimiento de la paz⁵¹. La Declaración sostuvo la primacía de la política en la resolución del conflicto y el papel de apoyo que las operaciones de mantenimiento de la paz juegan en ella. También reafirmó los principios originales básicos del mantenimiento de la paz. Igualmente, reconoció la necesidad de que vayan en paralelo los avances en materia de seguridad, reconciliación nacional, estado de derecho, derechos humanos y desarrollo sostenible⁵². Todas estas ideas, como veremos, son postulados básicos de la reforma del pilar de paz y seguridad.

La A4P y la Declaración fueron dos iniciativas fundamentales de las Naciones Unidas para lograr mantener y reforzar el necesario compromiso político a favor de las operaciones de mantenimiento de la paz entre los Estados miembros y dentro de la organización⁵³. Además, han contribuido a diversas mejoras en la implementación de los mandatos en diferentes ámbitos⁵⁴.

Posteriormente, en 2021, con la finalidad de acelerar la implementación de la agenda A4P y de los citados compromisos de la Declaración, el Secretario General lanzó una nueva iniciativa, la Acción por el Mantenimiento de la Paz Plus (A4P+). Se trata de una estrategia para ser implementada durante dos años, hasta finales de 2023, que prioriza los desafíos en siete áreas prioritarias, derivadas en gran medida de las propuestas formuladas en los tres

⁴⁹ Véase: NACIONES UNIDAS, *Naciones Unidas Acción por el mantenimiento de la paz*, <https://peacekeeping.un.org/es/action-for-peacekeeping-a4p>

⁵⁰ UN PEACEKEEPING, *Acción por el Mantenimiento de la Paz. Declaración de compromisos compartidos sobre las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas*, agosto de 2018, disponible en: <https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/a4p-declaration-en.pdf>

⁵¹ NACIONES UNIDAS, *A4P+: Action for Peacekeeping priorities 2021-2023*, 2021, p. 2. Disponible en: https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/a4p_background_paper.pdf

⁵² *Ibidem*.

⁵³ FORTI, Daniel, *Action for Peacekeeping Plus (A4P+): An Update on Monitoring and Implementation after Two Years*, Nueva York, International Peace Institute, 2023, pp. 1, 4.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS, *A4P+: Action...*, *op. cit.*, pp. 2-3.

documentos de 2015: a) estrategias coherentes y compartidas entre los diferentes actores en respaldo a procesos que sostengan soluciones políticas a los conflictos; b) mejora de la integración y coherencia estratégicas y operativas internas, en el conjunto del sistema de las Naciones Unidas (datos, análisis y evaluaciones compartidos); c) mejora de las capacidades, formación y actitud de los contingentes uniformados; d) mejora de la seguridad, bienestar y asistencia sanitaria del personal de las operaciones; e) prevención de malas conductas del personal, promoviendo investigaciones y sanciones, particularmente en el ámbito de los abusos sexuales; f) comunicación pública estratégica, utilizando nuevas tecnologías para llegar a audiencias más amplias; y g) cooperación y diálogo con los gobiernos anfitriones y las comunidades⁵⁵.

A estas siete prioridades se añaden dos temas transversales integrados en ellas: acelerar la implementación de la agenda de MPS en las operaciones; y avanzar hacia marcos de actuación más rigurosos, respaldados en una evaluación de resultados basados en datos⁵⁶. De este modo, para monitorear los avances y deficiencias en la implementación de estas prioridades, las Naciones Unidas han desarrollado el Plan A4P+ y el Marco de Monitoreo A4P+, que establecen una serie de resultados con unos 60 indicadores cuantitativos y cualitativos⁵⁷. Esto ha proporcionado datos sobre las misiones más sistemáticamente, lo que ha facilitado su planificación y evaluación. No obstante, se ha criticado la falta de transparencia y homogeneidad de los datos e indicadores empleados, lo que dificulta medir sus logros⁵⁸.

Últimamente se han dado nuevos pasos en el camino de la reforma del pilar de paz y seguridad. Con motivo del 75 aniversario de las Naciones Unidas, los Estados miembros realizaron en septiembre de 2020 una declaración en la que señalaron la necesidad de prevenir conflictos y promover la paz, y solicitaron al Secretario General un informe con recomendaciones para articular una agenda común con la que responder a desafíos presentes y futuros⁵⁹.

Como respuesta, el Secretario General publicó en septiembre de 2021 el informe *Nuestra Agenda Común*, en el que planteó la necesidad de acelerar la implementación de los ODS y formuló diferentes recomendaciones para afrontar los problemas de la gobernanza global⁶⁰. Entre ellas incluyó la propuesta de celebrar una Cumbre del Futuro, prevista para septiembre de 2024, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno están llamados a alcanzar un Pacto de Futuro, un nuevo consenso mundial para reforzar la gestión multilateral de los problemas mundiales presentes y futuros.

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, *A4P+: Action...*, *op. cit.*, pp. 4-6.

⁵⁶ FORTI, Daniel, *op. cit.*, p. 5.

⁵⁷ Tales informes y otras informaciones sobre la iniciativa A4P+ pueden verse en: <https://peacekeeping.un.org/es/action-peacekeeping>

⁵⁸ FORTI, Daniel, *op. cit.*, pp. 1-2, 8-10.

⁵⁹ UN GENERAL ASSEMBLY, *Declaration on the Commemoration of the Seventy-fifth Anniversary of the United Nations, A/RES/75/1*, Resolution adopted by the General Assembly, 21 de septiembre de 2020.

⁶⁰ NACIONES UNIDAS, *Nuestra Agenda Común. Informe del Secretario General*, Nueva York, 2021.

Entre tales problemas, evidentemente, los de paz y seguridad ocupan un papel central. No en vano, entre las recomendaciones de dicho informe figuraba la necesidad de una Nueva Agenda de Paz, que abarcara los diversos instrumentos de los que disponen las Naciones Unidas para responder a los desafíos emergentes y proteger el “bien público global que es la paz”⁶¹.

Esta *Nueva Agenda de Paz* ha sido publicada en julio de 2023 y sus recomendaciones forman parte de los insumos que se le han solicitado al Secretario General para preparar la Cumbre del Futuro de 2024. El documento parte de un reconocimiento de las dificultades que el contexto internacional actual representa para la paz, entre otras la grave erosión de la seguridad colectiva. Frente a ello, plantea la necesidad de un nuevo compromiso colectivo para la paz, que tiene que basarse en la recuperación de tres principios básicos en las relaciones amistosas entre países: la *confianza*, piedra clave de la cooperación entre Estados y del sistema de seguridad colectiva; la *solidaridad*, para afrontar las desigualdades entre y dentro de los países, que obstaculizan la paz, el desarrollo y los derechos humanos; y la *universalidad*, para que los compromisos con la paz y seguridad se implementen sobre una base universal, no de forma selectiva y con dobles estándares⁶².

Este Agenda ratifica los principales argumentos formulados previamente por otros documentos inspiradores de la reforma del pilar de paz y seguridad, como son la prioridad dada a la prevención de los conflictos y la vinculación de esta con el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Pero, además contribuye a la reforma mediante la recomendación a los Estados de doce acciones concretas para promover una acción multilateral para la paz más efectiva, algunas no formuladas en los documentos previos que hemos citado.

Así, por ejemplo, propone actualizar y reforzar la maquinaria de seguridad colectiva mediante una reforma del Consejo de Seguridad; una mayor implicación de la Asamblea General en la deliberación de temas de paz y seguridad; un refuerzo del papel de la Comisión de Consolidación de la Paz para discutir temas que vinculan la paz con el desarrollo; y el refuerzo de las operaciones de paz. Además, recomienda incrementar los esfuerzos para prevenir riesgos estratégicos y divisiones geopolíticas, mediante la mejora de los mecanismos de gestión de crisis y de construcción de confianza, y avanzar hacia la eliminación de las armas nucleares. Igualmente, propone mejorar la prevención de los conflictos y una reducción significativa de todas las formas de violencia, incluida la basada en género. En este sentido, el Secretario General invita a los Estados a considerar el objetivo de reducir a la mitad de las tasas de muertes violentas para 2030. Por último, formula propuestas para reducir el coste de las armas sobre las personas, reforzar la protección de los

⁶¹ *Ibidem*, pp. 60-62.

⁶² UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace. Our Common Agenda Policy Brief* 9, Nueva York, 2023, pp. 8-10.

civiles en conflictos y afrontar nuevas amenazas a la seguridad en diferentes campos (ciberseguridad, inteligencia artificial, seguridad biológica, espacio exterior, etc.)⁶³.

5. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA REFORMA

Los tres documentos de 2015 cuyas recomendaciones inspiraron en sus inicios la reforma del pilar de paz y seguridad, así como los otros posteriores que han orientado su aplicación, presentan múltiples puntos en común. En conjunto, han configurado los objetivos y principios generales de dicha reforma, algunos de los cuales son normativos y programáticos, mientras otros son de tipo organizativo u operativo. Analicemos a continuación los más relevantes.

5.1. La primacía de la política

Los tres informes de 2015 compartieron el argumento de que la construcción de la paz debe entenderse como un proceso inherentemente político, orientado a afrontar las causas de fondo de los conflictos, frente a la tendencia de las Naciones Unidas de abordar sus síntomas.

El informe HIPPO puso énfasis en que la primacía de la política debe ser el enfoque distintivo de las Naciones Unidas en sus iniciativas en materia de conflictos y mantenimiento de la paz. Para ello, propuso que diera un giro fundamental orientado a abordar las dimensiones políticas de los conflictos, puesto que “la paz duradera no se logra ni mantiene mediante intervenciones militares y técnicas, sino gracias a soluciones políticas”⁶⁴. Esto requiere que las operaciones de paz se esfuercen por mantener un diálogo abierto e imparcial con todas las partes en conflicto; y que se planifiquen como un respaldo a los actores nacionales para implementar procesos políticos viables orientados a acuerdos duraderos que atajen los factores subyacentes del conflicto, respeten los intereses de las partes y del conjunto de la sociedad, y sirvan a la reconciliación⁶⁵.

En su posterior documento sobre la implementación del Informe HIPPO, el Secretario General afirmó que “una solución política negociada es el objetivo fundamental de las operaciones de paz de las Naciones Unidas”, y, dado que no hay soluciones puramente militares a los complejos conflictos actuales, las operaciones de paz requieren una estrategia política en apoyo a un acuerdo político y su implementación⁶⁶. La primacía de la política (*politics*, concepto más amplio que el de *policies*) propuesta no significa que las seccio-

⁶³ *Ibidem*, pp. 12-30.

⁶⁴ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente...*, op. cit., p. 29.

⁶⁵ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente...*, op. cit., pp. 29-30.

⁶⁶ UNITED NATIONS, *The Future of UN Peace...*, op. cit., pp. 6, 14, 16.

nes de asuntos políticos tengan que ser superiores en la jerarquía de las misiones, sino más bien que “la solución política general debería ser el referente del trabajo de una misión”⁶⁷.

Del mismo modo, el informe GCE, sobre la reforma de la estructura de las Naciones Unidas en materia de construcción de la paz, subrayó que esta última, aunque exige importantes capacidades técnicas, “debe entenderse ante todo como un proceso inherentemente político”. No en vano, la construcción de lo que denominó el “sostenimiento de la paz” es un proceso con fuertes implicaciones políticas y administrativas; un proceso necesariamente multidimensional, que concierne a muchos y diversos actores (públicos y privados, nacionales, regionales e internacionales) y que exige una participación amplia e inclusiva tanto de los actores estatales como de la sociedad civil de base⁶⁸.

A su vez, el Estudio Global sobre la implementación de la Resolución 1325 defendió que el uso de la fuerza debe ser el último recurso cuando las demás opciones han fracasado, y que hay que priorizar la prevención de los conflictos, prestando para ello más atención a esfuerzos de diálogo preventivo y al afrontamiento de las causas estructurales de los conflictos. Este documento, centrado principalmente en la dimensión de género de los procesos de paz, argumenta en base a diferentes investigaciones empíricas que es preciso garantizar una participación sustantiva de las mujeres, así como de sus organizaciones, en todos los niveles para garantizar que sean exitosos y sostenibles⁶⁹.

Por último, la recién aprobada Nueva Agenda de Paz defiende la primacía de la política poniendo el acento en dos actores. Por un lado, en los Estados miembros, afirmando que son quienes están más capacitados y tienen la responsabilidad principal para prevenir los conflictos y construir la paz. Así, propone poner la “acción nacional en el centro”, esto es, asumir un nuevo enfoque basado en la apropiación nacional de los procesos, en la definición nacional de las prioridades, que aplaque el temor a interferencias externas. Por otro lado, en el Consejo de Seguridad, el cual debe asegurarse de que la primacía de la política siga siendo el postulado central de las operaciones de paz, es decir, que estas se implementen para respaldar procesos claramente definidos, que deben contar con un apoyo activo y continuado por parte de aquél⁷⁰.

Como hemos visto, este principio fue después reiterado por la iniciativa A4P y la Declaración de los Compromisos Compartidos de 2018, que entienden las operaciones de mantenimiento de la paz como respaldo a las soluciones políticas. Igualmente, la iniciativa A4P+ establece como la primera de sus prioridades la articulación de estrategias coherentes y comunes entre los diferentes actores para respaldar soluciones políticas a los conflictos.

⁶⁷ DAY, Adam, *et al.*, *op. cit.*, p. 5.

⁶⁸ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, *op. cit.*, pp. 12-13.

⁶⁹ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, *op. cit.*, pp. 15, 398-399.

⁷⁰ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, *op. cit.*, pp. 12, 24.

En definitiva, como vemos, existe un amplio acuerdo sobre la necesidad de poner las soluciones políticas como eje central de las misiones de paz, de modo que prioricen la mediación y la prevención, superando su habitual enfoque reactivo⁷¹. Sin embargo, tratando de responder a en qué medida tal principio se lleva a la práctica, diferentes análisis señalan que las misiones con frecuencia carecen de estrategias políticas holísticas y claramente articuladas, que guíen el diseño e implementación de sus diferentes áreas de trabajo, debido a varios factores:

- a) Muchas operaciones de paz se vienen desplegando en contextos de alta violencia sin condiciones para un proceso viable de solución política (Sur Sudán, Darfur, R.D. del Congo, etc.). Por consiguiente, suelen carecer de una estrategia política clara de solución y representan sobre todo una herramienta paliativa, que contribuye a proteger a la población, crear condiciones para procesos futuros y, a veces, aprovechar oportunidades a nivel local⁷².
- b) Las estrategias políticas de las misiones se ven dificultadas por la débil capacidad de los Estados anfitriones (como la MINUSCA en República Centroafricana), o incluso por su falta de colaboración y reticencias a dar el consentimiento (UNAMID en Darfur). A veces los gobiernos aceptan sus actividades militares, cuando contribuyen a su propia seguridad e intereses, pero las excluyen de los procesos políticos⁷³.
- c) Algunos mandatos se han centrado en actividades técnicas a corto plazo (apoyo a la Reforma del Sector de Seguridad, a programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración, o a procesos electorales), pero frecuentemente no se han articulado como parte de una estrategia política más amplia y a largo plazo del conjunto de la misión para lograr una paz duradera (siendo la MONUSCO en R. D. del Congo uno de los pocos ejemplos positivos)⁷⁴.
- d) Las misiones de grandes dimensiones, al desplegar una amplia gama de actividades (políticas, militares y humanitarias) y tener numeroso personal, con frecuencia exigen que sus responsables dediquen la mayor parte de su tiempo y esfuerzo a cuestiones logísticas y técnicas, en detrimento de los aspectos políticos y de la formulación de una visión holística⁷⁵.
- e) La formulación de las estrategias políticas para impulsar acuerdos se ve además dificultada porque muchas misiones tienen escasas capacidades para analizar el contexto de violencia, o porque ca-

⁷¹ MARTIN, Ian, "Foreword", en DE CONING, Cedric y PETER, Mateja (eds.), *op. cit.*, p. vi.

⁷² RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, *op. cit.*, p. 17.

⁷³ DAY, Adam, *et al.*, *op. cit.*, p. 15.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 17.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 13, 19.

recen de análisis de conjunto: a veces son realizados por separado por los departamentos encargados de la seguridad y de los procesos políticos⁷⁶.

- f) A todo esto se añade que las Naciones Unidas carecen de definiciones formales y claras sobre las “estrategias políticas”⁷⁷ y la “primacía de la política”. No en vano, el propio concepto “política” (*politics*) es entendido de diferentes formas. A veces, la alusión a un “enfoque político” se utiliza para denotar un contenido civil, en contraste con enfoques militares, como la estabilización o el antiterrorismo. Otras veces, la noción de “política” se refiere a una supuesta “estrategia política” de alto nivel, adoptada por el Consejo de Seguridad y los Estados miembros a fin de dar una solución política al conflicto, que estaría por encima de la misión. En ocasiones el concepto de “político” se contrapone a lo “técnico”, refiriéndose al trabajo político realizado a nivel de misión en materia de mediación o apoyo a procesos de solución del conflicto⁷⁸.

Por otro lado, las operaciones de paz de las Naciones Unidas han aplicado las ideas de “primacía de la política” y “solución política” limitándolas en gran medida a la búsqueda de acuerdos de paz negociados a escala nacional. Algunos analistas, sin embargo, han abogado por una concepción más amplia que, por ejemplo, afronte las motivaciones políticas de la violencia contra la población civil⁷⁹. Entienden que una solución política requiere acuerdos negociados e inclusivos, que no expresen solo los intereses de los beligerantes, sino que den protección a la población y afronten los agravios causantes de la violencia para conseguir una paz sostenible⁸⁰.

5.2. La primacía de la prevención de conflictos y una perspectiva de largo plazo: el sostenimiento de la paz

A lo largo de su historia, la respuesta de las Naciones Unidas a los conflictos se ha centrado habitualmente en paliar sus síntomas. Por el contrario, los tres informes de 2015 y otros documentos posteriores defendieron la necesidad de soluciones políticas negociadas que se basen en una prevención a largo plazo, esto es, que permitan construir una paz duradera mediante el abordaje de las causas de fondo y de los factores estructurales del conflicto⁸¹, lo cual exige una implicación sostenida en el tiempo.

⁷⁶ RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, *op. cit.*, pp. 7-8, 11.

⁷⁷ DAY, Adam, *et al.*, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁷⁸ RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, *op. cit.*, pp. 2-4.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁸⁰ DAY, Adam, *et al.*, *op. cit.*, p. 5.

⁸¹ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, *op. cit.*, pp. 29-30; UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, *op. cit.*, pp. 12-13; UN WOMEN, *Preventing Conflict...*, *op. cit.*, pp. 398-399.

El informe HIPPO partía de un diagnóstico según el cual “la comunidad internacional está fracasando en la prevención de los conflictos”, cuyas actividades “no logran galvanizar la voluntad política necesaria”. De este modo, en las operaciones de paz, las actividades de prevención cuentan con menos recursos que las implementadas durante o después de los conflictos armados. Además, la prevención no ha sido objeto de una verdadera acción colectiva internacional: a diferencia de la mediación internacional y el mantenimiento de la paz, que han generado un corpus de principios y criterios básicos, la prevención se aplica con perspectivas dispares e inconexas desde diferentes campos⁸².

Por ello, el informe HIPPO abogó por la “creación de un compromiso colectivo para hacer efectiva la labor de prevención”, y formuló diferentes propuestas para que todo el sistema de las Naciones Unidas incrementase su implicación en la materia.⁸³

En cuanto al informe GCE⁸⁴, cabe destacar que realizó un aporte decisivo al ámbito de la prevención mediante la formulación del nuevo concepto de sostenimiento de la paz (*sustaining peace*). Este ha sido incorporado luego a otros documentos y asumido en 2016 por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General⁸⁵.

El sostenimiento de la paz pretende superar la visión convencional de las Naciones Unidas basada en tipos de respuestas diferentes según las fases del ciclo de vida del conflicto: así, las medidas de prevención tradicionalmente las han limitado a la fase previa al conflicto, mientras las de construcción de la paz las han entendido, de forma demasiado estrecha, como los esfuerzos para evitar la reaparición de la violencia en el contexto posbélico. En este sentido, la idea de sostenimiento de la paz plantea que la separación entre medidas de prevención y de posconflicto es artificial, pues muchas de las actividades y de los recursos que requieren son similares.

Se trata de un nuevo paradigma que expande la idea de construcción de paz, antes confinada a escenarios de posconflicto, y que se basa en un enfoque amplio de la prevención de conflictos⁸⁶. De este modo, abarca actividades de prevención antes, durante y después del conflicto armado. Esto es, actividades orientadas a prevenir: el estallido del conflicto, abordando sus causas de fondo; su escalada y continuación, asistiendo a las partes a finalizar las hostilidades; y su reaparición tras haber concluido. Esta visión amplia requiere,

⁸² NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, op. cit., pp. 33-34.

⁸³ *Ibidem*, pp. 36-38.

⁸⁴ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit.

⁸⁵ UN SECURITY COUNCIL, Resolution 2282, Adopted by the Security Council at its 7680th Meeting, S/RES/2282, 27 de abril de 2016; y UN GENERAL ASSEMBLY, Report of the Peacebuilding Commission on its Ninth Session, A/70/714, 4 de febrero de 2016.

⁸⁶ MAHMOUD, Y. y MAKKOOND, A., *Sustaining Peace: What Does it Mean in Practice?*, International Peace Institute, Nueva York, 2017.

por lo tanto, actuaciones de establecimiento de la paz, de mantenimiento de la paz, y de reconstrucción posconflicto basada en medidas de desarrollo y en la conformación de una visión común de la sociedad.

La perspectiva comprehensiva y preventiva del concepto de sostenimiento de la paz encierra varias implicaciones conceptuales, políticas y operativas:

- a) Asume que el sostenimiento de la paz necesita un proceso que “no es lineal ni unidireccional”, un proceso integrador basado en el diálogo que vaya más allá de un limitado acuerdo de paz⁸⁷, lo que implica la posibilidad de mantener en constante desarrollo negociaciones a largo plazo⁸⁸.
- b) Se basa en la idea de que constituye un “proceso inherentemente político” que requiere afrontar las causas de fondo de conflicto⁸⁹.
- c) Por su visión amplia, el sostenimiento de la paz requiere la vinculación de los tres pilares de las Naciones Unidas, esto es, los de paz y seguridad, de derechos humanos y de desarrollo. Esto está en consonancia con los debates teóricos y políticos que defienden la necesaria interrelación entre esos tres tipos de objetivos⁹⁰.
- d) Como consecuencia, el sostenimiento de la paz y la prevención de conflictos requiere la implicación de múltiples instancias de las Naciones Unidas, así como un partenariado con otros actores.

Por su parte, el Estudio Global sobre la Resolución 1325 dedicó un extenso punto al tema de la prevención, al cual formuló aportes innovadores, desde una sensibilidad transformadora próxima a la de las organizaciones sociales y la literatura feminista en el campo de la paz y la seguridad, centrados en dos enfoques: el estructural y el de género. En efecto, por un lado, el documento abogó por una “prevención estructural” que aborde las causas subyacentes de la violencia, el militarismo y la guerra, mediante el afrontamiento de las desigualdades estructurales, la discriminación o las masculinidades violentas, así como la promoción de los derechos humanos y la seguridad humana, la desmilitarización y el desarme⁹¹.

Por otro lado, la mayor contribución del documento fue su amplio tratamiento de la relación entre la prevención de conflictos y la dimensión de género. En primer lugar, reclamó que las herramientas de análisis y monitoreo de las Naciones Unidas integren un análisis de género, a fin de comprender mejor cómo las violaciones de derechos humanos y las condiciones de inseguridad y desigualdad estructural que afectan a las mujeres pueden facilitar la violencia

⁸⁷ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., pp. 18, 56.

⁸⁸ PAFFENHOLZ, Thania, “Perpetual Peacebuilding...”, op. cit., 369.

⁸⁹ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit.

⁹⁰ STAMNES, Eli y OSLAND, Karl M., *Synthesis Report...*, op. cit., pp. 21-22.

⁹¹ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, op. cit., pp. 15, 204.

política. Tal análisis debe asumir que existe un “continuo de violencia de género” que atraviesa diferentes contextos, lo que disuelve la distinción convencional entre las esferas privada y pública, y entre los períodos de conflicto y de paz. En segundo lugar, el estudio llamó al Consejo de Seguridad y a todos los demás actores a transversalizar el género en todas sus actividades de prevención, asumiendo la agenda de MPS. Por último, reclamó que las Naciones Unidas se afanen por alcanzar una participación plena e igualitaria de las mujeres en el campo de la prevención, corrigiendo su infrarrepresentación en los altos cargos de la organización, así como incluyendo a las organizaciones sociales de mujeres en las actividades de prevención y los procesos formales de mediación⁹².

Por su parte, en la reciente Nueva Agenda de Paz el Secretario General ha ratificado que la prevención debe constituir una prioridad política de los Estados. Frente a la escasa atención que ha padecido de forma crónica, los Estados tienen que ir más allá de las “palabras vacías” (*lip service*) e incrementar su inversión política y financiera en prevención, lo cual requiere enfoques comprehensivos, coraje político y recursos sostenibles. El documento reclama un cambio urgente de enfoque, para que todos los países se comprometan con los objetivos de la prevención y el sostenimiento de la paz, abordando todas las formas de violencia y sus causas. A nivel internacional, las partes deben impulsar una “diplomacia preventiva” o “diplomacia para la paz” que reduzca las divisiones globales y los riesgos a la paz, y estimule la cooperación. Para ello, es preciso reforzar las capacidades de las Naciones Unidas para emprender iniciativas diplomáticas, así como hacer un mayor uso de las herramientas ya existentes (art. 33 de la Carta) para prevenir conflictos por medios pacíficos, que han quedado infrutilizadas por falta de voluntad política⁹³.

5.3. Un enfoque integrado del pilar de paz y seguridad

La reforma emprendida propone un enfoque del pilar de paz y seguridad único e integrado, que permita un uso más coherente, efectivo y flexible de toda la gama de instrumentos disponibles, sean operaciones de mantenimiento de la paz o MPE.

No obstante, como advirtió el informe HIPPO, para ello sería preciso afrontar diferentes disfunciones de la estructura de paz y seguridad de las Naciones Unidas. La multiplicidad de departamentos, sus diferentes procedimientos y sus “escaramuzas burocráticas” dan lugar a procesos de toma de decisiones innecesariamente complicados, duplicación de esfuerzos y dificultades para desarrollar una estrategia política coherente con un liderazgo claro. Por todo ello, el informe solicitó al Secretario General que impulsara una modificación sustancial de la estructura de paz y seguridad y de sus departa-

⁹² *Ibidem*, pp. 15-7, 197-8, 204-7.

⁹³ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, *op. cit.*, pp. 11, 17-19.

mentos, orientada a los siguientes objetivos: establecer estrategias políticas más realistas, que integren de forma unificada las actividades de las diferentes instancias de las Naciones Unidas en apoyo al mandato de la operación; fortalecer el liderazgo, la coordinación y la gestión de la sede, eliminando su mentalidad compartimentada, para fijar una dirección clara; mejorar y racionalizar los sistemas de información y análisis estratégico de los contextos de conflicto, para planificar estrategias más adecuadas y ajustadas al contexto; y financiar todas las operaciones de paz y actividades conexas desde un mismo presupuesto, para mejorar la coherencia⁹⁴.

Por su parte, el informe AGE abundó en los problemas de la estructura del sistema de Naciones Unidas, su profunda fragmentación y la falta de una cultura más firme de coordinación desde arriba, todo lo cual ha afectado a las operaciones de paz y se ha traducido en una insuficiente atención a la prevención de conflictos. Sin embargo, el enfoque del sostenimiento de la paz que el informe propone, dado su carácter comprehensivo y diversidad de tareas que requiere, solo puede resultar exitoso si se implican todos los actores de la organización y actúan *conjuntamente* (énfasis en el original). El documento reclamó, en particular, una mayor colaboración entre el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social. Tal colaboración debería ser facilitada por la Comisión de Consolidación de la Paz, creada en 2005 para asesorar a las tres instituciones, lo cual requeriría superar diferentes deficiencias que han lastrado su papel⁹⁵.

En este sentido, siguiendo las propuestas de reforma, el Secretario General emprendió en 2018 una reforma de los departamentos de paz y seguridad para ganar en efectividad y unidad, y mejorar el análisis y la planificación estratégicas. Así, se ha creado un Departamento de Asuntos Políticos y Consolidación de la Paz (DAPCP)⁹⁶, para que gestione con un enfoque más holístico una amplia gama de herramientas tanto de las operaciones de mantenimiento de la paz como de las MPE, en colaboración con el Departamento de Operaciones de Paz (DOP).

Además, las Naciones Unidas han realizado esfuerzos y mejoras importantes en materia de planificación, estrategia y evaluaciones, lo que ha incrementado la coherencia entre los diferentes componentes implicados en las misiones. Como hemos visto, ese ha sido un objetivo fundamental de la iniciativa Acción por el Mantenimiento de la Paz (A4P). Aun así, se ha señalado que sigue siendo necesario mejorar en áreas como el papel del liderazgo de las misiones y la articulación entre las actividades de los diferentes componentes de las mismas⁹⁷.

⁹⁴ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente...*, op. cit., pp. 65-8, 80, 115-7, 215-6.

⁹⁵ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., pp. 25-6, 41.

⁹⁶ Su denominación en inglés es Department of Political and Peacebuilding Affairs (DPPA). Como hemos comentado, las Naciones Unidas traducen "peacebuilding" como "consolidación de la paz".

⁹⁷ DAY, Adam et al., op. cit., p. 18.

5.4. Mayor coherencia del sistema de las Naciones Unidas: integración con los pilares de desarrollo y derechos humanos

Como hemos visto, una crítica reiterada ha sido que el trabajo de construcción de paz del sistema de las Naciones Unidas se ha visto persistentemente lastrado por su fragmentación en “silos” separados⁹⁸, por su atomización en organizaciones con mandatos independientes que se afanan por aparentar estar coordinadas⁹⁹.

Así pues, otro de los objetivos de la reforma consiste en concebir la arquitectura de construcción de paz de las Naciones Unidas en términos más amplios, incluyendo en ella sus tres pilares de trabajo, esto es, los de paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos, lo cual requiere una mayor coherencia y coordinación entre ellos¹⁰⁰. Una mejor integración de estos tres pilares, con una perspectiva más holística, es necesaria para sustentar la mencionada perspectiva de sostenimiento de la paz, que sustituya el enfoque tradicional básicamente reactivo por otro orientado a la prevención.

El informe HIPPO subrayó la necesidad de una mayor integración de los tres pilares para que las Naciones Unidas puedan prestar más atención a la prevención de las causas estructurales de los conflictos, la cual exige la promoción de un desarrollo socioeconómico inclusivo y equitativo y la protección de los derechos humanos. A tal fin, las operaciones de paz tendrían que elaborar estrategias que integraran esas dimensiones¹⁰¹.

En la misma línea, el informe AGE abogó por reforzar el trabajo conjunto entre los tres pilares de la organización, afrontando la fragmentación de responsabilidades y mandatos entre sus diferentes órganos. A fin de mejorar la coherencia del trabajo entre los tres pilares, el informe propuso una reforma de la Comisión de Consolidación de la Paz para que cumpliera mejor sus funciones de asesoría y de coordinación entre el Consejo, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social¹⁰².

Por su parte, el Informe Global sobre la Resolución 1325 puso el énfasis en la importancia que la igualdad de género encierra para la interrelación entre paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos. En este sentido, destacó que el potencial transformador de la agenda de MPS resulta valioso para sustentar la interrelación entre los tres pilares. Su argumento central era que las iniciativas de construcción de paz deben afrontar las desigualdades de género en todas sus formas (desde la exclusión económica hasta las violaciones de derechos humanos), lo cual requiere cambios sistémicos que empoderen a las mujeres.¹⁰³

⁹⁸ UNITED NATIONS, *Report of the Advisory Group...*, op. cit., p. 7.

⁹⁹ JENKS, B. y JONES, B., *United Nations Development at a Crossroads*, Center for International Cooperation, Nueva York, 2013.

¹⁰⁰ STAMNES, Eli y OSLAND, Karl M., *Synthesis Report...*, op. cit., p. 24.

¹⁰¹ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente...*, op. cit., pp. 27, 34, 93-4.

¹⁰² UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., pp. 19-20, 49-50.

¹⁰³ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, op. cit., pp. 135-6, 169, 181, 205.

Estos planteamientos han sido asumidos también por el Secretario General en su reciente Nueva Agenda de Paz. Según afirma, la respuesta a la violencia solo puede ser efectiva si se basa en una estrategia política con un enfoque comprehensivo, con un fuerte componente civil y de desarrollo, que aborde las causas estructurales del conflicto y persiga soluciones políticas y el sostenimiento de la paz. Esto requiere que el sistema de las Naciones Unidas haga un uso más comprehensivo y flexible de la amplia caja de herramientas de las que dispone, utilizadas de forma coherente e integrada, y no separada, como ha sido habitual. Dado que “el desarrollo sostenible es finalmente la única forma de abordar comprehensivamente las causas interrelacionadas y multidimensionales de la violencia y la inseguridad”, el documento recomienda acelerar la implementación de la Agenda 2030. Igualmente, resulta relevante su recomendación (apenas presente en informes anteriores) de dar prioridad al diseño de políticas que interrelacionen la acción climática y la construcción de la paz.¹⁰⁴

5.5. Adaptación al contexto y enfoque de terreno

Los tres informes de 2015 constataron que las operaciones de paz eran excesivamente uniformes, que tenían poca flexibilidad para adaptarse al cambio de circunstancias, y que prestaban insuficiente atención al contexto, así como a las necesidades reales y las dinámicas del conflicto en el terreno¹⁰⁵. Como consecuencia, otro de los objetivos de la reforma consiste en realizar misiones con un diseño flexible y ajustado a las condiciones específicas de cada contexto (*context awareness*), evitando patrones que suelen priorizar operaciones multidimensionales casi idénticas. No obstante, implementar respuestas ajustadas a cada caso exige importantes cambios en el proceso de planificación, en las destrezas del personal y en el marco institucional¹⁰⁶.

El informe HIPPO señaló que las Naciones Unidas debían adoptar un enfoque más centrado en las actividades en el terreno, para que estas fueran más flexibles y ajustadas a la situación, lo que requeriría cambios de perspectiva y de funcionamiento. Así, la Secretaría, una entidad no pensada para facilitar las actividades en el terreno, requería una reorientación sustancial de mentalidad y prácticas administrativas para facilitar que las operaciones de paz sean más rápidas, eficaces y eficientes. Por su parte, las operaciones de paz también deberían superar su “cultura de los todoterreno blancos” y priorizar una interrelación más estrecha con las personas y comunidades locales, a fin de entender mejor sus preocupaciones y necesidades¹⁰⁷.

¹⁰⁴ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, op. cit., pp. 13-4, 20-4, 33.

¹⁰⁵ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, op. cit., pp. 32-33; UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., párr. 58; UN WOMEN, *Preventing Conflict...*, op. cit., pp. 15-16.

¹⁰⁶ STAMNES, Eli y OSLAND, Karl M., *Synthesis Report...*, op. cit., p. 23.

¹⁰⁷ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente...*, op. cit., pp. 32-3.

El informe AGE, por su parte, subrayó la necesidad de que las Naciones Unidas y otros actores externos muestren mayor sensibilidad hacia las personas y culturas locales. En este sentido, las operaciones de paz requieren un buen conocimiento del contexto, lo que exige mejores análisis específicos de los cambios de circunstancias y de las motivaciones y posiciones de los actores¹⁰⁸.

En esta línea, el Estudio Global advirtió de que las políticas de construcción de la paz no pueden seguir patrones estandarizados, conformados por la transferencia de mejores prácticas de otros escenarios. Por el contrario, para que sean exitosas es crucial que se basen en procesos localizados, inclusivos y participativos, garantizando la participación de las mujeres¹⁰⁹.

Igualmente, la recién publicada Nueva Agenda de Paz ha reclamado una profunda reflexión sobre las operaciones de mantenimiento de la paz, para garantizar que se ajusten a su cometido. A tal fin, considera oportuno transitar hacia modelos más ágiles, versátiles y adaptables a los cambios de las circunstancias políticas y del conflicto; hacia mandatos más realistas, que incluyan prioridades alcanzables y estrategias de transición y salida¹¹⁰.

Como hemos visto, varios informes subrayaron que, para ganar en flexibilidad y adaptabilidad al contexto, es preciso que las misiones mejoren su capacidad de realizar análisis más amplios y afinados¹¹¹. Se ha señalado la necesidad de que tales análisis no se centren solo en el nivel nacional, sino que incorporen también las dinámicas y procesos locales¹¹², a fin de poder responder a las problemáticas de la población. Pero la adopción de un enfoque local sigue siendo un reto para las misiones de las Naciones Unidas. Sus estrategias políticas con frecuencia siguen centrándose en el proceso político nacional, sin incorporar las realidades y dinámicas locales, a lo cual contribuye que las personas que lideran muchas de ellas rara vez visitan el terreno, dialogan con los actores y comunidades locales, o conocen en detalle las dinámicas locales del conflicto¹¹³.

5.6. Operaciones centradas en las personas

Los informes de 2015 señalan que, para contribuir al sostenimiento de la paz, las operaciones de las Naciones Unidas tienen que abandonar su enfoque estatocéntrico, centrado en prototipos y con una orientación técnica, y

¹⁰⁸ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., pp. 24-25.

¹⁰⁹ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, op. cit., pp. 14-15.

¹¹⁰ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, op. cit., p. 24.

¹¹¹ WEISS, Thomas G. y CARAYANNIS, Tatiana, op. cit., p. 323.

¹¹² UNITED NATIONS, *The Role of United Nations Peacekeeping Operations in Local Conflicts*, Departments of Peacekeeping Operations and Field Support, Nueva York, 2017; DAY, Adam et al., op. cit., pp. 11-12, 14.

¹¹³ RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, op. cit., pp. 12-13, 17.

basarse en los procesos sociales locales. Aunque desde los años 90 han dado pasos para poder llegar a la sociedad civil, han seguido siendo más sensibles a las necesidades de los Estados que a las de las personas¹¹⁴.

Por todo ello, el informe HIPPO propuso unas “operaciones de paz centradas en las personas”, desde la perspectiva de que el sostenimiento de la paz requiere una política inclusiva y dar un papel central a la diversidad de personas, particularmente mujeres y jóvenes¹¹⁵. Este enfoque implica también unas operaciones de paz menos intrusivas y más centradas en soluciones nacionales, locales y desde abajo¹¹⁶; esto es, más orientadas al terreno y con implicación de las sociedades locales. Como afirmó el informe GCE, la construcción de la paz no puede ser impuesta desde fuera, sino que exige un proceso de “apropiación nacional inclusiva”: requiere superar la práctica habitual de implicar solo al gobierno o a las partes beligerantes, a fin de involucrar también a una amplia gama de actores sociales, subrayándose en particular las mujeres y los jóvenes¹¹⁷.

Por su parte, el Estudio Global enfatizó la necesidad de que las iniciativas de construcción de paz cuenten con una participación significativa de las mujeres y respondan a sus necesidades y a las de grupos de mujeres particularmente vulnerables. Destacó la importancia de aprovechar las reformas económicas y políticas, con las que la construcción de la paz suele afrontar las causas del conflicto, como una “ventana de oportunidad para transformar estructuras sociales discriminatorias”, así como para promover la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres¹¹⁸.

Por último, en su Agenda de Paz de 2023, el Secretario General ha reiterado que las actuaciones de los gobiernos y de las Naciones Unidas para que el sostenimiento de la paz sea efectivo, tienen que estar centradas en las personas y basarse en la gama completa de derechos humanos. Ha destacado el papel crucial que diferentes actores de la sociedad civil (citando expresamente a las mujeres defensoras de derechos humanos y constructoras de paz) juegan para representar a los colectivos más vulnerables o marginalizados, y para construir confianza en la sociedad. Además, ha destacado la necesidad de garantizar una mayor participación activa de las y los jóvenes en las iniciativas de paz y seguridad¹¹⁹.

A la vista de estas propuestas, las operaciones de las Naciones Unidas tienen que desarrollar capacidades para relacionarse no solo con el Estado, sino también con las sociedades, comunidades y personas, asumiendo un papel de

¹¹⁴ DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations...”, *op. cit.*, p. 309.

¹¹⁵ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, *op. cit.*, pp. 32-33.

¹¹⁶ DAY, A. “Politics in the Driving Seat...”, *op. cit.*, p. 6.

¹¹⁷ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, *op. cit.*

¹¹⁸ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, *op. cit.*, p. 174.

¹¹⁹ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, *op. cit.*, pp. 12-13.

facilitador que asegure su participación en las actividades de construcción de la paz, y creando cauces para implicar a sus representantes en los análisis, planificación y evaluación de las operaciones¹²⁰.

Por otro lado, existe una clara tendencia a que las misiones incluyan la protección de civiles como un elemento crecientemente importante en sus mandatos. No obstante, muchas misiones la conciben como una actividad separada, en vez de como un instrumento que contribuya a una solución política más amplia, tal y como indicó el informe HIPPO¹²¹ y señalan otros documentos de Naciones Unidas¹²² y estudios independientes¹²³. Por el contrario, sería oportuno integrar la protección en una estrategia política de solución del conflicto, pues ambas pueden reforzarse mutuamente, facilitando además la participación de las mujeres, minorías y otros grupos en los procesos políticos, haciéndolos más inclusivos y sostenibles¹²⁴.

5.7. Partenariado con otros actores

Otra orientación de la reforma es la realización de “operaciones de paz en red”¹²⁵, es decir, de trabajar en partenariado con otros actores (organizaciones regionales, Banco Mundial, donantes bilaterales, actores nacionales y locales, organizaciones sociales, etc.).

En este sentido, el informe HIPPO observó que el éxito de las operaciones de paz exigirá, cada vez más, una sólida colaboración entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, destacando en particular a la Unión Africana. Por ello, recomendó al Consejo y la Secretaría que aseguraran un diálogo estrecho con tales organizaciones a la hora de formular los mandatos de las operaciones¹²⁶. El informe GCE, por su parte, abundó en la necesidad de tal colaboración, proponiendo que la Comisión de Consolidación de la Paz articulara un espacio de diálogo entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales implicadas en iniciativas de sostenimiento de la paz, en concreto la Unión Africana¹²⁷. Por su parte, el Estudio Global puso el énfasis en la necesidad de que todas las organizaciones regionales deberían tener planes estratégicos sobre mujer, paz y seguridad; y que las redes de organizaciones de la sociedad civil, en particular las de mujeres, deberían ser escuchadas, respaldadas y financiadas por la comunidad internacional¹²⁸. Por

¹²⁰ DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations...”, *op. cit.*, pp. 309-312; STAMNES, Eli y OSLAND, Karl M., *Synthesis Report...*, *op. cit.*, p. 22.

¹²¹ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, *op. cit.*, pp. 40-41.

¹²² UN DEPARTMENT OF PEACE OPERATIONS (DPO), *The Protection of Civilians in United Nations Peacekeeping: Handbook*, 2020, p. 23.

¹²³ MAMIYA, Ralph, *Protection of Civilians and Political Strategies*, International Peace Institute, 2018.

¹²⁴ RUSSO, Jenna y MAMIYA, Ralph, *op. cit.*, p. 6-7, 11.

¹²⁵ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, *op. cit.*, pp. 171-172.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 71-72.

¹²⁷ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, *op. cit.*, pp. 53-54.

¹²⁸ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, *op. cit.*, pp. 307, 395.

último, la reciente Agenda de Paz ha subrayado la necesidad de un partenariado fuerte entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, para conformar lo que ha llamado un “multilateralismo en red”¹²⁹.

Este conjunto de propuestas supone un reconocimiento de que las Naciones Unidas no son necesariamente el actor más efectivo o legítimo en algunos contextos¹³⁰. Implica que las Naciones Unidas y sus operaciones de paz afrontan el reto de adaptarse a una nueva realidad, en la que no actuarán en solitario sino con otros actores, cada uno con su mandato, responsabilidades y ventajas comparativas; por lo que es preciso que las estrategias de las misiones precisen los roles y relaciones entre los diferentes actores implicados¹³¹. Conlleva integrar el papel de las Naciones Unidas en una estrategia política más amplia que posibilite el sostenimiento de la paz, así como desarrollar sus capacidades a fin de que desempeñen un rol catalizador y coordinador que garantice la coherencia de tal estrategia¹³². Pero, como señala Pol Bangués, cabe preguntarse en qué medida las operaciones mixtas con organizaciones regionales, en contextos como Darfur, Somalia o Mali, están siendo utilizadas por las Naciones Unidas para delegar en aquellas las funciones más controvertidas, debido a que las discrepancias entre sus miembros les impiden ejercerlas¹³³.

5.8. Implicación de las mujeres y transversalización del enfoque de género

Por último, uno de los criterios esenciales de la reforma del pilar de paz y seguridad de las Naciones Unidas es la transversalización de la perspectiva de género en las operaciones de paz.

Los tres informes de 2015 y otros documentos posteriores han respaldado la agenda MPS de las Naciones Unidas y la Resolución 1325 adoptada sobre la materia por el Consejo de Seguridad en 2000¹³⁴, subrayando la importancia de que la agenda ocupe un papel central en los procesos de toma de decisiones en temas de paz y seguridad¹³⁵. Pero, al mismo tiempo, han advertido que su aplicación ha sido lenta y plagada de obstáculos. Por ejemplo, el informe HIPPO señaló que la agenda MPS ha sido interpretada de forma errónea como “una cuestión de la mujer”, en vez de como un tema de paz y seguridad

¹²⁹ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, *op. cit.*, p. 12.

¹³⁰ PETER, Mateja, “UN Peace Operations...”, *op. cit.*, p. 8.

¹³¹ DAY, Adam *et al.*, *op. cit.*, p. 14.

¹³² DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations...”, *op. cit.*, pp. 312-3; DE CONING, Cedric, “How UN Peacekeeping...”, *op. cit.*, 536-7.

¹³³ BARGUÉS, Pol, “La ONU y la idea de ‘sostener la paz’...”, *op. cit.*, p. 7.

¹³⁴ Véase al respecto: BARBÉ, Esther, “Contestación normativa y Consejo de Seguridad: la agenda de mujeres, paz y seguridad o de la Resolución 1325 a la Resolución 2242”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 2016, núm. 2, pp. 103-131.

¹³⁵ ALLEN, Louise, *Mapping of the Gender Recommendations in the Three 2015 Peace and Security Reviews*, Policy Brief, UN Women, Nueva York, 2019.

que concierne a toda la sociedad. De esta forma, las operaciones de paz no han integrado el género de forma sistemática, al tiempo que ni los análisis realizados para diseñarlas ni sus estrategias han incluido suficientemente las experiencias, necesidades, roles y derechos específicos de mujeres y niñas en los conflictos¹³⁶.

Los citados documentos ratifican que resulta esencial una implicación plena y significativa de las mujeres en las operaciones de paz, así como en otras actividades de prevención y resolución de conflictos, como requisitos para su efectividad y sostenibilidad a largo plazo. Más aún, como hizo el informe HIPPO, resaltan también la necesidad de transversalizar los análisis sensibles al género en todas las fases de las operaciones de paz, a fin de implementar respuestas más ajustadas¹³⁷. El informe GCE también abundó en estas ideas, señalando que la plena participación de las mujeres en los procesos de paz, además de ser una cuestión de derechos, es crucial para el sostenimiento de paz, la recuperación económica, la legitimidad política y la cohesión social¹³⁸.

Evidentemente, el estudio que más ampliamente analizó la cuestión de género fue el extenso Estudio Global sobre la Resolución 2417, del que cabrían destacar los siguientes argumentos: a) que para avanzar en la implementación de la agenda de MPS, las Naciones Unidas requieren construir una arquitectura de género más fuerte, realizar cambios en el proceso de planificación, dedicar más recursos a las medidas para la igualdad de género y disponer de personal especializado¹³⁹; b) que la agenda de MPS no debe verse solo como un tema de paz y seguridad, sino también como uno de derechos humanos¹⁴⁰; c) que la participación efectiva de las mujeres en todas las fases de los procesos de paz contribuye decisivamente a la transformación del espacio político y al objetivo del sostenimiento de la paz¹⁴¹; d) que es necesario localizar la agenda, es decir, ajustarla a cada contexto específico, para lo que propone financiar las actividades de construcción de paz realizadas por organizaciones de mujeres de base, dado que son buenas conocedoras de las realidades locales¹⁴²; e) que es preciso apoyar el crucial trabajo que realizan las mujeres defensoras de derechos humanos y constructoras de paz, protegiendo sus derechos y seguridad¹⁴³.

Por su parte, la Agenda de Paz del Secretario General ha advertido que los avances habidos en materia de derechos de las mujeres están en juego y que es preciso más voluntad política para implementar la agenda de MPS.

¹³⁶ NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel...*, op. cit., pp. 90-91.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 91.

¹³⁸ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., p. 24.

¹³⁹ UN WOMEN, *Preventing Conflict...*, op. cit., p. 396.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 394.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 174, 394.

¹⁴² *Ibidem*, 396.

¹⁴³ *Ibidem*, 310.

La paz es irrealizable mientras perduren las desigualdades de género, lo que requiere un “desmantelamiento de las estructuras de poder patriarcales”¹⁴⁴.

Cabe señalar también la Resolución 2242, adoptada por el Consejo de Seguridad en 2015, con motivo del decimoquinto aniversario de la Resolución 1325 que promovió la agenda de MPS. Esta nueva resolución enfatizó la importancia de una inclusión significativa de las mujeres en las conversaciones de paz y del refuerzo de las consultas con la sociedad civil. También reclamó que se realicen análisis de género sistemáticos y que se disponga de especialistas de género en todas las fases de las misiones¹⁴⁵.

El conjunto de propuestas mencionadas se ha traducido en varias iniciativas concretas que han permitido avances en la participación de las mujeres y la inclusión de la perspectiva de género en las operaciones de paz. Entre ellas cabría destacar:

- a) La creación por el Departamento de Operaciones de Paz (DPO), en 2018, de la Política de la ONU sobre las Operaciones de Mantenimiento de Paz Sensibles a las Cuestiones de Género. Esta política formula los principios y estrategias para implementar la agenda de MPS en dichas operaciones, en cuatro ámbitos: participación de las mujeres; prevención de conflictos y de violencia contra las mujeres; protección de las mujeres, las niñas y sus derechos; y ayuda de emergencia y recuperación sensible al género¹⁴⁶.
- b) La elaboración en 2019 por el Departamento de Asuntos Políticos y Consolidación de la Paz (DAPCP) de una nueva Política de Mujeres, Paz y Seguridad para garantizar que un análisis sensible al género sea integrado de forma sistemática en todo su trabajo y para orientar mejor su apoyo a la participación de las mujeres en procesos de paz.
- c) Dos iniciativas del Secretario General Guterres, para que los países incrementen el número de mujeres en los contingentes militares y policiales de las operaciones, y para incrementar el número de mujeres en altos cargos de las mismas¹⁴⁷.

No obstante, los avances han sido todavía limitados en diferentes aspectos. Así, por ejemplo, la perspectiva sobre los análisis y la transversalización del género sigue siendo pobre, en parte por falta de formación en la materia, al tiempo que las metodologías y herramientas de análisis sensibles al conflicto no se han sistematizado y adaptado al conjunto del sistema. En

¹⁴⁴ UNITED NATIONS, *A New Agenda for Peace...*, op. cit., pp. 13, 20.

¹⁴⁵ ALLEN, Louise, *Mapping of the Gender...*, op. cit., p. 3.

¹⁴⁶ UN DEPARTMENT OF PEACEKEEPING OPERATIONS, *Gender Responsive United Nations Peacekeeping Operations*, 2018. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/gender-responsive-un-peacekeeping-operations-policy-en.pdf>

¹⁴⁷ DE CONING, Cedric, “UN Peace Operations...”, op. cit., p. 310.

este sentido, los informes de evaluación de las misiones aportan referencias solo descriptivas sobre la agenda de MPS, con pocos datos y análisis sobre el género en ámbitos como el desarme, la desmovilización y la reintegración, la reforma del sector de seguridad, etc. Por otro lado, muchas misiones han incrementado sus consultas con las organizaciones locales de mujeres, pero en su mayoría asignándoles un papel de observadoras más que facilitando su participación efectiva¹⁴⁸.

6. CONCLUSIONES

La reforma del pilar de paz y seguridad de las Naciones Unidas, iniciada en 2015, es un proceso aún en marcha. Los estudios en la materia aprecian algunos avances organizativos y operativos, si bien todavía parciales e insuficientes.

La reforma puede interpretarse como una respuesta imperiosa dada por la organización ante el riesgo de perder su liderazgo y relevancia en este campo de la gobernanza mundial, debido a múltiples retos internos y globales, entre los que destacaríamos tres. Uno de ellos es la transformación de la estructura de poder en el orden internacional, con una crisis del multilateralismo vigente en la posguerra fría, incluyendo sus instituciones, procedimientos y principios. El segundo es la constatación de los errores y fracasos de muchas operaciones de paz de las Naciones Unidas, así como de las dificultades que su trabajo político y humanitario afronta en conflictos con difícil solución y más lesivos para la población, todo lo cual les ha forzado a intentar mejorar su eficacia, operatividad y conocimiento del contexto. El tercero es la evolución de las perspectivas teóricas y políticas en el campo de la construcción de la paz, que han puesto en cuestión el paradigma de la paz liberal, referente de la organización durante décadas, al tiempo que han aportado nuevas propuestas y perspectivas.

En este contexto, la reforma, con sus mejoras de gestión y nuevos criterios y procedimientos, va orientada en gran medida a mantener el respaldo de los Estados a la gestión multilateral de los conflictos y la construcción de la paz. Sin embargo, al mismo tiempo refleja la aceptación por las Naciones Unidas, forzada por las circunstancias, de una actuación más modesta, limitada y pragmática. Así, por ejemplo, frente a las misiones multidimensionales de antaño para la reconstrucción de los países, ahora se orientan hacia mandatos más reducidos con pocas prioridades, focalizadas en escenarios locales y en las personas. Se conciben además como un mero acompañamiento externo a acuerdos políticos nacionales e iniciativas locales, lo que puede reflejar un deseo de ser menos intrusivas en los asuntos internos, pero también la creciente dificultad para movilizar consensos políticos en el Consejo

¹⁴⁸ ALLEN, Louise, *Mapping of the Gender...*, op. cit., pp., 4, 11-15.

de Seguridad y recursos financieros en respaldo a operaciones ambiciosas. Igualmente, las Naciones Unidas asumen la necesidad e idoneidad de actuar en partenariat con organizaciones regionales o coaliciones de Estados, en base a un “multilateralismo en red” en el que aspira a mantener el liderazgo, pero en el que otros actores asumirían parte sustancial del trabajo.

De esta forma, nuestra primera lectura de la reforma es que ésta expresa los límites que las Naciones Unidas afrontan hoy para cumplir sus funciones en la materia. Sin embargo, en nuestra opinión la reforma exige también una segunda interpretación. En efecto, es preciso destacar que se basa en la asunción de nuevos enfoques teóricos que han venido siendo formulados en las últimas décadas en campos como los Estudios de Paz, por ejemplo en la rama feminista de los mismos. Cabe constatar que la reforma asume la necesidad de: superar las planificaciones estandarizadas por análisis localizados, sensibles al contexto y con una sustantiva participación de la sociedad civil; reemplazar las visiones estatocéntricas por enfoques centrados en las personas; poner el acento en la profunda interrelación existente entre la paz, el desarrollo humano, los derechos humanos y la igualdad de género; y superar el esquema lineal de fases en los procesos de paz, asumiendo una perspectiva más holística, que priorice la prevención antes, durante y después del conflicto. Esta última cuestión se ha materializado en un nuevo concepto formulado y asumido en el marco de la reforma, el de “sostenimiento de la paz”.

Por otro lado, llama la atención el escaso peso que en los documentos inspiradores de la reforma tienen algunas perspectivas e ideas. Una de ellas es el término de seguridad humana, que solo utiliza el Estudio Global pero ninguno de los demás. Su ausencia llama la atención no solo por haber sido formulado en su momento por las propias Naciones Unidas, sino porque gran parte de los planteamientos normativos de tales documentos pueden formularse en el marco de la seguridad humana. A pesar de que éste siempre fue ignorado por muchos países, consideramos que la recuperación del concepto, enriquecido con los aportes teóricos que se le han formulado en las últimas décadas, contribuiría a enriquecer el marco normativo y programático de la reforma.

Una segunda idea con presencia llamativamente escasa en los documentos de la reforma es la relación entre la crisis climática y la paz y seguridad, que sin embargo es crucial en los ODS. El informe HIPPO solo alude tangencialmente al tema; el informe AGE se refiere al mismo, pero señalando que existe poca claridad sobre cómo aplicar una lente sensible al conflicto en las políticas de adaptación al cambio climático¹⁴⁹; mientras que el Estudio Global sí lo menciona reiteradamente. De este modo, destaca aún más como significativa y relativamente novedosa la importancia que se le presta en la recién publicada Nueva Agenda de Paz. Sin duda, esta cuestión está llamada a

¹⁴⁹ UNITED NATIONS, *The Challenge of Sustaining Peace...*, op. cit., p. 15.

recibir más atención teórica y política en el futuro, mediante la combinación de la acción climática y la construcción de la paz.

Por último, cabe observar que predomina una interpretación limitada de la violencia y de sus expresiones. Al referirse a la misma, los documentos ponen el acento en la violencia de los actores no estatales, así como en las causas estructurales de la violencia, siendo esto último esencial para las políticas preventivas. Sin embargo, apenas se menciona la violencia ejercida por los Estados contra su población, o solo se hace indirectamente al aludir a cuestiones como la protección de civiles. La excepción es de nuevo el Estudio Global, el documento con contenidos más críticos y socialmente transformadores, el cual interpreta la violencia y la violación de derechos humanos en muchas sociedades como resultado de prácticas deliberadas de los gobiernos¹⁵⁰.

En suma, la reforma del pilar de paz y seguridad, con sus avances y deficiencias, es un proceso todavía activo. Cabe suponer que, en adelante, seguirá marcada por la creciente división geopolítica global, pero también que se enriquecerá con nuevas ideas y propuestas, como los que se derivarán de la Cumbre del Futuro programada para septiembre de 2024.

¹⁵⁰ UN WOMEN, *Preventing Conflict, Transforming Justice...*, op. cit., p. 206.

II. FORO/*FORUM*

Coordinación a cargo de
Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
(Derecho Internacional Público)
Miguel GARDEÑES SANTIAGO
(Derecho Internacional Privado)

**LA LEY 8/2021, DE MEDIDAS DE APOYO A LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y LA REGULACIÓN
DE LOS PODERES PREVENTIVOS OTORGADOS EN
PREVISIÓN DE UNA FUTURA DISCAPACIDAD
*LAW 8/21, REFORMING LEGAL CAPACITY: THE
REGULATION OF PREVENTIVE POWERS GRANTED IN
ANTICIPATION OF POSSIBLE FUTURE DISABILITY***

**NOTA INTRODUCTORIA
*INTRODUCTORY NOTE***

Miguel GARDEÑES SANTIAGO

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, constituye una novedad legislativa muy relevante. Sin duda, acomete reformas de nuestra legislación civil y procesal de hondo calado. Más modestas son, en cambio, las reformas que afectan a nuestras disposiciones de Derecho internacional privado (DIPr) en la materia. Ahora bien, el limitado alcance de estas reformas no debe llevar a engaño sobre la trascendencia de los problemas de DIPr en la materia, cuya frecuencia puede ir en aumento en años venideros (piénsese, por ejemplo, en los numerosos inmuebles y otros activos patrimoniales situados en España de los que sean

titulares personas de edad avanzada extranjeras o residentes en el extranjero, que puedan llegar a perder la aptitud para velar por sus intereses). Por ello, es de lamentar que la actualización del Derecho material y procesal interno no haya venido acompañada de una reforma con pretensión de regulación global de los distintos problemas de Derecho internacional privado que se plantean en este terreno (sin duda, una ocasión para ponerse al día hubiera sido la adhesión al Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos). En vez de ello, la Ley 8/2021 se ha contentado con retoques o reformas menores. A pesar de ello, merece la pena examinar su impacto en nuestro sistema de DIPr, tanto por lo que pueda aportar como por lo que omite o deja sin resolver.

A este respecto, son muchos los aspectos que cabría examinar y que no caben en la limitada extensión de este foro. Por ello, nos limitaremos a una herramienta de singular interés, los poderes preventivos, que constituyen un instrumento de previsión u organización *ex ante* que permite a las personas disponer las medidas de apoyo que crean adecuadas, cuando todavía están en condiciones de poder decidir. Para ello, contamos con dos aportaciones complementarias y de gran interés. La primera de ellas corresponde a la Profesora Mònica Vinaixa Miquel, que examina, con ojo crítico, cómo ha quedado la regulación de los poderes preventivos en el DIPr español tras la Ley 8/2021, y la segunda al Notario Josep Maria Valls i Xufré, reconocido experto en la materia, que analiza la perspectiva interregional o de los conflictos internos entre las legislaciones civiles españolas.

La Profesora Vinaixa pone claramente de relieve las insuficiencias de la reforma legal de 2021 en el terreno del DIPr. Destaca los problemas de calificación que plantea el reformado artículo 9.6 II CC, y se muestra partidaria de la inclusión en su ámbito material de los poderes preventivos, como tipo específico de medida de apoyo. Aunque admite que ello pueda discutirse, aboga, en coherencia con el planteamiento anterior, por la desvinculación de los poderes preventivos tanto de la norma de conflicto general sobre representación legal y voluntaria (art. 10.11 CC) como de las normas de conflicto relativas a las obligaciones contractuales. Indica, además, que hubiera sido del todo conveniente que el artículo 9.6 II CC hubiera introducido, como hace el artículo 15 del Convenio de La Haya, la posibilidad de que el interesado pudiera elegir, aunque con alguna limitación, la ley aplicable a la existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes preventivos. Por mi parte, coincido con este parecer. Ahora bien, si el artículo 9.6 II CC no recoge la posibilidad de elegir la ley aplicable, ¿acaso no podríamos recurrir al artículo 10.11 CC, que permite la elección de ley en el ámbito de la representación voluntaria, ni que fuera como solución provisional, en espera de una regulación técnicamente más ajustada? Ciertamente, aunque los argumentos de la profesora Vinaixa para desgajar los poderes preventivos del ámbito del artículo 10.11 CC son sólidos, en mi opinión también habría que tener en cuenta, ni

que fuera por aquello de que a falta de pan buenas son tortas, que la carencia actual del artículo 9.6 II CC podría suplirse mediante la disposición general sobre ley aplicable a la representación voluntaria del artículo 10.11 del mismo Código, que sí permite la elección de ley, y ello en tanto no dispongamos de un instrumento mejor. Por otra parte, las críticas de la Profesora Vinaixa también alcanzan al hecho de que la reforma no se haya ocupado de las cuestiones de competencia de autoridades (en cuyo marco propone, como hace la recientísima propuesta de Reglamento de la UE presentada el 31 de mayo de 2023, un foro basado en la autonomía de la voluntad que permita al adulto, bajo ciertas condiciones, elegir qué autoridades estatales puedan ser competentes para adoptar medidas de protección). Ante semejantes insuficiencias, concluye que la necesaria reforma del sistema pasaría por una adhesión al Convenio de La Haya de 2000 y por la aprobación del recién propuesto Reglamento europeo. Ahora bien, ello no excusaría al legislador español de revisar la redacción del artículo 9.6.II CC, cuya solución conflictual resulta a su juicio inadecuada con respecto a las medidas voluntarias o *ex ante*, y que, aunque se adoptaran los textos anteriores, previsiblemente seguiría siendo aplicable en el contexto de los conflictos interregionales.

Precisamente sobre estos últimos versa la contribución del Notario Valls i Xufré. Destaca la idoneidad del poder preventivo como medida de apoyo, aunque pone de relieve la complejidad del tema, por su vinculación tradicional con las figuras del mandato y del poder ordinario (abogando, precisamente, por una consideración específica del poder preventivo que se aleje de las referidas figuras generales), y por la diversidad regulatoria entre los Derechos civiles españoles. Con este telón de fondo, analiza a qué legislación debe someterse el otorgamiento, la remisión a las normas de la curatela (y, por consiguiente, necesidad de que el apoderado obtenga autorización judicial para la realización de determinados actos), presente actualmente en el Código civil, la regulación prevista en el anteproyecto catalán, que instituye la figura del supervisor de la actividad del apoderado, los problemas de Derecho transitorio y, finalmente, las cuestiones relativas a la publicidad. Por lo que se refiere en concreto a la determinación de la legislación aplicable, se muestra claramente partidario de que los poderes preventivos y acuerdos voluntarios de apoyo se sometan a la ley del lugar de residencia habitual del otorgante, por ser la legislación más próxima a la persona necesitada de apoyo, descartando así el juego de la nacionalidad o vecindad civil del sujeto en este contexto. Ello le conduce a aprobar la solución del artículo 9.6 II CC, que precisamente somete las medidas de apoyo de la persona con discapacidad a la ley de su residencia habitual. Ahora bien, también lamenta la falta de ratificación del Convenio de La Haya de 2000, cuyo artículo 15 prevé la *professio iuris* o posibilidad de elegir la ley aplicable al poder preventivo. Se muestra partidario de dicha posibilidad, dado que permite determinar con seguridad la ley aplicable a dicho poder desde el principio, en el momento de su otorgamiento.

Las breves consideraciones que preceden no hacen sino esbozar el interés y la riqueza de planteamientos de las contribuciones a este foro. Ciertamente, el régimen de los poderes preventivos daría para aportaciones mucho más desarrolladas de las que caben en esta sede. Sin embargo, la necesaria concisión encierra una importante virtud, que es la necesidad de centrarse en los aspectos realmente esenciales, y en este sentido los escritos aquí presentados cumplen con creces el objetivo pretendido.

**LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL: UNA
APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO**

***POWERS OF REPRESENTATION IN SPANISH PRIVATE
INTERNATIONAL LAW: A CRITICAL APPROACH TO THE LAW
8/2021, OF JUNE 2***

Mònica VINAIXA MIQUEL^{*}

Palabras clave: Medidas de apoyo, medidas voluntarias o *ex ante*, poderes preventivos, autonomía de la voluntad, interés del adulto, ley aplicable, competencia de autoridades.

Keywords: Measures for the protection of adults, *ex ante* measures, party autonomy, the interest of the adult, applicable law, judicial or administrative authorities.

SUMARIO: 1. LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS VULNERABLES: LOS PODERES PREVENTIVOS. 2. LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DIPr ESPAÑOL: VALORACIÓN CRÍTICA DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 8/2021. 2.1. La ley aplicable a los poderes preventivos: art. 9.6 II CC. 2.2. Competencia de autoridades. 3. REFLEXIÓN FINAL.

1. LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS VULNERABLES: LOS PODERES PREVENTIVOS

Los sistemas de protección de las personas adultas con discapacidad con el paso del tiempo han ido evolucionando y, con carácter general, han pasado de ser sistemas cerrados y sustitutivos de la capacidad, a modelos más abiertos y respetuosos con la autonomía de la voluntad y con los derechos humanos consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (CDPD)¹.

Cada vez con más frecuencia las personas adultas con capacidad cognitiva y volitiva para tomar decisiones y comprender las consecuencias que de las mismas se derivan recurren a las medidas voluntarias o *ex ante*, particularmente a los poderes preventivos, para organizar su apoyo o protección en previsión de una futura discapacidad cuyo origen puede encontrarse en

^{*} Profesora Agregada de Derecho internacional privado, Universitat Pompeu Fabra. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación *Nuevos desarrollos en la autodeterminación personal y familiar: del status a la autorregulación*. PID 2021-123985NB-I00 (IP Josep Ferrer i Riba, Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UPF).

¹ Vid. ADROHER BIOSCA, Salomé, “La protección de los adultos en Derecho internacional privado español: novedades y retos”, *REDI*, 2019, núm. 1, v.71, pp. 163-185, pp. 166 y 167; ANTÓN JUÁREZ, Isabel, “Viejos problema y nuevas soluciones en torno a la protección internacional del adulto: el certificado europeo de poderes de representación”, *AEDIPr.*, 2020, T. XIX-XX, pp. 245-275, pp. 250 y 251.

enfermedades neurodegenerativas como la demencia, el Alzhéimer, etc. Este tipo de medidas no se encuentran reconocidas en todos los ordenamientos jurídicos² y, entre las legislaciones estatales, y también autonómicas, que los contemplan³, se aprecian disparidades con respecto a los requisitos formales, las condiciones de eficacia, el ejercicio de las facultades conferidas en el poder, etc.⁴, planteándose, en consecuencia, problemas de Derecho internacional privado e interregional.

Para alcanzar un verdadero cambio de paradigma en materia de discapacidad los legisladores estatales y autonómicos deberían concebir sus derechos sustantivos de tal manera que, tanto la autonomía de la voluntad como la protección del mejor interés del adulto fueran objeto de una interpretación integradora⁵, y no, en cambio, a la luz de la lectura restrictiva y sesgada de la CDPD realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación general núm. 1 (2014), en la que se inspiró el legislador estatal al adoptar la Ley 8/2021, 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Ley 8/2021)⁶. Paralelamente, las normas de Derecho internacional privado sobre la materia también deberían seguir esta misma concepción, motivo por el cual, sería aconsejable que tanto Es-

² Como en Italia, Países Bajos, Polonia, entre otros ordenamientos, Vid. VALLS I XUFRE, Josep M^a, *El poder preventivo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 305 a 307; FRANZINA, Pietro, “La protección internacional de los adultos vulnerables: un llamamiento a la acción a nivel de la Unión Europea”, *AEDIPr.*, 2016, T.XVI, pp. 127-145, p.135; STELMA-ROORDA, Rieneke; BLANKMAN, Kees y ANTOKOLASKAIA, Masha, “A changing paradigm of protection of vulnerable adults and its implications for the Netherlands”, *Family & Law*, 2019, pp. 1-18, p. 10.

³ Como las de Francia, Reino Unido, Alemania, Austria, Portugal y, en España, tanto el Derecho civil común (CC) como las legislaciones de las CCAA de Cataluña, Aragón y Navarra. Vid. BAYOD LÓPEZ, Carmen, “Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación a los Derechos civiles territoriales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y GARCÍA MAYO, Manuel (dirs.) y GIL MEMBRADO, Cristina y PRETEL SERRANO, Juan José (Coords), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Ed. Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 145-167, p. 151; MAYOR DEL HOYO, M^a Victoria, “La incidencia de la reforma estatal en Derecho civil en materia de capacidad en los Derechos civiles territoriales (I)”, *Diario La Ley*, núm. 9859, Sección Doctrina, de 27 de mayo de 2021, p. 1-11, p. 5; FONT I SEGURA, Albert, “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en “La reforma de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico”, *La Ley Derecho de Familia*, julio-septiembre 2021, núm. 31, pp. 1-25, p. 10; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 308.

⁴ Vid. FRIMSTON, Richard; KEENE, Alexander Ruck; VAN OVERDIJK, Claire; WARD, Adrian D. (eds.), *The International Protection of vulnerable Adults*, Ed. Oxford University Press, London, 2015; FRANZINA, Pietro, “The Protection of Adults”, *A Guide to Global Private International Law*, Ed. Bloomsboory Publishing, 2022, p. 554; VALLS I XUFRE, Josep M^a, *El poder preventivo*, op. cit., pp. 297-309.

⁵ Vid. MARTÍNEZ CALVO, Javier y SÁNCHEZ CANO, M^a Jesús, “El equilibrio entre autonomía de la voluntad y protección del interés de la persona con discapacidad en el ámbito internacional y en el Derecho civil español”, *AEDIPr.*, 2021, T.XXI, pp. 231-236, pp. 226 y 227; LAGARDE, Paul, *Informe explicativo del Convenio sobre Protección de Adultos*. Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Oficina Permanente, 2017, pp. 1-102, p. 44.

⁶ BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.

pañía como los EEMM de la UE que todavía no son parte del Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos, de 13 de enero de 2000 (CHPA)⁷, procedieran a su ratificación y, que en el seno de la UE prosperara la aprobación de la reciente Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas y cooperación en materia de protección de adultos, de 31 de mayo de 2023 (Propuesta de Reglamento de la UE en materia de protección de adultos)⁸. El nuevo Reglamento UE constituiría un instrumento complementario al CHPA que debería contribuir a potenciar y a mejorar, a nivel intra-UE, las soluciones justas, materializadas y respetuosas con los derechos fundamentales de los adultos vulnerables previstas en el texto convencional, las cuales están siendo objeto de un proceso de revisión⁹.

Ahora bien, en las situaciones en las que los adultos, según su ley personal (art. 9.1 CC), tienen capacidad cognitiva y volitiva para autogobernarse, no es suficiente disponer de normas de Derecho sustantivo que contemplen la autonomía de la voluntad como un valor absoluto o fundamental, sino que también son necesarias normas de DIPr que partan de esta misma configuración. No hay ninguna razón que justifique que una persona pueda diseñar su propio sistema de apoyos en previsión de una futura discapacidad mediante el otorgamiento de unos poderes preventivos, y que, en cambio, no pueda elegir las autoridades competentes para constituir el poder y para conocer de las controversias que del mismo se derivan, ni la ley aplicable a su existencia, constitución, modificación y extinción¹⁰, tal y como veremos más adelante.

2. LOS PODERES PREVENTIVOS EN EL DIPr ESPAÑOL: VALORACIÓN CRÍTICA DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 8/2021

El legislador español con la Ley 8/2021 desaprovechó una magnífica oportunidad para adaptar las normas de DIPr español sobre protección de adul-

⁷ Vid. <https://assets.hcch.net/docs/ddf50838-ce51-4ec0-b621-6501221ff8f7.pdf>. En la actualidad el CHPA es el único instrumento que incorpora un régimen uniforme relativo a la competencia de autoridades, la ley aplicable, la eficacia extraterritorial de las decisiones y documentos públicos extranjeros y la cooperación de autoridades sobre protección internacional de los adultos.

⁸ COM (2023) 280 final, 2023/016 (COD).

⁹ Vid. Comisión especial de La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, *Draft Practical Handbook on the Operation of the 2000 Protection of Adults Convention* (Prel. Doc. N° 4 of February 2022), <https://assets.hcch.net/docs/69fd2ea8-a72f-45c5-96af-e942d49232d2.pdf> y los documentos posteriores, <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6795&dtid=57>

¹⁰ Vid. VAQUERO LÓPEZ, Carmen, "Artículo 9.6.II.CC", en GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina (dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 99-108, p. 106; Vid. JAYME, Erik, "Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face a la globalisation", *Rec. des C.*, 2000, T. 82, pp. 13-40, pp. 21, 31, 32 y 37. MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, "Notas sobre el Informe del Instituto de Derecho Europeo acerca de la protección de los adultos en situaciones internacionales", *CDT*, 2020, v. 12, núm. 2, pp. 1099-1105, p. 1105.

tos a las soluciones recogidas en el CHPA y a los principios consagrados en la CDPD. Esta visión crítica alcanza tanto a las medidas judiciales o *ex post* como a las voluntarias o *ex ante*, aunque es en estas últimas que se centra la atención en la presente contribución. En la Ley 8/2021, el legislador estatal concentró sus esfuerzos en la reforma del Derecho civil común (CC)¹¹ y del Derecho procesal, pero apenas se preocupó de las normas de Derecho internacional privado. Con la reforma se realizó una revisión sectorial de las normas de conflicto de los arts. 9.6.II CC y 10.8 CC, entre otras disposiciones, pero se dejaron fuera de su alcance los arts. 9.1 CC¹² y 10.11 CC, así como también, las normas sobre competencia, eficacia de resoluciones y documentos públicos extranjeros y cooperación de autoridades. Se trata, en definitiva, de una revisión legislativa que, por el momento, compromete la eficacia del nuevo régimen de discapacidad en el marco de las relaciones privadas internacionales e interregionales¹³.

2.1. La ley aplicable a los poderes preventivos: art. 9.6.II CC

Los poderes preventivos, por sus peculiares características, tradicionalmente han venido planteando problemas de calificación. El texto del actual art. 9.6.II CC es prácticamente idéntico al anterior, salvo que sustituye la expresión “mayores de edad” por la de “personas con discapacidad”, y la de “medidas de protección” por la de “medidas de apoyo”, razón por la que

¹¹ Esta reforma no afecta a la legislación especial de las CCAA con Derecho civil propio en materia de capacidad y de medidas de apoyo o protección de los adultos, como Cataluña, Navarra y Aragón. Vid. MAYOR DEL HOYO, M^a Victoria, “La incidencia de la reforma estatal del Derecho civil en materia de capacidad en los Derechos civiles territoriales (1)”, *Diario La Ley*, de 27 de mayo de 2021, núm. 9859, pp. 1-11; FONT I SEGURA, Albert, “Problemas de Derecho interregional interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 ...”, *loc. cit.*, p. 7. Sobre la reforma del CCC, Vid. los trabajos de VALLS I XUFRE, Josep M^a: “Present a Catalunya de l'assistència com a suport a l'exercici de la capacitat jurídica per a majors d'edat”, *RJC*, 2022, núm. 1, pp. 9-46, pp. 1-44, pp. 9 y 10; “Adéu a la incapacitació, benvinguda l'assistència (I Part)”, *Món Jurídic*, abril-maig, 2022, núm. 340, pp. 66-68, p. 68; “Adéu a la incapacitació, benvinguda l'assistència (Part II)”, *Món Jurídic*, juny-juliol, 2022, núm. 341, pp. 18-20; “Convergencias y divergencias de la reforma del ejercicio de la capacidad jurídica en Derecho común y catalán”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y GARCÍA MAYO, Manuel (Dirs.) y GIL MEMBRADO, Cristina y PRETEL SERRANO, Juan José (Coords), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Ed. Bosch Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 170-192, p. 170.

¹² Con la reforma también hubiera sido conveniente modificar la redacción del art. 9.1 CC y sustituir la conexión “nacionalidad” por la de la “residencia habitual”. Vid. ANTÓN JUÁREZ, Isabel, “Viejos problemas y nuevas soluciones en torno a la protección internacional del adulto ...”, *loc. cit.*, p. 260; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Principio de eficiencia y estatuto personal”, en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago; ARENAS GARCÍA, Rafael; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto y STAMPA, Gonzalo (Eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al profesor doctor José Carlos Fernández Rozas*, Ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2020, pp. 179-194, p. 194; VAQUERO LÓPEZ, Carmen, “Art. 10.8 CC”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. (dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 110-114, p. 114.

¹³ Vid. DIAGO DIAGO, M^o del Pilar, “La nueva regulación de la protección de los adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley* núm. 9779, Sección Doctrina, 27 de enero de 2021, pp. 1-12, pp. 2 y 5; VAQUERO LÓPEZ, Carmen, “Artículo 9.6.II CC”, *loc. cit.*, p. 106.

su revisión ha sido calificada de meramente “estética” o de “maquillaje”¹⁴. El legislador estatal no tuvo en cuenta los problemas de calificación que en la práctica pueden plantear estas nociones, ni tampoco la necesidad de delimitar el ámbito de aplicación de la citada disposición¹⁵. Existe un amplio consenso con respecto a que las personas con discapacidad a las que se refiere el art. 9.6.II CC son personas adultas, no menores¹⁶; en cambio, más posturas encontradas genera la consideración de la incapacitación o procedimientos de modificación de la capacidad¹⁷ y de las medidas voluntarias

¹⁴ Vid. DIAGO DIAGO, M^a del Pilar, *Ibid.*, pp. 1 y 5.

¹⁵ Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, Artículo 9.6.II CC”, en GARCÍA RUBIO, M^a Paz, MORO ALMARAZ, M^a Jesús (dirs.), VARELA CASTRO, Ignacio (Coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Ed. Civitas, Thomson-Reuters, Pamplona, 2022, pp. 75-84, p. 82.

¹⁶ Vid. DIAGO DIAGO, M^a del Pilar, “La nueva regulación de la protección de adultos en España ...”, *loc. cit.*, p. 6; VAQUERO LÓPEZ, Carmen, “Artículo 9.6.II CC”, *loc. cit.*, pp. 106 y 107; GARCÍA RUBIO, M^a Paz, “Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad”, *Editorial Jurídica Sepín*, Junio, 2021, pp. 1-16, p. 4 y 7; VINAIXA MIQUEL, Mònica., “Artículo 10.8 CC”, en GARCÍA RUBIO, M^a Paz; MORO ALMARAZ, M^a Jesús, (Dirs.) y VARELA CASTRO, Ignacio (coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2022, pp. 85-99, p. 90.

¹⁷ Una de las principales modificaciones que ha incorporado la Ley 8/2021 ha sido la supresión de la incapacitación o procedimiento de modificación de la capacidad de las personas físicas previa la adopción de las medidas de apoyo. No obstante, en la actualidad, hay legislaciones, tanto del ámbito del Derecho comparado como del ordenamiento jurídico español (art. 38 del Código de Derecho Foral de Aragón) que todavía contemplan este tipo de procedimiento. La calificación de la incapacitación o procedimiento de modificación de la capacidad ha sido una cuestión muy controvertida entre la doctrina internacional-privatista española y a nivel jurisprudencial. Una corriente de opinión es la de aquellos autores y autoridades judiciales que consideran que, a falta de una norma de conflicto específica en materia de incapacitación, ésta debe quedar gobernada por la ley designada por la norma de conflicto genérica en materia de capacidad prevista en el art. 9.1 CC, es decir, por la ley nacional de la persona física, quedando limitada la aplicación del art. 9.6.II CC a la organización, determinación y control de las medidas de apoyo. Vid. CALVO CARAVACA, Alfonso-Luís y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*, v. II, 18^a ed., Ed. Comares, Granada, 2018, p. 6; ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Derecho internacional privado*, Ed. Tirant lo Blanch, 2021, 14^a ed., p. 421; AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, “Artículo 9.6 CC”, en CAÑIZARES LASO, Ana; DE PABLO CONTRERAS, Pedro; ORDUÑA MORENO, Francisco Javier; VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, (Dirs.), *Código Civil comentado*, Ed. Civitas Thomson Reuters, 2016, v. I, Madrid, pp. 115-117. p. 116; CHÉLIZ INGLÉS, M^a Carmen, “Medidas de protección a los mayores de edad discapacitados, en un entorno internacional”, *Diario La Ley*, núm. 9541, Sección Doctrina, 20 de diciembre de 2019, pp. 1-11, p. 4; ANTÓN JUÁREZ, Isabel, “Viejos problemas y nuevas soluciones en torno a la protección internacional del adulto ...”, *loc. cit.*, p. 260; ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “Derecho internacional privado europeo y protección de grupos vulnerables”, *RGDE*, 2021, núm. 54, pp. 1-12, p. 4; MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, Ana, “La reforma del Código civil en materia de discapacidad en las normas de Derecho internacional privado”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y GARCÍA MAYO, Manuel (Dirs.) y GIL MEMBRADO, Cristina y PRETEL SERRANO, Juan José (Coords.), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Ed. Bosch Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 192-209, p. 202. Mientras que otro sector de la doctrina internacional-privatista y algunas autoridades judiciales españolas han venido calificando la incapacitación como una medida de protección de la persona adulta que debe quedar regulada por la ley designada por el art. 9.6.II CC, es decir, por la ley del lugar de su residencia habitual. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho internacional privado*, Ed. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2020, 14^a ed., p. 391; SAP de Castellón (sección 2^a) núm. 132/2011, de 19 de diciembre de 2011 (JUR 2012/76294) y el “Comentario a la SAP de Castellón (Sección 2^a)”, núm. 132/2011, de 19 de diciembre de 2011 de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *REDI*, 2013 v. LXV, núm. 1, pp. 237-239; la SAP de Barcelona núm. 826/2016, de 2 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:14068) y la Resolución de la DGRN núm. 4712/2018, de 23 de marzo, que propuso

o *ex ante* como “medidas de apoyo”. Los poderes preventivos son medidas de apoyo en el sentido del art. 9.6.II CC¹⁸ dado que, a raíz de la reforma, su ubicación sistemática ha pasado de la sede contractual al nuevo Título XI del Libro primero del CC titulado “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”¹⁹. La Exposición de motivos de la Ley 8/2021 dispone que por “medidas de apoyo” se entienden “todo tipo de actuaciones”, incluidas, por tanto, las medidas voluntarias o *ex ante* como los poderes preventivos. Asimismo, atendiendo a que su función es proteger o apoyar al adulto en caso de una eventual discapacidad conforme a su propia voluntad, éstos tiene un encaje más adecuado en el art. 9.6.II CC²⁰, que en la norma de conflicto que regula la representación legal y voluntaria (art. 10.11 CC)²¹ y que en las normas de conflicto sobre obligaciones contractuales.

la aplicación del art. 9.6.II CC en base a la solución unificadora de la que parte el CHPA, que aplica una misma ley a la capacidad/discapacidad de la persona adulta vulnerable y a las medidas de protección de su persona y/o bienes. Como señalan ADROHER BIOSCA, Salomé, “La ratificación del Convenio de La Haya sobre protección de adultos de 2000 ante la reforma del Derecho español en materia de discapacidad”, en DE SALAS MURILLO, Sofía y MAYOR DEL HOYO, M^a Victoria, (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 445-465, p. 457; DIAGO DIAGO, M^a del Pilar, “La nueva regulación de la protección de adultos en España ...”, *loc. cit.*, pp. 5 y 6 (refiriéndose ambas autoras al Anteproyecto de Ley) y FONT I SEGURA, Albert, “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 ...”, *loc. cit.*, p. 17 (refiriéndose a la Ley), el problema es que la redacción del actual art. 9.6.II CC no utiliza la noción amplia de “medidas de protección”, prevista en la redacción anterior a la reforma, sino la de “medidas de apoyo para personas con discapacidad”, que es más limitada o restringida. Aún y así, compartimos la opinión de FONT I SEGURA, Albert, en “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 ...”, *loc. cit.*, p. 18 y de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, en “Artículo 9.6.II CC”, *loc. cit.*, pp. 76 y 83, que abogan por un interpretación unificadora y por una calificación funcional de la incapacidad que justifica su inclusión en el art. 9.6.II CC.

¹⁸ Vid. ADROHER BIOSCA, Salomé, *Ibid.*, p. 449; FONT I SEGURA, Albert, *Ibid.*, pp. 10 y 21; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *Ibid.*, p. 81; VAQUERO LÓPEZ, Carmen, “Artículo 9.6.II CC”, *loc. cit.*, p. 107.

¹⁹ Vid. RIBOT IGUALADA, Jordi, “Artículos 256 y 257 CC”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, (dir.), *Comentario a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2021, pp. 577-604, p. 583.

²⁰ Vid. PEREÑA VICENTE, Montserrat, “La libre circulación de las personas protegidas en Europa: la voluntad de la persona en la determinación de la ley aplicable a su protección”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2018, núm. 767, pp. 1287-1325, p. 1317; MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, “Intervención pública y autonomía de la voluntad en la protección internacional de los incapaces”, *Persona y Derecho*, 2015-1, núm. 72, pp. 287-300, pp. 295-299.

²¹ Vid. DIAGO DIAGO, M^a del Pilar, “La nueva regulación de la protección de adultos en España ...”, *loc. cit.*, p. 9; ANTÓN JUÁREZ, Isabel, “Viejos problemas y nuevas soluciones en torno a la protección internacional del adulto ...”, *loc. cit.*, p. 257; ADROHER BIOSCA, Salomé, “Firma y ratificación del Convenio de La Haya sobre Protección internacional de los adultos vulnerables de 2000: un reto pendiente para España”, *Editorial Jurídica Sepín*, Junio 2021, pp. 1-2. El CHPA utiliza una noción amplia de “medidas de protección” al disponer que dentro de esta categoría se incluyen “la tutela, la curatela y otras instituciones análogas” (art. 3.1 c) CHPA). No obstante, por lo general, se ha considerado que los poderes preventivos no quedan incluidos dentro de la noción de “medidas de protección” a la que se refiere el art. 3.1 c) CHPA. Los poderes preventivos se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del CHPA en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 c) CHPA, que entre los objetivos del Convenio incluye “la determinación de la ley aplicable a la representación del adulto”; y, en el art. 15 CHPA, que incorpora una norma de conflicto específica para determinar la ley aplicable a los poderes

Según el art. 9.6.II CC, la ley aplicable a las medidas de apoyo, tanto judiciales como voluntarias, es la ley de la residencia habitual de la persona con discapacidad. Si el propósito del legislador español era adaptar el ordenamiento jurídico interno al paradigma de la CDPD, resulta sorprendente que, por coherencia, no articulara una solución conflictual específica para las medidas voluntarias o *ex ante* que reconociera la libertad y la autonomía de la persona adulta para elegir la ley aplicable a su sistema de apoyos, aunque con ciertas limitaciones²². Durante los trámites previos a la adopción de la Ley 8/2021 se propuso la incorporación de un nuevo párrafo en el art. 9.6 CC que reproducía la redacción del art. 15 CHPA, pero finalmente esta opción quedó descartada²³. El art. 15.1 CHPA ofrece al adulto potencialmente vulnerable la posibilidad de elegir la ley aplicable a la existencia, el alcance, la modificación y la extinción de los poderes preventivos, aunque limita dicha elección a las leyes del Estado de su nacionalidad, de la residencia habitual anterior, en caso de traslado, o la del lugar de situación de sus bienes, en lo que a éstos se refiere (15.2). En defecto de elección debe aplicarse la ley del Estado de su residencia habitual en el momento del acuerdo o acto unilateral (art. 15.1). Las modalidades de ejercicio de los poderes, no obstante, quedan sujetas a la aplicación de la ley del Estado en el que se ejerzan las facultades conferidas en el poder (art. 15.3)²⁴. Con el propósito de preservar el equilibrio entre, por un lado, la voluntad manifestada por el adulto cuando todavía dispone de capacidad volitiva y cognitiva para tomar decisiones sobre su persona y/o bienes y, por otro lado, la protección de su mejor interés, las autoridades competentes pueden revocar o modificar los poderes preventivos cuando éstos no se ejerciten de manera adecuada (art.

de representación. Vid. Comisión Especial de La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, *Draft Practical Handbook on the Operation of the 2000 Protection of Adults Convention* (Prel. Doc. N°4, of February 2022), pp. 1-124, pp. 12 y 20), <https://assets.hcch.net/docs/69fd2ea8-a72f-45c5-96af-e942d49232d2.pdf> y CURRY-SUMNER, Ian, "Vulnerable Adults in Europe. European added value of an EU legal instrument on the protection of vulnerable adults", SALM, Christian (ed.), *Protection of Vulnerable Adults. European Added value Assessment. Accompanying the European Parliament's legislation Initiative Report*, Rapporteur Joël BERGERON, European Parliamentary Research Service, September 2016, pp. 1-177, pp. 18-105, p. 57.

²² Vid. PEREÑA VICENTE, Montserrat, "La libre circulación de las personas protegidas en Europa...", *loc. cit.*, p. 1311; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "Artículo 9.6.II", *loc. cit.*, p. 81; FONT I SEGURA, Albert, "Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021...", *loc. cit.*, p. 21; MORENO SÁNCHEZ-MORALED A, Ana, "La reforma del Código civil en materia de discapacidad...", *loc. cit.*, pp. 203 y 204; VALLS I XUFRE, Josep M^a, "Convergencias y divergencias de la reforma del ejercicio de la capacidad jurídica ...", *loc. cit.*, p. 183; MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, "Notas sobre el Informe del Instituto de Derecho Europeo...", *loc. cit.*, p. 1105.

²³ Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "Artículo 9.6.II CC", *loc. cit.*, p. 81; VAQUERO LÓPEZ, Carmen, "Art. 9.6.II CC", *loc. cit.*, p. 107 y nota a pie de página núm. 24. Vid. las enmiendas núm. 288 del Grupo Parlamentario Plural (BOGC, Congreso de los Diputados, núm. 27-2, de 18 de diciembre de 2020, pp. 223-225 y de la enmienda núm. 182 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu (BOGC, Senado, núm. 172, de 16 de abril de 2021).

²⁴ Vid. la sentencia de la Cour de Cassation núm. 101, de 27 de enero de 2021 y el comentario de GALLANT, Estelle, "French Supreme Court Rules on Manner of Exercise of Mandate under the Adults Convention", *EAPIL*, 16 junio 2021, pp. 1-5, en <https://eapil.org/2021/06/16/french-supreme-court-rules-on-manner-of-exercise-of-mandate-under-the-adults-convention/>

16)²⁵. De haberse introducido una solución conflictual específica para las medidas voluntarias como la del CHPA, a la que hace remisión el art. 8 de la reciente Propuesta de Reglamento de la UE en materia de protección de adultos, actualmente contaríamos con una regulación más alineada con las normas sustantivas del Derecho civil común español y más adecuada para resolver los conflictos de leyes que este tipo de medidas pueden presentar en las situaciones heterogéneas, tanto internacionales como interregionales. En cualquier caso, la ratificación por parte de España del CHPA y la adopción de un Reglamento UE sobre la materia no deberían llevar al legislador estatal a eludir la revisión del actual art. 9.6.II CC, cuya aplicación continuará estando vigente para resolver los conflictos interregionales, los cuales precisan una de solución conflictual sensible a este tipo situaciones²⁶.

2.2. Competencia de autoridades

En España, los poderes preventivos deben constituirse ante una autoridad notarial. El problema es que la legislación notarial española no contiene normas atributivas de competencia internacional, ni tampoco territorial, en materia de medidas de apoyo o protección de las personas con discapacidad, y que las normas de la LOPJ únicamente atribuyen competencia judicial internacional a los órganos jurisdiccionales españoles para realizar actuaciones en procedimientos sobre la materia, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria²⁷. En la práctica, en el ámbito notarial, rige el principio de libre elección de notario. La intervención de los órganos jurisdiccionales tiene lugar cuando los poderes preventivos son impugnados, cuando éstos están sujetos a un control *ex post* o cuando surge una controversia entre el apoderado y el poderdante. En estos casos, en defecto de Reglamento UE y de Convenio aplicable, son de aplicación las normas de la LOPJ (arts. 22 *quater* b), art. 22 *sexies* y art. 22 *octies* prf. 3º ap. 2º), cuya revisión, a pesar de ser necesaria, quedó al margen de la reforma.

La ratificación del CHPA comportaría una mejora sustancial en este sector del DIPr español, entre otros motivos, porque supondría el reconocimiento

²⁵ Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, “La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del Derecho internacional privado: similitudes y contrastes”, en VVAA, *Pacis Artes Obra homenaje al Profesor J.D. González Campos, T. II Derecho internacional privado, Derecho Constitucional y varia*, Ed. Eurolex, Madrid, 2005, pp. 1287-1308, p. 1307.

²⁶ Vid. FONT I SEGURA, Albert, “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 ...”, *loc. cit.*, p. 20; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, “Derecho interregional español: una urgente y necesaria reforma”, en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago; ARENAS GARCÍA, Rafael; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto y STAMPA, Gonzalo (Eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas*, Ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2020, pp. 111-127, pp. 126 y 127. Vid. también la contribución a este foro de VALLS I XUFRE, Josep Mª, “El poder preventivo en Derecho interregional”.

²⁷ Vid. MARIÑO PARDO, Francisco Manuel, “Reforma del Código civil por la Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad: Modificación del artículo 9.6 del Código Civil”, en <http://www.iurisprudente.com/2021/09/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley.html>, 21 de septiembre de 2021, pp. 1-5, p. 3.

de la competencia internacional de los notarios españoles para actuar en el ámbito de la capacidad y de las medidas de apoyo de las personas adultas vulnerables en la medida en que el Convenio por “autoridades” entiende tanto las judiciales como las administrativas. En consecuencia, se produciría una importante desjudicialización y se agilizaría la administración de justicia²⁸. Sin embargo, para mejorar el régimen de competencia de autoridades del CHPA (arts. 5 a 12) es necesario que en el marco de los trabajos dirigidos a su revisión se incorpore, *ex novo*²⁹, un foro específico para los poderes preventivos que se encuentre alineado con el art. 15 CHPA³⁰, tal como han venido sugiriendo el Instituto de Derecho Europeo (IDE o ELI)³¹ y la European Association of Private International Law (EAPIL) de cara a la adopción de un instrumento UE³². En esta línea, la reciente Propuesta de Reglamento de la UE³³ incorpora un foro basado en la autonomía de la voluntad que permite al adulto elegir las autoridades de los EEMM de la UE competentes para adoptar medidas de protección, siempre que éstas no sean las del Estado de su residencia habitual. La operatividad de este foro, limitada a las situaciones intra-UE, queda supeditada a que el adulto esté en condiciones de proteger sus intereses, a que las autoridades elegidas por el adulto ejerzan su competencia en interés del adulto, y a que las autoridades competentes conforme a los arts. 5 a 8 CHPA no hayan ejercido su competencia (art. 6). Con posterioridad a la elección de las autoridades competentes las facultades personales del adulto pueden haber experimentado algún tipo de cambio o deterioro, motivo por el cual

²⁸ Vid. PARRA RODRÍGUEZ, Carmen, “El cambio de paradigma de la discapacidad: el modelo inclusivo en las relaciones transfronterizas”, *AEDIPr*, 2021, T. XXI, 64-88, pp. 72, 76, 77 y 86.

²⁹ Los arts. 8.1 y 8.2 d) CHPA, de manera restringida, reconocen la autonomía de la voluntad del adulto en sede de competencia de autoridades, pero no es propiamente un foro basado en la autonomía de la voluntad del adulto. Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La protección de los adultos en Derecho internacional privado”, en *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, CALVO CARAVACA, Alfonso-Luís e IRIARTE ÁNGEL, José Luís (dirs.), Ed. Colex, 2000, Madrid, pp. 85-102, nota a pie de página núm. 44, p. 96.

³⁰ Vid. DIAGO DIAGO, M^a del Pilar, “La nueva regulación de la protección de adultos en España ...”, *loc. cit.*, pp. 9 y 10; ÁLVAREZ TORNÉ, María, *La protección internacional de los adultos. El encaje de los actuales instrumentos de Derecho internacional privado y las perspectivas de avances en la UE*, Working Paper 3/2012, Working Papers Jean Monnet Chair, European Private Law, Universitat de Barcelona, 2016, pp. 1-8, p. 7; ADROHER BIOSCA, Salomé, “La protección de adultos en el Derecho internacional privado español ...”, *loc. cit.*, p. 173; PARRA RODRÍGUEZ, Carmen, “El cambio de paradigma de la discapacidad ...”, *loc. cit.*, p. 77. Aunque esta propuesta no quedó recogida en el listado de aspectos del CHPA que debían ser revisados con ocasión de la reunión del Comité de La Conferencia de La Haya de DIPr celebrada en noviembre de 2022. Vid. Comisión especial de La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, *Draft Practical Handbook on the Operation of the 2000 Protection of Adults Convention* (Prel. Doc. N° 4 of February 2022), <https://assets.hcch.net/docs/69fd2ea8-a72f-45c5-96af-e942d49232d2.pdf>.

³¹ Vid. European Law Institute, *Report of the European Law Institute The Protection of Adults in International Situations*, Viena, 2020, pp. 1-59, pp. 31-45; MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto, “Notas sobre el informe del Instituto de Derecho Europeo ...”, *loc. cit.*, pp. 1104 y 1105; PEREÑA VICENTE, Montserrat, “La libre circulación de las personas protegidas en Europa ...”, *loc. cit.*, p. 1305.

³² Vid. EAPIL, *Position paper in response to the European Commission's public consultation on an EU-wide protection for vulnerable adults*, 26 de marzo de 2022, pp. 8-11, p. 16.

³³ Cabe señalar que, en el caso de que prospere la adopción del Reglamento de la UE, los EEMM de la UE que todavía no son parte del CHPA tendrán dos años para proceder a su ratificación.

dichas autoridades deben poder valorar si la elección es o no conforme a sus intereses³⁴. En defecto de elección, la competencia quedará determinada conforme a los arts. 5 a 8 CHPA (art. 5 de la Propuesta de Reglamento de la UE), siendo el criterio general el de la residencia habitual del adulto en el momento de la adopción de las medidas de protección (art. 5 CHPA). A pesar de que la incorporación de este nuevo foro debe ser valorada muy positivamente, a nuestro juicio el legislador de la UE debería haberse inspirado en la propuesta del IDE, corroborada por la EAPIL, por ser más completa. Según el IDE, en el momento de la constitución del poder, cuando el adulto tiene capacidad volitiva y cognitiva para tomar sus propias decisiones, para constituir u otorgar el poder éste debería poder dirigirse a las autoridades de los Estados cuya legislación pudiese elegir para regular su existencia, alcance, modificación y extinción, según los arts. 15.1 y 15.2 CHPA (*forum-ius*). Este nuevo foro, además, consideramos que debería permitir al adulto acudir ante cualquiera de estas autoridades para constituir un poder preventivo conforme a cualquiera de las leyes enumeradas en el 15.2 CHPA, a pesar de que en tales circunstancias no concurriría la correlación *forum-ius*³⁵. Asimismo, en el mismo momento de la constitución del poder, el adulto también debería poder elegir las autoridades competentes para conocer de las eventuales controversias derivadas del ejercicio de las facultades conferidas en el mismo, esto es, a las autoridades del Estado de la nacionalidad del adulto, a las de la residencia habitual anterior, o a las del lugar en el que se encuentren situados sus bienes, en relación a tales bienes. La competencia de estas autoridades, no obstante, debería quedar condicionada a que, en el momento de la constitución del poder, el adulto hubiere elegido la ley interna de dicha autoridad de conformidad con el art. 15 CHPA. Las autoridades elegidas por el adulto, además, deberían poder transferir la competencia a las autoridades del Estado en el que el adulto, ya vulnerable, tuviera su residencia habitual en el momento de iniciarse dicho procedimiento por ser las que se encuentran más bien situadas para proteger su mejor interés³⁶. Este nuevo foro también debería quedar recogido en el texto del CHPA a efectos de hacer extensiva su aplicación a las situaciones extra-UE.

3. REFLEXIÓN FINAL

De todo lo expuesto se llega a concluir que para alcanzar un verdadero sistema de protección de los adultos en las situaciones heterogéneas es necesario que prospere la adopción del Reglamento de la UE sobre la materia

³⁴ Vid. Considerando nº20 de la Propuesta de Reglamento de la UE.

³⁵ Propuesta del Profesor Albert Font i Segura, Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universitat Pompeu Fabra, y de la Profesora Mònica Vinaixa Miquel, Profesora Agregada de Derecho internacional privado de la Universitat Pompeu Fabra, remitida en abril de 2022 al *Institut de Dret Privat Europeu i Comparat*, participante como organización observadora del CHPA con ocasión de los trabajos de revisión del texto convencional.

³⁶ *Ibid.*

y que tanto España como los EEMM de la UE que todavía no son parte del CHPA procedan a su ratificación. Ambos instrumentos parten de una interpretación integradora de la protección del interés del adulto y del respeto de su voluntad e incorporan una solución conflictual específica para los poderes preventivos basada en la autonomía conflictual. La Propuesta de Reglamento de la UE en materia de protección de adultos, además, introduce un nuevo foro para la constitución de los poderes preventivos que se encuentra alineado con el art. 15 CHPA, cuya articulación también debería reproducirse en el texto del CHPA, y contempla como novedad la creación de un certificado europeo de poderes de representación. Paralelamente, el legislador estatal debería revisar, por un lado, el nuevo régimen de apoyos previsto en el CC y, por otro lado, la redacción del art. 9.6.II CC, cuya solución conflictual resulta inadecuada con respecto a las medidas voluntarias o *ex ante* y para dar respuesta a los conflictos interregionales, a los que quedará limitada su aplicación de prosperar la articulación de un régimen UE-CHPA, salvo que se opte por una incorporación por referencia del texto convencional en el art. 9.6.II CC, tal como sucede en los arts. 9.6.I CC y 9.4 CC.

EL PODER PREVENTIVO EN DERECHO INTERREGIONAL *LASTING POWERS OF ATTORNEY IN INTERREGIONAL LAW*

Josep Maria VALLS I XUFRE*

Palabras clave: Poder preventivo, asistencia, derecho interregional, derecho transitorio.

Keywords: Lasting powers of attorney, support, interregional law, transitional rules.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: EL PODER PREVENTIVO COMO INSTRUMENTO IDÓNEO PARA REGULAR LA DISCAPACIDAD. 2. LA DISCAPACIDAD, RAZÓN DE SER DEL PODER PREVENTIVO. 2.1. Mandato, poder ordinario y discapacidad. 2.2. La resolución judicial como causa de extinción del poder ordinario. 3. PANORAMA ACTUAL EN DERECHO COMÚN Y EN LAS LEGISLACIONES FORALES O ESPECIALES. DERECHO INTERREGIONAL. 3.1. A qué legislación debe someterse el otorgamiento. 3.2. La remisión del CC a la curatela y en consecuencia a la autorización judicial. 3.3. La exigente regulación en el Anteproyecto catalán y el nombramiento de supervisor. 3.4. Derecho transitorio. 4. CONCLUSIONES. 5. PUBLICIDAD.

1. INTRODUCCIÓN: EL PODER PREVENTIVO COMO INSTRUMENTO IDÓNEO PARA REGULAR LA DISCAPACIDAD

En este artículo nos centraremos en el poder preventivo, pero lo mismo puede predicarse, en general, de las medidas de apoyo otorgadas ante notario conforme al artículo 255 CC y las asistencias constituidas notarialmente con arreglo al derecho catalán que constituyen nuestro sistema extrajudicial de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica.

La convención de Nueva York proclama la prevalencia de las medidas de apoyo voluntarias sobre las judiciales, a las cuales no se las considera como las más adecuadas porque no se basan en la voluntad y preferencias de la persona.

Como dice Coch Roura *“si en la actualidad los tribunales especializados en modificación de capacidad se hallan totalmente desbordados, ¿cuál sería la situación si su trabajo se incrementase exponencialmente, a la vista del número de decisiones que cada persona que no fuera capaz de autogobernarse (total o parcialmente) precisare tomar a lo largo de su vida?”*¹.

El instrumento ideal y que se ha convertido en poco tiempo en el documento estrella para regular voluntariamente la discapacidad es el poder preventivo.

La regla en la práctica es que los notarios atenderán los casos en que la persona tenga una aptitud plena mediante el poder, así como aquellos en los que el grado de discapacidad sea leve o moderado o con un entorno familiar

* Notario de Barcelona. Miembro de la Comisión de Codificación de la Generalitat de Catalunya.

¹ COCH ROURA, Núria, “La curatela en vista de la Convención de las Naciones Unidas (...)”, *Revista La Notaría*, nº 1, 2018, p. 77.

normal mediante los acuerdos de apoyo o de asistencia, dejando para los jueces los supuestos de discapacidad más grave.

2. LA DISCAPACIDAD, RAZÓN DE SER DEL PODER PREVENTIVO

2.1. Mandato, poder ordinario y discapacidad

Nuestro sistema es tributario del Código de Napoleón que equipara mandato y representación. Por eso, solo se regula el mandato y solo encontramos una referencia al poder en el artículo 1280, 5º CC, al exigir que conste en documento público *“el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero”*. En cambio los pandectistas alemanes (Ihering, Windscheid, Laband) sentaron la distinción entre mandato y representación que recogieron los códigos civiles alemán e italiano, regulando separadamente ambas figuras. En nuestro ordenamiento al no regularse la representación, hemos de acudir a las normas del contrato de mandato para configurar la institución, incluso cuando se trata de representación legal cuyas lagunas se llenan con los preceptos del mandato².

Como dice León Alonso, los ordenamientos jurídicos modernos siempre han tenido como presupuesto esencial para la perduración del mandato la llamada *perseverantia consensus*³. Añade Garrido Palma que el mandato es el prototipo de contrato de gestión⁴. Contrato bilateral, durante la ejecución del cual, una de las partes puede devenir incapaz, y valga la redundancia incapaz para hacer frente a los abusos del apoderado mediante su principal arma que es la revocación y la acción para exigir responsabilidades al apoderado en la rendición de cuentas.

No cabe aducir que el mandato es un contrato bilateral y el poder, en cambio, es un acto unilateral. El poder es la externalización del mandato. Puede otorgarse un poder sin mandato e incluso sin que el apoderado lo sepa. No hará falta que haya una aceptación expresa; la aceptación puede ser tácita, lo que ocurrirá por el simple ejercicio del poder y, a partir de ahí, se aplicarán las normas del contrato de mandato establecidas en el CC o en el de Catalunya o legislación foral que corresponda.

Por lo tanto, en base a esta equiparación con el mandato, el poder debería extinguirse en el momento en que el poderdante pierda de hecho la capacidad y así era en nuestro derecho histórico⁵.

² VALLS XUFRÉ, Josep Maria, *El poder preventivo*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2018, pp. 26 y ss.

³ LEÓN ALONSO, José R., “Comentarios a los artículos 1709 a 1739 CC”, en ALBALADEJO, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (coord.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1996.

⁴ GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel, “La protección de los discapaces, la autotutela y el poder preventivo de protección”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. 46, 2009, pp. 63-86.

⁵ En este sentido, vid. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Incapacitación y Mandato*, La Ley, Madrid, 2008, p. 193.

El problema es que, en la mayoría de los casos, la incapacidad se produce de forma progresiva, deteriorándose la capacidad natural de forma gradual (piénsese, por ejemplo, en los casos de Alzheimer o de demencia senil). Entonces: ¿Cuál es el momento en que se produce la anulación del poder? Esta consideración y la necesidad de protección a terceros hizo que se fuera decantando la jurisprudencia hacia la incapacitación judicial como causa de extinción del poder.

2.2. La resolución judicial como causa de extinción del poder ordinario

El legislador zanjó la cuestión en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor⁶ que incluyó expresamente la incapacitación como causa de extinción del mandato, ratificando así la posición de los que entendían que el mandato, y por ende, el poder, solo se extinguen por la incapacitación judicial. La jurisprudencia, además, lo reafirmó argumentando que *“la terminología utilizada por el legislador zanja la controversia entre incapacidad natural o legal, en favor de la extinción del poder solo por la sentencia de incapacitación, con independencia de la pérdida anterior de la capacidad natural”* (STS de 11 de octubre de 2000).

La Ley 8/2021 al regular, en el artículo 1732 CC, las causas por las que el mandato se extingue, vuelve a insistir en la idea de resolución judicial incapacitante como motivo de extinción: *“Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este código respecto de los mandatos preventivos”*.

Lo mismo en el CCCat, cuyo art. 622-33 establece: *“1. El mandato se extingue, además de por las causas establecidas por el título de constitución o por la ley, por: ... c) La muerte, la declaración de muerte o de ausencia, la modificación judicial de la capacidad .”*

Por tanto, en la actualidad, el poder ordinario subsiste a pesar de la discapacidad natural del poderdante y no se halla sujeto a las reglas y salvaguardas del poder preventivo, entre ellas, la autorización judicial para actos de administración extraordinaria o de disposición, en virtud de la remisión que el artículo 259 CC hace a las normas de la curatela salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

3. PANORAMA ACTUAL EN DERECHO COMÚN Y EN LAS LEGISLACIONES FORALES O ESPECIALES. DERECHO INTERREGIONAL

Aparte del Código civil común solamente encontramos una regulación específica del poder preventiva y de la asistencia voluntaria constituida notarialmen-

⁶ BOE n.º. 15, de 17 enero 1996.

te en el derecho catalán. El derecho civil de Aragón⁷ y el de Navarra⁸ se limitan a reconocer la existencia de poderes con cláusula de subsistencia u otorgados para el caso de discapacidad. Casi es de agradecer, porque la diferente regulación catalana, por sí sola, y más aún con la del actual Anteproyecto, provoca una serie de problemas que son el objeto propio de este estudio a saber:

Primero: A qué legislación debe someterse el otorgamiento.

Segundo: La remisión que el código común hace a la curatela, y en consecuencia a la autorización judicial que el apoderado preventivo general necesita, para verificar actos de administración extraordinaria o de disposición, a no ser que se le haya exonerado expresamente. Antes de la Ley 8/2021 no era así, hoy es equivalente a la existente actualmente en Cataluña, pero el nuevo Anteproyecto catalán parte de la regla contraria.

Tercero: La regulación del poder preventivo en el Anteproyecto⁹ catalán es mucho más minuciosa exigiendo por ejemplo el nombramiento de un Supervisor cuando el apoderado no sea pariente del poderdante, o sea más allá del tercer grado en la línea colateral.

Cuarto: Los problemas de derecho transitorio que se generarán al haberse otorgado poderes preventivos con arreglo a la legislación anterior en uno y otro caso.

Los examinaremos a continuación.

3.1. A qué legislación debe someterse el otorgamiento

Ante todo hay que plantearse la cuestión de si el otorgamiento de un poder preventivo y, en general, de un acuerdo voluntario de apoyo debe someterse a la ley del lugar donde se otorga o a la ley donde reside el otorgante. En nuestro país, el problema se complica con las distintas vecindades civiles y la cuestión es si debe prevalecer la vecindad o la residencia habitual del poderdante. Así como en sucesiones soy un firme partidario de la nacionalidad y de la vecindad civil del causante (sobre todo en legítimas), en materia de acuerdos voluntarios de apoyo me inclino por la residencia habitual del otorgante, es decir, que el otorgamiento se verifique de acuerdo con la legislación más inmediata a la persona necesitada de apoyo, o sea, la residencia habitual.

Sin duda tratándose de extranjeros el criterio de la residencia es el más adecuado pues evita el problema de la vecindad civil del extranjero en nuestro país.

⁷ Art. 109 Código del Derecho Foral de Aragón. Decreto Ley 1/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

⁸ Ley 49 Fuero Nuevo de Navarra. Ley Foral 21/2019 de 4 de abril.

⁹ El Anteproyecto de *LLei de modificació del Codi Civil de Catalunya en matèria de Suports a l'Exercici de la Capacitat Jurídica de les Persones* se halla en fase de audiencia de información pública y puede consultarse en la web de la Generalitat.

No podemos entrar aquí en la discusión de si los extranjeros residentes en España pueden adquirir la vecindad civil del lugar donde residen, o quedan sujetos siempre al derecho común mientras no adquieren la nacionalidad española.

La cuestión es en verdad candente en la actualidad después de la controvertida sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en la que se niega la vecindad civil a los extranjeros, si bien resuelve a favor de la aplicación de la ley de la residencia habitual (Mallorca) en base al Reglamento Europeo de Sucesiones (Reglamento UE 650/2012)¹⁰.

El nuevo artículo 9.6 CC en su segundo párrafo apoya mi opinión, hoy ya bastante general: *“La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio de reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros estados”*. Este precepto está redactado pensando en las medidas de apoyo legales o impuestas, más que en las medidas de apoyo voluntarias, entre las que se destaca el poder preventivo, pero nos sirve igualmente.

Lamentablemente, España no ha ratificado todavía el Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos, elaborado en el año 2000 por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. En su artículo 15 se establece una fórmula de *professio iuris*: *“1. La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las leyes mencionadas en el apartado 2.*

2. Los Estados cuyas leyes podrán designar son:

a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;

b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto;

¹⁰ La sentencia 529/2020 de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca resuelve un recurso de apelación de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó el recurso judicial contra la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) por la que se confirmaba la negativa del registrador de la propiedad a inscribir una donación con pacto de definición otorgada por un extranjero residente en Mallorca. Sobre esta sentencia y la Resolución de la DGSJFP de la que trae causa, véase el foro publicado en esta Revista, en su número 1 de 2022 (pp. 219-239), con contribuciones de FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana e IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja. Asimismo, cabe mencionar la posterior Resolución de la DGSJFP de 20 de enero de 2022, en la que, a pesar del revés judicial que supuso la sentencia de la AP antes citada, reiteró su anterior doctrina (véase el comentario crítico de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGSJFP de 20 de enero de 2022”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, núm. 1, 2022, pp. 1-34.

c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes.

3. Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se registrarán por la ley del Estado en el que se ejerciten."

Estoy a favor de estos planteamientos pues para mí, la cuestión fundamental es determinar la ley aplicable al poder preventivo en el momento de su otorgamiento, la ley que configurará la institución de forma definida desde el principio, estableciendo las medidas de control a la actuación del apoderado y los órganos encargados de ello, puntos que afectan no solo al poderdante sino también a los terceros y a la seguridad del tráfico jurídico en general.

Esa ley puede establecer, con carácter imperativo o dispositivo, limitaciones a las facultades dispositivas del apoderado o, en su caso, imponerle medidas de control de su gestión y, que en la medida que el poderdante las ha tenido en consideración, en el momento del otorgamiento deben respetarse durante la vigencia del poder y habrá que tratar de mantenerlas en cuanto sea posible.

3.2. La remisión del CC a la curatela y en consecuencia a la autorización judicial

La remisión a la autorización judicial (salvo disposición en contra del poderdante) que precisa el apoderado preventivo general, en los mismos casos en que la ley exige para el curador, es una inadmisibles rémora generadora de problemas de interpretación y de conflictos intertemporales, interregionales, e internacionales que además es paradójicamente inexplicable si se tiene en cuenta que como hemos visto no es exigible en un poder ordinario, aun cuando el poderdante sufra después de otorgarlo una discapacidad sobrevenida.

Si a un poder ordinario se le añade una cláusula de subsistencia para caso de discapacidad lo estamos convirtiendo en un poder preventivo; pero la remisión a las normas de la curatela y especialmente a la autorización judicial ¿desde cuándo es necesaria?; ¿desde el mismo momento de otorgamiento del poder o solo a partir del momento en que el poder ordinario se convierte en preventivo por haber sobrevenido la causa de discapacidad?; ¿quién decide cuando ha llegado ese momento? En un poder preventivo puro queda muy claro puesto que el poderdante ha establecido las circunstancias a partir de cuyo momento será vigente, pero en el poder con cláusula de subsistencia en caso de discapacidad no hay necesidad de establecer ese cuando, pues el poder es vigente desde su otorgamiento.

Esta es la paradoja que genera la autorización judicial¹¹, pero no acaban aquí los problemas que provoca la interpretación del artículo 259 CC: ¿qué

¹¹ Para una exposición más extensa de esta cuestión véase VALLS XUFRE, Josep Maria, *El poder preventivo*, op. cit., pp. 70 y ss.

debe entenderse por un poder que “*comprenda todos los negocios del otorgante*”? Podrá decirse que se trata del típico poder general, con su interminable enumeración de facultades, pero todos sabemos lo difícil que ha sido determinar las atribuciones que comprende un poder general, las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que ha originado. Me remito a mi artículo *Poder general versus poder concebido en términos generales*¹².

García Guardiola apunta que la práctica jurídica ha acuñado la terminología poder general para aquel que afecte a todos los asuntos del poderdante e incluye las más amplias facultades de actuación para el mandatario¹³. En el Anteproyecto catalán, se aborda esta delicada problemática con un precepto explícito en el que se define el poder preventivo general *como aquel que incluye todas las facultades legalmente delegables en el ámbito personal o patrimonial, incluso aquellas para las que la ley exige mandato expreso sin que sea necesario enumerar las facultades del apoderado. Se exceptúan las excluidas en el otorgamiento y las facultades de disposición a título gratuito, aval o fianza personal o real que han de ser expresamente atribuidas aun cuando sea de forma genérica. Puede otorgarse con carácter general respecto de uno o más negocios u objetos determinados*. La idea es que el poder general, titulado como tal por el poderdante, no necesitará de una enumeración exhaustiva de facultades, sino que, por el contrario, solo deberá explicitarse aquellas que no se atribuyen al apoderado o que se condicionan a determinados requisitos como puede ser la autorización del supervisor, una tasación previa o cualquier otra medida que se imponga.

3.3. La exigente regulación en el Anteproyecto catalán y el nombramiento de supervisor

El Anteproyecto catalán regula minuciosamente, en algunas ocasiones con carácter imperativo, muchos aspectos de las medidas de apoyo y con grandes diferencias con el derecho común. Ya no se habla de curatela sino de asistencia, notarial o judicial y dentro de esta última la solicitada voluntariamente y la impuesta. Aquí por su novedad e importancia diferencial me centraré en la supervisión que se configura como una de las salvaguardas de carácter general en toda medida de apoyo.

Defino la supervisión como la función de control extrajudicial de la actividad de quien presta el apoyo y que el otorgante o el juez puede encomendar a una persona u órgano con la extensión y facultades que se determine en cada caso, especialmente en cuanto a la rendición de cuentas y a la autorización de determinados actos de administración extraordinaria y de disposición.

¹² VALLS XUFRE, Josep Maria, “Poder general versus poder concebido en términos generales”, *Revista La Notaria del Colegio Notarial de Cataluña*, nº 2-3, 2016.

¹³ GARCIA GUARDIOLA, Salvador, *El mandato*, Instituciones de Derecho privado, Ed. Thomson Civitas, 2005, p. 1311.

En Cataluña el Anteproyecto impone obligatoriamente la supervisión en los poderes preventivos y en la asistencia notarial, salvo que el apoderado o asistente sea cónyuge, pareja estable o pariente en línea recta o colateral de tercer grado por consanguinidad del asistido. Se regula ampliamente la figura del supervisor, quien asumirá la revisión de las medidas de apoyo, la rendición de cuentas, la impugnación de actos realizados sin la suficiente legitimación, etc.

3.4. Derecho transitorio

La Ley 8/2021 en su disposición transitoria tercera establece: *“los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sujetos a esta. No obstante, cuando, en virtud del artículo 259, se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 del Código Civil”*. Entre las normas excluidas está la relativa a la autorización judicial prevista para la curatela en el artículo 287 CC.

Esta disposición transitoria evita que se exija la autorización judicial al apoderado cuando se trate de poderes preventivos otorgados bajo el imperio del artículo 1732 CC, es decir antes del 3 de septiembre de 2021, en cuya virtud no es necesaria la autorización judicial en ningún caso. A partir de esa fecha es evidente que si el poderdante quiere exonerar al apoderado de dicha autorización judicial deberá hacerlo expresamente en los poderes generales.

En Cataluña hay que distinguir entre los poderes otorgados antes del 1 de enero del año 2011 y los posteriores. Los otorgados antes de dicha fecha como quedaban sujetos a lo establecido en el Código Civil común no puede tenerse en cuenta la exigencia de la autorización judicial que establece el artículo 222-44 CCCat. Para los posteriores, el Anteproyecto vuelve otra vez al principio contrario, pues no contempla la autorización judicial, salvo que el poderdante la imponga.

El problema no acaba aquí pues el artículo 109 del Código de Derecho Foral de Aragón establece que, *“cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente podrá, en escritura pública, otorgar un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación”*. Como el lector habrá adivinado no existe ningún precepto en Aragón que exija la autorización judicial para que el apoderado preventivo pueda hacer actos de administración extraordinaria o de riguroso dominio de inmuebles.

Igualmente, la Ley 43 del Fuero Nuevo de Navarra establece en su tercer párrafo que: *“... toda persona capaz puede otorgar en escritura pública poderes cuya vigencia se inicie y desarrolle en el momento en que, por modificación judicial de su capacidad, se halla impedida o necesitada de apoyo para actuar por sí misma y en previsión de tales circunstancias”*.

Debemos ser realistas, la autorización judicial puede tardar meses y, en la práctica, los tribunales se hallan totalmente desbordados y no se vislumbra la posibilidad de que esto cambie. El buen criterio de los notarios, abogados y demás profesionales mediante su consejo informado pondrá de relieve, en cada caso, las ventajas e inconvenientes de mantener la autorización judicial prevista en la Ley o excluirla, sustituyéndola por una supervisión extrajudicial.

4. CONCLUSIONES

El panorama de las facultades de representación en España es francamente complicado en la práctica, pues nos encontramos con poderes ordinarios, poderes, preventivos, acuerdos de soporte, voluntarios o judiciales, además de las resoluciones judiciales por la que se nombra tutor (solo menores de edad no sujetos a la potestad parental), curador o asistente en el caso de Cataluña.

A todo ello añadamos las distintas regulaciones, según la fecha de otorgamiento. Ciñéndonos a la representación voluntaria:

Primero: Los poderes ordinarios otorgados en cualquier momento y lugar de España, son válidos y sin más restricciones que las impuestas por el poderdante, en tanto no sean revocados voluntariamente o por la resolución judicial que modifique la capacidad jurídica del otorgante.

Lo mismo para los poderes con cláusula de subsistencia u otorgados en previsión de discapacidad con arreglo al art. 1732 CC, hasta la entrada en vigor de la ley estatal 8/2021, el 2 de septiembre siguiente. También para los otorgados con arreglo al derecho de Aragón o de Navarra pues no les afecta la citada ley estatal.

Segundo: Poderes preventivos otorgados a partir del 1 de enero de 2021 en Cataluña por poderdante residente habitual (si no es residente puede otorgarlos con arreglo al CC). El apoderado necesita autorización judicial para los actos de administración extraordinaria, salvo exclusión expresa. Así es hasta que se apruebe la nueva ley, pues el Anteproyecto catalán parte del principio contrario.

Tercero: Poderes preventivos otorgados con arreglo a derecho común a partir de 3 de septiembre de 2021. Si son generales hay remisión a la curatela y, por tanto, a la autorización judicial, salvo expresa disposición del poderdante.

Cuarto: Acuerdos voluntarios de soporte en derecho común o nombrando asistente en derecho catalán, en los que es aplicable lo dicho anteriormente para los poderes.

A todo ello hay que añadir que ante la copia auténtica de un poder, en este momento, no hay forma de saber si está vigente o revocado. Lo mismo ocurre

con el poder preventivo (o un acuerdo voluntario de soporte o de nombramiento de asistente) pues aunque se inscribe en el Registro Civil, no existe de momento un acceso telemático directo, a diferencia por ejemplo del Registro de Concursados.

5. PUBLICIDAD

El número 10º del artículo 4 de la Ley del Registro Civil (LRC) contempla la inscripción de los *“poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes”*. Según el artículo 72 de la misma Ley: *“La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo”*.

Cabe destacar que, un poder general ordinario no será objeto de inscripción en el Registro Civil mientras que un poder preventivo sí, tanto si es general como especial, por lo que si el poderdante tiene la idea de que el poder subsista hasta su muerte, deberemos aconsejar la forma preventiva para que pueda tener acceso a la publicidad registral, por la mayor seguridad del tráfico jurídico.

Lo mejor de la reforma es la concepción del Registro Civil como la pieza central del sistema de publicidad de las medidas de apoyo, tanto judiciales como extrajudiciales. Como explica Corera Izu¹⁴ la reforma, además, completa *“el proceso iniciado con la LRC de 2011 en la línea de atribución de competencias al notario, que ya marcó la Ley de Jurisdicción Voluntaria”*. El acceso telemático directo a la información contenida en los asientos registrales es el mejor instrumento para garantizar el triunfo en la práctica de las medidas de apoyo y su eficacia en relación a terceros, así como su principal garantía. Efectivamente en el primer párrafo del artículo 84 LRC se dice que *“(…) las administraciones públicas y los funcionarios públicos podrán acceder a los datos especialmente protegidos (...) cuando en el ejercicio de sus funciones deben verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo”*.

En cuanto al Registro de la Propiedad, el art.755 LEC impone al letrado de la Administración de Justicia la comunicación al Registro Civil de las sentencias y resoluciones judiciales en materia de apoyos, pero *“sólo a instancia de parte en otros Registros públicos como el de la Propiedad, el Mercantil o el de Bienes Muebles”*. Por su parte, el nuevo artículo 242 bis de la Ley Hipotecaria establece: *“En el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles a que se refiere el número cuarto del artículo 2 serán objeto de asiento las reso-*

¹⁴ CORERA IZU, Martín, “La nueva Ley del Registro civil y del Notariado”, *Revista El Notario del Siglo XXI*, agosto 2021, núm. 98, p. 28.

luciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y muerte, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona”.

Evidentemente, no quedan incluidos los poderes preventivos, puesto que el poderdante puede continuar actuando en su propio nombre, con independencia del apoderado, a menos que, en el propio poder preventivo, se estableciera una autolimitación de las facultades dispositivas del poderdante. A este respecto, cabe destacar la resolución de la DGDEJ¹⁵ de Cataluña en la que se admite la inscripción de las autolimitaciones a la facultad de disponer.

Lopez Ribagorda¹⁶ explica el proyecto, en el que está inmerso el Ministerio de Justicia, que permitirá la implantación de un nuevo modelo de Registro Civil en el que la informatización a través de INFOREG es la clave del éxito a corto plazo del sistema. Evidentemente, mientras no tengamos acceso online al Registro Civil, esto no será posible. La necesidad de conocer si el compareciente ha otorgado una o más medidas voluntarias de apoyo justificaría, al menos durante el tiempo que no esté operativo el acceso telemático al Registro Civil, la conveniencia de consultar el informe de su actividad notarial mediante el uso de bases de datos (IUI), a instancia del propio interesado. Una vez se tenga este acceso, el notario debería consultarlo cuando se trate de actos dispositivos de trascendencia económica o sea conveniente conocer la existencia de otras medidas de apoyo.

Debemos pensar que los acuerdos de apoyo pueden haber sido otorgados por persona con una deficiencia, que de alguna manera lo conduzca a la prodigalidad o a la excesiva disposición de bienes sin causa justificada, dilapidando su patrimonio. Estas personas con una aparente aptitud plena para manifestar su voluntad pueden haber otorgado previamente un acuerdo de apoyo que debidamente inscrito en el Registro Civil perjudicará a terceros (el Anteproyecto catalán contempla incluso el otorgamiento de autolimitaciones). Efectivamente, el art. 73 de la LRC dispone que *“las resoluciones a que se refiere el artículo anterior sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones”*. Lo mismo hay que entender respecto de la inscripción de medidas de apoyo voluntarias a que se refiere el art. 77 de la misma Ley: *“Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes”*.

¹⁵ JUS/3040/2012 de 28 de noviembre

¹⁶ LOPEZ RIBAGORDA, David, “La trascendental incorporación del notario a las tareas del estado civil”, *Revista El Notario del Siglo XXI*, agosto de 2021, núm. 98, p. 24.

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA / SPANISH PRACTICE

Coordinación a cargo de
Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
(Derecho Internacional Público)
Cristina GONZÁLEZ BEIFUSS
(Derecho Internacional Privado)

LA UTILIZACIÓN DE GIBRALTAR COMO BASE Y ESCALA DE SUBMARINOS NUCLEARES DE REINO UNIDO Y ESTADOS UNIDOS

THE USE OF GIBRALTAR AS A BASE AND STOPOVER FOR NUCLEAR SUBMARINES OF THE UNITED KINGDOM AND THE UNITED STATES

Inmaculada GONZÁLEZ GARCÍA y Luis ROMERO BARTUMEUS*

Palabras clave: Gibraltar, submarinos nucleares, Brexit, armada británica, armada norteamericana.

Keywords: Gibraltar, nuclear submarines, Brexit, Royal Navy, US Navy.

Durante 2022 y 2023 han seguido produciéndose las escalas de submarinos de propulsión nuclear, tanto británicos como estadounidenses, en el puerto de Gibraltar. Es por ello que analizaremos en la presente Nota el contexto y significado, con una valoración de conjunto, de las escalas de estos submarinos en la base militar gibraltareña, teniendo en cuenta que han transcurrido veintitrés años desde que el 19 de mayo de 2000 hiciera escala en el puerto de Gibraltar el ‘HMS Tireless’: un submarino de propulsión nuclear británico que permaneció en dicho puerto hasta la reparación de una grave avería en el circuito primario de refrigeración de su reactor nuclear, partiendo del mismo un año después, el 7 de mayo de 2001.

* Inmaculada González es Profesora Titular (Associate Professor) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Cádiz (inma.gonzalez@uca.es; inma.gonzalez@gm.uca.es). Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad “Inmigración marítima, seguridad y protección de valores europeos en la región del Estrecho de Gibraltar” (PID2020-114923RB-100), del que es Investigador Principal el Dr. M. Acosta Sánchez. Luis Romero es Periodista, Máster en ‘Paz, Seguridad y Defensa’ por el Instituto Universitario ‘General Gutiérrez Mellado’ (UNED) y Colaborador Honorario del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Cádiz.

Una reparación que sólo puede hacerse en muelles de calificación X, obligando al Reino Unido a acondicionar temporalmente el muelle sur del puerto de Gibraltar en el que estaba atracado. Y es que, dentro de la clasificación británica, el puerto de Gibraltar está considerado un muelle Z, es decir, puede recibir buques de propulsión nuclear, pero no realizar en él reparaciones de su planta nuclear. Por lo tanto, el puerto de Gibraltar fue dotado de equipamiento y personal necesarios para llevar a cabo trabajos de seguridad radio-lógica, siendo evacuados una vez finalizada la reparación del ‘HMS Tireless’.

En cualquier caso, la escala del ‘HMS Tireless’ constituyó toda una excepción a lo que normalmente sucede durante las escalas de los submarinos en el puerto de Gibraltar, cuya duración suele ser habitualmente de unos días o de un par de semanas, como mucho, y provocó un cambio radical en la percepción de la ciudadanía del entorno de Gibraltar respecto a estas escalas. Hasta entonces, la presencia de submarinos nucleares pasaba casi desapercibida, pero tras el año que permaneció el ‘HMS Tireless’ en Gibraltar, estas escalas adquirieron una relevancia pública que hasta ese momento no habían tenido¹.

En este sentido, las protestas por parte de las autoridades españolas llevaron al Gobierno británico años después a presentar determinadas garantías², asumiendo el compromiso de que España “siempre dispondrá de la debida comunicación relativa a los movimientos de los submarinos del Reino Unido en la zona de Gibraltar” a través de los canales establecidos en el seno de la OTAN³.

E, igualmente, se produjeron movilizaciones por parte de la población del Campo de Gibraltar, denunciando el alto riesgo de accidentes nucleares que implicaba la presencia y reparación de los submarinos para la comarca del Campo de Gibraltar. Con una población aproximada de 235.000 habitantes solo entre los municipios ribereños del arco de la bahía de Algeciras/bahía de Gibraltar (La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Roque y Algeciras), la comarca del Campo de Gibraltar carece de un plan de emergencia.

Y es que el puerto de Gibraltar se viene considerando un puerto base utilizado no sólo por la armada británica, sino también por la estadounidense, para la escala de submarinos nucleares, con el fin de proceder al avitualla-

¹ El ‘HMS Tireless’ fue dado de baja el 19 de junio de 2014 tras que en febrero de 2013 volviera a sufrir otra fuga de su circuito de refrigeración cuando navegaba cerca de la costa este de Escocia.

² La postura del Gobierno español fue, en términos generales, de asunción de los argumentos británicos para mantener el submarino en Gibraltar y culminar allí su reparación. Se articularon mecanismos de información permanente entre las autoridades supervisoras de ambos países y el ministro de Asuntos Exteriores mantuvo al menos tres debates en la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados sobre esta cuestión.

³ El secretario del Foreign Office en 2006, Jack Straw, en carta del 27 de febrero dirigida a su homólogo español del momento, Miguel Ángel Moratinos, además de señalar que la reparación del ‘HMS Tireless’ en Gibraltar había sido un hecho «excepcional», se explaya en consideraciones respecto a la relevancia de su fuerza submarina en el seno de la OTAN, señalando que “la base naval de Gibraltar desempeña un importante papel de apoyo a la capacidad global de la flota de submarinos de la Royal Navy”.

miento y descanso de la dotación, y para la demostración del poder naval de dichas potencias⁴.

Cabe recordar, en primer lugar, que el puerto de Gibraltar está situado en una posición estratégica que sirve a la armada de ambos países (el Reino Unido y los Estados Unidos de América —EE.UU.—), aliados en el seno de la OTAN, para el despliegue de ejercicios en el mar de Alborán, más próximo a Gibraltar que a la base naval de Rota⁵.

En segundo lugar, que se viene denunciando en los últimos años por la Asociación Verdemar-Ecologistas en Acción, del Campo de Gibraltar⁶, incluso durante el proceso de negociación de la salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit), que de forma poco transparente el muelle sur del puerto de Gibraltar se sigue utilizando como muelle X, sin cumplir las medidas técnicas y de seguridad exigidas⁷.

Y, asimismo, que las escalas y reparaciones de los submarinos nucleares en Gibraltar se realizan en el muelle sur del puerto de una Colonia pendiente de descolonización, cuyas aguas han sido considerablemente ampliadas en relación con lo cedido por España en el artículo X del Tratado de Utrech (1713). Dicha disposición refiere las aguas del primitivo puerto de Gibraltar, comprendidas entre los muelles nuevo y viejo de la época, que en nada se corresponde con la ampliación del puerto llevada a cabo por el Reino Unido a través de terrenos ganados al mar. Así, el espacio marítimo denominado “British Gibraltar Territorial Waters” ha sido delimitado por el Reino Unido en aplicación de la línea media equidistante y publicado en la Admiralty Chart 1448, sin que haya sido reconocido por España, lo que hizo constar en las declaraciones interpretativas realizadas en el momento de la firma y pos-

⁴ Es la lectura que se hace al comunicado de la US Navy desvelando que el submarino ‘USS Rhode Island’ (perteneciente a la clase Ohio, esto es, un buque submarino estratégico, propulsado por energía nuclear dotado de misiles balísticos con miles de kilómetros de alcance y capaz de lanzar armas nucleares), hizo escala en el puerto de Gibraltar el 1 de noviembre de 2022, coincidiendo con la suspensión por parte de Rusia del acuerdo para permitir la exportación de grano desde Ucrania. Vid. *elconfidencial-digital.com* (02.11.22): “Estados Unidos desvela que un submarino nuclear ha hecho escala en Gibraltar. No es habitual que revele la localización de estos sumergibles, dotados con misiles balísticos, pero ya lo hizo recientemente con el ‘USS West Virginia’ en el Mar Árabe”.

⁵ De hecho, en abril de 2022, España presentó una protesta diplomática ante EE.UU. por la llegada al puerto de Gibraltar del submarino nuclear norteamericano “USS Georgia”, transmitiendo su malestar por la elección de Gibraltar; a pesar de las facilidades que le ofrece la base naval de Rota situada a poca distancia, donde dicho submarino había ya fondeado en agosto de 2020. Vid. “España protesta por la llegada a Gibraltar de un submarino nuclear de EEUU” (*elmundo.es*, 13.04.2022).

⁶ Puede verse *ecologistasenaccion.org* (01.02.2021 y 06.06.2021): “Denunciamos que el puerto militar de Gibraltar se está convirtiendo en un puerto “X”, donde el Reino Unido lleva sus submarinos a reparar” y *20minutos.es* (08.12.2021): “Ecologistas denuncian la escala en Gibraltar de un submarino nuclear”. En este último caso se trataba del ‘HMS Arful’ de la armada británica que según Verdemar-Ecologistas en Acción ya estuvo en Gibraltar para ser objeto de reparaciones entre el 5 de junio y el 5 de julio de 2021.

⁷ Vid. *europasur.es* (05.03.2023): “Reino Unido refuerza a Gibraltar como base de submarinos nucleares con un centenar de escalas desde 2000” y *20minutos.es* (01.07.2021): “Una nueva ‘bomba flotante’ en Gibraltar: el Peñón ha cobijado a más de 100 submarinos nucleares desde el ‘Tireless’”.

terior ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la que son partes ambos Estados.

Hablamos de un puerto naval bajo control de la Royal Navy, cuyo muelle sur tiene capacidad para dos amarres a la vez (atraques 49 y 50) y una longitud de 1.080 metros (siendo los 648 metros situados más al norte de uso exclusivamente militar), quedando a poco más de 2 km. de La Línea de la Concepción. Y aunque dicho muelle presenta limitaciones significativas, en palabras de Ángel Liberal Fernández⁸, ofrece una posibilidad de diversificar los lugares de ataque y reparaciones menores de submarinos, además de avituallamiento, en una zona de innegable interés estratégico entre el Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo. Además, en Gibraltar, los submarinos británicos se encuentran mil millas más cerca de sus zonas de operaciones y de adiestramiento ventajoso en el mar de Alborán, tradicionalmente utilizado para sus ejercicios, dadas sus excelentes condiciones meteorológicas.

Por estos motivos, el Reino Unido no renuncia a las escalas de sus submarinos nucleares en un territorio, el de Gibraltar, en el que, además, ejerce sus derechos soberanos.

Destacaremos, a continuación, las principales cuestiones prácticas para una mejor comprensión de la utilización de Gibraltar como base y escala de submarinos nucleares:

— *Clases de submarinos nucleares*

Los submarinos de propulsión nuclear se dividen en dos clases, según su función: de ataque (también conocidos como caza submarinos) o estratégicos. A los primeros se les conoce como SSN, y por regla general no embarcan armamento nuclear, y a los segundos como SSBN, dotados de misiles balísticos de largo alcance con cabezas nucleares y que contribuyen a la disuasión nuclear de los países que los poseen.

Las patrullas de los SSBN, por la naturaleza de su misión principal que es la disuasión estratégica, siempre se desarrollan en inmersión desde que dejan atrás su puerto base y no vuelven a ver la luz del sol hasta que finalizan sus patrullas. Su valor estriba en mantenerse ocultos y a salvo para poder ser utilizados en represalia a un primer ataque nuclear inesperado. A los SSN, con misiones múltiples, pese a desarrollar sus patrullas igualmente en inmersión, es habitual verlos atracar en bases avanzadas.

Una de estas bases que utilizan los submarinos nucleares británicos y norteamericanos como escala técnica, de mantenimiento y de descanso de su

⁸ Vid. *europasur.es* (05.03.2023), *cit.* En palabras del capitán de Navío Liberal Fernández: “En los comunicados de la base naval se abusa de términos como ‘descanso de las dotaciones’ o ‘escala programada’; en realidad son eufemismos que ocultan el motivo de las entradas que suelen ser para reparaciones. Ocasionalmente se incluye la carga/descarga de misiles Tomahawk y de torpedos Spearfish. Está claro que no tiene sentido que un SSN (un submarino nuclear de ataque), construido para permanecer oculto bajo la superficie del mar, se pase varios días en un sitio tan vulnerable como esta ‘ratonera’ en la bahía de Algeciras”. *Ibidem*.

personal, es la de Gibraltar. Lo habitual, salvo contadas excepciones, es que quienes protagonizan estas escalas sean submarinos del tipo SSN.

Y pese a que los Estados Unidos cuentan en la bocana occidental del Estrecho de Gibraltar con facilidades para atracar sus submarinos nucleares en la base española de Rota, cosa que hacen periódicamente, mantienen igualmente la costumbre de realizar paradas ocasionales de corta duración en la base británica de Gibraltar.

— *Acuerdo nuclear Reino Unido —EE.UU.*

Muchas de las características y capacidades de sus respectivos programas de submarinos nucleares y algunos de sus sistemas son similares y en ocasiones idénticos. De hecho, los futuros SSBN de nueva generación tanto norteamericanos, clase ‘Columbia’, como los británicos, clase ‘Dreadnought’, en muchos sentidos son un proyecto conjunto. Lo mismo pasa con los nuevos SSN ‘Virginia’ norteamericanos y los SSN ‘Astute’ británicos.

En julio de 1958, los EE.UU. y el Reino Unido firmaron un acuerdo que constituía todo un compromiso en el desarrollo de sus respectivas capacidades nucleares submarinas. Este acuerdo fue actualizado en 2014, dejando constancia que los EE.UU. pueden transferir plantas submarinas de propulsión nuclear y sus componentes al Reino Unido, así como uranio enriquecido (U-235) para su uso como combustible de la planta de propulsión nuclear. Sin embargo, ambos países dejan claro que “no habrá transferencia por ninguna de las partes de armas nucleares”, lo que evita que se incumpla el Tratado de No Proliferación Nuclear, del que ambos países son signatarios.

— *Qué submarinos visitan Gibraltar*

El Reino Unido, igual que Estados Unidos, solamente mantiene operativos submarinos de propulsión nuclear en sus dos vertientes: de ataque o SSN y estratégicos o SSBN. En la actualidad, la Royal Navy mantiene activos SSN de dos clases: la ‘Trafalgar’ y la ‘Astute’, estando previsto que en 2026 se entregue el último ‘Astute’ y se dé de baja el último ‘Trafalgar’ que resta en servicio. En total serán siete unidades las que estarán operativas.

Los EE.UU. alistan SSN también de dos clases: ‘Los Ángeles’ y ‘Virginia’. Estos últimos son los que están sustituyendo progresivamente a los primeros, de los que quedan 26 en activo. De la clase ‘Virginia’ ya hay en servicio más de una veintena de unidades.

Las autoridades del Ministerio de Defensa (MoD) británico suelen destacar, siempre que tienen oportunidad, que una de las principales funciones de su base gibraltareña, de carácter conjunto, es la de servir de puerto de escala a los submarinos nucleares durante sus patrullas. Las otras dos actividades que siempre destacan son la disponibilidad de la pista de aterrizaje (propie-

dad del MoD, pese a que también se utiliza para vuelos civiles) y el despliegue permanente de sensores de inteligencia de señales (SIGINT).

— *Cuántos submarinos hacen escala en Gibraltar*

Las escalas de los submarinos británicos en Gibraltar son más numerosas que las de los submarinos norteamericanos. Desde el año 2000 y hasta diciembre de 2022, las escalas de submarinos británicos en Gibraltar han sumado casi setenta, 68 según nuestros cálculos, frente a cuarenta escalas de submarinos norteamericanos en el mismo periodo. A la hora de realizar este recuento hemos considerado también escalas los fondeos en bahía o tránsitos por el Estrecho de Gibraltar, siempre que durante los mismos se produjese alguna actividad en la que haya intervenido la base gibraltareña, como puede ser el intercambio de tripulación sin necesidad de parada o la recepción de algún tipo de suministro en las mismas circunstancias. En numerosas ocasiones se produce este tipo de actividades por parte de ambas marinas.

La cifra máxima de escalas en un año la ha protagonizado la Royal Navy con ocho en los años 2015 y 2019, aunque cinco de ellas estuvieron protagonizadas por un mismo submarino que, en un corto espacio de tiempo, realizó sucesivas entradas y salidas, sin duda relacionadas con algunas tareas de mantenimiento o comprobación del funcionamiento de algún elemento de a bordo. Por parte de la US Navy, el número máximo de escalas en un año ha sido de cuatro, los años 2007 y 2008, siendo algunas de ellas en tránsito con apoyo de la base, como hemos señalado antes. Lo más habitual es que las escalas norteamericanas no pasen de dos al año. Tampoco es extraño que haya años en que no recala ninguno submarino de la US Navy, como sucedió en 2002, 2009, 2013, 2015 y 2017. De la Royal Navy no hizo escala ningún submarino en los años 2002, 2010, 2012 y 2020.

Respecto a la duración de estas estancias, la mayoría de las escalas de los submarinos británicos ronda la semana y en ocasiones llega a los quince días. La duración de la estancia de los submarinos norteamericanos no suele sobrepasar los siete días, aunque las ha habido de hasta tres semanas.

— *STANAG 1.100*

Es relevante reseñar que ningún buque de Estado, y los navíos de guerra lo son, que haga escala en Gibraltar puede de forma directa atracar posteriormente en un puerto español, por lo tanto, los submarinos norteamericanos que así lo hacen no tienen luego la posibilidad de entrar en Rota directamente, ni partiendo de Rota recalar en Gibraltar.

En el seno de la Alianza Atlántica existen unos documentos denominados STANAG que especifican el acuerdo de los países miembros para implementar un estándar. El 1º de julio de 1994 España suscribió el STANAG 1.100 que establece los procedimientos para las visitas de buques de la OTAN a puertos de naciones OTAN y no OTAN. En él España concretó, para general conocimiento

de todos los aliados, unas reservas centradas en poder denegar o modificar en cualquier momento una autorización de escala solicitada, además de “no permitir la escala en puertos españoles a buques que procedan directamente de Gibraltar” y “no permitir la escala en puertos españoles a los buques que, a continuación de su escala en puerto español, se dirijan directamente a Gibraltar”.

— *Planes de emergencia*

Las autoridades del MoD del Reino Unido cuentan con un plan de emergencia nuclear interior de sus instalaciones en Gibraltar para caso de accidente. Las autoridades locales de Gibraltar, a su vez, cuentan con un plan exterior, es decir, para el territorio que rodea a la base naval, coordinado con el plan del MoD, pero que no incluye ni siquiera una coordinación con las autoridades españolas del entorno⁹. Las autoridades españolas de Protección Civil no cuentan con un plan de emergencia para el caso de accidente nuclear en Gibraltar, pese a la escasa distancia entre los muelles y la ciudad de La Línea, así como al resto de municipios de la bahía de Algeciras¹⁰.

Por su parte, la Armada española, cada vez que un submarino nuclear recalca en Gibraltar, traslada un equipo GOVRA (Grupos Operativos de Vigilancia Radiológica de la Armada) hasta la bahía de Algeciras para monitorizar las inmediateces y contar con datos propios en caso de cualquier incidencia.

La utilización de Gibraltar por submarinos de la Royal Navy y la US Navy desvela uno de los aspectos menos conocidos de la importantísima base militar, aérea, naval y de inteligencia que existe en el Peñón. Las escalas constantes de submarinos se hacen a espaldas de la seguridad de los 275.000 campogibraltareros, ya que no existe un plan de emergencia nuclear para el lado español de la Verja por los submarinos que escalan en Gibraltar. La situación no se vislumbra que pueda cambiar, ya que en el futuro Tratado Reino Unido-Unión Europea sobre Gibraltar la base seguirá bajo control británico, pues su relevancia estratégica es esencial para el Reino Unido, que acaba de señalar a Gibraltar como uno de sus cinco centros estratégicos globales de Defensa para el futuro (*Defence's response to a more contested and volatile world*, July 2023).

⁹ El objetivo de este plan exterior es el de proteger a la población de Gibraltar ante cualquier incidente que implique la liberación de productos de fisión radioactivos asociados a una planta de energía nuclear a bordo de un buque de propulsión nuclear. Los redactores de dicho plan señalaban que “el riesgo de liberar productos de fisión radioactivos desde un buque de propulsión nuclear por el incidente de su reactor se considera remoto”, y en el centenar de páginas de que consta el plan, en ninguna de ellas se cita ni una sola vez la conveniencia, posibilidad o necesidad de contactar o informar a las autoridades españolas del otro lado de la Verja/frontera, sea cual sea el grado de emergencia que se declare. Vid. ROMERO BARTUMEUS, Luis, “Las Escalas de submarinos nucleares en Gibraltar y Rota, y los Planes de Emergencia Radiológica”, en *Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports*, n° 4, 2020-2021, 53 páginas, https://doi.org/10.25267/Cuad_Gibraltar.2021.i4.1302.

¹⁰ Las alegaciones presentadas en 2011 por Verdemar-Ecologistas en Acción al proyecto de Plan Territorial de Emergencia de la Junta de Andalucía sobre cuestiones que afectaban al polígono industrial de la Bahía de Algeciras, recordando la existencia de la base militar de Gibraltar “donde se reparan y llegan submarinos de propulsión nuclear”, sin que se previera cómo actuar ante una posible emergencia nuclear quedaron sin respuestas. Vid. *europasur.es* (05.03.2023): “Reino Unido refuerza a Gibraltar como base de submarinos nucleares con un centenar de escalas desde 2000”, *cit.*

ESPAÑA LANZA LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE DIPLOMACIA HUMANITARIA

SPAIN LAUNCHES THE SPANISH HUMANITARIAN DIPLOMACY STRATEGY

Carmen QUESADA ALCALÁ*

Palabras clave: Diplomacia humanitaria, ayuda humanitaria, Estrategia de Acción Exterior, Ministerio de Asuntos Exteriores, España.

Keywords: Humanitarian diplomacy, humanitarian aid, External Action Strategy, Ministry of Foreign Affairs, Spain.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL MARCO NATURAL DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE DIPLOMACIA HUMANITARIA: LA ACCIÓN EXTERIOR. 3. ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE DIPLOMACIA HUMANITARIA. 3.1. La Diplomacia Humanitaria y la opción por un concepto expansivo. 3.2. Un documento sencillo con una estructura compleja. 3.3. La aplicación: una cuestión clave. 3.4. El seguimiento y evaluación: un proceso inclusivo. 4. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Tras la celebración en 2016 de la primera Cumbre Humanitaria Mundial¹, se abrió un período de reflexión en el seno de los Estados con el fin de implementar los compromisos adquiridos por los Estados en el acuerdo final de dicho foro, que se conoce como Grand Bargain o Gran Pacto². En este contexto general de Estados comprometidos en la aplicación de dichos compromisos, España adopta, el 31 de enero de 2023, la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria³.

Pero la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria es el punto final de un proceso decidido y gradual de varios años. En este sentido, ya la Estrategia de Acción humanitaria de la Cooperación Española 2019-2026⁴, fruto del consenso entre Administración, cooperación descentralizada y sociedad

* Carmen Quesada Alcalá es Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

¹ <https://sdgs.un.org/events/world-humanitarian-summit-7353>, consultado por última vez el 9 de julio de 2023.

² En efecto, dicha Cumbre contó con un acuerdo final, que se conoce como Grand Bargain o Gran Pacto (<https://interagencystandingcommittee.org/grand-bargain>, consultado por última vez el 10 de julio de 2023).

³ El análisis se realiza a partir del documento oficial descargado de la página del MAEUEC (<https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Documents/Estrategia%20Espa%c3%b1ola%20de%20Diplomacia%20Humanitaria%202023-2026.pdf>, consultado por última vez el 9 de julio de 2023).

⁴ <https://www.cooperacionespanola.es/estrategia-de-accion-humanitaria-de-la-cooperacion-espanola-2019-2026/>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

civil, fijaba como el primero de sus compromisos la elaboración de un “plan nacional de Diplomacia Humanitaria”. Se trataba de cumplir con el Objetivo de priorizar las actuaciones humanitarias en la acción gubernamental. Con posterioridad, se produce el lanzamiento de la Estrategia de Acción Exterior 2021-2024, de 27 de abril de 2021⁵ por parte de España. Dicha Estrategia encomienda a la Administración el mandato de reforzar la Diplomacia Humanitaria, en línea con el compromiso de España con el multilateralismo eficaz e inclusivo. De este modo, comprobamos cómo, en los últimos años, se han dado varios intentos por parte de nuestro país para que la Diplomacia Humanitaria pase a jugar un papel relevante en su política exterior. La Estrategia de enero de 2023 no hace sino completar dicho proceso, al tiempo que supone todo un hito en nuestra política exterior.

2. EL MARCO NATURAL DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE DIPLOMACIA HUMANITARIA: LA ACCIÓN EXTERIOR

Situándonos en el análisis de la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria, son varias las reflexiones que podemos realizar en conexión con sus orígenes y su encaje. En primer lugar, conviene destacar que dicha Estrategia fue aprobada por el Consejo de Ministros el 31 de enero de 2023⁶. La Estrategia ha sido el resultado de un trabajo coordinado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos⁷. Dicho trabajo ha contado con un enfoque inclusivo de colaboración

⁵ https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2021/270421-estrategia_de_accion_exterior_2021-2024.pdf, consultado por última vez el 9 de julio de 2023.

⁶ https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/NotasPrensa/Paginas/2023_NOTAS_P/20230131_NOTA006.aspx, consultado por última vez el 10 de julio de 2023.

⁷ Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, *BOE* núm. 88, de 13/04/2022. Entrada en vigor: 14/04/2022. En su art.4.1 especifica las funciones de dicha Dirección General: “a) La asistencia a la Secretaría de Estado en la definición y coordinación de la posición de España en relación con la actuación tanto en los órganos principales de las Naciones Unidas como en los órganos subsidiarios, comités y grupos de trabajo dependientes de aquellos. b) La planificación y coordinación de la posición de España en relación con la prevención de conflictos y la mediación; el impulso de iniciativas e instrumentos de promoción de la diplomacia preventiva y Diplomacia Humanitaria; y la representación institucional de España y el seguimiento de las actividades de los organismos y foros multilaterales en la materia. c) La gestión de las relaciones institucionales con los organismos internacionales técnicos y, en colaboración con las distintas unidades del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con otros departamentos ministeriales, y con los órganos de otras administraciones públicas españolas, la coordinación de la posición española en aquellos, así como en sus órganos subsidiarios, en las agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas y en el sector económico y social de la organización. d) La coordinación de la representación institucional de España y el seguimiento de las actividades de los organismos y foros multilaterales en los que se aborden asuntos internacionales de medio ambiente y, en particular, el cambio climático; las actividades de índole política y jurídica relacionadas con estas materias, en el marco de las Naciones Unidas y otros foros específicos en los que España participe, en colaboración con los restantes departamentos competentes. e) La planificación, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes, de la política exterior de España en materia de protección y promoción de los derechos humanos. f) La definición y coordinación de

entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil. En las consultas participaron distintos Ministerios, especialistas de la sociedad civil a través del Consejo de Cooperación y de la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario y actores humanitarios reconocidos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Como ya hemos señalado, el marco natural de la Estrategia de 2023 es la Estrategia de Acción Exterior 2021-2024, que ya encomendaba a España el reforzamiento de dicha diplomacia. De esta manera, España cumple con dicho mandato y lanza dicho instrumento, que parte de un concepto de Diplomacia Humanitaria consolidado. Dicho concepto hace alusión al uso de una serie de herramientas, tanto de índole político como diplomático, que tiene tres Objetivos estratégicos fundamentales⁸: en primer lugar, prevenir conflictos y mediar para resolverlos, colaborando en la promoción de una cultura de paz y en la preservación del espacio humanitario; en segundo lugar, promover el respeto a las normas que nos protegen como humanidad, especialmente el Derecho Internacional Humanitario y la acción humanitaria basada en principios; y en tercer lugar, proteger a las personas en situaciones de vulnerabilidad, sin dejar a nadie atrás. Dentro de estos Objetivos se insertan catorce Ejes de actuación prioritarios, a los que se dará cumplimiento a través de más de un centenar de líneas de acción concretas.

En definitiva, se trata de un documento programático de política pública con un horizonte temporal de cuatro años (2023-2026) y similar a los documentos adoptados por algunos países de nuestro entorno⁹. Al constituir una herramienta programática, su función es orientar a los órganos responsables de la acción exterior en el ámbito de la Diplomacia Humanitaria, con el fin de que dicha acción se adecúe a los principios establecidos en la mencionada Estrategia.

la posición y representación institucional de España y el seguimiento de las actividades de los organismos y foros multilaterales en que se aborden los derechos humanos y, en particular, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como todos los órganos de control de cumplimiento de los tratados internacionales de los que España forme parte. g) La coordinación de la representación institucional de España y el seguimiento de las actividades de los organismos y foros multilaterales para la promoción de la democracia y el Estado de Derecho. h) El impulso, seguimiento y coordinación de la presencia de personas de nacionalidad española como personal funcionario internacional en los distintos organismos y foros de los que España forme parte, en colaboración con el resto de los órganos del Ministerio y con otros departamentos ministeriales, sobre la base del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. i) La coordinación de las candidaturas que España presenta y apoya a órganos unipersonales o colegiados de organizaciones y foros internacionales en los que participa.”

⁸ *Op. cit.* nota 3, p. 4.

⁹ Así, Reino Unido aprobó, en noviembre de 2022 su *Humanitarian Framework*, en el seno del *UK Government's Strategy for International Development* (<https://www.gov.uk/government/publications/uk-humanitarian-framework/uk-humanitarian-framework>, consultado por última vez el 10 de julio de 2023); Francia adoptó la llamada *Stratégie Humanitaire de la France* (2018-2022) (<https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/politique-et-rangere-de-la-france/action-humanitaire-d-urgence/strategie-humanitaire-de-la-france-2018-2022/>, consultado por última vez el 10 de julio de 2023).

Con toda lógica, y siguiendo con el encaje en la política exterior del Estado, uno de los principales órganos Ejecutores de dicha Estrategia pasa a ser la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. De hecho, dicha Agencia cuenta con una Oficina de Acción Humanitaria¹⁰ a quien compete la implementación de la Estrategia. Dicha Oficina está destinada a realizar una labor fundamental en la Ejecución de esta Estrategia mediante la sensibilización y la búsqueda de soluciones a los dilemas humanitarios de nuestro tiempo, tanto de forma bilateral como en los principales foros de los que España es parte.

En cuanto a los foros en los que participa España en relación con la ayuda humanitaria, destacamos: El Grupo de Trabajo del Consejo sobre acción humanitaria y asistencia alimentaria (COHAFA)¹¹, para la coordinación entre Estados Miembros y con la Agencia Europea de Ayuda Humanitaria (ECHO)¹², cuya presidencia ostenta durante la presidencia española del Consejo (1 de julio al 31 de diciembre de 2023); el Grupo de Grandes Donantes del Comité Internacional de la Cruz Roja¹³, cuya presidencia ostenta España de julio de 2023 a julio de 2024¹⁴; la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos (PMA)¹⁵, de la cual España es parte hasta 2024; el Grupo de grandes donantes de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA)¹⁶, cuya presidencia ocupó España entre 2019 y 2020.

La participación y el papel de liderazgo asumido por España en dichos Grupos de Trabajo y Foros está totalmente en consonancia con los intentos de nuestro país de ocupar un rol destacado en la Diplomacia Humanitaria en

¹⁰ https://www.aecid.es/la-aecid/estructura/oficina-de-acci%C3%B3n-humanitaria?p_l_back_url=%2Fbusqueda%3Ftext%3Doficina%2Bde%2Bacci%C3%B3n%25B3n%2Bhumanitaria, consultado por última vez el 10 de julio de 2023.

¹¹ En el Consejo, el Grupo «Ayuda Humanitaria y Alimentaria» (COHAFA) es el órgano responsable de tratar cuestiones relacionadas con la ayuda humanitaria, como: el seguimiento de las necesidades humanitarias en todo el mundo y la respuesta colectiva de la UE (Estados miembros y Comisión Europea); la eficacia del sistema humanitario mundial; la preparación de declaraciones de la UE en las organizaciones y foros internacionales pertinentes; promover el consenso europeo sobre la ayuda humanitaria, los principios humanitarios y el respeto del Derecho internacional humanitario. El COHAFA fue creado en 2008 a raíz de la firma del Consenso europeo sobre la ayuda humanitaria. El Grupo está presidido por la Presidencia de turno del Consejo, que prepara un programa de trabajo. Ver: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-humanitarian-aid-food-aid/>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

¹² Dirección General de Protección Civil y Operaciones de Ayuda Humanitaria Europeas (ECHO). Ver: <https://op.europa.eu/es/web/who-is-who/organization/-/organization/ECHO>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

¹³ The ICRC Donor Support Group. Ver: <https://www.icrc.org/en/document/icrc-donor-support-group>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

¹⁴ <https://www.aecid.es/w/espana-asume-la-presidencia-del-grupo-de-donantes-del-comite-internacional-de-la-cruz-roja>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

¹⁵ Programa Mundial de Alimentos. Ver: <https://es.wfp.org/>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

¹⁶ United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. Ver: <https://www.unocha.org/>, consultado por última vez el día 10 de julio de 2023.

el contexto multilateral. En este sentido, hemos de poner de manifiesto que tradicionalmente, en el ámbito de los actores humanitarios, España se situaría en el rango de las potencias medias de acuerdo con el contexto europeo¹⁷.

3. ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE DIPLOMACIA HUMANITARIA

3.1. La Diplomacia Humanitaria y la opción por un concepto expansivo

Coincidimos con GASSÓ e IGLESIAS, cuando afirman que “Las sociedades abiertas y democráticas, como la española, exigen a sus Gobiernos que la perspectiva humanitaria forme parte de su acción exterior y, para ello, el diplomático necesita contar, entre otros, con el agente humanitario. Asimismo, no pocas veces, el humanitario necesita la palanca diplomática para resolver dificultades de acceso, de difusión y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o para hacer avanzar su agenda en los foros estratégicos internacionales. En definitiva, no son pocas las dificultades de la acción humanitaria que se acaban resolviendo con gestiones diplomáticas y/o políticas”¹⁸. En este sentido, contamos, en la práctica, con varios ejemplos de dicha interacción entre la diplomacia y la acción humanitaria¹⁹. En el fondo, España no ha hecho sino alinearse en el mismo posicionamiento que los distintos países miembros de la UE al conjugar ambas perspectivas complementarias y aunarlas en un término complejo e integral: la Diplomacia Humanitaria.

La simbiosis de la perspectiva humanitaria y diplomática es una respuesta a la realidad, cuando, al intentar aplicar el imperativo humanitario, los agentes humanitarios constatan que tienen una preparación diferenciada respecto de sus homólogos en el cuerpo diplomático²⁰. En consecuencia, se impone conjugar herramientas y habilidades propias de ambos tipos de agentes implicados en el proceso, en aras de lograr una adecuada aplicación de dicho imperativo. Nuestra Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria, consciente de esa realidad, y partiendo de un concepto de Diplomacia Humanitaria que ha sido revisitado enormemente en los últimos tiempos²¹, apuesta por una perspectiva amplia a la hora de configurar dicho término.

¹⁷ Ver: GUILLEY, Bruce, “Turkey, Middle Powers, and the New Humanitarianism”, *Perceptions. Journal of International Affairs*, Spring 2015, p.54.

¹⁸ GASSÓ, Javier & IGLESIAS, Jaime, *Una oportunidad de liderazgo en Diplomacia Humanitaria*, en Diario El País, 1 de julio de 2019, https://elpais.com/elpais/2019/06/28/planeta_futuro/1561731329_875035.html, consultado por última vez el 10 de julio de 2023.

¹⁹ SALIMENA, Gonzalo, “La contribución de la diplomacia parlamentaria al Derecho Internacional Humanitario. El caso de Malvinas y el ADN de los caídos”, en *Relaciones Internacionales*, Vol. 31 Núm. 63 (2022).

²⁰ MINEAR, Larry, “Craft and Concept”, in MINEAR, Larry & SMITH Hazel (Eds.), *Humanitarian diplomacy: Practitioners and their craft*, United Nations University Press, Tokyo, New York, Paris, 2007, p.27.

²¹ En este sentido, ver: CORNAGO, Noé, “Repensar la Diplomacia Humanitaria”, en BADÍA MARTÍN, Ana y HUICI SANCHEZ, Laura, *Nuevos planteamientos en diplomacia: la Diplomacia Humanitaria*, Marcial Pons, Barcelona, 2021, pp. 29-42.

En efecto, la Estrategia española no responde a un concepto restringido de la Diplomacia Humanitaria como un mero sistema de coordinación técnica y logística²², sino que opta por un concepto amplio de dicho término. Dicha opción responde a la concepción de la Diplomacia de un modo extenso, como una de las formas más completas de institucionalizar un sistema estable de relación entre comunidades políticas²³. En esta última concepción por la que apuesta la Estrategia no aparecen sólo aspectos técnicos y logísticos, sino también políticos²⁴, tal y como veremos a continuación. Igualmente, y de acuerdo con esta perspectiva amplia, la Diplomacia Humanitaria involucra no sólo a agentes humanitarios, sino también a gobiernos con diferente implicación en las crisis humanitarias, y sociedad civil en general, incluidas las ONGs²⁵.

Del mismo modo, consideramos que la Diplomacia Humanitaria ha evolucionado hacia un nuevo sistema multidimensional. Esto implica la “participación de actores no-estatales, como lo son los actores humanitarios, en el “juego de la diplomacia,” en la que estos interactúan con actores estatales tradicionales”²⁶. Hemos de celebrar, pues, que la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria se haga eco de esta percepción multidimensional del sistema, al tiempo que apuesta por un concepto extendido y una perspectiva integral.

3.2. Un documento sencillo con una estructura compleja

La Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria cuenta con un capítulo de presentación²⁷ y otro dedicado a realizar un resumen²⁸, con un contenido muy gráfico que responde a hacer conocer de modo intuitivo los tres Objetivos estratégicos. Los aspectos centrales de dicha Estrategia vienen referidos en el Capítulo III²⁹, donde figuran los Objetivos (3), Ejes de actuación

²² SCOTT-SMITH, Tom, “Humanitarian neophilia: the “innovation turn” and its implications”, *Third World Quarterly*, vol. 37, n° 12, 2016, pp. 2229-2251. JACOBSEN, Katja L., *The politics of humanitarian technology: good intentions, unintended consequences and insecurity*, Abingdon, Routledge, 2015.

²³ SENDING, Olav J., “Diplomats and Humanitarians in Crisis Governance.”, in SENDING, Olav; POULIOT, Vincent & NEUMANN Iver B. (Eds.), *Diplomacy and the Making of World Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 256-283.

²⁴ CORNAGO, Noé, “Repensar la Diplomacia Humanitaria”, Contribución del autor a la Jornada Nuevos planteamientos en diplomacia: La Diplomacia Humanitaria, celebrada en Barcelona el 11 de Mayo 2018, organizado por el Master en Estudios Internacionales de la Universidad de Barcelona, en colaboración con IEACH y el Master en Cooperación Internacional Descentralizada: Paz y Desarrollo de la UPV/EHU, p.2 (https://www.researchgate.net/profile/Noe-Cornago/publication/355360791_Repensar_la_Diplomacia_Humanitaria/links/616c3a42951b3574c65616e0/Repensar-la-Diplomacia-Humanitaria.pdf, consultado por última vez el día 11 de julio de 2023).

²⁵ ROUSSEAU, Elise y SOMMO, Achille, “La diplomatie humanitaire” en BALZACQ, Thierry, CHARRILLON, Frédéric y RAMEL, Frédéric (Eds), *Manuel de Diplomatie*, Paris, SciencesPo, 2018, pp. 291-306.

²⁶ AHMED ABENZA, Omar, “Conceptualización de la Diplomacia Humanitaria y su papel en las crisis humanitarias”, *IECAH*, Documento 19/2016, en particular p. 8 —de Oriente Medio

²⁷ *Op. cit.* nota 3, pp.4-5.

²⁸ *Op. cit.* nota 3, pp.6-7.

²⁹ *Op. cit.* nota 3, pp.8-24.

prioritaria (14) y líneas de acción (102). El Capítulo IV³⁰ se concentra en la aplicación. Y, por último, el Capítulo V realiza una referencia breve al seguimiento y evaluación de la Estrategia³¹.

Hubiese sido deseable que dicha Estrategia contuviera un capítulo mucho más detallado destinado al seguimiento y evaluación, puesto que en dicho seguimiento está la clave de la eficacia de la aplicación de la Estrategia. Como anexo a la Estrategia figuran los compromisos jurídicos y políticos asumidos por España, haciendo referencia a los tratados internacionales atinentes a las normas que se aplican a la Diplomacia Humanitaria, y a otros compromisos políticos internacionales, como el Gran Pacto.

Existen catorce Ejes de actuación prioritaria que se adscriben a cada uno de los tres Objetivos estratégicos: En relación con el primer Objetivo de prevenir conflictos y mediar para resolverlos, colaborando en la promoción de una cultura de paz y preservando el espacio humanitario, aparecen cinco Ejes, que encajan perfectamente con el Objetivo preconizado. Así: 1) la diplomacia preventiva, mediación y resolución de conflictos; 2) las Operaciones y misiones de paz y seguridad; 3) la no proliferación y el desarme; 4) la protección del espacio humanitario; 5) y la lucha contra el terrorismo. Así, conviene resaltar que la dimensión preventiva no aparecía de modo explícito en el Gran Pacto, lo que constituye un paso adelante por parte de la Estrategia española.

En cuanto al segundo Objetivo de promover el respeto a las normas que nos protegen como humanidad, especialmente el Derecho Internacional Humanitario y la acción humanitaria basada en principios, aparecen otros cinco Ejes: 6) las normas de Derecho Internacional Humanitario, la persecución de los crímenes atroces y la “responsabilidad de proteger”; 7) la lucha contra la impunidad y la rendición de cuentas; 8) el respeto y la protección de misiones médicas y servicios sanitarios; 9) los niños y niñas en conflictos armados; 10) hambre y conflicto; y, finalmente, 11) igualdad de género, diversidad y lucha contra la violencia sexual.

El aspecto transversal del género impregna varios de los Ejes prioritarios de la Estrategia, pero de modo especial este segundo Objetivo. Esta línea es coherente con varias iniciativas llevadas a cabo por España en materia de política exterior, Derecho Internacional Humanitario y género. Destacamos, así, la adhesión de España en 2017 a la iniciativa “Call To Action on Protection from Gender-Based Violence in emergencies”³², para luchar contra la violencia de género en emergencias en contextos humanitarios. España también ha lanzado el II Plan Nacional de Acción de Mujeres, Paz y Seguridad (2017-2023)³³.

³⁰ *Op. cit.* nota 3, pp.25-27.

³¹ *Op. cit.* nota 3, pp.28-29.

³² <https://www.calltoactiongbv.com/partners>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

³³ <https://www.defensa.gob.es/Galerias/ministerio/organigramadocs/omi/OD-5-IIPLAN-NACIONAL-ACCION.pdf>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

Igualmente, estas acciones muestran congruencia con el documento adoptado por España titulado “Política Exterior Feminista. Impulsando la Igualdad en la Acción Exterior española”³⁴.

En relación con el tercer Objetivo referente a la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad sin dejar a nadie atrás, nos encontramos con tres Ejes de actuación referidos a grupos especialmente vulnerables desde el punto de vista de la acción humanitaria: 12) las personas con discapacidad; 13) los refugiados y desplazados internos y 14) los migrantes en situación de vulnerabilidad. Podría ser cuestionable el porqué de la elección de estos grupos en situación de vulnerabilidad y no otros, pero si tomamos en consideración que los niños y las mujeres especialmente vulnerables aparecen contemplados en los otros dos Objetivos, parece lógica la elección de aquellas personas desplazadas por diferentes motivos y aquellos con discapacidad. La existencia del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018³⁵ y del Pacto Mundial sobre los Refugiados del mismo año³⁶, ambos con un componente humanitario muy intenso, hacía deseable que los refugiados y desplazados, y los migrantes en situación de vulnerabilidad fueran uno de los grupos objeto de tratamiento en nuestra Estrategia.

Con todo, aunque dichos Ejes se adscriben a Objetivos concretos, no podemos considerarlos como compartimentos estancos, sino que varios de ellos son adscribibles a dos o tres Objetivos. De este modo, en el marco del Objetivo primero y su primer Eje de actuación relativo a la diplomacia preventiva, aparece la referencia a “Promover el refuerzo del Estado de Derecho y de la democracia, de la cultura de paz y de la cultura de prevención, el respeto de los derechos humanos y la promoción de un desarrollo inclusivo que asegure la participación plena de las mujeres en los procesos de prevención, mediación y resolución de conflictos, en línea con la resolución 1325 (2000) y la resolución 2242 (2015) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre “Mujeres, Paz y Seguridad”³⁷. Este Eje tiene plena relación con el Eje 11 del Objetivo II, referente a la igualdad de género. Igualmente, en el Eje 2 del Objetivo I, referente a las Operaciones y misiones de paz y seguridad, se menciona explícitamente “Fortalecer y garantizar el respeto al DIH y a los derechos humanos”³⁸, en consonancia con el Objetivo II de promover el respeto a las normas de DIH.

³⁴ Documento que data del 2021 y que se puede examinar en: https://www.exteriores.gob.es/PoliticaExterior/Documents/2021_02_POLITICA%20EXTERIOR%20FEMINISTA.pdf, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

³⁵ *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (A/RES/73/195), Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018.

³⁶ La Asamblea General adoptó el 17 de diciembre de 2018 la resolución (A/RES/73/151) sobre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que afirma el pacto mundial sobre los refugiados (tal y como figura en A/73/12 (Parte II)).

³⁷ *Op. cit.* nota 3, p.9.

³⁸ *Op. cit.* nota 3, p.11.

3.3. La aplicación: una cuestión clave

Perfilados los Objetivos y Ejes de actuación prioritaria, la Estrategia intenta ser completa y establece una serie de instrumentos de aplicación. La primera herramienta contemplada es el diálogo político, instrumento cada vez más utilizado, no sólo en el ámbito bilateral sino también en el de la Unión Europea. Un ejemplo entre tantos lo encontramos en el diálogo político entre Burkina Faso y la UE para evaluar el estado de la cooperación en materia socioeconómica, humanitaria y de seguridad de marzo de 2023³⁹. La Estrategia destaca, como uno de los aspectos principales de aplicación de la Diplomacia Humanitaria, la realización de gestiones y buenos oficios para “desbloquear situaciones relativas al espacio humanitario”⁴⁰. En todo caso, tal y como señala la propia Estrategia, la inclusión de la Diplomacia Humanitaria en dicho diálogo político ha de ser “sistemática”⁴¹.

Dicha perspectiva sistemática y transversal ha de impregnar cualquier actuación de España en el ámbito multilateral y en sus políticas públicas relativas a la acción exterior. En particular, se prevé que la perspectiva humanitaria cale en todas las políticas públicas con dimensión exterior; entre otras, las relativas a comercio, defensa y cultura. Igualmente, la Estrategia prevé la incorporación de las prioridades establecidas en la misma por parte de los representantes de nuestro país en su participación en cualquiera de los foros multilaterales⁴². Para que dicha incorporación sea efectiva y esté actualizada, será preciso mantener un diálogo permanente con los organismos involucrados en la acción humanitaria, como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Cruz Roja Española, y los organismos especializados de la ONU (como OCHA)⁴³.

La formación en DIH ocupa un papel muy relevante en la Estrategia. Si vamos a contar con una perspectiva transversal de Derecho Internacional Humanitario en relación con la actuación de nuestros agentes en el exterior, éstos deben recibir una formación especializada al respecto⁴⁴. De este modo, se cumplen las promesas suscritas por nuestro país en la XXXIII Conferencia

³⁹ <https://cidafucm.es/el-dialogo-politico-entre-burkina-faso-y-la-ue-evalua-el-estado-de-la-cooperacion-en-materia-socioeconomica-humanitaria-y-de-seguridad>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁴⁰ Sobre las gestiones que es deseable realizar de cara al aseguramiento de una intervención adecuada en una situación de crisis humanitaria, ver: MANCINI-GRIFOLLI, Deborah y PICOT, André, *Humanitarian Negotiation: A Handbook for Securing Access, Assistance and Protection for Civilians in Armed Conflict*, Lausana, Center for Humanitarian Dialogue, 2004, disponible en: <https://hdcentre.org/wp-content/uploads/2016/07/Humanitarian-Negotiationn-A-handbook-October-2004.pdf>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁴¹ *Op. cit.* nota 3, p.25.

⁴² En particular, la Estrategia menciona: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el ECO-SOC, la Comisión de Consolidación de la Paz, el Consejo de Derechos Humanos, y otros foros multilaterales. Se menciona de modo expreso que se organizarán seminarios y sesiones de trabajo sobre temas específicos, como los que España ha venido realizando en los últimos años para miembros del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (*Op. cit.* nota 3, pp.25-26).

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Op. cit.* nota 3, p.26.

Internacional de la Cruz Roja y de la Media luna Roja⁴⁵. Así, España se compromete a reforzar el componente de DIH en el temario de ingreso a la Carrera Diplomática, y prevé la realización de cursos en la Escuela Diplomática, particularmente para el personal desplegado en el exterior en Embajadas y representaciones involucradas en la respuesta a crisis humanitarias.

No sólo nuestro personal perteneciente a la carrera diplomática ha de recibir dicha formación, sino que se extiende la misma al personal civil y militar que participe en operaciones y misiones de paz. Para dicha formación, se contará, en el caso del personal sanitario, con la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias⁴⁶ y la Escuela Militar de Sanidad; en el resto de los casos, será relevante capacitar en coordinación con la Cruz Roja Española y con la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario⁴⁷. En este sentido, conviene destacar que Cruz Roja Española cuenta con un centro específico, el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario (CEDIH)⁴⁸, adscrito al Departamento de Formación de Cruz Roja española, y que fue creado en 1984, con el fin de enseñar, difundir, investigar y contribuir al desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

Yendo más allá, la Estrategia valora la posibilidad de que dicha formación se extienda a la sociedad civil en general, mediante el lanzamiento de campañas informativas destinadas a colegios profesionales, sociedades científicas, universidades y asociaciones profesionales⁴⁹. El desarrollo de una labor de Diplomacia Humanitaria pública y accesible por parte de la sociedad civil es uno de los aspectos principales de nuestra Estrategia, lo que parece lógico y deseable.

Claramente, la Diplomacia Pública⁵⁰ y Digital⁵¹ no podía permanecer ajena a la Diplomacia Humanitaria. En este sentido, la propia ONU ha lanzado su portal de Big Data con fines humanitarios⁵². Así, conforme a la Estrategia,

⁴⁵ Para ver el texto de dichas Promesas: <https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Notas-Prensa/Documents/Promesas%20conjuntas%20-%20espanol.pdf>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁴⁶ Sobre dicha Comisión, ver: <https://www.sanidad.gob.es/areas/profesionesSanitarias/formacion-Continuada/comision.htm>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁴⁷ Real Decreto 1513/2007, de 16 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario, *BOE* núm. 283, de 26 de noviembre de 2007, páginas 48303 a 48305 (<https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1513>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

⁴⁸ <https://www.cruzroja.es/principal/web/cedih/cedih>, consultada por última vez el 11 de julio de 2023.

⁴⁹ *Op. cit.* nota 3, p.27.

⁵⁰ La comunicación estratégica y, en particular, la Diplomacia pública, se dirigen, con carácter general, a la opinión pública y a la sociedad civil, con el objetivo de proyectar los valores y las tomas de posición de una institución hacia el exterior (<https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/DiplomaciaPublicaDigital.aspx>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

⁵¹ Sobre la Diplomacia digital, ver: BJOLA, Corneliu & HOLMES, Marcus, *Digital Diplomacy: Theory and Practice*, Routledge New Diplomacy Studies, 2015. Ver también: La diplomacia española ante el reto digital, 2016, en <https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documentosBiblioteca/Relacionadas/111.pdf>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁵² The Humanitarian Data Exchange (<https://data.humdata.org/>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

la Diplomacia pública y Digital se hará eco de la Diplomacia Humanitaria, dando a conocer las posiciones de España, los marcos jurídicos y las acciones desarrolladas. Por lo tanto, será preciso coordinarse con la sociedad civil en general, y en particular con ONGs, empresas e instituciones culturales y científicas. El fin de dicha coordinación con estos agentes humanitarios será la multiplicación del impacto de la información.

En la misma línea, los representantes de nuestro país habrán de difundir mensajes que revistan coherencia con los Objetivos de la Estrategia a través de aquellos medios que permitan dicho efecto multiplicador, tales como las redes sociales, los comunicados y discursos, y las comparecencias ante los órganos parlamentarios y ante foros internacionales. Por otro lado, y conforme a ese “aire” de publicidad que otorga la Estrategia a lo humanitario, serán objeto de condenas públicas los ataques a escuelas y hospitales, los ataques a la población civil o el uso del hambre como arma de guerra, entre otros actos que atentan contra el DIH.

Sin perder de vista que uno de los aspectos clave en la Estrategia es la coordinación entre todos los agentes implicados, fomentando las sinergias y evitando duplicidades, la coordinación con la Unión Europea en esta materia será decisiva⁵³. Desde esta perspectiva colaborativa, se buscará un análisis, programación y planificación conjunta de las políticas y acciones para aumentar su impacto. Esta sinergia se llevará a cabo a través de iniciativas como el llamado “Equipo Europa”⁵⁴, una asociación juvenil europeísta y no partidista que fue creada en 2019 con el objetivo de promover la Unión Europea entre los jóvenes y fomentar la participación política de la juventud. Una vez más la sociedad civil, en este caso, los jóvenes, adquieren un status participativo.

Igualmente, se consideran valiosos otros instrumentos, como el Mecanismo Europeo de protección civil, el Puente Aéreo Humanitario y el desarrollo de la Capacidad Europea de Respuesta Humanitaria (EHRC). La coordinación con todos estos mecanismos europeos destinados a la gestión de crisis es decisiva. Si examinamos las tareas a las que se dedican cada uno de estos instrumentos, descubriremos las razones poderosas que aconsejan dicha colaboración. Por su parte, el Mecanismo de Protección Civil de la Unión coordina la reacción a escala de la UE⁵⁵ en caso de catástrofes naturales y de origen humano. Tiene por objetivo: fomentar la cooperación entre las autoridades nacionales de protección civil; aumentar la sensibilización y la preparación de los ciudadanos ante las catástrofes; posibilitar una ayuda rápida, eficaz y coordinada a las poblaciones afectadas.

⁵³ *Op. cit.* nota 3, p.26.

⁵⁴ <https://equipoeuropa.org/>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁵⁵ Además de los 27 países de la UE, participan en el mecanismo 9 países que no pertenecen a la UE: Albania, Bosnia y Herzegovina, Islandia, Macedonia del Norte, Montenegro Noruega, Serbia, Turquía y Ucrania. En abril de 2023, Ucrania se adhirió al Mecanismo de Protección Civil de la UE como Estado participante (<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/civil-protection/#mechanism>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

Por otro lado, las operaciones de vuelo del Puente Aéreo Humanitario de la UE⁵⁶ están destinadas a ayudar a reforzar las respuestas humanitarias o de emergencia en países que se enfrentan a situaciones de crisis. En definitiva, el Puente Aéreo Humanitario de la UE es una iniciativa *ad hoc* con un enfoque basado en las necesidades. Su implementación reúne a varios actores: la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE, las autoridades nacionales de los países de destino y las organizaciones humanitarias y de la sociedad civil. La iniciativa se creó inicialmente en respuesta a las limitaciones de transporte impuestas por la pandemia de COVID-19, aunque después dicha respuesta se ha activado en otras ocasiones: Somalia, Burkina Faso, la República Democrática del Congo y Sudán⁵⁷. Dada la extensión de este mecanismo en distintos conflictos, se hace precisa la coordinación con el mismo.

Finalmente, la capacidad de respuesta humanitaria europea (EHRC)⁵⁸ es un conjunto de herramientas operativas diseñadas para paliar las deficiencias de la respuesta humanitaria ante riesgos naturales repentinos y desastres causados por el ser humano. Este recurso permite a la Comisión Europea ayudar a las organizaciones asociadas y facilita la prestación de ayuda humanitaria en zonas donde la comunidad humanitaria tiene dificultades con la respuesta inmediata. También ayuda a cubrir las necesidades inmediatas de la población afectada. De nuevo, se trata de un conjunto de herramientas operativas que pueden ser de utilidad a la hora del despliegue de la Diplomacia Humanitaria con un carácter más amplio e integral.

En definitiva, y conforme a la Estrategia de Diplomacia Humanitaria, España velará por que los principios humanitarios sean recogidos y formen

⁵⁶ https://ec.europa.eu/echo/files/aid/countries/factsheets/thematic/hab_es.pdf, consultado por última vez el 11 de julio de 2023.

⁵⁷ Se ha puesto en marcha en distintas ocasiones: en julio de 2022, se inauguró un Puente Aéreo Humanitario para Somalia, con el objetivo de entregar suministros vitales en áreas de difícil acceso, a las que ya no se puede acceder por carretera. La operación finalizó en diciembre de 2022. Entre julio y diciembre de 2022, la UE operó 38 vuelos del Puente Aéreo Humanitario en Somalia, entregando más de 243 toneladas de suministros nutricionales, médicos y de otro tipo a áreas de difícil acceso; En noviembre de 2022, se inauguró un Puente Aéreo Humanitario para Burkina Faso. Entregó alimentos y suministros esenciales a cientos de miles de personas en riesgo de morir de hambre en localidades bloqueadas. En marzo de 2023, dado el rápido deterioro de la situación en el este de la República Democrática del Congo, la UE estableció una operación de Puente Aéreo Humanitario a Goma. Con el apoyo de Francia, entregó suministros médicos y nutricionales, entre otros bienes. Finalmente, el 10 de mayo de 2023 se estableció un Puente Aéreo Humanitario en Sudán (https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_2641, consultado el 11 de julio de 2023).

⁵⁸ La EHRC, coordinada por el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias (CECRE), se asienta en tres principios fundamentales: la provisión de servicios de logística común para socios humanitarios de la UE (operaciones de transporte aéreo y terrestre y sistemas de almacenamiento, entre otros); el depósito preventivo de reservas de artículos de emergencia en zonas estratégicas por todo el mundo; y la prestación de experiencia y conocimientos, en particular en los sectores de la sanidad y la logística (https://civil-protection-humanitarian-aid.ec.europa.eu/what/humanitarian-aid/european-humanitarian-response-capacity-ehrc_es#:~:text=La%20capacidad%20de%20respuesta%20humanitaria,causados%20por%20el%20ser%20humano., https://civil-protection-humanitarian-aid.ec.europa.eu/what/humanitarian-aid/european-humanitarian-response-capacity-ehrc_es#:~:text=La%20capacidad%20de%20respuesta%20humanitaria,causados%20por%20el%20ser%20humano, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

parte integrante de todos los instrumentos y herramientas de la UE destinados a la gestión de crisis, tales como los mencionados con anterioridad. En cualquier caso, la aplicación de la Estrategia de Diplomacia Humanitaria pasa por la adopción de un Plan de Acción en los seis primeros meses posteriores a su aprobación, que incluiría un catálogo de acciones concretas y un horizonte temporal definido. Dicho Plan de Acción debería ser elaborado por la Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, concedora de la Estrategia por haber elaborado la misma y en disposición de realizar un desarrollo ejecutivo de ésta.

No obstante, dicha tarea se habría de desarrollar en colaboración con otras unidades del Ministerio, así como con los otros departamentos ministeriales con competencias en la materia. Y, por supuesto, en la elaboración de este Plan de Acción se habría de contar con la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario ya mencionada y con otros actores de la Administración y de la sociedad civil. En el momento de finalización de este trabajo, 26 de octubre de 2023, no existen noticias relativas al punto en qué se halla nuestro MAEC en la elaboración de dicho Plan de Acción, que debía haber sido lanzado antes del día 1 de agosto de 2023.

3.4. El seguimiento y evaluación: un proceso inclusivo

En la misma Estrategia se establece de un modo muy somero cuál habrá de ser el proceso de seguimiento y evaluación de la misma, destacando que será objeto de una participación amplia e inclusiva. Igualmente, viene prevista la constitución de un Grupo de Trabajo en el seno de la Comisión Española de DIH, que actuaría en aplicación del Real Decreto 1513/2007⁵⁹. En el artículo 5 del mencionado Real Decreto ya se contempla que La Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario podrá constituir los grupos de trabajo que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. Igualmente, se dispone que a las sesiones de los grupos de trabajo podrán asistir las personas que se considere invitar, y aquí es donde tendrían cabida todos los agentes involucrados en el despliegue de la Diplomacia Humanitaria.

El Grupo de Trabajo contará con varias funciones dispuestas en la Estrategia. Entre ellas, resaltan: primeramente, servir de foro de concertación entre los distintos agentes involucrados en la Diplomacia Humanitaria, y realizar

⁵⁹ Real Decreto 1513/2007, de 16 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario, *BOE* núm. 283, de 26 de noviembre de 2007, páginas 48303 a 48305. En su art.5 establece: "Artículo 5. Grupos de Trabajo. La Comisión Española de Derecho Internacional Humanitario podrá constituir los grupos de trabajo que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. Los grupos de trabajo actuarán bajo la dirección de su Presidente o del vocal en quien delegue y estarán integrados por los vocales que se determine en el acuerdo de constitución. Además, a las sesiones de los grupos de trabajo podrán asistir como invitadas cuantas personas se considere necesario, en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de constitución."

el seguimiento; en segundo lugar, trabajar para que la contribución de España al sistema humanitario internacional sea consecuente y eficaz, siempre partiendo del reconocimiento de los principios humanitarios y de su complementariedad con el sistema de Naciones Unidas. Esta afirmación resulta un tanto ambigua y general, aunque la propia Estrategia clarifica dicha función, estableciendo que este compromiso se manifestará en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y en el sistema de rendición de cuentas de la Cumbre Mundial Humanitaria de Naciones Unidas a través de las promesas suscritas en las mismas. España adquiere, así, un compromiso real y certero de realizar una serie de promesas en dichos foros internacionales, que estén destinadas a ser cumplidas, en aras de impulsar el Derecho Internacional Humanitario.

Pero, sin duda, una de las funciones más importantes del Grupo de Trabajo será la revisión del cumplimiento de los Planes de Acción que se aprueben en aplicación de la Estrategia, para lo cual contará con las aportaciones del Grupo de acción humanitaria del Consejo de Cooperación⁶⁰. En 2026, el Grupo de Trabajo deberá evaluar la aplicación y el grado de cumplimiento de la Estrategia, proponiendo recomendaciones de mejora. Esperemos que, para ese momento, esté establecido el Plan de Acción y el Grupo de Trabajo pueda realizar una adecuada evaluación del grado de cumplimiento de la Estrategia.

4. CONCLUSIONES

La adopción de la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria el 31 de enero de 2023 constituye un hito para nuestro país. En consonancia con otros instrumentos anteriores aprobados con el objetivo de consolidar el papel de España en el ámbito humanitario, ve la luz un documento que está destinado a cumplir un rol decisivo al respecto.

Es de alabar que dicha Estrategia opte por un concepto de la Diplomacia Humanitaria extendido, integral y que considere la participación de todos los actores involucrados en su despliegue. En este sentido, conforme a la Estrategia, contamos con un concepto de Diplomacia Humanitaria, que haría referencia no solo a un simple sistema de coordinación técnica y logística, sino también a instrumentos políticos y de gestión de crisis, más propios de la Diplomacia tradicional. Sólo un enfoque integral haría posible una acción coordinada y enérgica.

Por otro lado, la Estrategia parte de un sistema multinivel, de manera que los agentes participantes serían actores no-estatales, como los actores hu-

⁶⁰ Dicho Consejo ha sido reemplazado por el Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, BOE núm. 44, de 21/02/2023, <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/20/1/con>, consultado por última vez el 11 de julio de 2023).

manitarios y sociedad civil, junto con los actores estatales tradicionales responsables de la acción exterior. Todos ellos estarían implicados en el “juego de la diplomacia” con fines humanitarios. No obstante, para lograr eficacia en el despliegue de los instrumentos de la Diplomacia Humanitaria, todos los actores participantes, (diplomáticos, agentes humanitarios en el ámbito internacional y nacional, y sociedad civil en general) han de tener una formación especializada en Derecho Internacional Humanitario. De esta manera, la promoción del DIH y la dimensión preventiva se revelan como aspectos esenciales de nuestra Estrategia.

Igualmente, conforme a la Estrategia, se prevé la inclusión de la Diplomacia Humanitaria en el Diálogo Político. Esta perspectiva sistemática y transversal ha de calar en cualquier actuación de España en el ámbito multilateral, particularmente en foros internacionales donde se tratan temas humanitarios. Del mismo modo, dicha perspectiva ha de estar presente en todas y cada una de las políticas públicas de nuestro país que afecten, directa o indirectamente, al ámbito humanitario. Además, la Estrategia opta por una dimensión pública. En consecuencia, la Diplomacia pública y Digital se habrán de hacer eco de la Diplomacia Humanitaria, dando a conocer las posiciones de nuestro Estado en relación con su acción exterior con tintes humanitarios.

Dado que el enfoque de la Estrategia es sistemático, pero también integral y colaborativo, la Unión Europea no puede permanecer ajena a los Objetivos de esta Estrategia. En este sentido, España habrá de velar porque los principios humanitarios formen parte integrante de todos los instrumentos y herramientas de la UE destinados a la gestión de crisis, de manera que se propicie una coordinación adecuada y sin duplicidades.

En definitiva, la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria es un instrumento valioso, por su perspectiva expansiva, multinivel, integral y pública. No obstante, corre el riesgo de convertirse en “papel mojado” si no se elabora adecuadamente un Plan de Acción adecuado y se procede a realizar una correcta supervisión de su cumplimiento. Detrás del cumplimiento de esta Estrategia hay rostros humanos con gran sufrimiento. Conviene no olvidarlo...

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL CASO MONTASA/EE.UU: EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO DE 14 DE JULIO DE 2022

STATE'S LIABILITY IN THE CASE OF MONTASA/USA: THE OPINION OF THE COUNCIL OF STATE OF JULY 14, 2022

José Manuel SÁNCHEZ PATRÓN*

Palabras clave: Inmunidad de ejecución, obligación de colaboración de la administración estatal, Consejo de Estado, responsabilidad patrimonial.

Keywords: Immunity of execution, obligation of collaboration of the State Administration, Council of State, State's liability.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS PROTAGONISTAS. 2.1. La reclamante: Montaje e Instalaciones Industriales S.A (Montasa). 2.2. El reclamado: El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. 2.3. El consultor: La Comisión Permanente del Consejo de Estado. 3. LOS ARGUMENTOS. 3.1. El derecho: la ejecución de sentencias de los órganos judiciales. 3.2. La obligación: la colaboración de los poderes públicos del Estado. 3.3. La posibilidad: el recurso a la protección diplomática y la asunción de la obligación declarada. 4. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

“La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: El caso Montasa/EE.UU.” es el título de la contribución que publiqué en esta misma Revista científica en 2005¹. Entonces, tuve conocimiento, por proximidad a mi lugar de nacimiento, de unos hechos que llamaron mi atención: 30 empleados de la plantilla de la empresa malagueña “Montaje e Instalaciones Industriales S.A.” (en adelante: Montasa) habían quedado afectados por la suspensión de pagos que tuvo que presentar dicha empresa como consecuencia de la falta de abono de unas obras que habían efectuado en la Base Naval de EE.UU. en Rota (Cádiz). El impago fue denunciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de esa localidad gaditana, lo que dio lugar a un procedimiento judicial en el que los representantes estadounidenses no comparecieron y que se resolvió con una sentencia condenatoria en la que se obligaba a pagar a la parte demanda la cantidad de 153.230.529 pesetas en concepto de montante adeudado, a los que se sumaban los daños y perjuicios causados por la falta de pago a la empresa demandante. La sentencia fue

* Profesor Titular de Derecho internacional público y Relaciones internacionales en el Departamento de Derecho Internacional “Adolfo Miaja de la Muela” de la Universitat de València (jmsp@uv.es).

¹ SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, “La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: El caso Montasa/EE.UU.”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2005, vol. LVII, nº 1, pp. 171-185.

adoptada el 21 de diciembre de 1998², sin que fuese apelada con posterioridad. Devino firme días más tarde.

Desde la mencionada publicación, el asunto ha tenido un recorrido tortuoso hasta nuestros días, sin que, hasta la fecha, la sentencia de origen haya sido ejecutada. En todo este largo intervalo temporal de más de 20 años de duración, las peticiones de Montasa no se han visto satisfechas pese a la receptibilidad e insistencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción roteño. Sus oficios, dirigidos a la representación de EEUU en nuestro país y el auxilio solicitado a la Administración General del Estado; en particular, al Ministerio de Asuntos Exteriores, hoy también de Unión Europea y Cooperación (en adelante: Ministerio AA.EE) no se han visto atendidos. Es más, el nuevo episodio de este lamentable y (ya casi) legendario caso se centra en la falta de compromiso y diligencia de la institución ministerial y la reclamación que la empresa solicita contra lo que considera una actuación “pasiva”³.

Cierto es que, en este nuevo incidente litigioso, siguen gravitando toda una serie de cuestiones que continúan sin respuesta, como, por ejemplo: las razones de la contumacia de EEUU para ejecutar la sentencia condenatoria; los motivos que llevaron a las autoridades norteamericanas a no abonar las obras que la empresa había efectuado después de ser contratada para ello. A estas preguntas caben sumar otras, más trascendentes y jurídicas que, con ocasión de este nuevo capítulo, se ponen en evidencia. Así, podemos interrogarnos acerca de las posibilidades que tiene un particular de conseguir la ejecución de una sentencia dictada contra un Estado extranjero o las medidas que puede acordar nuestra Administración para garantizar su cumplimiento en beneficio de sus nacionales en este tipo de supuestos.

Precisamente, la adopción del Consejo de Estado de su Dictamen de 14 de julio de 2022, en el expediente de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración estatal española presentada por la empresa afectada constituye una nueva oportunidad de revisar el caso y reflexionar sobre las dos últimas cuestiones que acabamos de apuntar, entre otras. A este cometido se destina las páginas que siguen en la que realizaremos un comentario exhaustivo de dicho Dictamen teniendo en cuenta los hechos y los derechos.

2. LOS PROTAGONISTAS

2.1. La reclamante: Montaje e Instalaciones Industriales S.A. (Montasa)

La representación de la entidad mercantil Montasa presentó un escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración pública;

² Juzgado de Primera Instancia e Instrucción: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Rota (Cádiz) de 21 de diciembre de 1998. Esta sentencia me fue facilitada amablemente por el Abogado de la empresa Montasa, D. Enrique Sierra López (y así lo hice constar).

³ Dictamen del Consejo de Estado de 14 de julio de 2014, p. 13. BOE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2022-573>

en concreto contra el Ministerio de AA.EE con fecha 10 de junio de 2021. A juicio de la reclamante, la sentencia adoptada en su favor, a finales de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rota, no se había podido ejecutar pese a las múltiples actuaciones llevadas a cabo con este fin. Y esta falta de ejecución era debida, según la reclamante, a “la actitud manifiestamente obstativa del Gobierno de los Estados Unidos dirigida a evitar el embargo de sus bienes”⁴. A esta voluntad obstaculizadora se sumaba la falta de colaboración del Ministerio de AA.EE que evitó ejercer las “labores de colaboración que le corresponden encaminadas a la ejecución de la sentencia dictada” en favor de Montasa⁵. La institución ministerial, según su opinión, se limitó a “la remisión burocrática de notas verbales al Estado extranjero (EE.UU)”⁶, y circunscribió igualmente su actuación en el caso a “constatar que, en virtud de los principios de soberanía estatal y de igualdad soberana, (ese) Estado extranjero (...) goza de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, sin haber conseguido hasta la fecha que se abonen las cantidades adeudadas (...), ni ha exigido responsabilidades al Gobierno de los Estados Unidos por la falta de pago (...) lo que supone, en definitiva, un proceder omisivo de las autoridades españolas al dejar absolutamente desprotegida y desamparada a (Montasa)”⁷. Precisamente, según la parte reclamante, esta actitud “negligente” y “omisiva” del Ministerio de AA.EE, que se tradujo en una actuación “insuficiente e inadecuada”, conllevó que la empresa interesada no se beneficiase de la ejecución de una sentencia cuyo sentido le era favorable⁸.

Por esos motivos, la petición de indemnización presentada por la representación de Montasa no se fundamenta en “la inejecución de una sentencia dictada en su día, ni tampoco en la falta de ejercicio del derecho a la protección diplomática por parte del Reino de España”⁹. Su reclamación se basa, más bien, en lo que, a su juicio, constituye el hecho lesivo que determina la generación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública; a saber y en particular: “la indolencia o pasividad del citado departamento ministerial a la hora de coadyuvar, con el juzgado sentenciador, a la ejecución de la resolución judicial”¹⁰.

A la vista de lo anterior, la cuantía reclamada por Montasa en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por la inacción del Ministerio de AA.EE asciende a 2.397.993,96 €; importe a los que se adicionan los intereses legales que se devengasen desde la solicitud por los daños y perjuicios derivados de la inejecución de la sentencia. Según la reclamante, ese importe se obtiene de la suma de distintas cantidades; en concreto, de los

⁴ *Ibid.*, p. 2.

⁵ *Ibid.*, p. 8.

⁶ *Ibid.*, p. 4.

⁷ *Ibid.*, p. 2.

⁸ *Ibid.*, p. 2.

⁹ *Ibid.*, p. 8.

¹⁰ *Ibid.*, p. 8.

920.934,02 € reconocidos en la sentencia de primera instancia a los que cabe añadir 63.077, 67 € de intereses moratorios y 1.234.524, 66 € de intereses legales. Finalmente, el monto apuntado lo engrosa asimismo los 150.000 € de honorarios de letrado, 19.000 € de honorarios de procurador y 10.457, 61 € de honorarios de perito¹¹.

2.2. El reclamado: el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

La División de Recursos y Relaciones con los Tribunales es el órgano de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia que tiene asignada la competencia para proponer la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado¹². En este caso, el referido órgano instructor propuso que se desestimara la solicitud de los reclamantes en línea con lo argumentado por la Abogacía del Estado.

Para la Abogacía del Estado, que previamente había informado en el expediente, la reclamación era extemporánea y los daños y perjuicios alegados no era imputables al Ministerio de AA.EE. A su juicio, esta institución ministerial no cuenta con mecanismos para comprometer el cumplimiento de la sentencia dictada contra los EEUU, por lo que solo su Gobierno tiene en sus manos la posibilidad de ejecutarla voluntariamente. A lo anterior, se suma el hecho de que no existen bienes de titularidad estadounidense que sean embargables en nuestro territorio y que, caso de que existan, gozarían de inmunidad de ejecución. Estas circunstancias impedían que existiese la relación de causalidad que debe darse entre la actuación administrativa denunciada y los daños y perjuicios ocasionados al reclamante¹³.

El órgano mencionado del Ministerio de Justicia suscribió estos razonamientos de la Abogacía del Estado, pero, además, añadió los siguientes. Por un lado, la inexecución de la sentencia no constituía, por sí misma, un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida constitucional e internacionalmente y que, llegado el caso, la responsabilidad por su transgresión sería atribuible al Ministerio de Justicia y no al de Asuntos Exteriores como pretendía el reclamante. Por otro lado, tampoco era invocable la responsabilidad de esta última Institución ministerial por no ejercer en favor del demandante la protección diplomática ya que no concurrían las condiciones necesarias para su puesta en práctica. Además, su ejercicio no era un derecho del particular, sino una potestad estatal que tenía, a mayor abundamiento, un carácter discrecional y subsidiario. Por último, descartó que existiese responsabilidad del Ministerio de AA.EE por su actuación omisiva en el caso; todo lo contrario, a su entender, “según constaba en los infor-

¹¹ *Ibid.*, pp. 1 y 3.

¹² *Ibid.*, p. 4.

¹³ *Ibid.*, p. 4. *Ibid.*, p. 4.

mes (...) se habían llevado a cabo diversas gestiones encaminadas a obtener satisfacción de la parte solicitante”¹⁴.

2.3. El consultor: la Comisión Permanente del Consejo de Estado

El artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado¹⁵, modificado por Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre¹⁶, así como por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican varias Leyes Orgánicas¹⁷, establece en su apartado nº 13, que:

“La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Administración General del Estado en los supuestos establecidos en las Leyes”.

Para el ejercicio de la función encomendada, la Comisión Permanente tuvo ante sí el expediente incoado con la información y documentación aportada por las partes. A partir de este material hemos podido realizar una secuenciación aproximada de los hechos desde que tuvieron su origen, a finales de 1998. Lo integran actuaciones diversas en cuanto a sus protagonistas y a su tipología durante los más de 20 años del caso. Esa ordenación realizada a partir de los datos disponibles en el expediente, la hemos sintetizado, a efectos didácticos, en la tabla siguiente con el objeto de facilitar el seguimiento de los hechos en cuestión¹⁸:

¹⁴ *Ibid.*, pp. 4 y 5.

¹⁵ BOE. nº 100, de 25 de abril de 1980, pp. 8964-8967. En la redacción originaria, el artículo 22, apartado 13, disponía que: “La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado”. *Ibid.*, p. 8966. Esta disposición entró en vigor el 15 de mayo de 1980.

¹⁶ Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42199-42202. Según su artículo único, Dieciocho, “(s)e modifica el apartado 13 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos: (...) Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen a la Administración del Estado a partir de 6.000 euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes”. *Ibid.*, p. 42202. Esta disposición entró en vigor el 30 de diciembre de 2004.

¹⁷ Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE. nº 61, de 12 de marzo de 2011, pp. 27743-27751. Su artículo cuarto, “modifica el apartado Trece del artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción: (...) Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Administración General del Estado en los supuestos establecidos en las leyes”. *Ibid.*, p. 27748. Esta disposición, que es la que se aplica en la actualidad, entró en vigor el 13 de marzo de 2011.

¹⁸ La tabla se ha elaborado a partir de la información existente en el expediente sometido al Consejo de Estado, así como las actuaciones alegadas por la demandante. Éstas últimas figuran en cursiva. Las abreviaturas recogidas en dicha tabla son las mismas que las empleadas en el texto a las que cabe añadir las de: AJI (Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de AA.EE.) e IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido). Por último, la redacción que figura destacada en negrita está especialmente referida con el fondo del Dictamen solicitado.

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
21/12/1998	Juzgado 1º I.I (Rota)	La sentencia que condena a EE.UU al pago de cantidad junto con intereses			
16/02/1999	"	<i>La notificación de la sentencia a la Embajada de los EE.UU</i>			
04/04/1999	"	La sentencia condenatoria deviene firme			
00/06/1999 00/07/1999	"	<i>Oficio al Ministerio de AA.EE</i>			
00/06/1999 00/07/1999	"	<i>Oficio al Servicio de Índices del Registro de Propiedad</i>			
00/06/1999 00/07/1999	"	<i>Oficio a la Agencia Tributaria</i>			
00/06/1999 00/07/1999	"	<i>Oficio al Registro Mercantil</i>			
05/08/1999	"	El embargo de bienes bastantes para cubrir lo adeudado a Montasa	Ministerio de AA.EE	17/08/1999	La normativa internacional prohíbe la ejecución de bienes pertenecientes a una misión diplomática (AJI)
00/03/2000	"	La remisión de oficio para que informasen sobre la embargabilidad de los bienes de los EE.UU	"		<i>La embajada de EE.UU alegó que no tenía bienes susceptibles de embargo</i>
00/03/2000	"	<i>Ibid. A Defensa</i>	<i>Ministerio de Defensa</i>	11/01/2001	<i>Los bienes de EE.UU gozaban de inmunidad</i>
00/03/2000	"	<i>Ibid. A Economía y Hacienda</i>	<i>Dirección General del Catastro</i>	15/12/2000	<i>EE.UU era titular solamente de los inmuebles de la Embajada y de Consulados y no tenía pendiente de devolución cuotas de IVA que quedaron embargadas por el Juzgado 1º I.I (Rota) en su Auto de 14/06/2021</i>

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
00/03/2000	"	<i>Ibid. A Presidencia del Gobierno</i>	<i>Ministerio de Presidencia</i>	00/04/2002	<i>Acuse de recibo y traslado a los Ministerios de Defensa y Justicia</i>
26/10/2000	"	El informe sobre los bienes de titularidad de EE.UU al Ministerio de Hacienda			
29/11/2000	"	El informe sobre los bienes de titularidad de EE.UU al Ministerio de AA.EE	Ministerio de AA.EE	21/12/2000	La embajada de EE.UU alegó que no tenía bienes susceptibles de embargo
18/03/2002	"	El informe sobre los bienes de titularidad de EE.UU al Ministerio de Presidencia			
13/05/2002	Ministerio de AA.EE	El oficio al Juzgado 1º I.I (Rota) en el que se declara que el personal y bienes de la Embajada de EE.UU están amparado por la normativa internacional			
19/05/2003	Juzgado 1º I.I (Rota)	El embargo de una cuenta bancaria a nombre de la US Navy System Office	Ministerio de AA.EE	17/06/2003	La inembargabilidad de esa cuenta solicitada por EE.UU e informada previamente (AJI)
14/07/2003	"	El informe de idoneidad del embargo de la cuenta bancaria a nombre de la US Navy System Office	Ministerio de AA.EE	22/09/2003 07/11/2003	La embajada de EE.UU pidió al Ministerio de AA.EE su intermediación para el levantamiento del embargo. La AJI suscribe la inembargabilidad de los bienes, si bien reitera la conveniencia de cumplir con las sentencias de los tribunales españoles
08/11/2004	Audiencia Provincial (Cádiz)	El levantamiento del embargo de la cuenta bancaria trabada			
00/11/2004	"	<i>La desestimación del recurso de apelación por el que EE.UU se oponía a designar bienes embargables</i>			

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
00/00/2005	Juzgado 1º I.I (Rota)	Oficio al Ministerio de AA.EE para que requiriese a los EE.UU la ejecución de la sentencia			Respuesta negativa
00/00/2005	"	Oficio al Ministerio de Economía y Hacienda para la adopción de medidas de averiguación patrimonial			"
00/00/2005	"	Ibid. Banco de España			"
00/00/2005	"	Ibid. Dirección General de Transacciones Exteriores			"
00/00/2005	"	Ibid. Agencia Tributaria de Madrid			"
00/00/2005	"	Ibid. Brigada del Banco de España			"
00/07/2005	"	La ratificación del embargo de las cuotas pendientes de devolución del I.V.A a favor de EE.UU	Agencia Tributaria	00/09/2005	Negativa de su Delegación en Cádiz a facilitar información sobre la entidad ejecutada
22/09/2005	Juzgado 1º I.I (Rota)	El informe de idoneidad de los embargos de devoluciones de I.V.A a favor de los EE.UU	Ministerio de AA.EE	15/11/2005	Las devoluciones de I.V.A a favor de los EE.UU eran inembargables
25/01/2006	Juzgado 1º I.I (Rota)	El alzamiento de embargo			
00/00/2007	"	Adopción de nuevas medidas de averiguación patrimonial dirigida a la Dirección General de Tesoro y Política Territorial			
00/00/2007	"	Ibid. Agencia Tributaria	Agencia Tributaria		Negativa a facilitar información sobre la entidad ejecutada ¹⁹ . Entrega de información parcial

¹⁹ Según la parte reclamante, "la Fiscalía consideró que procedía la incoación de diligencias previas por un delito de desobediencia contra el funcionario renuente a entregarla", tras lo cual se avino a entregar información parcial durante los años 2008, 2009 y 2010. Dictamen, *ibid.*, p. 2.

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
01/03/2010	Ministerio de AA.EE	La remisión de nota verbal de la Embajada de los EE.UU que consideraba que los bienes estaban afectos a fines soberanos y no comerciales; e inunes. El no reconocimiento de la sentencia condenatoria	Ministerio de AA.EE	04/03/2010	El informe de la AJI de que los bienes de la Embajada son inembargables (Este informe fue devuelto por el Juzgado 1º I.I de Rota al no haberlo solicitado)
08/06/2010	Juzgado 1º I.I (Rota)	La solicitud de informe sobre gestiones realizadas con vistas al cumplimiento de la sentencia por EE.UU	Ministerio de AA.EE	12/07/2010	La remisión a todas las representaciones de la necesidad de respetar el derecho internacional y el interno. El ejercicio del derecho de defensa en los procesos y el cumplimiento (voluntario) de las sentencias dictadas
01/09/2010	“	El detalle de las gestiones concretas realizadas con vistas al cumplimiento de la sentencia por EE.UU	“	07/10/2010	La reunión con los representantes de la Embajada de EE.UU y la remisión de circulares a todas la representaciones acerca de la necesidad del cumplimiento (voluntario) de las sentencias dictadas
00/05/2014	“	<i>Requerimiento a EE.UU de bienes trabables, con la advertencia de imposición de multas coercitivas periódicas (10.000€ mensuales) hasta el pago de lo debido</i>			
00/00/2015 00/00/2016	“	<i>La adopción de diversas medidas encaminadas a la averiguación del patrimonio del ejecutado</i>			
00/00/2017	“	<i>Petición de colaboración al Ministerio de AA.EE para la ejecución de la sentencia</i>			
31/01/2018 00/10/2018	“	La solicitud al Ministerio de AA.EE para que se dirigiese a los EE.UU a fin de que pagase lo debido	Embajada de EE.UU	08/03/2018	El no reconocimiento de la sentencia y que se comunicase tal decisión al Juzgado 1º I.I (Rota). Asimismo que se le solicitase información sobre el proceso judicial

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
19/02/2018	Ministerio de AA.EE	La AJI conforme la actuación ministerial, aunque señaló que debería brindar su colaboración al juzgado “so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración española”			
09/03/2018 09/06/2018 08/10/2018	Juzgado 1º I.I (Rota)	El requerimiento de informe a la Ministerio de AA.EE sobre la base del art. 27.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación civil internacional			
22/03/2018	“	En atención a lo solicitado por la Embajada de EE.UU se remite sentencia así como demanda ejecutiva			
19/04/2018	“	La insistencia en que el Ministerio de AA.EE requiriese a los EE.UU el abono de lo adeudado.			
19/06/2018	“	La remisión de comisión rogatoria al Ministerio de Justicia			
06/08/2018	Ministerio de AA.EE	La AJI informa de la necesaria colaboración española para la ejecución de la sentencia y reiteraba que “la ausencia o defectuosa colaboración... p(odía) resultar... responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”			
05/09/2018	Ministerio de AA.EE	La solicitud a la AJI de que se suprimiese la referencia a la responsabilidad patrimonial de la Administración pública	Ministerio de AA.EE	01/10/2018	La AJI es requerida a la emisión de un nuevo informe en el que se “omita la parte relativa a las posibles responsabilidades patrimoniales de la Administración española”
00/00/2019	Juzgado 1º I.I (Rota)	<i>Solicitud al Ministerio de AA.EE de la ejecución de la sentencia</i>			

FECHA	ÓRGANO/ENTE (Emisor)	ACTUACIÓN	ÓRGANO/ENTE (Destinatario)	FECHA	ACTUACIÓN
00/00/2019	"	<i>Ibid. Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores</i>			
00/00/2019	"	<i>Ibid. Dirección General para América del Norte, Asia y Pacífico</i>			
00/00/2019	"	<i>Ibid. Subdirección General para América del Norte</i>			
25/11/2019	Ministerio de AA.EE Empresa Montasa	La celebración de una reunión en la que se expresó la posibilidad de formular una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración pública y la solicitud de que se presionara a los EE.UU para satisfacer la deuda	Ministerio de AA.EE	25/11/2019	El análisis con la Abogacía del Estado de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública , la convocatoria al representante de la Embajada y llevar el asunto a la reunión del Comité Hispano-Norteamericano
23/12/2019	Empresa MONTASA	La remisión de un correo al Ministerio de AA.EE recriminando su falta de intervención en la ejecución de la sentencia			
09/06/2020	Juzgado 1º LI (Rota)	La remisión al Ministerio de AA.EE de los oficios de 09/03/2018 y 19/06/2018 en los que se requería lo adeudado por EE.UU.			
10/06/2021	Empresa Montasa	La presentación de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración pública ²⁰ (Ministerio de AA.EE)			
14/06/2021	Juzgado 1º LI (Rota)	El embargo de cuotas I.V.A			
05/10/2021	Ministerio de AA.EE	El Ministerio de AA.EE había desarrollado diversas actividades encaminadas a la ejecución de la sentencia			

El expediente referido tuvo su entrada en el Consejo de Estado el 13 de abril de 2022. Con carácter previo al estudio y respuesta de la documentación

²⁰ Ver: supra, apartado 2.1.

obstante, la Comisión Permanente examinó dos incidentes previos a su consideración de las cuestiones de fondo.

Por una parte, confirmó que la empresa reclamante estaba legitimada para presentar la reclamación ya que “ha sido parte en el procedimiento judicial y es (el) beneficiad(o) por la sentencia inexecutada dictada en su día”²¹. Sobre el particular no parece existir controversia por lo que la Comisión Permanente la despacha en un par de líneas.

Por otra parte, analizó si la reclamación se había presentado en plazo. Aquí, el Cuerpo Consultivo tuvo que interpretar el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que fija en un 1 año el intervalo temporal para la presentación de una reclamación a partir de los hechos o actos que la motiven²². Según el criterio adoptado por la Abogacía del Estado, el hecho se consumó cuando el Ministerio de AA.EE respondió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que EEUU, según su Embajada, no tiene bienes embargables en España²³. Esta respuesta se produjo el 21 de diciembre de 2000, lo que significa, dada la fecha, que la solicitud de reclamación es extemporánea. Por el contrario, el Consejo de Estado entiende que “la indolencia y pasividad” del Ministerio de AA.EE, generadora del daño cuya indemnización se solicita, “se prolong(ó) en el tiempo, durante más de veinte años, (sin) que aún a día de hoy (...) (haya) cesado”²⁴. En virtud de esta interpretación más conforme con la realidad, en opinión de la Comisión Permanente, “la solicitud ha de reputarse tempestiva”²⁵.

Resueltos ambos incidentes procesales, el Consejo de Estado procedió a conocer del fondo del asunto; en concreto, examinó la cuestión de si la falta de ejecución de la sentencia adoptada en su día por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción vulneraba los derechos fundamentales de la recurrente, para, paso seguido, dictaminar acerca del papel que debe desempeñar la Administración General del Estado en estos supuestos con vistas a la ejecu-

²¹ *Ibid.*, p. 8.

²² BOE n° 236, de 2 de octubre de 2015, pp. 89343-89410. Entró en vigor el 2 de octubre de 2016. Su artículo 67.1 establece que: “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea”.

²³ Dictamen, *ibid.*, p. 8.

²⁴ *Ibid.*, p. 8.

²⁵ *Ibid.*, p. 9.

ción de las sentencias eventualmente condenatorias del Estado extranjero. Asimismo, la Comisión Permanente también analizó la posibilidad de recurrir en estos casos a vías alternativas.

Sobre la base de sus razonamientos jurídicos, que serán objeto de examen pormenorizado en las páginas que siguen, el Órgano Consultivo dictaminó que: “procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública e indemnizar a Montaje e Instalaciones Industriales, S.A. (MONTASA) con la cantidad de 230.233,50 €”²⁶.

Aunque el Consejo de Estado acoge finalmente la reclamación de Montasa y dictamina la responsabilidad de la Administración estatal, la cantidad impuesta a esta última en favor de la reclamante es considerablemente inferior a la solicitada. En efecto, tal y como hemos indicado más arriba, la empresa reclamante alegó y desgató una suma importante; en concreto 2.397.993,96 €. Sin embargo, la cantidad reconocida se redujo a 230.233,50 €, un importe considerablemente inferior al reclamado por la empresa perjudicada. Dicho esto, ¿a qué se debe esta drástica reducción en la indemnización finalmente reconocida?

La Comisión Permanente responde a la pregunta anterior sobre la base de los siguientes argumentos: la responsabilidad del Estado español se deriva de “una falta de actuación adecuada” y no de la imposibilidad de hacer efectiva la sentencia favorable a la empresa interesada, así como de los importes directos e indirectos que conlleva consigo²⁷. Para el Consejo de Estado, el “servicio (público) que se considera que no ha funcionado adecuadamente no asegura un resultado sino simplemente el despliegue de una actividad”²⁸. Aunque el Órgano Consultivo es conocedor de que la reclamante ha sido víctima de “singulares perjuicios”, incluso de su insolvencia, este resultado lesivo no es reprochable a la actuación del Ministerio de AA.EE cuestionada²⁹. Por este motivo, el Consejo de Estado “hace(...) hincapié en que la Administración no es responsable de la inejecución de la sentencia”³⁰. Como consecuencia, “no puede imponérsele el deber de abonar el montante reconocido en la sentencia, con sus intereses y costas” como solicita la reclamante³¹.

Por tanto, lo indemnizable debe comprender la inadecuada actuación del Ministerio de AA.EE y no los importes procedentes de la sentencia originaria. La Comisión Permanente no puede ser más clara al respecto; la Administra-

²⁶ *Ibid.*, p. 17.

²⁷ *Ibid.*, p. 15.

²⁸ *Ibid.* p. 15. La Comisión Permanente cita en favor de su razonamiento la sentencia de la Audiencia Nacional 4391/2019 de 11 de septiembre de 2019 en la que se alega la responsabilidad patrimonial de la Administración española por la falta de ejercicio de la protección diplomática del Estado español “a raíz del fallecimiento de(l) (...) esposo y padre (de los reclamantes) respectivamente, (...), ocurrido en Bagdad (Irak) el 8 de abril de 2023”.

²⁹ Dictamen, *ibid.*, p. 16.

³⁰ *Ibid.*, p. 16.

³¹ *Ibid.*, p. 16.

ción española: “(s)olo debe indemnizar los daños derivados de la mejorable actuación del departamento ministerial” concernido.

Dicho lo anterior, el siguiente interrogante que se abre es el de determinar la cuantía de la indemnización, como decimos, limitada a resarcir a la recurrente de la conducta inapropiada de la Administración pública. Pues bien, el Órgano Consultivo admite, sobre el particular, que se trata de un caso que tiene “perfiles singulares” y en el que concurren “circunstancias específicas”³². Atendidas estas, debe compensarse la lesión sufrida a partir de los criterios “tenidos en cuenta por los tribunales de justicia a la hora de fijar las indemnizaciones abonables” en este tipo de situaciones y ciñendo el montante de la indemnización a una cantidad que “prudencialmente se pueda fijar”³³. De resultados de todo ello, el Consejo de Estado estimó que un 25% del principal reconocido en la sentencia inicial cumpliría con las condiciones y circunstancias apuntadas. Esto significa que, si el importe principal era de 920.934,02 €, resulta de la aplicación de ese porcentaje: 230.233, 50 €.

Por último, la Comisión Permanente recuerda que la indemnización reconocida lo es por el anormal funcionamiento del Ministerio de AA.EE, por lo que el pago de la misma es “independiente del crédito dinerario reconocido en la sentencia” recaída en el caso³⁴.

3. LOS ARGUMENTOS

3.1. El derecho: la ejecución de sentencias de los órganos judiciales

Como es sabido, la ejecución de sentencias dictadas por nuestros órganos judiciales constituye una “parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado como uno de los derechos fundamentales del individuo en la Constitución española³⁵. Esa esencialidad, además, ha sido puesta de manifiesto por nuestro Tribunal Constitucional³⁶.

Ahora bien, el derecho en cuestión, como cualquier otro derecho, no es absoluto y cuenta con “límites” que pueden estar previstos en normas internas (como, por ejemplo, la inembargabilidad de determinadas rentas o bienes públicos o privados) o en normas internacionales³⁷. Así ocurre con la

³² *Ibid.*, p. 16.

³³ *Ibid.*, p. 16.

³⁴ *Ibid.*, p. 16.

³⁵ El artículo 24.1 de la Constitución Española establece que: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Esa tutela judicial se concreta en el artículo 117.3 del mismo texto constitucional. Según su tenor: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

³⁶ Tribunal Constitucional: Sentencia 107/1992, de 1 de julio, ECLI:ES:TC:1992:107, FJ 2º.

³⁷ Dictamen, *ibid.*, p. 9.

llamada inmunidad de ejecución que³⁸, como el Consejo de Estado señala sucintamente en su Dictamen, “produce el efecto de impedir la ejecución de un fallo dictado en (...) contra” el Estado extranjero³⁹. Con ello, este último queda a salvo de que se traben o ejecute sus bienes para cumplir con una resolución judicial, a no ser que, ese Estado extranjero consienta o bien, “en determinadas condiciones, verse sobre bienes (...) utilizados para fines distintos de los oficiales no comerciales”⁴⁰. Fuera de estas excepciones⁴¹, la inmunidad de ejecución sobre los bienes del Estado extranjero resulta absoluta y sólo caben “modulaciones” cuando los bienes del Estado extranjero se encuentren destinados a la consecución de “fines de índole comercial o industrial” o de *iure gestionis*⁴².

Al respecto, aunque nuestra legislación prevé indicaciones sobre el particular⁴³, la determinación de la naturaleza del bien extranjero de que se trate, como el Consejo de Estado reproduce en su Dictamen, “corresponde hacerla exclusivamente a los jueces y tribunales”⁴⁴. A estos órganos judiciales “les está atribuida la potestad de apreciar y decidir si los bienes de titularidad de los Estados extranjeros son trabables por estar afectos a actividades comerciales o industriales”⁴⁵. Y caso de que no sea así, “el Estado (español) está obligado a garantizar una inmunidad al Estado extranjero cuando realiza actividades *iure imperii*”⁴⁶.

Por consiguiente, la cuestión estriba en que el órgano judicial competente determine si los bienes susceptibles de ejecución se encuentran destinados a

³⁸ EL SAWAH, Sally, *Les immunités des Etats et des Organisations internationales. Immunités et procès équitable*, Larcier, Bruxelles, 2012, pp. 165-185.

³⁹ *Ibid.*, p. 10.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 10. También, artículo 19 c) del Convenio de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes de 2 de diciembre de 2004 cuyo tenor es el siguiente: “(n)o podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes: (...) c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso”. España aceptó este Convenio internacional el 21 de noviembre de 2011. Aún no ha entrado en vigor. Asimismo, ver: Art. 17.2 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios o inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. BOE. n° 258, de 28 de octubre de 2015, pp. 101299-101320. Esta Ley Orgánica entró en vigor el 17 de noviembre de 2015.

⁴¹ THOUVENIN, Jean-Marc; GRANDAUBERT, Victor, The material scope of State immunity from execution, en RUY, Tom; ANGELET, Nicolas; FERRO, Luca (eds.), *The Cambridge Handbook of Immunities and International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 265.

⁴² Dictamen, p. 10. La Comisión Permanente refuerza esta afirmación citando varios párrafos de la Sentencia 107/1992, *ibid.*, F°J°5°.

⁴³ Dictamen, *ibid.*, p. 11.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 11.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 11. En apoyo de esta constatación, la Comisión Permanente reproduce la jurisprudencia constitucional. Tribunal Constitucional. Sentencia n° 107/1992, *ibid.*, FJ 6°.

⁴⁶ Dictamen, *ibid.*, p. 11.

“fines de índole comercial o industrial” con vistas a proceder, en tal caso, a la ejecución de los mismos⁴⁷.

3.2. La obligación: la colaboración de los poderes públicos del Estado

A los efectos de la ejecución de la sentencia, el Consejo de Estado reconoce que nuestros órganos judiciales tienen la competencia necesaria para dirigirse a las representaciones de los Estados extranjeros en nuestro territorio a fin de que manifiesten o —según su referencia textual— “insinu(en)” los bienes que puedan resultar ejecutables.

Aparte de lo anterior, los órganos judiciales también cuentan con la posibilidad de completar la/s actuación/es anterior/es con la solicitud de colaboración de nuestros poderes públicos; bien entendido que esta opción implica a la Administración pública del Estado del foro en la que pretende ejecutarse la sentencia en cuestión. La posibilidad apuntada se encuentra avalada por el Tribunal Constitucional español⁴⁸, especialmente —y así lo reconoce el Alto Tribunal— “cuando surgen dificultades en la ejecución de las resoluciones judiciales”⁴⁹, llamando, además, la atención del “Ministerio (español) de

⁴⁷ *Ibid.*, p. 11. El artículo 20 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios o inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, *ibid.*., establece un listado de los bienes del Estado extranjero que se consideran “en todo caso” —lo que permite deducir que no son los únicos inejecutables— como “utilizados o destinados a ser utilizados para fines públicos no comerciales”. Estos bienes que no son ejecutables pueden serlo si el Estado extranjero, propietario o poseedor de los mismos, consintiese la ejecución. A saber: “1. De los bienes propiedad del Estado extranjero o de los que este ostente su posesión o control, se consideran en todo caso específicamente utilizados o destinados a ser utilizados para fines públicos no comerciales los siguientes: a) Los bienes, incluidas las cuentas bancarias, utilizados o destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, misiones especiales, representaciones permanentes ante organizaciones internacionales o delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales; b) Los bienes del Estado de naturaleza militar o utilizados o destinados a ser utilizados en el desempeño de funciones militares; c) Los bienes del banco central u otra autoridad monetaria del Estado que se destinen a los fines propios de dichas instituciones; d) Los bienes que formen parte del patrimonio cultural o de los archivos del Estado o de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico, siempre que no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos a la venta; y e) Los buques y aeronaves de Estado. 2. Lo dispuesto en el punto a) del apartado anterior no será de aplicación a cuentas bancarias destinadas exclusivamente a fines distintos de los públicos no comerciales”.

⁴⁸ Acerca de cuestión de la inmunidad de ejecución y su tratamiento por el T.C, puede consultarse nuestra contribución: SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: los principios jurídicos aplicables según la jurisprudencia constitucional, en *La Ley Orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido. Cuadernos de la Escuela Diplomática*, n° 55; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, (Dir.), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación/Escuela Diplomática, Madrid, 2016, pp. 143-167.

⁴⁹ Tribunal Constitucional: Sentencia 18/1997, de 10 de febrero de 1997, ECLI:ES:TC:1997:18, FJ 6º. Con posterioridad a la adopción del presente Dictamen, en un caso concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid reprochó que un Juzgado de lo Social hubiera decretado la insolvencia provisional total del Estado de Kuwait en España. Su Embajada se limitó a alegar la inmunidad de ejecución ante la cantidad reconocida a uno de sus trabajadores despedido improcedentemente. A juicio del Tribunal Superior, “no se infiere que por el órgano judicial se haya efectuado bien directamente, bien reclamando el auxilio de la Administración Española una mínima averiguación de los bienes de los que pudiera ser titular la Embajada ejecutada, y obtenidos éstos, deberá existir un pronunciamiento

Asuntos Exteriores”⁵⁰. Sobre esta base, el Órgano Consultivo señaló que: “(l)a labor administrativa de hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia judicial ante los Estados extranjeros constituye un cometido esencial del Estado”⁵¹; afirmación que no resulta baladí y que debe subrayarse.

En opinión de la Comisión Permanente, el Ministerio de AA.EE ostenta una posición “relevante” en las relaciones entre nuestro país y los Estados extranjeros⁵². Por este motivo, debe colaborar “intensamente” en estos casos en los que se persigue el cumplimiento de las sentencias judiciales⁵³. Así, la colaboración del Ministerio de AA.EE, que nuestro Tribunal Constitucional tilda de “trascenden(te)”⁵⁴, conmina a hacer uso de toda la variedad de “mecanismos ordinarios de solución de conflictos que estén a su disposición para forzar al Estado extranjero a cumplir” con la obligación que se le impone⁵⁵. El propio Dictamen enuncia algunos de ellos y se refiere expresamente al Comité Permanente “para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse (...) en los asuntos” que surjan en el marco del Convenio de cooperación para la Defensa, de 1 de diciembre de 1988⁵⁶, suscrito entre España y EE.UU.⁵⁷. Precisamente, la información que figuran en el expediente confirma que a finales de 2019 se propuso tratar el asunto en dicho Comité Permanente sin que se llevase a efecto⁵⁸.

No es necesario recapitular aquí las veces que el Ministerio de AA.EE fue requerido con vistas a la ejecución de la sentencia y su falta de colaboración en este cometido; recapitulación que sí realiza el Consejo de Estado, principalmente, en la parte IV de su Dictamen⁵⁹. A los efectos del presente comentario basta con visualizar la tabla que hemos confeccionado a partir de los hechos que figuran en el expediente y que recogemos *supra* en el apartado 2.3 de la presente contribución. Un simple recorrido visual por la tabla señalada permite percatarse de la pasividad y de la falta de diligencia del Ministerio de AA.EE que contrasta con “la diligencia y ejemplar perseverancia” —según palabras de la propia Comisión Permanente— de las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Rota⁶⁰. Todo ello lleva a que el Consejo de Estado concluya señalando que:

expreso sobre cada uno de ellos sobre si están o no afectados por la alegada inmunidad de ejecución”. Como consecuencia de ello, el Tribunal Superior revocó el auto de insolvencia y ordenó que el órgano judicial “deb(ía) proseguir (...) con la ejecución acordada, en los términos expuestos (...)”. S.T.J.M n° 15599/2022 de 20 de diciembre de 2022. Fª.Jº.2º y Fallo.

⁵⁰ Tribunal Constitucional: Sentencia 18/1997, *ibid.*, Fº.Jº. 6º.

⁵¹ Dictamen, *ibid.*, p. 12 y también, p. 15.

⁵² *Ibid.*, p. 12.

⁵³ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁴ Tribunal Constitucional: Sentencia 18/1997, *ibid.*, Fº.Jº. 8º.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 14.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 13 y ss.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 13.

“Así las cosas, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, pone de manifiesto que el servicio público no se ha desarrollado con la intensidad y continuidad requerida. El ministerio no desarrolló una actividad perseverante y decidida para que se determinaran los bienes trabables, primero, y se ejecutara la sentencia después. El Consejo es consciente de las limitaciones existentes para ello, dimanantes de las reglas del Derecho internacional. Pero tales reglas no impedían ni llevar a cabo actuaciones diplomáticas ni administrar los intereses de los nacionales de una manera eficaz frente a la Misión diplomática para alcanzar la finalidad perseguida. Ha habido pues una actuación insuficiente, omisiva de los servicios administrativos, lo que no comporta que sea antijurídica. Insuficiencia reconocida por el propio departamento en alguno de los informes emitidos por la Asesoría Jurídica Internacional (...) en los que llamo la atención sobre el hecho de que la inacción ante los Estados Unidos podía generar responsabilidad”⁶¹.

Con semejante conclusión, solo quedaba examinar si se cumplían los requisitos exigidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁶², para responder a la solicitud de Montasa de reclamación de daños y perjuicios “alegando la indolencia y la inoperancia en el actuar del Ministerio de (AA.EE) para obtener el cumplimiento por los (EE. UU) de la sentencia” dictada a su favor⁶³. El Consejo de Estado sólo tuvo que verificar si esas condiciones se cumplían en el caso; la propia Comisión Permanente sintetiza dichos requisitos señalando que “para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, es precisa la concurrencia de los siguientes (...): el funcionamiento —normal o anormal— de un servicio público —en este caso el gestionado por el (Ministerio de AA.EE), la existencia de una lesión individualizada, concreta, evaluable económicamente y una relación de causalidad entre uno y otra”⁶⁴. A partir de aquí, el Órgano Consultivo sólo tuvo que encajar lo evidenciado con los requisitos ya ‘señalados, lo que hace en seis párrafos de su Dictamen’⁶⁵, rematando su examen con el esperado resultado de que: “el Consejo de Estado considera que concurren los requisitos legalmente establecidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por una inadecuada actuación de sus servicios”⁶⁶.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 14 y 15.

⁶² El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, en toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. BOE. n.º 236 de 2 de octubre de 2015, pp. 89411-89530. Entró en vigor el 2 de octubre de 2016.

⁶³ Dictamen, *ibid.*, p. 13.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 15.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 15.

3.3. La posibilidad: el recurso a la protección diplomática y la asunción de la obligación declarada

El Consejo de Estado, en su Dictamen, “llama la atención” sobre los supuestos de “inejecución de una sentencia judicial condenatoria de un Estado extranjero” como es el caso presente. Y admite que estas situaciones de falta de ejecución resultan frecuentes y que “carece(n) de una solución satisfactoria⁶⁷. Admitida la mayor, la Comisión Permanente recuerda que “la imposibilidad de ejecución no comporta por sí una vulneración del derecho a la ejecución”, ya que el “derecho a la ejecución” puede “ser hecho efectivo eventualmente a través de otros mecanismos”. Y esa aseveración la sustenta sobre la ya citada sentencia de nuestro Tribunal Constitucional en la que se hace mención, de un lado, a la “vía de la protección diplomática” o, también, en último término, a la “asunción por parte del Estado del foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada”⁶⁸.

Veamos, a continuación, cada una de estas posibles soluciones.

Por lo que respecta a la protección diplomática, el Órgano Consultivo es lacónico ya que advierte que esta “vía (...) tiene un margen estrecho”⁶⁹. Así, esta opción sólo es explorable si concurren una serie de presupuestos que sintetiza del siguiente modo: “(...)se demuestra que el Estado extranjero ha violado una norma de Derecho internacional relativa a los derechos de los demandantes, estos han agotado los recursos internos frente a él y el Estado propio asume su causa, haciéndola valer como propia frente a aquel”⁷⁰. Y, en opinión del Consejo de Estado, “los presupuestos de esta institución no concurren en el caso”⁷¹.

En efecto, la acción diplomática está concebida para que el Estado pueda invocar —se trata de un derecho estatal⁷²— la responsabilidad de otro que ha causado un daño o perjuicio a uno de sus nacionales —persona física o jurídica— a fin de hacer efectiva esa responsabilidad⁷³. Pero, para que ello sea posible, es necesario que el nacional haya agotado los recursos administrativos/judiciales del Estado que haya causado dicho daño o perjuicio; esto es, en nuestro caso concreto: EE.UU⁷⁴. Realmente, la protección diplomática está pensada para que el Estado del nacional dañado o perjudicado pueda, en última instancia, reclamar al causante su reparación aprovechando la relación que existe entre iguales⁷⁵. Sin embargo, su aplicación carece de sentido

⁶⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁶⁸ Tribunal Constitucional: Sentencia 107/1992, *ibid.*, Fº.Jº.3º.

⁶⁹ Dictamen, *ibid.*, p. 16.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 16.

⁷¹ *Ibid.*, p. 16.

⁷² PETERS, A., *Beyond Human rights. The legal status of the individual in International law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016, pp. 396 y ss.

⁷³ Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión de Derecho Internacional el 8 de agosto de 2006. A/61/10, pp. 18 y ss.

⁷⁴ Artículo 14. *Ibid.*

⁷⁵ TOUZÉ, S., *La protection des Droits des nationaux a l'étranger. Recherches sur la protection diplomatique*, Pedone, Paris, 2007, pp. 153-158.

cuando el daño o perjuicio se produce en territorio del Estado del que se es nacional y este último —el Estado del foro— es el que conoce del asunto procediendo a su resolución. Así ocurre en este caso que tiene el inconveniente de que el Estado condenado se niega a ejecutar la sentencia condenatoria. Por tanto, no tenemos un problema de jurisdicción, ni de competencia, ni de resolución; únicamente de ejecución. Y es un problema que, aunque lo haya generado un Estado extranjero, acontece en nuestro territorio, se ventila ante nuestra jurisdicción y los órganos competentes de la Administración española son los que muestran su insuficiencia para darle una solución satisfactoria.

Aunque el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad de la Administración pública por su negligencia en la ejecución del fallo en favor de Montasa, sin embargo, ello no resuelve el problema de fondo que aún permanece latente: la empresa tiene el derecho constitucional a que se ejecute la sentencia dictada a su favor y este derecho básico, su satisfacción, antes o después, constituye, a su vez, una obligación para el Estado español. Sobre el particular, nuestro texto constitucional contiene un artículo, el 118, que no puede ser más claro y certero al afirmar explícitamente, respecto de los fallos judiciales, que:

“(e)s obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto”.

En relación con lo anterior, la opción siguiente que se contempla es la “asunción por parte del Estado del foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada”⁷⁶.

A juicio del Consejo de Estado, sobre la base de lo afirmado por el Tribunal Constitucional español, esa obligación tiene cabida en el supuesto de que la inejecución de la sentencia supusiese “un sacrificio especial para el justiciable” y que este sacrificio fuese “contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas”⁷⁷. Esta segunda vía, así interpretada, entendemos, que sí resultaría aplicable al caso⁷⁸. Y ello por lo siguiente.

No cabe duda de que la falta de ejecución de la sentencia de origen constituye un “sacrificio especial” para la empresa Montasa, a la que no le podemos pedir que “cargue” con su inejecución por ser ello equitativo con las que normalmente soportan el resto de los ciudadanos. Es verdad que en un procedimiento de ejecución forzosa de resoluciones judiciales está contemplada la posibilidad de falta de respuesta de la persona ejecutada, su insolvencia, etc..., pero tampoco es menos cierto que para responder a estas posibles cir-

⁷⁶ BENNOUNA, Mohamed, “Immunités juridictionnelles et souveraineté de l’Etat”, en *Vers un nouvel ordre juridique l’humainitaire ? Mélanges en l’honneur de Patricia Buirette*, LGDJ/Droit&Sciences Sociales-Université de Poitiers, Poitiers, 2016, p. 210.

⁷⁷ Dictamen, *ibid.*, p. 17.

⁷⁸ TC. Sentencia 107/1992, *ibid.*, F.º J.º. 3.º.

cunstancias se prevén medidas que no han sido posibles llevar a efecto en el presente caso dada la singularidad de la persona ejecutada —un Estado: EE.UU.⁷⁹. A ello tendríamos que sumar, no ya el montante debido, sino las consecuencias que tuvo para la empresa la inejecución —suspensión de pagos—, el tiempo transcurrido sin que haya visos de que sus derechos puedan verse satisfechos, la propia falta de colaboración institucional, etc...

Sin embargo, el Consejo de Estado no ha querido llegar tan lejos ni tampoco era su función. No debemos olvidarnos qué su actuación se ciñe a dictaminar la posible responsabilidad de la Administración española en un procedimiento abierto a partir de una solicitud de reclamación patrimonial presentada por Montasa. Por tal motivo, la Comisión Permanente no explora más en esa segunda opción al señalar que, en cualquier caso, “no puede encauzarse a través de la vía de la responsabilidad patrimonial, pues la Administración no es responsable de la inejecución” lo que, en principio, resulta inobjetable⁸⁰.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el marco en el que se pronuncia el Consejo de Estado —un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración española— el Dictamen emitido por su Comisión Permanente resulta implacable en el fondo e impecable en la forma. En efecto, no le han faltado argumentos para aplicar nuestra legislación y declarar que efectivamente hay una responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; concretamente del Ministerio de AA.EE por su actuación; mejor dicho, por su falta de compromiso al que estaba obligado, incluso constitucionalmente, a fin de contribuir a que la ejecución de la sentencia favorable a la empresa Montasa pudiese verse cumplida.

Dicho esto, a la Comisión Permanente, en sus razonamientos y consideraciones, se le escapan algunas afirmaciones que resultan, en nuestra opinión, enjundiosas y que merecen unos breves comentarios con los que concluimos esta modesta contribución. En concreto, nos referiremos a dos de ellas que nos gustaría abordar y que no quedasen sin tratar.

El primero de ellos es que la Administración española es responsable de su falta de colaboración en la ejecución de la sentencia en cuestión, pero no de la inejecución en sí, bien entendido que esta última resulta atribuible a

⁷⁹ Vid. Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil; en particular, artículo 589. BOE n° 7 de 8 de enero de 2000, pp. 575-728. Entró en vigor el 8 de enero de 2001. Aunque esta Ley ordinaria (a excepción de parte de su articulado que tiene carácter orgánico) es posterior a la sentencia originaria, su Disposición transitaria sexta permite la aplicación de sus disposiciones a los procesos de ejecución que ya se hubieren iniciado “para las actuaciones ejecutivas que aún puede realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante”.

⁸⁰ Dictamen, *ibid.*, p. 17.

EE.UU. Esta es una vedad a medias en el sentido de que esa falta de ejecución es propiciada a su vez por la falta de voluntad del Ministerio de AA.EE de comprometer a las autoridades estadounidenses y eventualmente, ante su contumacia, llevar la controversia a medios de solución previstos internacionalmente.

En segundo lugar, con independencia de donde quiera llegar España en la reclamación de una deuda que otro Estado tiene contraída con un nacional suyo, lo cierto es que ese particular —Montasa— sigue sin cobrar las cantidades que le corresponden y que no son superfluas. Aunque ya se desliza la idea en el Dictamen del Órgano Consultivo de que la Administración del Estado no es una “aseguradora universal”⁸¹, reconoce en sus consideraciones finales que “las situaciones de inejecución de las sentencias dictadas contra Estados extranjeros justificaría promover una iniciativa legislativa por virtud de la cual el Estado asumiera en concepto de resarcimiento —y no de responsabilidad— el abono de algún tipo de compensación a quienes se vieran perjudicados por la inejecución”⁸². Esta podría ser una vía que diese una solución más justa a los que padecen sin remedio los incumplimientos de quienes se consideran por encima del Derecho.

⁸¹ *Ibid.*, p. 16.

⁸² *Ibid.*, p. 17.

IV. RECENSIONES /BOOK REVIEWS

Sección coordinada por Joana ABRISKETA URIARTE (Derecho Internacional Público), Andrés RODRÍGUEZ BENOT (Derecho Internacional Privado) y Rafael GRASA HERNÁNDEZ (Relaciones Internacionales)

ABEGÓN NOVELLA, Marta, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente*, Barcelona, Atelier, 2022, 270 pp.

El libro que comentamos es la versión revisada de la tesis doctoral presentada por la autora en la Universidad Pompeu Fabra y dirigida por el profesor Ángel J. Rodrigo, que obtuvo la máxima calificación.

La obra se divide en tres partes dedicadas, respectivamente, a las normas internacionales relativas a los efectos de los conflictos armados sobre los tratados en general, que han sido codificadas en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 2011 (primera parte), a las características específicas de los tratados sobre medio ambiente como instrumentos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional (segunda parte) y a la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos de la CDI en el caso particular de los tratados ambientales (tercera parte). Esta estructura sistemática es, sin duda, sólida y permite un desarrollo fluido de la argumentación jurídica de la autora, que es también sólida, fundamentada y

clara. Cada una de las partes se subdivide en una introducción y dos capítulos substantivos. En vista de la importancia de los temas tratados en las introducciones, quizás hubiera podido indicarse en su título el contenido substantivo de la temática abordada.

La introducción de la primera parte, contempla el estallido de un conflicto armado como posible causa autónoma de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados. Dada la ausencia de una disposición específica en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, la autora examina (y refuta) la virtualidad de las reglas sobre la violación grave (artículo 60), sobre la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (artículo 61) y sobre el cambio fundamental de circunstancias (artículo 62) como plataformas de regulación heterónoma. Por otra parte, se descarta la aplicabilidad de las causas que excluyen la ilicitud de un hecho internacionalmente ilícito en el Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados

(legítima defensa, contramedidas, fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad), al estimar que la asimilación de las cuestiones de responsabilidad con las de la vigencia de los tratados resulta “manifiestamente inapropiada” (p. 37). En todo caso, en opinión de la autora, ni las disposiciones de la Convención de Viena sobre terminación y suspensión de la aplicación de los tratados ni las causas de exclusión de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos como vías de solución heterónoma resultan satisfactorias por no responder a la autonomía de la cuestión que requiere una regulación específica.

El capítulo I de esta primera parte se consagra al examen del proceso de codificación de las reglas relativas al efecto de los conflictos armados sobre los tratados en general, que han evolucionado desde los postulados iniciales de la terminación o suspensión automática a los nuevos planteamientos que excluyen la premisa de una “afectación automática” (p. 42). En este capítulo, se examinan las resoluciones del *Institut de Droit International* (IDI) de 1912 y de 1985 sobre el tema y se comentan las razones de la exclusión de la cuestión en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969. A continuación, se reconstruye el proceso de elaboración del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional en la materia, desde la inclusión del tema en su programa de trabajo en el año 2004 hasta la culminación del proceso en el año 2011 y su remisión a la Asamblea General con la recomendación de que tomara nota del proyecto de artículos en una resolución y que “estudiara la posibilidad, en un futuro, de preparar una convención sobre la base del proyecto de artículos”. La exposición y análisis del proceso de codificación es impecable, pero se echa en falta una evaluación de la suerte corrida por el proyecto de artículos de la CDI desde su aprobación en 2011 hasta la fecha de publicación del

libro en 2022, que solamente se aborda brevemente en la conclusión séptima.

En el capítulo II se analiza en detalle el contenido del proyecto de artículos de la CDI, revisando su estructura y sistemática, el alcance de los conceptos básicos manejados (tratado, conflicto armado, efectos) y los principios de carácter sustantivo y las reglas de carácter procedimental que en él se formulan.

Por lo que respecta a los principios de carácter sustantivo, el proyecto de artículos parte del principio general de que un conflicto armado no conlleva *ipso facto* la terminación o la suspensión automática de la aplicación de los tratados (artículo 3). Por ello, la determinación de la presencia de tales supuestos requiere atender a otros parámetros que se recogen en el proyecto: las disposiciones expresas del tratado (artículos 4), la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados (artículos 5) y la valoración de otros factores relevantes relacionados con la naturaleza del tratado y con las características del conflicto armado (artículo 6). A continuación, la autora examina el alcance de la presunción de continuidad de la aplicación de los tratados enumerados en la lista indicativa del Anexo (artículo 7), que incluye tanto los tratados multilaterales normativos (inciso c) como los relativos a la protección internacional del medio ambiente (inciso d). Como estas categorías de tratados se analizan en la tercera y última parte de la obra, la autora se limita aquí a recordar las tímidas afirmaciones de la de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares de 1996, que reflejan la inexistencia de una regla clara en la materia en el momento de la iniciación de los trabajos de codificación de la CDI. Por último, la autora examina la disposición que contempla la posibilidad de que los beligerantes celebren tratados durante las hostilidades,

inclusive acuerdos que contemplen la terminación, la suspensión, la enmienda o la modificación *inter partes* (artículo 8).

La última sección del capítulo examina las reglas de carácter procedimental contenidas en el proyecto de la CDI, comenzando por el deber de notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación (artículo 9). Esta disposición, que sigue la huella del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, establece un procedimiento de notificación, formulación de objeciones y arreglo pacífico que la autora considera coherente pese a haber sido tildado de “poco realista” durante el proceso de codificación (p. 83). La autora también examina las condiciones que enmarcan el ejercicio de la decisión de suspensión o terminación del tratado que, en mi opinión, son algo más que meramente procedimentales: el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el Derecho internacional independientemente del tratado (artículo 10), la divisibilidad de las disposiciones del tratado cuando concurren las condiciones específicas que se señalan (artículo 11) y la pérdida del derecho de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si el Estado ha consentido expresa o implícitamente a la continuación de la aplicación del tratado o a su mantenimiento en vigor (artículo 12). Por último, se examina el restablecimiento “mediante acuerdo” de la vigencia del tratado al término del conflicto armado y la posible reanudación de su aplicación, cuando así pueda determinarse atendiendo a la consideración de la naturaleza del tratado y de las características del conflicto armado (artículo 13).

La segunda parte de la obra se consagra específicamente al que podríamos llamar “pilar convencional ambiental” que comprende dos aspectos principales: el análisis de las características particulares de los tratados multilaterales norma-

tivos de protección del medio ambiente (capítulo III) y el estado de la doctrina y la práctica sobre su aplicación en tiempos de conflicto armado (capítulo IV).

En la introducción de esta parte se analiza la aparición en el Derecho internacional del concepto de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, particularmente en el ámbito del Derecho internacional ambiental. La autora examina los factores que explican su irrupción en la escena internacional y subraya que la CIJ, en su sentencia de 1977 en el asunto *Gavciko-Nagymaros*, ha reconocido que su importancia para la humanidad ha servido de base para la aparición de nuevas normas y estándares. Entre las categorías jurídicas innovadoras incorporadas al Derecho internacional ambiental por el efecto inducido de los tratados multilaterales normativos que protegen intereses generales, la autora señala las normas de *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes*, los nuevos principios fundamentales, y el estatuto de patrimonio común de la humanidad.

El capítulo III se dedica por entero al examen de las características de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, cuyo concepto y efectos habían sido analizados por la autora y su director de tesis en un artículo publicado en esta Revista en el año 2017. Se señalan así, en primer lugar, las características derivadas de su condición de tratados de protección de intereses generales, que constituyen su objetivo último, analizando con detalle los principales factores que han confluído en su consagración: la concepción eco-céntrica y la consideración del medio ambiente como un “bien común compartido”. También señala la autora que el aumento de los riesgos globales y la aceleración del proceso de degradación ambiental han contribuido a incrementar el valor normativo de estos

tratados (pp. 97-100). Como resultado de lo anterior se han producido consecuencias jurídicas significativas, tales como: la incorporación de algunas obligaciones colectivas, que constituyen “un tipo más absoluto de obligación” (p. 101), la vocación de universalidad, su interacción con las normas consuetudinarias y la expansión subjetiva y espacial de sus efectos. A continuación, se describen las características particulares de estos tratados que resultan del influjo del medio ambiente como objeto de regulación: el enfoque sectorial, la generalidad de sus disposiciones substantivas, la flexibilidad de la regulación establecida, la atención a la diversidad de situaciones de los Estados partes y de los terceros Estados y el especial seguimiento y control de su cumplimiento. La autora recoge aquí los elementos fundamentales que han sido desarrollados por la doctrina especializada sobre los rasgos característicos de los tratados ambientales, sintetizándolos de modo riguroso y aportando observaciones personales interesantes.

El capítulo se cierra con una suerte de “estudio de casos”, a partir de una selección de tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente. Entre los tratados seleccionados figuran: el Convenio para prevenir la contaminación por buques (MARPOL 1973/1978), la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES 1973/1979), el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015, el Convenio sobre la diversidad biológica de 1992 y los tratados que integran el sistema del Tratado antártico de 1959. Aunque la autora señala el carácter “suficientemente representativo” de este conjunto de tratados (p. 112), el criterio

de selección aplicado queda un poco en la penumbra, pudiéndose echar en falta otros tratados que establecen regímenes ambientales aplicables en los espacios comunes del planeta, como el Convenio de Londres sobre vertidos de 1972 y su Protocolo de 1996.

El capítulo IV aborda específicamente la cuestión de la aplicación o inaplicación de los tratados de protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado, atendiendo a la evolución doctrinal en la materia (al margen de la obra de codificación de la CDI ya examinada en el capítulo II), y al examen de la práctica gubernamental y jurisprudencial.

En el ámbito doctrinal, la autora señala la existencia de un amplio consenso sobre los efectos no automáticos de los conflictos armados como posible causa de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados de protección del medio ambiente, que se refleja en diversos documentos internacionales entre los que destaca el artículo 24 de la Declaración de Río de 1992. El examen de la doctrina muestra un consenso mayoritario en que la continuidad o discontinuidad de los tratados ambientales en situaciones de conflicto armado debe determinarse en función de los parámetros recogidos en el proyecto de la CDI: la voluntad de las partes en el tratado según pueda deducirse de sus disposiciones, la naturaleza y características del tratado y de las obligaciones que contiene (como criterio subsidiario) y la compatibilidad de la aplicación del tratado con las exigencias militares (interpretado a la luz de la teoría de la “escala móvil” —*sliding scale*— (p. 138). El análisis de la doctrina internacional realizado en esta sección es congruente y riguroso, pero al tratar de modo separado la codificación “oficial” (Primera Parte, Cap. II) y la doctrina no oficial (Parte segunda, Cap. IV), se producen algunos solapamientos inevitables.

A continuación, la autora revisa la práctica “incipiente y heterogénea” (p. 139) de los Estados, que se reconstruye a partir de varios elementos: los debates sobre la cuestión en la sexta comisión de la AG, en las declaraciones formuladas por varios Estados con ocasión de la opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad del empleo de armas nucleares de 1996, las previsiones incluidas en los manuales militares nacionales de algunos Estados y la invocación de presuntas infracciones de tratados de protección del medio ambiente cometidos durante las hostilidades en varios casos (el conflicto entre Irán e Irak entre los años 1980 y 1988, la segunda guerra del Congo entre 1998 y 2003 y la guerra de Kosovo de marzo-junio de 1999). También se analiza sucintamente la práctica relativa al mantenimiento de la participación de los Estados involucrados en un conflicto armado en los órganos de gestión de tratados ambientales y la continuidad de la aplicación efectiva de estos tratados durante el desarrollo del conflicto armado. Por último, la autora señala que la ausencia de un pronunciamiento claro en la jurisprudencia internacional en la materia, tanto por parte de la CIJ (opinión consultiva sobre el empleo de armas nucleares de 1996, sentencia en el asunto de las actividades armadas en el territorio del Congo (RDC c. Uganda) de 2005) como del Tribunal penal para la ex Yugoslavia (sentencia dictada en la causa contra el general Pavle Strugar de 2005).

La tercera y última parte de la obra examina los efectos de los conflictos armados sobre los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, de acuerdo con las normas codificadas en el proyecto de artículos de la CDI de 2011. En la introducción de esta parte la autora subraya los efectos negativos de los conflictos armados sobre el medio ambiente y recuerda que el tema ha sido objeto de una codificación específica por parte de la CDI en un proyecto

de principios (que ha sido aprobado en agosto de 2022). Al término de la introducción, la autora señala que “más allá de la presunción de aplicación, las reglas codificadas por la CDI ... pueden conducir a concluir tanto la aplicación, como la terminación o suspensión de estos tratados en tiempo de guerra.”

El capítulo V analiza específicamente la primera hipótesis, es decir los supuestos en los que a las disposiciones del proyecto permiten afirmar la continuidad de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, comenzando por el análisis del principio general que descarta la suspensión o abrogación automática de los tratados en los conflictos armados (artículo 3). La autora señala que este principio supone una cierta garantía de estabilidad que se refuerza como resultado del deber de notificación previsto en el artículo 9 del proyecto. Las ventajas que conlleva esta notificación y sus efectos jurídicos sobre el régimen de aplicación de los tratados ambientales se explican con gran claridad y acierto, pero queda por saber si la práctica confirma que los Estados asumen y aplican la obligación de notificar su decisión de dar por terminado el tratado o suspender la aplicación.

La autora explica a continuación que las disposiciones del proyecto de artículos que permiten afirmar la continuidad de la aplicación de un tratado ambiental puede resultar de tres elementos diferentes que son jurídicamente relevantes. El primero es la voluntad común de los Estados parte en el conflicto, expresada en las disposiciones del tratado o que puede deducirse de la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados. La autora señala los posibles indicadores de la voluntad de continuidad del tratado por vía interpretativa: la presencia en el tratado de disposiciones que prohíben la utilización no pacífica de determinadas zonas o espacios (Tratado Antártico de

1959, Tratado del espacio de 1967, Acuerdo sobre actividades en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979), la finalidad de proteger el patrimonio natural especialmente amenazado por los conflictos armados (Convención UNESCO sobre el patrimonio mundial de 1972, Convención RAMSAR sobre los humedales de 1971), la prohibición de la contaminación por sustancias generalmente utilizadas en la guerra biológica o química (Protocolo de Barcelona sobre vertidos en el Mediterráneo de 1976, Protocolo de Numea sobre vertidos en el Pacífico Meridional de 1986), y la remisión a la protección medioambiental otorgada por el “*ius in bello*” (Convenio de Nueva York sobre utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997). El análisis de estos indicadores constituye una aportación original que contribuye a dotar de contenido concreto a las disposiciones sumarias del artículo 5 del proyecto de la CDI.

El segundo parámetro para establecer la continuidad de la aplicación de un tratado resulta del examen de los factores contextuales relacionados con el objeto del tratado, con las características del conflicto armado o con ambos. Entre los factores vinculados a la materia objeto del tratado que avalan la continuidad de su aplicación, la autora retiene su conexión directa o indirecta con objetivos de protección del medio ambiente, su condición de tratado multilateral normativo y la incorporación de obligaciones colectivas. Asimismo, la autora sostiene que la compatibilidad material del tratado con el desarrollo del conflicto armado debe presumirse en los supuestos de tratados que contienen disposiciones generales para promover la protección del medio ambiente, en los tratados que protegen sectores del medio ambiente no necesarios para la guerra y en aquellos en los que las disposiciones sobre inaplicación en caso de emergencia solo contemplan algunas obligaciones concretas. Esta

parte de la obra es particularmente original y creativa y, pese a ser un tanto especulativa, puede contribuir a entender mejor las disposiciones más descarnadas del proyecto de la CDI.

Inversamente, la terminación, retiro o suspensión de la aplicación de los tratados de protección del medio ambiente puede resultar de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos, cuando su examen apunte a esta solución. El inventario de elementos que pueden conducir a la inaplicación de un tratado ambiental en caso de conflicto armado son paralelos a los examinados con anterioridad, aunque en este caso conduzcan a una conclusión diferente. La terminación o suspensión de la aplicación del tratado puede pues resultar de la voluntad común de las partes, de acuerdo con las disposiciones expresas del tratado o que se deduzca de la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados. La autora retiene como indicios interpretativos relevantes la exclusión de la aplicación del tratado a buques o naves de guerra (un supuesto muy común en los tratados ambientales) y los tratados sobre responsabilidad que excluyen directamente los daños ambientales resultantes de un conflicto armado. La inaplicación del tratado puede también resultar de factores contextuales relacionados con la incompatibilidad de la materia con el conflicto armado, de la imposibilidad de seguir cumpliendo con las obligaciones del tratado y de determinadas necesidades militares. En cualquier caso, la autora subraya —con buen criterio— que la terminación, suspensión o retiro del tratado puede enfrentarse a ciertos límites que derivan del principio *pacta sunt servanda* o de las obligaciones impuestas por el Derecho internacional general.

La última parte del capítulo V se consagra al supuesto de terminación, enmienda, modificación o suspensión de la

aplicación del tratado por acuerdo celebrado entre los Estados durante el conflicto armado (artículo 8, 2 del proyecto de la CDI). La autora explica que se trata de una “cláusula de cierre” no bilatrelizable que debe aplicarse entre todas las partes y que, de acuerdo con los comentarios de la CDI, requiere una justificación.

La obra se cierra con unas conclusiones que resumen los resultados de la investigación efectuada. En la primera conclusión la autora mantiene que el proyecto de artículos de la CDI viene a colmar una de las lagunas más importantes del derecho de los tratados codificado por la convención de Viena de 1969, eliminando las incertidumbres existentes al codificar los principios, reglas y procedimientos para dilucidar que tratados continúan siendo aplicables y cuáles pueden resultar terminados o suspendidos en tiempo de guerra.

La segunda conclusión confirma el asentamiento doctrinal del principio según el cual la guerra no provoca de forma automática la inaplicación de los tratados vigentes entre las partes en un conflicto armado. La autora considera que en la consolidación de este principio han influido principalmente la emergencia de tratados cuyo objeto es la protección de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto y las implicaciones de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales en el ordenamiento jurídico internacional.

En la tercera conclusión, la autora explica en el Derecho internacional actual se ha producido una transformación que ha llevado al desarrollo de nuevas normas, obligaciones e instituciones ordenadas a la protección de intereses colectivos: normas de derecho imperativo o de *ius cogens*, obligaciones *erga omnes*, régimen agravado de responsabilidad internacional de los Estados en caso de violaciones de dichas obligacio-

nes, responsabilidad internacional de los individuos por la comisión de crímenes internacionales especialmente graves y establecimiento de nuevas instituciones encargadas de perseguir y sancionar estos crímenes (los tribunales penales ad hoc y la CPI).

La cuarta conclusión sostiene que, la doctrina y la práctica mayoritarias reafirman que los tratados de protección del medio ambiente no se terminan ni suspenden automáticamente en tiempos de conflicto armado, lo que ofrece una mayor seguridad jurídica, garantiza cierta estabilidad y continuidad en su aplicación y refuerza la salvaguardia del entorno natural durante las hostilidades. La autora subraya que, la presunción de aplicabilidad deriva tanto de su condición de tratados de protección del medio ambiente como de su naturaleza de tratados internacionales normativos que protegen intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto.

La quinta conclusión explica que la aplicación o inaplicación de los tratados ambientales durante los conflictos armados resulta de diversos factores que actúan de acuerdo con un orden de prioridad según el cual la voluntad común declarada o implícita de las partes constituye el elemento esencial, por encima de los elementos objetivos como las características del conflicto armado y del tratado. La autora concluye que la presunción de aplicación de los tratados ambientales durante un conflicto armado establecida en el proyecto de la CDI es una “presunción residual y debatible” que deberá ser contemplada en última instancia cuando la valoración del resto de los factores no haya sido concluyente. La autora muestra su descontento con esta disposición y lamenta que la CDI no haya adoptado una posición más ambiciosa que blindara la aplicación de los tratados ambientales de protección del medio ambiente.

En la conclusión sexta, la autora mantiene que la facultad unilateral de dejar sin aplicar los tratados internacionales de protección del medio ambiente debe contemplarse como una opción excepcional, ya que está limitada por el principio *pacta sunt servanda* y por las obligaciones impuestas por el Derecho internacional general (artículo 10 del proyecto de la CDI). La inaplicación de los tratados ambientales durante los conflictos armados se dará únicamente cuando haya una imposibilidad real e ineludible de seguir cumpliéndolos y los efectos que puedan derivarse deberán ser lo meno lesivos posible. En el supuesto de la celebración de un acuerdo encaminado a terminar, enmendar, modificar o suspender la aplicación de un tratado ambiental, tal facultad únicamente puede ser ejercida por acuerdo unánime entre todas las partes y no sólo por alguna de ellas.

La séptima conclusión examina la suerte corrida por el proyecto de artículos de la CDI desde su aprobación en 2011 y señala los principales obstáculos que dificultan su conversión en un tratado internacional. Aunque no sea un instrumento jurídicamente vinculante, el proyecto constituye en opinión de la autora un valioso instrumento de referen-

cia que podría aportar en la práctica una mayor estabilidad en la aplicación de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

En suma, la obra publicada por Marta Abegón Novella constituye una importante aportación a la doctrina sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente. La obra tiene una estructura sistemática muy sólida, que la autora desarrolla con una metodología jurídica impecable e implacable y sin dejar cabos sueltos. La investigación realizada, sobre la base de un aparato doctrinal y documental exhaustivo, se desarrolla con una argumentación jurídica siempre fundamentada y una redacción que aúna rigor y claridad. El libro de Marta Abegón se lee con facilidad y ofrece muchos elementos de información y análisis crítico de la situación de los tratados ambientales en los conflictos armados. Pero la obra contiene mucho más de lo que se aprecia en una primera lectura y constituye una referencia imprescindible para entender la evolución, todavía inacabada, del Derecho internacional en la materia.

José JUSTE RUIZ
Universidad de Valencia

BLANC ALTEMIR, Antonio (dir.), *Las relaciones comerciales de la Unión Europea con el resto del mundo. Un análisis desde la postpandemia y la agresión rusa a Ucrania*, Madrid, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 556 pp.

A raíz de la obtención de su segunda Cátedra Jean Monnet ("EU promoter of the free trade and multilateralism"), el Profesor Antonio Blanc ha venido organizando hasta un total de cinco seminarios destinados a analizar las relaciones comerciales de la UE con el resto del mundo. En estos seminarios participaron veinticinco profesores de catorce

universidades. El libro que ahora presento, dirigido por el propio Antonio Blanc y coordinado por Eimys Ortiz y Pilar Cos (todos ellos de la Universidad de Lleida), recoge los trabajos realizados por participantes en dichos seminarios.

El objeto de la investigación/investigaciones, por tanto, es el análisis de la política comercial de la UE en el contex-

to de la postpandemia y la agresión rusa a Ucrania, aspecto abordado globalmente por el director del trabajo en el capítulo introductorio, resaltando que la UE debe hacer frente a la perturbación de los mercados y de las cadenas de suministro con todos los medios a su alcance, siendo la política comercial, en proceso de necesaria reforma, uno de los más relevantes de cara a mantener la autonomía estratégica abierta de la UE (pág. 50).

A partir del capítulo introductorio, el libro se estructura en seis partes (veinticuatro capítulos).

En la primera parte, “La Unión Europea y el multilateralismo” los profesores De Castro Ruano (UPV) y Alcaide Fernández (Universidad de Sevilla) en sendos artículos analizan respectivamente la posición de la UE frente a un multilateralismo en crisis y de la Unión Europea como promotora del multilateralismo y su papel en la prevención y resolución de conflictos.

En la segunda parte, se analizan las relaciones comerciales de la UE con los Estados europeos que no integran la UE. Así se estudian las relaciones con Reino Unido (Pablo Podadera y Anna Garashchuk, profesores de Economía Política de la Universidad de Málaga), el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Marco Gestri de la Universidad de Módena), las relaciones con Suiza (por parte del Profesor Romualdo Bermejo), con Andorra, San Marino y Mónaco (Profesor Valentín Bou, de la Universidad de Valencia), los acuerdos de estabilización y asociación con los Balcanes occidentales (Paula Cisneros, del Centro de Estudios Universitarios de la Universidad Rey Juan Carlos) y las relaciones comerciales desarrolladas con Turquía (Natalia Aldaz de la Universidad de Lleida).

En la tercera parte, se incluyen dos capítulos destinados al análisis de las relaciones con la vecindad oriental y sur. Así, Victoria Rodríguez (Universi-

dad Complutense) analiza los vínculos comerciales con los países de Europa oriental y Roberto Pérez Salom (Universidad de Valencia) destina su capítulo a los acuerdos Euromediterráneos.

Las relaciones comerciales desarrolladas con los Estados del continente americano son analizadas en los seis capítulos que integran la cuarta parte del libro. En primer lugar, Pilar Cos analiza el impacto comercial de la aplicación del CETA (acuerdo económico y comercial global) con Canadá. Ana Manero (Universidad Carlos III) expone los “encuentros y desencuentros” en el ámbito comercial entre la UE y EE.UU. Antonio Colom (también de la Universidad de Lleida) destina su estudio al análisis de las relaciones comerciales con México. Elena Díaz, de la Universidad Rey Juan Carlos, analiza el acuerdo de asociación con Centro-América, haciendo un balance tras diez años de aplicación. Déborah Presta (investigadora en la Universidad de Lleida) expone las relaciones comerciales con Colombia, Perú y Ecuador y, por último, Gerardo Coppelli (Universidad Central de Chile) analiza los acuerdos celebrados con Chile y el Mercosur.

La quinta parte incluye cinco capítulos destinados a la exposición de las relaciones comerciales desarrolladas por la UE con Estados asiáticos. Así, Carmen Tirado (Universidad de Zaragoza) analiza el acuerdo de asociación económica UE-Japón. Sergio Salinas (también de la Universidad de Zaragoza) expone las relaciones con China, destacando la tensión entre la importancia de los intercambios comerciales y la defensa de los valores. Enrique Martínez (Universidad de Valladolid) expone los acuerdos celebrados con India. Eimys Ortiz hace lo propio con Corea del Sur y Margarita Moltó (Universidad de Lleida) se centra en Singapur y Vietnam, aunque realizando una exposición previa más amplia

para abarcar el ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático).

Por último, en la sexta parte de la obra se analizan las relaciones comerciales de la UE con África y Oceanía. José Elías Esteve (Universidad de Valencia) analiza las relaciones con los Estados ACP en la nueva etapa post-Cotonú; Rosa Florensa (U. de Lleida) expone los acuerdos celebrados con Sudáfrica, aunque dedica un apartado específico al análisis de las relaciones de este Estado con España. Blanca Escardíbul (U. de Lleida) centra su exposición en el análisis de las relaciones bilaterales de la UE con Australia y Nueva Zelanda.

En definitiva, estamos en presencia de una obra tan extensa como interesante, de gran utilidad para el estudio y conocimiento actualizado e interdisciplinar de un sector del derecho económico de la UE y de su acción exterior tan viejo como relevante. Hay que felicitar, por tanto, al Director del libro, y de los seminarios, por su acierto y por el rigor mostrado al sistematizar la investigación, ofreciendo una visión global del conjunto de las relaciones comerciales desarrolladas por la Unión Europea.

F. Jesús CARRERA HERNÁNDEZ
Universidad de la Rioja

BUCHARDÓ I PARRA, Anna, *Presupuesto público y Derechos Humanos: las obligaciones financieras de los Estados en materia de derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 436.

La globalización tiene factores varios que han permitido su desarrollo, a saber: el científico y tecnológico, el ideológico, el económico, el social y el institucional. Estos factores conforman el Estado neoliberal imperante en la mayoría de los Estados del mundo, que son hacedores, particularmente los occidentales, del Nuevo Orden Económico Internacional, tras la caída del muro de Berlín.

El modelo neoliberal se ha ido desarrollando conforme lo han hecho los derechos humanos. Lo que resulta llamativo, pues ambas partes entran en conflicto, en detrimento para la segunda. Así se ha constatado con las medidas adoptadas por los Estados tras la crisis económica y financiera de 2008. Este modelo ha sido objeto, además, de debate en muchos países y ha sido criticado por su impacto en la desigualdad económica, la precarización laboral o la pérdida de derechos sociales.

En esta monografía, dividida en tres partes y cinco capítulos y que recoge el

corpus esencial de la tesis doctoral de la autora, se analiza una cuestión compleja y poco visibilizada –desde una perspectiva crítica como cualquier trabajo intelectual que se precie–, la relación entre las obligaciones financieras de los Estados y los derechos humanos. Es un tema, además, relevante para el contexto actual de desarrollo económico y social. El lector observará que toda la monografía se guía por el principio *pro homine* en materia financiera, de ingreso y de gasto público.

La primera parte está dedicada a *las obligaciones financieras de los Estados en el ámbito de los derechos humanos*. Se trata de una parte introductorio-conceptual con capítulo único. La autora muestra al lector la significación y el contenido de tales obligaciones estipuladas en tratados de derechos humanos (se trata, pues, de una obligación de carácter positivo) interpretadas por el Comité respectivo del instrumento internacional en cuestión y los tribunales internacionales de derechos humanos. Resulta llamativo,

tal y como se advierte en el hilo conceptual, que las diversas interpretaciones de mecanismos jurídicos y judiciales sean, además, recordatorios de las medidas financieras en derechos humanos para los Estados. Lo que supone un olvido consciente estatal, en su relación de protección para con el ciudadano. Asimismo, en la misma parte, se pone de relieve que el presupuesto es *una* —o quizá *la*— herramienta clave para garantizar los derechos humanos. La asignación adecuada de recursos es esencial para garantizar que los derechos humanos sean protegidos y promovidos, y que las personas tengan acceso a servicios básicos como la educación, la salud, la vivienda y la seguridad social. De este modo, la profesora Buchardó, partiendo de la base de la existencia de la obligación financiera de los Estados en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho Internacional actual, reafirma su existencia en la praxis jurídico-judicial.

La segunda parte se divide en dos capítulos. En el primero se trabaja el *ingreso público y derechos humanos*. Se centra el análisis en los impuestos, como herramienta de transformación social en sus diversas funciones de realización de los derechos de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, la justicia retributiva y el principio de seguridad jurídica y de legalidad. De este modo, la autora, guiándonos a través de preguntas clave (¿quién debe pagar impuestos? ¿cuánto se debe pagar en impuestos?), al más estilo socrático, señala la necesidad de adecuar la política tributaria desde y para los derechos humanos. Y de buscar una proporcionalidad con el sujeto pasivo en materia de pago. En el segundo capítulo, la monografía se centra en *la perspectiva de derechos humanos y sus implicaciones impositivas*. Con suma habilidad, la autora analiza cómo la elección de una estructura impositiva u otra no es casualidad, y que, en cualquier caso, se debe adecuar desde y para

los derechos humanos, y con base en la perspectiva de género. De este capítulo cabe destacar la crítica que se hace a las medidas adoptadas tras la crisis financiera y económica de 2008, y su impacto negativo en los derechos humanos. La crítica no solamente es estatal, sino también se centra en las empresas. Cuestión no baladí cuando se conoce que estas tienen, en no pocas ocasiones, más poder de imposición que el Estado.

La tercera parte se divide en dos capítulos, el cuarto y el quinto del índice global. El primero está destinado al análisis del *gasto público. Principios presupuestarios desde una perspectiva de derechos humanos*. Al igual que los capítulos anteriores, la autora parte de principios que forman parte de los derechos humanos y principios tributarios y presupuestarios, vinculándolos magistralmente, con el objetivo de mostrar y demostrar su necesaria complementariedad. Para el presente capítulo, y partiendo de la noción de presupuesto público, se enlaza en todo momento este con la perspectiva de los derechos humanos, ya sea tanto de contenido del presupuesto como los principios que cimientan la elaboración de aquel. Realizando, en todo momento, una crítica constructiva del sistema presupuestario, a fin de que este sirva debidamente al ciudadano. En el último capítulo, *la incidencia de las obligaciones de derechos humanos en el presupuesto*, la profesora Buchardó i Parra comienza con la formulación de varias preguntas centradas en el presupuesto público —dentro del cual refiere además la participación ciudadana— que responderá durante las páginas siguientes del capítulo, de conformidad con los principios de derechos humanos (no discriminación, igualdad, progresividad) aplicables al presupuesto público, apoyándose, además, los Comités de las Naciones Unidas y tribunales nacionales (Argentina, Sudáfrica, Estados Unidos). Se logra la conclusión de que los Estados deben adoptar medidas financieras,

inmediatamente y de manera no discriminatoria, hasta el máximo de los recursos disponibles y respetando el contenido mínimo de los derechos. Asimismo, y se agradece, señala los obstáculos que pudiera darse para tal cumplimiento, como son la corrupción de los gobiernos y un ineficaz uso del íter presupuestario, como es el caso de España. País de la autora, y que, por consiguiente, dedica un exhaustivo apartado de la eficacia o no del presupuesto como mecanismo de transformación social.

El trabajo finaliza con veinticinco conclusiones, en las que concisa las ideas principales y, además, con propuestas de mejora con el objetivo de que los Estados cumplan sus obligaciones financieras en materia de derechos humanos, y el presupuesto público sea, realmente, un motor de transformación social.

La autora ofrece una amplia bibliografía final, nacional e internacional, y con amplia jurisprudencia y resoluciones, recomendaciones y otros instrumentos normativos, confirmando su buen conocimiento de lo escrito sobre una materia compleja y transversal en diferentes áreas del Derecho.

En síntesis, la monografía de Anna Buchardó i Parra es una contribución necesaria tanto para los especialistas en Derecho Internacional como Derecho Financiero. Su investigación de gran alcance y su análisis crítico siempre beneficia a todos. Por ello recomiendo su lectura. Por ello recomiendo a la autora que siga investigando sobre una materia fascinante.

Carlos GIL GANDÍA
Universidad de Murcia

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (dirs.), *El derecho de familia internacional en el s. XXI en la práctica judicial*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 766 pp.

La monografía que se reseña es una obra fundamental que realiza a lo largo de un extenso volumen colectivo una vigorosa panorámica sobre aspectos claves en materia de las relaciones familiares de carácter transnacional. Tres elementos coadyuvan al valor de esta publicación. *Primo*, atendiendo a la sapiencia de sus coordinadores los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González para articular obras colectivas conformadas por un grupo de profesores amplio, interuniversitario y de excelencia investigadora, como por la temática donde este trabajo es una pieza más en su amplia trayectoria en materia de Derecho internacional de la familia. *Secondo*, al observar el nutrido elenco de autores, un total de 31 en su mayoría profesores de derecho internacional privado, así como también

prácticos del derecho, tanto de universidades españolas como de otras latitudes europeas, que en tanto que expertos en su materia abarcan un amplio espectro de los temas más candentes del panorama legal. Y, *tertio*, dado el enfoque elegido que trascendiendo los debates teóricos de la doctrina *ius privatista* en torno a las relaciones de parentesco con un elemento de extranjería atienden a su aplicación práctica por las autoridades judiciales, así como notariales, como respuesta a la normalización de una internacionalización de la vida familiar.

Las contribuciones que conforman el volumen muestran la ingente diversidad de cuestiones jurídicas que emergen en nuestros días en torno al derecho de familia internacional, y que giran en torno a materias como la filiación y las

medidas de protección tanto de menores como adultos, la unión matrimonial y las sucesiones, sin olvidar el creciente papel del notario en el tráfico jurídico externo. Si bien, en el libro las distintas aportaciones no siguen un orden concreto, la autora de esta reseña ha tenido a bien presentarlas de modo sistemático en torno a grandes bloques temáticos, de tal modo que el número de los capítulos no es lineal.

En materia de filiación, Mariscal González y Pérez Martín abordan de manera exhaustiva un aspecto clave en el espacio europeo como es la interpretación y aplicación de las prerrogativas dimanantes del estatuto del ciudadano europeo cuando entra en liza con el derecho al reconocimiento de la filiación (capítulo I). Por su parte, Castellanos Ruiz analiza un tema que mantiene su actualidad como es la gestación por sustitución, centrando su contribución en la diversidad de contratos que pueden suscribir los ciudadanos españoles en los distintos Estados donde esta maternidad se permite y, por ende, la pluralidad de documentos acreditativos de la filiación de los menores (capítulo VI). Cuando se trata de la filiación adoptiva dos trabajos se ocupan de aquellos supuestos en que los adoptados son adultos. Por un lado, Hernández Rodríguez da respuesta a preguntas decisivas en torno a la constitución de la adopción en España como a su validez en nuestro país cuando ésta es constituida en el extranjero (capítulo III). Directamente vinculado con el anterior y con gran practicidad, la contribución de Sánchez Cano presta especial atención a los inconvenientes que suscita la aplicación de las reglas del Título II de la LAI (capítulo XVII). Dada la diversidad de cuestiones que en torno a la adopción pueden surgir en el tráfico jurídico externo, Belintxon Martin se centra en aspectos que van más allá de la determinación del vínculo, reflexionando sobre problemas jurídicos básicos de contun-

dente actualidad como la compraventa internacional de personas, el derecho a la identidad del menor y su derecho a conocer los orígenes biológicos, entre otros (capítulo IX). Entre el conjunto de trabajos cuyo eje es el menor en situación transfronteriza, el trabajo de Vilar González realiza una detallada y sólida reflexión sobre la noción de “vida familiar” y su interpretación por parte del TEDH, en tanto que elemento fundamental en relación con figuras como la adopción, la gestación por sustitución o la reagrupación familiar (capítulo XXVIII).

En el marco de la protección del menor, Herranz Ballesteros realiza un estudio pionero sobre los acuerdos de mediación y su creciente papel como método alternativo de resolución de controversias, reivindicando su función y eficacia en las materias de familia (capítulo XXIII). La responsabilidad parental es objeto de análisis por Durán Ayago centrándose en uno de los preceptos más controvertidos del Reglamento Bruselas II-bis 2201/2003, el art. 12, y su reformulación por el Reglamento Bruselas II-ter 2019/1111, prestando especial atención a la forma y el momento en que acreditar la anuencia de voluntades para acordar la prórroga de competencia (capítulo XXX). La sustracción internacional de menores (*legal kidnapping*) se aborda de manera especial a través de dos trabajos. En su aportación, De Sousa Gonçalves analiza las decisiones de denegación de restitución del menor valorando la eficiencia en la aplicación de la norma europea tras la reforma acontecida por el Reglamento Bruselas II-ter 2019/1111 (capítulo V). En la misma materia, Caamiña Domínguez se ocupa de un aspecto que, si bien fundamental es a veces olvidado por la doctrina, como es la excepción a la que pueden acogerse los tribunales en el marco del Convenio de la Haya de 1980, a no ordenar la restitución del menor si existe para este un gra-

ve riesgo de daño físico, psíquico u otra situación intolerable (capítulo VII).

La protección de menores tiene un amplio espectro, y uno de los que demandan una atención urgente es el de los menores no acompañados (MENA). En este sentido, Juárez Pérez, realiza un impecable análisis crítico del marco jurídico en busca de respuestas a sus necesidades, garantizando así una mayor protección ante el especial desvalimiento en que los sitúa su desamparo, su edad y su condición de extranjeros (capítulo XVI).

La obra reseñada aborda asimismo la protección del adulto en situaciones transfronterizas, cuestión de creciente actualidad y que ha experimentado asimismo un cambio sustancial en los últimos años. En concreto, Muñoz Fernández sobre la base del respeto de los derechos humanos, a la igualdad y la dignidad de las personas con discapacidad, pone de relieve como nuestro ordenamiento jurídico ha relegado a un lugar marginal instituciones tan asentadas como la incapacitación o la representación del incapaz (capítulo XIX).

Cierra el examen de las instituciones de protección en el ámbito familiar un trabajo sobre una materia a la que se enfrenta con frecuencia el práctico en derecho como es la obligación alimenticia; en este sentido, la contribución de Recuenca Pérez resulta de gran utilidad al sumergirse en la validez extraterritorial de decisiones sobre alimentos en Europa, prestando especial atención a los aspectos más relevantes de su práctica judicial (capítulo XXIX).

Un segundo gran bloque de materias de este volumen gira en torno a la unión marital —así como a las parejas de hecho—, que generan en el tráfico jurídico externo una pluralidad de cuestiones tanto en torno a su celebración, su régimen económico como fundamentalmente cuando nos enfrentamos a su ruptura. En este contexto, el trabajo de Cebrián

Salvat examina el derecho a contraer matrimonio en DIpr., prestando particular interés a su denegación por parte de las autoridades españolas cuando los contrayentes provienen de Estados culturalmente alejados (capítulo VIII). El estudio de Ortega Giménez analiza una cuestión asentada en la práctica matrimonial con elemento de extranjería como son los llamados “matrimonios por conveniencia”, abordando una serie de aspectos esenciales, *inter alia*, los indicios de su existencia, las formas de combatirlos y las consecuencias de su calificación como uniones de conveniencia (capítulo XX). Por su parte, Adroher Biosca se sumerge en la denominada poligamia “potencial” bajo el acertado prisma de la excepcionalidad de la cláusula de orden público y la necesaria protección de los derechos humanos (capítulo XXV).

Las crisis matrimoniales son uno de los temas centrales de las actuales relaciones de familia con elemento extranjero, así no es de extrañar que este volumen le dedique una especial atención, en particular un total de 12 capítulos. En primer lugar, Castellanos Ruíz pone luz a la acumulación de foros de competencia en un litigio derivado de un divorcio y su *vis atractiva* con respecto a otras cuestiones accesorias (capítulo II). Asimismo, en materia procesal, Dutrey Guantes realiza un detallado estudio sobre la actuación judicial española en la modificación de medidas dictadas en sentencias de divorcio procedente de tribunales extranjeros (capítulo IV). Por su parte, Gluhaia acomete una profunda reflexión sobre el *forum actoris* previsto en el art. 3, apdo. 1, letra a) del Reglamento Bruselas II-bis 2201/2003, poniendo en valor la nacionalidad como criterio objetivo para distinguir el periodo de residencia (capítulo X). La contribución de Noriega Linares indaga en las novedades introducidas por el Reglamento II-ter 2019/1111 en materia de competencia judicial internacional profundizando en los carac-

teres del nuevo art. 6 bis (capítulo XII). Continuando con el estudio de los foros, Lorente Martínez bajo su trabajo denominado *favor divortii* y nuevo Reglamento Bruselas II-ter 2019/1111 aborda en clave práctica las diversas posibilidades para que los particulares accedan a un tribunal competente para divorciarse (capítulo XIII). Cerrando los trabajos en torno a la competencia judicial internacional, Antón Juárez realiza una acertada exégesis sobre la jurisprudencia del TJUE bajo el título “De la determinación de la residencia habitual a la idoneidad del *forum actoris* como foro para otorgar competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales” (capítulo XV).

Junto con la dirección de este trabajo, Calvo Caravaca y Carrascosa González desarrollan un amplio capítulo en torno a la ley aplicable al divorcio internacional y la autonomía conflictual de las partes en el DIpr. de la UE, realizando un examen profundo en dos niveles, por un lado, atienden al acuerdo de ley aplicable en su calidad de contrato, y por otra, reivindican el valor de la autonomía de la voluntad entre los puntos de conexión del Reglamento Roma III (capítulo XI). Desde un aspecto particular, Sabido Rodríguez nos introduce con su aportación en el régimen económico matrimonial, tratando una cuestión de creciente relevancia práctica como es la adquisición de bienes inmuebles —y su consiguiente inscripción registral— por parte de personas, casadas o no, cuyo régimen jurídico se rige por Derecho extranjero (Capítulo XIV).

Como paso siguiente a un divorcio con elemento extranjero, Carrillo Pozo aborda la eficacia en España de las resoluciones extranjeras sobre nulidad, separación y divorcio, realizando una panorámica certera sobre aspectos tales como el sistema de recursos, la identificación del tribunal competente —incluida la te-

rritorial— y los requisitos del reconocimiento (capítulo XXI).

En el contexto de la convivencia en pareja, esta obra colectiva también atiende a la creciente realidad de las uniones de hecho, en concreto Rodríguez Rodrigo en clave de práctica jurisprudencial profundiza en temas de derecho aplicable en torno a la existencia y disolución de este tipo de uniones, así como sus efectos en caso de ruptura (capítulo XXIV).

El papel creciente del notario a nivel internacional es innegable en materias de derecho de familia, de tal realidad se hacen eco varios trabajos de este volumen y de modo particular los siguientes. Así, Pérez De Colosía y Lázaro aborda los entresijos jurídicos del divorcio tras su desjudicialización por la Ley 15/2015, realizando ante disoluciones internacionales formalizadas ante notario español un interesante recorrido por las cuestiones básicas del DIpr. (capítulo XXXI). Directamente vinculado con la anterior aportación, Ruíz Martín se centra en el reconocimiento y eficacia de estos divorcios privados y extrajudiciales, prestando especial atención a los tipos de divorcios privados realizados al amparo del Reglamento 2019/1111 Bruselas II—ter y la forma en que serán reconocidos (Capítulo XXVI.). Cuando se trata de la materia sucesoria en la actividad notarial emergen asimismo incógnitas de gran calado jurídico y no menos relevancia práctica. Desde esta perspectiva, Melgarejo Cordón profundiza de modo exhaustivo en la consideración de “tribunal”, y por ende la competencia judicial internacional, del notario español a efectos del Reglamento 650/2012 (Cap. XXII).

Y, a modo de cierre de las aportaciones incluidas en esta obra quisiera poner en valor dos trabajos que aportan instrumentos conceptuales de innegable repercusión para mejorar la eficacia de las normas jurídicas ofreciendo soluciones de interpretación. Por un lado, la contri-

bución de Marino indaga en el concepto de residencia habitual en el marco específico de la cooperación judicial civil europea relativa al derecho de familia (Capítulo XVIII). Y, por otro, el estudio de Eslava Rodríguez, en torno a la noción de vecindad civil, resulta extremadamente interesante centrándose en los problemas de aplicación de las normas de conflictos europeas cuando designan aplicable el derecho de la residencia habitual de países con unidades territoriales menores que cuentan con derecho civil propio (Capítulo XXVII).

En suma, considero que estamos ante una obra imprescindible así para el académico como para el práctico en derecho. Cada una de sus contribuciones

supone un aporte esencial en el análisis del universo actual, complejo y cambiante del derecho de familia internacional. Más allá de la alta especialización que demuestran los distintos autores, así como de su rigor científico, desde mi parecer, su principal valor es encontrarnos ante una obra que transfiere conocimiento, realiza el gran cometido que es acercar la universidad —y el trabajo de sus académicos— a las demandas de la sociedad actual aportando soluciones prácticas y concretas a problemas reales de una familia con un creciente carácter transnacional.

Irene BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Universidad de Córdoba

CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz (dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 359 pp.

La reciente plena entrada en funcionamiento del importante Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores (también conocido, entre otras opciones como ya destacara la añorada Profesora Alegría Borrás, como Reglamento Bruselas II *ter*) ha venido acompañado de una significativa atención doctrinal, debido a su destacada posición dentro de los instrumentos europeos en materia de Cooperación Judicial Civil relativos al Derecho de Familia y los cambios que (aunque casi imperceptibles en materia matrimonial) ha incorporado en este ámbito (principalmente en lo relativos a los menores). Resultado directo de ello se sitúa esta destacada obra colectiva, excelente resultado del proyecto I+D financiado por la Agencia Estatal de Investigación, cuya IP es precisamente la directora de este libro —la Profesora Beatriz Campuzano Díaz, de la Universidad

de Sevilla—. Varios son los aciertos que rodean al misma, en su afán de separarse de un estricto Comentario de su contenido, artículo por artículo, que deben reseñarse. Los cuales se refieren, en particular, a lo apropiado de su estructura —al optar por agrupar en distintos tópicos el análisis del instrumento, analizando los elementos fundamentales del Reglamento que trata sucesivamente, siguiendo la estructura del propio texto reglamentario— y a las positivas peculiaridades del equipo —compuesto de investigadores de distintas Universidades españolas e italianas, con una probada especialización en materia de Derecho de Familia Internacional—, que avalan el alto nivel científico del resultado alcanzado.

En este sentido, el trabajo se encuentra estructurado en seis Partes y en dieciocho Capítulos con los que se agrupan las cuestiones más relevantes y se cubren los extremos más significativos que aborda el Re-

glamento, facilitando así la tarea del lector en su estudio. Así, para empezar, la Parte I, de naturaleza introductoria, cuenta con un Capítulo único dedicado al origen, los objetivos y su ámbito de aplicación (territorial, temporal, espacial, personal y material), que ha sido elaborado por la Profesora M^a Ángeles Sánchez Jiménez de la Universidad de Murcia. Aunque, como veremos, su relación con otros instrumentos europeos y convencionales se reserva para un momento posterior de la obra —tal y como hace el propio Reglamento—. Además, siguiendo la lógica interna del articulado del Reglamento Bruselas II ter, la II Parte se centra en la importante y muchas veces previa cuestión de la competencia judicial internacional, desplegada en siete Capítulos. Dentro de la misma, El Capítulo 2, firmado nuevamente por la Profesora Sánchez Jiménez se dedica a la determinación de la competencia judicial internacional en materia matrimonial, donde se señalan las consecuencias negativas que se derivan de una falta de actualización y modificación sustancial de los preceptos que lo componen (algo sorprendente y difícilmente justificable). El Capítulo 3, por su parte, escrito por la Profesora Antonia Durán Ayago de la Universidad de Salamanca se dedica al art. 7, regulador de la regla general de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. Un análisis que sirve de antesala al estudio de sus reglas especiales y las novedades que se incorporan en el Reglamento, que se ven desarrolladas en los tres Capítulos siguientes. Así, mientras el Capítulo 4 se enfrenta a las reglas de jurisdicción especiales en este ámbito contendidas en los arts. 8 a 10 —bajo la autoría de la Profesora Campuzano Díaz—, el Capítulo 5 —nuevamente con firma de la Profesora Durán Ayago— hace lo propio con los arts. 11 a 14 (con un acento especial al respecto de su incidencia en la situación particular en la que se encuentran actualmente los menores ucranianos), el Capítulo 6 a las reglas de competencia judicial internacio-

nal relativas a las medidas provisionales comprendidas en los arts. 15 y 16 —autoría de la Profesora Campuzano Díaz—.

Analizadas las reglas de competencia judicial internacional, la II Parte del libro incorpora igualmente dos Capítulos para aproximarse a dos cuestiones particulares y de gran transcendencia práctica en el contexto jurisdiccional. La primera, laborado pro la Profesora Elena Cabo Bazaga de la Universidad de Sevilla, se refiere a las reglas de aplicación procedimentales destinadas al correcto funcionamiento del sistema, relativas a la determinación del momento de inicio del procedimiento, la comprobación de la competencia y admisibilidad de la demanda, así como la litispendencia y las acciones pendientes. La segunda, de más compleja ubicación debido a su centralidad en todo el Reglamento y sus repercusiones en los distintos sectores que regula, se relaciona con el Derecho del menor a expresar sus opiniones; el cual, a pesar de las limitaciones y falta de concreción europea —al depender en gran medida de su concreción práctica en cada Estado miembro— es bienvenido al implicar un cierto avance en este ámbito como subraya la Profesora Durán Ayago.

La III Parte del libro se consagra a la compleja cuestión de la sustracción internacional de menores, donde se avanza en un modelo puramente europeo —sin olvidarse de la importancia que posee en este ámbito el Convenio de La Haya de 1980— y, a pesar de su complejidad, sobresale el esfuerzo del legislador europeo en lograr un equilibrio en relación con el reparto de competencias entre los Estados miembros afectados *in casu*, el principio del interés superior del menor, su objetivo de lograr el retorno inmediato del menor y las excepciones al mismo. En la misma encontramos dos Capítulos firmados por el investigador pre-doctoral de las Universidades de Sevilla y Bolonia, Antonio J. Calzado Llamas. Así, de

un lado, el Capítulo 9 se relaciona con el procedimiento de restitución en materia de secuestro internacional de menores —donde destaca el papel de las Autoridades Centrales, la importancia de la opinión del menor y la incorporación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos junto al peso que posee el procedimiento judicial—, así como el Capítulo 10 se consagra a examinar el procedimiento que sigue a la decisión de restitución del menor de cara a dictarse una resolución final sobre su custodia.

Dentro de los sectores que cubre el Reglamento Bruselas II *ter*, poseen una importancia singular tanto el relativo al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales, y la circulación internacional de documentos públicos y acuerdos, así como la Cooperación internacional entre autoridades, que trata en sus Partes IV y V. En particular, el primero de ellos se aborda en la Parte V, compuesta de cuatro Capítulos, todos ello bajo la autoría de la Profesora M^a Ángeles Rodríguez Vázquez de la Universidad de Sevilla. Para empezar, el Capítulo 11 se dedica al régimen general —subrayando los cambios introducidos en el Reglamento Bruselas II *ter*, con el objeto de resolver las deficiencias del sistema anterior—, destacando el estudio que realiza en el Capítulo 12 del significativo régimen relativo a las resoluciones privilegiadas, mientras que el Capítulo 13 recoge el análisis del régimen relativo al procedimiento de ejecución. Esta Parte finaliza con el estudio de la cuestión relativa a la eficacia extraterritorial de los documentos públicos y también al más novedoso régimen de los acuerdos —con lo que subraya la importancia que en el sistema estaría adquiriendo el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación—, en su Capítulo 14; aproximándose a su delimitación conceptual y a su regulación, incluida la posible extensión del sistema elaborado a las resoluciones judiciales a tales títulos. De la relevante cuestión de

la ordenación europea de la Cooperación transfronteriza entre Autoridades, que adquiere una mayor importancia y nivel de detalle en el nuevo instrumento europeo, se ocupa su Parte V, desplegada en dos Capítulos. Así, de un lado, el Capítulo 15 —obra de la Catedrática de la Universidad de Córdoba, la Profesora M^a Dolores Adam Muñoz— se ocupa de los aspectos generales de esa cooperación, centrándose el tipo de actuaciones que comporta y en su relación con el principio del interés superior del menor. Mientras que, de otro lado, la Profesora Cano Bazaga recoge en el Capítulo 16 un estudio de las particularidades y las novedades incorporadas al respecto del acogimiento transfronterizo de menores en el Reglamento Bruselas II *ter*, tanto en materia de cooperación como igualmente sobre a fuerza ejecutiva de las resoluciones en este ámbito.

Tal y como se avanzó anteriormente, aunque estrechamente relacionado con el ámbito de aplicación de este Reglamento, las relaciones que el mismo mantiene con otros instrumentos europeos y con los textos internacionales que abordan tales materias se analiza en la última Parte VI del libro. Una problemática de gran relevancia práctica en la gestión legal de los distintos extremos que se ven afectados en las crisis matrimoniales internacionales y que se examina lógicamente en dos Capítulos distintos. De este modo, en el Capítulo 17 —elaborado por la Catedrática de la Università degli Studi di Milano, la Profesora Ilaria Viarengo— se inicia este examen poniendo el acento en los destacados riesgos que suscita la actual fragmentación de la regulación europea de este tipo de litigios y sus repercusiones en relación con su necesaria coordinación al respecto de los distintos sectores involucrados y los criterios de atribución que emplea el legislador de la Unión Europea. Junto a ello, la Profesora Campuzano Díaz se enfrenta en el Capítulo 18 a las no menos relaciones problemáticas que mantiene

el Reglamento Bruselas II *ter* con ciertos Convenios internacionales —celebrados entre Estados parte y otros de carácter multilateral— y principalmente los elaborados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado —como son sus Convenios de 1980 y de 1996—, al igual que aquellos firmados con la Santa Sede —que cuenta con una incidencia particular para España.

En resumen, este libro ofrece un estudio completo y profundo del Reglamento Bruselas II *ter*, siendo muy valiosas las aportaciones que realiza. Por lo que, sin lugar a dudas, constituye una contribución muy relevante en el contexto de los estudios que han ido apareciendo recientemente al albur de este valioso y novedoso instrumento europeo. En esta línea, además de su valor de conjunto, y como característica general de los estudios que han sido compilados para la edición de este libro, destaca su esfuerzo en explicar la contextualización del instrumento, la profundidad de sus aportaciones, el ofrecer un completo análisis doctrinal y jurispruden-

cial de su precedente y su repercusión en el nuevo articulado, así como el destacar las novedades más reseñables que ofrece el vigente Reglamento. De ahí la importancia de los distintos Capítulos dedicados a estos extremos más innovadores del instrumento europeo. Junto a ello, al respecto de las características del equipo investigador, además de su carácter internacional, sobresale el hecho de tratarse de internacional-privatistas especialistas y reconocidos en esta materia, así como el alto nivel de cohesión que se observa entre el equipo investigador y la estrecha colaboración que destilan sus contribuciones, resultado de la sabia coordinación de las aportaciones de manos de la Profesora Campuzano. Por lo que, junto a la claridad y linealidad de la estructura del libro, ofrece valiosas claves para aproximarse y comprender en profundidad el alcance de las novedades que incorpora el Reglamento Bruselas II *ter*, que hacen que merezca una valoración general muy positiva.

Guillermo PALAO MORENO
Universitat de València

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Carl Schmitt, pensador del orden internacional*, Madrid, Tecnos, 2022, 136 pp.

El maestro Oriol Casanovas i La Rosa, en su fecunda trayectoria académica, no se ha caracterizado por el elevado número de sus publicaciones. Este dato es de lamentar dados sus múltiples y autorizados saberes, y contrasta con las pulsiones y exigencias, más formales que sustanciales, de nuestro tiempo y nuestro sistema en materia publicista.

Ahora Oriol Casanovas nos ofrece —nos regala, podemos decir con propiedad— esta obra consagrada a Carl Schmitt, uno de los pensadores sociales y jurídicos, en su casi centenaria vida (1888-1985), más influyentes y controvertidos del siglo XX.

En su reducida extensión de opúsculo, la obra que reseñamos trata con precisión, rigor, gran capacidad de síntesis y amenidad la trayectoria vital y la trayectoria científica, muy unidas la una a la otra, del estudioso alemán. El libro del Profesor Casanovas recoge y comenta una profusa literatura secundaria en torno a Carl Schmitt, literatura de planteamientos e intereses muy variados, y hasta contrapuestos. La vertiente internacionalista de ese pensamiento ha sido glosada en otras publicaciones mencionadas; así la de 2015 de José Luis Monereo titulada *Espacio de lo político y orden internacional: la teoría política de Carl Schmitt*.

En realidad, el Profesor Casanovas, contrariamente a lo que menudea en el mercado publicitario, ofrece en su libro mucho más de lo que su título da a entender. Entre otras cosas, abajo indicadas, un anexo con una selección traducida al castellano de su publicación de 1941 acerca del “Orden internacional de los grandes espacios con prohibición de la intervención de potencias extranjeras”.

En efecto, el libro reseñado se centra en el pensamiento internacionalista de Carl Schmitt, pero no se circunscribe a él. Realmente, como el propio autor señala, este pensamiento internacionalista no constituye una teoría autónoma ni completa del Derecho internacional. Así, no trató del fenómeno de las organizaciones internacionales, ni siquiera de las Naciones Unidas; tampoco se ocupó de los derechos fundamentales del ser humano, más preocupado como parecía estar por los derechos fundamentales de los Estados, singularmente del suyo. En ese sentido, lleva razón Oriol Casanovas en que fue más un ensayista que un tratadista internacional de ámbito general y exhaustivo. Bien es verdad, y en tal medida nos resulta interesante aún a día de hoy, que abordó problemas de relevancia actual como los actores no estatales, especialmente la figura del partisano, o la nueva y venidera concepción de la paz y la guerra. De todas formas, lo más sobresaliente y recordado de la obra del científico social alemán fue su teoría de los espacios, una vez acabado el *ius publicum europaeum* y surgido el Derecho Internacional. Su obra clave en tal sentido es *El Nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus publicum europaeum”*. Como autor clásico sobre el imperialismo, el colonialismo o la transformación del Estado moderno, los datos e ideas schmittianos contribuyen al debate actual, tan enconado, sobre el derecho internacional clásico. Su obra y su personalidad fueron bien acogidas, también por sus vínculos personales con nuestro país, por los iusinternacionalistas patrios de referencia: Antonio de Luna, Juan Ma-

nuel Castro-Rial, Antonio Truyol y Serra, Luis García Arias... Y eso que Schmitt parecía abominar de Francisco de Vitoria, nuestro padre fundador, por el motivo principal de que opinaba que el concepto de guerra justa vitoriano desembocaba en el contemporáneo de crimen de agresión, rechazado por el erudito alemán. Realmente, Schmitt es más estudiado como jurista (no positivista) y específicamente como experto en Derecho Constitucional, si bien también profundizó en la teoría y la filosofía políticas, incluidas las Relaciones Internacionales.

Uno de los grandes aciertos del libro glosado es, efectivamente, combinar las circunstancias vitales y la personalidad de Carl Schmitt con su obra. Sin pecar de emuladores de Sainte-Beuve, que pretendía explicar la totalidad de la obra de un autor a partir de su biografía, es claro que el método encuentra aplicación en el caso de Carl Schmitt. Schmitt es su propio personaje, del mismo modo (no sabemos si conscientemente) que su dietario *Glossarium* es su particular *Divina comedia*, instrumento para ajustar cuentas con sus (numerosos) críticos y perseguidores.

Esa misma personalidad es digna de atención y se proyecta en su producción científica: carácter errático, hasta contradictorio, narcisista —de “vanidoso extremo” lo moteja Casanovas—, antisemita. ¡Cómo soslayar que él mismo fue detenido en dos ocasiones e interrogado por las autoridades militares estadounidenses en el marco de los juicios de Núremberg! No causa extrañeza que, como nacionalista alemán, se rebelara contra el orden dictado hacia su país por el Tratado de Versalles y el sistema ginebrino de la Sociedad de Naciones, y que recelara del imperialismo anglosajón, contraatacándolo mediante la construcción de un sistema internacional que lo embridara y superara al mismo tiempo al Estado, sin desembocar, desde luego, en la defensa de un ordenamiento común de la Humanidad. Sus mismas

raíces y creencias católicas marcaron sus escritos, presididos por una “teología política”, aunque su relación con la Iglesia jerárquica, a la que llama “burocracia célibe” en su *Glossarium*, fuera ambigua.

Es corriente precisamente en nuestro tiempo, marcado por el movimiento de lo políticamente correcto, con sus aciertos y excesos, analizar, y denostar, a personalidades a la luz de su ideología y su comportamiento. Tal cosa sucede con escritores y artistas de renombre (por ejemplo, los antisemitas Richard Wagner y Louis-Ferdinand Céline). Más aún sucede con científicos sociales como Carl Schmitt hasta el punto de preguntarnos sobre la legitimidad de la obra de una persona que simpatizó orgánicamente con el nacionalsocialismo, al menos desde 1933 hasta 1936. Es verdad que a partir de esa última fecha se fue desmarcando del nefando movimiento y llegó a suscitar desconfianza en él, hasta el punto de que su aproximación al orden internacional estuvo motivada, en parte, por el deseo de abordar cuestiones menos polémicas y embarazosas. Juristas más comprometidos que él con el nazismo (pero menos señeros) hicieron tranquilamente carrera en la República Federal Alemana. En esto su carácter le resultó un factor negativo.

Oriol Casanovas, desde luego, rehúye la apología de su vida y obra. Habla de su “pensamiento singular y múltiple”, de sus contradicciones, de las muchas lecturas e interpretaciones actuales que genera

su obra, nada rectilínea, invocada tanto a derecha (por ejemplo, en su denuncia de la crisis, desgraciadamente tan actual, y transfiguración de la democracia liberal) como también desde la izquierda (ya en su momento Tierno Galván cultivó su amistad y su ideario). No sorprende leer que Francisco Sosa Wagner dijera que la lectura de sus publicaciones le asqueaba y subyugaba de forma sucesiva, y a veces simultánea. Particularmente agudo resulta Sosa cuando considera a Schmitt un adicto a la originalidad.

Sin embargo, el Profesor Oriol Casanovas i La Rosa, en su brillante estudio, que supone en sí mismo un homenaje al pensamiento clásico y humanístico en tiempos reticentes a este tipo de cultura, afirma que, desde el prisma internacional, la obra de Carl Schmitt, singularmente en su célebre enfoque territorialista, está muy lejos de servir de faro en la globalización (o reglobalización), en la gobernanza multinivel de nuestro complejo mundo, en la protección de los intereses generales de la comunidad internacional de la actualidad. Y, sin embargo, estudiar a Carl Schmitt, y revisitarlo como hace magistralmente Oriol Casanovas, supone un servicio social, para saber de dónde venimos y orientarnos hacia dónde debemos ir en el proceloso mundo del espacio público interno e internacional.

Javier ROLDÁN BARBERO y Augusto J.
PIQUERAS GARCÍA
Universidad de Granada

CASTELLÓ PASTOR, José Juan, *Daños digitales y derechos de la personalidad: determinación del tribunal competente en conflictos internacionales originados en la red*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 172 pp.

Uno de los grandes desafíos que tiene actualmente el legislador de la Unión Europea consiste en combatir los distintos tipos de ilícitos que se producen en línea. Esta tarea no resulta nada sencilla

teniendo presente la ingente cantidad de datos que se suben a la red constantemente, el carácter ubicuo y transfronterizo de internet, las múltiples y heterogéneas plataformas digitales y páginas web

existentes, la dificultad de determinar con exactitud —en ocasiones— la localización del emisor, así como el amplísimo alcance del contenido publicado en la red. Debido al distinto grado de protección de los derechos de la personalidad existente en los Estados miembros de la UE, en el ámbito del Derecho internacional privado se hace especialmente notoria la necesidad de contar con una normativa clara y precisa que permita a los operadores jurídicos saber de antemano, con un amplio grado de previsibilidad y seguridad jurídica, qué tribunales tendrán competencia judicial internacional y cuál será la ley aplicable en cada caso.

La obra del profesor José Juan Castelló Pastor contribuye de una manera directa, clara y eficaz a determinar con precisión en qué casos y bajo qué circunstancias ostentarán competencia judicial internacional los tribunales de un determinado Estado miembro de la UE en materia de infracciones a los derechos de la personalidad. Para ello, el citado autor tiene en cuenta tanto la normativa de origen europeo, concretada fundamentalmente en el Reglamento núm. 1215/2012 (RBI bis), como la prevista en el sistema autónomo español, recogida básicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe destacar que los temas tratados están ampliamente justificados y referenciados, habiéndose utilizado para ello una cantidad amplísima de doctrina, tanto de ámbito nacional como extranjera. Asimismo, cabe subrayar la referencia directa y constante a múltiples sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las cuales no sólo se utilizan para apoyar las distintas argumentaciones y afirmaciones que se van realizando, sino que, en ocasiones, se analizan con detalle algunas resoluciones especialmente relevantes con el objetivo de explicar las distintas teorías que se han ido formando a lo largo de los años en el ámbito de los

ilícitos contra la personalidad cometidos a distancia (v.g. teoría del mosaico, teoría del centro de intereses, etc.).

En cuanto a la estructura utilizada, la presente obra sigue el esquema clásico utilizado en el ámbito del Derecho internacional privado, dedicando el primer capítulo a introducir el tema objeto de estudio y a explicar los conceptos fundamentales, mientras que los tres capítulos restantes están dedicados fundamentalmente al análisis de la competencia judicial internacional, divididos en atención a los distintos foros analizados.

El primer capítulo contiene un extenso encuadre conceptual en el que se hace un amplio repaso de algunas cuestiones esenciales para comprender el alcance de los derechos de la personalidad, como la importancia del mercado único digital o la descripción de los distintos tipos de plataformas y servicios digitales existentes. También se tratan otras cuestiones fundamentales para entender cuándo responden las plataformas digitales por su actuación como prestadoras de servicios de la sociedad de la información y cómo se relaciona este régimen de exención del art. 14.1 de la Directiva de comercio electrónico (DCE) con la prohibición de la obligación general de supervisión contenida del artículo 15 DCE. De este capítulo cabe remarcar el análisis efectuado sobre la propuesta de Reglamento de Ley de Servicios Digitales. Tras analizar minuciosamente su ámbito de aplicación, el autor analiza las múltiples modificaciones propuestas y explica cómo contribuirán a reducir la presencia del contenido ilícito en la red. En este contexto, resulta relevante la explicación sobre los mecanismos voluntarios que pueden implementar estas plataformas para detectar, identificar y retirar el contenido ilícito, sin que por ello pierdan su neutralidad, así como las múltiples vías (interna, judicial y extrajudicial) que tiene el destinatario del servicio para hacer

valer sus derechos presuntamente vulnerados frente a la plataforma.

En el capítulo segundo se analizan los foros generales, subsumiéndose en ellos los foros de sumisión, el foro del domicilio del demandado y el foro del establecimiento secundario del demandado; todo ello, a falta de una normativa específica, desde el punto de vista del RBI bis (sin perjuicio de analizar sucintamente los foros homónimos previstos en la LOPJ). Cabe remarcar que el análisis de estos foros va precedido de una explicación sobre cuál es el objeto de la demanda y cuáles son las distintas acciones disponibles en este contexto, lo cual favorece ciertamente la comprensión de la materia tratada. En el análisis del foro de sumisión expresa se trae a colación la abundante jurisprudencia del TJUE en materia de acuerdos atributivos de jurisdicción en las condiciones generales de la contratación (v.g. *click-wrap agreement* o *browse-wrap agreement*), a la vez que se comentan varios supuestos reales que permiten una mejor comprensión del tema abordado. De este capítulo cabe destacar el análisis sobre el foro general del domicilio del demandado, tratándose un tema que ciertamente resulta espinoso en la práctica, como es la difícil identificación del emisor o autor del contenido lesivo, debido a la utilización de pseudónimos, nombres falsos, bots, avatares u otras medidas similares. Con todo, quizás se podría haber aprovechado la ocasión para hacer alguna mención a las dificultades añadidas en la identificación de los usuarios en entornos virtuales relacionados con la tecnología de los registros distribuidos.

Por su parte, el capítulo tercero trata lo que, a nuestro modo de ver, conforma el núcleo de la obra, dado que en este se analiza de forma minuciosa el foro especial en materia extracontractual, concretado en el doble foro del lugar del hecho causal y el lugar de materialización del

daño. A este respecto, se traen a colación las distintas teorías que ha ido construyendo el TJUE para explicar el funcionamiento de este doble foro, desde la introducción de la teoría de la ubicuidad en la histórica sentencia *Mines de potasse* del año 1976 hasta las recientes sentencias sobre la extensión de la teoría del centro de intereses (v.g. asunto *Bolagsupplysningen e Ilsjan*). Este repaso jurisprudencial va acompañado de un extenso y detallado análisis sobre su aplicación práctica en el ámbito de los daños contra la personalidad realizados en internet, teniendo en cuenta las particularidades del entorno digital. Cabe destacar las conclusiones alcanzadas acerca de la aplicación de la teoría del centro de intereses en los daños contra la personalidad (favoreciendo así la previsibilidad y la seguridad jurídica), salvo que estemos ante supuestos de difamación genérica, en cuyo caso dichos objetivos decaen. También cabe subrayar el esfuerzo de condensación realizado al explicar las distintas posturas existentes acerca de la cuestión de la accesibilidad al contenido ilícito, cuyo debate gira en torno a si el mero acceso a dicho contenido publicado en la red puede resultar un criterio de conexión suficiente para determinar la jurisdicción del lugar de materialización del daño o si se esta accesibilidad requiere de algún requisito adicional. El análisis de esta cuestión va acompañado de algunas consideraciones interesantes del autor, el cual parece decantarse por el criterio de la focalización (el cual tiene en cuenta la intención del emisor del contenido para acotar la jurisdicción) para mitigar la multiplicidad de foros causado por la mera accesibilidad del contenido lesivo en internet. Igualmente, cabe destacar las opiniones de los distintos abogados generales del TJUE traídas a colación a raíz de las divergencias existentes respecto de la teoría del mosaico.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analizan los foros para la solicitud de

medidas provisionales o cautelares, contenidos esencialmente en el art. 35 RBI bis; aunque también se hace referencia a los foros del sistema autónomo español. Asimismo, teniendo en cuenta la normativa interna española, se hace un repaso práctico de las medidas cautelares más apropiadas para salvaguardar los derechos de la personalidad presuntamente infringidos a través de la red. El capítulo se cierra haciendo un análisis extenso y detallado de la facultad de supervisar el contenido presuntamente ilícito por parte de las plataformas digitales, así como de la prohibición general de supervisión de contenidos prevista en el art. 15 DCE (todo ello sin olvidar la relación de esta cuestión con la exención de responsabilidad prevista en el art. 14 DCE). Sin perjuicio de un tratamiento excelente de esta cuestión, quizás en este punto se podría haber traído a colación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (v.g. asuntos *Delfi AS c. Estonia* o *Magyar c. Hungría*), el cual ha tenido la oportunidad de concretar el alcance de

la responsabilidad de los portales web en atención a los comentarios realizados por terceros, así como la relación de los sistemas de filtrado con el derecho a la libertad de expresión recogido en el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En definitiva, estamos ante una obra de recomendable lectura que cubre de forma rigurosa y completa el análisis de los foros atributivos de jurisdicción en el ámbito de los ilícitos contra la personalidad cometidos en internet. Su lenguaje claro y directo, así como la ausencia de reiteraciones, hace que su lectura resulte muy provechosa, fácil y amena. Con todo, en esta obra nada resulta superfluo, el tratamiento de la jurisprudencia es preciso y abundante, y las conclusiones alcanzadas son coherentes con los objetivos y el funcionamiento de los foros analizados.

Josep Gunnar HORRACH ARMO
Universitat de les Illes Balears

DE YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, *Semblanzas de un diplomático español en la Villa y Corte*, Almería, Círculo Rojo Editorial, 2022, 383 pp.

Nunca pensé que me fuera a divertir con un libro de Derecho Internacional (formar sí, divertir no) ni menos aún que pudiera disfrutar hasta la risa leyéndolo. Menos aún podía imaginar que pudiera divertirme y reír a la vez, mientras aprendía repasando la historia reciente de España y del mundo en clave diplomática. Y sin embargo todo eso es lo que me ha ocurrido leyendo la última obra del Embajador y profesor de Derecho Internacional José Antonio de Yturriaga Barberán *Semblanzas de un diplomático español en la Villa y Corte*. El autor (que va a libro publicado por año) en esta ocasión nos presenta una crónica exhaustiva

de su incorporación, funciones y desafíos en los (no pocos) destinos en los que le ha tocado desempeñarse durante los periodos en los que ha estado destinado en el Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid.

En unos tiempos en los que todo se cuestiona, incluso a nivel político, en los que los temas que creíamos cerrados y solucionados son puestos patas arriba, y en los que hay quienes ponen en duda incluso la necesidad de que exista una carrera diplomática porque creen más adecuado descentralizar y fragmentar las labores diplomáticas de modo y manera que quien nos represente en el ex-

terior no tenga que pasar una oposición, la obra de Yturriaga llega en el momento perfecto para demostrar la necesidad de que la diplomacia sea ejercida por diplomáticos de carrera.

Tras ilustrarnos en libros previos sobre cada uno de los destinos a los que su profesión le ha llevado en distintas embajadas y consulados, en esta ocasión es el turno para que Yturriaga nos presente su acción y actividad en los tiempos, entre plaza y plaza, en los que ha estado prestando sus servicios en la capital, en la sede central del Ministerio. La actividad (incluso hiperactividad) del Embajador en Madrid nos demuestran que el tiempo que obligatoriamente pasa un diplomático en la sede del Ministerio no es en absoluto un tiempo de barbecho u ocioso sino de gran actividad e importancia para las relaciones exteriores del Estado. La obra es un fiel retrato de lo vivido por Yturriaga en sus estancias madrileñas. Está documentada con tal lujo de detalles que el lector se plantea si el autor escribía y conserva un diario desde los años sesenta del siglo anterior.

Divertido y ameno, con una pizca de cinismo en algunos momentos, *Semblanzas* es historia viva. Retrata al detalle episodios de nuestra historia reciente como la muerte de Franco (a cuyo entierro el Embajador se negó a acudir pese a estar destinado en Madrid en aquel momento), el golpe de Estado en Portugal (recién aterrizado en Lisboa con su familia y con grave riesgo para la seguridad de todos ellos) o incidentes pesqueros con Canadá previos a 1994 (y que nos deberían haber puesto sobre aviso de lo que podía pasar y finalmente pasó, con el apresamiento del buque Estai por parte de la guardia costera de dicho país y el grave incidente diplomático que esto provocó).

A lo largo de las páginas de *Semblanzas*, se comprueba el gran servicio prestado por Yturriaga a España en temas diplomáticos y políticos en general y, en

temas marítimos, aéreos, de jurisdicción penal y hasta espaciales, más en particular. Con gran lealtad al país pero liberado tras su jubilación del deber de subordinación y obediencia jerárquica, el autor no tiene pelos en la lengua para denunciar algunas de las vilezas o escaqueos de nuestras autoridades políticas en su acción exterior, como cuando los directores responsables se pusieron de perfil a la hora de pedir explicaciones a Rusia por un acuerdo aéreo bilateral injusto que permitía a las aeronaves de dicho Estado sobrevolar el espacio aéreo español pero no permitía a las españolas hacer lo propio sobre espacio ruso. En esa ocasión, le tocó al propio Yturriaga cargar con el mochuelo y renegociar el acuerdo, ante la pasividad de sus superiores.

Con una memoria prodigiosa y una habilidad para escribir admirable, José Antonio de Yturriaga nos regala una crónica fiel y muy interesante de su actividad como diplomático entre un destino en el extranjero y el siguiente y muestra que, al menos en su caso, hubo en esos periodos muchos más viajes por todo el mundo para concluir tratados y templar ánimos en negociaciones que cuando estuvo destinado en embajadas o consulados concretos en Irlanda, Alemania, Irak o Rusia. Honesto y sincero a parte iguales, también comenta con sencillez algunos detalles de su actividad profesional que otros obviarían citar como algún que otro fracaso negociador, por ejemplo cuando fue Subdirector de cooperación terrestre.

En el currículum de José Antonio de Yturriaga se combinan espléndidamente dos profesiones y cualidades difíciles de ver juntas en una misma persona como son la diplomática y la académica. Ello le permite exponer de manera exquisita y siempre científica acontecimientos internacionales de los que, de otra forma, no quedaría noticia ni pasaría información a la posteridad, desvelando así interiori-

dades (y en ocasiones, debilidades) del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El periplo del autor en Madrid es largo si se suman todos los años que permaneció en la capital como Asesor Jurídico Internacional, Subdirector General de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea, Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, Secretario General Técnico, Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores y Embajador en misión es-

pecial para el Derecho del Mar. En todas ellas cumplió su deber con excelencia y maestría. Leer el libro en el que se documentan todas estas funciones y cargos de José Antonio de Yturriaga es un verdadero deleite. La obra demuestra que leer Derecho internacional público puede resultar de lo más entretenido.

Susana SANZ CABALLERO

Universidad Cardenal Herrera CEU

DEL VALLE GÁLVEZ, ALEJANDRO (dir.), *Inmigración y Derechos Humanos en las Fronteras Exteriores del Sur de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021, 319 pp.

La obra que aquí se recensiona reúne las contribuciones de un amplio elenco de expertos internacionales en migraciones y derechos humanos pertenecientes al Centro de Excelencia Jean Monnet “Inmigración y Derechos Humanos en las Fronteras Exteriores Europeas” liderado por el Profesor Alejandro del Valle Gálvez en la Universidad de Cádiz, así como de profesores invitados de otras universidades e instituciones. El libro es fruto de las reflexiones y debates en diversos encuentros celebrados durante 2019 y 2020 entre expertos de las Universidades españolas de Cádiz y Granada, Abdelmalek Essaâdi y Mohamed VI de Marruecos, Pisa y Nápoles L'Orientale de Italia, del Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI con sede en Malta y de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía —APDHA. Esta visión comparada, transnacional y multidisciplinar es, sin duda, una de las principales fortalezas de la obra, ya que permite acercarse al fenómeno del control migratorio y la protección de los derechos humanos en la frontera Sur de Europa, especialmente en el área del Estrecho de Gibraltar, desde la convergencia de las diversas visiones a lo largo del Mediterráneo.

Dicha riqueza de perspectivas se trasladada inevitablemente a la complejidad y variedad de las problemáticas estudiadas a lo largo de las 24 contribuciones de las que se compone la obra. Así, el fenómeno de la externalización de los controles migratorios y la progresiva tendencia de los Estados europeos a desvincularse del salvamento de migrantes son analizados por los Profesores Cataldi (capítulo II) y Del Valle, que firma dos contribuciones (capítulos III y XXIV). El primero aporta una novedosa perspectiva al someter el estudio de la externalización a los imperativos de la normativa internacional sobre el derecho de paso inocente por el mar territorial, mientras que el Profesor Del Valle nos ilustra sobre su evolución histórica y cómo la UE se está viendo obligada a reconfigurar su propio modelo de frontera exterior. El análisis se completa en el capítulo XXIV, en el que el Profesor Del Valle reflexiona sobre la fragilidad de los derechos humanos en las fronteras exteriores aéreas, terrestres y especialmente marítimas de la UE.

También incardinados en las tendencias hacia la extraterritorialidad y externalización de los controles fronterizos, los capítulos IV y XX indagan sobre las especificidades de la cooperación con los

terceros Estados para el control migratorio. A este respecto, es claro que la práctica italiana no podía faltar. A ello contribuye el Profesor Marinai que, además de ahondar en los pactos de Italia con terceros Estados como Libia, Túnez, Sudán o Níger, profundiza también, entre otras cuestiones, en la responsabilidad estatal por las operaciones de rescate fallidas en alta mar. La Profesora Calvo Mariscal, por su parte, aporta una original visión sobre la cooperación de la UE con otras organizaciones internacionales con competencias en migración y protección internacional (ACNUR y OIM), con el fin de aflorar las consecuencias y riesgos de la exportación del modelo europeo de inmigración a terceros Estados como Níger y Libia. Asimismo, la necesidad de externalizar la aplicación de las garantías de la normativa europea en materia de protección de datos personales da lugar a que la investigadora Tassinari profundice con maestría en el capítulo XXI en el impacto que ello tendría en los intercambios de información entre la UE y Marruecos sobre la gestión de los flujos migratorios.

Las consecuencias del fenómeno migratorio en jóvenes y menores no acompañados, incluida su detención, se examinan también desde distintos enfoques. En el capítulo I, el doctor Khachani aborda el drama de los jóvenes africanos que cruzan el desierto para llegar a la orilla sur del Mediterráneo y aboga, sin olvidar las grandes paradojas que subyacen en la política migratoria europea, por un impulso del diálogo entre los países de la UE y los países del Sur, en un intento de establecer un orden migratorio concertado. En el capítulo V, el Profesor López Ulla nos aproxima a la posición protectora clave del TEDH frente a las prácticas estatales de detención de menores no acompañados. La jurisprudencia del TEDH es analizada también en el capítulo XIII por el Profesor Ballesteros Barros, con el objeto de ahondar en la

problemática del desplazamiento o retención de menores de un Estado miembro de la UE hacia un tercer Estado contratante, incidiendo, en particular, en el déficit de equivalencia de protección de los derechos humanos del menor en caso de traslado ilícito. La perspectiva jurídico penal de las detenciones de extranjeros es incorporada con gran acierto en la coautoría de los investigadores Fernández Caparrós y Boza Martínez, que alertan en el capítulo XVII de los riesgos de su utilización como herramienta de la política migratoria. Finalmente, desde una perspectiva novedosa, en el capítulo VII el Profesor Seddiki-El-Houdaïgui reflexiona sobre la necesidad de repensar el papel de la universidad en Marruecos para orientar a los jóvenes en la adquisición de competencias técnicas y transversales que les permitan acceder al mercado de trabajo y, en última instancia, que permitan una mejora en el desarrollo socioeconómico del país.

La obra también aglutina las especificidades de las distintas rutas migratorias que confluyen en el Mediterráneo. Así, la reactivación de la ruta Atlántica hacia Canarias es objeto de los capítulos VI, en el que la Profesora González García analiza con detalle las causas y consecuencias de la desviación de la migración hacia esta ruta desde 2019 en perspectiva comparada respecto de la crisis de los cayucos de 2006 y VIII, donde el Profesor Acosta Sánchez ahonda en la necesidad de aplicar los mecanismos de solidaridad previstos en la normativa europea como respuesta a un fenómeno que debe ser afrontado con soluciones supranacionales, con el fin último de proteger no solo los derechos fundamentales de las personas necesitadas de protección internacional, sino también los valores en los que se basa el proceso de integración europeo. Asimismo, la ruta del Mediterráneo Central también experimentó un incremento de llegadas como consecuencia de los efectos de la

pandemia de la COVID-19, realidad que analiza la doctora Jiménez García-Carriazo en el capítulo XII. Por último, el Profesor Torrejón Rodríguez nos adentra en las rutas migratorias que tienen como país de origen o tránsito uno o más Estados miembros de la CEDEAO. El autor examina en el capítulo XV las principales características del marco jurídico que regula la movilidad de personas en esta Organización Internacional, prestando especial atención al estatuto de Ciudadano de la Comunidad y a las medidas de control de los flujos migratorios, cuestiones aún poco abordadas por la doctrina pero que aportan elementos clave para entender el fenómeno migratorio africano hacia la UE.

El estrecho de Gibraltar se ha convertido en un observatorio privilegiado para analizar las carencias de la normativa internacional sobre la protección de los refugiados y migrantes, así como las dificultades en su aplicación por las autoridades nacionales. En este sentido, en el capítulo IX el Profesor Verdú Baeza analiza los distintos enfoques y alternativas jurídicas para dar cobertura jurídica a los “refugiados climáticos” y, en especial, los avances en su protección emanados recientemente del Comité de Derechos Humanos. En el capítulo XIV el Profesor Rémi Njiki estudia la situación de los apátridas y la ausencia de mecanismos de protección suficientes en el contexto de los desplazamientos masivos de personas entre Marruecos y España. La desprotección de los trabajadores migrantes fronterizos de la comarca del Campo de Gibraltar es una controversia que también está presente en la obra y a la que se dedica, en el ámbito específico de la determinación y coordinación de los distintos regímenes de la Seguridad Social, la Profesora Ribes Moreno en el capítulo XI.

El análisis de las políticas de integración de migrantes ocupa también un lu-

gar destacado en la obra. En el capítulo X, el Profesor Cepillo Galvín analiza en perspectiva comparada las novedades del Plan de Acción de la UE en materia de integración e inclusión para 2021-2027 en relación con el anterior plan de Acción de 2016. Por su parte, en el capítulo XIX, la Profesora Zebda reflexiona sobre la heterogeneidad de las políticas de integración entre los distintos Estados miembros de la UE, a pesar de la adopción de los Principios Básicos Comunes y, en particular, sobre las especiales dificultades de integración de los inmigrantes marroquíes en España. En el capítulo XXIII la investigadora Ortega Aparicio se centra en los diversos problemas de integración de la población inmigrante residente legalmente en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, para defender la aplicación del concepto de minoría nacional y del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales del Consejo de Europa.

Un examen de la controvertida sentencia del TEDH en el asunto *N.D. y N.T. c. España* no podía faltar en una obra colectiva como la que aquí se revisa. La contribución de la Profesora Soto García en el capítulo XVI ofrece no solo un análisis comparado respecto del pronunciamiento del TC español en su sentencia 172/2020, sino también una nueva perspectiva que, sin ignorar los aspectos criticables de ambas sentencias, ahonda también en la incorporación por ambos tribunales de ciertos aspectos protectores de los derechos de los migrantes.

Finalmente, la eterna contradicción entre el binomio seguridad/protección de los derechos de los migrantes está presente en el libro en las contribuciones del Profesor Gouyez Ben Allal, que aboga en el capítulo XVIII por situar el concepto de solidaridad activa en el centro de la reflexión para propiciar unas relaciones internacionales que promuevan una mejor protección de los derechos de los

migrantes en el Mediterráneo y de la Profesora Cózar Murillo, que analiza la dimensión marítima de la Política Común de Seguridad y Defensa de la UE con el fin último de reflexionar sobre su vínculo con el fenómeno migratorio, prestando especial atención a dos de sus principales iniciativas: la Revisión Anual Coordinada de la Defensa (CARD) y la Cooperación Estructurada Permanente (CEP).

Se trata, en definitiva, de una obra multidisciplinar y omnicomprensiva que reúne a un admirable elenco de expertos internacionales que arrojan luz sobre los aspectos más complejos y singulares de la gobernanza y control de la inmigración y protección de los derechos humanos en la frontera Sur de Europa.

María NAGORE CASAS
Universidad de Deusto

ESPLUGUES MOTA, Carlos, *El control de las inversiones extranjeras en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 458 pp.

La importancia y el papel de las inversiones extranjeras directas para el desarrollo económico y social viene experimentando una crisis generalizada en los últimos años que la obra del profesor Esplugues Mota presenta y analiza exhaustivamente profundizando en la transformación del Derecho de la Unión Europea (UE) sobre el flujo transfronterizo extracomunitario de capitales. El trabajo, que excede el ámbito europeo ofreciendo útiles referencias de otras latitudes, pone de relieve el impacto de las relaciones geoestratégicas (incluyendo el peso económico de China, la pandemia del COVID-19 y la invasión rusa de Ucrania) en este entorno como consecuencia de la progresiva y creciente entrada del capital extranjero en la práctica totalidad de los sectores productivos nacionales que, de esta forma, quedan expuestos a la injerencia, e incluso el control, de intereses foráneos. Así, mientras que se propugnan las bondades de la apertura y liberalización de las inversiones, se acomete la protección y defensa de los intereses nacionales ante su eventual puesta en riesgo por estas operaciones propugnándose la defensa de la denominada “soberanía estratégica”. De ahí que el autor señale la “ambivalencia dinámica” hacia la inver-

sión extranjera pues, siendo bienvenida, no debe autorizarse “*at any cost*”.

Tras una introducción, la obra se estructura en ocho capítulos. Presentadas las bases axiomáticas de la liberalización de las inversiones y su actual cuestionamiento (capítulo I), se expone el juego de fuentes normativas internas e internacionales en materia de inversiones (capítulo II), donde resultan palmarios el fracaso del multilateralismo y la prevalencia de los acuerdos bilaterales —cuya efectividad, junto con los problemas interpretativos e incidencia sobre la soberanía nacional suscitan dudas—, formalizados en acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI), acuerdos de inversiones (AI), o regulación específica en el marco de acuerdos de libre comercio (ALC). Respecto de los mismos y con perspectiva histórica, se observa y analiza forma destacada el reforzamiento de la presencia de condicionantes relativos a lo que el autor llama “securitización”; esto es, la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, del orden público y de la seguridad nacional, conceptos cuyo deslinde resulta complejo y que, en todo caso, pueden ser utilizados con fines puramente proteccionistas (capítulo III).

Para acercarse a su definición, se recurre fundamentalmente a las cláusulas de excepción contenidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio que incluyen estos conceptos (OMC). El artículo XXI del GATT (y su paralelo art. XIVbis AGCS) y su utilización, consolida una lectura flexible pero no discrecional (*self-judging*) de los “intereses esenciales de la seguridad del Estado” en línea con el principio de razonabilidad —haciendo resonar la clásica obra de A. Lowenfeld (1996)— que, para el autor no deja de ser restrictiva (p.123), especialmente al contrastar con la radical exclusión de estos casos de los sistemas de solución de diferencias en algunos de los nuevos AI. Por su parte, el artículo XX del GATT ofrece una referencia clara para la noción de “orden público” mientras que la de “seguridad nacional” experimenta un uso y comprensión expansivos (económica, energética, alimentaria, sanitaria, medioambiental ...) que las Directrices sobre el tratamiento de inversiones extranjeras del Banco Mundial pretenden equilibrar, bien puede decirse, en la línea marcada por la interpretación del artículo XXI del GATT.

A continuación, se aborda el repunte del legítimo y tradicional control del Estado sobre las inversiones extranjeras —siempre reconocido en instancias internacionales como la OCDE (Recomendación y Guía para las políticas de inversión relativas a seguridad nacional de los países receptores)— hacia un mayor intervencionismo cautelador resultado de la consciencia de riesgos potenciales para los intereses de su seguridad/soberanía (dependencia del extranjero —“neocolonialismo”—, transferencia de tecnología, infiltración/sabotajes), destacando las dificultades para determinarlos (según origen, sector, cuantía, clima político) e ilustrándolo con referencias a la regulación de la UE, española, y estadounidense al tiempo que se presta, además, especial atención a los problemas generados por

las “inversiones soberanas”. Más allá del mantenimiento de monopolios estatales, este intervencionismo se concreta en el control previo de la inversión (incluyendo límites a la participación en el capital social, exigir crear empresas conjuntas o cumplir condiciones de colaboración local, así como los sistemas de cribado —*screening systems*—) conforme a las disposiciones de Derecho interno, si bien los Estados parte en APPRI o AI suelen constreñir su uso en virtud de compromisos que solo permiten controles a posteriori (capítulo IV). Dada su relación con la seguridad nacional y consecuentemente, su renacido auge, se analizan en particular los mecanismos de cribado —múltiples y variados, especialmente orientados a los casos de fusión de empresas en sectores estratégicos—, sentándose los estándares mínimos que deben satisfacer a partir de la configuración de la excepción de seguridad del AGCS, de la Recomendación y la Guía de la OCDE y la del Banco Mundial. Sin embargo, nada obsta el pluralismo, la opacidad y discrecionalidad de los regímenes nacionales de cribado existentes en la práctica (capítulo V).

Sentado este marco general, la obra se adentra en el análisis del Derecho UE, concretamente el Reglamento 2019/453 para el control de las inversiones extranjeras directas, que supone “la pérdida de su inocencia” al estrenar una “política europea” en la materia, pergeñada desde 2010 y asentada sobre la competencia en política comercial. Este instrumento regula con una visión global (incluyendo contratación pública, ayudas de Estado ...) y la actitud preventiva acorde con los tiempos, incluyendo un sistema de cribado cuyos requisitos esenciales extrae el autor de la jurisprudencia del TJUE (Capítulo V). A partir de ahí, se analiza exhaustivamente el Reglamento que, además de señalar los factores que han de controlarse por razón del objeto o del inversor, establece mecanismos de coo-

peración de autoridades para todas las inversiones (sujetas o no a control) tanto con los Estados miembros como con terceros países, así como la creación de un grupo de expertos sobre el control de las inversiones extranjeras (capítulo VII). Engarzando con este régimen, la obra finaliza con un estudio de la transformación del sistema español que, sin perder de vista las inversiones en sectores especiales, abarca desde el RD 1816/1991, pasando por el RD 664/1999 hasta la Ley 19/2003, desarrollada por el Proyecto de RD de 2021 con el que se consolida una aproximación cautelosa a las inversiones extranjeras que, parece, ya tiene en cuen-

ta el Ministerio de Comercio con carácter interno y orientativo (capítulo VIII).

Parafraseando la cita a Montserrat Roig que utiliza en su dedicatoria, el profesor Espluges logra construir una obra cuyos completo, complejo y detallado contenido, así como riguroso análisis llegan melodiosamente al lector interesado en un tema de gran trascendencia económico-jurídica —mayor de la que muchas veces somos conscientes— sometido a un proceso de transformación que, esperamos, se aproxime, sino al paraíso, al equilibrio más razonable.

Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN
Universidad Complutense de Madrid

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (dir.), *Perspectivas de la política de inmigración, asilo y refugio en la UE*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 279 pp.

La obra colectiva que se recensiona recoge algunas de las ponencias y comunicaciones presentadas en el Congreso internacional que, en el marco del Módulo Jean Monnet “A More Social Europe: Citizenship, Asylum and Immigration”, y con el mismo nombre de la obra, se celebró el 24 de junio de 2022 en la Universidad de Alcalá de Henares bajo la dirección asimismo de la profesora Fernández Pérez. Los temas tratados en los diferentes trabajos que en aquella se incluyen, todos de indudable interés, resultan ciertamente variados, si bien es verdad que, salvo alguna excepción, coinciden en abordar aspectos puntuales de la Política Europea de Inmigración y Asilo, con especial atención a las previsiones del Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo.

De las 13 contribuciones que integran la obra, la primera de ellas, de la que es autora la propia directora de la publicación y que lleva por título “La protección del migrante en la frontera de la Unión Europea”, es precisamente la única que

no se corresponde con ningún trabajo presentado en el Congreso arriba mencionado. En esta primera contribución, la autora, tras analizar la incidencia que tanto el Derecho internacional general como el Derecho internacional de los derechos humanos ejercen en la regulación de las migraciones y de los derechos de los migrantes a nivel estatal y de la UE, presta particular atención a la política de externalización de fronteras seguida por la UE con la firma por parte de ésta, y al amparo del art. 218 del TFUE, de acuerdos de readmisión y de cooperación para la gestión de fronteras con terceros países, acuerdos que, como pone de relieve la profesora Fernández, no siempre garantizan el respeto por parte de estos terceros Estados de los derechos humanos, dándose además la circunstancia de que algunos de ellos se han llegado a celebrar de manera informal, en ausencia de control democrático y parlamentario, y sin publicación en el DOUE.

En el segundo de los trabajos de la obra, titulado “El principio de coheren-

cia ante la interacción de los instrumentos de sustracción internacional de menores y el sistema de asilo europeo”, y que corre a cargo de la profesora de la Universidad de Granada Carmen Ruiz Sutil, se lleva a cabo a un análisis crítico de la STJUE de 2 de agosto de 2021, Asunto C 262/21: *PPU*, en la que el Alto Tribunal de la UE se pronuncia sobre las cuestiones planteadas con ocasión del traslado de un menor por parte de su madre, víctima de violencia de género, desde un Estado miembro de la UE en el que ambos, madre e hijo, residían junto al maltratador y padre del menor, a aquel otro Estado miembro al que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento n° 604/2013, correspondía conocer de la solicitud de asilo formulada por la víctima tanto para ella como para su hijo, traslado que el padre del menor venía a considerar un traslado ilícito y, por ende, una sustracción internacional, a los efectos de la aplicación tanto del Reglamento n° 2021/2003 como del Convenio de La Haya de 1980 para conseguir la restitución inmediata del menor. La autora, al tiempo que destaca el principio de coherencia seguido por el TJUE en su pronunciamiento, pone asimismo de relieve la inexistencia de una perspectiva de género en la normativa europea destinada a la determinación del Estado miembro competente para conocer de una solicitud de protección internacional, perspectiva cuya incorporación considera necesaria a fin de poder brindar una protección adecuada tanto a aquellas personas que sufren violencia de género, como a los menores que la presencian.

La profesora Diana Marín Consarnau, de la Universidad Rovira i Virgili, es la responsable del trabajo “La reagrupación familiar y el camino hacia una aplicación creíble de las normas migratorias. ¿Para quién y para cuándo?”, que la obra recenscionada recoge como tercera contribución, y en el que la autora, tras una

aproximación inicial a la reagrupación familiar y al papel que ésta tiene en la gestión de las migraciones, aborda el estudio de los cambios que en la regulación de la reagrupación familiar prevista en la Directiva 2003/86/CE vienen a introducir dos instrumentos de Derecho derivado, como son, por una parte, la propuesta de reforma de la Directiva 2003/109/CE sobre residencia de larga duración y, por otra, la nueva Directiva (UE) 2021/1883 sobre trabajadores altamente cualificados.

Las dos siguientes contribuciones recogen las conclusiones que, en la mesa redonda que sobre los “Aspectos sociales de las migraciones” se desarrollara en el Congreso celebrado en la Universidad de Alcalá, presentaron 3 de las 5 participantes en dicha mesa. En la primera de ellas, que lleva por título “Unión Europea y trata de seres humanos: estrategias y perspectivas”, la profesora de la Universidad de Alcalá de Henares, M^a Pilar Ladrón Tabuenca, efectúa una reflexión sobre la gravísima violación de los derechos humanos que supone la trata de seres humanos, partiendo del estudio tanto de los avances que en la lucha contra esta lacra y en la protección de sus víctimas se han llevado a cabo a través de los diferentes instrumentos internacionales, europeos y nacionales sobre la materia adoptados en las últimas décadas, como de las carencias que en la aplicación de tales instrumentos se han puesto de manifiesto, para terminar exponiendo las líneas generales de la nueva estrategia europea contra la trata de personas 2021-2025, cuya valoración lleva asimismo a cabo. Por su parte, Nuria Díaz y Paloma García, trabajadoras de CEAR y Red Acoge, respectivamente, en su aportación sobre “El impacto del Pacto Europeo de Migración y Asilo en los derechos humanos”, proceden a un análisis crítico de la Propuesta de Nuevo Pacto Europeo, apuntando los elementos más relevantes de dicho Pacto, así como las deficien-

cias que tales elementos presentan, con especial referencia al impacto que estos últimos tienen en los derechos humanos. Asimismo, vienen a poner de relieve cuáles son las medidas puestas en marcha por el Estado español que se hallan en la línea de los mecanismos planteados en la Propuesta de Pacto.

El resto de contribuciones de la obra (8 en total) corresponden ya a comunicaciones presentadas en el Congreso. En la primera de ellas, Gustavo de la Orden Bosch, de la Universidad de Deusto, bajo el título “España, ¿país de asilo? La criminalización de la migración en las fronteras como causa de desprotección”, aborda el estudio tanto del diseño normativo, como de la puesta en práctica del sistema español de asilo, al tiempo que busca una explicación a la baja cifra de solicitudes de asilo presentadas en las fronteras exteriores de nuestro país, apuntando como posible factor determinante de esta baja cifra la criminalización que se lleva a cabo de la migración irregular en frontera.

A continuación, Jorge Agustín Viguri Cordero, de la Universidad Jaume I, en el trabajo titulado “Luces y sombras sobre el reconocimiento autónomo del derecho a privacidad en el ámbito de la migración y el asilo”, lleva a cabo una aproximación al alcance que el derecho a la privacidad y a la protección de datos presenta en el ámbito de las migraciones y del asilo, destacando los efectos adversos que, en el ámbito europeo, y respecto de los referidos derechos, se derivan de las diferentes medidas adoptadas por las autoridades europeas en el marco de la gestión migratoria, derechos que, como asimismo pone de relieve el autor, tampoco garantizan debidamente en su actuación dos de las agencias europeas más destacadas en la gestión y tratamiento de la información personal de los migrantes, como son la Agencia de Asilo de la UE y la Guardia Europea de Fron-

teras y Costas (FRONTEX). Y ello en contraste con las iniciativas y prácticas que, en relación con el reconocimiento del derecho a la privacidad, vienen últimamente implementando organizaciones y organismos internacionales como ACNUR o el Comité Internacional de Cruz Roja.

Fernando Arlettaz, de la Universidad de Zaragoza, es el responsable del octavo de los trabajos recogidos en esta obra colectiva, que lleva por título “Distribución de la responsabilidad de otorgar protección en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la UE”, y en el que efectúa un análisis de régimen de distribución de responsabilidades entre los Estados miembros para el otorgamiento de la protección internacional, destacando los principales déficits del actual estado de cosas, al tiempo que examinando las diferentes propuestas de reforma planteadas en los últimos años, con especial atención a la propuesta más reciente, como es la adoptada en 2020 por la Comisión como parte del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo.

A este trabajo le sigue la contribución de José Manuel Olivar Julián, de la Universidad Pública de Navarra, titulada “Basis for debate on immigration in the European Union”. En ella el autor, partiendo de la constatación de que el debate sobre inmigración es un debate multidisciplinar que, además de una fuerte dimensión política, presenta una clara perspectiva económica, demográfica, sociológica, jurídica y de relaciones internacionales, el autor, en su trabajo, expone las que, desde su punto de vista, deben ser las bases de dicho debate, apuntando, por una parte, unas bases morales, consistentes estas en la buena fe de los intervinientes, y, por otra, unas bases técnicas, que se concretan en la necesidad de delimitar con precisión la parcela particular sobre la que se pretende debatir, al objeto de evitar que el resulta-

do del debate acabe siendo estéril o, incluso, contraproducente, como viene de hecho a evidenciar a través de diferentes ejemplos.

“Promoviendo la inclusión mediante el reconocimiento de la identidad cultural de las mujeres migrantes: hacia una Europa más social” es el título de la aportación de Glorimar León Silva, de la Universidad Autónoma de Chile, quien, consciente de la creciente tendencia a la feminización de la migración, y partiendo de la consideración del derecho a la identidad cultural de las mujeres migrantes como un derecho cuyo resguardo constituye un valor social y democrático relevante de toda sociedad que se repunte inclusiva, lleva a cabo un estudio comparativo del reconocimiento que del referido derecho se lleva a cabo tanto a nivel internacional como en el ámbito europeo, y, en este último, tanto a través de la jurisprudencia del TEDH como del Derecho de la UE, destacando la importante brecha existente entre ambos niveles y apuntando la necesidad de ofrecer una solución a dicha brecha al objeto de promover una Europa más social e inclusiva de las mujeres migrantes.

Esta décima contribución se halla seguida del trabajo “La recepción del Estado brasileño de niños migrantes y refugiados no acompañados, a través de la Operación Acogida (Operação Acolhida)”, cuya autoría comparten las brasileñas Denis Abreu Cavalcanti y Laura Mayerhoffer Machado Clark de Aquino, y en el que sus responsables exponen cómo el Estado brasileño, en el marco de la que se conociera como “Operación Acogida”, instituida en el 2018, hizo frente al flujo de menores no acompañados que, hacia a aquel país, se produjo desde Venezuela a consecuencia del recrudecimiento de la crisis que este país venía viviendo y de la violación de derechos humanos que en el mismo se

venía sufriendo, tratando de garantizar la protección de tales menores y de sus derechos.

Las dos últimas contribuciones que recoge la obra recensada son las correspondientes a Soraya Espino García e Iris del Pino García Saavedra, de las Universidades de Córdoba y Complutense de Madrid, respectivamente. En la primera de ellas, bajo el título “Las situaciones de apatridia, pérdida de la nacionalidad estatal y de la ciudadanía de la UE y el principio de proporcionalidad en la última jurisprudencia del TJUE”, la autora procede al análisis de dos decisiones del TJUE en las que el Alto Tribunal se pronuncia sobre la incidencia del Derecho de la UE en el Derecho de nacionalidad de los Estados miembros, como son las dictadas en los Asuntos *Tjebbes y otros* (2019) y *JY y Wiener Landesregierung* (2022), destacando la importancia que en ambos pronunciamientos se atribuye a la valoración por parte de las autoridades nacionales competentes y, en su caso, por los tribunales nacionales, de la conformidad de la decisión adoptada con el principio de proporcionalidad en lo que atañe a las consecuencias que aquélla haya de tener para la situación de la persona afectada y, en su caso, de los miembros de su familia, desde el punto de vista de la UE. Iris del Pino García, por su parte, en el trabajo que titula “La securitización de la gobernanza migratoria europea: efectos en las políticas de inmigración, asilo y transfronteriza de la Unión Europea”, viene a poner de relieve cómo a través de las tres principales dimensiones de la gobernanza europea, como son precisamente las políticas de inmigración, asilo y transfronteriza, ha evolucionado el modelo discursivo securitario en la ejecución de dicha gobernanza, apuntando los efectos que sobre esta última ha tenido la referida securitización.

Nos encontramos, en suma, ante un trabajo doctrinal serio y riguroso, que invita a la reflexión, y que, a nuestro juicio, se erige en obra de obligada lectura para quienes pretendan profundizar en el conocimiento de la Política Europea de In-

migración y Asilo, y, en particular, en el impacto de esta última en los derechos humanos o en su repercusión en materia de familia.

Ricardo RUEDA VALDIVIA
Universidad de Granada

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga y MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea (dirs.) y GORROCHATEGUI POLO, María (coord.), *Derecho transnacional del trabajo, Derechos Humanos y multinacionales. Una mirada interdisciplinar*, Barcelona, Atelier, 2022, 497 pp.

1. “Derecho transnacional del trabajo, Derechos humanos y multinacionales: una mirada interdisciplinar” es el resultado de un congreso del mismo título celebrado el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2021 en la sede de congresos de Donostia/San Sebastián de la Universidad del País Vasco. Reúne veintidós contribuciones y aún sinergias de cuatro proyectos de investigación, números que evidencian la importancia y envergadura de la obra objeto de reseña.

Las directoras, O. Fotinopoulou Basurko y N. Magallón Elosegui, presentan un nuevo escenario pos-COVID, donde proponen un cambio de paradigma, expresado principalmente en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y en la necesidad de proteger los Derechos Humanos en el ámbito laboral, con una herramienta fundamental como es la diligencia debida. Y todo en contraste con un periodo previo donde el poder de las grandes corporaciones ha generado graves desigualdades entre las regiones del mundo.

Con esta carta de presentación puede afirmarse que estamos ante una obra de máxima actualidad y oportunidad. El lector encontrará contribuciones de distintos tipos, que van más allá, superan o, incluso, se apartan del título. Por esta razón, y como mera sugerencia, quizá se hubiera agradecido una sistematización

de las numerosas contribuciones por medio de un hilo conductor distinto de la clásica distinción entre ponencias y comunicaciones. Y es que en el libro se encuentran varias líneas de investigación, todas ellas de sumo interés: una relativa a Derechos Humanos, otra más centrada en Derecho internacional privado; una tercera dirigida a las relaciones colectivas; una cuarta, sobre la incidencia del Derecho público en la relación laboral internacional; y una quinta, y última, sobre supuestos especiales relacionados con el trabajo internacional.

2. En cuanto a la perspectiva de los Derechos Humanos, W. Sanguinetti Raymond propone un modelo de nuevo Derecho transnacional del trabajo, con los Derechos Humanos como objeto de protección y la diligencia debida como meta-principio regulador. A. Ojeda Avilés apuesta por un modelo de arbitraje laboral internacional en el que puedan participar sindicatos globales y organizaciones no gubernamentales y un posible órgano de interpretación de los convenios de la OIT. J. J. Rodríguez Bravo de Laguna, por su parte, aborda la inserción de cláusulas sociales en tratados de libre comercio y la negociación de acuerdos marco internacionales. En la misma línea, C. Martínez San Millán analiza estas mismas cláusulas en busca de una mayor

efectividad de los derechos laborales fundamentales. D. Iglesias Márquez estudia los deberes y estándares interamericanos para identificar, prevenir y reparar vulneraciones de derechos laborales y propone articular la diligencia debida en esta materia a través de instrumentos normativos.

3. Un segundo bloque de contribuciones se refiere estrictamente a cuestiones de Derecho internacional privado. En el ámbito de la competencia judicial internacional, G. Palao Moreno analiza la práctica jurisprudencial reciente tanto europea como española, destacando la proliferación de sentencias en un periodo que el autor califica de convulso, así como la correcta aplicación de la normativa por los tribunales, no sin alguna excepción. En cuanto a la ley aplicable, M. Gardeñes Santiago estudia la imposibilidad de aplicación del artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores como norma de extensión del Derecho español a contratos de trabajo entre españoles celebrados en España, pero cuya prestación se realizará en el extranjero. Aborda, en particular, su colisión con el Reglamento “Roma I” y con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. N. Fernández Avello analiza la identificación de la ley más estrechamente vinculada a partir de la jurisprudencia del TJUE y de casos tipo, excluyendo algunos indicios por ser disponibles por las partes o poder resultar discriminatorios. No faltan contribuciones sobre el Derecho procesal internacional laboral y, en este sentido, L. E. Nores Torres se centra en cómo aportar al proceso laboral las diferentes pruebas recabadas fuera del territorio español.

En este mismo ámbito del Derecho internacional privado, un grupo de contribuciones se refieren a los desplazamientos transfronterizos. N. Marchal Escalona analiza las relaciones entre la Directiva de desplazamiento de traba-

jadores y el Reglamento “Roma I” y, en particular, sus problemas de interacción, por las distintas nociones de temporalidad, cuya máxima expresión es el desplazamiento de larga duración. P. Juárez Pérez estudia la considerable mejora de las condiciones laborales de los trabajadores temporalmente desplazados gracias a la normativa de la UE a partir de la consideración del derecho al trabajo como un Derecho Humano. M. Llobera se centra en la reforma de la Ley 45/1999 sobre el desplazamiento temporal de trabajadores para transponer la Directiva (UE) 2018/957 y aborda las condiciones de trabajo aplicables en el Estado de destino en casos de desplazamientos de larga duración, la posibilidad de cambiar la ley rectora del contrato, las singularidades de las ETTs, la igualdad retributiva y los derechos colectivos de los trabajadores desplazados. C. García Gallego destaca, por su parte, cómo la prestación transnacional de servicios conlleva una serie de riesgos laborales específicos y se plantea si debería haber una mayor protección para el trabajador desplazado respecto del resto de trabajadores.

4. En el ámbito de las relaciones laborales colectivas, encontramos otro grupo de contribuciones. G. P. Rojas Rivero presenta la necesidad de un sindicalismo global de nuevo cuño, para afrontar los retos de la globalización económica en pos de un trabajo decente y de la eliminación de la pobreza. D. M. Cairós Barreto analiza las cuestiones de competencia judicial internacional y ley aplicable relacionadas con los derechos colectivos de los trabajadores, representación y organización, negociación colectiva, conflicto colectivo y huelga y, en particular, la importancia del principio de territorialidad. J. M. Moreno Díaz estudia la defensa de los derechos de los trabajadores en el marco de las cadenas mundiales de suministros y la necesidad de renovar el papel del sindicalismo. P. Martín Vales analiza el debilitamiento de la fuerza

sindical en la sociedad 4.0, lo que debe implicar una relectura del Estatuto de los Trabajadores para paliar las limitaciones o deficiencia de la acción colectiva en empresas subcontratistas, uniones temporales o plataformas digitales.

5. En el ámbito del Derecho público, M. Velázquez trata el control administrativo de la movilidad laboral internacional, con especial atención a las comunicaciones entre autoridades, el ejercicio de las inspecciones concertadas y conjuntas y la ejecución transfronteriza de las sanciones. La Profa. C. Agoués Mendizábal se detiene en las prohibiciones para contratar en el sector público con motivo de las vulneraciones de los Derechos Humanos. A juicio de la autora, se trata de una regulación que no está siendo efectiva para la protección de los Derechos Humanos y, por ello, realiza una interesante propuesta de incorporación de los procesos de diligencia debida a los expedientes administrativos. A. Martín-Pozuelo López analiza la validez de los certificados de legislación aplicable en el ámbito de la coordinación de sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros.

6. Por último, un grupo de artículos se refieren a supuestos especiales. M. Casado Abarquero profundiza en los criterios del TJUE para la aplicación de la normativa laboral a altos directivos, administradores de sociedades y consejeros, así como su impacto en la jurisprudencia española. D. Carrizo Aguado profundiza en el estatuto del personal laboral en las oficinas consulares, en el hecho de ser contratados por la Administración pública y en la consideración de la oficina como un establecimiento permanente.

7. En resumen, cuando confluyen expertos de distintas disciplinas, contribuciones exhaustivas y rigurosas, y una realidad poliédrica, el resultado es una obra colectiva de máximo interés, llamada a ser referencia, y en la que se encuentran análisis de grandes problemas, pero también desarrollos de cuestiones técnicas más particulares. Y esa versatilidad y utilidad es algo que la comunidad científica debe agradecer tanto a los autores, como a las directoras de la obra.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Universidad de Oviedo

GONZÁLEZ MARIMÓN, María, *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 312 pp.

La monografía de la Dra. González Marimón se ocupa de un tema de plena actualidad y gran relevancia, como es la sustracción internacional de menores en la Unión Europea. Aunque ciertamente son numerosos los trabajos dedicados a esta temática, el enfoque proporcionado por la autora y su eminente dimensión práctica, convierten esta obra, en una monografía señera en la disciplina. Así, el objetivo que persigue es definir el marco jurídico aplicable a esta materia, destacando las novedades que presenta

el Reglamento 2019/1111 (en adelante Reglamento Bruselas II ter), y los retos todavía pendientes que suscita esta regulación.

Teniendo presente el objetivo inicial, el trabajo se estructura en tres capítulos diferenciados, que abordan bloques temáticos entrelazados entre sí.

En el primero de ellos —“La regulación de la sustracción internacional de menores en la Unión Europea: un marco legal tripartito”—, la autora realiza un análisis de los instrumentos que mayor

relevancia poseen en la actualidad en esta materia: el Convenio de La Haya de 1980, el Reglamento Bruselas II ter, que deroga el Reglamento 2201/20003 (en adelante Reglamento Bruselas II bis) y, de forma complementaria, el Convenio de La Haya de 1996. De esta manera, se pone de manifiesto el entramado normativo existente en materia de sustracción internacional de menores, que genera un grado adicional de complejidad no solo a los ciudadanos sino también a los propios operadores jurídicos.

La relevancia de este capítulo radica en que la autora, más allá de un mero análisis descriptivo de los tres instrumentos mencionados, se detiene a examinar la problemática que se deriva en la práctica en la aplicación del marco jurídico señalado. A modo de ejemplo, hace especial hincapié en la necesaria adaptación del Convenio de La Haya de 1980 a la realidad social actual, muy distinta de aquella imperante en el momento de la elaboración del texto convencional, hace más de 40 años. Así, entre otras cuestiones, destaca que el modelo típico de supuesto de sustracción internacional de menores ha cambiado respecto al de los años 80, y que en la actualidad existe una mayor concienciación sobre la violencia doméstica y de género que ha impactado asimismo en los procesos de sustracción internacional de menores. En efecto, estos y otros cambios sociológicos y jurídicos acontecidos desde la creación del Convenio de La Haya en 1980 hasta la fecha, hacen indispensable reflexionar acerca del procedimiento establecido para adecuarlo a la realidad actual y mejorar su eficiencia, y la presente monografía contribuye a esta reflexión.

El capítulo II, que lleva por título “Los problemas de funcionamiento del modelo anterior: el alcance de la complementariedad existente entre el Reglamento Bruselas II bis y el Convenio de La Haya de 1980”, lo dedica la Profesora

González Marimón a analizar la compleja relación entre el texto convencional y el Reglamento Bruselas II bis.

Concretamente, son tres las principales dificultades puestas de manifiesto con gran rigor por la autora.

En primer lugar, las diferencias existentes en algunas definiciones esenciales en materia de sustracción de menores. En este punto, adquiere una gran relevancia del concepto de “residencia habitual del menor” y su determinación en la práctica, cuestión que ha resultado particularmente problemática en los supuestos de sustracción internacional de menores, dando lugar a una dilatada jurisprudencia del TJUE, en especial, respecto de menores lactantes o de corta edad.

La segunda dificultad se deriva de la coordinación entre las normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas II bis y el mecanismo de cooperación previsto en el Convenio de La Haya de 1980. Sobre esta cuestión, la autora defiende la conveniencia de una norma de competencia judicial internacional en el Reglamento Bruselas II bis (y ahora ter), que determine expresamente los tribunales competentes para pronunciarse sobre el retorno o no del menor.

Finalmente, la tercera dificultad detectada hace referencia a las alteraciones al procedimiento de restitución del menor previsto en el texto convencional, realizadas mediante el art. 11 del texto reglamentario. Precisamente en este punto es donde se encuentra el elemento más polémico, referente al controvertido mecanismo de última palabra o de prevalencia, que es presentado de manera exhaustiva por la autora. Asimismo, presta una especial atención a la interpretación de este mecanismo por el TJUE, en su jurisprudencia, y a las repercusiones en relación con la eficacia extraterritorial de las resoluciones derivadas de este procedimiento, que pueden ser beneficiarias

del régimen privilegiado previsto por el Reglamento Bruselas II ter. De nuevo, la Dra. González Marimón no se limita a un análisis descriptivo de estas cuestiones, sino que se muestra muy crítica tanto con el mecanismo de última palabra, como con la interpretación estricta realizada por el TJUE, llegando a afirmar que, en ocasiones, por tratar de preservar el sistema previsto en el texto reglamentario se ha descuidado la protección del interés superior del menor. El Reglamento Bruselas II ter, por su parte, ha mantenido el mecanismo de última palabra o de prevalencia, aunque con modificaciones, hecho que la autora califica como una “oportunidad perdida” de suprimir tal proceso.

El último capítulo —“La sustracción internacional de menores como una de las grandes protagonistas de las modificaciones del Reglamento Bruselas II ter”— recoge la parte nuclear de la investigación. Partiendo de las deficiencias del modelo anterior, puestas de manifiesto en el Capítulo II, la Profesora María González Marimón, proporciona en este Capítulo III las claves del nuevo modelo previsto en el Reglamento Bruselas II ter.

En esta línea, la autora valora positivamente la clarificación de la relación entre el Reglamento Bruselas II ter y el Convenio de La Haya de 1980, así como los intentos de mejora del proceso de restitución, caracterizado por la celeridad, la urgencia y la especialización. Tras esto, realiza un profundo análisis crítico de las principales modificaciones procesales realizadas por el nuevo texto reglamentario, poniendo de manifiesto algunos de los retos pendientes hoy en día sobre esta materia.

En esencia, son dos las cuestiones sobre las que la autora advierte un cierto margen de mejora, que debería haber sido afrontado en el texto reglamentario. Por un lado, respecto de la adopción de medidas provisionales, echa en falta una

referencia expresa a los casos de violencia doméstica o de género, que permita la protección del progenitor sustractor en estos supuestos. Por otro lado, señala que la causa de suspensión de la ejecución del art. 56.4 del Reglamento, que puede derivar en una denegación de la ejecución de conformidad con el art. 56.6, probablemente plantee problemas interpretativos, y puede acabar perjudicando la celeridad que ha de regir estos procesos y el propio interés superior del menor. En este punto, es especialmente interesante la propuesta que realiza la Dra. González Marimón consistente en que, tal vez, habría sido más pertinente otorgar la competencia directamente a los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual del menor anterior a la sustracción, y mantener el motivo de oposición a la ejecución en el Estado miembro requerido en base al interés superior del menor.

Como corolario a este Capítulo, la Profesora se detiene en el fomento de la mediación y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que realiza el texto reglamentario en vigor, en particular, respecto de los asuntos de sustracción internacional de menores. No en vano, uno de los ámbitos en los que se está impulsando más decididamente el recurso a la mediación, tanto desde la UE como desde la Conferencia de La Haya, es en los conflictos familiares y, concretamente, en la sustracción internacional de menores. Sin embargo, la mediación en estos supuestos no está exenta de problemas que pueden surgir desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, entre los que destaca la fragmentación de la competencia judicial internacional para homologar el acuerdo, y la eficacia extraterritorial del acuerdo resultante de mediación. Estos problemas son tratados con destreza por la Dra. González Marimón, que plantea diferentes propuestas para mitigarlos. Por ejemplo, el primero de ellos, concerniente a la fragmentación

de la competencia judicial internacional, propone, de manera acertada, que podría resolverse mediante la prórroga de competencia admitida en el nuevo art. 10 del Reglamento Bruselas II ter.

Para concluir, la autora realiza una valoración global de la regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter, destacando los avances que ha supuesto respecto a su predecesor, ya señalados con anterioridad, y lamentando, de nuevo, la no supresión del mecanismo de prevalencia.

En definitiva, esta obra de recomendable lectura cubre de forma completa y rigurosa el análisis de la regulación de la sustracción internacional de menores en la actualidad, destacando las luces del reciente Reglamento Bruselas II ter, pero

también sus sombras. A ello hay que sumar el valor añadido que implica el que su autora tome posición fundada sobre las distintas cuestiones controvertidas planteando, además, criterios interpretativos y propuestas de mejora tendentes a proteger de una manera más eficiente el interés superior de los menores afectados. Todo ello junto con la calidad y exhaustividad de los materiales utilizados (normativos, jurisprudenciales y doctrinales), la pulcra redacción, y la vertiente práctica del objeto de estudio, convierten esta monografía en una herramienta de trabajo cuyo manejo resultará, sin duda, muy útil, tanto a académicos como a operadores jurídicos.

María del Carmen CHÉLIZ INGLÉS
Universidad de Zaragoza

JANER TORRENS, Joan David, *Conflictos territoriales y Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 181 pp.

¿Quién tiene la obligación de respetar y garantizar el respeto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en un territorio controlado por un gobierno *de facto* o por un pretendido Estado separatista cuestionado por la comunidad internacional, y que, por tanto, no es parte en el CEDH? ¿Cómo se sustancia la responsabilidad de dichos gobiernos *de facto* y qué valor tienen sus actos jurídicos en relación con la garantía de derechos reconocidos en virtud del CEDH? ¿Hasta dónde llegan las obligaciones del Estado territorial, parte en el CEDH, en el cual opera la autoridad *de facto*? ¿Qué obligaciones tiene respecto de la aplicación del CEDH un tercer Estado parte en el CEDH que apoya, sostiene o dirige, a dicha administración *de facto* o pretendido Estado independiente?

Sin enunciar estas preguntas de forma explícita, estos son, nada más y nada menos, los interrogantes que se plantea

el Profesor Joan David Janer Torrens en esta compleja obra. No estamos ante una obra concebida como estudio teórico, por ende abstracto, desde ámbitos como la atribución de responsabilidad internacional al Estado por hechos de terceros o de particulares, la extraterritorialidad como modelo de aplicación expansiva del CEDH, o los parámetros clásicos de la competencia *ratione loci* y *ratione personae* del TEDH, tal y como este tribunal aplica unos y otros conceptos en relación al CEDH. Sin embargo, la obra de una u otra forma va abordando todos estos problemas, presentándose como un destilado teórico del estudio de casos, que le permiten introducir la selección de los problemas jurídicos ya citados. Sorprende muy gratamente el esfuerzo realizado para convertir el volumen de jurisprudencia analizada en columna vertebral de una obra brillantemente breve.

Bajo un título ambicioso, el autor se concentra en un grupo preciso de situaciones territoriales que amenazan la estabilidad del “espacio común europeo” que el CEDH consagra: Chipre (hoy casi en el olvido), Moldavia, Azerbaiyán, Georgia y Ucrania.

Estructurada en una introducción, en la que se define ese alcance temático (pp. 13-23) y cinco capítulos de extensión muy dispar (pp. 25-173), la monografía se acompaña de una bibliografía amplia y escogida (pp. 175-181), dadas las posibilidades cuasi infinitas que el tema ofrece para incluir literatura académica. El autor privilegia las referencias a la actual situación de conflicto ruso-ucraniano, en detrimento de otras de las situaciones conflictivas examinadas. Desde la perspectiva de las categorías jurídicas expuestas en la obra, parece destacar la bibliografía sobre extraterritorialidad, resultando en realidad este concepto el fundamento con el que abordar sólo un tercio de las situaciones jurídicas sugeridas —responsabilidad de los gobiernos de facto, responsabilidad del Estado territorial, responsabilidad del tercer Estado—.

En el primer capítulo (*Capítulo I: Conflictos territoriales e injerencia en la soberanía de otro Estado: regímenes de facto y aplicación no territorial del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, pp. 25-48) se retoma cada uno de los conflictos descritos en la introducción, reconstruyendo o identificando el régimen de facto específico. Más allá de compartir —o no— su análisis sobre las distintas categorías de regímenes *de facto* y/o Estados (p. 34), la cuestión esencial sobre la que pivota este capítulo es el antagonismo entre el principio de no reconocimiento de las situaciones resultantes de una violación de una norma imperativa —en estos casos, regímenes de facto nacidos y/o consolidados mediante el uso de la fuerza armada— y la jurisprudencia

del TEDH que reconoce efectos jurídicos a las decisiones administrativas, judiciales y otros actos de estas autoridades.

El segundo capítulo (*Capítulo II: Competencia territorial, control sobre un territorio y atribución de la responsabilidad en los supuestos de conflicto territorial*, pp. 49-95) recurre a un método, luego seguido en los demás capítulos: una primera parte en la que aborda el desarrollo teórico general del concepto clave, una segunda en la que presenta la aplicación jurisprudencial por el TEDH a los casos examinados.

No obstante, este capítulo segundo parece jugar al escondite, pues partiendo de la territorialidad del CEDH aborda en realidad la responsabilidad del Estado tercero que controla la actuación de la entidad *de facto* y cuya responsabilidad se fundamenta en la extra-territorialidad. La configuración de la responsabilidad del Estado territorial es, en cambio pospuesta al capítulo tercero capítulo (*Capítulo III: La existencia de obligaciones positivas como vía para tutelar los derechos de los particulares afectados por los conflictos territoriales*, pp. 96-117). En nuestra opinión, hubiera sido más congruente abordar en este capítulo II todos los aspectos derivados del concepto de jurisdicción territorial (pp. 49-55), sus límites (pp. 56-61) y la configuración de la responsabilidad el Estado territorial (a la que dedica el capítulo III íntegro, pp. 97-117), dejando para el capítulo III el examen de la extraterritorialidad y la responsabilidad del tercer Estado que apoya la administración *de facto*, sobre la base de la aplicación extraterritorial del CEDH (pp. 62-95). El resultado, además de mantener una mayor lógica jurídica (caracterización y eficacia de los actos de la administración de facto en el primer capítulo, responsabilidad del Estado territorial en el segundo y responsabilidad extraterritorial del tercer Estado que ejerce influencia y/o control en el capí-

tulo tercero), habría dado una extensión más equilibrada a los capítulos II y III.

Más allá de los aspectos de diseño y estructura de contenidos, el capítulo II desarrolla sendas piezas clave del estudio: el binomio territorialidad/extraterritorialidad en el CEDH. El autor parte de la presunción clásica de territorialidad del CEDH. Definido en términos de jurisdicción, y no de territorio, la construcción jurisprudencial asimila uno y otro como punto de partida. No obstante, dicha presunción de jurisdicción como territorialidad se ve afectada por diversos factores moduladores. El Prof. Janer plantea con tino algunas de las circunstancias que pueden afectar la aplicación territorial del CEDH: de un lado la formulación de reservas (artículo 57 CEDH); de otro lado, el ámbito de restricción natural permitido por el artículo 56 CEDH (redactado en el contexto colonial); por último, el juego de las declaraciones de derogación en virtud del artículo 15 del CEDH, aunque reduciéndola al somero examen del caso de Ucrania. La práctica resulta ser algo más amplia (en relación al objeto de la obra), como ocurre por ejemplo en el caso de Armenia en relación a Nagorno Karabaj, cuya comparación con la relativa a Ucrania habría podido resultar de interés.

Desde la perspectiva del examen de la extraterritorialidad del CEDH, resulta especialmente sugerente la incorporación en el estudio de la noción de jurisdicción funcional (pp. 69-71). Este concepto, ausente en la bibliografía de la obra, ha sido ya trabajado en la doctrina (véanse Yuval Shany, "Taking Universality Seriously: A Functional Approach to Extraterritoriality in International Human Rights Law", *The Law & Ethics of Human Rights*, 2013, pp. 47-71, y más recientemente, Violeta Moreno-Lax, "The Architecture of Functional Jurisdiction: Unpacking Contactless Control—On Public Powers, S.S. and Others v. Italy, and

the 'Operational Model'", *German Law Journal*, 2020, pp. 385-416). Esta aproximación permite superar las propias incongruencias en las que el TEDH ha incurrido en los desarrollos sucesivos de la extraterritorialidad a lo largo de las dos últimas décadas.

Analizados estos presupuestos (territorialidad y extraterritorialidad) desde una perspectiva general en las páginas iniciales del capítulo II (pp. 49-71), el autor aplica estas nociones a los casos específicos de violaciones del CEDH ocurridas en los territorios bajo el control de una autoridad *de facto*. En el capítulo II aborda la jurisprudencia del TEDH sobre la atribución de responsabilidad extraterritorial al tercer Estado sobre la base de las nociones de control efectivo y control general (pp. 95). En el capítulo III examina, en cambio, la atribución de responsabilidad al Estado territorial en el que opera el régimen de facto a través de la noción construida en la jurisprudencia de obligaciones positivas (pp. 97-117).

En relación con el concepto de responsabilidad a través del control efectivo o del control general, el autor parte del examen ya clásico de los criterios manejados por la Corte Internacional de Justicia vs. los establecidos por los tribunales penales internacionales (pp. 73-77). Quizás se le dedica una atención excesiva, dada la brevedad de la obra y teniendo en cuenta que, en cambio, deja sin abordar conceptos como el de "práctica administrativa". Este concepto es utilizado por el TEDH como fundamento de la atribución de responsabilidad al Estado tercero en relación con el territorio sobre el que ejerce una cierta dirección o control de actividades de entidades "autónomas" que ejercen el poder *de facto* (véase *Georgia c. Rusia (II)*, no. 38263/08, ECHR [GC] 21.1.2021, y jurisprudencia anterior allí citada).

En relación con la responsabilidad del Estado territorial sobre la base de las

obligaciones positivas, analizada en el capítulo III, el autor trata de establecer un mapa de cómo interpretar la abundante jurisprudencia examinada: cuál es el supuesto base de aplicación de la teoría y cuál es la extensión de la responsabilidad que comporta para el Estado territorial en el que opera una autoridad *de facto*. Sin embargo, llegamos a encontrar alguna paradoja ‘irreconciliable’ en sus palabras. El autor afirma en p. 106 que “la formulación de la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados que *de iure* ejercen jurisdicción sobre un territorio en disputa implica que, en estos supuestos, el Estado territorial no queda exonerado en ningún caso de garantizar el respeto de los derechos reconocidos en el Convenio en aquella parte de su territorio sobre el que no ejerce control”. Pocas páginas después escribe que “la existencia de obligaciones positivas se vincula necesariamente a la existencia de una cierta capacidad de maniobra por parte del Estado territorial sobre el territorio en conflicto donde se producen las violaciones de los derechos humanos que se denuncian a efectos de garantizar una cierta tutela de los derechos en juego” (p. 115). No lo pone fácil, sin duda, la propia jurisprudencia —a veces equívoca— del TEDH.

El cuarto capítulo (*Capítulo IV: Demandas interestatales y conflictos territoriales: entre la protección del orden público y la necesaria tutela de los derechos de los particulares afectados por los conflictos*, pp. 119-155) trata de dotar de especial significado al auge del mecanismo de demandas interestatales. Si bien en la mayor parte de los casos representan el cruce de intereses bilateralizados en el respeto del CEDH entre los Estados directamente involucrados en el conflicto territorial, en otros casos aparecen como manifestaciones de la protección diplomática (como en el caso claro de la demanda de los Países Bajos frente a Rusia), antes que en su dimensión de

demandas de defensa del orden público europeo, supuesto muy limitado en la historia del CEDH. Junto al examen de “los conflictos territoriales como nueva categoría de demanda interestatal” (pp. 131-132), nos parecen muy relevantes los apartados dedicados a la coexistencia de demandas individuales e interestatales (pp. 135-138) y a la categoría de demandas individuales con dimensión interestatal (pp. 138-140). En la parte consagrada a la jurisprudencia del TEDH sobre los conflictos objeto de estudio en la obra, el autor introduce por primera vez un análisis sistemático distinguiendo cada conflicto y su abordaje (pp. 140-155), aunque de forma antes descriptiva que analítica.

El quinto, último y muy breve capítulo (*Capítulo V: La tutela efectiva de los derechos de los particulares en el marco de los conflictos territoriales: la problemática ligada a la inejecución de las sentencias y a la exclusión de la Federación rusa del Consejo de Europa*, pp. 157-173) analiza la problemática de la ejecución de sentencias, con una referencia especial a la situación de Rusia tras su expulsión del Consejo de Europa, tanto a nivel de procedimientos judiciales como de ejecución. Con independencia de la sistemática seguida, resulta grato comprobar que aumenta el número de autores que prestan atención a la fase de ejecución de las sentencias, como un elemento esencial de análisis de los patrones relativos al respeto y garantía del CEDH. No obstante, hubiéramos apreciado que el autor examinara la (no) incidencia del recurso de incumplimiento conforme al art. 46.4 CEDH en la acumulación de asuntos pendientes conectados con los casos territoriales examinados en la obra. Hasta el presente, el recurso sólo ha sido utilizado en dos casos de violaciones individuales y singulares, frente a Armenia y Turquía.

Como hemos descrito, la obra es un desafío continuo en el estudio de cate-

gorías jurídicas generales y en el análisis de la práctica. El autor prueba su conocimiento y el extenso trabajo realizado. Y, sin embargo, en ninguno de los capítulos, ni en el libro en su conjunto, existen conclusiones, ni parciales ni generales o finales. El autor examina en cada apartado la teoría consolidada sobre un concepto y luego desarrolla la jurisprudencia del TEDH en relación con las situaciones descritas desde el inicio que confirman el planteamiento teórico. Deja, no obstante, pasar la oportunidad de cuestionar algunas ideas asentadas en la doctrina y en el derecho internacional. Se echa en falta algo más de arrojo, dando algunos pasos más atrevidos e incisivos en la argumentación y el análisis.

Desde una perspectiva dialógica, y sin perjuicio de que cada obra es de su autor y no de sus críticos, la lectura de esta monografía nos ha generado una avalancha de cuestiones, prueba sincera de la capacidad del autor para suscitar un debate sobre el objeto de estudio.

Por ejemplo, y en relación con el capítulo I, ¿puede afirmarse conforme al estudio del Prof. Janer que existe hoy un límite al “límite del reconocimiento”? En principio no se pueden reconocer las consecuencias de la violación del uso de la fuerza (“límite al reconocimiento”); no obstante, la protección eficaz de los derechos humanos en un territorio ocupado por la fuerza por una entidad *de facto*, no sujeta per se al CEDH, requiere el reconocimiento de la validez de los actos desarrollados por aquella conforme a la jurisprudencia del TEDH (¿límite al límite del reconocimiento?). ¿Introduce ello un planteamiento novedoso sobre las consecuencias de la violación de las normas imperativas?

En relación con el capítulo II, las consecuencias de la restricción territorial —parcial, pues no afecta a derechos inderogables— en virtud de las declaraciones de derogación del CEDH puede llevar a cues-

tionar el equilibrio y homogeneidad de los deberes de los Estados parte en el CEDH. Ucrania ha formulado una reserva de este tipo, como se explica en la obra. Ello restringe el alcance eventual de su responsabilidad sobre en los territorios afectados por la derogación, con independencia de quién tiene el control *de facto*. Frente a ello, Rusia puede ser considerada responsable de eventuales violaciones en tales territorios sobre la base de la aplicación extraterritorial del CEDH, concepto de creación jurisprudencial. ¿No implica ello un nivel de exigencia en la aplicación del CEDH mayor respecto del tercer Estado que en relación con el Estado territorial? ¿Se justifica ello por una dinámica “sancionatoria” al agresor o a quien controla la autoridad *de facto* respecto al agredido? Y si nos centramos en la finalidad de protección individual del CEDH, ¿tendría el particular finalmente mayor protección frente a eventuales violaciones atribuibles al tercer Estado que frente a las atribuibles a su Estado territorial? Sobre esta última perspectiva, por ejemplo, es muy interesante el trabajo de Marko Milanović y Tatiana Papić “The Applicability of the ECHR in Contested Territories” (*International & Comparative Law Quarterly*, 2018, pp. 779-800).

En relación con el capítulo III, nos preguntamos si las obligaciones positivas del Estado territorial sobre las zonas no controladas *de facto* difieren según tengan por objeto obligaciones procesales (acceso a la justicia, eficacia de las decisiones de las autoridades) o la garantía de derechos sustantivos en las relaciones verticales y horizontales. Análogamente, quizás el régimen de responsabilidad pueda o deba matizarse en dos escenarios diversos: de un lado, los casos en los que existe un Estado tercero que puede responder por violación del CEDH a través de la atribución extraterritorial y que puede compensar la falta de atribución de responsabilidad —o la limitación de esta— al Estado territorial; de otro lado,

aquellos supuestos en los que, en ausencia de un tercer Estado que dirija o controle a la autoridad *de facto*, frene a la imposibilidad de acción el Estado territorial que no controla de facto un territorio, sólo es posible atribuir responsabilidad al Estado territorial, en tanto en cuanto el régimen de facto no responde por violación el CEDH.

El Capítulo IV, sin duda, nos redirige hacia una cuestión cuya discusión ya ha sido abierta en otras obras: ¿son las demandas interestatales mecanismo suficiente o eficaz en la defensa de los derechos individuales, en particular en los contenciosos que ponen en jaque la aplicación territorial del CEDH, esto es, cuando está en juego la determinación del Estado eventualmente responsable? ¿Busca este tipo de demanda garantizar un orden público europeo realmente, o son un elemento más en la gestión del conflicto territorial, político y en la lucha de poderes? ¿Dónde queda, por tanto, el individuo? ¿Dónde la protección y garantía de sus derechos?

El Capítulo V, sin perjuicio de la discusión más política que jurídica de por qué la decisión de expulsión de Rusia se toma en el contexto presente y no tras los acontecimientos del verano de 2008 en Georgia, o en 2014 en Crimea, y por qué sólo frente a Rusia, suscita preguntas sobre el desarrollo futuro de los planteamientos de esta obra. La posible teoría de la división y/o reparto de responsabilidades en la observancia y garantía de los derechos reconocidos por el CEDH en el

marco de conflictos territoriales, ¿será puesta en cuestión ahora que desaparece una de las piezas esenciales en el tablero? ¿La ausencia de Rusia va a comportar la creación de un “agujero negro” de protección de derechos en el territorio de Estados parte en el CEDH, como Ucrania o Georgia? ¿O, por el contrario, el TEDH se verá forzado a desequilibrar o redefinir la forma de entender las obligaciones del Estado territorial para evitar una aún mayor desprotección de los individuos, teniendo en cuenta las amplias derogaciones efectuadas, por ejemplo, por Ucrania?

Sin dejar espacio a la duda, esta monografía se revela como valiosa aportación a los estudios avanzados sobre el CEDH. El autor aborda con suficiente solvencia situaciones jurídicas de extraordinaria complejidad a partir de un volumen significativo de práctica. Sin su lectura, es difícil entender hoy la aplicación del CEDH y su interpretación por el TEDH en circunstancias extraordinariamente complejas. Significativamente, la obra resultará igualmente sugerente para quienes gustan de reflexionar sobre la aplicación de categorías jurídicas del Derecho internacional general en subsistemas especializados. Sus páginas hacen brotar preguntas y comparaciones, incitando a la reflexión crítica, lo cual resulta siempre de agradecer.

Eulalia W. PETIT DE GABRIEL
Universidad de Sevilla

JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo y GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín, *Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional*, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.

La obra objeto de recensión concede a quien la lee la posibilidad de descubrir un libro claramente novedoso, repleto

de caminos todavía por recorrer hacia el reconocimiento debido y la regulación jurídica pertinente de la relación entre el

cambio climático y las migraciones humanas. Eduardo Jiménez Pineda y Daniela Jazmín González Greco alcanzan con ella el objetivo de convertir su trabajo en un estudio que allana y prepara el necesario camino de futuras investigaciones sobre la materia y, al mismo tiempo, acerca la cuestión a aquellas personas que no pertenecen al mundo legal y a las que también puede resultar de interés.

La realidad hace patente la necesidad de tomar en consideración —también desde el derecho, pero sin olvidar que es una cuestión multidisciplinar— que un fenómeno tan presente en nuestras sociedades como las migraciones humanas lo condiciona a día de hoy y desde hace ya un tiempo, también el cambio climático en sus consecuencias sobre la vida de las personas. Con este cometido, estamos ante una obra que intenta frenar la tendencia a la poca previsibilidad y la falta de capacidad para dar una respuesta integrada y solidaria por parte de la comunidad internacional haciendo hincapié en la importancia que posee la cooperación internacional en este ámbito.

El estudio queda dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo trata el estatuto jurídico de los migrantes climáticos, condición respecto de la que ni siquiera existe consenso en relación con su denominación, así como tampoco existe legislación internacional que permita establecer esta categoría. A día de hoy, conocemos que el fenómeno de la migración puede tener distintas causas y si bien encontramos alguna referencia a lo que se conoce en prensa como “refugiados ambientales” —personas que de manera forzosa dejan sus países o no pueden regresar por los efectos adversos del cambio climático—, ello no ha provocado los cambios pertinentes en la manera de proteger jurídicamente a estas personas.

Es así como, por ejemplo, el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados

del año 1951 que fija el alcance y contenido de reconocer y proteger a una persona a la que se le concede la condición de refugiada o refugiado, nada dice acerca de ello. Es obvio que la realidad era otra en el momento de su adopción, también en el de la adopción de su Protocolo, pero como instrumento vivo resulta imprescindible que se adapte a las nuevas circunstancias por no dejar desprotegidas a las personas y crear nuevas formas de discriminación. Máxime porque es obvio que en este documento internacional la literalidad hace definir la condición de refugiado como un hombre adulto y nada adicional. Así las cosas, no podemos considerar sin más incluir la cuestión ambiental en su marco de protección, porque supondría dar un sentido distinto al texto con el que decidieron comprometerse los Estados. Por tanto, y vista la realidad, como bien afirman los autores de esta obra, hace falta que se considere necesario introducir también —entre otras, añadido, como la diversidad— la cuestión ambiental.

Para cerrar este primer capítulo, se realiza una revisión de los tratados, mecanismos e iniciativas que a nivel internacional encontramos respecto a la materia objeto de estudio. Y es que lo cierto es que, en el ámbito internacional, todavía no hemos dado el paso de crear un acuerdo vinculante que también desde el derecho internacional considere como categoría formal a las migraciones climáticas y por ende brinde a este fenómeno cada día más común, las garantías jurídicas pertinentes para su reconocimiento y protección. Es una cuestión que opera en el plano teórico e incluso mediático, pero en ningún caso en lo jurídico. Y llegamos tarde, quizás falta consenso o quizás coincidan intereses irreconciliables pero la realidad nos pide actuar ya.

De los tratados, mecanismos e iniciativas comentadas, pone hincapié en el valor que posee no sólo reconocer que las

medidas a adoptar en el contexto de las migraciones deben incluir el factor ambiental y adoptarse también en este ámbito sino, además, en que lo más apropiado es así mismo actuar *ex ante*. Precisamente, trabajar sobre la raíz del problema, invertir en reducir los riesgos para incrementar la resiliencia de las poblaciones, capacitar para dar respuestas eficaces y reconstruir mejor, y hacerlo desde la cooperación internacional y las alianzas. Por el momento, los esfuerzos realizados en el marco de las migraciones, distan de reformar el régimen jurídico de protección y están buscando la equidad en la “distribución de la carga” y la responsabilidad sobre los refugiados. Valor añadido en esta cuestión tendrá la posible respuesta que la Corte Internacional de Justicia dé a la reciente solicitud de opinión consultiva —a la espera de aprobación por la Asamblea General— sobre las obligaciones de los Estados en relación con la protección del medio ambiente para las generaciones futuras puesto que ello incluiría potencialmente el hecho de que no se vean forzadas a abandonar su hogar por razones climáticas.

A continuación, el segundo capítulo da razón de dos de las decisiones más relevantes adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el contexto del cambio climático —aparecen como anexos de la obra para su mejor y mayor comprensión—. El asunto Teitioti en la República de Kiribati, un país insular y archipiélago en el océano Pacífico que resulta de los más afectados por los efectos del cambio climático amenazando inminentemente la propia subsistencia de la isla. El señor Teitioti y su familia se ven forzados a emigrar a Nueva Zelanda y solicitan asilo. La existencia o no de una amenaza real e inminente para la vida de esta familia y el hecho de que deba conectarse el derecho a la vida también con la cuestión ambiental o el hecho de que la falta de cooperación internacional en esta materia podría

provocar perjuicios en todo el sistema de protección internacional relacionado con la movilidad humana, son algunas de las cuestiones tratadas. El asunto de los isleños del estrecho de Torres, en segundo lugar, decisión crucial en la conexión entre la protección internacional de los derechos humanos y el cambio climático, considera, entre otros aspectos, que no proteger adecuadamente a la población frente a los impactos del cambio climático supondría una vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o que el riesgo de afectación de los derechos humanos, es ya más que una posibilidad teórica.

Siguiendo con la línea de argumentación de la obra, el capítulo tercero analiza en qué se traduce la cooperación internacional que repetidamente considera que debería ser instrumento clave de cambio. Parte de la premisa de que la movilidad humana derivada del cambio climático debe ser entendida como un bien público global y que, como tal, la comunidad internacional mantiene una legítima expectativa de acción internacional a través de la cooperación. Una suerte de gobernanza en este ámbito que debiera ser participativa y contar con el elemento vivencial que supone que sean las personas que conforman las sociedades en las que pretendemos actuar las que expliquen sus necesidades reales y que se destinen también recursos económicos a ello. Dicen los autores, de manera holística y transversal, aplicando los principios de igualdad y no discriminación, imparcialidad, neutralidad, de responsabilidad común pero diferenciada, de solidaridad y de prevención y precaución.

Para todo lo anterior, se pide una especial consideración al papel que desempeñan los expertos, dada su multidisciplinariedad.

El capítulo continúa estableciendo un vínculo entre las migraciones por cambio climático y los ODS. En este sentido,

comienza por dejar claro que ninguno de estos últimos se refiere directamente a esta circunstancia. Sin embargo, para los autores quedaría relacionado con el contenido y la aplicación en la práctica del objetivo de “fin de la pobreza” ya que son precisamente los países de menor desarrollo los que quedan más expuestos a los efectos del cambio climático y por ello son más propensos a tener que migrar. También con el objetivo “hambre cero”, pues la búsqueda de seguridad alimentaria es causa de estas migraciones. “Agua limpia y saneamiento”, “reducción de la desigualdad en y entre los países”, “ciudades y comunidades sostenibles” o “acción por el clima”, serían otros de los comentados. En este sentido, la consecución de dichos objetivos para 2030 redundaría positivamente en las migraciones climáticas. Y lo haría después de una etapa de objetivos alcanzados de manera insuficiente y afectada fuertemente por la pandemia del COVID-19 y ahora, añado, también por la guerra.

El cuarto y último capítulo, cierra con el estudio de la situación de las migraciones climáticas desde una perspectiva regional. En particular, desde la perspectiva del Sudeste Asiático y el Caribe, aduciendo que puede advertirse que

determinadas regiones del globo— como las escogidas— quedan más expuestas que otras, por distintos factores, a padecer los efectos negativos del cambio climático. Así las cosas, la protección debida de las personas en estas situaciones no correspondería a un solo Estado y exige de medidas y regulación jurídica internacional que vaya más allá del hoy y sea sostenible en el tiempo.

En definitiva, la obra comentada da muestra de la perentoriedad de desarrollar estrategias adecuadas desde ahora mismo y de la necesidad de exigirlo a los Estados. Deben ser capaces de construir alianzas que perduren en el tiempo y en el espacio que busquen acometer metas gobernadas por la razón, realistas, alcanzables a corto y medio plazo y medibles para proteger a las y los migrantes climáticos. Esta es una cuestión de dignidad.

Sin duda, nos encontramos ante una obra de referencia, bien construida y argumentada, para favorecer el interés del público en general pero también y sobre todo para instar el trabajo urgente desde la ciencia jurídica.

Anna BUCHARDÓ PARRA
Universitat Jaume I de Castelló

LARA AGUADO, Ángeles (dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 1624 pp.

Se podría pensar que hacer una aproximación multidisciplinar sobre la protección de menores en situaciones transfronterizas y abordarlo desde los derechos humanos y la perspectiva de género es una labor imposible, similar a la de poner el agua del mar en una botella. De ahí el mérito de la directora de esta obra, la Dra. Ángeles Lara Aguado, que con un amplio recorrido en el

estudio de los derechos humanos, los temas de inmigración y de derecho de familia desde una óptica internacional, ha conseguido sistematizar y dirigir el trabajo de un equipo de académicos que nos muestran las diferentes facetas de los problemas que afectan a los menores en sus diferentes etapas (infancia, adolescencia y juventud) en su vida transnacional.

La obra desarrolla aspectos más allá del interés superior del menor, principio tradicionalmente invocado al referirse a los menores, de tal forma que, partiendo de su protección, nos muestra como este principio puede ser violado desde diferentes ámbitos tanto públicos como privados. Al mismo tiempo nos muestra la vulnerabilidad del menor tanto como individuo, como miembro de una familia, haciendo una aproximación legislativa y jurisprudencial desde el plano internacional, nacional y autonómico. Esta labor no se puede considerar baladí teniendo en cuenta las grandes diferencias existentes a nivel global en la protección de las personas, y especialmente de los menores, de ahí que de nuevo, la incorporación de capítulos situados en diferentes partes del mundo (América Latina, Europa y África), nos sirvan de reflexión y nos permitan apreciar la necesaria protección que merecen los menores que involuntariamente quedan bajo la aleatoriedad de sistemas jurídicos que no respetan sus derechos. La selección de materias así como el orden de presentación son fundamentales para poder entender el alcance e importancia de la temática desarrollada, llevando al lector por un recorrido que va de lo general a lo particular orientándolo y guiándolo hacia temas (violencia de género, maternidad subrogada, o identidad trans), en la que los menores hasta ahora no han sido protagonistas.

La obra comienza mostrando la evolución histórica de la infancia, lo que va a permitir valorar el avance que se ha producido a nivel jurídico desde la Edad Media hasta nuestros días (llegando hasta el periodo de limitación de derechos por la pandemia) mostrando tanto lo que se ha ganado como lo que aún se tiene que conseguir. Situados ya en la actualidad, la segunda parte se refiere a los derechos del menor desde su identidad personal, invocando su derecho al nombre, o a su identidad trans, aspecto éste novedoso

para el derecho español, que probablemente evolucionará en los próximos años. A continuación, el tercer bloque sitúa al menor en el ámbito familiar, donde encontramos un tratamiento integral que aborda tanto su papel frente a las autoridades (su presencia ante los tribunales y ante la autoridad notarial), como las diferentes figuras que han evolucionado en los últimos años ofreciéndoles protección en situaciones transfronterizas (guarda de hecho, kafala, sustracción de menores y alimentos). En todas ellas se toma como hilo conductor la perspectiva de género, lo que aporta una nueva forma de aproximación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es interesante el capítulo que extiende el espacio familiar de la protección de los menores a los abuelos y abuelas dándoles protagonismo en las situaciones de ruptura matrimonial con violencia de género, poniendo de nuevo el acento en los menores como sujetos de derecho que necesitan ser protegidos dentro del entorno familiar, siendo estos familiares, hasta ahora excluidos del sistema de protección los que pueden ser capaces de dar estabilidad a sus nietos y nietas. La cuarta parte se dedica a los migrantes sin referentes, con especial atención a los menores no acompañados (MENAS). Si bien pudiera parecer éste un tema muy desarrollado desde el derecho de extranjería, los autores que se ocupan de este apartado se centran en otros aspectos que les afectan, pero que por el momento no se habían considerado dentro de este contexto. Así, es importante comenzar por conocer el tratamiento de la normativa internacional procedente de Naciones Unidas, y en concreto del Comité de Derechos Humanos en torno a la Convención de los derechos del niño. El análisis de los Dictámenes emitidos por este órgano internacional sirve para situar al lector en las infracciones cometidas por los Estados, en especial España, al aplicar dicha normativa en su práctica diaria. A partir

de esta evidencia, es cuando la directora de la obra da paso a aspectos relativos a la identificación y reubicación de los menores, en especial el papel desempeñado por las autoridades competentes para determinar la edad y el origen del MENA. Más novedoso aún es el capítulo que se ocupa del tratamiento que reciben estos menores migrantes que sufren algún tipo de discapacidad, siendo necesario un estudio cruzado de normas pensadas para actuar en espacios diferentes y que la práctica obliga a aplicar solapadamente. La perspectiva de género también está presente en este capítulo refiriéndose en concreto a como afecta en el nombramiento de tutores procedentes de países islámicos, así como en casos de personas refugiadas. El quinto bloque se centra en la violencia de género de forma amplia situando a los menores en un contexto alejado de los derechos humanos que le corresponden. En este sentido destaca la denuncia que hacen los autores a la falta de protección de los menores que son sustraídos en situaciones de violencia de género hacia sus madres, quedando de este modo sometidos a una normativa (el Convenio de La Haya de 1980) que debería revisar su contenido al respecto para ofrecerles una protección que hasta ahora se les ha negado. También en el ámbito familiar y con perspectiva regional y cultural se dan los casos de matrimonios forzados o de matrimonios infantiles que han traspasado las fronteras, mostrando las autoras que los desarrollan los grandes avances que aún quedan por hacer para proteger a las niñas y adolescentes dentro del propio entorno familiar. Así mismo, y dentro de la normativa de extranjería se debe considerar desde una perspectiva de género la protección de las MENAS que son madres en los procesos migratorios y que quedan fuera de la atribución de la nacionalidad. Fuera del contexto familiar, pero no por ello menos importante están los casos de prostitución y pornografía de la que son víctimas

los menores, y que la autora del capítulo aborda como una forma de “trabajo peor” desde una perspectiva internacional, siendo su aportación una denuncia que clama por su incorporación en los ordenamientos internos con carácter imperativo. El sexto bloque hace un análisis transversal de la protección de los menores que arranca en la sociedad digital y los peligros a los que ésta somete a los menores que son captados en las redes para distribuir sus imágenes o contactar con ellos para fines ilícitos de carácter sexual, siendo un problema global que por el momento sólo se regula territorialmente a través de leyes penales. También con regulación insuficiente se muestra la transferencia internacional de datos de menores que sufren desprotección en los casos en los que los países de origen o de destino no cuentan con instrumentos suficientes para controlar su uso. La perspectiva de género alcanza un nivel de discriminación importante al tratar aspectos relacionados con la asistencia sanitaria que reciben las personas que se encuentran en situación transfronteriza, como el derecho a la educación en territorios con población multicultural, en concreto, el capítulo dedicado a su implementación en Melilla y en Ceuta muestra como un Estado como el español, fracasa al ofrecer este derecho universal a una población no regularizada. A continuación, el tratamiento de los medios de comunicación o el abordaje de la mujer y la violencia juvenil son cuestiones tratadas desde la perspectiva de género que muestran la complejidad de la sociedad que debe enfrentarse a contextos multiculturales para los que no hay una cobertura legal suficiente. La obra incluye un último bloque (el número siete) dedicado a las políticas públicas acabando de modo transversal con un repaso a los temas que han sido desarrollados en los bloques anteriores poniendo al frente al Estado como responsable de su cumplimiento y tomando como eje

la perspectiva de género. Este análisis se realiza por un lado desde el análisis de normas de carácter nacional, como es el caso del sistema de protección internacional aplicado en los casos de asilo, las unidades contra la violencia de la mujer, la autonomía reproductiva de las adolescentes o el papel de los sindicatos en la protección de menores. Desde el punto de vista de la Comunidad Autónoma de Andalucía los autores abordan la protección de los menores en situaciones de violencia de género, la trata de menores

o el derecho de visita de los niños y niñas acogidos con sus madres extranjeras.

En definitiva, estamos ante una obra colectiva por la que hay que felicitar tanto a los autores por la calidad de los capítulos como a la directora por la coordinación y sistematización llevada a cabo de una materia muy compleja que nos permite abordar la protección de los menores desde una óptica hasta ahora fuera del alcance de la infancia.

Carmen PARRA RODRÍGUEZ
Universidad Abat Oliba CEU

LUSA BORDIN, Fernando; MÜLLER, Andreas Th.; PASCUAL-VIVES, Francisco (eds.), *The European Union and Customary International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, 301 pp.

Esta obra colectiva ha sido editada por tres consolidados profesores de tres universidades de tres países europeos distintos. Se trata de los profesores Fernando Lusa Bordin, Andreas Thomas Müller y Francisco Pascual Vives adscritos, respectivamente, a la Universidad de Cambridge, a la de Innsbruck y a la de Alcalá de Henares. Los tres editores organizaron un seminario en octubre de 2018 en la Universidad de Alcalá de Henares, del que ha acabado derivando esa publicación colectiva.

El tema que se aborda en esta obra se enmarca en un ámbito que es especialmente querido por los iusinternacionalistas, como es el de la dimensión internacional de la Unión Europea y de las interacciones entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea. En este amplio marco, la obra cubre el análisis de las interacciones entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho Internacional consuetudinario. Lo que hacen los distintos autores en sus contribuciones es abordar las intersecciones entre el ordenamiento jurídico europeo y

el ordenamiento jurídico internacional, centrándolas en una fuente del Derecho Internacional —la costumbre internacional— que, inicialmente y aunque existe jurisprudencia comunitaria pertinente, se contempla más limitadamente desde la perspectiva de la Unión Europea.

Las diez contribuciones individuales están organizadas temáticamente en tres partes distintas que, de manera poliédrica, abordan todas las complejas aristas del objeto de estudio. En primer lugar, se analiza cómo, en qué circunstancias y con qué bases jurídicas, la Unión Europea, como Organización internacional, está también obligada por el Derecho Internacional consuetudinario; es decir, la visión desde fuera. En segundo lugar, se examina cómo, quien y en qué escenarios, la Unión Europea contribuye también al desarrollo y evolución del Derecho Internacional consuetudinario; es decir, la visión intersticial. Finalmente, la tercera parte se ocupa del estudio de cómo, cuándo y porqué, los órganos políticos y judiciales de la Unión Europea basan su actuación en los principios y

normas del Derecho Internacional consuetudinario; es decir, la visión interna. Se trata de una ordenación sistemática afinadamente ideada y que deviene completa, además de original en el enfoque. En este sentido, los títulos que los editores han dado a las tres partes resultan también meridianamente claros y explícitos.

En la breve introducción que precede a las diez contribuciones, los tres editores sintetizan el tema general objeto de la publicación y la estructura con la que se presentan las tres partes y los distintos capítulos. Resulta particularmente sugerente la manera como en esta introducción se formula el planteamiento y las preguntas que se quieren responder a lo largo de la obra. Preguntas que, ciertamente, se responden en los distintos capítulos por parte de los distintos autores, pero, quizás —y aunque en derecho no haya verdades absolutas—, hubiera resultado también pertinente un epílogo o capítulo conclusivo con la destilación esencial de las respuestas a estas preguntas por parte de los mismos editores. También porque, en realidad, se reflejan algunas disonancias entre los distintos capítulos, lo que, de otra parte, evidencia la esencia y riqueza del debate intelectual y académico del que traen causa.

La primera parte se inicia con un capítulo de Christina Binder y Jane A. Hofbauer que aborda la aplicabilidad en la Unión Europea del Derecho Internacional consuetudinario desde una doble perspectiva. De un lado, en tanto que Organización internacional *sui generis* atendiendo a sus poderes y competencias —es decir, desde un punto de vista teórico—; y, de otro lado, en la medida en que algunas actuaciones de su dimensión externa podrían potencialmente vincularse a una situación de conflicto armado, analizando así la obligatoriedad para la Unión Europea del Derecho Internacional Humanitario, aunque la Unión no

sea parte en ninguno de los tratados de este sector del ordenamiento internacional —es decir, la visión práctica—. Por su parte, Fernando Lusa Bordin lo que hace es, precisamente, discutir este carácter de Organización internacional *sui generis* que reiteradamente reclama la Unión Europea, partiendo del principio de la desigualdad intrínseca de las Organizaciones internacionales y reconociendo, sin embargo, que la existencia de la Unión Europea ha ampliado la percepción de qué son y qué pueden hacer las Organizaciones internacionales. Finaliza esta primera parte Jed Odermatt con un capítulo que, quizás, hubiera podido situarse en otra parte de la obra atendiendo a que se centra en la capacidad de la Unión Europea de contribuir a la formación del Derecho Internacional consuetudinario.

La segunda parte de la obra reúne otros tres capítulos que examinan las sinergias entre el Derecho Internacional consuetudinario y el Derecho de la Unión Europea, aunque algún capítulo, quizás también, podía haberse ubicado en alguna de las otras dos partes. En el primer capítulo, Kirtste Schmalenbach analiza las áreas clave del Derecho Internacional consuetudinario que influyen —más allá de la acción exterior de la Unión— en la misma esfera interna de la Unión Europea, como paradigma de la intersección entre el origen en el Derecho Internacional y la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario. Por su parte, Francisco Pascual Vives se ocupa específicamente de la metodología para la identificación del Derecho Internacional consuetudinario por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la base de la interacción entre, de un lado, el Derecho Internacional consuetudinario y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y, de otro lado, los principios del Derecho Internacional. Finalmente, Asier Garrido Muñoz aborda las relaciones entre las

normas imperativas del Derecho Internacional general y el Derecho de la Unión Europea con un doble enfoque sobre la práctica jurisprudencial comunitaria. De un lado, criticando la actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al haber evitado en numerosas ocasiones la aplicabilidad de las normas imperativas pertinentes y, de otro lado, sosteniendo la existencia de un propio sistema de normas imperativas en el marco del derecho europeo o un *ius cogens* de carácter regional.

La tercera parte de la obra reúne otras cuatro contribuciones. En la primera, Werner Schoreder analiza cómo y en qué medida el Derecho Internacional consuetudinario se aplica en el Derecho de la Unión Europea por la vía de la integración más que por la de la transformación o incorporación, sin amenazar por ello la autonomía del derecho comunitario. Andreas Th. Muller se ocupa específicamente del potencial efecto directo del Derecho Internacional consuetudinario cuando genera derechos y deberes para los particulares, de la misma forma que sucede en relación con el Derecho Internacional convencional de la Unión Eu-

ropea. Por su parte, Paul Cragl formula una amplia panorámica de las principales normas sustantivas del Derecho Internacional consuetudinario invocadas y aplicadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Finalmente, Carmen Martínez Capdevila presenta una contribución centrada en la aplicación del Derecho Internacional consuetudinario por parte del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, es decir, por parte de las principales instituciones u órganos políticos de la Unión Europea.

Las diez contribuciones que conforman esta obra colectiva son, en definitiva, extraordinariamente útiles y están rigurosamente elaboradas, con un análisis detallado y evidenciando un preciso conocimiento tanto del Derecho Internacional como del Derecho de la Unión Europea. Todo ello hace de esta obra una publicación de gran interés y absolutamente recomendable en relación con un aspecto que normalmente permanece más alejado del interés de los estudiosos del Derecho de la Unión Europea.

XAVIER PONS RÀFOLS
Universitat de Barcelona

MARCHAL ESCALONA, Nuria, *El divorcio no judicial en Derecho internacional privado español*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2022, 214 pp.

1. La lectura de esta monografía pone de relieve el interés que despierta el divorcio no judicial como alternativa al sistema judicial. Su utilización ha sido una constante desde hace tiempo en muchos países y ahora también es una figura que está adquiriendo una enorme relevancia en la práctica jurídica española desde su incorporación a la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 debido a su flexibilidad y rapidez.

La monografía presentada aborda de manera detallada las características de

esta figura en los ordenamientos de muchos países (iberoamericanos, europeos, asiáticos y africanos) haciendo un análisis de derecho comparado que desemboca en un exhaustivo estudio de la figura en nuestro ordenamiento. Los requisitos sustantivos, formales y procesales exigidos por nuestra legislación son expuestos por la autora, que no se conforma con una mera descripción de los mismos, si no que realiza un análisis crítico planteando incluso propuestas como la inclusión en la norma de la posibilidad de que

los cónyuges nombren un representante. Ciertamente es que, si bien este nombramiento no es excesivamente necesario en un contexto estrictamente nacional, sí puede llegar a serlo en el contexto transnacional que muestra este estudio.

La utilización cada vez más frecuente de esta figura y su expansión habitual a las relaciones jurídicas con elemento extranjero, hacen necesario extender la investigación a los supuestos internacionales y eso es lo que hace esta obra; aporta una visión completa de la regulación jurídica del divorcio notarial en España cuando este tiene elemento extranjero relevante dando respuesta a las cuestiones de competencia judicial internacional, de ley aplicable y de reconocimiento de divorcios notariales extranjeros (o no judiciales) en España.

La perspectiva material de este estudio es amplia y no se conforma con abordar las tres grandes cuestiones de Derecho internacional privado citadas en el divorcio notarial sino que opta por una perspectiva completa dando también respuesta jurídica a los efectos que produce la disolución del vínculo tales como los alimentos (o compensaciones en el caso español) o la liquidación del régimen económico matrimonial. Así, de manera clara y ordenada, se exponen la amalgama de instrumentos existentes (en todas las materias y en cada uno de los sectores), cuándo y en qué supuestos son de aplicación dichos instrumentos y cuáles son las respuestas previstas por los mismos proponiendo las mejoras necesarias, en su caso, para la adaptación de estas normas a la especialidad del divorcio notarial internacional.

2. El análisis de la competencia internacional de los notarios para conocer de los divorcios integra el primer bloque de esta obra. La extensión a los notarios del Reglamento 2019/1111 (que sustituye al Reglamento 2201/2003) —menos polémica que en otros Reglamentos comuni-

tarios— es una cuestión clara en materia de divorcio: los notarios tienen que tener competencia internacional para disolver el vínculo matrimonial conforme al art. 3 del Reglamento 2019/1111. En base a esto, un notario español tendrá competencia internacional en materia de crisis matrimoniales cuando los cónyuges estén integrados en España. Dado que en el divorcio notarial no existe ni demandante ni demandado, ya que es obligatoriamente de mutuo acuerdo, es necesario que sea España el lugar de nacionalidad de los cónyuges o el lugar de la residencia de cualquiera de ellos. Por ello, no puede un notario español divorciar a ningún matrimonio que no tenga vinculación con nuestro país a través de alguno de estos foros.

Al mismo resultado —necesidad de que ambas partes sean nacionales españolas o de que al menos uno de ellos resida en España— se llegaría aplicando el sistema autónomo del art. 22 LOPJ dado que no cabe sumisión en las materias contempladas en el art. 22 quáter c) LOPJ. Siendo los foros en materia de divorcio del art. 22 quáter c) los mismos que en el Reglamento 2019/1111, la LOPJ no puede atribuir competencia internacional a un notario porque, como es obvio, estos foros quedan inoperativos por la superior jerarquía normativa del Reglamento al coincidir en contenido. Como excepción, señala la autora que podría tener también competencia internacional un notario español en el supuesto de que existiera un foro de necesidad (art. 22 octies 3 LOPJ), es decir, cuando ningún tribunal (autoridad) conectado con las partes decretara el divorcio, —ni el de su nacionalidad común, ni el de la residencia de cualquiera de ellas—. La crítica y la necesidad de corrección *lege ferenda* aparecen en este punto: por un lado, considera la autora que debería poder aplicarse al divorcio notarial la prórroga de competencia y por otro considera excesivo, para poder aplicar el foro

de necesidad del art. 22 ocies.3 LOPJ que las autoridades de los Estados extranjeros deban haber declinado previamente su competencia.

La misma estructura rigurosa y completa es utilizada por la autora para abordar los instrumentos que regulan las cuestiones de competencia internacional en materia de alimentos y de liquidación del régimen económico matrimonial, haciendo un análisis de la extensión de los mismos a las autoridades notariales. De manera coherente y minuciosa explica los foros recogidos tanto en el Reglamento 4/2009, aplicables a las compensaciones entre las partes, como en el Reglamento 2016/1103 aplicable a la liquidación de los bienes. La inexistencia de demandante y demandado potencia la competencia del notario por accesoriidad para los efectos derivados del divorcio, una vez que es competente para la disolución del vínculo matrimonial. Finaliza la autora el capítulo de las cuestiones de competencia haciendo referencia a la competencia interna de los notarios españoles mostrando las posibles inadaptaciones entre los Reglamentos y la Ley de Notariado.

3. Una vez resueltas las cuestiones de competencia, el hilo conductor internacional privatista lleva a la autora a despejar cuál es el derecho aplicable por el notario español para disolver el vínculo matrimonial y para decidir las cuestiones conexas que se presentan, como el régimen económico matrimonial o la pensión compensatoria incorporada al concepto amplio de alimentos. En este capítulo se analizan el Reglamento 1259/2010, el protocolo de la Haya de 2007 y el Reglamento 2016/1103 así como la normativa autónoma en el caso de que el notario no se considere sujeto al instrumento comunitario. El tratamiento de la plurinacionalidad así como otras cuestiones típicas de la técnica conflictualista como la excepción del or-

den público internacional, el reenvío, la remisión a sistemas plurilegislativos, el conflicto de leyes internos o los problemas que se generan con la aplicación y prueba del derecho extranjero, son analizados haciendo referencia concreta a su aplicación por las autoridades notariales.

4. Siguiendo con el esquema amplio, aborda la obra en el capítulo IV la eficacia extraterritorial del divorcio no judicial. En este capítulo se despeja la cuestión de cómo deben ser reconocidos los divorcios no judiciales y las cuestiones que surgen al no ser sentencias propiamente dichas. Igualmente, se aborda el análisis de los regímenes aplicables al reconocimiento dependiendo de la materia, de la procedencia del acto y de cuándo haya sido este dictado. De nuevo las respuestas necesitan la exposición de una pluralidad de textos para cada una de las materias (divorcio, alimentos y régimen económico matrimonial), uniéndose a los Reglamentos de la UE algunos convenios de reconocimiento y ejecución —cuando existen y son aplicables a esta materia— y, en defecto de estos, la regulación recogida en la Ley 29/2015 LCJIMC. Se muestran en este capítulo las diferencias fundamentales entre los distintos instrumentos —como la propia admisión del concepto de divorcio no judicial (que puede no estar comprendido en alguno de los textos), las condiciones exigidas por las diferentes normas para proceder al reconocimiento del divorcio notarial, la importancia del efecto concreto que se pretenda y los diferentes procedimientos dependiendo de las variables anteriores. No faltan las referencias a los casos que se están presentando problemáticos desde la perspectiva de su reconocimiento como los divorcios privados extranjeros (divorcio contractual francés) o los divorcios dictados por los tribunales religiosos, aportando propuestas *lege ferenda* en estos supuestos para dar efecto en España a lo consolidado en otros Estados cuando no se presente instrumentalizado

en documento público, evitando así la divergencia de resultados en los distintos Estados que, en definitiva, es el fin último buscado por todas las normas expuestas.

5. El trabajo que aborda la autora es de plena actualidad y muy oportuno, dado que la práctica jurídica empieza a mostrar los problemas que se están produciendo en los divorcios notariales con elemento extranjero en nuestro país. Esta obra no solo examina de manera extensa la doctrina y la jurisprudencia existentes al respecto sino que además es una obra científica rigurosa donde se presentan los problemas, se estudian los instrumentos normativos aplicables

de manera clara y accesible y se exponen las soluciones, incluyendo críticas y propuestas *lege ferenda* en un tema que probablemente requerirá alguna adaptación legislativa. Todos estos ingredientes hacen que no solo sea un libro útil para el progreso de la doctrina científica sino también para los prácticos del Derecho que necesitan exposiciones tan claras como esta para poder aplicar y utilizar las complejas normas de Derecho internacional privado.

Yolanda DUTREY GUANTES

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

OANTA, GABRIELA A., SÁNCHEZ RAMOS, BELÉN (eds.), *Irregular Migrations in Europe. A Perspective from the Sea Basins*, Napoli, Editoriale Scientifica, Napoli, 2022, 362 pp.

Las migraciones marítimas ya no son prácticamente noticia lo que no deja de hacer más necesario el diálogo, político y académico, para no quedarse en el síntoma y, a ser posible, encontrar soluciones que pongan fin a tantas muertes. El libro que aquí se presenta responde a esta necesidad al poner en papel el debate suscitado en el marco del congreso internacional del mismo título organizado por el Instituto Universitario de Estudios Europeos “Salvador de Madariaga” (IUEE) de la Universidad de A Coruña. Celebrado de forma híbrida el 22 de octubre de 2021, el congreso se inserta en la Red Jean Monnet *Migration and Asylum Policies Systems: Weaknesses, Shortcomings and Reform Proposals*, co-financiada por la Comisión Europea y coordinada desde la Universidad de Nápoles L’Orientale en la que también participan la Universidad Nacional y Kapodistriana de Atenas, la Universidad Jean Moulin de Lion 3, la Universidad de Malta, la Universidad de Innsbruck, la Universidad Queen Mary

de Londres, la Universidad Goce Delcev-Stip, la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad de Sarajevo (SSST), y la Universidad Europea Viadrina Frankfurt (Oder). De allí proceden la mayoría de los que contribuyen a este libro si bien el vigor de esta red ha servido para atraer a otras voces con parecidos intereses. En total, dieciséis especialistas, en su mayoría de derecho internacional, pero también de derecho del trabajo y la seguridad social, así como de relaciones internacionales, cuyos nombres y contribuciones no se pueden detallar dada la brevedad del espacio, pero que aciertan a componer un vivo cuadro de los problemas jurídico-políticos que se ciernen sobre los migrantes que se ven abocados a utilizar esta vía de transporte.

El título de la obra denota la originalidad de un debate que va más allá de un examen en términos europeos de las dos aproximaciones que, a día de hoy, vertebran el tratamiento de las migraciones marítimas, y que son introducidas por el

Profesor José Manuel Sobrino Heredia. Este autor dibuja las líneas básicas de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea y cómo atiende a intereses de seguridad marítima que convierten en borrosos los límites entre las intercepciones marítimas y las operaciones de salvamento y rescate, en tanto que las preocupaciones de derecho humanitario y la protección que han de recibir no solo los refugiados y aquellos con derecho a protección subsidiaria, sino también los migrantes irregulares, queda postergada a otros instrumentos de la UE. Sin descuidar las tensiones entre estas dos posturas, las editoras de esta obra, las Profesoras Gabriela A. Oanta y Belén Sánchez Ramos, han tenido el acierto de añadirle una tercera vertiente, la perspectiva de las cuencas marítimas con el fin de introducir un elemento comparativo que pueda ayudar a entender mejor qué está ocurriendo.

Siguiendo esta original línea, el libro se estructura en tres partes. La primera se ocupa del Mediterráneo central y oriental con seis contribuciones que analizan la situación en el Mediterráneo central y los mares Adriático, Egeo y Negro; y la segunda del Océano Atlántico y el Mediterráneo occidental con cuatro contribuciones que también hacen un muy interesante recorrido geográfico que va desde las Islas Canarias pasando por Gibraltar a Calais. La tercera parte cierra la obra con cuestiones comunes a todas las cuencas marítimas, con cuatro capítulos dedicados, respectivamente, al control migratorio que se realiza en los puertos y a su definición como lugar seguro en las operaciones de salvamento y rescate; al impacto de las migraciones marítimas en las relaciones laborales a bordo de buques que se apartan de su actividad habitual para rescatarlos; los problemas que encuentran los derechos de los menores migrantes para ser respetados en un contexto en el que el principio del interés superior del menor parece no existir; y

la emergencia climática como motor de migraciones que, además, informa la conclusión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Teitiota v. Nueva Zelanda*, de que la devolución a países que la sufren podría comprometer severamente el derecho a la vida y, por tanto, ello debe informar la aplicación del principio de *non-refoulement*.

El ejercicio de aproximarse al fenómeno migratorio desde las cuencas marítimas que aquí se realiza deja tras de sí interesantes reflexiones. La primera es la constatación de que el mismo se ha convertido en estructural alentado por los usuales factores político-económicos, pero a los que ahora se une el cambio climático. Además de contar con dos capítulos que discuten la (incierta) situación de los refugiados climáticos en el derecho internacional, en la mayoría de las contribuciones se destaca que el cierre de una ruta conlleva que la presión migratoria se desplace a otra, confirmando así el carácter estructural de estos movimientos.

Ello aboca a la segunda reflexión, sobre cómo dar respuesta a este fenómeno más allá de abordar las causas en origen. La gran aportación de esta obra es que deja constancia de que la situación geopolítica de las cuencas marítimas no es en absoluto indiferente a esta respuesta puesto que las relaciones internacionales (pre-existent) entre los países de las conforman juegan un papel decisivo en la misma. Por la misma razón, y siendo las migraciones marítimas un fenómeno estructural, es claro que la respuesta no puede venir de un solo país como ilustran en esta obra los casos de Italia, Grecia o España, sino que ha de coordinarse a distintos niveles: entre países de origen y destino, entre países que comparten la cuenca marítima, entre Estados miembros de la Unión Europea, y entre estos y la propia Unión Europea. El argumento asoma en la mayoría de los

capítulos donde, además, se desmenuzan las flaquezas de los intentos de cooperación ya realizados, incluidos los encabezados por la UE. En definitiva, estamos ante una obra que arroja luz sobre facetas poco exploradas de las migraciones

marítimas y que abre la vía para ahondar en una comparación que aquí se revela como fructífera.

Laura CARBALLO PIÑEIRO
Universidad de Vigo

PALAO MORENO, Guillermo (dir.) y GARCÍA MARIMÓN, María (ed. lit.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) n° 2019/1111*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 812 pp.

El Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), también denominado “Reglamento Bruselas II ter”, se aplica con carácter general desde el 1 de agosto de 2022. Y como se trata del Reglamento más importante en el sector del derecho de familia internacional, no puede sorprender que ya se hayan publicado muchos trabajos sobre el mismo —libros, capítulos de libro y artículos en revistas especializadas—, entre los que la obra que aquí presentamos constituye un importante referente.

El análisis de los Reglamentos o de cualquier otra norma novedosa puede hacerse por bloques temáticos o por artículos. Esta última es la fórmula a la que nos tiene acostumbrados el Prof. Palao Moreno, que ya con anterioridad ha dirigido comentarios de este tipo a propósito, por ejemplo, de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 o de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Se trata de un modelo de análisis dificultoso, cuando se refiere a una norma tan extensa como el Reglamento 2019/1111, compuesta de 105 artículos, si además se combina con un elevado número de autores, pertenecien-

tes a colectivos profesionales diversos. En el libro intervienen profesores universitarios, junto a registradores, notarios, magistrados y abogados, hasta sumar un total de veinticuatro autores. Coordinar a un grupo tan amplio, con tan acertado reparto de los artículos objeto de análisis en función de sus distintos perfiles, y haber concluido la publicación de la obra en tiempo oportuno, antes incluso de que el Reglamento comenzara a aplicarse, representa un gran mérito del director y de la secretaria de redacción.

En cuanto al contenido de la obra, hay que partir de un dato: muchos artículos del Reglamento 2019/1111 nada o poco cambian con respecto al Reglamento 2201/2003, y sin embargo otros son absolutamente novedosos. Entre los primeros pueden mencionarse los preceptos relativos al ámbito de aplicación del Reglamento, junto con las definiciones que ayudan a su concreción, así como los que regulan la competencia judicial internacional en materia matrimonial y muchos de los que se ocupan de esta misma cuestión en relación con la responsabilidad parental. Entre los segundos se puede destacar el novedoso precepto relativo al derecho del menor a expresar sus opiniones; la regulación más extensa que se hace de la sustracción internacional de menores, con un conjunto de artículos ubicados ahora en un capítulo

específico; o la regulación de nueva planta de la eficacia extraterritorial de resoluciones, con la supresión del exequátur como novedad más destacada, entre otras que señalaremos posteriormente. Se trate de preceptos más o menos novedosos, lo que puede afirmarse es que todos tienen como antecedente directo al Reglamento 2201/2003, o responden a problemas o carencias detectadas durante sus muchos años de aplicación.

Si decíamos que mucho se ha escrito ya sobre el Reglamento 2019/1111, puede imaginarse cuanto más se habrá hecho sobre el Reglamento 2201/2003. Contamos, además, con numerosas sentencias del TJUE sobre la interpretación de sus aspectos fundamentales, como son, por ejemplo, las relativas al ámbito de materias cubiertas por la responsabilidad parental, el concepto de residencia habitual, el funcionamiento de la prórroga de la competencia, la situación de litispendencia o las disposiciones relativas a la supresión del exequátur en relación con las resoluciones sobre la restitución del menor. Un buen análisis del Reglamento 2019/1111 tiene que partir necesariamente de estos antecedentes, dado que son los que explican muchos de los cambios introducidos o ayudan a profundizar en el conocimiento de los preceptos que se mantienen inalterados, y la obra que aquí presentamos cumple sobradamente este requisito.

Centrándonos en las partes más novedosas del Reglamento 2019/1111, hemos de señalar que los diferentes preceptos que conforman el Capítulo III relativo a la sustracción internacional de menores, suscitan interesantes cuestiones sobre su interacción con el Convenio de La Haya de 1980 y la LEC, como también con otras disposiciones del propio Reglamento. El análisis de los artículos sobre la recepción y tramitación de las solicitudes por las autoridades centrales, el procedimiento judicial acelerado para deci-

dir sobre la restitución y la ejecución de la resolución, el recurso a la mediación, así como el derecho del menor a expresar su opinión, tiene que hacerse necesariamente a la luz de las otras normas señaladas. Hay preceptos que requieren para su análisis de la consideración de otras disposiciones del Reglamento, como son, por ejemplo, las relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones privilegiadas o la competencia judicial internacional para la adopción de medidas provisionales. Se trata, en todos los casos, de cuestiones complejas, que en la obra que presentamos se abordan con gran solvencia por un grupo de profesoras, que ya hace tiempo que vienen realizando importantes contribuciones en esta materia.

El Capítulo IV del Reglamento 2019/1111 relativo al reconocimiento y ejecución también aporta interesantes novedades. Por una parte, la sección relativa al régimen general de reconocimiento y ejecución, con la supresión del exequátur como novedad más destacada. Por otra, la sección relativa al reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas, donde se recurre a este llamativo término de *privilegiadas* para seguir marcando la diferencia de regulación que ya existía en el Reglamento 2001/2003 a propósito de las resoluciones sobre derecho de visita y restitución del menor, ahora que se suprime con carácter general el exequátur. Se complementan con una serie de disposiciones comunes sobre la ejecución, donde se prevé la posibilidad de suspensión y denegación de la ejecución. La sección cuarta relativa a la eficacia extraterritorial de documentos públicos y acuerdos también resulta de enorme interés, cuando hay que enfrentarse al reto del creciente protagonismo que están adquiriendo las autoridades no judiciales. Pues bien, el análisis de todas estas cuestiones, si bien comienza de forma un tanto escueta en relación con unos

preceptos que habrían requerido de un mayor desarrollo, alcanza después una gran solidez gracias a una muy buena selección de los autores en función de su perfil profesional.

En definitiva, dejamos aquí sólo unas breves pinceladas de un libro muy rico en contenidos y que es de obligada consulta para investigadores y operadores jurídi-

cos en general, que quieran profundizar en el conocimiento del Reglamento 2019. Concluimos con una sincera felicitación al director, a la secretaria de redacción y a todos los autores que han participado en su elaboración.

Beatriz CAMPUZANO DÍAZ
Universidad de Sevilla

PIGRAU SOLÉ, Antoni; FONT MAS, María; MARÍN CONSARNAU, Diana; BORRÁS PENTINAT, Susana; GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso (dirs.), *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 547 pp.

Esta publicación es el fruto de las XXIX Jornadas de la AEPDIRI. Celebradas en diciembre de 2021 en Tarragona (Universitat Rovira i Virgili), dichas Jornadas estuvieron centradas en la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG) el 25 de septiembre de 2015.

Más ambiciosa que la Declaración del Milenio (aprobada por resolución de 8 de septiembre de 2000 de la AG), de pobres resultados, esta nueva Agenda *universal* formula 17 *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) que incluyen 169 metas concretas. Unos y otras “son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”. Se trata, sin duda, de un desafío enorme y complejo, pero que, incluso para los más esperanzados, está planteado con, digamos, *algo* de utopía.

En todo caso, la *Agenda 2030*, según el preámbulo de este documento, constituye “un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad” que también “tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de libertad”; el plan —conti-

núa el preámbulo— “será implementado por todos los países y partes interesadas mediante una alianza de colaboración”. En función de ello, la *Agenda* distingue cinco *esferas* “de importancia crítica para la humanidad y el planeta”: las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas. Estas esferas, precisamente, fueron las que definieron las diferentes sesiones de las Jornadas de Tarragona y las que definen las diferentes partes en las que se estructura esta obra: *planeta*, la primera, *personas*, la segunda, *prosperidad*, la tercera, y *paz, justicia y asociación*, la cuarta. A estas cuatro partes, la obra añade una quinta, resultado de la mesa redonda organizada en las Jornadas sobre la “Estrategia Europea de Género” y el objetivo 5 de la Agenda: “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

Esos objetivos y metas de desarrollo sostenible son abordados en la obra desde perspectivas diferentes, pero interconectadas: la de las relaciones internacionales, el derecho internacional público, el derecho internacional privado o/y el derecho de la Unión Europea. En particular, la interacción entre el dere-

cho internacional público y el privado es expresamente puesta de manifiesto por la profesora Laura Carballo Piñeiro en relación con el ODS 14: “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”. Como escribe el profesor Guillermo Palao Moreno, la Agenda 2030 suscita desafíos específicos para el derecho internacional privado “como sector del ordenamiento jurídico concebido para regular las situaciones privadas internacionales y la gestión jurídica de la pluralidad y la diversidad”.

El discurso de la Unión Europea (UE) que presenta al cambio climático como un problema de seguridad, “como una amenaza existencial para la propia UE y para el planeta”, la protección de la vida submarina, el Pacto Verde Europeo, el nexo entre las economías *verde* y *azul*, el logro de una pesca sostenible en la que “nadie se quede atrás”, la protección de los desplazados medioambientales, la prohibición de subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la pesca excesiva, la gobernanza internacional de la migración, las dificultades a las que se enfrenta el solicitante de protección internacional en España, la *subjetividad* internacional de los refugiados, la protección de los niños no acompañados, los derechos de los niños con discapacidad, el programa “Próxima Generación UE”, la promoción del “trabajo decente para todos”, la promoción del desarrollo sostenible a través del comercio internacional, las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas de sociedades de capital, la identidad electrónica, las amenazas cibernéticas, la participación de los actores locales en los procesos de construcción de paz, el *Alien Tort Statute*, la ausencia en la Agenda de un objetivo específico y singular sobre la paz y seguridad internacionales, las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas transnacionales,

el fenómeno del acaparamiento de tierras desde la óptica de los ODS y el sector empresarial como aliado clave para el logro de estos objetivos, son (junto a los que se examinan en la parte consagrada a la violencia contra las mujeres y niñas) los muy variados temas objeto de análisis, evaluación, discusión o reflexión en esta obra y que tienen como centro de gravedad la Agenda 2030, un documento que reconoce expresamente que “la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible”. Pero, como no “puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible”, para el logro de esta Agenda, la paz —subraya el profesor Cástor M. Díaz Barrado— constituye un pilar central, un punto de partida necesario para que se cumplan todos los ODS.

El *objetivo* de las XXIX Jornadas — escribe en la introducción de esta obra el coordinador de su comisión académica organizadora, el profesor Antoni Pigrau Solé— “era el de estimular la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento a la sociedad en las universidades españolas, y en particular en el ámbito de la AEPDIRI, en la consecución de los ODS”. Creo que el *objetivo* se ha alcanzado muy satisfactoriamente con esta publicación, que contiene una contribución crítica y constructiva, además de significativa, a los desafíos que plantean para la comunidad internacional, para la Unión Europea, para los gobiernos y para otros actores los *objetivos de desarrollo sostenible*.

Que conste la enhorabuena a todo el equipo directivo de la obra y a los 28 profesores y profesoras que con sus trabajos científicos la han hecho posible.

Rafael CASADO RAIGÓN
Universidad de Córdoba

VACAS FERNÁNDEZ, Félix, *El estatuto jurídico internacional de las víctimas de crímenes internacionales. Derechos de las víctimas, justicia de transición y Corte Penal Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023, 283 pp.

En este momento histórico en el que asistimos al resurgimiento —una vez más— de la discusión sobre la forma más eficaz y ética de enjuiciar a autores de crímenes internacionales con propuestas relativas a tribunales híbridos para juzgar los actos cometidos en Ucrania o respecto de la utilidad de las órdenes de arresto de la Corte Penal Internacional, el profesor Félix Vacas Fernández nos aporta una obra que centra el discurso en las víctimas de dichos crímenes, cuya invisibilización en la escena internacional ha sido recurrente al considerarse que los perjudicados, en caso de comisión de un crimen, eran los Estados y nunca las personas. Aún valorando positivamente la evolución del reconocimiento reciente de las víctimas en tanto que sujetos y actores del proceso penal internacional, este —como señala el autor— no es un proceso acabado que sea inmune a la controversia.

El profesor Vacas Fernández navega a lo largo de los cuatro capítulos que componen la obra “El estatuto jurídico internacional de las víctimas de crímenes internacionales. Derechos de las víctimas, justicia de transición y Corte Penal Internacional” entre los aspectos centrales que permiten concluir que estamos ante “la era dorada de las víctimas” de crímenes internacionales.

Así, resalta en el primer capítulo la histórica indiferencia y nula atención prestada a las víctimas ante la justicia penal a pesar del desarrollo de normas protectoras de los derechos humanos, centrándose la discusión únicamente en los derechos que debían proteger al victimario frente al aparato represor del Estado. Si bien la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas puso el foco —cada vez

más— en la necesidad de articular sistemas de protección de los derechos humanos, los procesos penales internacionales —e internos— posteriores a la Segunda Guerra Mundial (en particular, los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio) siguieron descartando papel alguno de las víctimas de los crímenes a la hora de juzgar a sus autores. La posible percepción de que el otorgamiento de derechos a las víctimas implica menor protección de derechos del victimario es refutada por el autor que recalca que los derechos de las víctimas van dirigidos frente al Estado. Partiendo del deber del Estado de proteger a sus víctimas, el autor propone una interesante reflexión respecto de la utilización interesada de las palabras “justicia” y “paz” en los procesos de justicia transicional. Así, el uso de la palabra “paz” en la escena internacional esconde en realidad un significado más interesado, el de “poder”, que obliga, por lo tanto, a encontrar un difícil equilibrio entre la necesidad de justicia y las estructuras de poder que derivan del conflicto en cuestión para lograr “la paz”, aunque ello finalice en un olvido —generalizado o parcial— de las víctimas de dicho conflicto. El autor defiende que la centralidad de las víctimas es esencial para una reconstrucción exitosa y una paz sostenible, por lo que el reconocimiento de su estatuto jurídico —aún siendo limitativo en cuanto a las opciones negociadoras en los procesos de justicia transicional— refuerza dichos procesos y asegura su futuro.

En el segundo capítulo, el autor centra el estudio en el concepto de víctima de crímenes internacionales, una conceptualización compleja que el autor desentraña partiendo de las primeras acepciones del concepto y precisando

sus principales características en base al análisis de la normativa internacional existente. Así, partiendo de la premisa de que la definición tiene como punto de partida el daño sufrido (no hay víctima sin daño), la conceptualización de la víctima de crímenes internacionales incluye a las víctimas individuales y colectivas y no toma en consideración al victimario para la calificación. El profesor Vacas analiza, en un segundo lugar, la ampliación del siempre discutido concepto de “víctimas indirectas”, centrando su análisis en el crimen de desaparición forzada. La encomiable aportación de la Corte Penal Internacional a la conceptualización de víctima es examinada en detalle notando que el Tribunal retoma la exigencia del daño sufrido a la que añade el nexo causal entre este y el crimen aunque amplía el concepto al incluir en la noción de víctima a las ciertas personas jurídicas e englobar en las víctimas indirectas no solo a los familiares sino también a aquellas personas que hayan intervenido para intentar evitar el crimen y hayan sufrido un daño por ello.

El reconocimiento de un estatuto jurídico a las víctimas de crímenes internacionales implica dotarlo de contenido mediante el reconocimiento de derechos a las víctimas y las correlativas obligaciones a los Estados. Esta necesidad fue reconocida y trabajada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas que estableció un catálogo de derechos básicos que se nutrió, en parte de la labor de organizaciones regionales como el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien en Europa el concepto de víctima fue, en buena medida, impulsada por la necesidad de articular mecanismos de protección de las víctimas de terrorismo y no se limita al concepto de víctima de crímenes internacionales sino que incluye a las víctimas de todo delito doloso de carácter violento, en América, la Comisión y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos participan de forma decisiva en el reconocimiento y la conceptualización de la víctima de crímenes internacionales, estableciendo derechos de las víctimas en materia de verdad, de justicia y de reparación y garantías de no repetición.

Partiendo de las conceptualizaciones universales y regionales, el autor establece un catálogo de derechos básicos de las víctimas de crímenes internacionales que se compone del derecho de protección, el derecho de participación, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la reparación, el derecho de información y a la verdad, y resalta igualmente el papel desempeñado por las víctimas en el proceso penal, primero en su calidad de víctimas, pero también en tanto que testigos esenciales para la determinación de los hechos.

Este rol de las víctimas está igualmente muy presente en los procesos ante la Corte Penal Internacional, objeto del último capítulo de la obra. Tras el análisis detallado de la estructura orgánica para la asistencia y la protección de las víctimas en la CPI, el profesor Vacas detalla el contenido del estatuto jurídico de las víctimas reconocido por la Corte, desde la ya mencionada protección y asistencia a las normas de participación, como en su forma de reparación de las víctimas y en su tratamiento diferenciado en cada fase del proceso penal. Respecto de la reparación, el autor insiste, con acierto, en los principios básicos de no discriminación, aproximación de género y prioridad para los más vulnerables a la vez que recuerda que, en el marco de la Corte Penal Internacional, además de las formas clásicas de reparación (restitución e indemnización), existen otras formas de reparación igualmente relevantes como son la rehabilitación, la satisfacción —que alcanza en este contexto un sentido más específico— y la reparación simbólica.

Esta es, por lo tanto, una obra imprescindible que aporta una visión completa y renovada del complejo estatuto jurídico de las víctimas de crímenes internacionales, en un marco normativo que, si bien es reciente y por ello sufre de vacíos por llenar, es el punto de par-

tida de una era en las que las víctimas se convierten en auténticos actores de los procesos penales internacionales y de los procesos de justicia transicional.

Raquel REGUEIRO DUBRA

Universidad Complutense de Madrid

VILLEGAS DELGADO, César, *Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: avances y retrocesos de la justicia penal internacional*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2022, 317 pp.

Bajo este sugerente título, que nos trae a nuestra mente atrocidades que continuaban sucediendo a lo largo y ancho de este planeta, el profesor Villegas Delgado nos conduce en esta monografía por “el inacabado e imperfecto camino de la justicia penal internacional” (p. 22). Nos invita a transitar, a lo largo de los seis Capítulos en los que se divide esta sugerente monografía, por una senda cuyos hitos fundamentales califica del siguiente modo: “el punto de partida”, “el punto de encuentro”, “el punto de no retorno”, “¿el punto de llegada?”, “el punto de afirmación” y “el punto de involución”. Ese desenlace obliga a reflexionar acerca de este recorrido y los retos que la realidad actual plantea, para la idea de justicia penal internacional y el Derecho Internacional en su conjunto. Todo ello, con la humanidad como observador y destinatario último de todo este sector normativo, como los profesores Carrillo Salcedo, Rodríguez Carrión, Cançado Trindade o Pastor Ridruejo, entre otros, han puesto de relieve en su legado. Esta monografía constituye un tributo a todos ellos en cada una de sus líneas.

La pervivencia de “rasgos indelebles del pasado” en el Derecho Internacional contemporáneo, nos obliga a volver la vista atrás, hacia las consideraciones elementales de humanidad y el principio civilizador de la responsabilidad internacional del individuo, eje vertebrador del

primer Capítulo. El origen/punto de partida, en palabras del autor, viene conformado por esas “incipientes consideraciones elementales de humanidad” que “constituirían un importante factor de progreso en el ámbito jurídico internacional, sobre todo porque supusieron el antecedente de algunas de las figuras jurídicas más revolucionarias del Derecho internacional como, por ejemplo, la de la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de ciertos crímenes internacionales, cuyo sujeto pasivo vendría a ser, precisamente, la humanidad en su conjunto” (p. 27). Las ideas vertidas por Vitoria, Suárez, Gentili o Grocio, respecto de la conducción y limitación de los actos de guerra (con la guerra justa y el principio de necesidad como telón de fondo), la idea de humanidad —aunque resulte paradójico— en el transcurso de estas contiendas bélicas (Vattel), la dignidad de la persona (Locke), o la cláusula Martens, permitirán “la defensa y protección de los derechos derivados de la dignidad misma de la persona” y “la intervención de humanidad” (p. 34). Al análisis de los instrumentos normativos que, tanto en tiempo de guerra como de paz, pretenden hacer realidad estos postulados hasta llegar a la II Guerra Mundial, dedica el autor parte de este Capítulo.

El Estatuto de Núremberg conforma el “punto de encuentro” del segundo ca-

pítulo, dando lugar a un hito fundamental: “la primera definición del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad” (p. 87). Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad encuentran acomodo en su artículo 6 de dicho Estatuto, que el autor califica como “la intersección del proceso de humanización del Derecho internacional y del principio de responsabilidad penal del individuo” (p. 96). De hecho, “los crímenes de lesa humanidad, redactados con un lenguaje técnico-jurídico, aparecerían por primera vez en el ordenamiento jurídico internacional como una categoría de delitos internacionales independientes de los emanados de las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra” (p. 107). Al tratamiento pormenorizado de los elementos de dicha definición, contenida en el art. 6 c) del Estatuto de Núremberg dedica el autor las páginas 108 a 113, a lo que se suma un análisis detenido de las aportaciones positivas y negativas de dicho Tribunal.

Se llega así al “punto de no retorno”, cinco décadas después, gracias a los *tribunales ad hoc* y su jurisprudencia, objetivo fundamental del Capítulo III. Una etapa más, de la que el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad constituye un hito digno de mención (“la cuadratura (inconclusa) del círculo”); ello como antesala de un instrumento revolucionario: el Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde “la humanidad encuentra un lugar en el Derecho Internacional” (pp. 189 y ss). Aunque no sin dudas, como lo pone de manifiesto en el interrogante con el

que comienza el Capítulo IV, preguntándose acerca de si este instrumento constituye “¿el punto de llegada?”. Los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, así como el estudio pormenorizado de su artículo 7 permiten analizar sus luces y sombras (pp. 192-212), configurándolo como “un punto más dentro del largo proceso de evolución de dichos crímenes en Derecho Internacional” (p. 218).

Un punto culminante “de afirmación” es el tratamiento de estos crímenes de lesa humanidad por los tribunales penales internacionalizados o híbridos, en el Capítulo V. Pero la realidad internacional es tozuda, y existen una multiplicidad de situaciones contemporáneas en las que se habrían cometido crímenes internacionales-analizadas en el Capítulo final—y que lamentablemente, como señala el profesor Villegas, “se habrían quedado en el extrarradio de la justicia internacional”. De ahí esa denominación de “involución” con las que califica lo acontecido en Myanmar, Venezuela o Palestina, entre otros lugares. Todo ello, junto con unas ilustrativas conclusiones y una completa bibliografía inducen al lector a reflexionar sobre un tema de primera magnitud, como lo son los crímenes de lesa humanidad.

En estos tiempos, en que la agresión de Ucrania por parte de Rusia marca la agenda internacional, cuando la guerra ha vuelto a la linde oriental de Europa, la lectura de esta monografía es, si cabe, más necesaria que nunca. La humanidad y su supervivencia lo requieren.

María Isabel TORRES CAZORLA
Universidad de Málaga

VIÑUALES, Jorge E., *The International Law of Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, 476 pp.

Algunos libros son escritos para otros tiempos, mientras que otros aparecen

justo en el momento oportuno. Esto último es lo que ocurre en el caso de la mo-

nografía *The International Law of Energy* que acaba de ser publicado, en inglés, por la editorial Cambridge University Press. La aparición de esta obra llega en un momento clave de cambio de modelo energético motivado por causas geopolíticas y medioambientales. Se trata del primer estudio completo sobre el derecho internacional de la energía escrita por un solo autor, el profesor Jorge Viñuales, titular de la Cátedra Harold Samuel de Derecho y Política Medioambiental de la Universidad de Cambridge y fundador de su Centro de Medio Ambiente, Energía y Gobernanza de los Recursos Naturales.

Esta obra consigue sistematizar un conjunto de normas dispersas que se han desarrollado en el plano internacional relacionadas con la energía. Para ello se adopta un enfoque multidisciplinar analizando diversas ramas del derecho internacional. Este enfoque integrado aporta un interés pedagógico al presentar de manera omnicomprensiva las interrelaciones jurídicas que existen en materia de la energía.

El contenido del libro se ordena en tres partes. La primera coincide con el primer capítulo del libro en el que se introducen los fundamentos conceptuales del derecho internacional de la energía como son su caracterización como objeto jurídico, los objetivos de la gobernanza energética global, la estructura de las transacciones energéticas internacionales y los principales enfoques o patrones que se siguen en su regulación. De igual forma se valora el desajuste geográfico entre los países donde se encuentra la energía y aquellos donde es consumida, así como las consiguientes externalidades negativas que el derecho internacional se encarga de regular.

Hecha esta introducción, los siguientes capítulos, hasta el séptimo, desarrollan diferentes enfoques de la normativa energética. Comenzará con uno en el que las normas no son específicas de la energía. Se trata de normas que rigen la atribución

de derechos sobre recursos energéticos, así como aquellas que regulan los movimientos transfronterizos como el derecho de protección de inversiones, el comercio o el tránsito energético. Por último, existen otras destinadas a limitar el efecto adverso o externalidades negativas sobre los derechos humanos o el medio ambiente.

Entre las del primer grupo destaca el Tratado sobre la Carta de la Energía adoptado en 1994 que ha sido uno de los grandes facilitadores de las transacciones energéticas internacionales. Si bien actualmente se encuentra en un momento crítico al ser percibido por algunos países europeos como un obstáculo jurídico a la transición energética. Además de regular la concesión de derechos, el derecho internacional contiene también normas de atribución de derechos en casos de controversia. Cobran en estos casos una especial importancia las normas aplicables a la resolución de disputas territoriales y de delimitación marítima.

En el segundo grupo, el profesor Viñuales trae a colación normas generales del derecho internacional que limitan las externalidades negativas, tanto consuetudinarias o convencionales, como el principio de quien contamina paga, el de diligencia debida o el de prevención. Igualmente enlaza derechos procesales de derechos humanos recogidos en instrumentos específicos como la Convención de Aarhus o de Escazú de acceso a la información para asuntos medioambientales o el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, para entrar a examinar posteriormente requisitos substantivos referidos a la protección del medio ambiente.

De otra parte, en los capítulos cuarto y quinto, se presenta un segundo enfoque de normas *ad-hoc* que analizan todo lo relacionado con el desarrollo conjunto de hidrocarburos, o de proyectos hidroeléctricos, energía eólica marina, oleoductos

y líneas de transmisión de electricidad. En este enfoque son los Estados y el proyecto a desarrollar quienes determinan el contenido de las normas.

Finalmente, en los capítulos sexto y séptimo, se expone un tercer enfoque de normas centralizadas concluidas bajo el amparo de un régimen multilateral con un poder normativo para abarcar el ciclo de vida de un tipo de energía como sucede con el Organismo Internacional de la Energía Atómica que establece estándares de referencia para la supervisión e inspección de instalaciones nucleares; u otras como la Organización de Países Exportadores de Petróleo, la Agencia Internacional de la Energía o la Agencia Internacional de las Energías Renovables.

Por último, concluye esta obra con el capítulo octavo, quizás la parte más perspicaz del libro, en donde se aborda la transformación energética. El autor reflexiona que el derecho internacional es actualmente el campo de batalla de

la transformación energética impulsada por la transición en curso. Señala como ejemplos la ampliación a nuevos sectores de la Directiva europea para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero o el uso de las reclamaciones inversor-Estado por parte de las empresas de combustibles fósiles.

En definitiva, el libro está destinado a convertirse en una obra de referencia al sistematizar de manera muy original una materia compleja, de actualidad, con intereses diversos y contrapuestos. Tal vez, como señala en el prefacio el profesor Jorge Viñuales, el derecho internacional ha contribuido a sostener el régimen jurídico de los combustibles fósiles y no ha logrado limitar suficientemente sus consecuencias adversas. Sin embargo, puede ahora estar desempeñando un papel en el surgimiento de un nuevo régimen energético menos perturbador para la biosfera.

Francisco HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Geneva Graduate Institute

